



ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, NOVIEMBRE DE 2019

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, noviembre de 2019

Corte Suprema de Justicia - 2019

Presidente: Dr. Hernán A. De León Batista

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Hernán A. De León Batista.

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Mgter. Olmedo Arrocha Osorio

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. Harry A. Díaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. José Ayú Prado Canals

Secretaria: Elvia Vergara de Ordóñez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme

Mgter. Abel A. Zamorano

Secretaria: Licda. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Harry A. Díaz G.

Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	143
Sala Segunda de lo Penal.....	267
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	343

RESOLUCIONES

**PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales.....	9
Apelación	9
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 31 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	15
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SAMID BECERRA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA CONTRA LA SENTENCIA NO.40 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	22
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AREDNA ART PROJECT LLC, S. A. CONTRA EL AUTO NO.2013 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	28
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO BADILLO PAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELFIO ISIDRO MOSQUERA ASPRILLA CONTRA EL AUTO VARIO N 02 DE 3 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	34
RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDIRA MARITE PUELLO	

RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO NO.657 DE 10 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	38
Primera instancia	49
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MUEBLERÍA UNIÓN, S. A., CONTRA EL AUTO DE 17 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI) DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, S.A., CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. TAT-RF-073 DE 14 DE AGOSTO DE 2018. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	49
COMPULSAS DE COPIAS REMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DONDE SE MENCIONA A LA SEÑORA GISELLE DE LOURDES BURILLO SAIZ, DIPUTADA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (INFORME DE AUDITORÍA ESPECIAL NO.062-2014-AI-AMPYME, ADJUDICACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA EN CONCEPTO DE SERVICIOS DE ALQUILER DE AUTOS) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2019)	54
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS MARÍTIMOS Y ASOCIADOS (AMYA), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ARIA INC., PROPIETARIA DE LA M/N RAINBOW, CONTRA EL AUTO NO. 249 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, Y CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	63
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ EDUARDO NELSON DEGRACIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WALDO ARIEL MORA MUÑOZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 3/2019 DOELS DE 6 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	69
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALAN EUGENE HANDT, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 12985 DE 20 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	73

(782702019) ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANSELMO LÓPEZ MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALONSO ROSALES ZAMBRANO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 57 DE 12 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	78
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ARMAS Y MUNICIONES NACIONAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	80
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROMELIA FRANCO PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y LOCALES COMERCIALES: PIROTÉCNICA CÓRDOBA, S. A., PIROTÉCNICA AZUERO, S.A., INVERSIONES HUNG CHEONG, S.A., DROGÓN ROJO, S.A., FUEGOS ARTIFICIALES YOSSY, S.A., LOCAL COMERCIAL EL MUNDO DE LOS EVENTOS Y FUEGOS ARTIFICIALES, FUEGOS ARTIFICIALES LEON DE ORO, S.A., LUCES Y EFECTOS UNIVERSALES, S.A., LOCAL COMERCIAL SABINO CASTILLO (Y SUCURSALES), F.A.I., S.A. (FUEGOS ARTIFICIALES INTERNACIONALES, S.A., PIROTÉCNICA MIL COLERES, PYRO ESPECTÁCULOS, S.A., LOCAL COMERCIAL NOVEDADES LEE, LOCAL COMERCIAL LUCES Y EFECTOS NACIONALES, LOCAL COMERCIAL FUEGOS ARTIFICIALES PANTERA, PANAMA FESTIVAL COLOR IMPORT AND EXPORT INC. (FUEGOS ARTIFICIALES DE PANAMÁ), Y LOCAL COMERCIAL VENTAS Y SERVICIOS VALDERRAMA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	84
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AVENICIO NUÑEZ MORÁN, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 242 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC), CONFIRMADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 022-19/J.D. DE 7 DE FEBRERO DE 2019. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	90
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN E. VICTORIA DELGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS A. MAURE SPINA, MARÍA T. MAURE SPINA Y TRANSPORTE Y EQUIÓ DEL ISTMO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	95

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA ALEYDA BATISTA FERNÁNDEZ, APODERADA JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES ISLAND DREAM FOUNDATION Y PACEGO, CORP., CONTRA EL AUTO NO. 919 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL JUZGAO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	98
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ PINZÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	104
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ORTEGA-GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AUTOMOBILE, CAR RENTAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DESENEFA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	109
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD JOSEPHCO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	113
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA DELIA BURGOS MIRANDA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 24 DE MAYO DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201800028967. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	117
(613772019) ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, APODERADOS JUDICIALES DE ELEKTRA PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN 201-1446 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	121
(344832019) ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS SANJUR & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS ROCHE (PANAMÁ) S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N DNC-033-2019-D.G. DE	

15 DE ENERO DE 2019, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	124
Hábeas Corpus.....	128
Primera instancia	128
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS GOMEZ A FAVOR DE AXEL GAUSTER CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	128
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADA POR CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	129
Hábeas Data	136
Primera instancia	136
INCIDENTE DE DESACATO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA QUE INTERPUSIERA CONTRA LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	136
Inconstitucionalidad.....	139
Advertencia.....	139
(854412019) ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FAÇA ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE DHL PANAMÁ, S. A., CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1240-A DEL CÓDIGO FISCAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	139

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de noviembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	546-19

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada NUBIA CEDEÑO RANGEL, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 13 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el nueve (9) de mayo de 2019, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no concedió la acción de amparo de garantías propuesta.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Antecedentes

La resolución objeto de amparo fue dictada en el marco de un proceso ejecutivo promovido por NUBIA CEDEÑO RANGEL contra ANTHONY CHARLES GORNEL JOVANOVIICH, GREGORY KEITH GORNELL JOVANOVIICH y YADIRA MARINA RIVERA DE GORNELL, HEREDEROS DE FREDERIC KEITH GORNELL VALENCIA (Q.E.P.D.). Dicho acto jurisdiccional está contenido en la Resolución de 13 de agosto de 2018, mediante la cual la juez acusada dispuso dar traslado a la parte actora de los memoriales de Excepción de Legitimidad de Título, Inexistencia de Legitimidad de Título de la Obligación y de Indicios de Falsedad del Documento y Falta de Idoneidad del Título, propuestas por el apoderado judicial de uno de los demandados.

Disconforme con esta decisión, la parte actora, interpuso recurso de reconsideración contra la decisión descrita; y, la Juez Décimo Octava de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.1477 de 11 de septiembre de 2018, negó el recurso presentado, al considerar que dentro del respectivo proceso ya se

han emitido resoluciones explicando el motivo por el cual no procede declarar extemporáneas las defensas exceptivas promovidas.

Por su parte, consta en autos que la parte actora NUBIA CEDEÑO RANGEL, actuando en su propio nombre y representación, propuso acción constitucional de amparo contra lo dispuesto por la Juez demandada, al estimar que ello viola, de manera directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política, ya que, al dictar la orden, ha negado la solicitud a que se declaren extemporáneas las defensas exceptivas formuladas por la señora Yadira Marina Rivera de Cornell, mediante apoderado judicial.

Sobre el particular, la amparista adujo que se ha desconocido el procedimiento contenido en artículos del Código Judicial. Así, alega que las defensas exceptivas formuladas presentadas por la demandada, se produjeron fuera de los términos legales y, por ende, carecen de valor.

II. Decisión de Primera Instancia

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 9 de mayo de 2019 (fs.46-51), resolvió no conceder la presente acción constitucional subjetiva, luego de considerar que no existe infracción al debido proceso consagrado en nuestro ordenamiento constitucional. En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

Se aprecia a fojas 19 reverso del expediente principal que el 31 de julio del 2018, el Licenciado José Antonio Ventura, apoderado judicial de la ejecutada Yadira Marina Rivera Torres de Gornell, se notificó del Auto No.1673 del 16 de septiembre de 2016. Se constata, de igual manera, que dicho letrado, en la misma fecha y minutos después del acto anterior, presentó escrito de excepciones.

Al respecto cabe anotar que el escrito de excepciones fue recibido sin reparos y se le dio el trámite de traslado a la contraparte mediante providencia del día 13 de agosto de 2018 (fs. 35 del cuaderno de excepciones). Por otra parte, la ejecutante interpuso el día 24 de agosto del 2018, recurso de reconsideración contra dicha providencia (fs.37-41 del cuaderno de excepciones).

Lo dicho nos permite concluir que, cuando inició el término para presentar excepciones y para el momento en que admitió y corrió en traslado el escrito de excepciones planteado, dicho escrito ya estaba incorporado en el expediente. Lo mismo ocurre cuando la pretensora interpuso el recurso de reconsideración anotado; de lo que se deduce que si el escrito no fue recibido a insistencia, conforme al artículo 481 del Código Judicial, ni fue declarado extemporáneo, debía dársele el trámite que contempla el artículo 1688 ibidem.

Por otro lado, es criterio de este Tribunal que la situación planteada debe ser resuelta bajo la aplicación de una interpretación favorable al que promueve un recurso u otro medio de defensa a fin de no obstaculizar o desnaturalizar la posibilidad de ejercer dicho recurso o medio de defensa, haciendo la salvedad que distinta sería la situación si se presentase con posterioridad al vencimiento del término correspondiente. En todo caso, la activadora constitucional tuvo la oportunidad de oponerse a las excepciones

planteadas, por lo que no se observa vulneración alguna en detrimento suyo. (Cfr. fs. 49-50).

III. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación, la accionante insiste en la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política y reitera los argumentos expuestos en su demanda de amparo.

Concretamente, alega la recurrente que no se cumplió con el procedimiento legal vigente, el cual no puede ser variado a criterio del Tribunal. Que el Tribunal de amparo no observó o pasó por alto hechos, pruebas y alegaciones importantes en su escrito de Amparo, entre los cuales se encuentra el hecho respecto a la pretensión de revocar, a manera de revocatoria de oficio, una resolución dictada en diciembre de 2016, luego de dos (2) años, cuando la Ley establece un término de dos (2) días para ello, y así lo ha establecido el propio Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en jurisprudencia.

Agrega, que se ha violado el principio de seguridad jurídica puesto que, en el caso que nos ocupa, se soslaya el trámite legal, infringiendo la garantía fundamental del debido proceso, al negar que se declaren extemporáneas las excepciones propuestas fuera del término de Ley. Que en el hecho octavo de la demanda de amparo aportaron jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con la proposición de excepciones que como clara condición, está su formalización dentro del término señalado en el artículo 1682 del Código Judicial, el cual es un término de Ley; por lo que no puede la juez soslayar el trámite legal, ni por una consideración personal; ni por tener un juicio u opinión al respecto; ni por pensar que, con ello, ayuda a quien extemporáneamente ha presentado un escrito para el cual la Ley, establece un término específico para su presentación, pues así no funciona el debido proceso.

Sostiene la recurrente que mal puede considerarse que se le pueda violar el derecho de defensa al extemporáneo excepcionante, toda vez que el término para excepcionar se le dio, a pesar de la etapa de ejecución de embargo en la cual se encontraba el proceso; y, habida cuenta que la Secretaria Judicial le estableció claramente al reverso de la foja 19, la fecha en la cual vencía el término para proponer las excepciones que a bien tuviera, sin que hiciera uso oportuno de dicho término.

Asimismo, alega que en los puntos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido, estableció con claridad que la funcionaria demandada, ha infringido el debido proceso porque con la resolución atacada desconoció lo contemplado en los artículos 481, 507, 508, 511, 1682, 1688 del Código Judicial; dejando en evidencia que el Tribunal de Amparo no motivó su resolución conforme lo establece la Ley.

Adicionalmente, estima que la Secretaria Judicial debió colocar la anotación de recibido de los escritos de Excepciones antes del término de Ley. Es decir, explica que el abogado Ventura tenía como término de Ley para promover excepciones, comenzando desde el 1 de agosto de 2018 y cesando el 10 de agosto de 2018 (ver al reverso de la foja 19 estampando V.T. Exp. 10/8/18); por tanto, que tenía exactamente los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10. Que eran éstos los días establecidos por Ley, no otros, no 31 de julio de 2018, ni el 13 de agosto de 2018. Por lo que al proponerse las excepciones antes del término de Ley, no lo hizo en los términos correspondientes, deviniendo en extemporáneas, porque tan extemporáneo es antes de comenzado los términos, como después que cesan los mismos.

IV. Consideraciones de la Corte

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida, en primera instancia, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 9 de mayo de 2019, por la cual “NO CONCEDE la Acción de Amparo promovida por Nubia Cedeño Rangel contra el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá con motivo de la expedición de la providencia fechada el 13 de agosto de 2018.”

Como vemos, se trata del cuadernillo contentivo del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la licenciada NUBIA CEDEÑO RANGEL, por medio del cual cuestiona la decisión dictada por la Juez Décimo Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien dispuso correrle traslado por el término de tres días, de las excepciones que presentara el apoderado judicial de una de las ejecutadas dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por NUBIA CEDEÑO RANGEL contra ANTHONY CHARLES GORNEL JOVANOVIK, GREGORY KEITH GORNELL JOVANOVIK y YADIRA MARINA RIVERA DE GORNELL, HEREDEROS DE FREDERIC KEITH GORNELL VALENCIA (Q.E.P.D.), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1682 y 1688 del Código Judicial.

Así las cosas, tenemos entonces que el fundamento central de la amparista es con relación a aspectos meramente de interpretación de las precitadas normas legales, específicamente, en lo que respecta, al contenido del artículo 1682 del Código Judicial; lo que, de acuerdo a su opinión, infringe el contenido de la garantía del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política. Por tanto, resultaba evidente la improcedencia de la acción de tutela de garantías, ya que la verdadera pretensión de la parte demandante, se circunscribe a que se estableciera que la interpretación de la referida norma legal, infringe derechos fundamentales. Es decir, que la demanda de amparo busca que se establezca, en el caso que nos ocupa, que la citada norma fue indebidamente interpretada por la juzgadora, lo que se convierte en una materia ajena al estudio de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que lejos de pretender proteger las garantías constitucionales aducidas, lo que se busca es un pronunciamiento respecto a la debida interpretación de disposiciones legales, situación que no le corresponde al Tribunal de amparo de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política y las normas procesales que regulan este negocio constitucional.

Lo anterior se evidencia de la simple lectura de los argumentos que sirvieron de sustento al momento de interponer el recurso de reconsideración contra la Providencia de 13 de agosto de 2018, visible de foja 37 a 41 del cuaderno de antecedentes, y que ahora están incluidos en el apartado de los hechos que guardan relación con la presente acción en términos similares. Siendo ello así, resulta evidente la improcedencia de la acción propuesta por la amparista, ya que lejos de pretender proteger el principio del debido proceso, lo que se busca es un pronunciamiento respecto a la debida interpretación de disposiciones de rango legal.

Adicionalmente, en este punto, es importante recordar que la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte de la autoridad competente haya sido correcta, es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación, o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación

de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012); lo que no se evidencia en el presente negocio constitucional.

Ahora bien, como quiera que estas consideraciones corresponden a la etapa de admisibilidad y, en el caso bajo examen, la amparista adujo que se infringe el artículo 32 de la Constitución Política, los referidos cargos serán analizados a efectos de determinar si se materializó la transgresión a la garantía fundamental aludida. Por tanto, la situación jurídica planteada se circunscribe a examinar si la juez de la causa vulneró la garantía del debido proceso, al emitir el proveído de 13 de agosto de 2018, que dispuso correrle traslado a la ahora amparista, las excepciones promovidas por el apoderado judicial de una de las demandadas en el proceso ejecutivo, por considerar que la presentación de las referidas excepciones, se produjo fuera de los términos legales.

Así, la recurrente estima que se infringió dicha garantía fundamental, toda vez que según consta al reverso de la foja 19 del expediente identificado con el número 65,542-16, el licenciado José Ventura, abogado de Yadira Rivera Torres de Gornell, fue notificado por la Secretaría Judicial el 31 de julio de 2018 del Auto que libra mandamiento de pago y, ese mismo día, presenta las excepciones, cuando el artículo 1682 del Código Judicial establece claramente el término para ello.

Por su parte, el Tribunal A-quo consideró que la juez de la causa no vulneró el debido proceso porque el escrito de excepciones fue recibido sin reparos y se le dio el término de traslado a la contraparte mediante la providencia del día 13 de agosto de 2018, conforme al trámite establecido en el artículo 1688 del Código Judicial.

Acotado lo anterior, advertimos que en el caso particular el mandamiento ejecutivo contenido en el Auto No.1673 de 16 de septiembre de 2016, se notificó efectivamente el día treinta y uno (31) de julio de 2018 (f. 19 reverso) al licenciado José Ventura, en calidad de apoderado judicial de la señora Yadira de Gornell; seguidamente este presentó, ese mismo día, incidente de excepciones, siendo aducidas las excepciones Ilegitimidad de Título (f. 1-3 del cuadernillo de Excepciones), Inexistencia de la Legitimidad de Título de la Obligación y de Indicios de Falsedad (f. 4-8) y de Falta de Idoneidad de Título (f. 9-13).

Posteriormente, una vez vencido los ocho (8) días dispuesto por el artículo 1682 del Código Judicial, la juez acusada dispuso correrle traslado por el término de tres (3) días a la actora NUBIA CEDEÑO RANGEL, las excepciones a través de la providencia de 13 de agosto de 2018 (visible a foja 35).

Siendo este el acto que se acusa y por ende se analiza, esta Superioridad estima que procede confirmar la decisión del Tribunal de primera instancia, en el sentido de no conceder esta acción de tutela, al no verificarse la infracción del debido proceso consagrado en nuestro ordenamiento constitucional.

En primer lugar, es preciso manifestar que el artículo 1682 del Código Judicial establece que se podrán proponer las excepciones dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. Esto, a juicio de esta Máxima Corporación de Justicia, debe entenderse que tratándose de procesos ejecutivos, el término para proponer excepciones por parte del ejecutado, empezará a correr una vez se notifique personalmente al deudor, su representante o a su apoderado del referido auto ejecutivo y dentro de los ocho (8) días siguientes. Es decir, lo que procura la norma es que el término que tenga el ejecutado en el

proceso ejecutivo para proponer las medidas, no excedan los ocho (8) días siguientes que contempla la norma, una vez se notifique legalmente el deudor o su apoderado. Ello, en razón que es a partir de ese momento procesal en que el ejecutado conoce los fundamentos de la resolución ejecutiva dictada en su contra y contra los cuales podrá proponer las excepciones que estime convenientes. Tal es la razón que impulsó al legislador en el proceso de redacción de la norma para efectos de conceder un término a los ejecutados para proponer las excepciones que a bien tenga en los procesos ejecutivos. Así, aun cuando la conducta del apoderado judicial de la ejecutada Yadira Marina Rivera Torres de Gornell, no coincida con la redacción literal de la norma, no por ello deja de ajustarse a una interpretación razonable de la misma, por parte de la juzgadora al momento recibir y mucho menos el disponer su traslado a la contraparte por medio del acto acusado.

De igual forma, cabe resaltar que compartimos lo expresado por el Tribunal de Primera instancia cuando señala que "distinta sería la situación si se presentase con posterioridad al vencimiento del término correspondiente," es decir, en el evento que el término para interponer las excepciones hubiese precluido, pues, tal y como dispone el artículo 507 del Código Judicial, los términos señalados para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables, por lo que para que se cumpla con el término procesal, su presentación debe ser recibida por la autoridad competente antes de que concluya el último día del término legal, como ocurre en el caso que nos ocupa. En consecuencia, lo que no podía el ejecutado era proponer las excepciones más allá del término otorgado por Ley.

En concordancia, es imperativo entender que en razón del principio de preclusión, los actos del proceso se suceden unos a otros, y existen periodos precisos para cumplir con las cargas y deberes que a las partes en el proceso, les atañen. De este modo, el Principio de Preclusión "...hace que el proceso deba desarrollarse forzosamente en forma ordenada y sucesiva, y los actos procesales realizarse en el momento que le corresponden impidiendo las normas de procedimiento el retroceso de los actos procesales ya verificado o que debían verificarse oportunamente, no siendo posible legalmente la gestión y actuación de actos procesales fuera del momento señalado para ello". (FÁBREGA PONCE, Jorge. Estudios Procesales. Tomo I, Editora Jurídica Panameña. Panamá, 1989, Pág. 119).

Así las cosas, es la propia juez quien atendiendo a lo dispuesto por el artículo 481 del Código Judicial, estimó que el escrito de excepciones propuesto por el apoderado judicial de uno de los ejecutados, fue presentado en tiempo oportuno y, por tanto, ordenó darle el curso que correspondía por medio del acto hoy acusado en sede constitucional.

En otro orden de ideas, se observa que con ocasión de la presentación de las referidas excepciones, la licenciada CEDEÑO presentó un extenso escrito con el cual solicitó al tribunal que se rechazaran las mismas, por considerar su presentación extemporánea (f. 42-86). Al respecto, la juez acusada por medio del Auto No. 1315 de 20 de agosto de 2018, negó la solicitud bajo el criterio que nada obsta para que el ejecutado pudiese proponer las excepciones el mismo día que se notifica (f.219-220). Contra esta resolución se presentó recurso de reconsideración, el cual también fue negado a través del Auto No.1473 de 10 de septiembre de 2018 (f.247-252).

Asimismo, consta que contra lo dispuesto por la juez acusada en la Providencia de 13 de agosto de 2018, la amparista presentó recurso de reconsideración (f. 37-41), el cual fue negado por la Juez, a través del Auto No.1477 de 11 de septiembre de 2018, al considerar que ya ese despacho había emitido las resoluciones

citadas en el párrafo anterior y con las cuales se le explicaron los motivos por lo que no procedía la declaratoria de extemporaneidad.

Con base en lo expuesto, esta Superioridad comparte plenamente lo señalado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que la activadora judicial tuvo la oportunidad de oponerse a las excepciones planteadas, por lo que no se observa vulneración alguna en detrimento suyo. Así, para resolver, ha de indicarse que en reiteradas ocasiones esta Colegiatura ha sostenido que la violación del debido proceso ocurre cuando se desconocen trámites esenciales del proceso que conllevan una indefensión de los derechos de las partes.

Siguiendo al Doctor Arturo Hoyos, podemos señalar que el debido proceso consiste en una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso: a) la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial; b) de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria; c) de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y d) de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (Cfr. HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Como quiera entonces que no se ha acreditado una violación a la garantía constitucional del debido proceso y que esta Corporación de Justicia comparte los razonamientos expuestos en la sentencia de amparo apelada, no queda otra alternativa que confirmar la misma, y a ello se procede.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por la licenciada NUBIA CEDEÑO RANGEL, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 13 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ-----LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E.---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO) ABEL AUGUSTO ZAMORANO ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO (SALVAMENTO DE VOTO) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 31 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 19 de agosto de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 460-19

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia del 10 de abril de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la licenciada NUBIA CEDEÑO RANGEL, actuando en su propio nombre y representación, contra la Providencia de 31 de mayo de 2018, dictada por la Juez Décimo Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días del Incidente de Nulidad de Todo lo Actuado presentado por YADIRA MARINA RIVERA DE GORNELL, dentro del Proceso Ejecutivo Simple que le sigue NUBIA CEDEÑO RANGEL.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo del inferior decidió mediante Sentencia de 10 de abril de 2019, NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por la licenciada NUBIA CEDEÑO RANGEL, actuando en su propio nombre y representación, contra la Providencia de 31 de mayo de 2018, dictada por la Juez Décimo Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días el Incidente de Nulidad de Todo lo Actuado presentado por YADIRA MARINA RIVERA DE GORNELL, dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue NUBIA CEDEÑO RANGEL, sobre las razones jurídicas que pasamos a detallar.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial considera que la Juez Décimo Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al emitir el acto impugnado no vulneró la garantía constitucional del debido proceso, alegada por la amparista.

En ese sentido, sostiene ese Cuerpo Colegiado que a la acción ejercida por la ejecutada fue propuesta dentro del término procesal oportuno, y no se le puede aplicar el artículo 1682 del Código Judicial, como lo ha manifestado la amparista, debido a que lo ensayado no trata de un medio exceptivo de defensa, sino un incidente, los cuales conforme a lo preceptuado en el artículo 1696 del Código Judicial, se rigen por las reglas del Título VI del Libro II, Procedimiento Civil, Parte I, Reglas Generales de Procedimiento. Por tanto, consideró que los artículos 700 y 701 del Código Judicial, disponen que los incidentes deben ser propuestos dentro de un término perentorio, tan pronto el hecho que le dé origen al incidente llegue a conocimiento de la parte respectiva, o dentro del término de dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda, si naciere de hechos anteriores al proceso.

Además, dicho Tribunal señaló que YADIRA MARINA RIVERA DE GORNELL compareció al proceso por medio del licenciado JOSÉ ANTONIO VENTURA GASTEAZORO el día 21 de mayo de 2018 y, ese mismo

día, propone el Incidente de Nulidad de Todo lo Actuado; es decir, que la primera actuación de la demandada ejecutada dentro del proceso fue la proposición del incidente, sin que se le aplicara el segundo párrafo del artículo 699 del Código Judicial.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, manifestó que el incidente estaba fundamentado en la falta de notificación a YADIRA MARINA RIVERA DE GORNELL, alegándose una notificación hecha en forma distinta a la prevista por ley; por lo que además, al ser un vicio que anula el proceso se enmarca en el párrafo segundo del artículo 700 por remisión del artículo 701 del Código Judicial, razón por la cual el Incidente ha sido presentado en forma oportuna.

II.- DISCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

Al sustentar la apelación la licenciada NUBIA CEDEÑO RANGEL, actuando en su propio nombre y representación, indica que el principio de seguridad jurídica ha sido infringido en el caso que nos ocupa, toda vez que con la admisión del incidente de nulidad de todo lo actuado, mediante la providencia atacada, se pretende anular desde la foja 22 del expediente, donde el Juzgado Décimo Octavo emite el Auto No. 2247 de 21 de diciembre de 2016, en el que ORDENA el emplazamiento por Edicto de la demandada YADIRA MARINA TORRES DE GORNELL, pretendiendo retroceder el proceso al estado cuando supuestamente ocurrió el motivo de nulidad, conforme al artículo 746 del Código Judicial; nulidad que fue solicitada por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1016 del Código Judicial.

Sostiene la recurrente, que el Auto de Embargo se emitió conforme normativa procesal y fue notificado por medio de Edicto No. 1026 (fs. 23), por lo que se encuentra en firme y ejecutoriado, como lo preceptúa el artículo 995 del Código Judicial y debidamente cumplida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1035 ibídem; por lo tanto, no se puede pretender la alteración o revocatoria de dicha resolución, luego de transcurrido dos años, pues sería violatoria al debido proceso, la Constitución y la Ley.

La apoderada judicial recurrente manifiesta, que no observa en la Resolución de 10 de abril de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, hoy apelada, razones jurídicamente válidas para justificar dicha decisión, toda vez que en esta demanda ejecutiva, la parte contra quien se ejecuta es la Sucesión Intestada del Dr. FREDERIC GORNELL (q.e.p.d.) y no de YADIRA RIVERA, quien puede ser representada por cualquiera de los herederos, de conformidad con lo preceptuado en nuestra norma de procedimiento; por lo que, al comparecer JOSÉ VENTURA, en representación de ANTHONY GORNELL e interponer una advertencia de inconstitucionalidad (fs. 109-116) se debe aplicar el artículo 748 del Código Judicial, razón por la que el incidente de nulidad promovido en representación de YADIRA RIVERA es improcedente, y debió ser rechazado de plano, conforme al segundo párrafo del artículo 701 del Código Judicial.

Alega la propulsora del amparo, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no motivó su resolución, conforme lo establece la Ley.

Así las cosas, solicita que se revoque la decisión impugnada, en su reemplazo, se conceda el amparo de garantías constitucionales presentado, con motivo de la decisión emitida por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la Providencia de 31 de mayo de 2018.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de exponer las consideraciones vertidas en la decisión del A-quo, así como los planteamientos de la recurrente, entra esta Superioridad a pronunciarse respecto a la alzada, bajo las siguientes anotaciones.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es contra la Resolución de diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Providencia de 31 de mayo de 2018, dictada por la Juez Décimo Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días del Incidente de Nulidad de Todo lo Actuado presentado por YADIRA MARINA RIVERA DE GORNELL, dentro del Proceso Ejecutivo Simple que le sigue NUBIA CEDEÑO RANGEL. (fs.26)

La licenciada NUBIA CEDEÑO RANGEL, invoca como garantía constitucional violada la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, indicando que la misma ha sido violentada de manera directa por omisión, dado que la Juez admitió un incidente de nulidad en desconocimiento de las normas contenidas en el Código Judicial, específicamente lo dispuesto en los artículos 699, 700, 701, 708, 748, 752, 1025 y 1682.

Ahora bien, la finalidad del Amparo de Garantías es la tutela de los derechos consagrados por la Constitución Política de la República, y en el marco del negocio que nos ocupa representa el respeto de los elementos conformadores del debido proceso, que han sido sujeto de exposición por esta Corporación de Justicia en varias ocasiones precedentes, señalado que: "El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales."

Entendidas así las cosas, esta Corporación de Justicia coincide con lo expresado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en la sentencia apelada, en el sentido que la resolución dictada por la Juez Décimo Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no infringió en forma alguna los derechos fundamentales de la amparista, por las siguientes razones jurídicas que pasamos a exponer:

Según las constancias procesales, NUBIA CEDEÑO RANGEL interpuso demanda ejecutiva simple corregida contra ANTHONY CHARLES GORNELL JOVANOVIK, GREGORY KEITH GORNELL JOVANOVIK

y YADIRA MARINA RIVERA TORRES DE GORNELL, Herederos de FREDERICH KEITH GORNELL VALENCIA (Q.E.P.D.), teniendo como base un Pagaré de fecha 27 de agosto de 2015, suscrito por FREDERICH KEITH GORNELL VALENCIA (Q.E.P.D.) como deudor y NUBIA CEDEÑO RANGEL como acreedora, por la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300.000.00). (fs. 14-15 del expediente principal)

Consta también en autos, que la demanda fue admitida a través del Auto No. 1673 de 16 de septiembre de 2016, librando mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.340,600.00), en concepto de capital y costas. (fs. 19 del expediente principal)

Con posterioridad, la parte actora solicitó el emplazamiento de los demandados, solicitud que fue accedida sólo respecto a la demandada YADIRA MARINA RIVERA TORRES DE GORNELL, con fundamento en el artículo 1646 del Código Judicial. Así, consta en el expediente a foja 28 el Edicto Emplazatorio No. 14-17/65542-16, y la certificación secretarial que acredita su respectiva publicación en un diario de circulación nacional. (fs. 30 del expediente principal).

Siguiendo con el recorrido procesal realizado al cuaderno constitucional y a sus antecedentes, este Tribunal observa que la demandante aporta dirección del resto de los demandados, diligencias de notificación que resultaron infructuosas, por lo que se solicitó el correspondiente emplazamiento por edicto (fs. 37); razón por la cual se emite el Proveído de 7 de marzo de 2018 en el que se ordena el emplazamiento por edicto de los demandados. Lugo de la debida publicación de Edicto Emplazatorio No. 37-18 de 8 de marzo de 2018 (fs. 40-42), la Juzgadora de la causa procedió a nombrar a la licenciada Norma Vernaza como Defensora de Ausente de ANTHONY CHARLES GORNELL JOVANOVIICH, GREGORY KEITH GORNELL JOVANOVIICH y YADIRA MARINA RIVERA TORRES DE GORNELL, presuntos Herederos de FREDERICH KEITH GORNELL VALENCIA (Q.E.P.D.) (fs. 43 del expediente principal)

De igual forma se constata, que la Defensora de Ausente toma posesión del cargo el 17 de abril de 2018, se notifica de la admisión de la demanda y realiza la diligencia de denuncia de bienes (fs. 46), y el 2 de mayo de 2018, la demandante solicita se eleve a embargo el secuestro decretado contra los demandados, para que se haga entrega del Certificado de Depósito Judicial (fs. 47), solicitud que fue atendida mediante Auto No. 625 de 30 de abril de 2018. (fs. 49-50 del expediente principal)

Se observa también, que el licenciado JOSÉ ANTONIO VENTURA GASTEAZORO, comparece el viernes 18 de mayo de 2018, en nombre y representación de ANTHONY CHARLES GORNELL JAVANOVIICH y presenta Advertencia de Inconstitucionalidad (fs. 111-116); y, el lunes 21 de mayo de 2018, comparece nuevamente, presentando poder de representación de YADIRA MARINA RIVERA DE GORNELL y el Incidente de Nulidad de Todo lo Actuado.

Ahora bien, sobre lo anotado, el Pleno debe señalar, que de las constancias procesales existentes en el expediente de Amparo y el recorrido procesal hecho en los antecedentes, no se evidencia que la actuación

demandada en modo alguno infringe el derecho fundamental del debido proceso recogido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, puesto que la Juez Décimo Octava actuó bajo los parámetros legales establecidos en el Código Judicial al dictar el acto que se recurre en Amparo.

Y es que, tal como lo señaló el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no se le puede aplicar el artículo 1682 del Código Judicial, como lo indica la amparista, ya que lo ensayado por la incidentista no trata de un medio exceptivo de defensa, sino de un incidente, los cuales, conforme a lo que dispone el artículo 1696, se rigen por las reglas del Título VI del Libro II.

De allí que, el Juez de la Causa, al imprimirle el trámite de Incidente lo realizó en base a los artículos 700 y 701 del Código Judicial que disponen:

Artículo 700. Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si en relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el juez, salvo que se tratase de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo. En estos casos el juez ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratase de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior.

Según lo establecido en las normas transcritas, los incidentes deben ser propuestos dentro de un término perentorio, tan pronto el hecho que le dé origen al incidente llegue a conocimiento de la parte respectiva, o dentro del término de dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda, si naciera de hechos anteriores al proceso.

Observa esta Corporación de Justicia, que YADIRA MARINA RIVERA DE GORNELL compareció al proceso por medio del licenciado JOSÉ ANTONIO VENTURA GASTEAZORO, el día 21 de mayo de 2018 (fs. 117 del expediente principal) y, ese mismo día, interpone el Incidente de Nulidad de Todo lo Actuado; es decir, tal como lo expuso el Tribunal de primera instancia, la primera actuación de la demandada ejecutada dentro del proceso fue la proposición del incidente; por tanto, no se le puede aplicar el segundo párrafo del artículo 699 del Código Judicial, precisamente porque el incidente estaba fundamentado en la falta de notificación a YADIRA MARINA RIVERA DE GORNELL, alegándose una notificación hecha en forma distinta a la prevista por Ley.

Finalmente, es importante destacar que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que la violación del Debido Proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes. De modo que, en el caso en estudio, no se observa pretermissiones de los trámites del debido proceso ni se ha dejado en indefensión a la parte ejecutante, ya que el mismo por encontrarse en la etapa inicial (se le corrió traslado a la contraparte a fin de que haga valer sus derechos), y al ser resuelto por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil, por ende, a la resolución que emita el mismo le cabe el recurso de apelación, según lo estipulado en el artículo 712 del Código Judicial. Es por lo anteriormente esbozado que se considera acertado el criterio utilizado por el a-quo para negar la concesión del amparo solicitado contra la decisión de la Juez Décimo Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la Providencia de 31 de mayo de 2018.

En virtud de lo anteriormente señalado, esta Corporación de Justicia coincide con el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en cuanto a que no se observa que la servidora judicial demandada, haya realizado actos que trastocaran o conculcaran el ordenamiento constitucional, esto es, el debido proceso; por el contrario su actuación, a criterio del Pleno de la Corte, se ha mantenido dentro del marco legal. Siendo así, este cuerpo colegiado, como Tribunal de apelaciones, conceptúa que no puede ser otra la decisión, que confirmar en todas sus partes la Sentencia remitida en apelación, y de esa manera lo declara.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 10 de abril de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada NUBIA CEDEÑO RANGEL, actuando en su propio nombre y representación, contra la Providencia de 31 de mayo de 2018, dictada por la Juez Décimo Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SAMID BECERRA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA CONTRA LA SENTENCIA NO.40 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 21 de noviembre de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 756-19

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por Licenciado Alfredo Chung Batista, en representación del señor JOSÉ SAMED BECERRA, contra la Sentencia No.40 del 31 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 26 de junio de 2019 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 32 hasta la 36, por falta de competencia en la presente acción de amparo.

Procede el Pleno a decidir del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

Antecedentes

Consta en autos que el Licenciado Alfredo Chung Batista, apoderado judicial del señor JOSÉ SAMED BECERRA, propuso acción constitucional de amparo contra la Sentencia No.40 del 31 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección, por estimar que la misma viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

En la acción constitucional propuesta, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 26 de junio de 2019, dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 32 hasta la foja 36, por falta de competencia. En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

“Se trata que este amparo no es de conocimiento del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sino del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, al ser emitida la resolución impugnada por autoridad con mando y jurisdicción en más de una provincia,

ya que en esta oportunidad el Juez Primero de Trabajo de la Segunda Sección tiene mando y jurisdicción no solo en la provincia de Colón, sino también en la Comarca Guna Yala.

Así las cosas, se concluye que en el presente Proceso de Amparo de Garantías Constitucionales concurre la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 733 del Código Judicial, que señala que es causal de nulidad “La falta de competencia”; por lo que corresponde decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la foja 32 hasta la foja 36.

Recurso de Apelación

En el escrito de apelación (f.40-41), el apoderado judicial del amparista muestra su inconformidad con el criterio expuesto por el Tribunal A-quo y manifiesta que este hace un errado enfoque jurídico. Al respecto, señala que de conformidad con el artículo 127 del Código Judicial los Tribunales Superiores conocerán de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia y, en el presente caso, el juzgado segundo de trabajo de la segunda sección, solo tiene competencia en una sola provincia, que es la de Colón. Que la sección de Guna Yala, corresponde a una comarca y, como tal, no es una provincia, que aunque posee un régimen especial, a pesar de ello, no puede considerarse como una provincia. Por tal razón, solicita que se admita y se resuelva en el fondo la presente acción de amparo.

Por otro lado, señala el recurrente que el A-quo solo señala que se inhibe de conocer la presente acción de amparo de garantías constitucionales, sin señalar, en su criterio, cual es el despacho al cual le corresponda conocer y resolver la presente acción. Que el negarse a darle la justicia que exige su representado es violentar el principio del Debido Proceso y una Efectiva Tutela Judicial.

Consideraciones y Decisión del Pleno

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada y lo substancial del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Se aprecia que la alzada se dirige contra la Resolución de 26 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir de la foja 32 hasta la 36, es decir, de aquellas actuaciones referentes a la admisión de la acción constitucional que nos ocupa, al considerar que carece de competencia, pues, la resolución impugnada fue proferida por una autoridad con mando y jurisdicción en más de una provincia, en esta oportunidad, el Juez Primero de Trabajo de la Segunda Sección.

Esta Superioridad coincide con la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en cuanto a la falta de competencia de dicho Tribunal para conocer la acción de amparo promovida; ya que, en efecto, la decisión que se recurre, se observa que fue proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 460-J del Código Judicial, tal cual fuera adicionado por el artículo 1 de la Ley 59 de 5 de diciembre de 2001 (Que adiciona el Título XVII, sobre Jurisdicción Laboral, al Libro Primero del Código Judicial y dicta otra disposición), en la jurisdicción laboral, la Segunda Sección: “comprende la provincia de Colón y la Comarca Guna Yala, donde habrá dos (2) juzgados, ambos con sede en la ciudad de Colón.”

En ese sentido, esta Superioridad advierte que, según el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, son competentes para conocer de la demanda de amparo: “El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;” (subraya el Pleno)

De ahí, que las consideraciones expuestas en la resolución recurrida y que sirvieron de fundamento para concluir la falta de competencia, no hacen otra cosa que resolver una situación jurídica que no encuentra una disposición legal expresa que regule la misma.

Sobre el particular, señala el jurista colombiano Javier Tamayo Jaramillo que “esas lagunas debe necesariamente llenarlas el juez, ya que si el ordenamiento jurídico positivo en la práctica nunca es hermético, pues contiene lagunas, el derecho como técnica de convivencia social no las tiene, ni las puede tener, ya que el fallador de todas formas tiene que decidir las controversias. El juez no puede abstenerse de fallar so pretexto de que no hay norma aplicable. Decimos entonces que la ley puede tener lagunas, pero el derecho como totalidad no las puede tener” (Manual de Hermenéutica Jurídica: análisis constitucional, legal y jurisprudencial. Medellín. Biblioteca Jurídica Dike, 2013. pág. 260).

En ese sentido, siendo que la autoridad acusada, en este caso, el Juez Primero de Trabajo de la Segunda Sección, se corrobora que dicha servidora pública tiene competencia en una circunscripción territorial más allá de una provincia, razón por la cual no resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2616 del Código Judicial, pues, esta disposición alude a que le corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer de las demandas de amparo cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una sola provincia.

En razón de lo expuesto, es que esta Superioridad coincide con el criterio expuesto por el Tribunal A quo, al señalar que el presente amparo no es de conocimiento del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sino del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial.

En cambio, a pesar de coincidir con la falta de competencia del Tribunal A quo, esta Superioridad estima que, adicional a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión recurrida, el Tribunal debió remitir a la autoridad competente el presente amparo. Y ello es así, pues, como anotáramos, el propio Tribunal reconoce que la competencia de dicho proceso constitucional corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, se limitó a decretar la nulidad de las actuaciones referentes a la admisión, cuando, además de ello, debió inhibirse del conocimiento y, en consecuencia, remitir el asunto al Pleno de esta Corporación de Justicia, en atención a lo que dispone el artículo 239 del Código Judicial, según el cual “La competencia se pierde en un proceso determinado: a. Cuando se decide que el proceso corresponde a otro Tribunal; ...”

O sea que, como quiera que la resolución recurrida dispuso únicamente decretar la nulidad de lo actuado en la acción de amparo que nos ocupa, cuando el conocimiento de la misma le corresponde a esta Superioridad, se procederá a modificar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el citado artículo 2616 del Código Judicial (num.1), el Pleno, como Tribunal competente para ello, asume el conocimiento del presente Amparo y pasa a resolver sobre su admisibilidad.

Según se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, tenemos que mediante sentencia No.40 de 31 de octubre de 2018, el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección, accedió a la autorización de despido solicitada por Serviestiba, S. A. en contra del señor JOSÉ SAMED BECERRA por haberse comprobado que incurrió en la causa justa de despido, enunciada en el artículo 213, acápite A, numeral 5 del Código de Trabajo.

Inconforme con esta decisión, el apoderado especial del señor Becerra, interpuso recurso de apelación, sin embargo, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por medio de la Sentencia de 30 de abril de 2019, confirmó la Sentencia proferida por el juez primario.

Consta en autos que el licenciado Alfredo Chung Batista, apoderado especial del señor JOSÉ SAMED BECERRA, promovió acción constitucional de amparo contra la Sentencia No. 40 de 31 de octubre de 2018, dictada por el Juez Primero de Trabajo de la Segunda Sección, por estimar que la misma viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Juez Primero de Trabajo de la Segunda Sección y los cuales fueron, a su vez, confirmados por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación propuesto por el demandado (ahora amparista), más que alegar alguna violación directa de la Constitución Política y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de ley y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, lo que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 27 de abril de 2009:

“...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada

procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente.”

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos.

Y es que de la lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la Sentencia No.40 de 31 de octubre de 2018, dictada por el Juez Primero de Trabajo de la Segunda Sección. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

Así se desprende de la lectura de algunos de los argumentos expuestos en el libelo de la acción que nos ocupa, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

...el funcionario de marras no ha cumplido estrictamente con este conjunto de normas tal cual ha ocurrido al darle valor a documentos privados que ha sido presentados y aducidos sin el cumplimiento de lo descrito en el artículo 815 del Código de Trabajo, al recibir atestaciones notariales sin que dichos testigos que allí atestan se hayan ratificado o hayan repetido los hechos declarados por lo cual las mismas han sido determinada como inválidas por el conjunto de normas aquí expuestas. Igualmente, se le ha dado valor de plena prueba a una sola deposición testimonial la cual contraria a la de más de un centenar que estuvieron en un presunto hecho y en la cual dicho testigo expresa acordarse plenamente que mi mandante dentro de ese grupo, en más de un centenar de personas, sea el responsable del hecho que se le imputan, por otra parte se toman como ciertos informes de personas no idóneas en la rama de los Contadores Públicos autorizados y quienes presuntamente dan fe de supuestos perjuicios los cuales tampoco son descritos, de esta manera se acredita la violación del trámite legal tanto material como adjetivo por parte del juzgado de primera instancia lo cual contrario al principio de la aplicación de la interpretación más favorable aplica la más restrictiva y lesiva en perjuicio de mi poderdante y contrario al principio del debido proceso, violentándose de esta manera el presente texto constitucional en lo referente al estricto cumplimiento de un debido proceso razón por la cual en el mayor de los respetos le requerimos de la manera más respetuosa ante esta superioridad admitan y concedan la presente activación constitucional por ser violatoria de lo descrito dentro de esta norma de la Ley de leyes de nuestro país. (cfr. fs. 7-8)

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. Por el contrario, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Juez acusado (y que fue avalado por el Superior en alzada) para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que “se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental.” (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012)

Por consiguiente, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

MODIFICA la resolución de 26 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y

2. NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Alfredo Chung Batista, en su condición de apoderado especial de JOSÉ SAMED BECERRA, contra la Sentencia No.40 de 31 de octubre de 2018, dictada por el Juez Primero de Trabajo de la Segunda Sección.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AREDNA ART PROJECT LLC, S. A. CONTRA EL AUTO NO.2013 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de noviembre de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 238-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por la firma forense RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, actuando en representación de AREDNA ART PROJECT LLC S.A. contra el Auto No.2013 de fecha de 27 de noviembre de 2018, dictado por el JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

En el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por AREDNA ART PROJECTS LLC S.A. contra DSARA HOLDING INC. y URBANIZACIÓN LOS MONTEROS el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.2013 de 27 de noviembre de 2018 resuelve, entre otras cosas, NO ADMITIR la prueba pericial contable solicitada por AREDNA ART PROJECTS LLC S.A., por no hacer referencia a los documentos sobre la cual recaería la prueba.

II. ACCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Alega la activadora constitucional, que el acto emitido por la Juez Décimo Octava de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Auto No.2013 de 27 de noviembre de 2018, en el cual se resuelve entre otras cosas, NO ADMITIR la prueba pericial contable solicitada por AREDNA ART PROJECTS LLC S.A., por no hacer referencia a los documentos sobre la cual recaería la prueba, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por la hoy amparista en contra de DSARA HOLDING INC. y URBANIZACIÓN LOS MONTEROS, violenta el derecho fundamental del debido proceso contenido en el artículos 32 de la Constitución Política de Panamá, en primer lugar, por no permitírsele los mecanismos probatorios propios para ejercer su defensa, incumpliendo el artículo 973 del Código Judicial; y en segundo lugar, que la motivación utilizada por la Juez acusada, no corresponde a la establecida en la ley.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El acto recurrido es la Resolución de 7 de febrero de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por AREDNA ART PROJECT LLC S.A. contra el Auto No.2013 de fecha de 27 de noviembre de

2018, dictado por el JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Tribunal A-quo fundamenta su decisión en que el Amparo de Garantías Constitucionales no puede ser concebida como un mecanismo de ponderación y viabilidad de las pruebas en los diferentes procesos, toda vez que dicha labor corresponde únicamente al Juez de la Causa, por lo que aceptar el Amparo convertiría a los Tribunales constitucionales en otra instancia; ya que no es tarea en sede constitucional determinar si es correcta o no la decisión adoptada por el Juez demandado al punto de dilucidar si la prueba debía ser admitida o por el contrario rechazada.

Indica además que dicha situación no se enmarca en lo establecido en la jurisprudencia y doctrina constitucional patria, como excepción para entrar a analizar en materia de Amparo actos relacionados con la admisión y valoración de pruebas, indicando que la única excepción al caso en particular sería que la resolución que no admite la prueba estuviere desprovista de motivación, o no señalara las razones por las cuales fue rechazada.

IV. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El apelante manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal Constitucional A-quo, señalando que la Sentencia de 7 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal A-quo permite que se viole el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, así como la norma procesal contenida en el artículo 973 del Código Judicial.

Indica el recurrente que la acción que motiva el Amparo es a raíz del desconocimiento de la existencia del cuestionario para la realización de la prueba contable, que no fue admitida a través del Auto de primera instancia.

Manifiesta igualmente que de manera excepcional, es posible la admisión del Amparo al haberse cometido un error grave en la aplicación o interpretación de la ley, cuestión que aplica al presente Amparo, citando el fallo de 26 de abril de 2017, cuyo Magistrado Ponente lo es el Magistrado Zamorano dentro del expediente No.99-17.

Indica que el A-quo dictó un Auto en el cual no admitió la prueba pericial contable aducida y que es necesaria para demostrar el alcance del daño económico sufrido por el amparista-demandante del proceso civil, la cual fue alegada de conformidad al artículo 973 del Código Judicial para este tipo de pruebas; siendo la interpretación del A-quo errada, al señalar en el Auto No.2013 que no se indicó sobre que documentos recaería la prueba en mención y procede a no admitirla.

El artículo 973 lex cit, claramente señala que es el perito que estudiará la materia del dictamen y no hace mención a un cuestionario, sin embargo, la prueba aducida señala de manera clara que el alcance de la prueba es determinar el daño causado.

V. DECISIÓN DEL PLENO

El Recurso de Apelación bajo examen persigue que se revoque la Resolución de 7 de febrero de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por AREDNA ART PROJECT LLC S.A. contra el Auto No.2013 de fecha de 27 de noviembre de 2018, dictado por el JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE

CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que resuelve, entre otras cosas, NO ADMITIR la prueba pericial contable solicitada por AREDNA ART PROJECTS LLC S.A., por no hacer referencia a los documentos sobre la cual recaería la prueba, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por la hoy amparista en contra de DSARA HOLDING INC. y URBANIZACIÓN LOS MONTEROS.

En virtud de la promoción del Recurso de Apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y por tanto determinar si la decisión se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Con respecto a la Acción de Amparo de Garantías, el artículo 54 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

"Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

La interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 4 de la misma norma fundamental, mismo que mandata que nuestro país acatará las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, nos permite concluir que el Amparo de Garantías Constitucionales es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, cuando estos crean que mediante un acto, alguna Autoridad transgreda esos derechos.

La violación constitucional argüida por la amparista en su libelo de demanda, va dirigida a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece la garantía del debido proceso, en correlación con el artículo 973 del Código Judicial.

Con relación al derecho y garantía del debido proceso, la jurisprudencia patria y los Tratados, así como los Convenios Internacionales reconocen que en el derecho al debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor panameño Arturo Hoyos, ha expuesto:

"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a

ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90)

Así pues, constata el Pleno que el rechazo de la presente acción de tutela, descansa en que el Amparo no puede ser concebida como un mecanismo de ponderación y viabilidad de las pruebas en el proceso, por ser esta una labor propia del Juez de la Causa; convirtiéndose por tanto el Tribunal Constitucional en otra instancia; concluyendo el A-quo que la materia objeto de conocimiento del presente Amparo escapa del escrutinio del Tribunal Constitucional. Mientras que la apelante indica que de manera excepcional, es posible la admisión del Amparo por parte del Tribunal Constitucional, cuando la Autoridad acusada ha cometido un error grave en la aplicación o interpretación de la ley, y que en el caso en particular, al no admitirse la prueba pericial contable aducida, la que es necesaria para demostrar el alcance del daño económico sufrido por el amparista-demandante del proceso civil, y que cumple con lo requerido en el artículo 973 del Código Judicial, es violatoria a la garantía fundamental del debido proceso.

Procede entonces el Pleno a realizar ese estudio preliminar de la demanda de Amparo, sin entrar en consideraciones propias de una etapa posterior del proceso, a fin de determinar en este momento procesal, si efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial en cuanto a la exposición de los hechos, del concepto de violación constitucional demandado, así como los elementos de convicción adjuntados a la misma, y si se evidencia una posible vulneración al derecho fundamental que contiene el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En esa línea de estudio, el Pleno comparte la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en la resolución recurrida, de no admitir la prueba pericial contable, toda vez que revisado el libelo de la demanda de Amparo, se observa que los argumentos en que se basa la amparista, invaden el plano de la valoración y/o interpretación de la Juez Décimo Octava de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial, al negar la prueba pericial contable, por no hacer referencia sobre que documentos recaería la prueba en cuestión; aspecto que excede el marco de competencia del Tribunal de Amparo, toda vez que esta vía constitucional no puede ser utilizada como una tercera instancia, para que se vuelva a realizar una valoración de las razones o motivos legales en que el juzgador primario fundamenta su decisión.

Ahora bien, tal como lo indica la apelante, en la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia, se ha establecido que de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la Causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte,

como se indicó, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014); siendo dicho criterio, también planteado en la Sentencia a la que hace alusión la amparista en su escrito de sustentación del Recurso de Apelación; Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Fuentes y Asociados, en nombre y representación de Marisol Graciela Canto Cano contra la Sentencia de 24 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial - Coclé y Veraguas, cuyo ponente es el Magistrado Abel Augusto Zamorano de 26 de abril de 2017.

Pero la admisión del Amparo, tal como se deduce de la Sentencia en cuestión y es del criterio de esta Corporación de Justicia, depende que el Tribunal de Amparo evidencie la concurrencia de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de la acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

Lo anterior tiene justificación, en la preponderancia que este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha otorgado al criterio de lesividad, conforme al cual, cuando al revisarse la admisibilidad de una demanda de Amparo, se haga evidente al menos prima facie, la posible vulneración de un derecho o garantía fundamental, caso en el que la demanda debe ser admitida, en virtud de la naturaleza y alcance que tiene la acción constitucional de Amparo respecto a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, para lo cual el Tribunal de Amparo, debe determinar, previo análisis, si procede o no la admisión del Amparo, haciéndose necesario realizar un examen preliminar de la acción planteada, de manera que se haga evidente la necesidad de admitir la demanda para tutelar el derecho fundamental violentado.

Del análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia actuando como Tribunal de Amparo de segunda instancia, no evidencia a prima facie la concurrencia de alguno de los casos previstos como excepcionales, por los cuales el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales debe entrar a revisar la labor efectuada por la Juez de conocimiento, debido a la posibilidad de que se haya producido una vulneración al debido proceso ni mucho menos al criterio de legalidad.

Así entonces, si bien es cierto, la funcionaria demandada tiene a su haber dicha facultad de decisión, y que no se puede utilizar este remedio de tutela constitucional para pretender enervar sus decisiones, cuando le son adversas a alguna de las partes, no menos cierto es que dicha actividad de la juzgadora sí es revisable vía constitucional, cuando esta incurra en alguno de los presupuestos de excepción arriba anotados, de manera que se produzca la vulneración de un derecho fundamental que permita la admisión del Amparo, y de esta manera lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al manifestar, que cuando se aprecie ostensiblemente, que la decisión objeto de Amparo constituye una posible violación de derechos fundamentales, se debe entrar a revisar la actuación objeto de Amparo.

En otras palabras, la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la Acción de Amparo contra las valoraciones de los Tribunales acerca de los medios probatorios que consten en autos, depende, en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, que amerite que su contenido sea revisado en sede de Amparo.

Para finalizar, se observa en el libelo de demanda de Amparo, que se hizo alusión a que “la motivación utilizada en la Orden impugnada no corresponde a lo establecido en la Ley” como parte de la violación al debido proceso. Este Tribunal en sede constitucional en segunda instancia, en función de docencia hará algunas observaciones aun cuando el Tribunal Constitucional A-quo no se pronunció sobre el mismo, y ni la apelante, manifestó algún de disconformidad sobre el tema, en su Recurso de Apelación.

La motivación, no es más que la fundamentación de una resolución judicial, en la cual se encuentran las razones por las cuales se adoptó la decisión, ya sea de admisión o de fondo.

La finalidad de la motivación de una resolución judicial, es una garantía del que accede a la justicia, en donde, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se pueda comprobar que el acto es consecuencia de una interpretación racional y no es fruto de la arbitrariedad del Juez.

La motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión, por tanto, su esencia se encuentra en que el Juez justifique que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. Es una justificación encaminada a acreditar o hacer patente que la decisión es aceptable por los destinatarios de la misma. De manera que toda motivación judicial deberá justificar la racionalidad jurídica de la decisión, y eventualmente para los supuestos de discrecionalidad deberá contener justificación expresa de la razonabilidad de la opción elegida entre varias legítimas y racionales.

En cuanto al tema de la motivación de una decisión judicial, la doctora Cristina Zoco Zabala, señala lo siguiente:

“... Ello no exige una determinada extensión cuantitativa en la manera de argumentar, pues la exigencia de una motivación judicial se satisface cuando la resolución judicial contiene razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles son los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, sin que sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido; tampoco es preciso que resuelva de un modo pormenorizado sobre todos los aspectos y alegaciones sugeridos por las partes, aunque siempre es necesario contestar a todas las pretensiones o cuestiones litigiosas. En definitiva, es preciso que puedan ser conocidos los fundamentos jurídicos en que se basa la resolución judicial, esto es, los hechos concretos probados por las partes en relación con la calificación jurídica que se les atribuye o los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Todo ello con independencia de que la motivación suficiente del fallo, siendo un concepto indeterminado, lleve a su análisis en cada caso concreto, poniendo de manifiesto la ratio decidendi con una imprescindible coherencia lógica, al margen de la elegancia retórica o de la pureza estilística en el desarrollo de los argumentos jurídicos.”
(ZOCO ZABALA, CRISTINA OP. Cit. Pag. 104-105)

Tal como lo indica la autora española, la motivación en una resolución judicial, se satisface cuando contiene los elementos o razones de juicio que permiten conocer cuáles son los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, sin que se requiera una determinada extensión de la motivación jurídica o una detallada descripción del proceso intelectual realizado por el Juez o Autoridad judicial para llegar a la decisión tomada; tampoco es preciso que se resuelva de una manera pormenorizada sobre cada uno de los aspectos y alegaciones sugeridos por las partes, aunque siempre es necesario contestar a todas las pretensiones del litigio; y en el caso en particular este Tribunal Constitucional A-quem, encuentra conforme a derecho la resolución objeto de Amparo.

Así pues, debemos recordar que el Amparo de Garantías Constitucionales es un Instituto del Derecho Público, utilizado como garantía de los Derechos Humanos amenazados o eventualmente vulnerados con la finalidad de garantizar su eficiencia y protección. El Amparo, es pues, una garantía de las personas cuando se le ha infringido sus derechos sustantivos o se les lesiona sus garantías fundamentales.

De allí que sea, una acción con su procedimiento propio, a través de la cual se da la decisión que busca subsanar el derecho fundamental sustantivo o el procedimiento vulnerado.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional en segunda instancia a concluir, que la presente acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, no se evidencia una posible violación de los derechos fundamentales del amparista, que posibiliten su admisión, en los términos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 7 de febrero de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por AREDNA ART PROJECT LLC, S.A. contra el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá con ocasión al Auto No.2013 de 27 de noviembre de 2018.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDENO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO BADILLO PAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELFIO ISIDRO MOSQUERA ASPRILLA CONTRA EL AUTO VARIO N 02 DE 3 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de noviembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	908-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por el Licenciado Eduardo Badillo Paz, en nombre y representación de CELFIO ISIDRO MOSQUERA ASPRILLA contra el Auto Vario N°02 de 3 de mayo de 2017, emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el Auto atacado en Amparo, la Juez Suplente Especial decretó la reapertura del Sumario en Averiguación por el delito Contra la Seguridad Colectiva (Pandillerismo), peticionado por el Ministerio Público y ordenó proceder con el trámite que en derecho corresponda.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El acto recurrido es la resolución de 13 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE la Acción Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Licenciado Eduardo Badillo Paz, en nombre y representación de CELFIO ISIDRO MOSQUERA ASPRILLA, al advertir que se trata de una resolución interlocutoria que permite la continuación de la investigación para arribar a la conclusión de si la misma se eleva al plenario, sin que haya algún perjuicio causado, menos aun cuando el sobreseimiento fue de carácter provisional e impersonal.

Considera el Tribunal de primera instancia que el acto atacado, es de carácter meramente declarativo y no impone al amparista determinada conducta activa u omisiva con desconocimiento de sus derechos fundamentales, con lo cual se evidencia la falta de legitimación activa del accionante, toda vez que el acto atacado no recae sobre él, sino que resuelve una solicitud de reapertura formulada por el Fiscal Superior Especializado en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo) dentro de las Sumarias en Averiguación, instruido de oficio.

Sigue señalando el Primer Tribunal que si bien se menciona al activador constitucional en la investigación, este no aparece como sindicado, por lo que la orden atacada no le afecta.

Indica que la jurisprudencia ha sido reiterativa en exigir como requisito de admisibilidad que el demandante tenga legitimidad activa, es decir, que el que demande a través de una acción constitucional, sea afectado por la orden atacada.

II. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El amparista apelante manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, porque según él, ya existe un criterio unificado con respecto a las resoluciones interlocutorias, arribando a la conclusión que todo acto, sea o no una orden de hacer, es susceptible de Amparo ante la posible afectación de derechos fundamentales, tal como se ha señalado en las Sentencias fechadas 21 de agosto de 2008 y 29 de abril de 2015.

Considera que no es correcto señalar que la existencia de una resolución interlocutoria no afecta a los interesados dentro de dicho proceso, puesto que se debe salvaguardar los derechos de todos los intervinientes de manera más integral y amplia que afecta alguna norma fundamental.

Arguye que siendo inexistente la falta de legitimidad alegada, se incurre en una falta a los principios de seguridad jurídica y derecho de defensa, que deben ser ejercidos desde el primer acto de investigación contra la persona que lo señale, como posible autor o partícipe; pues desde ese primer señalamiento se debe mantener

un proceso íntegro, respetando el debido proceso, sin que sea un requisito, un llamamiento a juicio, ni que los actos de investigación le causen algún perjuicio, pues ya existen señalamientos dentro del Sumario en su contra.

Señala que si bien el proceso terminó con un sobreseimiento provisional e impersonal, los artículos 2210 y 2211 del Código Judicial, no dejan dudas que el procedimiento de reapertura de la investigación, exige nuevas pruebas de cargo, a fin de determinar si la acción penal se encuentra prescrita, exigencias que no se encuentran en el acto atacado, y en ese sentido la investigación fue reabierta sin cumplir con estos requisitos.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la decisión impugnada y se admita el Amparo de Garantías interpuesto.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el presente recurso, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia.

En primer lugar, advierte el Pleno que el Amparo de Garantías Constitucionales sobre el cual se pronunció el A quo, a través de la resolución fechada 13 de agosto de 2019, resuelve no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Eduardo Badillo Paz, en nombre y representación de CELFIO ISIDRO MOSQUERA ASPRILLA contra el Auto Vario N°02 de 3 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Si bien este Tribunal Constitucional, advierte ciertos aspectos por los que el amparista no cumple con los requisitos formales establecidos en la ley y nuestra jurisprudencia, para la admisión de una acción constitucional protectora de derechos fundamentales, es necesario advertir que este Pleno se encuentra en conocimiento de este proceso, como segunda instancia, y como tal queda limitado, en virtud del principio de la reformatio in pejus contenido en el artículo 1148 del Código Judicial, a sólo referirse al pronunciamiento vertido en la resolución apelada.

Al respecto, el artículo 1148 del Código Judicial, es del tenor siguiente:

“La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones.”(el resaltado es nuestro)

Es decir, que como Tribunal de segunda instancia no podemos utilizar otros argumentos para desmejorar o agravar la situación jurídica de quien acude en apelación contra una resolución que le es desfavorable, cuando sea él solamente quien apele, toda vez que el recurso debe entenderse presentado solamente sobre los aspectos que le perjudican y en ese sentido, no es posible enmendar la resolución apelada en la parte que no es objeto de dicha acción.

En virtud de lo anterior, se observa que el recurso en cuestión gira en torno al criterio vertido por el Tribunal de primera instancia, al afirmar que el acto atacado, es de carácter meramente declarativo o interlocutorio, que no impone al amparista determinada conducta activa u omisiva con desconocimiento de sus

derechos fundamentales, con lo cual se evidencia la falta de legitimación activa, pues el acto atacado no recae sobre él, sino que resuelve una solicitud de reapertura formulada dentro de unas Sumarias en Averiguación; en ese sentido es necesario determinar si efectivamente dicha decisión puede ser sustanciada a través de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Siendo así, podemos recalcar que el Amparo de Garantías Constitucionales está dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos llama a garantizar.

En ese sentido, es necesario aclarar que si bien el acto atacado en esta ocasión decreta la reapertura del Sumario; es decir, resuelve una situación que requiere ser sustanciada, este tipo de decisiones pueden ser recurridas en Amparo, siempre y cuando se desprenda de ellas una posible lesión a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, y en los Convenios Internacionales sobre derechos humanos, ratificados por la República de Panamá; sin embargo, de las constancias procesales aportadas por el accionante y de lo expuesto en sus escritos tanto de acción constitucional como de apelación, no se observa que se haya acreditado de alguna manera que es titular del derecho que alega vulnerado en el presente caso, toda vez que la reapertura que se ordena es dentro de un Sumario en Averiguación; es decir, no hay persona vinculada al hecho que se investiga.

Por otra parte, en el escrito de apelación, a fin de contradecir lo señalado por el Tribunal A quo, el amparista recurrente solo señaló que ya existen señalamientos dentro del Sumario (tres años después de emitida la resolución de reapertura), que indican que su defendido es posible autor del delito investigado, sin establecer o especificar en calidad de qué es mencionado en la investigación que nos ocupa. De allí que no se tiene certeza que efectivamente CELFIO ISIDRO MOSQUERA ASPRILLA esté legitimado activamente para plantear el amparo constitucional.

Sobre el tema de la legitimación, los autores DAVID ANÍBAL ORTÍZ GASPAR y KATTY MARIELA AQUIZE CÁCERES, han señalado que, para estar legitimados activamente para presentar un Amparo, se requiere que:

“a) ...b) Sean titulares del derecho fundamental invocado;c) Hayan sido afectados por el acto impugnado en sus derechos subjetivos o en sus intereses jurídicamente protegidos, lo que no ocurre si sólo se afecta a las competencias de un funcionario o miembro de un poder público en su condición de tal; yd) Tengan un interés actual, jurídicamente relevante y no de mero hecho, práctico en la prosecución del amparo. Con este requisito se trata de evitar que el Tribunal Federal se vea abocado a decidir ‘en abstracto’ y no con relación a un caso concreto y real, por lo que si desaparece el interés a lo largo del proceso la causa se sobresee; y si no existe ya ab initio, es causa de inadmisión inicial...” (ORTÍZ GASPAR, David Aníbal. Katty Mariela Aquize Cáceres. Tendencias Actuales del Estado Constitucional Contemporáneo. Tomo VI. Perú. Pág. 34) (el resaltado es nuestro)

Es decir, que para ejercer en juicio la tutela de un derecho, es absolutamente imprescindible que exista un nexo que vincule a la persona con la prerrogativa que se dice afectada, lesionada o amenazada.

En ese marco de ideas, se observa que el letrado no ha acreditado que efectivamente su representado, esté siendo investigado o existan señalamientos o indicios en su contra dentro de la encuesta penal, pues la simple circunstancia de que CELFIO ISIDRO MOSQUERA ASPRILLA sea mencionado en una investigación, no legitima objetivamente la interposición del Amparo.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional en segunda instancia a concluir, que la presente acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, no se evidencia una posible violación de los derechos fundamentales del amparista, que posibiliten su admisión, en los términos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 13 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la que se dispuso NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Eduardo Badillo Paz, en nombre y representación de CELFIO ISIDRO MOSQUERA ASPRILLA contra el Auto Vario N°02 de 3 de mayo de 2017, emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDIRA MARITE PUELLO RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO NO.657 DE 10 DE JULIO

DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN.
PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 29 de noviembre de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 673-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por la firma forense HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS como apoderada judicial de INDIRA MARITE PUELLO RODRÍGUEZ contra el Auto No.657 de 10 de julio de 2017, dictado por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

I- ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

En el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por INDIRA MARTÍNEZ PUELLO RODRÍGUEZ contra MANUEL SERRANO, DAMARIS AROSEMENA y la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS (IS), el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón emitió el Auto No.657 de 10 de julio de 2017, en la cual entre otras cosas INADMITIÓ la prueba de informe aducida con el escrito de pruebas consistente en girar Oficio a la Compañía Internacional de Seguros, a fin de remitir copia de la póliza de seguros correspondiente al vehículo articulado con matrícula 533742, marca Freighliner, vigente para el año 2013, basado en una solicitud presentada por la parte demandada vencidos todos los términos probatorios correspondientes al proceso ordinario de mayor cuantía. En dicha solicitud peticiona que la misma no sea admitida, ya que el escrito de pruebas a él entregado como traslado, no correspondía; es decir, no era igual al escrito de pruebas incorporado al expediente.

II- LA ACCIÓN DE DERECHO FUNDAMENTALES

Argumenta la actora constitucional, que el Auto objeto de Amparo violenta el artículo 32 de la Constitución Política en cuanto a los trámites seguidos para emitir la orden por medio del cual se negó la Prueba de Informe aducida; que el Código de Procedimiento incluye los informes como medios de prueba; el juzgador inadmitió dicha prueba oportunamente aducida por la parte demandante, basado en una solicitud de inadmisión de la prueba presentada por uno de los demandados, habiéndose vencido todos los términos probatorios; solicitud que se fundamentó básicamente en que la supuesta copia entregada en traslado al demandado era distinta al escrito de pruebas original que reposaba dentro del expediente, y dado que dicha prueba no aparecía aducida en la copia entregada al demandado, se le había violado el derecho al contradictorio, por lo cual procedía inadmitirla.

Que la Prueba de Informe fue solicitada en cumplimiento del artículo 792 del Código Judicial, siendo por tanto requisito para que las pruebas sean apreciadas en el proceso, que las mismas se soliciten, practiquen o incorporen al expediente dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en el Código.

Alega la amparista que el juzgador acusado atendió la solicitud de la Compañía Internacional de Seguros, S. A., cuando la misma indica que compareció al juicio cuando ya estaban vencidos todos los términos de pruebas, contrapruebas y objeciones; siendo esta situación importante porque el Juez adoptó su decisión en base al principio del contradictorio, entendiendo que según el decisor, al no haber tenido el demandado el mismo escrito de pruebas que constaba en el expediente no pudo intervenir en el juicio, a fin de ejecutar las acciones del caso respecto a la prueba cuestionada.

Indica igualmente que la demandada no objetó la prueba en el período de objeciones, cuando el escrito de pruebas aludida, estaba incorporada en el expediente, la cual fue aportada oportunamente, y esperó la demandada para presentar la solicitud que dio motivo a la resolución objeto de Amparo; situación de la que se deduce que el apoderado judicial no revisó oportunamente el expediente y no se percató del contenido del documento, ni las pruebas aducidas y presentadas por el actor, debido a su falta del deber profesional de un abogado.

La accionante también arguye, que el escrito presentado por la demandada de “ADVERTENCIA Y SOLICITUD” por el cual se inadmitió la Prueba de Informe, no se le dio traslado. Dicho escrito, mal llamado solicitud, no es más que un Incidente, al tratarse de una cuestión o controversia accidental o accesorio al proceso. Que requiere de una decisión especial; y al tratarse de un incidente, se debió sujetar a las reglas del Código Judicial en materia de incidentes, lesionándose la garantía al debido proceso por no ser oído ante el Juez de la Causa en cuanto a la solicitud presentada por la sociedad demandada.

III. INTERVENCIÓN DE TERCERO

La Compañía Internacional de Seguros S.A., a través de la firma forense HERRERO Y HERRERO solicita al Tribunal A-quo intervenir como Tercero Interesado dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por INDIRA MARITE PUELLO RODRÍGUEZ contra el Auto No.657 de fecha 10 de julio de 2017, emitido por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

La Tercera Interesada indica que el término de pruebas corría del 2 al 8 de junio, el de contrapruebas del 9 al 13 de junio y el de objeciones del 14 al 16 de junio todos del 2016; se apersona al Tribunal y solicita copia del escrito de pruebas, y el que se le entregó, indicaba de página 7 a 10; documento que reposa de foja 85 del expediente principal y que consta como antecedente en el Amparo, que de dicho escrito antes transcrito había sido cambiado y en la misma página 7, pero a foja 75 del expediente principal apareció una solicitud de oficio a la Compañía Internacional de Seguros S.A. la cual no estaba en el escrito de pruebas presentado originalmente y de la cual el Tribunal les había entregado copia.

Alega que es un acto bochornoso y ofensivo a la justicia, que no debe ser avalado por ningún Tribunal. No se puede asegurar quien hizo semejante agravio a la justicia, hay que evitar desigualdades sociales, pero siempre actuando las partes con la buena fe y en cumplimiento de las reglas del derecho y no contrario a la moral, entendiéndose por tal lo contrario al orden jurídico.

Considera que al vencerse el término de pruebas se percató la actora que se la había quedado por fuera, en el escrito de pruebas, la prueba fundamental del proceso que es la que relaciona jurídicamente o contractualmente a la actora con la demanda y cambiaron la página 7 del escrito de pruebas que corre de fojas 79 a 88, y de la cual le habían dado traslado y al incorporarse de una forma irregular una nueva prueba, en la página 7 del escrito de pruebas que corre de fojas 29 a la 78, trajo como consecuencia como lo plantea el

Tribunal que dicha prueba no se le dio traslado a la demandada, afectándola por lo que se violó el principio del contradictorio en la prueba porque la misma no se puede practicar sin conocimiento del opositor, para que tenga la capacidad de objetarla.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El acto recurrido es la resolución de 29 de mayo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual “CONCEDE el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por INDIRA MARITE PUELLO RODRÍGUEZ contra el Juez Primero de Circuito Civil de Colón y revoca el Auto No.657 de 10 de julio de 2017, dentro del Proceso Ordinario seguido por la hoy amparista en contra de MANUEL SERRANO, DAMARIS AROSEMENA y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A.

El Tribunal A-quo argumentó su decisión en que el juzgador no podía utilizar el escrito de “ADVERTENCIA Y SOLICITUD” para negar la Prueba de Informe, la cual fue presentada por la demandante dentro del término legal, a diferencia del escrito en cuestión, que para los efectos de objetar dicha prueba resultaba irregular y totalmente extemporánea, así la autoridad acusada tomó una decisión en base a los argumentos de oposición expuestos por la apoderada judicial de la demandada a la Prueba de Informe solicitada por la demandante, por medio del memorial en cuestión, presentado cuando el término de pruebas había terminado, en contravención al artículo 1265 del Código Judicial que regula los términos probatorios en los procesos ordinarios de mayor cuantía, así como los artículos 481 y 507 de la misma excerta legal. Concluyendo que no se podía utilizar como sustento para negar la tan señalada prueba.

Igualmente indica que la solicitud presentada no se debe tramitar como Incidente toda vez que lo planteado no es de cuestiones que se debatan en un Incidente como lo exige el artículo 697 del Código Judicial; por lo que al darse una vulneración a la garantía constitucional del debido proceso, lo procedente es conceder el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por Indira Marite Puello Rodríguez.

V. POSICIÓN DEL RECURRENTE

La Compañía Internacional de Seguros como Tercera Interesada dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpone y sustenta Recurso de Apelación contra la resolución de 29 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Constitucional A-quo que concede el Amparo propuesto por INDIRA MARITE PUELLO RODRÍGUEZ contra el Auto No.657 de 10 de julio de 2017.

Manifiesta la recurrente que si se examinan las pruebas presentadas por la actora en su libelo de demanda y de las presentadas dentro del término probatorio y de las cuales se les dio traslado (antes de la alteración de la foja 7 de dicho escrito), no existía en las mismas ninguna prueba que vinculara a la demandada, hoy apelante, por lo que se limitó a no realizar ninguna actuación y solo se quedó en espera de los respectivos alegatos para presentar una excepción de inexistencia de la obligación, lo cual era lo correcto. Sin embargo, en el escrito de de pruebas de la actora a foja 7, se pide un oficio a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A. que no estaba en la página 7 del escrito de pruebas del cual se dio en traslado, siendo por tanto las actuaciones limitadas por la falta de vinculación de la recurrente con la demanda.

Manifiesta que el Tribunal no debió acceder al Amparo presentado porque con dicha decisión se está avalando un acto que fue irregular dentro del proceso; y que con ello, se atenta contra el debido proceso, al no respetar y dar validez al contradictorio, genuino y transparente, lejos de actuaciones tendientes a confundir o brindar una información falsa a la contraparte.

VI. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La amparista, se opone al Recurso de Apelación manifestando que del escrito de oposición claramente se deduce que la apoderada judicial de la recurrente-tercera interesada nunca se apersonó a revisar el expediente, tenía por el contrario todas las oportunidades para conocer las pruebas presentadas y aducidas por la demandante; no aprovechó su oportunidad para contraprobar y objetar las pruebas aportadas al proceso. Se valió del escrito de ADVERTENCIA Y SOLICITUD” presentado fuera de término probatorio, para pretender dejar sin efecto la Prueba de Informe que casualmente le desfavorecía a su representado; irregularidad procesal que fue avalada y consentida por el Tribunal acusado para negar dicha prueba.

No cabe duda que se violentó la garantía del debido proceso que se establece en el artículo 32 de la Constitución Política en lo que respecta a los trámites seguidos para proferir la orden por medio del cual se negó la Prueba de Informe aducida, pese a que se contempla dicha prueba como medios de prueba, el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Colón decidió no admitirla atendiendo a una solicitud de no admisión, en virtud que según el hoy recurrente, la copia del escrito de pruebas que le fue entregado en traslado difería del escrito de pruebas que reposaba en el expediente, la cual según el juzgador violentó el principio del contradictorio respecto a la aludida prueba.

Que la decisión del Juez fue tomada sin atender los motivos que según la ley deben justificar una decisión de esta naturaleza en cuanto a la inadmisión de pruebas, no siendo la decisión fundamentada en que la prueba fuera ineficaz, inconducente, dilatoria, prohibida o propuesta con el objeto de entorpecer el proceso, sino que atendió a una solicitud unilateral resuelta en juicio, fundamentada en la acepción de que la copia de traslado no concordaba con el original que aparece debida y oportunamente incorporada al expediente. Que no existe justificación legal para que el juzgador haya inadmitido la Prueba de Informe solicitada por la actora del proceso, hoy amparista.

VII. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el presente recurso, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de conceder la Acción de Amparo de Garantías bajo examen.

En primer lugar, advierte el Pleno que la acción de derechos fundamentales, sobre la cual se pronunció el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la resolución fechada 29 de mayo de 2018, que resuelve conceder la Acción de Amparo presentada por Indira Marite Puello Rodríguez es contra el Auto No.657 de 10 de julio de 2017, proferido por la Juez Primera de Circuito de lo Civil de Colón, donde entre otras cosas, “NO ADMITE la pruebas de informe señalada como la prueba D numeral dos (2) donde se solicita que se gire oficio a la Compañía Internacional de Seguros, a fin de que se remita copia de la Póliza de Seguros correspondiente al vehículo con matrícula 233742, marca Freigth Liner, vigente para el año 2013.”

El fundamento del Primer Tribunal Superior para conceder la Acción de Amparo interpuesta, es que, a su criterio, la autoridad acusada no podía utilizar como sustento para negar la Prueba de Informe solicitada en tiempo oportuno por la actora del proceso ordinario de mayor cuantía, por considerar el escrito de ADVERTENCIA Y SOLICITUD presentada por la demandada-recurrente, de manera irregular y totalmente extemporánea.

Esto en virtud que dicho escrito de ADVERTENCIA Y SOLICITUD fue presentado el 21 de julio de 2016, más de un mes de haberse presentado el escrito de pruebas de la actora, donde se solicita la prueba de oficio a la Compañía Internacional de Seguros S.A., a fecha 8 de junio de 2016.

En el escrito de ADVERTENCIA Y SOLICITUD, presentado por la hoy recurrente, la Compañía Internacional de Seguros S.A., le advierte al Juez la discordancia entre el escrito de traslado de pruebas y el documento original de pruebas del actor, con relación a la Prueba de Informe solicitada a la aseguradora referente a la póliza de seguros del vehículo con placa No.233742.

Observa el A-quo constitucional que el Juez de conocimiento tomó su decisión en base a los argumentos de oposición planteados en el escrito de ADVERTENCIA Y SOLICITUD, aun cuando el mismo fue presentado de manera extemporánea, contraviniendo el contenido de los artículos 1265, 481 y 507 del Código Judicial.

Indicando igualmente que el escrito de ADVERTENCIA Y SOLICITUD no correspondía ser tramitado como un Incidente, toda vez que lo planteado no está estipulado en el artículo 697 lex cit.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra estipulada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso en particular venido en apelación, el Pleno advierte que lo reclamado por la recurrente responde, evidentemente, a su inconformidad con la decisión del Juez A-Quo Constitucional, de conceder la presente acción de derechos fundamentales, toda vez que la Prueba de Informe a la Compañía Internacional de Seguros S.A. que no fue admitida por el Juez de conocimiento a través del Auto No.657 de 10 de julio de 2017, no estaba enunciada como prueba en el escrito de traslado del libelo de pruebas de la actora; sin embargo si reposa como prueba en el escrito original de pruebas de la actora, que está contenido en el proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por Indira Marite Puello Rodríguez en contra de la hoy recurrente, y de los señores Manuel Serrano y Damaris Arosemena.

En su disconformidad, arguye que como parte del debido proceso, es que se cumpla con el traslado y este último no corresponde al que reposa en el expediente como original, documento que, según la recurrente fue cambiado en una de sus páginas, después del término de contrapruebas y objeciones.

Tal como observa este Pleno, la norma constitucional supuestamente violada es el artículo 32 de la Constitución Política, que establece el derecho fundamental del debido proceso, norma constitucional que señala:

“Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Con relación al derecho y garantía del debido proceso, la jurisprudencia patria, así como los Tratados y Convenios Internacionales, reconocen que en el derecho al debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchados en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor panameño Arturo Hoyos, nos ha expuesto:

“...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional.” (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90)

Dentro del proceso, a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando, de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras; mientras que el Juez tiene la calidad de protagonista de la actividad probatoria.

La prueba es de suma importancia para la demostración de los hechos en el proceso, sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría; es por ello que la decisión del Juez debe basarse en pruebas oportunas y legalmente recaudadas. Por otro lado, el principio de la contradicción de la prueba, está basada en que la “parte contra la cual se postula, se opone o aporta una prueba, debe conocerla, y ella (la prueba) no se puede apreciar si no se ha celebrado con audiencia o con conocimiento de esa parte. (PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de Derecho Probatorio”. Librería Ediciones del Profesional LTDA. Colombia. Decimoctava Edición. 2011. Pág. 70)

En atención a los señalamientos anteriores, se debe recordar que el proceso se desenvuelve a través de una serie de actos, tanto de las partes como del Juez, que se encuentran vinculados entre sí, y que se suceden unos a otros, en tiempos preclusivos, encaminados a decidir la pretensión de las partes.

En ese orden de ideas, los procesos tienen una estructura determinada, tal como lo expone el jurista Jorge Fábrega Ponce, en su obra Procesos Civiles (pág. 1) al indicar que las fases típicas de un proceso judicial son:

- 1-Fase preparatoria, entre las que se pueden hacer alusión las medidas cautelares y aseguramiento de pruebas.
- 2-Fase en que se perfila el objeto del proceso, siendo la misma a través de la demanda y su contestación.
- 3-Fase de verificación de los hechos afirmados por las partes, siendo ésta la fase probatoria.
- 4-Fase polémica, consistente en las alegaciones.
- 5-Fase decisoria
- 6-Fase de impugnación
- 7-Fase de ejecución.

Se observa que el proceso que dio origen a la resolución objeto de Amparo, es un proceso ordinario de mayor cuantía, que se caracteriza por sus términos amplios, numerosos trámites, mayor oportunidad para formular la pretensión y oponer defensas, aportación de pruebas, recursos etc., que admitido el proceso ordinario de mayor cuantía por el Juez de la Causa, surte el traslado del libelo de demanda a los demandados del proceso, y se abre el proceso a pruebas en cuatro periodos. El primero de ellos, es de cinco días improrrogables, para que las mismas propongan en uno o varios escritos, todas las pruebas que estimen convenientes.

El segundo, de tres días improrrogables que comenzará a correr el día hábil siguiente al que se vence el anterior, para presentar contrapruebas; mientras que el tercero, de tres días improrrogables, para objetar las pruebas o contrapruebas, que corre sin que se haya de dictar providencia.

El cuarto periodo, que puede ser de ocho hasta treinta días, también improrrogables para evacuar todas las pruebas que hubiesen propuesto las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 806 del Código Judicial, en lo referente al término extraordinario probatorio.

Al hacer una revisión cronológica de las etapas procesales del proceso ante el Juez primario, encontramos que la demanda fue recibida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón y admitida mediante Auto No.789 de 3 de septiembre de 2015, en dicha resolución se ordena girar exhorto al Juzgado de Circuito de lo Civil de Panamá, en turno para que se notificara de la admisión de la demanda a la Compañía Internacional de Seguros (IS). (foja 25-26 de los antecedentes)

Se observa que se emite el Exhorto No.41 del 21 de septiembre de 2015 para notificar a la sociedad demandada Compañía Internacional de Seguros (IS) siendo infructuosa la misma. Posterior a ello, se hace otro intento de notificación, en donde la autoridad acusada confecciona el Exhorto No.2 de 11 de enero de 2016, correspondiendo así al Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá confeccionar nota informativa, la cual fue recibida por Mariela Aizpurúa, Asistente de la Junta Directiva el día 3 de marzo de 2016.

La Compañía Internacional de Seguros S.A., se presenta al proceso mediante apoderado judicial, tal como consta de foja 48-50, contestando en tiempo oportuno la demanda a fecha 1 de abril de 2016; mientras que el resto de los demandados fueron representados por defensor de ausente, tal como se desprende de las fojas 58-61.

La parte actora acogándose al término de ley, presentó escrito de pruebas a fecha 8 de junio de 2016, tal como se constata de foja 1-10 del cuadernillo de pruebas del actor.

La siguiente actuación, que reposa en el expediente es el informe secretarial de fecha 21 de junio de 2016 (foja 64 del expediente principal), en donde se informa que el proceso se encontraba pendiente de admisión de pruebas; y un mes después, a fecha 21 de julio de 2016, se confecciona informe secretarial indicando que el apoderado legal de la Compañía Internacional de Seguros S.A. manifestó su disconformidad porque al revisar el expediente y comparar el escrito de pruebas presentado por la actora con las copias del mismo escrito que se dejó en concepto de traslado y que les fueron entregadas, notó que la foja 7 de dichos escritos no coincidían; mientras que a fecha 22 de julio de 2016, presentó escrito de Solicitud y Advertencia en donde se solicita que se niegue la prueba de informe identificada como número 2, de la página 7 por no estar ésta página en concordancia con el original presentado.

En este último escrito señala “una vez vencidos los términos de pruebas, contrapruebas y objeciones, acudí personalmente al Tribunal y por Secretaría me dieron copia del escrito de pruebas antes mencionado”. En líneas posteriores explica que el día 21 de julio de 2016 solicita al Tribunal el expediente y se percata que en la página siete del escrito de pruebas se agregó una prueba de informe identificada con el número 2, siendo una prueba que no estaba en el escrito de prueba original del cual le dieron traslado.

El Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Colón emite el Auto No.657 de 10 de julio de 2017, acto objeto de Amparo en el cual no se admite la prueba de reconocimiento indicada como la prueba “B”, fundamentándose en que la demandada recibió en traslado la copia de un escrito donde no estaba señalada como una prueba de la parte demandante, siendo aquélla la Prueba de Informe dirigida a la Compañía Internacional de Seguros, donde se pide que se le gire Oficio para que remita copia de la póliza de seguro del vehículo con matrícula No.537342, marca Freighliner, vigente para el 2013; lo que la demandada no tuvo la oportunidad de conocer que se estaba pidiendo la prueba para poderla controvertir, resultando una violación al derecho de contradicción que tienen las partes del proceso y que forma parte del debido proceso.

Tal como se deduce de las actuaciones procesales, el escrito de pruebas del actor fue presentado el día 8 de junio de 2016, desde ese momento se encuentran enunciadas las pruebas solicitadas por la demandante dentro del expediente de marras, y a disposición de todas las partes del proceso.

Sin embargo, no fue hasta el 21 de julio del mismo año, es decir, 31 días hábiles después de la presentación del escrito de pruebas del actor, que el apoderado judicial de la demandada manifiesta, al momento de retirar las copias del traslado del escrito de pruebas, que no hay concordancia con el escrito de pruebas que reposa en el expediente; escrito último al que todas las partes tienen acceso en cualquier momento por encontrarse anexo al expediente.

En este punto es de lugar hacer mención que el apoderado legal es aquel que tiene poder o facultad de otro para representarlo y gestionar en su nombre, judicial o extrajudicialmente, en virtud de nombramiento hecho con las formalidades establecidas por las leyes. Sus facultades se contraen a las consignadas en el

poder otorgado por el mandante y las que establecen la ley. (Jorge Fábrega Ponce, Diccionario de Derecho Procesal. Plaza & Janés. Editores Colombia S.A. Pag. 87)

En cuanto al tema del deber del abogado para con sus clientes, citamos el contenido del artículo 7 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, el cual señala:

“Artículo 7. El Abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.”

Como ya se indicó en líneas superiores, el escrito de pruebas fue presentado en tiempo oportuno, y por tratarse de un proceso ordinario de mayor cuantía, se tenía mayor oportunidad de manifestar cualquier tipo de desacuerdo en contra de las pruebas aportadas al proceso. Observándose así, que las actuaciones del apoderado judicial de la demandada ante el Juez se realizaron fuera del término establecido por la normativa procesal civil en materia probatoria; es decir, más de un mes después de la etapa procesal correspondiente para realizar cualquier tipo de objeción a la prueba que fue presentada en tiempo oportuno y que claramente se encuentra enunciada en el escrito de pruebas que reposa dentro del cuadernillo de pruebas de los antecedentes.

Así también lo dedujo el Tribunal A-quo Constitucional, cuando indica en la resolución objeto de apelación que “la demandada no desplegó ninguna actividad probatoria en el término para tal fin, pese a que su comparecencia al proceso se hizo en tiempo procesal que le permitía la presentación de pruebas, contrapruebas y objeciones, sin embargo, transcurridos dichas etapas y luego de pasado un mes del vencimiento del periodo probatorio, presenta disconformidad al escrito de pruebas de la demandante” (foja 332 del expediente)

Por tanto, este Pleno comparte el criterio del A-quo Constitucional en que el Juez acusado no podía tomar en consideración el escrito de ADVERTENCIA Y SOLICITUD, para negar la Prueba de Informe, que sí fue presentada en tiempo oportuno por la actora dentro del proceso ordinario de mayor cuantía, toda vez que el memorial de ADVERTENCIA Y SOLICITUD fue presentado cuando el término de pruebas había precluido; es decir, que la decisión del juzgador primario fue basada en un escrito introducido al proceso de manera extemporánea, contraviniendo los artículos 481, 507 y 1265 del Código Judicial, disposiciones relacionadas a la gestión y actuación de las partes dentro de un proceso, y de las etapas procesales de los procesos ordinarios de mayor cuantía, las cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 481 del Código Judicial: Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en término, el secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno. El secretario que omita tal anotación...”

Artículo 507 del Código Judicial: Los términos señalados para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 1265 del Código Judicial: Una vez surtido el traslado de la demanda o de la reconvencción en su caso, el proceso quedará abierto a pruebas, sin necesidad de providencia, quince días después de cumplido lo anterior en cuatro periodos así:

- 1- El primero, de cinco días improrrogables para que éstas propongan en uno o varios escritos todas las pruebas que estimen convenientes;
- 2- El segundo, de tres días improrrogables, que comenzará a correr el día hábil siguiente en que se vence el anterior, para presentar contrapruebas;
- 3- El tercero, de tres días improrrogables, para objetar las pruebas o contrapruebas, que corre sin que se haya de dictar providencia; y
- 4- El cuarto, de ocho hasta treinta días, también improrrogables, para evacuar todas las pruebas que hubiesen propuesto las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 806, 809 y 811.”

De las normas enunciadas en el párrafo anterior, se deduce que las gestiones y actuaciones de las partes, al igual que las etapas procesales, tienen señaladas en la ley un orden consecutivo en que la voluntad del Juez y aquéllas, desempeñan un papel dependiente.

En otro orden de ideas, conviene advertir a las partes y a sus apoderados, que los mismos por disposición legal deben comparecer con lealtad y buena fe en todas sus actuaciones dentro del proceso. Así lo señala que el artículo 215 del Código Judicial, que establece una serie de deberes de las partes y sus apoderados en el proceso, entre ellos, el proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad, abstenerse de expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto a los magistrados y jueces, para lo cual, incluso, puede ser objeto de una sanción, en caso de incumplimiento de esos deberes.

Se hace esta observación toda vez que, en el caso en particular, el escrito que reposa en el expediente de pruebas de la actora, difiere de la copia de dicho escrito, dejado como traslado a la demandada; tal como se puede apreciar de los documentos que reposan de foja 1 a la foja 10 del cuadernillo de pruebas de la actora, con la copia de dicho documento entregado como traslado y al que hace alusión el Informe Secretarial confeccionado el día 21 de julio de 2016 y aportado al proceso con el escrito de ADVERTENCIA Y SOLICITUD presentado el día 22 de julio de 2016, que corre de foja 79 a 88 de los antecedentes del proceso en cuestión.

Dicha situación hubiese tenido alguna consecuencia, efecto o deber de actuación por parte del Tribunal, si la defensa legal de la demandada, hoy Tercera Interviniente hubiese actuado en tiempo oportuno y no de manera extemporánea como se confirma en la presente resolución, toda vez que en el Informe Secretarial de 21 de julio de 2016, puede verificarse que no fue hasta ese día; es decir, 31 días después de presentado el escrito de traslado de pruebas con errores, que el apoderado judicial de la demandada se apersona al Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, para retirar su traslado de copias, cuando ya el término de objetar pruebas establecido por ley, le había precluido.

Las explicaciones que anteceden, llevan a esta Corporación de Justicia a concluir, que la Acción de Amparo propuesta por la firma forense Herrera, Sucre-Robles & Asociados como apoderados judiciales de INDIRA MARITE PUELLO RODRÍGUEZ contra el Auto No.657 de 10 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, debe ser concedida, tal como lo ordenó el Tribunal A-quo Constitucional, mediante la resolución de 29 de mayo de 2018, que es objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 29 de mayo de 2018, dictada por el Primer

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Indira Marite Puello Rodríguez contra el Auto No.657 de 10 de julio de 2017, emitido por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MUEBLERÍA UNIÓN, S. A., CONTRA EL AUTO DE 17 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI) DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, S.A., CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. TAT-RF-073 DE 14 DE AGOSTO DE 2018. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	87-19

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Luiggi Colucci, en su condición de apoderado especial de la sociedad MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., contra el Auto de 17 de junio de 2016, proferido por la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas, confirmado en todos sus partes por el Tribunal Administrativo Tributario, a través de la Resolución No. TAT-RF-973 de 14 de agosto de 2018.

Una vez asignada la presente acción constitucional, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

En esta labor, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, observa que el acto demandado y cuya revocación inmediata se solicita, es el Auto de 17 de junio de 2016, proferido por la Dirección General de

Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas, confirmado en todas sus partes por el Tribunal Administrativo Tributario, a través de la Resolución No. TAT-RF-973 de 14 de agosto de 2018, en el que dispuso lo siguiente:

(...)

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO sobre los bienes inmuebles, cuentas por cobrar, cuentas corrientes, depósitos, plazos fijos y cualquier cuenta bancaria de los contribuyentes FINANCIERA ÚNICA, S.A. con número de RUC 755-448-118417 dv 83, MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. con número de RUC 502-245-106140 DV 68, con domicilio en Calidonia, Calle 27, Edificio No. 1, ciudad de Panamá, cuyo representante legal es GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, varón, panameño, soltero, con cédula de identidad personal No. 8-263-196, con domicilio en Obarrio, Calle 56, Edificio Mónaco, Apto. 17-A.

Aunado a lo anterior y sin descartar la posible toma de control administrativo si es que así a bien lo tiene la DGI, se Decreta formal medida cautelar de secuestro sobre el o los excedentes de los colaterales y/o garantías que resultasen al liquidar, ejecutar o levantar la Fianza Número 08-08-4458-2018 de 25 de febrero de 2008 emitida por la empresa GENERAL DE SEGUROS, S.A., a favor de los sujetos objetos de la investigación ordenada por este despacho; Fianza que guarda relación con un proceso civil que se ventila ante el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Además sobre fondos que tenga la sociedad Financiera Única, S.A. en la cuenta 03-02-01-000134-7 en el Banco General e igualmente sobre descuentos o cobros a empleados, deudores, realizados a favor de la requeridas empresas por parte de la Contraloría General de la República, la Autoridad del Canal de Panamá, La Caja del Seguro Social o cualquiera otra institución del Estado.

Lo anterior hasta la concurrencia de la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 20/100 (B/.11,930,593.20).

SEGUNDO: REMITIR copia del Auto y Nota de la medida enunciada en la presente Resolución a los distintos bancos de la localidad, a la Empresa General de Seguros, a los Juzgados Municipales o de Circuito de la República de Panamá en donde haya procesos de los cuales resultasen saldos líquidos o bienes a entregar a favor de los contribuyentes, a las Instituciones estatales en donde se verifiquen descuentos a deudores de los contribuyentes, a la Dirección del Registro Público y a los Municipios en donde tengan inscritos vehículos o a cualquier otro lugar que la DGI considere pertinente para lograr que se pongan a su disposición sumas líquidas o activos que permitan cubrir la concurrencia de la suma decretara, sin descartar una toma de control sobre la administración de las empresas contribuyentes.

TERCERO: ADVERTIR a los contribuyentes que la Administración Tributaria podrá ordenar nuevas medidas cautelares o variar la presente si se evidencia la existencia de un posible

crédito tributario distinto al que motivó la medida original o se decide que hay motivos fundados para modificar la misma cautelar que ya se ha adoptado.

CUARTO: ADVERTIR al contribuyente que contra la presente Resolución, solo procede recurso de apelación en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTO LEGAL. Artículos 752, 752-A, 1261, 1317 y demás concordante del Código Fiscal. Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970. Decreto Ejecutivo No. 435 de 19 de septiembre de 2014.

(fs.414-419)

I.- ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

E licenciado Luigi Colucci, apoderado especial de la sociedad amparista, señala que el señor MANUEL VÁSQUEZ presentó ante la Dirección General de Ingresos (DGI), escrito de denuncia por supuesta defraudación fiscal, contra el contribuyente FINANCIERA ÚNICA, S.A., MUEBLERÍA UNIÓN y cualquiera otras personas que puedan resultar responsables de los ilícitos de la denuncia.

Manifiesta el activador constitucional, que luego de transcurrido más de cuatro años de la presentación de la denuncia, la DGI mediante Providencia de 8 de junio de 2016, resolvió iniciar el proceso de investigación por la posible defraudación fiscal.

Sigue señalando el amparista, que mediante Auto de 17 de junio de 2016, la DGI profiere el acto hoy impugnado, disponiendo entre otras medidas, decretar medida cautelar de secuestro contra MUEBLERÍA UNIÓN, hasta la concurrencia de B/.11.930,593.20, tras sustentarse en los señalamientos y montos señalados por el denunciante y sin precisar las acciones o diligencias tendientes a eludir un pago que fundamentaran el riesgo de la administración.

Expone el actor constitucional, que la sociedad MUEBLERÍA UNIÓN, a través de apoderado judicial, interpone oportunamente ante el Tribunal Administrativo Tributario, recurso de apelación contra el mencionado Auto de 17 de junio de 2016. Agrega que, el Tribunal Administrativo Tributario mediante Resolución No. TAT-RF-073 de 14 de agosto de 2018, resuelve el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el mencionado Auto de 17 de junio de 2016.

Sostiene el apoderado judicial de la sociedad amparista, MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., en su demanda de amparo, que se le han transgredido las siguientes normas constitucionales a saber: el artículo 17, 22 y 32 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas argumenta el amparista, con relación al artículo 17 de la Constitución, que se infringe de forma directa por omisión, con la emisión de la resolución impugnada, esto es, el Auto de 17 de junio de 2016, proferida por la DGI, "al adoptar una Medida Cautelar de Secuestro sobre bienes del contribuyente MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., sin que en la investigación administrativa iniciada en su contra y de otra persona jurídica, existan elementos probatorios que, aunque sea indiciariamente, comprueben la verosimilitud de los hechos de la denuncia, basándose la orden de secuestro simplemente en presunciones y estimaciones del denunciante MANUEL VÁSQUEZ".

Considera el accionante, que también se infringe el artículo 22 de la Constitución Política, de forma directa por omisión, al decretar la medida cautelar de secuestro sobre los bienes e la contribuyente denunciada MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., “fundamentándose solo en los señalamientos, presunciones y estimaciones del denunciante MANUEL VÁSQUEZ”, lo que, a criterio del amparista “vulnera el derecho a la presunción de inocencia previsto en la norma Constitucional, siendo que tal derecho, además de conllevar la obligación de quien acuse de probar la culpabilidad, implica que no se considere al acusado partícipe o autor del hecho infractor de la Ley del que se trate, sin que existe prueba”.

Asimismo sostiene el amparista que se le transgrede el artículo 32 de la Carga Magna, de forma directa por omisión, toda vez, “si bien el Director de la Dirección General de Ingresos tiene competencia para decretar medidas cautelares y evidentemente existe un proceso administrativo iniciado con motivo de la denuncia presentada por MANUEL VÁSQUEZ, con lo cual se cumpliría el presupuesto de la existencia de un proceso principal antes indicado, no es menos cierto que, resultando aplicables, no se satisfacen, en tanto no se comprueban en la investigación adelantada, por la inexistencia de prueba al respecto, los presupuestos de la apariencia de buen derecho y la presencia de un daño grave e irreparable”. Agrega que, de forma arbitraria, es decir, “sin que existe una prueba indiciaria de los actos de defraudación fiscal denunciados ni de la cuantía de éstos, se ha decretado el secuestro de bienes de MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., lo que, a su vez, desconoce el derecho a la legalidad y razonabilidad de toda resolución”.

Finalmente, solicita que se CONCEDA la presente acción constitucional y que, en consecuencia, SE REVOQUE el Auto de 17 de junio de 2016, proferido por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas, confirmado por Resolución No. TAT-RF-073 de 14 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario.

II.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En primer lugar, es importante señalar que la acción de amparo es una garantía o instrumento jurídico de protección o tutela específica de los derechos fundamentales, de carácter excepcional y extraordinario, reconocido a toda persona contra la cual se haya proferido alguna actuación por parte de un servidor público, que vaya en detrimento, menoscabo o infracción de dichos derechos reconocidos en el sistema constitucional panameño.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que toda acción de Amparo de Garantías Constitucionales, constituye, o está dirigida a ser guardiana de los derechos fundamentales que la Constitución consagra, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado panameño; pero para que esos derechos sean protegidos por el Tribunal Constitucional "la acción presentada debe establecer una auténtica violación de una norma constitucional", y no legal, como parece derivarse en el proceso de marras.

Al respecto, el Pleno, en sede de Amparo, sobre las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, ha explicado que es necesario lo siguiente: 1.- Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo. 2.- Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que, en el Amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. 3.- Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del Amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia, en primer lugar, que el activador constitucional efectivamente dirige su memorial a quien preside esta Corporación de Justicia, cumpliendo así las exigencias del artículo 101 del Código Judicial. Asimismo, se observa que el actor cumple con ciertos requerimientos formales detallados en el artículo 2619 del Código Judicial, ya que concretó cual es el acto que impugna en sede de amparo, esto es, el Auto de 17 de junio de 2016, identificó quien emite este acto, esto es, el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas.

En ese orden de ideas, también se evidencia que el promotor de esta iniciativa constitucional subjetiva aportó, copia debidamente autenticada del Auto de 17 de junio de 2016, demandado en sede judicial (fs. 414-419). Aunado al hecho, que aportó el poder otorgado a su favor por la sociedad amparista MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., para que actúe en su nombre y representación. (fs. 1).

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el acto impugnado a través de la presente acción constitucional constituye el Auto de 17 de junio de 2016, emitido por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual dispone entre otras medidas, decretar medida de secuestro contra MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., hasta la concurrencia de B/.11.930.593.20.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia si bien constata que el amparista, en un apartado de la demanda hace referencia a las disposiciones constitucionales que considera infringidas que, en su concepto lo son, los artículos 17, 22 y 32 Constitucional; no obstante, se advierte que de los argumentos expuestos por el accionante, no permiten establecer, por los menos a prima facie que estamos efectivamente frente a una infracción de carácter constitucional.

Es importante señalar, que si bien las exigencias y presupuestos procesales han sido reducidos al mínimo, a fin de asegurar la efectiva tutela de derecho para la cual está diseñada este mecanismo constitucional; no obstante, ello no implica que el accionante esté exonerado en cuanto a explicar claramente cómo es que se produce el choque entre el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada, que permita al Tribunal Constitucional colegir si estamos o no, frente a un acto potencialmente lesivo a las garantías y derechos fundamentales.

Para esta Superioridad los argumentos del pretensor, llevan a considerar que estamos frente a un asunto de estricta legalidad, cuyo reclamo, en todo caso, corresponde o compete a una sede distinta a la

constitucional, ya que aun cuando se indica que se ha infringido el debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, un minucioso examen de los motivos de infracción constitucional nos lleva a conceptuar que estamos frente a un asunto en que se debaten aspectos de índole legal y no constitucional.

Ello es así, ya que los argumentos expuestos por el accionante no van dirigido a presentar agravios a garantías y derechos fundamentales para el cual está diseñada esta herramienta constitucional, por el contrario sus alegaciones buscan llevar a esta máximo Tribunal Constitucional, a interpretar el sentido y alcance de una decisión emitida por el Director General de Ingresos (DGI), como parte de un proceso de investigación por la posible defraudación fiscal en concepto de Impuesto Sobre la Renta, contra el contribuyente MUEBLERÍA UNIÓN, que se inició a través de la Providencia de 8 de junio de 2016.

En este sentido, el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional examine el juicio de valor efectuado por la autoridad demandada al decretar una medida cautelar de secuestro; es decir, si bien el accionante hace un esfuerzo para establecer explicaciones de una presunta infracción a preceptos constitucionales, se fundamenta básicamente en cuestiones jurídicas atendibles en el ámbito de la legalidad, reclamo que corresponde o compete a una sede distinta a la constitucional.

Por las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia concluye que, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no reúne los requisitos formales para su admisión, ni contiene aspectos de lesividad que requieran de un reparo inmediato a través de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación de Justicia a la que ha recurrido el activador constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el licenciado Luiggi Colucci, en su condición de apoderado especial de la sociedad MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., contra el Auto de 17 de junio de 2016, proferido por la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas, confirmado en todos sus partes por el Tribunal Administrativo Tributario, a través de la Resolución No. TAT-RF-973 de 14 de agosto de 2018.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Salvamento de Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de Voto)-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

COMPULSAS DE COPIAS REMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DONDE SE MENCIONA A LA SEÑORA GISELLE DE LOURDES BURILLO SAIZ, DIPUTADA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA (INFORME DE AUDITORÍA ESPECIAL NO.062-2014-AI-AMPYME, ADJUDICACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA EN CONCEPTO DE SERVICIOS DE ALQUILER DE AUTOS) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 07 de noviembre de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 966-19-967-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de las compulsas de copias enviadas por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial donde se menciona a la señora Giselle De Lourdes Burillo Saiz, Diputada del Parlamento Centroamericano por delito contra la Administración Pública, en razón del Informe de Auditoría Especial No.062-2014-AI-AMPYME, sobre adjudicación de órdenes de compra en concepto de servicios de alquiler de autos, bajo la entrada 966-19. Dicho expediente se adjudicó al despacho del Magistrado Abel Augusto Zamorano mediante acto de reparto del día miércoles 25 de septiembre de 2019.

Igualmente, ingresó al Pleno, la compulsas de copias remitidas por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial donde se menciona a la señora Giselle De Lourdes Burillo Saiz, Diputada del Parlamento Centroamericano por delito contra la Administración Pública, pero esta vez en razón del Informe de Auditoría Especial No.048-2014-AI-AMPYME, sobre contrataciones menores de suministro de servicio de transporte para el movimiento y traslado de plantas móviles, bajo la entrada 967-19. Dicho expediente se adjudicó al Despacho del Magistrado Hernán A. De León Batista, mediante acto de reparto del día miércoles 25 de septiembre de 2019.

Por tratarse de la misma persona procesada, procedente del mismo Tribunal, referirse a hechos que guardan cierta relación, y en base al principio de economía procesal, el Pleno examinará ambas carpetillas en la misma resolución.

I. ANTECEDENTES

1.1. Entrada 966-19, (Informe de Auditoría Especial No.062-2014-AI-AMPYME, sobre adjudicación de órdenes de compra en concepto de servicios de alquiler de autos).

La Directora General de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), presentó denuncia penal contra un grupo de personas entre ellos, la señora Giselle De Lourdes Burillo Saiz, en base al Informe de Auditoría Especial No.062-2014-AI-AMPYME, sobre adjudicación de órdenes de compra en concepto de servicios de alquiler de autos, que el mismo arrojó tres hallazgos sobre irregularidades, a saber:

Hallazgo 1: Se tramitaron veintiséis (26) órdenes de compra por un monto total de cuarenta y seis mil ochocientos diecisiete balboas con treinta y seis centésimos (B/.46,817.36) a precios onerosos, en comparación con los precios del mercado local para esa actividad.

Hallazgo 2: Se incumplió con el procedimiento de contrataciones menores establecido en la Ley No.22 de 2006 de Contratación Pública y con el Manual de Procedimientos para el Uso y Manejo de los Fondos de las Cajas Menudas en las Entidades Públicas.

Hallazgo 3: En la Orden de Compra No.013911 de 8 de enero de 2013, pagada con el cheque No.9504 de 9 de enero de 2013, a favor de Flamingo International, se presentó una cotización de la empresa Arrendadora Económica, S. A. falsa o simulada, ya que la empresa afectada certificó mediante nota fechada el 24 de septiembre de 2014, que la misma no corresponde a esta empresa.

Previo los trámites legales de rigor, esta denuncia dio lugar que mediante resolución de Sobreseimiento Definitivo No.3 de 20 de marzo de 2017, el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, declarara Nulo lo actuado en cuanto a Giselle Burillo y ordenó el archivo del expediente. Sin embargo, resolviendo el recurso de apelación, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Auto No.85-S.I. de 30 de agosto de 2017, revocó el Sobreseimiento Definitivo No.3 de 20 de marzo de 2017, que declaró nulo lo actuado en cuanto a Giselle Burillo y ordenó al archivo del expediente; y en su lugar Abrió Causa Criminal en contra de Giselle de Lourdes Burillo Saiz, entre otras personas como presuntos infractores de un delito contra la Administración Pública, tipificado en el Libro II, Título X, Capítulo I del Código Penal (Diferentes Formas de Peculado). Además, se concedió a las partes el término de cinco (5) días improrrogables para que manifestasen por escrito las pruebas que a bien tengan hacer valer en el plenario, una vez lograda la notificación de dicha resolución.

Mediante Auto Vario No.45 (Pruebas) el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, negó la prueba de informe pericial aducida por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, pero sí admitió las pruebas testimoniales de Ana Rosa Dawkins Córdoba, Luis Arturo Vergara Ortega, Diana Judith García Aizprua de Concepción y Percival Saul Vergara Gutiérrez, de generales que constan en autos.

Igualmente, mediante Auto Vario No.45 (Pruebas) el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, admitió el Informe de Auditoría No.095-11102-2016-DINAG-DESAPBAT, suscrito por Hernán de Sedas, Marianela Rellan y Vicente Hurtado, funcionarios de la Contraloría General de la República, aducido por el representante del Ministerio Público, así como las pruebas testimoniales siguientes:

1. Hernán de Sedas, con cédula de identidad personal No.8-376-252.
2. Marianela Rellan, con cédula de identidad personal No.4-139-138.
3. Vicente Hurtado, con cédula de identidad personal No. 8-395-838.

Mediante resolución de 15 de octubre de 2018, el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, fija los días 29 y 30 de abril y 2, 3 y 6 de mayo de 2019, desde las 9 de la mañana, como fecha para la celebración de la audiencia ordinaria. Se fijan los días 27, 28, 29 30 y 31 de mayo de 2019, desde la 9 de la mañana, como fecha para la audiencia ordinaria alterna.

Toda vez que, el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, tuvo que solventar el levantamiento del fuero electoral de la señora Giselle Burillo, se reprogramó las fechas de audiencias mediante la resolución de 2 de mayo de 2019, y se fijó la audiencia ordinaria para el 13,14, 15, 16, 17, 20 y 21 de enero de 2020, desde las 9 de la mañana. Se fijan los días 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de febrero de 2020, desde las 9 de mañana, para la celebración de la audiencia ordinaria alterna.

Mediante Oficio No.1542 de 19 de septiembre de 2019, el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial remitió el Auto Inhibitorio No.5 de 6 de septiembre de 2019 (fs.3464), mediante el cual se inhibe de la presente causa penal en lo que respecta a la señora Giselle De Lourdes Burillo Saiz, por considerar que la misma es Diputada del Parlamento Centroamericano, y su investigación y juzgamiento corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

1.2. Entrada 967-19 (Informe de Auditoría Especial No.048-2014-AI-AMPYME, sobre contrataciones menores de suministro de servicio de transporte para el movimiento y traslado de plantas móviles).

La Directora General de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), presentó denuncia penal contra varias personas; entre ellos, la señora Giselle De Lourdes Burillo Saiz, en base al Informe de Auditoría Especial No.048-2014-AI-AMPYME, sobre contrataciones menores de suministro de servicio de transporte para el movimiento y traslado de plantas móviles (furgones y remolques), que el mismo arrojó tres hallazgos sobre irregularidades, a saber:

Hallazgo 1: De las 38 contrataciones mediante órdenes de compra se identificaron 20 facturas que no están firmadas como de recibido conforme el servicio, sin embargo, fueron pagadas mediante cheques de la Institución.

Hallazgo 2: Se detectaron dos facturas (tiquetes) fiscales adjuntas a los comprobantes de pago cheque No.8099 por la suma de B/.2,675.00 a favor de Grupo Orme S.A., de 19 de junio de 2011 y Cheque No.8100 por la suma de B/.2,782.00 a favor de Grupo Orme, S.A., de 19 de junio de 2011, en ambos casos no se detallan el servicio recibido y pagado, ya que el tiquete de la caja fiscal no indica que se pagó, tampoco está firmado recibido conforme.

Hallazgo 3: Se observó que entre el período 2011 y 2012, se detectaron inconsistencias en los precios o pagos realizados, versus distancias recorridas de un pueblo a otro al momento del traslado de los tipos de plantas móviles.

Previo los trámites legales de rigor, esta denuncia dio lugar a que mediante resolución de Sobreseimiento Provisional No.509 de 21 de noviembre de 2016, el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, dejó sin efectos la formulación de cargos contra los señores Giselle Burillo y dictó sobreseimiento provisional objetivo e impersonal. Sin embargo, resolviendo el recurso de apelación, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Auto de Segunda Instancia No.110 de 30 de agosto de 2017, revocó el Sobreseimiento Provisional No.509 de 21 de noviembre de 2016, que dejó sin efectos la formulación de cargos contra los señores Giselle Burillo y dictó sobreseimiento provisional objetivo e impersonal; y en su lugar Abrió Causa Criminal en contra de Giselle De Lourdes Burillo Saiz, entre otras personas como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X, del Libro II del Código Penal; es decir, por el delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Peculado. Además, se concedió a las partes el término de cinco (5) días improrrogables para que manifestasen por escrito las pruebas que a bien tengan hacer valer en el plenario, una vez lograda la notificación de dicha resolución.

Mediante Auto Vario (Prueba) No.41 de 14 de marzo de 2018, el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, resolvió admitir las siguientes pruebas presentada por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo, en representación de GISELLE BURILLO:

- a) Se oficie a AMPYME, a fin de que se certifique la ubicación de las Plantas Móviles propiedad de esta institución, utilizadas para dictar seminarios y talleres a los emprendedores en distintos lugares del país, así como a los dos camiones marca HINNO con matrícula oficial 877576 y G0024.
- b) Se ordena la práctica de una Inspección Ocular en las Plantas Móviles y a los camiones marca HINNO con matrícula 877576 y G0024, luego de que AMPYME certifique la ubicación de los mismos. Se designa para esta diligencia al Licenciado MANUEL MORENO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-238-2784.
- c) Solicitar que AMPYME, certifique, si la utilización de memorandos para avalar la recepción de servicios, para el período comprendido entre el mes de septiembre de 2011 al mes de diciembre de 2012, mediante revisión de órdenes de compra relacionados con la adquisición de diversos servicios; era una costumbre y práctica usual de la institución y si era una práctica la utilización para certificar la recepción de servicios los memorandos de aceptación, la factura del proveedor firmada por funcionarios de AMPYME y/o Acta de Aceptación de Servicios.
- d) Solicitar que AMPYME certifique mediante qué tipo de documento se certifica la recepción de servicios desde enero de 2013 a la fecha, (Memorandos de Aceptación de Servicios).
- e) Informe Pericial elaborado por el Licenciado MANUEL MORENO, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-238-2784, de todos los documentos existentes en el Sumario relacionado con la existencia, uso y movilización de las Plantas Móviles.
- f) Los testimonios de Mariela González, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.9-139-923, y Ovigildo Herrera, varón panameño, con cédula de identidad personal No.8-223-2424.

Igualmente, mediante Auto Vario (Prueba) No.41 de 14 de marzo de 2018, el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, resolvió admitir las siguientes pruebas presentadas por el representante del Ministerio Público:

- a) Pruebas Testimoniales:
 1. Pastora Castro, Auditora C.P.A. NÚM.7963
 2. Siria Batista, Auditora C.P.A. NÚM.7818
- b) Prueba Pericial:
 1. Informe de Auditoría Especial No.015-102-2017-DINAG-DESAAG, relacionado con las contrataciones menores realizadas por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, con la empresa Grupo Orme, S.A., en concepto de Servicio de Transporte móviles a nivel nacional, procedente de la Contraloría General de la República.

El Auto Vario (Prueba) No.41 de 14 de marzo de 2018, fue apelado por el apoderado judicial de la señora Giselle de Lourdes Burillo Saiz, y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto 2ª Inst. No.79 (Pruebas) de 15 de junio de 2018, confirmó en todas sus partes la resolución venida en apelación.

Por otra parte, mediante resolución de 15 de octubre de 2018, el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, fija los días 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de marzo de 2019, desde las 9 de la mañana, como fecha para la celebración de la audiencia ordinaria. Se fijan los días 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 de abril de 2019, desde la 9 de la mañana, como fecha para la audiencia ordinaria alterna.

Posteriormente, el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, tuvo que solventar el levantamiento del fuero electoral de la señora Giselle Burillo, por lo que reprogramó las fechas de audiencias mediante la resolución de 30 de abril de 2019, y se fijó la audiencia ordinaria para el 12, 13, 14, 15, 18, 19 de noviembre de 2019, desde las 9 de la mañana. Se fijan los días 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de diciembre de 2019, desde las 9 de mañana, para la celebración de la audiencia ordinaria alterna.

Mediante Oficio No.1541 de 19 de septiembre de 2019, el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial remitió el Auto Inhibitorio No.4 de 6 de septiembre de 2019 (fs.3569), por el cual se inhibe de la presente causa penal en lo que respecta a la señora Giselle De Lourdes Burillo Saiz, por considerar que la misma es Diputada del Parlamento Centroamericano, y su investigación y juzgamiento corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO

1. Competencia:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que las compulsas de copias corresponden a procesos penales en los cuales se ha abierto causa criminal contra varias personas, entre ellas, la señora Giselle De Lourdes Burillo Saiz, y dentro de la motivación de las resoluciones inhibitorias No.4 y 5, ambas de 6 de septiembre de 2019, el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, menciona directamente a la señora Giselle De Lourdes Burillo Saiz, quien asegura tiene la condición de Diputada del Parlamento Centroamericano, y que la misma ya fue juramentada, tal como se acredita en documentación aportada por el apoderado judicial de la señora Giselle De Lourdes Burillo Saiz.

En este orden de ideas, se debe destacar lo dispuesto en los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política de la República de Panamá, que señalan:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción..."

Por su parte, las normas del Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los procesos penales que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como Tribunal de única instancia.

Así, entonces, el artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los procesos penales, y de las medidas cautelares contra los Diputados.

De esta forma, resulta confirmada la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de la presente causa, en razón de la responsabilidad penal que de ella se pueda derivar en lo que atañe a la Diputada.

2. PRESUPUESTOS PARA DARLE CURSO A LA CAUSA PENAL

Como quiera que las normas anteriormente citadas, le establecen o señalan la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes, resulta igualmente oportuno anotar lo señalado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

A través de esa ley, se modifican los artículos 487 del Código Procesal Penal, que mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, principal o suplente; y el artículo 488 del Código Procesal Penal, que exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación sea promovida por escrito, a través de abogado, debiendo acompañar o contener para su admisibilidad lo siguiente:

- “1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible investigado.”

En ese sentido, si la querrela o denuncia interpuesta contra un Diputado no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. Pero, de cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte debe proceder a expedir la resolución de admisibilidad.

No obstante, el otro supuesto dispuesto en la norma, párrafo tercero del artículo 487, señala:

“...

Cuando se trate de causas penales que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará el conocimiento

del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia..." (Lo resaltado y subrayado es del Pleno)

Es decir que, en el evento de que la causa penal se haya iniciado en una Agencia del Ministerio Público, basta con que el funcionario o el Juez que conozca del caso eleve el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior implica que, en los casos en que sea el Ministerio Público o, como es el caso un Juez penal, o cualquier otra entidad oficial citada en la norma, la que remita el expediente contentivo de la causa penal ante el Pleno, porque aparece vinculada una persona que tiene la condición de Diputado de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano, el Pleno de la Corte ha manifestado de manera reiterada, que no se requiere el cumplimiento de todos los presupuestos descritos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, sino solamente, los relativos a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como de la prueba idónea del hecho punible investigado siendo, finalmente, estos presupuestos los que permitirán a esta Sede evaluar la admisibilidad de la causa, en lo que respecta a la figura de un Diputado de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano.

Sin embargo, existe una situación distinta a la que hasta el momento se ha visto por esta Corporación de Justicia, y es el grado de avance del proceso en este caso, y que obligan al Pleno a prescindir de la verificación de cualquiera de estos requisitos; habida cuenta, que tal como se ha indicado, en ambos procesos existe apertura a Causa Criminal por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, en contra de Giselle de Lourdes Burillo Saiz, entre otras personas como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X, del Libro II del Código Penal; es decir, por el delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Peculado. Adicionalmente, en ambos procesos, el tribunal competente había fijado fecha para la celebración de la audiencia ordinaria y la audiencia ordinaria alterna.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado en el párrafo tercero del artículo 487 del Código Procesal Penal, que establece que cuando se trate de causas penales que se hayan iniciado, el Juez que conozca del caso elevará el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación de Justicia debe asumir la competencia de ambas causas penales y proseguir con el trámite en el estado en que se encuentra.

3. ESTADO DEL PROCESO Y ASPECTO PROBATORIO

Tal como se ha planteado anteriormente, la normativa aplicable al presente caso conforme el ordenamiento jurídico es el Código Procesal Penal, sin embargo, el Pleno debe advertir que ambos procesos penales elevados a la Corte se estaban surtiendo bajo las normas del Libro Tercero del Código Judicial, conocido como reglas procesales del sistema inquisitivo, por lo que debe dejarse claro que los mismos ya habían sido llevados a la etapa del plenario, pues ya se había dictado el denominado Auto de Enjuiciamiento. Por ello, esta Corporación de Justicia debe asumir ambas causas penales en la fase del juicio oral, pues es esta fase la que equivale en el sistema acusatorio a la etapa del plenario.

Por otra parte, observamos que en ambos procesos penales, ya la autoridad competente había resuelto sobre la admisibilidad de las pruebas, a través de las resoluciones respectivas. No obstante, este Tribunal Colegiado es consciente que la dinámica probatoria que rige en los procesos penales llevados

adelante bajo las reglas del sistema inquisitivo no es la misma de aquellos en los cuales se aplican las normas legales del Código Procesal Penal, por lo que se impone que por respeto a los derechos fundamentales de la Diputada, el debido proceso, y el principio de legalidad, se aperture una fase para homologar las pruebas, de tal manera que las partes puedan manifestar las pruebas que cumplan con los estándares probatorios del Código Procesal Penal.

En ese sentido, este Máximo Tribunal debe reiterar que en el juicio oral se aplicarán las normas del Código Procesal Penal, y que para efectos de cumplir con el principio de oralidad que rige el proceso acusatorio, las partes deben asegurarse que las pruebas que manifestadas y que desean se practiquen en el juicio cumplan con el estándar que exige el Código Procesal Penal en tema de valoración de pruebas.

Por ello, el Pleno concederá un período extraordinario para las partes, para que manifiesten por escrito las pruebas que quieran hacer valer en la fase del juicio. Dicho período será por diez días hábiles, fijados por la Oficina Judicial posterior a la notificación de la presente resolución.

De igual manera, la fecha para la celebración de la audiencia será fijada por la Oficina Judicial y comunicada a las partes conforme lo señala el Código Procesal Penal.

Asimismo, en base a los principios de economía procesal y simplificación de trámite, el Pleno procederá a la acumulación de ambos procesos penales por tratarse de la misma persona procesada, procedente del mismo Tribunal, y referirse a hechos que guardan cierta relación, y así procederá a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ASUMIR LA COMPETENCIA y proseguir con el trámite en el estado en que se encuentra la compulsión de copias remitida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial donde se menciona a la señora Giselle De Lourdes Burillo Saiz, Diputada del Parlamento Centroamericano por delito Contra la Administración Pública, ingresada bajo la entrada 966-19, en razón del Informe de Auditoría Especial No.062-2014-AI-AMPYME, sobre adjudicación de órdenes de compra en concepto de servicios de alquiler de autos.
2. ASUMIR LA COMPETENCIA y proseguir con el trámite en el estado en que se encuentra la compulsión de copias remitida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial donde se menciona a la señora Giselle De Lourdes Burillo Saiz, Diputada del Parlamento Centroamericano, por delito Contra la Administración Pública, ingresada bajo la entrada 967-19, en razón del Informe de Auditoría Especial No.048-2014-AI-AMPYME, sobre contrataciones menores de suministro de servicio de transporte para el movimiento y traslado de plantas móviles.
3. ORDENAR la ACUMULACIÓN oficiosa de la compulsión de copias remitida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial donde se menciona a la señora Giselle De Lourdes Burillo Saiz, Diputada del Parlamento Centroamericano, por delito contra la Administración Pública, en razón del Informe de Auditoría Especial No.062-2014-AI-AMPYME, sobre adjudicación de órdenes de compra, en concepto de servicios de alquiler de autos,

ingresado bajo la entrada 966-19, con la compulsa de copias remitida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial donde se menciona a la señora Giselle De Lourdes Burillo Saiz, Diputada del Parlamento Centroamericano por delito Contra la Administración Pública, pero esta vez en razón del Informe de Auditoría Especial No.048-2014-AI-AMPYME, sobre contrataciones menores de suministro de servicio de transporte para el movimiento y traslado de plantas móviles, ingresado bajo la entrada 967-19; y una vez en firme la presente resolución, PROSÍGASE con el trámite correspondiente.

4. PROSEGUIR ambas causas penales en la fase del JUICIO ORAL, por lo que la fecha para la celebración de la audiencia será fijada por la Oficina Judicial, y comunicada a las partes conforme lo señala el Código Procesal Penal. SE DESIGNA, como Fiscal de la Causa, al Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
5. CONCEDER un período extraordinario de diez (10) días hábiles, para que las partes manifiesten mediante escrito las pruebas que quieran hacer valer en la audiencia de juicio oral, inclusive las que fueron admitidas por el Tribunal de la causa, y requieren de su reiteración en esta fase. De este período de diez (10) días corresponden cinco (5) días para presentación de pruebas y cinco (5) días para la presentación de objeciones. Este acto será de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo la dirección del Presidente, porque en esta fase no habrá Magistrado de Garantía. La Oficina Judicial comunicará la fecha.

Fundamento de Derecho: Artículos 32, 155 y 206 de la Constitución Política; Artículos 14, 39, 487, 488 y concordantes del Código Procesal Penal; Artículo 201 del Código Judicial. Declaración Americana de los Derechos y Deberes. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS (Con Salvamento de Voto).

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS MARÍTIMOS Y ASOCIADOS (AMYA), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ARIA INC., PROPIETARIA DE LA M/N RAINBOW, CONTRA EL AUTO NO. 249 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, Y CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 08 de julio de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 401-19

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense ABOGADOS MARÍTIMOS Y ASOCIADOS (AMYA), actuando en nombre y representación de la sociedad ARIA INC., propietaria de la M/N RAINBOW, contra el Auto No. 249 de 27 de septiembre de 2017, emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, y confirmado por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, mediante Resolución de 6 de noviembre de 2018, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que EASY STREET, LTD., le sigue a la M/N RAINBOW.

I.- ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

El acto atacado por vía de amparo, consiste en el Auto No. 249 de 27 de septiembre de 2017, emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, y confirmado por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, mediante Resolución de 6 de noviembre de 2018, que dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJA como Ley Sustantiva Aplicable a la presente causa, la Ley de los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas por trabajo en derecho a la demandada M/N RAINBOW, por la determinación de la ley aplicable, las cuales se fijan en la suma de QUINIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$500.00).

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción de Prescripción o Doctrina de Laches bajo la ley de los Estados Unidos de Norteamérica, presentada por la demandada.

CUARTO: SE CONDENA en costas por trabajo en derecho a la demandada M/N RAINBOW, por la Excepción de Prescripción o Doctrina de Laches bajo la Ley de los Estados Unidos de Norteamérica, las cuales se fijan en la suma de QUINIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$500.00).

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva de la M/N RAINBOW, presentada por la parte demandada.

SEXTO: SE CONDENA en costas por trabajo en derecho a la demandada M/N RAINBOW, por la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva de la M/N RAINBOW, las cuales se fijan en la suma de QUINIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$500.00).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 209, 114, 566 y demás concordantes de la Ley 8 de 1982, reformada, Ley de los Estados Unidos de Norteamérica.

... (fs. 61-81 y vta.)

II.- CONSIDERACIONES DE ADMISIBILIDAD

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En primer lugar, debe recordarse que la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la Acción de Amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de derechos constitucionales. Por tanto, la acción de amparo ha de estar referida a una auténtica violación de un derecho fundamental, cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución y el Código Judicial y observar los presupuestos delineados en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En términos generales, el Pleno de la Corte ha sostenido de forma sistemática y consolidada que el amparo procede: 1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. En otras palabras, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

No obstante, también debe quedar claro que la admisión del amparo de garantías constitucionales está siempre sujeta al principio de lesividad, que según jurisprudencia de este Tribunal Constitucional para la procedencia del Amparo contra cualquier tipo de acto, se requiere que "a prima facie" se verifiquen posibles violaciones a normas o garantías de orden constitucional.

Ahora bien, en la presente acción constitucional en estudio, advierte esta Corporación de Justicia el incumplimiento de un requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia y que imposibilita su admisibilidad. Se trata del requisito de gravedad e inminencia que debe representar el acto censurado, toda vez que la Resolución de 6 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, que confirma

el Auto No. 249 de 27 de septiembre de 2017, tiene anotada como fecha de salida del Segundo Tribunal Marítimo el día 19 de noviembre de 2018 (fs. 115 y vta.); lo que establece un indicio grave que permite presumir al Tribunal Amparo que para el día 17 de abril de 2019, cuando se presenta el amparo contra el acto impugnado ya habían transcurrido en exceso los tres (3) meses que ha dispuesto la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para promover esta acción constitucional, situación que no denota la gravedad e inminencia del acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de una revocación inmediata.

La disposición citada contiene la finalidad del amparo de derechos fundamentales la cual interpretada conjuntamente con los artículo 101 y 665 del Código Judicial y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que en la acción de amparo se extenderá el criterio de "plazo razonable" para interponer la acción de amparo a tres (3) meses contados desde el momento en el que se notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo, salvo casos excepcionales, donde el concepto de temporalidad se verá afectado por la inminencia, gravedad y subsistencia del agravio al momento de interponer la acción.

Es así, que con el devenir jurisprudencial, se ha establecido que dicho término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales fuera del plazo de tres (3) meses, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente puedan determinar que son ajenos al control del accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010).

Sobre este tema, consideramos pertinente exponer lo citado en Fallo de 25 de marzo de 2014, en el cual se expuso lo siguiente:

La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnando, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y,
2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Edwin del Cid, en nombre y representación de Ricardo Montenegro contra la Orden de Hacer Contendida en el Auto Civil de 15 de julio de 2013 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Magistrado Luis Mario Carrasco. Panamá, veinticinco (25) de marzo de 2014).

La misma posición se evidencia en las Sentencias emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los días 31 de julio de 2014, 29 de marzo de 2015 y 11 de mayo de 2015, entre otras.

En el presente caso, se advierte entonces que el acto atacado en Amparo de Garantías fue proferido el 27 de septiembre de 2017 y confirmado mediante Resolución de 6 de noviembre de 2018, por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, y debidamente notificada a través del Edicto 142 de 8 de noviembre de 2018, desfijado el 13 de noviembre (cfr. Fs.61-115 y vta. del cuaderno constitucional), y la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales fue presentada el 17 de abril de 2019; es decir, luego de transcurrido cinco (5) meses después de haber sido notificada la Resolución que confirma el Auto No. 249 de 27 de septiembre de 2017, excediendo el plazo establecido para considerar que el acto impugnado en Amparo puede producir un daño inminente y grave, que requiera su inmediata revocación.

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

"Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos".

En ese sentido, al analizar la admisibilidad de un Amparo de Derechos Fundamentales, a pesar que haya sobrepasado el término que se establece para su presentación, no solo debe subsistir la gravedad o agravio de los derechos fundamentales, sino que el amparista debe explicar las razones que impidieron hacer uso de la acción dentro de dicho término; no obstante, en el caso que ocupa nuestra atención, el proponente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el Amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres (3) meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño.

Por otro lado, aun cuando la comprobación de uno de los requisitos de procedibilidad que da lugar a la inadmisión de la causa, no está demás identificar otro defecto que se evidencia dentro de la presente acción constitucional.

Así las cosas, y tal como puede comprobarse en los hechos de la demanda y al desarrollarse el concepto de la infracción de la norma constitucional que se considera violentado, artículo 32 de la Carta Magna, más que pretender la tutela del derecho al debido proceso, lo que busca es que se revise el criterio jurídico e interpretativo, y con ello, que se realice una nueva valoración de las situaciones que fueron consideradas por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo y el Tribunal de Apelaciones.

Ello es así, ya su disconformidad radica en la interpretación que realizó la Juez de la causa, al determinar como ley sustantiva aplicable la de los Estados Unidos de América, entendiendo que entre las partes EASY STREET, LTD. y M/N RAINBOW existe un acuerdo; sin embargo, la amparista considera que “no podía la juzgadora –como lo hizo- determinar la ley sustantiva aplicable a la causa, al amparo del artículo 566, numeral 13 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 [porque este supuesto refiere a la ‘convenida expresamente’ entre las partes, en el marco de una relación contractual (por suministros), que al ser inexistente entre EASY STREET y M/N RAINBOW, mal puede haber emergido entre ellas un ‘pacto expreso’]. Sigue señalando que “Debió entonces determinarse la ley sustantiva, bajo el numeral 2 de la dicha excerta, que impone como tal “la del registro de la nave”, cuando se trate de “créditos privilegiados que la afecten”, naturaleza con la que los suministros cuyo pago reclama la actora encuentran correspondencia, aplicable en ausencia de pacto expreso (cual es el caso), y sin circunscribir la fuente obligacional a la de origen contractual (como lo hace el numeral 13)”.

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental. Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En este punto es importante recordar, que la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de

2012). Como se observa, es la violación de un derecho o garantía fundamental lo que abre la puerta al amparo, independientemente del tipo de acto que se trate y/o del tipo de error que haya cometido el servidor público al momento de expedirlo: grave error de valoración probatoria, insuficiencia argumentativa, grave error de aplicación o interpretación de la Ley.

En estas circunstancias, queda demostrado que son varias las deficiencias que concurren dentro de la presente causa, una de las cuales por sí sola da lugar a su inmediata inadmisión, que es lo que se procede a efectuar.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense ABOGADOS MARÍTIMOS Y ASOCIADOS (AMYA), actuando en nombre y representación de la sociedad ARIA INC., propietaria de la M/N RAINBOW, contra el Auto No. 249 de 27 de septiembre de 2017, emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, y confirmado por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, mediante Resolución de 6 de noviembre de 2018, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que EASY STREET, LTD., le sigue a la M/N RAINBOW.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ EDUARDO NELSON DEGRACIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WALDO ARIEL MORA MUÑOZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 3/2019 DOELS DE 6 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	08 de mayo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	295-19

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado José Eduardo Nelson Degracia, en nombre y representación del señor WALDO ARIEL MORA MUÑOZ, contra la Resolución No. 3/2019 DOELS de 6 de febrero de 2019, emitida por el Director Regional de Organización Electoral de Los Santos.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación, es la Resolución de 13 de marzo de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la Resolución No. 3/2019 DOELS de 6 de febrero de 2019, emitida por el Director Regional de Organización Electoral de Los Santos.

I.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El fallo del inferior decidió mediante Resolución de 13 de marzo de 2019, no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra el acto contenido en contra la Resolución No. 3/2019 DOELS de 6 de febrero de 2019, emitida por el Director Regional de Organización Electoral de Los Santos, que dispuso lo siguiente: "RECHAZAR la postulación presentada por el PARTIDO PANAMEÑISTA, a nombre del candidato WALDO ARIEL MORA MUÑOZ, con cédula de identidad personal 7-706-2276 para el cargo de Representante principal por el corregimiento de LAS TABLAS CABECERA, Distrito de LAS TABLAS, provincia de LOS SANTOS, por estar dentro de las inhabilidades que establece el artículo 30 del Código Electoral y no haber renunciado a su cargo a más tardar el 5 de noviembre de 2018".

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se basó fundamentalmente en el hecho que, las decisiones del Tribunal Electoral no pueden ser impugnadas a través de una acción de amparo de garantías constitucionales, tal como lo dispone el artículo 143 de la Constitución Política, el artículo 2615 del Código Judicial y el artículo 2 de la Ley No. 5 de 9 de marzo de 2016.

Expuso el Tribunal de primera instancia, que no se pueden desconocer las disposiciones constitucionales y legales citadas, que limitan al Tribunal Constitucional decidir la presente Acción de Amparo. De allí que, consideró que este tipo de actuaciones, en materia electoral, no son susceptibles de ser impugnadas por esta vía constitucional.

II.- DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al sustentar la apelación el licenciado José Eduardo Nelson Degracia, actuando en su condición de apoderado judicial del WALDO ARIEL MORA MUÑOZ, señala que discrepa del criterio expuesto por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al no entrar al fondo de la presente acción constitucional, ya que se violenta de forma directa el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y además, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El activador judicial sigue señalando, que la posición del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de negarle al señor WALDO ARIEL MORA MUÑOZ la posibilidad de valorar siquiera la existencia o no de la vulneración de un derecho y a exigir la tutela constitucional de un derecho que evidentemente ha sido vulnerado, contradice principios básicos recogidos en los Tratados Internacionales y en Sentencias de tribunales especializados en Derechos Humanos, como lo son: Caso: Castañeda Gutman .vs. México. Excepciones

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 1847; y, Caso: Yatama .vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque la Resolución de 13 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y en consecuencia, se proceda con el trámite establecido por Ley para la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de verificado los hechos anteriormente expuesto, esta Superioridad observa que en efecto, el libelo contentivo de la Acción bajo estudio, fue propuesta a través de apoderada judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda Demanda, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió el acto impugnado, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional y las Normas Constitucionales presuntamente vulneradas; sin embargo, este Tribunal Constitucional advierte que el acto atacado ha sido emitido por la Dirección Regional de Organización Electoral de Los Santos, y conocido en grado de apelación por el Tribunal Electoral, y estas decisiones no pueden ser impugnadas a través de una demanda de Amparo de Garantías Constitucionales. Lo anterior, se fundamenta, tal como lo expuso el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en lo establecido en el artículo 143 de la Constitución Nacional, el artículo 2615 numeral 3 del Código Judicial, y el artículo 2 de la Ley N° 5 del 9 de marzo de 2016.

Dichas disposiciones establecen lo siguiente, veamos:

El Artículo 143 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece, que solo es procedente interponer recurso de Inconstitucionalidad contra las decisiones del Tribunal Electoral

Artículo 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:

1.
2.
3.

Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad".

En concordancia con la norma especial transcrita, el Código Judicial, en su artículo 2615, excluye de

los actos objeto de Amparo de Garantías Constitucionales las decisiones jurisdiccionales adoptadas por el Tribunal Electoral, de la siguiente forma:

Artículo 2615: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden será revocada a petición suya o de cualquier persona.

.....

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1.
2. ...
3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas".

(El artículo 137 de la Constitución Política de la República citado anteriormente corresponde al 143 de dicho texto constitucional después de la reforma respectiva y el artículo 204 es el actual 207).

Dentro del contexto de las normas transcritas, es oportuno señalar también que de manera expresa, el artículo 2 de la Ley No. 5 de 9 de marzo de 2015, Orgánica del Tribunal Electoral, enuncia los recursos y acciones que pueden o no interponerse contra las decisiones emanadas del Tribunal Electoral, en materia electoral y penal electoral, encontrándose entre ellas, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Autonomía jurisdiccional. Las decisiones del Tribunal Electoral en materia electoral y penal únicamente son recurribles ante él mismo, y una vez cumplidos los trámites de ley son definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones solo podrá ser admitida la demanda de inconstitucionalidad, en consecuencia, no proceden advertencias de inconstitucionalidad, amparos de garantías ni demandas contenciosas administrativas".

Ante la situación planteada, no podemos desconocer las disposiciones legales anteriormente expuestas, la cual limita a este Tribunal Constitucional a decidir la presente Acción en el marco de las respectivas disposiciones. Por tanto, resulta evidente que el accionante, pretende la utilización de este mecanismo, para que el Tribunal Constitucional se adelante a una situación que le compete al Tribunal Electoral atender de manera privativa; y por ello, solo es posible para esta Corporación de Justicia conocer de las

Acciones de Inconstitucionalidad que se presenten contra dichas actuaciones y no de otras Acciones como el presente Amparo.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es confirmar la inadmisibilidad de presente acción constitucional en estudio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 13 de marzo de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido contra la Resolución No. 3/2019 DOELS de 6 de febrero de 2019, emitida por el Director Regional de Organización Electoral de Los Santos.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALAN EUGENE HANDT, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 12985 DE 20 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENEAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	19 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	282-19

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Jaime Franco Pérez, en nombre y representación de ALAN EUGENE HANDT, contra la Resolución No. 12985 de 20 de abril de 2018, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública.

I.- ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La Resolución atacada por vía de amparo, consiste en la Resolución No. 12985 de 20 de abril de 2018, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, mediante la cual dispuso lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: EXPULSAR del territorio nacional al ciudadano ALAN EUGENE HANDT, natural de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, varón, mayor de edad, con pasaporte No. 505615077, de residente permanente, nacido el 23 de diciembre de 1938, por haber sido condenado por un delito comunes (sic).

SEGUNDO: ADVERTIR al ciudadano ALAN EUGENE HANDT, natural de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, varón, mayor de edad, con pasaporte No. 505615077, por residente permanente, nacido el 23 de diciembre de 1938, de conformidad con lo estipulado en el artículo 72 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, no podrá ingresar al territorio nacional el que reingrese será remitido a la autoridad competente para los trámites correspondientes o en su defecto será expulsado de manera definitiva y permanente.

TERCERO: NOTIFICAR al ciudadano ALAN AUGENE HANDT, natural de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, varón, mayor de edad, con pasaporte No. 505615077, de residente permanente, nacido el 23 de diciembre de 1938, que contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Reconsideración ante el Director General del Servicio Nacional de Migración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 73 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 6, numeral 4; 71, numeral 2 y 3; artículos 72, 73, 96; y demás concordantes del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008; y artículo 281, 314 y concordantes del Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008.

.....

(fs. 73-74).

II.- CONSIDERACIONES DE ADMISIBILIDAD

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En primer lugar, debe recordarse que la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la Acción de Amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de derechos constitucionales. Por tanto, la acción de amparo ha de estar referida a una auténtica violación de un derecho fundamental, cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución y el Código Judicial y observar los presupuestos delineados en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En términos generales, el Pleno de la Corte ha sostenido de forma sistemática y consolidada que el amparo procede: 1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. En otras palabras, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

No obstante, también debe quedar claro que la admisión del amparo de garantías constitucionales está siempre sujeta al principio de lesividad, que según jurisprudencia de este Tribunal Constitucional para la procedencia del Amparo contra cualquier tipo de acto, se requiere que "a prima facie" se verifiquen posibles violaciones a normas o garantías de orden constitucional.

Ahora bien, en la presente acción constitucional en estudio, advierte esta Corporación de Justicia el incumplimiento de un requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia y que imposibilita su admisibilidad. Se trata del requisito de gravedad e inminencia que debe representar el acto censurado, toda vez que el acto impugnado se dictó hace más de once (11) meses, situación que no denota la gravedad e inminencia del acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de una revocación inmediata.

La disposición citada contiene la finalidad del amparo de derechos fundamentales la cual interpretada conjuntamente con los artículos 101 y 665 del Código Judicial y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que en la acción de amparo se extenderá el criterio de "plazo razonable" para interponer la acción de amparo a tres (3) meses contados desde el momento en el que se notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo, salvo casos excepcionales, donde el concepto de temporalidad se verá afectado por la inminencia, gravedad y subsistencia del agravio al momento de interponer la acción.

Es así, que con el devenir jurisprudencial, se ha establecido que dicho término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales fuera del plazo de tres (3) meses, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente puedan determinar que son ajenos al control del accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010).

Sobre este tema, consideramos pertinente exponer lo citado en Fallo de 25 de marzo de 2014, en el cual se expuso lo siguiente:

La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnando, cuando:

3. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y,
4. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Edwin del Cid, en nombre y representación de Ricardo Montenegro contra la Orden de Hacer Contenida en el Auto Civil de 15 de julio de 2013 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Magistrado Luis Mario Carrasco. Panamá, veinticinco (25) de marzo de 2014).

La misma posición se evidencia en las Sentencias emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los días 29 de marzo de 2015, 11 de mayo de 2015, 6 de agosto de 2018 y 13 de septiembre de 2018, entre otras.

En el presente caso, se advierte entonces que la Resolución atacada fue emitida el 20 de abril de 2018, y la acción de amparo de derechos fundamentales fue presentada el 25 de marzo de 2019; es decir, luego de transcurrido once (11) meses después de haber sido proferida, excediendo el plazo establecido para considerar que el acto impugnado en Amparo puede producir un daño inminente y grave, que requiera su inmediata revocación.

Cabe destacar que, si bien es cierto, no se observa en el libelo la fecha de notificación del acto impugnado, cuestión que debe ser aportada por el amparista, no obstante, si consta en el expediente el escrito

del recurso de reconsideración presentado ante la autoridad demandada contra la resolución hoy impugnada, con sello de recibido del 26 de abril de 2018. (fs. 75-90).

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

"Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos".

En ese sentido, al analizar la admisibilidad de un Amparo de Derechos Fundamentales, a pesar que haya sobrepasado el término que establece para su presentación, no solo debe subsistir la gravedad o agravio de los derechos fundamentales, sino que el amparista debe explicar las razones que impidieron hacer uso de la acción dentro de dicho término; no obstante, en el caso que ocupa nuestra atención, el proponente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el Amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres (3) meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño.

Las explicaciones que anteceden, llevan a esta Corporación de Justicia a concluir que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ALAN EUGENE HANDT, no es admisible, y así pasa a declararlo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Jaime Franco Pérez, en nombre y representación de ALAN EUGENE HANDT, contra la Resolución No. 12985 de 20 de abril de 2018, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO
ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

(782702019) ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANSELMO LÓPEZ MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALONSO ROSALES ZAMBRANO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 57 DE 12 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de noviembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	849-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Anselmo López Morris, en nombre y representación de ALONSO ROSALES ZAMBRANO, contra la sentencia de segunda instancia N°57 de 12 de julio de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Señala el recurrente, que con la descrita decisión se le ha violentado su derecho al debido proceso, ya que se dispuso y llevó a cabo una segunda audiencia de fondo, repitiéndose íntegramente una primera que se había completado (doble proceso). Esto se dio, sobre la base que se dañaron las grabaciones correspondientes, y la información se borró por la existencia de un virus en el sistema.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Frente al desarrollo de estos aspectos generales, nos abocamos al análisis formal que corresponde en esta primera etapa de la acción de amparo de garantías constitucionales.

Dicho esto, el actor identifica como acto amparado la sentencia de segunda instancia N°57 de 12 de julio de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta decisión, tal y como consta de fojas 8 a 11 del expediente, dispone confirmar la sentencia condenatoria que contra el amparista dictó el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Siendo así, se colige claramente que esta decisión no es, ni dispuso ni encierra la actuación atacada, es decir, el ordenar y realizar una segunda audiencia de fondo (repetirla). En caso tal, y según se indica en los hechos de la demanda, tal actuación supuestamente se realizó por disposición y ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y no por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a quien se pretende responsabilizar de una decisión que no profirió. En virtud de esto, es claro que nos encontramos ante una incongruencia, toda vez que la actuación que se señala inconstitucional, no se encuentra contenida en el acto identificado como recurrido.

Ante esta circunstancia, debemos aclarar en este punto, que para este tipo de procesos o acciones, no hay norma vigente y específica que permita al tribunal constitucional, utilizando lo señalado en el libelo, modificar la pretensión o el acto recurrido.

A pesar de algunas flexibilizaciones dadas respecto a la acción que nos ocupa, estas, en forma alguna permite que los Tribunales suplan o soslayen las deficiencias en las que incurren los actores; así como tampoco permiten la indebida utilización de principios como el *lura Novit Curia*, ni de aquellas normas (artículos 474 y 476 del Código Judicial) que ante la concurrencia de defectos, facultan al juez a rectificar ciertos errores. Ni las nuevas corrientes sobre formalidades, ni las normas o principios señalados, legitiman al Tribunal para que decida cuál es la verdadera pretensión.

Por otro lado, se observa que el acto identificado como amparado es de fecha 12 de julio de 2017, mientras que la acción que nos ocupa se interpuso el día 20 de agosto de 2019, es decir, más de dos años después de emitido el mismo. Esta circunstancia denota que no se cumple con el requisito de inminencia y gravedad del daño señalado en el artículo 2615 del Código Judicial y, que la jurisprudencia, salvo excepciones, ha establecido como plazo para cumplir con dicho presupuesto, el término de 3 meses transcurrido entre la emisión, conocimiento o decisión del último recurso presentado y la interposición de la acción constitucional.

Además de lo señalado, se observa que si bien en el libelo se advierte sobre la vulneración del debido proceso, no existe el apartado donde se cite la normativa constitucional que recoge este principio, así como tampoco, el concepto de infracción para esta u otras disposiciones. Incumpléndose con este proceder, el presupuesto más importante de la acción que nos ocupa (contenido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial), en el que corresponde al actor señalarle al Tribunal, de forma clara, coherente y debidamente estructurada, cómo se surte el choque entre la actuación recurrida y la Constitución Política. A falta de este elemento, el Tribunal carece de los argumentos para poder analizar, motivar y decidir la causa de acuerdo a los parámetros legales sobre las actuaciones judiciales.

También, es del caso señalar que según lo descrito a foja 2 del expediente, el recurrente pretende que en virtud de la actuación identificada, se declare un incidente de nulidad. Solicitud que reitera a lo largo del escrito del escrito que nos ocupa.

No obstante, debemos señalar que los incidentes de nulidad son una forma de impugnar determinadas decisiones, y deben ser promovidos por la parte afectada. Si el amparista no utilizó dicho medio de impugnación, no sólo incumple con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, sino que pretende que sea el Tribunal Constitucional quien supla esa falencia y decida sobre algo que no interpuso. Pero además de ello, nos encontramos frente al hecho que en el momento procesal correspondiente, el amparista no consideró que esa actuación le vulneraba sus derechos fundamentales, sino que es hasta ahora que se le confirma la sentencia condenatoria, que plantea, a destiempo, que se violentó el concepto de *non bis in idem*.

Planteado lo anterior, es claro para esta Corporación de Justicia, que en la presente causa se incumplen diversos requisitos, algunos de ellos de relevante envergadura, y que impiden continuar con la tramitación de este proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Anselmo López Morris, en nombre y representación de ALONSO ROSALES ZAMBRANO, contra la

sentencia de segunda instancia N°57 de 12 de julio de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ARMAS Y MUNICIONES NACIONAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de septiembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	408-19

VISTOS:

Ingres a al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que la firma forense ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, apoderada judicial de la sociedad ARMAS Y MUNICIONES NACIONAL, S.A., promueve contra la Resolución de 22 de marzo de 2019, emitida por la FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, dentro del Proceso Administrativo de Cuentas por supuesta lesión patrimonial contra el Estado panameño, por la suma de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Ciento Cincuenta Balboas con Cero Centésimos (B/.243,150.00).

I.- ACCIÓN PROPUESTA

En etapa de decidir sobre su admisibilidad se encuentra, la acción de tutela de derechos fundamentales que, por intermedio de la firma forense ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, apoderada judicial de la sociedad ARMAS Y MUNICIONES NACIONAL, S.A., promueve contra lo decidido por la Fiscalía General de Cuentas en la Resolución de 22 de marzo de 2019, mediante la cual NIEGA la solicitud presentada por la sociedad hoy amparista, consistente en que fuese admitida como perito a la licenciada ELBA HELENA GORDÓN CHIARI DE RODRÍGUEZ, a fin de determinar/analizar: "(i) la actividad comercial de nuestra

mandante, sus antecedentes y autorizaciones para operar; (ii) el cumplimiento de las responsabilidades y autorizaciones para importar armas, del Servicio de Protección Institucional (S.P.I.), según la Ley 57 de 27 de mayo de 2011; (iii) las resoluciones emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública para la suspensión e importación de armas de fuego, en el período establecido del 2012 y 2013; (iv) el procedimiento seguido para la autorización de 406 armas de fuego adquiridas para el Servicio de Protección Institucional (S.P.I.); (v) el proceso de tramitación y pago de la contratación a través de la orden de compra Número M.0093 de enero de 2014, para la adquisición de 150 armas, según cheque 8374 de 10 de febrero de 2014, a favor de nuestra representada; (vi) la adquisición y colocación de 250 armas de fuego, según autorización del Servicio de Protección Institucional (S.P.I.) a nuestra poderdante, con fondos privados y no estatales; (vii) el documento copia no original, sin número, de fecha 17 de septiembre de 2013, que lleva el nombre del señor Ricaurte Grajales Pezet, verificar el cumplimiento del procedimiento de registro de bienes patrimoniales de la institución de las armas objeto de la experticia; (viii) si ARMAS Y MUNICIONES NACIONALES, S.A. es agente de manejo; y (ix) la responsabilidad de la empresa como sociedad anónima en la compra, custodia y destino final de las armas adquiridas por parte del Servicio de Protección Institucional (S.P.I.).

Esta decisión en concepto del activador constitucional vulnera el contenido del artículo 32 constitucional, por lo que esta Superioridad procede a realizar un atento análisis de la demanda propuesta, a fin de determinar si la misma satisface los requerimientos formales que nuestra Carta Fundamental, normas legales y criterios jurisprudenciales exigen para que esta acción constitucional extraordinaria prospere en su fase de admisibilidad y, en consecuencia, produzca un pronunciamiento de fondo sobre el asunto constitucional controvertido.

II.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego del análisis del libelo propuesto esta Corporación de Justicia constata que gran parte de los requisitos formales exigidos en esta etapa concurren, como lo es, que la acción fue dirigida correctamente al Presidente de esta Corporación de Justicia, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial. Además de ello, se especificó el acto impugnado en sede amparo, que en este caso, lo es, la Resolución de 22 de marzo de 2019, así como la autoridad que la emitió, esto es, la Fiscalía General de Cuentas que, de conformidad al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial y el artículo 90 del mismo cuerpo normativo, esta Corporación de Justicia tiene competencia funcional para conocer, en sede de amparo.

A lo anterior hay que sumar que la demanda hace una explicación breve de los hechos donde se profiere la decisión impugnada, conforme lo manda el artículo 665 del Código Judicial, además que aportó copia autenticada de la resolución que motiva nuestro estudio, todo lo cual, satisface los requerimientos exigidos en los numerales 1, 2 y 3, y párrafo final del artículo 2619 lex cit.

Ahora bien, distinta es la situación cuando la accionante entra a desarrollar y a explicar, de qué forma se produce la infracción de las garantías fundamentales que se estiman infringidas con este acto impugnado, un aspecto medular para poder determinar o distinguir si estamos frente a una infracción constitucional, inminente y grave, o simplemente frente a meras alegaciones que no trasciende el marco de la legalidad.

En ese orden, esta Superioridad advierte como norma constitucional invoca el artículo 32 constitucional, señalando que no se cumplió que lo establecido en los artículos 38, 39 y 41 de la Ley 67 de 2008, en concordancia de manera supletoria con los artículos 140 y 147 de la Ley 38 de 2000.

Es importante resaltar, que aun cuando la gestora constitucional sostiene que la decisión de la Fiscalía General de Cuentas, vulnera el debido proceso, no se expresa con claridad cómo se provoca esta infracción. Por el contrario consideramos que la accionante, a través del presente libelo, manifiesta o externa realmente su disconformidad, respecto a los argumentos que sustentan la decisión de la autoridad demandada para negar la solicitud presentada por la firma forense ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, apoderada judicial de la sociedad ARMAS Y MUNICIONES NACIONAL, S.A., que tiene por objeto que se le fuese admitida como perito la licenciada ELBA HELENA GORDÓN CHIARI DE RODRÍGUEZ, “a fin de determinar/analizar documentos, normativas y procedimientos para la importación de armas durante los años de 2012 y 2013, hechos estos conducentes y que brindarían mayores luces a la Fiscalía General de Cuentas sobre la no comisión de una lesión patrimonial por parte de nuestro representado en contra del Estado panameño”.

Argumentos que de entrar a examinarse este máximo Tribunal representaría valorar y ponderar los elementos de juicio que llevaron a esta autoridad administrativa a tal determinación, lo cual, atendiendo a la naturaleza misma de esta acción constitucional, no corresponde examinar en sede de amparo.

Es oportuno recordar que esta herramienta constitucional es el remedio previsto por el constituyente para hacer efectiva la tutela de un derecho fundamental, cuando efectivamente se advierte, a prima facie, que el acto demandado tiene la potencialidad de restringir, vulnerar o transgredir derechos fundamentales; no obstante, y sin que se entienda que estamos frente a consideraciones de fondo, la réplica constitucional más que desarrollar cargos de injuricidad concretos, simplemente expone que no está conforme con el criterio expuesto por la autoridad demandada, cuando para fundamentar su disconformidad sostiene que “ese derecho objetivo y natural a la defensa, no fue permitido de manera abrupta por el Fiscal de Cuentas, cuando el Señor RICAURTE GRAJALES PEZET se le tomó declaración por su supuesta vinculación a una lesión patrimonial al Estado, el mencionó que iba a presentar un peritaje contable forense con la auditora Licda. ELBA GORDÓN para controvertir la auditoría deficiente e incompleta realizada por la Contraloría General de la República...”

Por otro lado, señala que “lo que no ha sabido valorar el Fiscal General de Cuentas, es que ARMAS Y MUNICIONES NATURAL, S.A., vendió armas al Estado que las posee el Estado, y otras fueron pagadas por personas particulares (situación no plasmada en el informe pericial de la Contraloría General de la República), lo que evidencia que las flamantes Auditoras que elaboraron el informe respectivo, no tienen la más mínima idea cual es el mecanismo de importación de armas, proceso este ignorado de forma negligente por el despacho de Cuentas”.

Sigue señalando, que “el hecho de negar la admisión de la Lic. Gordón Chiari de Rodríguez, como perito contable forense dentro del proceso de la Jurisdicción de Cuentas, seguido en contra del Sr. Grajales Pezet, conculca y viola el debido proceso legal, y ello, se produjo debido a que con esta negativa el Fiscal General de Cuentas no le permitió a nuestro representado refutar la información plasmada en el Informe de Auditoría No. 006-003-2018-DINAG-DSTVAG de 16 de julio de 2018, emitido por la Contraloría General de la República de Panamá, condenándolo implícitamente y de antemano de haber cometido una lesión patrimonial al Estado panameño.

En conclusión, a pesar que compartimos el concepto que la gran mayoría de los requisitos formales concurren en la demanda que nos ocupa, ello por sí sólo no sustenta su admisibilidad, ya que es en el apartado donde se expone los fundamentos que sustentan la infracción constitucional, donde esta Corporación de Justicia

determinará si estamos o no, frente a un asunto que puede ser del escrutinio de esta acción extraordinaria, que vale señalar responde a evidentes infracciones constitucionales.

Es importante señalar además, que si bien la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el mecanismo constitucional instituido para la efectiva tutela de los derechos fundamentales, tanto así, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en algunos casos ha flexibilizado las exigencias de ciertos requisitos formales; sin embargo, ello ha procedido cuando de los argumentos expuestos por la parte actora se desprenda que estamos frente a un acto que, a prima facie, puede representar la vulneración de derechos fundamentales. En el caso en estudio, la amparista al no presentar argumentos que demuestren cargos concretos con suficiente relevancia para establecer, a prima facie, que nos encontramos frente a una decisión que pueda vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución Política, y el que requiere de su inmediata revocación, imposibilitan darle trámite a la presente acción constitucional, y en ese sentido nos pronunciamos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, apoderada judicial de la sociedad ARMAS Y MUNICIONES NACIONAL, S.A., contra la Resolución de 22 de marzo de 2019, emitida por la FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROMELIA FRANCO PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y LOCALES COMERCIALES: PIROTÉCNICA CÓRDOBA, S. A., PIROTÉCNICA AZUERO, S.A., INVERSIONES HUNG CHEONG, S.A., DROGÓN ROJO, S.A., FUEGOS ARTIFICIALES YOSSY, S.A., LOCAL COMERCIAL EL MUNDO DE LOS EVENTOS Y FUEGOS ARTIFICIALES, FUEGOS ARTIFICIALES LEON DE ORO, S.A., LUCES Y EFECTOS UNIVERSALES, S.A., LOCAL COMERCIAL SABINO CASTILLO (Y SUCURSALES), F.A.I., S.A. (FUEGOS ARTIFICIALES INTERNACIONALES, S.A., PIROTÉCNICA MIL COLERES, PYRO ESPECTÁCULOS, S.A., LOCAL COMERCIAL NOVEDADES LEE, LOCAL COMERCIAL LUCES Y EFECTOS NACIONALES, LOCAL COMERCIAL FUEGOS ARTIFICIALES PANTERA, PANAMA FESTIVAL COLOR IMPORT AND EXPORT INC. (FUEGOS ARTIFICIALES DE PANAMÁ), Y LOCAL COMERCIAL VENTAS Y SERVICIOS VALDERRAMA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 26 de septiembre de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 422-19

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesta por la licenciada Romelia Franco Pinto, actuando en nombre y representación de las siguientes sociedades y locales comerciales: PIROTÉCNICA CÓRDOBA, S.A., PIROTÉCNICA AZUERO, S.A., INVERSIONES HUNG CHEONG, S.A., DRAGÓN ROJO, S.A., FUEGOS ARTIFICIALES YOSSY, S.A., LOCAL COMERCIAL EL MUNDO DE LOS EVENTOS Y FUEGOS ARTIFICIALES, FUEGOS ARTIFICIALES LEON DE ORO, S.A., LUCES Y EFECTOS UNIVERSALES, S.A., LOCAL COMERCIAL SABINO CASTILLO (Y SUCURSALES), F.A.I., S.A. (FUEGOS ARTIFICIALES INTERNACIONALES, S.A.), LOCAL COMERCIAL PIROTÉCNICA MIL COLERES, PYRO ESPECTÁCULOS, S.A., LOCAL COMERCIAL NOVEDADES LEE, LOCAL COMERCIAL LUCES Y EFECTOS NACIONALES, LOCAL COMERCIAL FUEGOS ARTIFICIALES PANTERA, PANAMA FESTIVAL COLOR IMPORT AND EXPORT INC. (FUEGOS ARTIFICIALES DE PANAMÁ), Y LOCAL COMERCIAL VENTAS Y SERVICIOS VALDERRAMA, contra el COMUNICADO de 25 de marzo de 2019, expedido por el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, JOEL HERNÁNDEZ.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, corresponde a este máximo Tribunal de Justicia verificar si la demanda propuesta cumple con los presupuestos de admisibilidad.

I.- ACTO IMPUGNADO

El acto atacado por vía de amparo consiste en el COMUNICADO de 25 de marzo de 2019, expedido por el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, JOEL HERNÁNDEZ, el cual indica lo siguiente:

COMUNICADO

Se solicita a todas las empresas que cuenten con resuelto genérico para ejercer la actividad de venta e importación de pirotecnia, remitir a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), un Informe Mensual relativo a las ventas de pirotecnia, indicando el nombre, cédula y domicilio del comprador, así como la descripción exacta de los artículos vendidos y copia de las facturas de venta.

Dicha información deberá ser enviada de manera obligatoria entre los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la siguiente dirección de correo electrónico:

Se solicita que los informes de ventas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2019, sean remitidos a partir del primero (01) al cinco (05) de abril de 2019.

Este requerimiento obedece a la necesidad de fortalecer las medidas de seguridad pública, que implementa la DIASP, en cuanto a las facultades establecidas en las normas vigentes para fiscalizar y supervisar el funcionamiento de establecimientos que se dediquen a la comercialización y distribución de materiales explosivos, pirotécnicos y demás sustancias peligrosas para la vida humana.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Fdo.

JOEL HERNÁNDEZ A.

Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

II.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La licenciada Romelia Franco Pinto, apoderada judicial de las sociedades amparistas, señala que el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), el día 25 de marzo de 2019, emitió un comunicado, por vía correo electrónico, en el cual ordena de manera obligatoria, a sus poderdantes, entre otras cosas, un Informe mensual relativo a las ventas de pirotecnia, indicando el nombre, cédula y domicilio del comprador, así como la descripción exacta de los artículos vendidos y copia de las facturas de venta.

Señala la activadora constitucional, que sus representados son empresarios que se dedican a la importación, venta y comercialización de fuegos artificiales y productos pirotécnicos de manera legal y responsable, algunos desde hace más de 20 años, desde que la actividad era regulada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá y era el Ministerio de Gobierno y Justicia, en su momento, quien expedía los Resueltos de autorización para ejercer esta actividad, y es la primera vez desde entonces y desde que se creó el Ministerio de Seguridad Pública en el año 2010, que se emiten estos actos arbitrarios, sin ser consultados por parte del Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, siendo afectados de manera directa. (Se adjuntan los Certificados de Existencia y Avisos de Operaciones de las sociedades amparistas)

Indica la accionante, que la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) emitió el comunicado, hoy impugnado, sin fundamento legal alguno. Además, que dicha autoridad carece de un reglamento legal propiamente establecido para que sea aplicado a cualquiera decisión que tome, por tal razón, estima que dicho comunicado es ilegal.

En ese sentido, alega vulnerado los artículos 18, 46 y 50 de la Constitución Política de la República de Panamá, y los artículos 34 y 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, al considerar que el Comunicado emitido por el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, el 25 de marzo de 2019, afecta a un grupo de empresarios dedicados a la importación, venta y comercialización de productos pirotécnicos, los cuales están debidamente autorizados por Ley para ejercer esta actividad, mediante Resueltos Ministeriales emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública.

Señala además la activadora constitucional, que el funcionario demandado actuó sin apego al principio de estricta legalidad, estableciendo requisitos para lo cual no está facultado.

Finalmente, expuso que el comunicado atacado fue emitido de manera retroactiva a los meses de enero, febrero y marzo de 2019, para que los informes de ventas correspondientes sean remitidos a partir del primero de abril de 2019.

III.- CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa del negocio verificar si la demanda propuesta, la cual es consultable de fojas 3 a 27 del dossier, satisface o no, los requerimientos de orden formal que exige el artículo 54 Constitucional; 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, vía jurisprudencia, ha emitido esta Corporación de Justicia respecto a esta materia.

Es oportuno señalar que la acción de amparo es el instrumento jurídico que ha dispuesto el constituyente, dentro del Estado democrático y constitucional de derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir en sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que siendo emitido por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

En ese sentido, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona".

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

La interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución en concordancia con el artículo 4 de la Norma Fundamental que señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el Amparo de derechos fundamentales, en los términos siguientes:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En relación con las normas de carácter constitucional citadas, el Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñado por el constituyente para salvaguardar los derechos fundamentales, y sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del derecho vulnerado, por lo que conforme las últimas posturas jurisprudenciales que ha tenido esta Máxima Corporación de Justicia, se ha dado preponderancia a la supremacía de la Constitución Política, a través de los mecanismos de control, y en Sentencia 28 de abril de 2015, este Tribunal ha señalado lo siguiente:

(...) En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado".

Al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos mediante la opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, concibe la acción de amparo como un procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales.

En este sentido la citada opinión consultiva expresa lo siguiente:

23. Como ya lo ha señalado la Corte, el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales (El habeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 32). Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. De donde se concluye, a fortiori, que el régimen de protección judicial dispuesto por el artículo 25 de la Convención es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia.

24. El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a

garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención: los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente).

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el Amparo constituye un verdadero mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Dicho criterio responde al "principio de lesividad", según el cual, lo que condiciona la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales "es que las circunstancias expuestas por el actor informen de la probable vulneración de derechos fundamentales y la misma puede dirigirse contra cualquier acto de un funcionario público que presente, a prima facie, la potencialidad de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental." (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008)

En este sentido, es importante indicar que esta Corporación de Justicia ha ido flexibilizando algunos de los requisitos de admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, aunado a que no hace una interpretación rígida o rigurosa de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento, teniendo en cuenta el objeto de dicha Acción de Amparo, es precisamente el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substantial, en atención al principio y derecho a la tutela efectiva, consagrada en el artículo 215 de la Constitución Política.

Ahora bien, mediante Ley No. 15 de 14 de abril de 2010, se creó el Ministerio de Seguridad Pública, que tiene como misión determinar las políticas de seguridad del país y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad pública, a través de controles e intervenciones administrativas que sean en beneficio de la seguridad de la ciudadanía.

Con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, se le atribuyó a éste la facultad de coordinar y reglamentar lo relacionado con las empresas de seguridad privada, empresas de armas y de explosivos en el país. Además, establecer políticas y acciones de protección y seguridad de quienes se encuentren en el territorio nacional.

Es de lugar indicar, que mediante Resuelto No. 340-R-340 de 12 de noviembre de 2010, modificado por los Resueltos No. 008 de 1 de diciembre de 2017 y 009 de 27 de enero de 2017, el Ministerio de Salud faculta a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), para que expida a nombre de personas naturales o jurídicas, los permisos correspondientes al transporte, almacenamiento, venta y manejo de materiales explosivos, pirotécnicos y demás sustancias peligrosas para la vida y salud humana. Además, estableció que a dicha Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) le corresponde reglamentar y establecer las disposiciones que deben cumplir las personas naturales y jurídicas para el

almacenamiento, transporte, comercialización, uso y venta de materiales explosivos, pirotécnicos y demás sustancias peligrosas para la vida y salud humana.

Indicado lo anterior, observa esta Corporación de Justicia que el acto administrativo atacado en amparo consiste en el COMUNICADO de 25 de marzo de 2019, expedido por el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, JOEL HERNÁNDEZ, mediante el cual solicita "a todas las empresas que cuenten con Resuelto Genérico para ejercer la actividad de venta e importación de pirotecnia, remitir a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), un informe mensual relativo a las ventas de pirotecnia, indicando el nombre, cédula y domicilio del comprador, así como la descripción exacta de los artículos vendidos y copia de las facturas de venta".

Al respecto, es necesario puntualizar, tal y como lo señala el jurista colombiano Libardo Rodríguez, que los actos administrativos de contenido general son aquellos que regulan situaciones jurídicas objetivas, impersonales o estatutarias en condiciones de igualdad para todos los individuos que sean o lleguen a ser titulares de tal situación jurídica, a diferencia de los de actos de contenido particular o individualizados, que crean situaciones subjetivas o concretas, cuyo contenido es fijado para cada persona en particular o grupo de personas determinadas y varían o pueden variar de un titular a otro." (RODRÍGUEZ, Libardo, El Derecho Administrativo General colombiano, Séptima Edición, Editorial Temis, S. A., 1994, p. 192)

Luego del análisis correspondiente, esta Corporación observa inmediatamente, que el acto impugnado es un acto administrativo de carácter general, dirigido a todas las empresas que cuenten con resuelto para ejercer la actividad de venta e importación de pirotecnia, y tal como consta en el expediente, la accionante presenta los Certificados de existencia y representación legal de las sociedades amparistas, así como copia de los avisos de operación de cada una de ellas, que describe que se dedican a dicha actividad. No obstante, esta Superioridad es del criterio que la presente acción constitucional no debe ser admitida, ya que adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

Esto es así, ya que en el escrito de Amparo la accionante cita como infringido los artículos 18, 46 y 50 de la Constitución Política de la República de Panamá, pero de igual manera cita disposiciones contenidas en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y ese concepto de valoración que se enuncia, no puede ser de normas legales y normas constitucionales, ya que no es permitido para esta clase de recursos, pues el concepto de la infracción es para disposiciones constitucionales o garantías constitucionales dentro del concepto de Bloque Constitucional que nos permite examinar las garantías del rango constitucional contempladas en nuestro país.

Por otro lado, la promotora constitucional no presenta argumentos que demuestren cargos concretos con suficiente relevancia para establecer, a prima facie, que nos encontramos frente a una decisión que pueda menoscabar, vulnerar o transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución Política de la República de Panamá, y el que se requiera su inmediata revocación, adoleciendo así del requisito de la potencial lesividad del acto atacado o criterio de lesividad.

Al respecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha establecido, que con la admisibilidad, al no cumplirse los presupuestos legales mínimos, se deberá, en atención a la tutela judicial efectiva, ser examinada la potencialidad que la actuación impugnada pueda violentar garantías de orden constitucional, y esto es, lo que a prima facie, debe probar el activador constitucional con las pruebas aportadas y la descripción de los hechos que sustentan que dicho acto vulnera el derecho fundamental invocado y los razonamientos de por qué se requiere su inmediata revocación, es decir, debe preponderar sobre la formalidad el criterio de lesividad del acto,

permitiendo de manera excepcional que se dé curso a la demanda por encima de la ausencia de dichos requerimientos esenciales de admisión. (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010).

Por tanto, ante los razonamientos expuestos, esta Corporación de Justicia concluye que la presente iniciativa constitucional no reúne los requisitos para su admisibilidad, y en ese sentido nos pronunciamos.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada Romelia Franco Pinto, actuando en nombre y representación de las siguientes sociedades y locales comerciales: PIROTÉCNICA CÓRDOBA, S.A., PIROTÉCNICA AZUERO, S.A., INVERSIONES HUNG CHEONG, S.A., DRAGÓN ROJO, S.A., FUEGOS ARTIFICIALES YOSSY, S.A., LOCAL COMERCIAL EL MUNDO DE LOS EVENTOS Y FUEGOS ARTIFICIALES, FUEGOS ARTIFICIALES LEON DE ORO, S.A., LUCES Y EFECTOS UNIVERSALES, S.A., LOCAL COMERCIAL SABINO CASTILLO (Y SUCURSALES), F.A.I., S.A. (FUEGOS ARTIFICIALES INTERNACIONALES, S.A.), LOCAL COMERCIAL PIROTÉCNICA MIL COLERES, PYRO ESPECTÁCULOS, S.A., LOCAL COMERCIAL NOVEDADES LEE, LOCAL COMERCIAL LUCES Y EFECTOS NACIONALES, LOCAL COMERCIAL FUEGOS ARTIFICIALES PANTERA, PANAMA FESTIVAL COLOR IMPORT AND EXPORT INC. (FUEGOS ARTIFICIALES DE PANAMÁ), Y LOCAL COMERCIAL VENTAS Y SERVICIOS VALDERRAMA, contra el COMUNICADO de 25 de marzo de 2019, expedido por el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, JOEL HERNÁNDEZ.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AVENICIO NUÑEZ MORÁN, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 242 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC), CONFIRMADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 022-19/J.D. DE 7 DE FEBRERO DE 2019. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de septiembre de 2019

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 247-19
VISTOS:

La firma forense ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de AVENCIO NÚÑEZ MORÁN, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución No. 242 de 19 de octubre de 2018, emitida por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), confirmada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura, mediante Resolución No. 022-19/J.D. de 7 de febrero de 2019.

I.- ACTO IMPUGNADO

El acto atacado a través de la presente acción constitucional consiste en la Resolución No. 242 de 19 de octubre de 2018, emitida por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), que establece lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Destituir al Profesor AVENCIO NÚÑEZ MORÁN, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-749-1625, del cargo de Profesor de Trombón, en la posición No. 40627 en la Escuela Juvenil de Música de la Dirección Nacional de Educación Artística del Instituto Nacional de Cultura (INAC), por incurrir en causal de destitución consistente en Abandono del Puesto tal como lo establece el artículo 204 del Texto Único de la Ley Orgánica de Educación, por ende incurrió en Violación Comprobada a la Ley Orgánica de Educación, falta de disciplina prevista en el Artículo Quinto numeral e del Decreto Ejecutivo No. 618 de 9 de abril de 1952.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Educación Artística y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Se le advierte al interesado, que contra ésta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, los cuales deberá anunciar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación y sustentar, el Recurso de Reconsideración ante éste Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y/o el Recurso de Apelación, el cual tendrá ocho (8) días contados desde la fecha de su notificación, para que lo sustente ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura (INAC).

(Fs. 24-26)

II.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de Amparo de Derechos Fundamentales cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la firma forense ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de AVENCIO NÚÑEZ MORÁN, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución No. 242 de 19 de octubre de 2018, emitida por la

Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), confirmada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura, mediante Resolución No. 022-19/J.D. de 7 de febrero de 2019.

Luego de asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

Ahora bien, en primer lugar, es importante recordar que la acción de amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, en un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos Humanos llama a garantizar.

A continuación, se procede a realizar el examen de rigor, constatando de ese modo, que el accionante cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, esto es, que el memorial consultable de fojas 2 a 11 del dossier, está dirigido a quien preside este máximo Tribunal de Justicia, habida cuenta que el amparista actúa, ante esta sede judicial, a través de la representación de un apoderado legal y se hizo referencia, en su libelo, a los hechos que fundamenta su demanda, conforme lo exige los artículos 665 y 2618 lex- cit., respectivamente.

Continuando con el examen correspondiente, esta Corporación de Justicia constata también el cumplimiento de ciertos requerimientos formales, establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial. Veamos.

Se evidencia que el propulsor de esta iniciativa constitucional subjetiva, determinó o especificó el acto impugnado en amparo (Resolución No. 242 de 19 de octubre de 2018; identificó a la servidora público que es objeto de esta demanda, que en este caso, lo es la Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), aunado al hecho de que se aportó copia de los actos censurados en amparo, conforme se puede constatar de fojas 24 a 26 y de fojas 39 a 44.

Ahora bien, al continuar con nuestro examen, esta Corporación de Justicia observa que en una sección de la demanda hizo referencia y transcribió, la disposición constitucional infringida, que a su juicio es el artículo 32 Constitucional y el artículo 8 del Pacto de San José.

En este sentido, el amparista expone que la funcionaria demandada mediante proveído de mero obediencia de 8 de agosto de 2018, notificada el 24 de agosto de 2018, decidió ordenar la apertura de una investigación contra su representado, AVENICIO NÚÑEZ MORÁN, y practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento total de los hechos. No obstante, afirma el accionante, que la administración no aplicó el Decreto No. 539 de 29 de septiembre de 1951, mismo que fue restablecido por el Decreto Ejecutivo No. 618 de 9 de abril de 1956; así como tampoco aplicó el artículo 74 de la Ley 38 de 2000, que indica cuál es procedimiento en los casos de naturaleza administrativa.

El apoderado judicial del amparista esgrime, que el artículo 84 de la Ley 38 de 2000, dispone con claridad que la administración debe valorar los requisitos que deben tener todos los tipos de denuncias en

contra de un funcionario, los cuales incluyen: nombre y señas particulares de la persona que presenta el escrito, su residencia, oficina o local en que puede ser localizada y de ser posible, el número de teléfono y fax respectivo.

Sigue señalando el accionante, que la resolución que da inicio a la investigación indica que “ha tenido conocimiento por parte de algunos administrativos, quienes vía telefónica han denunciado que el profesor Avenicio Núñez Morán, no estaba asistiendo a sus labores, debido a que se encontraba fuera del País durante el mes de julio de 2018, realizando actividades ajenas a nuestra institución como integrante de una Orquesta Musical”. Agrega que, debe recordarse que el artículo primero del Decreto No. 539 de 29 de septiembre de 1951, dispone que “las faltas en que incurran los miembros del personal docente y administrativo del ramo de educación serán sancionados con represiones verbales o escrita, traslados o destitución”. Todo ello, estima el amparista, llevó al operador de justicia a un convencimiento erróneo que produjo la resolución demandada, conculcando las garantías del debido proceso.

Por otro lado, manifiesta el apoderado judicial del amparista, que la investigación viola los principios fundamentales, ya que desde el día 31 de julio de 2018, la Dirección de Recursos Humanos había recibido los certificados de incapacidad de las fechas del 24 de julio del año 2018 hasta el 26 de julio del mismo año y para el día 27 de julio inclusive. Señala que, dichos certificados de incapacidad, numerados 1163454 y 0815987 de la Caja de Seguro Social, constituyen un documento público, y tienen que ser considerado como plena prueba, por lo que, al haberlos recibido antes de la elaboración de la resolución meritada, destruye el argumento del abandono del puesto.

En este sentido, expone el accionante que el abandono de puesto, de acuerdo con el artículo 204 del Decreto Ejecutivo de 30 de abril de 2004, Texto Único de la Ley 47 de 1946, al definir abandono del puesto indica que “se considera abandono de puesto la ausencia injustificada y sin permiso por una semana”. Por tanto, considera, que antes de la investigación ya se había justificado los días de ausencia de su representado, por lo que no era dable al despacho instructor iniciar investigación alguna.

Ahora bien, luego del estudio de los argumentos en que se sustenta los motivos o cargos de infracción constitucional, es que esta Corporación de Justicia advierte que nos encontramos frente a alegaciones o argumentaciones de estricta legalidad, que no logran trascender el ámbito constitucional.

Por este motivo, se considera importante recordar al amparista que para que prospere la admisibilidad de una demanda de Amparo, la infracción a la norma debe ser de carácter constitucional o de un Tratado de Derechos Humanos aprobado por la República de Panamá, que hayan sido conculcados por el funcionario o persona que gire el acto u orden que se dice violatorio de ese derecho fundamental. No obstante, tal como se expuso en párrafos precedentes, lo que cuestiona el accionante son aspectos de índole legal. Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Corporación de Justicia ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que toda acción de Amparo de Garantías Constitucionales, constituye, o está dirigida a ser guardiana de los derechos fundamentales que la Constitución consagra, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado panameño; pero para que esos derechos sean protegidos por el Tribunal Constitucional "la acción presentada debe establecer una auténtica violación de una norma constitucional", y no legal, como parece derivarse en el proceso de marras.

Es más, el propulsor del amparo abunda en argumentaciones contra la Resolución de 8 de agosto de 2018, que da inicio a la investigación contra AVENICIO NÚÑEZ MORÁN; sin embargo, dirige la acción de amparo contra la Resolución No. 242 de 19 de octubre de 2018, de 19 de octubre de 2018, emitida por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), confirmada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura, mediante Resolución No. 022-19/J.D. de 7 de febrero de 2019, que destituye a su representado de la posición que ocupaba en la Escuela Juvenil de Música de la Dirección Nacional de Educación Artística del Instituto Nacional de Cultura (INAC).

Es por ello que, a juicio del Pleno de la Corte, si bien la demanda presentada cumple con ciertas exigencias formales; no obstante, se considera que los argumentos planteados por la firma forense apoderada judicial de AVENICIO NÚÑEZ MORÁN escapan de la labor que este Tribunal Constitucional está llamado a ejercer.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación de Justicia no puede admitir la Acción de Amparo propuesta ante esta sede y así se debe declarar.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por la firma forense ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de AVENCIO NÚÑEZ MORÁN, contra la Resolución No. 242 de 19 de octubre de 2018, emitida por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), confirmada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura, mediante Resolución No. 022-19/J.D. de 7 de febrero de 2019.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Voto Razonado) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN E. VICTORIA DELGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS A. MAURE SPINA, MARÍA T. MAURE SPINA Y TRANSPORTE Y EQUIÓ DEL ISTMO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 26 de noviembre de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 44-19

VISTOS:

El licenciado Román E. Victoria Delgado, en su condición de apoderado especial de CARLOS A. MAURE SPINA, MARÍA MAURE SPINA y TRANSPORTE Y EQUIÓ DEL ISTMO, S.A., ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto de 4 de mayo de 2018, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I.- ACTO IMPUGNADO

El acto atacado a través de la presente acción constitucional consiste en el Auto de 4 de mayo de 2018, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer distrito Judicial, mediante el cual resuelve lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE DEL CONOCIMIENTO del recurso de apelación incoado contra el Auto No. 101 de 22 de enero de 2018, emitido por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble con Renuncia de Trámites propuesto por Credifactor Panamá, S.A., en contra de Carlos Maure Spina (Garante Hipotecario), María Teresa Maure Spina (Garante Hipotecario) y Transporte y Equipo del Istmo, S.A. (Deudora).

Sin condena en costas.

Una vez ejecutoriada esta resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

II.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El licenciado Román Ernesto Victoria Delgado, apoderado judicial de la amparista, expone que el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, conoce del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble con renuncia de trámite propuesto por CREDIFACTOR PANAMA, S.A. contra CARLOS ANTONIO MAURE SPINA (garante Hipotecario), MARÍA TERESA MAURE SPINA (garante Hipotecario) y TRANSPORTE Y EQUIPO DEL ISTMO, S.A. (deudora).

El accionante explica, que el Juzgador primario mediante Auto No. 101 de 22 de enero de 2018, APRUEBA EL REMATE celebrado por el Alguacil Ejecutor de ese Tribunal el día 16 de enero de 2018, ADJUDICA DEFINITIVAMENTE a CREDIFACTOR PANAMA, S.A., por la suma de B/.988,696.65, las fincas 216933, 216934 y 216935, todas inscritas al Documento Redi 381726, de la Sección de Propiedad, provincia de

Panamá del Registro Público, propiedad de los demandados. Además, ordena al Registro Público cancelar las inscripciones existentes y efectuar nuevas inscripciones a nombre de la demandante.

El apoderado judicial de los amparistas sigue señalando, que el 31 de enero de 2018, los ejecutados revocaron el poder otorgado al licenciado Celio E. Gutiérrez y se lo otorgaron al licenciado Román E. Victoria D., quien anunció recurso de apelación contra el mencionado Auto No. 101 de 22 de enero de 2018; recurso que fue concedido mediante Resolución de 20 de marzo de 2018, por la Juez Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el efecto suspensivo.

Por otro lado, el activador constitucional manifiesta, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 4 de mayo de 2018, SE INHIBE del conocimiento del recurso de apelación incoado contra el Auto No. 101 de 22 de enero de 2018, emitido por la Juez Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El apoderado judicial de los amparistas esgrime, que el acto impugnado infringe el artículo 17 y el artículo 32 de la Constitución Política, ya que al no conocer del recurso de apelación propuesto contra el Auto No. 101 de 22 de enero de 2018, que aprueba el remate y adjudica definitivamente los bienes a favor de la demandante, se está desconociendo los lineamientos que fijan el procedimiento establecido, y dentro de ellos, no está el desligarse de una decisión sin un acto que lo justifique.

En virtud de lo expuesto, el accionante solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se conceda el Amparo de Derechos Fundamentales y se revoque la orden impartida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

III.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante Resolución de 15 de febrero de 2019, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos, materia de esta acción (fs. 49). En cumplimiento de este requerimiento, la autoridad demandada, mediante Nota No. 19-336 de 19 de febrero de 2019, se limitó a comunicar que el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo Hipotecario que guardan relación con la presente acción constitucional fue devuelto al Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio No. 18-3629 de 4 de diciembre de 2018. Por tanto, se le solicitó a la Juez Decimosexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio No. SGP-332-19 de 26 de febrero de 2019, el expediente que guarda relación con la presente acción constitucional en estudio. En atención de dicho Oficio, la licenciada Vicente González, Juez Decimosexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente, remitió en calidad de antecedentes, el Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por CREDIFACTOR PANAMÁ, S.A. contra CARLOS ANTONIO MAURE SPINA, MARÍA TERESA MAURE SPINA y TRANSPORTE Y EQUIPO DEL ISTMO, S.A., mediante Oficio No. 382-36193-15 de 1 de marzo de 2019.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Tal como expuso en párrafos precedentes el acto atacado a través de la presente acción constitucional consiste en la Resolución de 4 de mayo de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual SE INHIBE de conocer del Recurso de Apelación incoado contra el Auto No. 101 de 22 de enero de 2018, dictado por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al considerar que el recurrente interpuso un recurso de apelación contra el Auto de Aprueba el remate, no obstante, en la sustentación refiere que está interponiendo un incidente de nulidad, por

falta de representación del acto, lo que estima configura falta de legitimación en la causa. En ese sentido, expuso el Tribunal, que el caso en estudio se encuentra en la fase de ejecución, superada la etapa en donde, por regla general a los procesos ejecutivos, cabe proponer incidentes de nulidad por distintas causas, entre ellas, la falta de representación y deben aducirse en el curso del proceso tan pronto sea del conocimiento del incidentista, que con su actuar habiendo conocido el vicio lo convalida, pues es subsanable y que, al promoverse posteriormente, dispone el artículo 701 del Código Judicial, deberá ser rechazado de plano.

Ahora bien, es preciso señalar que, si bien es cierto, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia ha establecido el criterio que una vez admitida la acción de amparo de garantías constitucionales se debe emitir un pronunciamiento de fondo, concediendo o denegándolo, pues los aspectos de viabilidad se examinaron en la fase de admisibilidad, es necesario dejar constancia que en Sala unitaria se decidió admitir de manera preliminar esta acción con el firme propósito de recabar mayores elementos de juicio, que permitiesen al Pleno considerar la posible violación o no de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional y aducidos por los demandantes. No obstante, en base a los razonamientos expuestos, los cargos que le formula el recurrente al acto impugnado, una vez confrontados con el expediente principal remitido como antecedente de la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia advierte que concurre una situación que no sólo impide darle trámite a la misma, sino que pone de manifiesto un actuar censurable por parte de la representación legal de los amparistas. Y es que, si bien esta Acción de Amparo de Garantías se ha presentado contra una decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual "SE INHIBE DEL CONOCIMIENTO del recurso de apelación incoado contra el Auto No. 101 de 22 de enero de 2018, emitido por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble con Renuncia de Trámites propuesto por CREDIFACTOR PANAMÁ, S.A. contra CARLOS ANTONIO MAURE SPINA (Garante Hipotecario), MARÍA TERESA MAURE SPINA (Garante Hipotecario) y TRANSPORTE Y EQUIPO DEL ISTMO, S.A. (Deudora); esta Corporación de Justicia ha podido verificar que la misma resolución que ahora se ataca a través de la presente acción, ya fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 23 de agosto de 2018, bajo la Ponencia de la Magistrada Ángela Russo de Cedeño. A través de dicha resolución judicial, no se admitió el Recurso de Hecho presentado con el mismo acto que ahora se ampara.

Por otro lado, se advierte que la actuación que nos ocupa, no solo ha sido recurrida a través del recurso de hecho ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sino que contra ella también se presentó recurso de casación, que posteriormente fue decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 13 de noviembre de 2018, que no admitió dicho recurso de casación, bajo la Ponencia del Magistrado Oydén Ortega Durán. En dicha Sentencia, la Sala Civil de la Corte Suprema, concluyó que "ciertamente lo decidido por el Juez Circuital guarda relación con la aprobación de un remate celebrado en el Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble que nos ocupa; sin embargo, no se puede perder de vista que el Tribunal Superior se inhibió de conocer el Recurso de Apelación contra dicha Resolución Judicial, ya que lo argumentado por el Recurrente era la solicitud de un Incidente de Nulidad por Falta de Legitimación en la Causa, lo que, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1744 del Código Judicial le está vedado proponer para los Procesos Ejecutivos Hipotecarios con renuncia de trámite, donde sólo es permitido la interposición de Excepciones de pago (total) y prescripción". (fs. 233-236 del expediente principal)

En este sentido, considera esta Corporación de Justicia que al haberse acudido y recurrido ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para impugnar el mismo acto que ahora recurre constitucionalmente, pone en evidencia que los amparistas y su representación judicial están desconociendo y desatendiendo que la resolución emitida por dicha Sala del Máximo Tribunal de Justicia es definitiva, final y obligatoria. Por lo que, lo decidido debe ser respetado, sin pretender dejarlo sin efecto o desatenderlo, presentando ahora un amparo de garantías constitucionales, luego de transcurrido ocho (8) meses, desde la notificación del acto impugnado.

El accionante con su actuar ha pretendido sorprender a este Tribunal Constitucional, al presentar un Amparo de Garantías Constitucionales para intentar desconocer una decisión ya vertida por una Sala de la Corte Suprema de Justicia, perdiendo de vista, que al ser revisada la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, presupone sin lugar a dudas una revisión indirecta o directa de las decisiones emitidas por la Sala Civil en el proceso en estudio, que constituye una decisión final, definitiva y obligatoria; restricción ésta que instituyó el Constituyente en relación con el Amparo de Garantías al disponer que ésta figura no puede entablarse contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas ("no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de Amparo de Garantías Constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas", artículo 207, CP).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Román E. Victoria Delgado, en su condición de apoderado especial de CARLOS A. MAURE SPINA, MARÍA MAURE SPINA y TRANSPORTE Y EQUIÓ DEL ISTMO, S.A., contra el Auto de 4 de mayo de 2018, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

YANIXSA Y. YUEN C.(Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA ALEYDA BATISTA FERNÁNDEZ, APODERADA JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES ISLAND DREAM FOUNDATION Y PACEGO, CORP., CONTRA EL AUTO NO. 919 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL JUZGAO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 26 de septiembre de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 345-19

VISTOS:

Al disentir de la decisión de 27 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la licenciada Aleyda Batista Fernández, actuando en su condición de apoderada judicial de las sociedades ISLAND DREAM FOUNDATION y PACEGO, CORP., contra el Auto Civil No. 919 de 17 de diciembre de 2018, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Bocas del Toro, la amparista promueve apelación ante esta Corporación.

Durante el término en que se encontraba fijado el Edicto de notificación de la referida Sentencia, en los estrados del Tribunal, la licenciada Aleyda Batista Fernández, actuando en su condición de apoderada judicial de las sociedades ISLAND DREAM FOUNDATION y PACEGO, CORP., presenta escrito de notificación y apela, por lo que se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, a fin que sea resuelta la alzada.

I.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El fallo del inferior decidió mediante Sentencia de 27 de marzo de 2019, NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Aleyda Batista Fernández, actuando en su condición de apoderada judicial de las sociedades ISLAND DREAM FOUNDATION y PACEGO, CORP. contra el Auto Civil No. 919 de 17 de diciembre de 2018, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Bocas del Toro.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial indica, que al revisar el proceso que contiene el acto atacado, se observa que la actuación desplegada por la Juez primaria no viola el debido proceso, ya que se han cumplido las formalidades para este proceso. Además, señala el Tribunal, que los actos procesales ya surtieron sus efectos, puesto que mediante Auto Civil No. 755C, se admitió la demanda y se notificó a los colindantes y demás personas que pudieran estar interesadas, fijando fecha y hora para la diligencia de inspección.

Advierte el Tribunal, que posteriormente, la licenciada Aleyda Batista Fernández, apoderada judicial de las amparistas, designó al señor Cecilio Castillo, como perito, a fin de participar en dicha diligencia, la cual se llevó a cabo en el día y hora señalada con las participación de las sociedades hoy amparistas.

Expone el Tribunal, que la Juez Primera de Circuito Civil de Bocas del Toro efectuó, conforme lo establece el artículo 1437 y siguientes del Código Judicial, el trámite correspondiente a los procesos de inspecciones oculares sobre medidas y linderos, sin que con ello se desconocieran los elementos integrantes del debido proceso.

Por otro lado, señala el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no existe indefensión de los derechos de las partes, puesto que las amparistas han actuado durante todas las diligencias efectuadas en el presente proceso.

II.- DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al sustentar la apelación la licenciada Aleyda Batista Fernández, actuando en su condición de apoderada judicial de las sociedades ISLAND DREAM FOUNDATION y PACEGO, CORP., señala que su disconformidad principal radica en que el Tribunal A-quo no resolvió los planteamientos presentados contra el acto impugnado que viola los derechos fundamentales del Debido Proceso.

Sostiene la recurrente, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se limitó a señalar que el proceso se estaba llevando según la Ley. Manifiesta, que nunca resolvió los planteamientos en contra del rechazo de plano de la corrección de demanda, ni verificó la falta de acceso a la justicia que representa que personas afectadas directamente por un proceso no puedan presentar una corrección de la demanda. Del mismo modo, consideró que sí existe una afectación porque sus representadas están siendo sometidas a un proceso ilegal que nunca debió admitirse.

La activadora judicial, sigue señalando que el 11 de septiembre de 2018, se presentó ante el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, un Proceso No Contencioso de Inspección Ocular sobre Medidas y Linderos de la Finca No. 1880 de propiedad de DESARROLLO BOCATOREÑO, S. A., cuya solicitud fue corregida por la solicitante el día 8 de octubre de 2018, y que fue admitida mediante Auto Civil No. 755C de 15 de octubre de 2018.

La accionante expone además, que el 11 de diciembre de 2018, presentó solicitud de Corrección de la Demanda No Contenciosa en base a una serie de irregularidades observadas en base al artículo 32 de la Constitución y los artículos 637, 687, 1436, 1141, siguientes y concordantes del Código Judicial, dado que la demanda presentada plantea directamente intereses contrapuestos que no son materia de este tipo de Proceso "No Contencioso". Señala que, el plano demostrativo (visible a foja 39 del expediente principal, aportado como prueba por la solicitante y que la Juez decidió que se utilizara como referencia para la inspección) contiene una serie de traslapes con otras fincas tituladas.

Por otro lado, expuso que la Juez Primera de Circuito Civil de Bocas del Toro, mediante Auto Civil No.919 de 17 de septiembre de 2018, con fundamento en el artículo 1437 del Código Judicial, señaló que "no cabe en este tipo de procesos corrección de demanda", dado que "la norma es taxativa en cuanto a la forma de notificar a los colindantes, que una vez admitida la solicitud cualquier colindante puede apersonarse en el proceso y nombrar perito a su costa".

A criterio de la recurrente, la decisión de la Juez Primera de Circuito Civil de la provincia de Bocas del Toro, de rechazar de plano la Solicitud de Corrección de Demanda, al considerar que no cabe en este tipo de procesos "No Contenciosos", donde no hay partes, constituye una violación a la tutela judicial efectiva y al alcance de la justicia, ya que limita que las personas afectadas con este proceso ejerzan su derecha de defensa realizando solicitudes válidas, esenciales y comunes a todo proceso como es la Solicitud de Corrección de la Demanda.

Por último, manifiesta que fueron agotados los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del acto atacado, dado que contra el Auto No. 919 de 17 de diciembre de 2018, se interpuso recurso de reconsideración que fue resuelto mediante Auto No. 923 de 19 de diciembre de 2018.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque la Sentencia de 21 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no concede la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por las sociedades ISLAND DREAM FOUNDATION y PACEGO, CORP., contra el Auto Civil No. 919 de 17 de diciembre de 2018, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Bocas del Toro.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos de las sociedades apelantes y del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, entra el Pleno de la Corte Suprema a considerar el recurso de apelación presentado.

En primer lugar, es oportuno resaltar el hecho que nos encontramos frente a un Proceso No Contencioso de Medidas y Linderos que la sociedad anónima DESARROLLO BOCATOREÑO, S.A., promueve respecto a la finca de su propiedad No. 1880, inscrita en el Registro Público, al Tomo 197 folio 432, de la sección de la Propiedad de la provincia de Bocas del Toro, en el cual se ataca a través de la presente Acción Constitucional el Auto No. 919 de 17 de diciembre de 2018, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Bocas del Toro, que dispuso "RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de corrección de demanda promovidas por las sociedades ISLAND DREAM FOUNDATION y PACEGO, CORP., por las razones expuestas y se continua (sic) con el procedimiento, tal como se dispuso en el Auto No. 755C de fecha 15 de octubre de 2018".

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no concedió la Acción Constitucional propuesta por las sociedades ISLAND DREAM FOUNDATION y PACEGO, CORP., al considerar que la Juez Primera de Circuito Civil de la provincia de Bocas del Toro efectuó, conforme lo establece el artículo 1437 y siguientes del Código Judicial, el trámite correspondiente a los procesos de inspecciones oculares sobre medidas y linderos, sin que se desconocieran los elementos integrantes del debido proceso, alegados por las amparistas.

El apelante, por su parte, no comparte el criterio del A-quo, ya que según indica, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se limitó a señalar que el proceso se estaba llevando según la Ley. Sin embargo, considera que dicho Tribunal, nunca resolvió los planteamientos en contra del rechazo de plano de la corrección de demanda, ni verificó la falta de acceso a la justicia que representa que personas afectadas directamente por un proceso no puedan solicitar una corrección de demanda. Del mismo modo, estima que sí existe una afectación porque sus representadas están siendo sometidas a un proceso ilegal que nunca debió admitirse.

Ahora bien, es importante conocer cuál es la finalidad del Proceso No Contencioso de inspecciones oculares de medidas y linderos. Veamos:

El artículo 1422 del Código Judicial, establece la descripción No Contenciosa de los procesos como el

que nos ocupa, de verificación de medidas y linderos, señalando al respecto que "tienen cabida por no implicar el ejercicio de pretensiones de una persona frente a otra y que requieran la intervención del Órgano Judicial". Así, el artículo 1423 de la misma excerta legal establece en el numeral 2 que, "toda persona cuyos derechos sean afectados por el resultado del proceso, podrá apersonarse en el mismo en cualquier etapa. La negativa a reconocerlo como tal es susceptible de recurso".

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 21 de diciembre de 2005, señaló lo siguiente:

El procedimiento de verificación de las medidas y linderos resulta potestativo del titular del bien predial, cuando se considere que dicho predio ha sido disminuido en su cabida superficial o cuando considere que de manera ilegal se hubiere variado o modificado sus linderos.

El artículo 1422 del Código Judicial dicta la premisa de la petición voluntaria del afectado para resolver lo concerniente a la verificación de linderos y medidas.

La naturaleza y el carácter de este tipo de procesos voluntarios no contenciosos tienen como premisa fundamental verificar la medición descansando en las escrituras públicas, planos y cualquier otro instrumento probatorio eficaz para deslindar lo concerniente a la cabida superficial.

El soporte jurídico descansa en el artículo 1423 del Código Judicial y el artículo 396 del Código Civil, concerniente al derecho del propietario a deslindar su propiedad.

(INVERSIONES ATALAYA, S. A. recurre en Casación en el Proceso No Contencioso de Medidas y Linderos que le sigue a URBANIZADORA FARALLÓN, S.A.)

De manera ilustrativa, es oportuno dejar establecido los supuestos contenidos en el artículo 1436 del Código Judicial. Así, la excerta legal mencionada tiene tres (3) escenarios, en los cuales es viable presentar la solicitud de inspección ocular de medidas y linderos. Dichos escenarios son los siguientes: (1) Cuando los títulos de un predio no expresen su cabida o las dimensiones de su perímetro. (2) Cuando los títulos de un predio expresen cabida o dimensiones distintas a las que realmente tienen. (3) Cuando los títulos de un predio no determinen claramente sus linderos o alguno de ellos.

Por otro lado, es trascendental transcribir el segundo párrafo del artículo 1436, en el cual se indica que: "Con la petición acompañará el Título defectuoso, un plano del predio y los documentos que demuestren cualquier lindero del predio cuya determinación se hubiere hecho independiente del Título".

En cuanto al procedimiento especial aplicable a los Procesos No Contenciosos de Verificación de Medidas y Linderos, el artículo 1437 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

Artículo 1437: el juez señalará la fecha y hora para llevar a cabo la inspección y designará un perito particular idóneo en la materia.

La resolución será notificada personalmente a los colindantes conocidos y se fijará edicto para citar a los desconocidos y a las personas que puedan estar interesadas. Estos edictos permanecerán fijados por diez días en la secretaría del juzgado y en las del Juzgado Municipal de la ubicación de la finca, si no fuere cabecera de circuito, y copia del edicto se publicará tres veces por un diario de circulación nacional.

Cualquier colindante puede apersonarse en el proceso y nombrará perito a su costa. Cuando en la inspección tenga interés la Nación o los municipios, será citado el Fiscal respectivo o el Personero Municipal del distrito donde la finca esté ubicada, quien tendrá derecho a nombrar perito.

En los casos en los que tenga interés la Nación o se afecten sus derechos, el Fiscal respectivo solicitará la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales la colaboración del personal técnico idóneo para que revise la información técnica en defensa de los intereses de la Nación y emita un concepto sobre la materia.

Ahora bien, advierte esta Corporación de Justicia que en el caso en estudio el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la provincia de Bocas del Toro, admitió mediante Auto No. 755C de 15 de octubre de 2018, la solicitud no contenciosa de Inspección Ocular sobre medidas y linderos presentada por la sociedad DESARROLLO BOCATOREÑO, S.A., sobre la finca 1880, inscrita al tomo 197 folio 432 de la sección de propiedad del Registro Público, provincia de Bocas del Toro, ordenando la notificación por edicto en los estrados del Tribunal, y por medio de edicto emplazatorio a todos los colindantes, y demás personas que pudieran estar interesadas, fijando fecha y hora para la diligencia de inspección, la cual se llevó a cabo el día y la hora señalada con la participación de las sociedades hoy amparistas, siguiendo el trámite establecido en el citado artículo 1437 del Código Judicial.

Como se observa, nos encontramos frente a un negocio que no implica el ejercicio de pretensiones de una persona frente a otra, y así lo describe el citado artículo 1422 del Código Judicial. Es decir, en los procesos no contenciosos o voluntarios no hay demandante ni demandado, no hay contraparte, sólo figura una (el peticionario o simple interesado); por tanto, no procede la corrección de demanda, como pretenden las amparistas, atendiendo al contenido del artículo 687 del Código Judicial, que expresamente dispone que: “Si el demandado o el demandante, según el caso, notare que el Juez ha descuidado el precepto anterior, lo manifestará por medio de un escrito que, en el caso del demandado, se presentará antes de contestar la demanda”. (Resalta el Pleno)

Y es que, la naturaleza y el carácter de este tipo de procesos voluntarios no contenciosos tienen como premisa fundamental, la de verificar la medición descansando en las escrituras públicas, planos y cualquier otro instrumento probatorio eficaz para deslindar lo concerniente a la cabida superficial, y en el que serán notificados los colindantes conocidos, fijándose un edicto para citar a los desconocidos y a todas las personas que puedan estar interesadas. Es más, cualquier colindante puede apersonarse en el proceso y nombrar perito a su costa.

Todo lo anterior demuestra que, la Juez Primero de Circuito Civil de la provincia de Bocas del Toro, al rechazar de plano por improcedente la solicitud de corrección de demanda no contenciosa de Inspección Ocular sobre medidas y linderos, no vulnera la garantía del debido proceso invocada por las sociedades amparistas, por lo que resulta procedente confirmar la Sentencia venida en apelación, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 27 de marzo de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Aleyda Batista Fernández, actuando en su condición de apoderada judicial de las sociedades ISLAND DREAM FOUNDATION y PACEGO, CORP., contra el Auto Civil No. 919 de 17 de diciembre de 2018, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ PINZÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de noviembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	880-19

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Licenciada Gloria Isabel González González, en nombre y representación de JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ PINZÓN contra la Sentencia de 22 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Repartida la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, procede el Pleno a decidir la admisibilidad de la presente Acción de Amparo, de conformidad con lo que disponen las normas vigentes y los criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia sobre esta materia.

El acto atacado vía Amparo de Garantías Constitucionales, es la Sentencia de 22 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que establece lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia 65 de 14 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, emitida dentro del proceso de Ordinario (sic) de Oposición incoado por Hercilia Pinzón González contra José Isidro González.

Se condena en costas en esta segunda instancia en la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

Fundamento de Derecho: Los invocados en la parte motiva.

Notifíquese y devuélvase.”

Al examinar el escrito de la demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que la actora constitucional alega la violación directa por comisión del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, que contiene el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales; al igual que los artículos 47 y 48 de nuestra Carta Magna, que establecen el derecho a la propiedad privada.

Indica el accionante que en el Proceso Ordinario de Oposición presentado por Hercilia Pinzón González contra José Isidro González (hoy amparista), el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, dictó la Sentencia No.65 de 14 de noviembre de 2018, en donde se declara probada la oposición formulada por la demandante en relación a un globo de terreno de aproximadamente de 578m² + 69 dm², ubicado en la Calle 28 de Noviembre, corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, y ordena que el trámite de adjudicación se continúe a nombre de la señora Hercilia Pinzón González, y fija en costas a cargo de la parte demandada en la suma de B/.1,500.00.

Se presenta Recurso de Apelación contra la Sentencia No.65 de 14 de noviembre de 2018, y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, mediante Resolución de 22 de julio de 2019, resuelve CONFIRMAR dicha Sentencia y condenar en costas de segunda instancia en la suma de B/.150.00.

En el sustento de la violación a dichas normas de rango constitucional el activador constitucional señaló que se le han violentado sus derechos adquiridos de un lote de terreno que le fue cedido a título gratuito por su difunto abuelo, y con lo cual le fueron reconocidos los derechos a través de un arrendamiento de tierras municipales por parte del Municipio de Aguadulce; arrendamiento que paga desde hace muchos años por la propiedad trasferida como patrimonio familiar.

Que el reconocimiento de los derechos posesorios se han violado y omitido, toda vez que existe por parte de la ANATI un trámite para el reconocimiento de los derechos posesorios de las tierras estatales, y existe un procedimiento Municipal para el reconocimiento de los derechos posesorios de tierras municipales a través de las llamadas Tarjetas de Arrendamiento de Tierras Municipales; no entendiéndose así el desconocimiento de los derechos que aduce el hoy amparista, ya que se indica que no se ha presentado un derecho superior al que aduce tener la señora HERCILIA PINZÓN.

Dicha actuación lo que da a entender, es que el reconocimiento de los derechos posesorios a través de las Tarjetas de Arrendamiento, así el arrendatario pague su anualidad, no es válido, por lo que se discrepa

con el criterio del Tribunal Superior por considerarse que solo el hecho de que el derecho de posesión esté reconocido por el ente municipal, es mérito suficiente para proteger la propiedad privada del hoy amparista.

Con respecto a la función social que el accionante le da a la tierra en cuestión, es la tolerante permanencia de su madre y sus hermanos maternos en dicha propiedad, a fin de que aquéllos tengan un techo que los cubra, sin desconocer que él es el propietario del bien, que aún paga servicios en dicha propiedad y que la mantiene producto de su esfuerzo.

Expuestas las razones en que se fundamenta la acción del amparista, se percata este Tribunal Constitucional en primera instancia, que el acto recurrido no es la actuación primaria u originaria, a través de la cual se le ha causado afectación, y contra la cual debe dirigirse la Acción de Amparo, según se desprende del contenido del artículo 2615 del Código Judicial, sino la resolución que la confirma.

De esto se desprende que, la Licenciada Gloria Isabel González González, ha presentado la Acción de Amparo contra una resolución que no modifica la situación jurídica que afecta al amparista, sino que acciona contra un acto confirmatorio.

Sobre este particular, ya es reiterada y mantenida la posición jurisprudencial, donde se señala que se debe acudir a esta vía constitucional contra el acto original, que en este caso sería contra la Sentencia No.65 de 14 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, que declara probada la oposición formulada por la señora Hercilia Pinzón González contra José Isidro González, en relación a un globo de terreno de 578 m² + 69 dm² ubicado en la Calle 28 de Noviembre, corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, ordenando que el trámite de adjudicación se continúe a nombre de la señora Hercilia Pinzón González; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, mediante Resolución de 22 de julio de 2019.

Ello es así, porque de admitirse el presente libelo en la forma en que se plasma en esta ocasión (acto que confirma la Sentencia No.65 de 14 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas), al momento de resolverse el fondo de la controversia, subsistiría la primera resolución donde nace, se plasma, se establecen y desarrollan los hechos y circunstancias que según el recurrente vulneran sus derechos constitucionales. Por tanto, la decisión que se impugna solo reitera; es decir, confirma lo decidido por el A-quo, dejando integra la decisión donde supuestamente se da la vulneración de derechos fundamentales al actor constitucional.

En tal sentido, ha destacado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que esta exigencia no es una decisión en extremo formalista, sino que tiene una clara razón de ser enfocada en hacer efectiva una decisión de fondo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y su función reparadora o restitutiva de derechos vulnerados. Y es que si se pasará por alto esta importante deficiencia, de admitir un acto de naturaleza confirmatoria, por no modificar la resolución que crea la situación jurídica que afecta al amparista, este proceso perdería su eficacia, porque subsistiría la orden que supuestamente vulnera los derechos fundamentales del actor constitucional; toda vez que lo atacado es la consecuencia o efectos jurídicos de la revocación de la Sentencia dictada por el A-quo.

Esta Superioridad consistentemente ha mantenido la referida postura al emitir sus resoluciones, y ha puntualizado (Resolución de 20 de febrero de 2015):

"Luego de analizados los argumentos propuestos por el apelante, esta Superioridad observa que, tal como plantea el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no se encuentra dirigida contra el acto originario (Sentencia N° 18 de 28 de noviembre de 2008, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE), sino contra el acto confirmatorio (Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL).

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 18 de marzo de 2010. Lo subrayado es del Pleno)

En el caso en particular, tal como ha indicado el Pleno, la actuación impugnada en sede de Amparo, es un acto confirmatorio, y en la misma no se revoca, ni modifica el acto originario. Por tanto, se hace improcedente la admisión del Amparo presentado por la Licenciada Gloria Isabel González González.

Sin embargo, no está demás señalar que a pesar que esta es la regla general, esta Corporación de Justicia considerado de manera excepcional Amparos contra actos confirmatorios que no revoquen, reformen, ni modifiquen el acto originario, cuando los cargos que formula el amparista informen de la potencial infracción de derechos fundamentales (vg Sentencia de Amparo de 11 de octubre de 2010). Esta aclaración es importante, pues cuando la violación es flagrante debe admitirse el Amparo, pero esto no es lo que resulta del presente proceso.

Por otro lado, también se desprende de los cargos de infracción constitucional esgrimidos por el actor, que los fundamentos utilizados para atacar el acto confirmatorio emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, están dirigidos básicamente contra el criterio que utilizó la Autoridad acusada para confirmar la Sentencia No.65 de 14 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, por desconocer los instrumentos legales, como lo es una escritura pública y un contrato de arrendamiento de tierras municipales, sobre el derecho posesorio del lote en disputa.

En efecto, el amparista pretende que a través de esta acción extraordinaria, se revise aspectos de interpretación de la ley, realizada por el Tribunal atacado, y la valoración que el mismo efectuó.

En cuanto al tema, debe señalarse que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que esta situación solo puede ser revisada de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una

evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una Sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

Y es que, de los argumentos expuestos por el amparista, más que presentar violaciones a los derechos constitucionales aludidos en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, que contiene el deber de las Autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales; al igual que los artículos 47 y 48 de nuestra Carta Magna, que establece el derecho a la propiedad privada; lo que se pretende es que la Corte se adentre al estudio de la interpretación de la ley, así como a las valoraciones y análisis propias de la jurisdicción civil ordinaria, sin tomar en consideración que el Tribunal demandado motivó las razones por las cuales se confirma la Sentencia No.65 de 14 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, que declara probada la oposición presentada por HERCILIA PINZÓN GONZÁLEZ contra JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ.

Debe recordarse que la acción de derechos fundamentales, no es una institución ordinaria, y por esta vía solo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

El Amparo fue instituido como un mecanismo constitucional, de carácter extraordinario con el que cuenta toda persona, contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, un acto que viole los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Panamá consagra, a fin de que la Autoridad judicial competente la revoque, y se reestablezca de esta manera el derecho fundamental vulnerado y remediar las perturbaciones a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Carta Magna, al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, estos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativo y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

De admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario judicial, y como se ha expuesto previamente, esta acción no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales, si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales.

Lo descrito, lleva a este Tribunal en sede Constitucional a concluir que, la presente acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que se acciona un Amparo de Garantías Constitucionales contra un acto confirmatorio, pues los argumentos planteados por la apoderada judicial del señor JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ PINZÓN escapan de la labor tutelar que esta Superioridad está llamada a ejercer; tampoco se evidencia una posible violación de los derechos fundamentales del amparista, que posibiliten su admisión, en los términos antes señalados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Licenciada Gloria Isabel González González, en nombre y representación de JOSÉ ISIDRO

GONZÁLEZ PINZÓN contra la Sentencia de 22 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ORTEGA-GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AUTOMOBILE, CAR RENTAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DESENFUENDE DE LA COMPETENCIA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	202-19

VISTOS:

El licenciado Carlos Alberto Ortega-González, actuando en nombre y representación de la sociedad AUTOMOBILE, CAR RENTAL, S.A., ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 13 de noviembre de 2018, proferida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante la cual RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el incidente de nulidad presentado por el agente económico ACE RENT A CAR, amparado por la razón social AUTOMOBILE, CAR RENTAL, S.A.

I.- ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Corresponde a esta Corporación de Justicia realizar un estudio sobre la admisibilidad de la presente acción constitucional, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado advierte que en el poder especial visible de foja 1, se indica que ALEJANDRO ESCALLON MORALES, actuando en su condición de presidente y representante legal de la

sociedad AUTOMOVILE, CAR RENTAL, S.A., otorga poder especial al licenciado Carlos Alberto Ortega González para que éste presente la acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución de 13 de noviembre de 2018, proferida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. No obstante, no se aporta prueba idónea y valorable, que compruebe la existencia y vigencia de la mencionada sociedad anónima y si el poderdante es efectivamente su representante legal, incumplándose así, con un requisito esencial establecido en el artículo 637 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en el proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

Si bien, consta que el amparista aportó copia simple de un certificado del Registro Público sobre la existencia y vigencia de sociedad; sin embargo, ha de tenerse presente que para que las pruebas puedan ser valoradas por el Tribunal, deben ser aportadas en originales o en copias debidamente autenticadas por quien haya expedido la misma o por quien esté encargado de la custodia del original, pues así lo estipula el artículo 833 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.

Asimismo, observa esta Corporación de Justicia que la copia simple del certificado del Registro Público sobre la existencia y vigencia de sociedad que se aportó en calidad de prueba, está expirada. Lo anterior es así, puesto que la referida certificación fue expedida el veinticinco (25) de enero (2018), mientras que la acción de amparo de garantías constitucionales fue recibida en la Secretaría General de la Corte el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), es decir, que al momento de la presentación de la acción de amparo, había transcurrido más de un año, desde la expedición de la certificación, término que excede de la vigencia que establece el artículo 637 del Código Judicial.

En este sentido, es preciso insistir que la legitimidad para actuar debe comprobarse en el momento de la presentación de la demanda y no posterior o durante la consecución del proceso, ni tampoco es procedente que el deber de la parte de comprobar sus afirmaciones sea trasladado hacia el juzgador.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en constante y uniforme jurisprudencia constitucional ha expuesto que la falta de legitimación activa del amparista impide que pueda examinarse los cargos de inconstitucionalidad alegados, lo cual conlleva a que el tribunal constitucional declare la demanda improcedente. Veamos:

A efectos de comprobar la existencia legal de la sociedad y quién tiene su representación en proceso, se han analizado las pruebas aportadas por el actor con su demanda, y no se observa que éste presentará la certificación expedida por el Registro Público, a la cual se refiere la norma citada.

Por tanto, el actor ha omitido acreditar la existencia de la sociedad demandante, y si el compareciente en efecto ostenta la representación legal de la misma. En este sentido, existen antecedentes sobre esta materia, siendo así, se cita la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2002:

Seguidamente, esta Sala considera pertinente expresar algunas consideraciones sobre el concepto e importancia de LA LEGITIMACION EN LA CAUSA y su diferencia con la noción de la capacidad para ser parte o la llamada ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA, ya que ambas figuras suelen confundirse, como lo hace el opositor al presente recurso de casación. Veamos:

1. La capacidad para ser parte se refiere a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo: mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal etc.). La falta de capacidad procesal conlleva la nulidad de lo actuado. Por el contrario, la legitimación en la causa es:

A la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y, particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria.

Por tanto, la falta de capacidad para ser parte por ser un aspecto meramente formal, puede ser saneada o convalidada; en tanto que esa posibilidad no es admisible al tratarse de legitimación en la causa, puesto que esta se tiene o no se tiene. (Jorge Fábrega P., AINSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. Jurídica Panameña, 1998, p.196) (Subrayado y énfasis es de la Corte).

Así, en la obra previamente citada se destacan caracteres que diferencian esta institución, denominada legitimación en la causa, de otras figuras procesales, como son por ejemplo: que no es una condición para ejercer el derecho de acción, sino que es un presupuesto que interesa a la pretensión (fs.193); que no es lo mismo que la titularidad del derecho material; que la legitimación en la causa no es suficiente para obtener sentencias favorables, ya que

para ello, además de estar legitimado, es necesario tener la titularidad del derecho material y tener interés sustancial para esgrimir determinada pretensión (fs.197-198); la legitimación en causa es materia que, en términos generales, debe ser dilucidada en la sentencia que decide el proceso (fs.199); la falta de legitimación en la causa puede ser declarada de oficio, y de ser el caso se debe negar de oficio las pretensiones o excepciones (fs.199-200).

Como se expresó anteriormente, para que el Juez pueda dictar una sentencia favorable a las pretensiones manifestadas en la demanda, es necesario que concurren tres condiciones básicas, que son:

- 1- Estar legitimado en la causa;
- 2- Tener la titularidad del derecho material; y,
- 3- Gozar de un interés sustancial para obrar.

(Sentencia de 5 de junio de 2008 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

Por otra parte, esta máxima Corporación de Justicia en Sentencia de 14 de agosto de 2017, señaló lo siguiente:

En efecto, quien acude al proceso en calidad de amparista o en representación de éste, tiene que estar legitimado procesalmente para acudir a la instancia constitucional.

Al respecto el Doctor Heriberto Araúz en su obra El Proceso Constitucional de Amparo, nos expone que, "No debe confundirse la legitimación en la causa con el llamado derecho de acción, el cual está consagrado por la Ley a favor de cualquier persona, de tal manera que la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional (por ser de índole general, abstracta y pública), no está supeditada a si el demandante tiene o no legitimación, o si éste es o no titular de un derecho material. Tampoco debe confundirse con la titularidad del derecho material, ni con la capacidad de ejercicio que es aquella que entraña la posibilidad, aptitud o facultad que tiene el sujeto para desempeñar por sí mismo los derechos de que es titular. "En el ámbito procesal, la capacidad procesal es la facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro. Puede sostenerse que la capacidad procesal es una especie de capacidad de ejercicio. De ahí que, quien sea incapaz para ejercitar por sí mismo sus derechos, no puede comparecer judicialmente sino por conducto de su representante legal." (Cfr. El Proceso Constitucional de Amparo: Doctrina y Jurisprudencia. Araúz Sánchez, Heriberto. Imprenta Árticas, Has Editor. Panamá, 2012, página 133)

De todo lo expuesto, se hace necesario mencionar, que el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, ha ido flexibilizando algunos de los requisitos de admisibilidad de la Acción de

Amparo, aunado a que no hace una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento, máxime que el objeto de la Acción de Amparo es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substantial, en atención al principio y derecho a la tutela efectiva, consagrada en el artículo 215 de la Constitución Política, pero debe dejarse claro que la omisión de la certificación de Registro que acredita la comparecencia en el proceso de quien solicita Amparo a sus derechos fundamentales, no implica un excesivo formalismo para la admisión de esta acción, sino que constituye un requisito esencial de entre los mínimos establecidos para garantizar precisamente el derecho de las partes y que el Tribunal pueda entrar a conocer una causa, a la que se acude en defensa de un derecho personalísimo que se estima vulnerado.

Las citas jurisprudenciales que anteceden, en conjunto con las referencias normativas antes señaladas, ponen en evidencia que en esta causa se ha incumplido con un aspecto de importancia para la procedencia de la acción, por ello, no puede ser otra la decisión de esta Magistratura, que la de inadmitir la acción constitucional impetrada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Alberto Ortega-González, actuando en nombre y representación de la sociedad AUTOMOBILE, CAR RENTAL, S.A., contra la Resolución de 13 de noviembre de 2018, proferida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD JOSEPHCO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 27 de agosto de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 166-19

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Herrera Murgas, apoderado especial de la sociedad JOSEPHCO, S.A., ha propuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 13 de diciembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual "NIEGA el término para la formalización del recurso de casación y ORDENA devolver el negocio al Juzgado de origen".

I.- ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

El apoderado judicial de la sociedad amparista JOSEPHCO, S.A. señala, que la sociedad RODKLAND, S.A. promovió un proceso ordinario de mayor cuantía en contra de la sociedad JOSEPHCO, S.A. y GREGG ERNEST MC NAIR, y que dentro de ese proceso la sociedad demandada JOSEPHCO, S.A. presentó un incidente de nulidad por ilegitimidad de personería del demandante, que fue DECLARADO NO PROBADO, mediante Auto No 2605 de 22 de diciembre de 2017, por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sigue señalando el recurrente, que surtida la alzada correspondiente el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 24 de agosto de 2018, confirma el Auto impugnado.

El apoderado judicial de la sociedad amparista manifiesta, que en tiempo oportuno anuncia recurso de casación contra la mencionada Resolución de 24 de agosto de 2018; no obstante, mediante Resolución de 13 de diciembre de 2018, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, niega el término para la formalización del recurso de casación y ordena devolver el negocio al juzgado de origen, al considerar que dicha resolución no es susceptible de este recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1164 del Código Judicial.

Sostiene el accionante que la Resolución impugnada a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, infringe el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, ya que se desconoció los trámites establecidos en el Ley.

Esgrime el amparista, que el Tribunal demandado dispuso negar el término para formalizar el recurso de casación, cuando en realidad debió conceder el término para su formalización, en razón que "el centro de la controversia es una falta de legitimidad para actuar por parte de la demandante, a raíz de una interpretación jurídica dentro del cuadernillo de secuestro, siendo este un instrumento precautorio o cautelar".

Por otro lado, estima que negar el término para formalizar el recurso de casación, constituye una afectación sensitiva y coarta lo preceptuado en el artículo 32 de la Constitución Política, que contempla el debido proceso.

II.- CONSIDERACIONES DE ADMISIBILIDAD.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Como cuestión de primer orden observamos que, la acción de derechos fundamentales se interpuso contra la Resolución de 13 de diciembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual "NIEGA el término para la formalización del recurso de casación y ORDENA devolver el negocio al Juzgado de origen".

Esta Corporación de Justicia, advierte de inmediato que la resolución ahora atacada a través de Amparo de Garantías Constitucionales, era susceptible de impugnación por medio del recurso de hecho, recurso adecuado para resolver la denegación del término de formalización y eficaz, pues, es el superior jerárquico del servidor judicial que negó el recurso formulado quien determinará si le asiste o no el derecho de acudir a otra instancia a la parte recurrente (Cfr. artículo 1178 del C.J.). Sin embargo, no se inserta al dossier, prueba alguna que demuestre la utilización de este medio de impugnación, que era necesario para tener como cumplido el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que desarrolla algunas de las reglas que permiten la interposición de esta acción.

Es importante recordar, que la exigencia de agotar los medios de impugnación que el actor tiene a su disposición, está destinado a preservar la naturaleza de esta acción; es decir, su carácter extraordinario o excepcional, donde su viabilidad se surte en determinadas circunstancias, casos y formas especiales, fuera de las etapas normales del proceso.

Lo anterior ha quedado claramente establecido en fallos de esta Corporación de Justicia, en el que se han realizado señalamientos como el que a continuación transcribimos:

El amparo de garantías constituciones es una acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos que tiende a proteger, por tanto el legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular el adecuado y efectivo uso del mismo.

El artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la demanda de amparo, además de exigir la prueba preconstituída.

El artículo 2615 del referido texto legal establece una serie de reglas específicas, cuando el acto censurado esté contenido en una resolución judicial, como el caso que nos ocupa; y en su numeral 2 dispone que 'Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate'.

Requisito que responde al principio de definitividad o subsidiariedad, que implica el agotamiento de todos los mecanismos legales que el afectado tenga a su disposición para enervar los efectos de la resolución de que se trate; ello comprende, la utilización de todas las acciones, incidencias y recursos, que por ley procedan contra el acto o la resolución motivo de disconformidad". (Amparo de Garantías Constitucionales. Sentencia de 8 de marzo de 2010).

Por otro lado, aun cuando la comprobación de uno de los requisitos de procedibilidad que da lugar a la inadmisión de la causa, no está demás identificar otro defecto que se evidencia dentro de la presente acción constitucional.

Así las cosas, y tal como puede comprobarse en los hechos de la demanda y al desarrollarse el concepto de la infracción de la norma constitucional que se considera violentado, artículo 32 de la Carta Magna, más que pretender la tutela del derecho al debido proceso, lo que busca es que se realice una nueva valoración de las situaciones que fueron consideradas por la Autoridad demandada.

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En este punto es importante recordar, que la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). Como se observa, es la violación de un derecho o garantía fundamental lo que abre la puerta al amparo,

independientemente del tipo de acto que se trate y/o del tipo de error que haya cometido el servidor público al momento de expedirlo: grave error de valoración probatoria, insuficiencia argumentativa, grave error de aplicación o interpretación de la Ley.

En estas circunstancias, queda demostrado que son varias las deficiencias que concurren dentro de la presente causa, una de las cuales por sí sola da lugar a su inmediata inadmisión, que es lo que se procede a efectuar.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Juan Carlos Herrera Murgas, apoderado especial de la sociedad JOSEPHCO, S.A., contra la Resolución de 13 de diciembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA DELIA BURGOS MIRANDA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 24 DE MAYO DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201800028967. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de noviembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	706-19

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Delia Burgos Miranda, en su condición de Fiscal de Circuito de la Fiscalía

Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, con domicilio en el Edificio Avesa, Vía España, piso No.8 contra el Acto de Audiencia de Lectura de Sentencia de Anulación celebrado el día 24 de mayo de 2019, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Carpetilla No.201800028967.

Repartida la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, procede el Pleno a decidir la admisibilidad de la presente Acción de Amparo, de conformidad con lo que disponen las normas vigentes y los criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia sobre esta materia.

El acto impugnado por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, es la orden de hacer, en la que se deja sin efecto el comiso dispuesto por el Juez de Garantías sobre el vehículo tipo autobús, Marca BLK, matrícula SJB 16515, y en su lugar se ordena su desaprehensión y devolución a la empresa Ticabus sociedad anónima, en su calidad de Tercero afectado, requiriéndose a la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Droga, para que haga constar la restauración de la modificación ubicada en la cabina del conductor de dicho vehículo, por parte de la precitada empresa.

Lo resuelto por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Audiencia de Lectura de Sentencia de Anulación de 24 de mayo de 2019, se estableció lo siguiente:

“Por las consideraciones anteriores el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá ANULA PARCIALMENTE, la Sentencia No. 545 de 1 de abril de 2019 dictada por el Tribunal de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la causa seguida a los señores Oscar Danilo Barrero Flores y José Luis Moreira Ticas, por la comisión de los delitos Tráfico Internacional de Drogas y Alteración de Estructura Física de Medios de Transporte; en el sentido de dejar sin efecto el Comiso dispuesto sobre el vehículo tipo autobús, marca BLK, matrícula SJB 16515, número de chasis y VINLA9C6BRX0HBJXK061, color azul, año 2017, y en su lugar se ordena su desaprehensión y devolución a la empresa Tica Bus Sociedad Anónima, en su calidad de tercero afectado; requiriéndose a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga, para que haga constar la restauración de la modificación ubicada en la cabina del conductor de dicho vehículo, por parte de la precitada empresa.

Se CONFIRMA, la sentencia impugnada en todo lo demás.”

El Amparo fue instituido como un mecanismo con el que cuenta toda persona, contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, un acto que viole los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Panamá consagra, a fin de que la Autoridad judicial competente la revoque y se reestablezca de esta manera el derecho fundamental vulnerado.

Al examinar la demanda de Amparo, se observa que el amparista alega la violación de los artículos 18, 32 y 50 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Arguye el accionante que la Autoridad recurrida violó el debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá que implica la prevalencia de la ley sobre la acción que emana del poder público. Al desconocer que el autobús con matrícula SJB 16515 es el objeto material del delito, al mantener una alteración en su estructura destinada al trasiego de drogas, conducta tipificada como delito en

el Código Penal, artículo 319-A; que al devolver dicho vehículo se infringe el debido proceso, toda vez que el bien reclamado y que se ordenó su devolución, constituye el objeto del delito.

Se violentó el principio del debido proceso al dar una orden al Ministerio Público de hacer constar la restauración de la modificación ubicada al vehículo, sin motivación y sustento jurídico, practicando así una diligencia y/o pericia fuera del término de investigación, violentando el principio de legalidad, y más cuando el vehículo está a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas. Por tanto, el Ministerio Público no puede hacer lo que la Ley no le permite y la ordenanza del Tribunal de Apelaciones atenta contra los parámetros legales, al obligar a esta entidad hacer un acto que no le es permitido, aunado al hecho que la Sentencia 63TSA-PDJ de 24 de mayo de 2019, no goza de motivación y sustento legal.

En cuanto a la infracción del artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, por desconocerse el principio de legalidad que implica la prevalencia de la ley sobre la acción que emana del poder público al desconocer que el Ministerio Público carece de facultades investigativas y/o periciales luego de culminada la fase de investigación, al dar orden de que hiciere constar la restauración de la modificación ubicada en la cabina del conductor de dicho vehículo por parte de la empresa Ticabus; máxime que el autobús se encuentra a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas y no a órdenes del Ministerio Público.

Indica que la resolución objeto de Amparo transgrede el principio de legalidad de los actos, ya que esta orden no tiene sustento legal que respalde la decisión adoptada, por cuanto que el Ministerio Público, de conformidad al contenido de los artículos 273 y 291 del Código Procesal Penal, establecen en que momentos procesales se realizan actos de investigación, lo que no implica practicar los mismos, una vez culminada la etapa de investigación y encontrándose en la etapa de ejecución de pena. Lo que implica que un funcionario del Ministerio Público, levante un Acta de Inspección Ocular y participe un perito de Mecánica Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para hacer constar que la empresa Ticabus restauró o no la modificación en su estructura; actos que no están contemplados en el ordenamiento procesal penal, una vez culminado el período de investigación y encontrándose en fase de ejecución de pena, lo que trae como consecuencia la extralimitación de funciones.

En cuanto a la trasgresión del artículo 50 de la Constitución Política de la República Panamá, se desconoció el principio de derecho público; y que el interés privado de un Tercero, prevaleció sobre el interés de la colectividad al devolver el autobús, marca BLK con matrícula SJB 16515 a la empresa Ticabus por ser un Tercero Afectado; ya que aun cuando el artículo 75 del Código Penal establece la excepción al comiso, que es cuando se trate de un Tercero Afectado; en este caso, el bien reclamado y que se ordenó su devolución constituye el objeto material del delito, y que se dispuso el en artículo 68 para la aplicación de la pena accesoria, que es tomar en cuenta la gravedad o naturaleza del delito y que tenga relación directa con el delito o contribuya a evitar el peligro para los derechos de las víctimas; reglas que son de obligatoria aplicación, aspecto que no se tomó en cuenta por la Autoridad acusada, pues devolvió a la víctima (sociedad) el objeto del delito, sin tomar en cuenta la gravedad y naturaleza del delito, y que precisamente el comiso es la manera de proteger los intereses de la colectividad.

No obstante lo anterior, al realizar el análisis de los cargos de infracción constitucional esgrimidos por la actora constitucional, se advierte que los fundamentos utilizados para atacar el acto emitido, están dirigidos básicamente contra la interpretación y aplicación del contenido del artículo 75 del Código Penal, que establece la excepción al comiso, al tratarse de un Tercero afectado, fundamento de derecho en la que se basa la

Sentencia de Anulación No.63 TSA-PDJ de 24 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Sobre las pretensiones que a través de esta acción extraordinaria el amparista pretende que se revise aspectos de interpretación de la ley, realizada por el Tribunal acusado. En cuanto al tema, debe señalarse que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta situación solo puede ser revisada de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una Sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas Sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

Y es que, de los argumentos expuestos por el accionante, más que presentar violaciones al debido proceso, y con ello a los otros artículos constitucionales; lo que se pretende es que la Corte se adentre al estudio de la interpretación de la ley, sin tomar en consideración que el Tribunal demandado motivó las razones por la cual procedió a “Anular Parcialmente, la Sentencia No.545 de 1 de abril de 2019” dictada por el Tribunal de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, situación congruente con el debido proceso.

Debe recordarse que la acción de derechos fundamentales, no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

En este orden de ideas, la Corte no logra extraer de la resolución objeto de Amparo, algún cargo válido, al menos prima facie, acerca de cómo se le violentó los derechos consagrados en la Constitución Política que la amparista alega infringido; toda vez que se hicieron las diligencias previas al acto de audiencia celebrado el día 24 de mayo de 2019, y se emite la Sentencia de Anulación No.63 TSA-PDJ de 24 de mayo del presente año; acto que tiene como base de su motivación la verificación de los dos temas centrales a tratar en dicha audiencia, la pena accesoria que afecta a la empresa Ticabus sociedad anónima, sin haber sido indiciada, imputada o acusada y la inversión de la carga de la prueba sobre la propiedad lícita del autobús, en contra del Tercero afectado (Ticabus sociedad anónima).

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Carta Magna, al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, estos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativa y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

De admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario judicial, y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía

idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales, si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos planteados por la Licenciada Delia Burgos Miranda, en su condición de Fiscal de Circuito de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer, y tampoco se evidencia una posible violación de los derechos fundamentales de la amparista, que posibiliten su admisión, en los términos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por la Licenciada Delia Burgos Miranda, en su condición de Fiscal de Circuito de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra el Acto de Audiencia de Lectura de Sentencia de Anulación de 24 de mayo de 2019, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Carpetilla No.201800028967.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORAN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Voto Razonado)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

(613772019) ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, APODERADOS JUDICIALES DE ELEKTRA PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN 201-1446 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	29 de noviembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	674-19

Vistos:

La firma de abogados Rivera, Bolívar y Castañedas, apoderados judiciales de ELEKTRA PANAMÁ, S.A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución N°201-1446 de 14 de

febrero de 2013, y sus actos confirmatorios, la resolución 201-0366 de 15 de enero de 2016, ambas dictadas por la Dirección General de Ingresos y la N°TAT-RF-051 de 2 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario.

La actuación recurrida a través de este proceso constitucional, dispone sancionar a la amparista al pago de quince mil balboas 00/100 (B/.15,000.00), “por incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades...” de ley. Además de ello, se decreta el cierre del establecimiento comercial Elektra, por un periodo de diez (10) días, por ser reincidente. (la negrilla es de la Corte).

Frente a estas decisiones la amparista considera que se han vulnerado los artículos 32 de la Constitución Política, así como también, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el Tribunal Administrativo Tributario dispuso confirmar la decisión proferida por la Dirección General de Ingresos, sin haber agotado el trámite de prueba concerniente a la determinación de la reincidencia por parte del contribuyente, ya que pese haber reiterado la práctica de la prueba de informe, la Dirección General de Ingresos no atendió. Y, en relación a la resolución emitida por la Dirección General de Ingresos, advierte que esta adolece de “insuficiente fundamentación al confirmar la máxima sanción sin fundamentación alguna que, en primer lugar, demuestre la alegada reincidencia, y, en segundo lugar, justifique la cuantía de la sanción...”.

Expuestas estas consideraciones, se procede a analizar esta causa bajo los parámetros formales propios de esta etapa.

Para tales efectos, lo primero que corresponde tener presente, es el carácter constitucional de esta acción, que no sólo surge de la denominación que se le da a este proceso, sino porque su tramitación implica que la discusión verse únicamente sobre aspectos del plano constitucional. Este planteamiento, que obedece no a un criterio subjetivo, sino a un estricto respeto al contenido del artículo 54 de la Constitución Política, y de la naturaleza y objeto de esta acción, conlleva a constatar si la causa que se promueve plantea una controversia que efectivamente deba ser analizada bajo los parámetros de este proceso. Máxime si a lo anterior le sumamos que esta acción es extraordinaria, autónoma y no es una vía que se pueda promover de forma alternativa frente a la existencia de otros medios de impugnación idóneos para recurrir.

El conocimiento de estas características obliga a analizar el contenido de la parte resolutive de la actuación, no sólo porque es el punto que se ataca a través de esta causa, sino porque permite constatar y advertir que este tipo de decisiones ya han sido objeto de impugnación, pero a través del mecanismo que “constitucionalmente” se ha establecido para ello, a saber, la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción. Es decir, que es la Carta Magna la que ha establecido esa jurisdicción como la especializada para abordar dichas actuaciones, por tanto, no es contrario a derecho ni excesivo formalismo, señalar que este tipo de resoluciones son atacables ante esa jurisdicción que, contrario a ésta, le permite al recurrente una serie de garantías, como lo es la fase probatoria, que es precisamente uno de los aspectos que sustenta esta pretensión constitucional.

Advertimos que decisiones como la ahora recurrida, han sido objeto de pronunciamientos en la jurisdicción contencioso administrativa, tal es el caso de las demandas Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuestas por Enilsa Rodríguez (Mag. Víctor Benavides. 23 de marzo de 2014), Comidas y Bebidas Especializadas Internacionales, S.A. (Mag. Abel A. Zamorano. 5 de febrero de 2015), Iconix Apparel Corp. (Mag. Víctor Benavides. 6 de abril de 2015), Beker, S.A. (Mag. Abel A. Zamorano. 16 de abril de 2015), entre otros.

Además, debemos reiterar que una de las características de esta acción, es que no es alternativa. Esto nos conduce a señalar que, en virtud de la información pública que es, se tiene que las resoluciones atacadas a través de este proceso constitucional, también han sido objeto de impugnación ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Hecho que demuestra que se ha incumplido con ese elemento de no alternatividad al que previamente nos hemos referido, pero además, esta situación se convierte en un elemento que abona en favor del argumento de especialidad que rige para esta acción y, que entre otros aspectos, encuentra fundamento en el hecho que es la Constitución Política la que ha establecido dicha jurisdicción para abordar temas como el planteado.

Por otro lado, resulta contradictorio el argumento de que los actos atacados “adolecen de una insuficiente fundamentación al confirmar la máxima sanción sin fundamentación alguna...”. Y es que la fundamentación o es insuficiente, o es inexistente, pero no pueden ser ambas para la misma premisa.

Esta advertencia, que podrían considerarse excesiva, se encuentra lejos de serlo, ya que un concepto de infracción poco claro puede producir decisiones que sean ultra, extra o citra petita. Pero además de esto, conllevan a que no sea evidente, clara y manifiesta la supuesta vulneración al debido proceso al que se alude, ya que hay que recordar que no todo error o deficiencia en la motivación, da lugar a una vulneración “constitucional”, que es la que se requiere para este tipo de acción. Una motivación escueta no implica por sí sola vulneraciones a derechos fundamentales.

Además de lo indicado, en los conceptos de infracción se plantean una serie de posibles escenarios y análisis evolutivos de las normas que regulan la figura de la reincidencia, incluyendo argumentos relativos a la forma como ésta produce. Estos planteamientos demuestran que no sólo se ataca se está atacando la falta de práctica de una prueba, sino que se cuestionan los criterios que se tuvieron para arribar a la conclusión sobre el tema de la reincidencia. Se señala también, que la decisión del Tribunal Administrativo Tributario difiere de otras que ha dictado sobre la materia. Este tipo de criterios, tal y como se ha desarrollado en ocasiones previas, es una pretensión que escapa del objeto de la acción que ocupa. (cfr fjs 24 a 31 del expediente).

En virtud de lo indicado, concluye este Máximo Tribunal de Justicia, que lo procedente es inadmitir la acción formulada, ya que reiteramos, se contrarían presupuestos esenciales de la misma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Rivera, Bolívar y Castañedas, apoderados judiciales de ELEKTRA PANAMÁ, S.A., contra la resolución N°201-1446 de 14 de febrero de 2013, y sus actos confirmatorios, la resolución 201-0366 de 15 de enero de 2016, ambas dictadas por la Dirección General de Ingresos y la N°TAT-RF-051 de 2 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
SALVAMENTO DE VOTO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO

ZAMORANO VOTO EXPLICATIVO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS-- VOTO RAZONADO--CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

(344832019) ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS SANJUR & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS ROCHE (PANAMÁ) S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N DNC-033-2019-D.G. DE 15 DE ENERO DE 2019, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 29 de noviembre de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 335-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Sanjur & Asociados, en representación de PRODUCTOS ROCHE (PANAMÁ), S.A., contra la resolución N° DNC-033-2019-DG de 15 de enero de 2019, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

La actuación atacada constitucionalmente dispone: "ADJUDICAR TRES (3) RENGLONES de la Licitación Pública de Precio Único...'PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDADES DE PRODUCTOS, INSUMOS, REACTIVOS, CALIBRADORES, CONTROLES, ANALIZADORES, PARA LA EJECUCIÓN DE PRUEBAS EFECTIVAS DE LABORATORIO CLÍNICO...'".

Esta decisión, a juicio de la recurrente, contraviene los derechos que la Constitución Política contempla en los artículos 32 , 17 y 18 (orden que se establece en el libelo), ya que entre otros planteamientos, el procedimiento utilizado para emitir el acto, deja en indefensión a los proponentes. Además señala, que con tal actuación se contravino el artículo 41 constitucional, porque el mismo se profirió sin que previamente se le hubiera dado respuesta a un escrito que presentó con el fin de advertir sobre arbitrariedades e ilegalidades del proceso de selección de contratistas. Igualmente, plantea que el acto amparado impide recurrir a la vía gubernativa y, en caso de querer accionar ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, se exige la consignación de una fianza del 15% del monto del valor de la propuesta. Por último señala, que el acto recurrido es ilegal por haberse proferido al margen de lo que dispone el artículo 45 de la Ley 90 de 2017.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Planteados estos aspectos generales de la causa que nos ocupa, se procede a definir si la presente controversia debe ser admitida, para lo cual, se detallan los siguientes criterios.

Como puede verificarse, se alude a la vulneración del artículo 32 constitucional. No obstante, dentro del concepto de infracción de esta normativa, también se refiere la supuesta contravención del artículo 41 de la Carta Política; mismo que no ha sido citado, y del que no consta un concepto de infracción propio respecto al derecho que consagra, es decir, el de petición. Esta circunstancia es ajena a la estructura y correcta redacción del libelo de esta acción, ya que como se ha indicado en ocasiones previas, los conceptos de infracción deben ser y estar individualizados, ya que cada norma constitucional contiene derechos, garantías y contenido propio, los cuales, no pueden ser contravenidos de la misma forma que los demás artículos. De aquí la necesidad de que cada artículo por separado, contenga su correspondiente concepto de violación.

Adicional a esto, la recurrente impugna tanto el hecho de que con la resolución amparada se agote la vía gubernativa, como que, para acceder a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se exija una fianza del 15% del valor de la propuesta.

En relación a este aspecto, se advierte que el tema del porcentaje que la recurrente señala se exige para acceder a la jurisdicción contencioso administrativo, no se encuentra establecido o abordado en el acto que se impugna, es decir, que se pretende impugnar a través de esta acción constitucional, una actuación o situación distinta a lo que contiene lo impugnado.

Frente a esta circunstancia, somos del criterio que este fundamento no es idóneo para señalar la forma o el cómo el acto recurrido, contraviene determinada norma constitucional, ya que se refiere a una situación ajena a lo que dispone mismo. Esta situación se traduce no solo en una falta de concordancia entre lo recurrido y los fundamentos, sino que conlleva el incumplimiento del requisito del concepto de infracción, ya que en este caso, se ha estructurado en base a criterios que no guardan relación con la actuación atacada. En este sentido, hay que tener claro que el concepto de infracción es respecto al acto, actuación u omisión impugnada, y no sobre una situación distinta. Respecto a la identificación de lo anterior como un defecto de admisión, se puede agregar lo siguiente:

“Plantea el Tribunal de primera instancia, que adicional al anterior argumento, y al señalamiento del defensor público sobre el llamado de atención que se le realizó en la audiencia, en el libelo no se desarrolla cargo alguno contra al acto atacado constitucionalmente, es decir, la formulación de la imputación. Por tanto, concluye el a-quo que se carece de una debida relación entre lo impugnado y los criterios de la supuesta vulneración constitucional.

...

Dicho esto, observa esta Corporación de Justicia que si bien la decisión sometida al recurso de apelación encuentra sustento en la necesidad de coherencia y concordancia entre lo que se impugna y lo que se pide, a fin de que se pueda emitir un fallo igualmente coherente, no es menos cierto que dentro de esta causa también se podían ponderar otros elementos que se evidencian en el libelo”. (Recurso de Apelación dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Aquilino Coba Reyes contra la Juez de Garantías. 3 de mayo de 2017).

Esto sin soslayar, que los cuestionamientos inherentes a dicho porcentaje, no son un tema de naturaleza constitucional.

Adicional, lo antes referido pone de manifiesto que la amparista tiene pleno conocimiento que el acto que atacó constitucionalmente, era recurrible ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Pero

además, y más importante para el análisis que nos ocupa, es que ha sido su decisión utilizar la vía constitucional y no aquella establecida por la Constitución Política para dilucidar este tipo de controversia. En otras palabras, con este proceder, la amparista soslaya que el amparo de garantías constitucionales es una acción extraordinaria y no alternativa o que pueda escoger en lugar de otro medio que exista para tal fin.

Sobre este particular, es importante destacar lo siguiente:

“según la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación Argentina, el amparo es un proceso excepcional, subsidiario o supletorio, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva” (VIVAS LLOREDA, William Yeffer. “Derecho Procesal Constitucional”. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2014. Págs. 147-148).

“Debe recordarse que la acción de amparo no constituye una vía alternativa para atacar los actos procesales que se produzcan en un proceso judicial, pues, de hacer esta tesis el amparo se constituiría en una fuente alternativa para dilucidar en principio en un proceso jurisdiccional ordinario.

Por el carácter extraordinario de la acción de amparo de garantías constitucionales sólo deberá acudir a ella cuando no existan otros medios impugnativos disponibles por el afectado, en consecuencia, se confirma la resolución recurrida”. (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Víctor Luis Berrio vs Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial. Mag. Harley J. Mitchell. 16 de marzo de 2007).

Lo antes indicado pone en su justo y completo contexto las pretensiones de la recurrente. De aquí que se considere que esta acción no sea admitida, ya que de serlo, obligaría a esta Corporación de Justicia a realizar análisis alejados del objeto de este proceso constitucional, con lo cual, incumpliría con su obligación de salvaguardar esta garantía. Indicamos lo anterior, porque al tenor de algunas de las pretensiones de la amparista, este Tribunal tendría que determinar si es legal o no el porcentaje de la fianza impuesta para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa. Ello sin soslayar, que esta inconformidad no encuentra su origen en el acto atacado.

También tendría el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que entrar a dilucidar el por qué existen resoluciones que no admiten recurso alguno y si efectivamente la actuación se sustentó en el artículo 1 de la Ley 1 de 2001 o en el artículo 45 de la Ley 90 de 2017, entre otras consideraciones que reiteramos, son claramente ajenas a los postulados y características de esta acción.

Por otro lado, se observa que a foja 12 se incurre nuevamente en el error de aludir, dentro del concepto de infracción de determinada normativa (artículo 17), a la supuesta contravención de otra disposición constitucional (artículo 266) no citada, y de la que tampoco se inserta su propio o particular concepto de infracción.

Como queda explicado con el análisis que antecede, la causa que nos ocupa no puede ser admitida, ya que además de la concurrencia de algunos errores, su admisión también implicaría conocer aspectos ajenos a su naturaleza.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Sanjur & Asociados, en representación de PRODUCTOS ROCHE (PANAMÁ), S.A., contra la resolución N° DNC-033-2019-DG de 15 de enero de 2019, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. SALVAMENTO DE VOTO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO SALVAMENTO DE VOTO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS GOMEZ A FAVOR DE AXEL GAUSTER CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 19 de noviembre de 2019
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 515-19-516-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las acciones de Hábeas Corpus Preventivos interpuestos por el Licenciado LUIS CARLOS GÓMEZ en favor de AXEL GAUSTER y DIRK BRAUER contra la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada de Panamá.

Mediante Resolución fechada 5 de junio de 2019 se dispuso acumular los expedientes contentivos de las acciones de Habeas Corpus interpuestas por el Licenciado LUIS CARLOS GOMEZ a favor de DIRK BRAUER identificado con la entrada No. 516-19 y la entrada No. 515-19 a favor de AXEL GAUSTER ambos contra la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada (Caso-Panamá Papers), a fin que se sustancien y fallen en una sola sentencia (foja 288-289).

Sin embargo, consta que al momento en que se encontraba finalizando el periodo de lectura de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del proyecto de la resolución de sentencia, se presentó escrito de desistimiento.

En el libelo correspondiente no se mencionan los motivos por los cuales se presenta, no obstante, sí se puede observar que ha sido interpuesto por el Licenciado LUIS CARLOS GÓMEZ, de la firma forense G&B LAW FIRM, que representa a los señores AXEL GAUSTER y DIRK BRAUER en este proceso constitucional, y a quien se le otorgó poder general para ello.

Se aportó copias del poder general otorgado ante Notario Público por el señor AXEL HEINRICH GAUSTER mediante escritura pública No. 4199 del 10 de marzo de 2017 a favor de la firma de abogados G&B LAW FIRM.

De igual manera copias del poder general otorgado ante Notario Público por el señor DIRK BRAUER mediante escritura pública No. 4200 del 10 de marzo de 2017 a favor de la firma de abogados G&B LAW FIRM; en ambos se establece la facultad expresa para desistir.

Ante estas circunstancias, no está demás señalar respecto a la figura del desistimiento lo siguiente:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.”.

“Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior....”.

“Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz”.

“Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento”.

El contenido de las normas antes citadas, en concordancia con las circunstancias referidas, permiten concluir que el caso que nos ocupa cumple con los requisitos propios de la figura del desistimiento, por lo que no encuentra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, impedimento alguno para rechazar el desistimiento del presente proceso constitucional.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de las acciones de habeas corpus preventivo interpuestas a favor de AXEL GAUSTER con cédula E-8-996-18 y, DIRK BRAUER con cédula E-8-59639 contra la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADA POR CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de noviembre de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1002-19

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Reparador, interpuesta por el señor CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ en su propio nombre y representación, dentro del proceso que se le sigue como presunto infractor del delito Contra la Vida y la Integridad Personal contenido en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal (Homicidio Doloso) contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Conoce este Pleno de la Corte Suprema de Justicia de esta Acción de Hábeas Corpus, por mandato del artículo 2611 del Código Judicial, que le asigna competencia cuando se trata de orden girada por funcionario público con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en todo el territorio nacional; y en este caso está dirigido contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con mando en más de dos provincias.

ANTECEDENTES

La Acción de Hábeas Corpus fue interpuesta el día 8 de octubre de 2019, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante Providencia calendada 9 de octubre de 2019, en virtud de lo cual se libró mandamiento contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs.10-11), siendo contestado mediante Oficio N°881-19 de 10 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

PRIMERO: La detención preventiva del ciudadano CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ, fue dispuesta en principio por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia dispositiva N°16-13, de 25 de marzo de 2013. Esta medida fue mantenida por este despacho, en el auto de llamamiento a juicio N°65 de 8 de junio de 2015 (fs. 379-395).

SEGUNDO: Las razones de hecho y de derecho que justifican la aplicación de esta medida cautelar, las encontramos expuestas en la diligencia emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad Para la Investigación de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, constante de folios 122-131, donde se le formularon cargos, por delito de homicidio doloso y se ordenó su detención preventiva y en el auto de proceder emitido por este Despacho, consultable de folios 379-395 del expediente, en el que se decretó apertura de causa penal contra CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ, con relación a delito contra la vida y la integridad personal, (HOMICIDIO DOLOSO) en perjuicio de ROGELIO ANTONIO SEALY BENNETT (Q.E.P.D.) y se mantuvo su detención preventiva.

TERCERO: Si, el ciudadano CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ, se encuentra actualmente a órdenes de este Despacho, en virtud de habernos sido adjudicado el conocimiento del proceso mediante reglas de reparto.

Hacemos la salvedad que en este negocio penal la audiencia plenaria está fijada para el 11 de mayo de 2020 (ver fs. 446)..."

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene el señor CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ, que fue investigado por un supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Rogelio Antonio Sealy Bennett (q.e.p.d.), ocurrido el 12 de febrero de 2013. Señala que ese día, conducía por el Corregimiento de Bique, en el Distrito de Arraiján, fue impactado desde otro carro, y colisionó con otro vehículo, siendo puesto en libertad en ese momento; sin

embargo, posteriormente fue llamado y detenido preventivamente por las autoridades, cumpliendo ya 78 meses aproximadamente, sin que existan suficientes elementos que lo incriminen.

Señala que el Segundo Tribunal Superior, bajo la ponencia de la Magistrada María Luisa Vigil de Laniado, dictó llamamiento a juicio en su contra, y la audiencia fue programada para el 18 de julio de 2020, por lo que al cumplirse la fecha de la audiencia, tendrá 88 meses de estar en detención preventiva, siendo totalmente inocente.

Considera que el llamamiento a juicio fue dictado sin que se tuvieran suficientes pruebas para comprobar su supuesta autoría o participación, material o intelectual, en el delito de homicidio que se investigó, por el contrario, estima que fue una víctima de los hechos, porque también fue impactado en su vehículo, ya que se encontraba en el lugar equivocado, a la hora menos indicada, y por ello se le acusa de haber ultimado al occiso.

Arguye finalmente, que dejó a sus cuatro hijos menores de edad, esposa y hogar en orfandad por la detención preventiva que viene padeciendo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política establece que: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de este tema, ha puntualizado lo siguiente al hacer un análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos humanos, que a la letra dice:

“89. El artículo 7.3 de la Convención establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

La Corte ha establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.

El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las “garantías procesales”. Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a

una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 89-92)

Precisamente, para dar protección a esa libertad, se instituye la figura conocida como Hábeas Corpus, que tiene un carácter garantista, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En palabras de Rigoberto González Montenegro, “el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley.” (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32)

Por otro lado, resulta importante también señalar que en el presente caso, nos encontramos ante la modalidad de hábeas corpus reparador, contenido en el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política, que dispone:

"Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de habeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable..."

Es decir, el Hábeas Corpus Reparador, tiene como finalidad que una persona, que ha sido ilegalmente privada de su libertad, la recupere. De allí su peculiaridad de reparador, es decir repara el daño infringido y restablece el derecho lesionado.

Dicho esto, resulta que de lo expuesto en el escrito de Hábeas Corpus, se logra verificar que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio del accionante, deviene en que se encuentra detenido por 78 meses aproximadamente, lo que a su consideración no es cónsono con los elementos aportados al proceso, pues no se ha acreditado su supuesta autoría o participación, material o intelectual, en el delito de homicidio, de allí que su detención es injustificada.

Siendo así las cosas, el análisis de la acción constitucional debe concretarse a verificar si la detención fue emitida por autoridad competente y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

En ese orden verificamos, en primer lugar, que la detención fue decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia calendada 25 de marzo de 2013; autoridad competente para ordenar la detención e investigar inicialmente el delito imputado al sindicado, dicha decisión fue mantenida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto de llamamiento a juicio N°65 de 8 de junio de 2015; razón por la cual ha de convenirse, fue dictada por "autoridad competente".

De igual manera se debe verificar, si al ordenar la medida cautelar de detención preventiva, la autoridad competente cumplió con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que establecen igualmente parámetros legales que debe considerar la autoridad al momento de ordenar la detención preventiva de un sindicado, y que hacen referencia a la existencia de evidencia que acredite el hecho punible y la

vinculación del procesado al mismo; que el intervalo de la sanción por el hecho punible ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión; y que, además, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentarse contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

En ese sentido, acotamos que se trata de una resolución motivada (fs. 379-394), en la que se sustenta el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso), debidamente acreditado en el expediente con los siguientes elementos: el Informe para el conocimiento de las autoridades competentes, fechado 5 de febrero de 2013, en el cual se detalló que ROGELIO ANTONIO SEALEY (q.e.p.d.), había sido herido con arma de fuego, mientras se encontraba en el sector de Bique Distrito de Arraiján, Corregimiento de Cerro Silvestre; las Diligencias de Inspección Ocular realizadas en el lugar de los hechos y a los vehículos involucrados en el ilícito; el Informe de Novedad suscrito por el Capitán Tomás Herrera, donde se establece que el día de los hechos, observó a un ciudadano en el pavimento impactado por arma de fuego, el cual estaba acompañado por Carlos Peralta, quien le indicó que habían sido interceptados antes del puente de Bique por sujetos desconocidos y que el vehículo con el cual habían colisionado era conducido por CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ; agregando el Agente de Policía que al abordar al imputado se encontraba solo en el automóvil Mazda Protege, manifestando que iba a recoger unos compañeros de trabajo a la entrada de Bique; la declaración de CARLOS PERALTA SOLANO, quien indicó que se encontraba en el automóvil junto al occiso, al momento en que le disparan; con la Diligencia de Reconocimiento del Cadáver de ROGELIO ANTONIO SEALEY (q.e.p.d.) y el Protocolo de Necropsia en el que señaló como causa de muerte: peritonitis, múltiples lesiones en vasos sanguíneos y herida por proyectil de arma de fuego en abdomen.

La vinculación del procesado CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ, se fundamenta con el Informe de Novedad suscrito por el Capitán Tomás Herrera, quien señaló que quien conducía el vehículo, Mazda color azul, con matrícula 399442, colisionado del lado lateral izquierdo del conductor, era el señor CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ; la declaración jurada de YAMILEIDIS DEL ROSARIO SIERRA OJO, esposa del difunto, quien manifestó que la noche anterior al homicidio observó un automóvil color azul, rondando su residencia, que su esposo le manifestó que ese carro era propiedad de CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ; la declaración de CARLOS ALFREDO PERALTA SOLANO, quien señaló que el día del hecho antes que le dispararan a ROGELIO SEALEY (q.e.p.d.), el automóvil color azul, estuvo interceptándoles en el camino, por lo cual el occiso lo colisionó; la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, en la cual el testigo CARLOS PERALTA describe y dramatiza, de que manera el vehículo conducido por CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ, los intercepta luego de realizar disparos contra ROGELIO SEALEY (q.e.p.d.); y los Informes Periciales Planimétricos, Médico Legales y las vistas fotográficas de la Diligencia de Reconstrucción.

Por su parte el imputado CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ, en su declaración indagatoria, señaló que el día de los hechos fue a la entrada de Bique a recoger a las personas que trabajaban para él, con el fin de transportarlos hacia La Chorrera, y mientras transitaba observó que del otro paño de frente, venía un automóvil Mitsubishi Montero, color blanco, con el cual colisionó frontalmente, quedando “noqueado” y con un brazo atrapado con el timón, que intentó mover el vehículo, pero no avanzó, por lo cual llamó a la aseguradora, y momentos después llegó la Policía de Tránsito, quienes le informaron de la balacera, donde resultó herida una persona, siendo retenido hasta el día siguiente; excepciona que en su vehículo no encontraron nada relacionado a los disparos, pues solo llevaba herramientas de trabajo, que nunca amenazó al occiso, porque no lo conocía, y finalmente excepciona que tres de sus hermanos han sido asesinados en Tocumen.

Los testigos LUIS ARIEL CANTO, ERIC MORALES DE GRACIA y SAADAN DE HOYOS, aportados por el imputado, fueron contestes en señalar que trabajaban para CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ, quien los recogía en la entrada de Bique donde ocurrió el hecho. Por su parte SOFÍA DONOSO DE BENITEZ, señaló que trabaja en un local de expendio de comidas y el día de los hechos, solo escuchó el estruendo, y cuando salió vio a tres metros de su local, el automóvil del señor CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ, a quien conoce porque es un cliente habitual. Mientras que, EDGAR SALOMÓN RODRÍGUEZ GARCÍA, quien es transportista en el área de Bique, señaló que conoce de vista al imputado, y que ese día estaba recogiendo pasajeros, cuando un vehículo color blanco, modelo Montero lo rebasó, posteriormente observó un auto color verde colisionado en la puerta del conductor, y más adelante vio el carro color blanco estrellado en sentido contrario, niega haber visto algún otro vehículo delante de la camioneta blanca, o haber escuchado detonaciones en el área.

Superado el análisis de existencia del hecho punible, la vinculación al proceso, es necesario establecer si la medida de detención provisional adoptada contra CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ, era necesaria en atención a los lineamientos establecidos en el Código Judicial para su adopción, en ese sentido resulta que el artículo 2140 del Código Judicial textualmente indica los requisitos o presupuestos mínimos para la aplicación de la medida cautelar de detención provisional, señalando que ella procede, cuando se trata de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, todo lo que en doctrina se conoce como apariencia de buen derecho; y exista, además, algún peligro en la demora en la aplicación de la medida (*periculum in mora* o riesgo procesal), como lo serían, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida de terceros o contra sí mismo. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que, basta con que se materialice alguno de estos riesgos procesales, para que encuentre respaldo la aplicación de la detención provisional.

De las constancias probatorias y evidencias acopiadas hasta este momento en las sumarias instruidas inicialmente por la Fiscalía Auxiliar de la República, expediente que se encuentra en este momento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que es procedente y acorde con lo que consta en la investigación, la aplicación de medidas cautelares al imputado CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ, y en atención a ello, estimamos legal su detención preventiva.

No solo por haberse cumplido con los requerimientos formales de orden constitucional y legal, sino porque así lo demandan las circunstancias procesales, puesto que, concurre la necesidad de garantizar que el procesado acuda a la realización de la audiencia oral que ha sido programada, a fin de determinar su responsabilidad penal, respecto al delito de Homicidio Doloso que le fue atribuido, y como quiera que el hecho tuvo lugar en el año 2013, se requiere su pronta solución, siendo el deber de la autoridad tomar las medidas necesarias para asegurar este fin.

Por lo que antecede, este Tribunal Colegiado ha llegado a la conclusión, que en base a los elementos de convicción que reposan en autos, y habiéndose acreditado los elementos objetivo y subjetivo del hecho punible, se hace necesario por la magnitud del delito (homicidio doloso de una persona), que la posible pena a imponer supera los cuatro años de prisión, y con el fin de asegurar la oportuna concurrencia del encausado a la audiencia de fondo, es procedente mantener la detención preventiva impuesta a CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ, la cual cumple con los elementos de efectividad y proporcionalidad que ordena la norma procesal, a fin de garantizar la presencia del procesado y la pronta finalización del proceso penal; siendo que dicha orden

fue dictada por autoridad competente, explicándose de forma clara los fundamentos de la detención, sin que se advierta la afectación injustificada del derecho a la libertad en perjuicio del imputado, y así procedemos a declararlo de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ, dentro del proceso que se le sigue por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso) en perjuicio de Rogelio Antonio Sealy (q.e.p.d.); y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

INCIDENTE DE DESACATO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA QUE INTERPUSIERA CONTRA LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de noviembre de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	109-18-A

VISTOS:

El señor Rodolfo Guillén Araúz, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado solicitud de ejecución de desacato, dentro de la Acción de Hábeas Data que interpusiera contra la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, con el objeto que se imponga la sanción equivalente al doble del salario mensual que devenga, la Presidenta Encargada de la Junta Técnica del Ministerio de Comercio e Industrias, Roxana Ruíz, por incumplir lo ordenado en la Resolución de 2 de agosto de 2019, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la que se decidió conceder el Incidente de Desacato promovido por la apoderada judicial del accionante y se le ordena a la autoridad que en el término de cinco (5) días suministrara la información requerida.

Primeramente, debemos señalar que la información que esta Corporación de Justicia ordenó entregar mediante la Resolución de 2 de agosto de 2019, a la Junta Técnica del Ministerio de Comercio e Industrias, al señor Rodolfo Guillén Araúz, consiste en el Código de Ética para Contadores del IESBA, emitido por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores, su fecha de promulgación y publicación, que es la que se encontraba pendiente de proporcionar al incidentista.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia observa que conjuntamente con su solicitud de ejecución de desacato el señor Rodolfo Guillén Araúz aporta la Nota DGCI-JTC N°.036-2019 de 2 de septiembre de 2019, emitida por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la cual brinda respuesta al mismo incidentista, indicándole en su parte medular lo siguiente:

“En base a este punto, debemos reiterar que el Decreto No.26 de 17 de mayo de 1984, promulgado por el Ministerio de Comercio e Industria que aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados sigue vigente, es decir no ha sido reemplazado por el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad de la Federación Internacional de Contadores (el Código de la IFAC), sin embargo, este último sirve como fuente supletoria. Es obligatorio para el Contador Público Autorizado mantenerse actualizado

en los conocimientos inherentes a las áreas de su ejercicio profesional como son las normas internacionales de auditorías y contabilidad”

...

“Que en su momento el Licenciado ADBUL A. GUERRA BATISTA, en su calidad de Presidente de la JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD, contesto el traslado de Incidente de Desacato incoada, mediante la Nota DGCI-JTC-N-10-2019 de 15 de mayo de 2019, al Magistrado Ponente ABEL AUGUSTO ZAMORANO, en el cual se le señalo la opinión de los miembros colegiados de la Autoridad rectora de los actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizados en la República de Panamá, conforme a la Ley No.57 de 1 de septiembre de 1978, relativa a la aplicación del del (sic) International Ethics Standards Boards of Accountants (Código de Ética del IESBA).”

“Su petición fue contestada mediante nota DGCI-JTC-161-2018 DE 18 DE JUNIO DE 2018, por lo que consideramos falso que haya transcurrido más de un año, y no se haya cumplido con lo ordenado en la Resolución de 17 de abril de 2018. Emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se concedió la Acción de Habeas Data y se le ordeno a la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias se le otorgara la información solicitada por usted.”

...

“La Junta Técnica de Contabilidad entregada estos documentos o normas descrita cuando se culmine el trámite de autorización de publicación en IFAC, organismo emisor de las Normas Internacionales de Información Financiera y las Normas Internacionales de Auditoría, descritas en la ley. En base a lo anterior explicado lo referimos a la página web de IFAC.”

Conforme a lo anterior, se desprende de la Nota DGCI-JTC N°.036-2019 de 2 de septiembre de 2019, que la propia autoridad manifiesta que hará entrega de los documentos que se le ordenó entregar al peticionario cuando se culmine el trámite de autorización de publicación por parte de la International Federation of Accountants (IFAC), organismo emisor de las Normas Internacionales de Información Financiera y las Normas Internacionales de Auditoría; y refiere al activador constitucional a la página web de la IFAC para cualquier consulta, mientras se le hace entrega de lo requerido.

Por lo anterior, somos del criterio que la Junta Técnica de Contabilidad, demuestra la intención de hacer la entrega al peticionario de la copia del Código Internacional de Ética IESBA e información de su promulgación y publicación, aunque se ve imposibilitada a realizarlo hasta tanto el organismo internacional emisor de dichas normas internacionales le brinde la autorización para ello, sosteniendo que una vez culminado el trámite de autorización respectivo hará la entrega de la información, en cumplimiento de lo ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Como se observa, si bien el peticionario señala que ha transcurrido más de un (1) año de haberse dictado la orden judicial que obliga a la entidad a entregar la información solicitada, no podemos desconocer los esfuerzos realizados por la misma para cumplir con lo ordenado por este Tribunal, más cuando lo solicitado depende de un organismo internacional que es el emisor de la normativa requerida, para poder hacer la publicación pertinente.

En este aspecto, la Presidente de la Junta Técnica de Contabilidad, Encargada, remite al accionante a la página web de la IFAC, para que pueda recabar información respecto al tema, mientras es autorizada para entregar la información y cumplir a cabalidad con lo ordenado por el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Atendiendo a las actuaciones ejecutadas por la entidad requerida, estimamos que no existe renuencia de la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias de cumplir lo decidido por este Tribunal mediante la Resolución de 2 de agosto de 2019, ya que ha dado claras muestras de su intención positiva de cumplir la obligación impuesta en la decisión emitida por este Pleno, dirigiendo al actor a la página web de la entidad internacional donde puede recabar información, mientras espera la autorización necesaria para hacer entrega de lo peticionado.

En este aspecto, podemos concluir que no se evidencia una actitud o actuar de la entidad demandada que contravenga la resolución judicial ejecutoriada, sino que se encuentra pendiente de entrega supeditado a un trámite que ya comenzó, al solicitar la autorización de la IFAC, para cumplir con la publicación pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de ejecución de desacato, promovida por el Licenciado Rodolfo Guillén Araúz, en su propio nombre y representación, dentro del Incidente de Desacato que interpusiera contra la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, con el objeto que se imponga la sanción equivalente al doble del salario mensual que devenga la Presidenta Encargada de la Junta Técnica del Ministerio de Comercio e Industrias, Roxana Ruíz, ya que no se acredita que la autoridad incumple con la Resolución de 2 de agosto de 2019, emitida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

(854412019) ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FACA ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE DHL PANAMÁ, S. A., CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1240-A DEL CÓDIGO FISCAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 21 de noviembre de 2019
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 918-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma Faca Abogados, apoderados judiciales de DHL PANAMÁ, S.A., contra el segundo párrafo del artículo 1240-A del Código Fiscal.

La mencionada acción constitucional se presenta contra la normativa que preceptúa lo siguiente:

“El acto administrativo mediante el cual se niegue la admisión de pruebas es apelable en efecto devolutivo ante el superior jerárquico o ante el pleno del organismo, si este fuese colegiado. El término para la sustentación de este recurso es de cinco (5) días hábiles, contado a partir del siguiente día en que dicho acto fue notificado. La resolución que niegue la admisión de pruebas no será recurrible ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia”.

Considera la recurrente que esta disposición contraría los artículos 4 y 32 de la Constitución Política, y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros argumentos, porque a su juicio contraviene el principio de economía procesal, al establecer que el recurso de apelación se surte en el efecto devolutivo, lo que a su juicio provoca “tener dos periodos de práctica de pruebas, lo cual impide al juzgador contar con la intermediación que supone la interacción de todo el causal probatoria (sic) en un mismo tiempo procesal...”.

Expuestas estas generalidades de la causa que nos ocupa, se procede a analizar el libelo presentado, a fin de determinar si cumple con las formalidades legales y desarrolladas por la jurisprudencia, que permitan, de ser cumplidas, continuar con la tramitación de la causa.

Advertido lo anterior, consta que en virtud del contenido antes citado, que la norma que nos ocupa es de naturaleza procesal, categoría ésta que de manera general no es posible ser impugnada a través de este proceso.

En este caso, consideramos que no se cumplen con los aspectos que excepcionalmente permiten conocer a través de la advertencia de inconstitucionalidad, una norma de carácter procesal. Ello es así, porque al tenor de lo indicado como concepto de infracción, en este caso no se ataca directamente la existencia y reconocimiento del recurso de apelación de la resolución que niega la admisión de pruebas. Lo que se identifica de forma taxativa y clara como lo recurrido, es el efecto en que se concede dicho recurso.

Esta pretensión permite establecer que efectivamente nos encontramos ante aquellas normativas procesales que no pueden ser atacadas por esta vía. Ello sin soslayar, que lo atacado se encuentra inmerso dentro de un artículo donde todo lo que se desarrollan son aspectos procesales, de trámites, términos y aspectos similares.

Además de lo planteado, esta norma procesal que se ataca, no impide la continuación del procedimiento. Igualmente, tampoco pone fin al proceso, ya que como bien advertimos, solo indica el efecto en que se debe surtir el recurso de alzada, más no regula ni siquiera el tema central, de sustento o debate de dicho medio de impugnación.

Sobre las particularidades que hemos desarrollado, existen diversos pronunciamientos por parte de esta Corporación de Justicia, los que han sido constantes, claros y reiterados, en el sentido que a continuación citamos:

“Empero, prima facie advierte la Corte que la iniciativa procesal ensayada adolece de un defecto que la hace indamisible, este es, que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es de carácter adjetivo o procesal, por lo que su impugnación por vía de este proceso constitucional resulta improcedente.

...

Se trata, como se dijo, de una norma de tipo procesal que no le pone fin al proceso, por lo que no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad, conforme a doctrina reiterada del Pleno de esta Corporación de Justicia, tal como hubo de señalarlo el Pleno en la resolución de 3 de agosto de 1998, la cual se deja transcrita:

"Sobre la idoneidad de las normas procesales para basar una advertencia de inconstitucionalidad, sin embargo, también se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Pleno. Así, ha dicho que para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998". (Advertencia de Inconstitucionalidad. Mag. Jorge Federico Lee. 26 de mayo de 2006).

Como quiera lo que en esta ocasión se impugna contraviene directrices formales establecidas para este tipo de acciones, lo que procede decidir, con el fin de preservar su objeto y naturaleza, es la inadmisión de la acción promovida.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma Faca Abogados, apoderados judiciales de DHL PANAMÁ, S.A., contra el segundo párrafo del artículo 1240-A del Código Fiscal.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	151
Casación	151
RAFAEL ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO R.A.G.Q. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR EL RECORRENTE CONTRA ARTURO MANUEL MOJICA CASTILLO Y MAPFRE PANAMÁ, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	151
COMPAÑÍA CONMINA INTERNACIONAL, S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR DELIA ZARAK AROSEMENA Y COMPAÑÍA CONMINA INTERNACIONAL, S.A., CONTRA PROYECTO LOS ANGELES, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	153
FIESTA PLAZA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	155
DISTRIBUIDORA DE SUPPLIES, S. A. (DISUPP, S.A.), RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE PANASONIC LATIN AMERICA FREE ZONE, S.A. LE SIGUE A LA RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	159
HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A COSTA AZUL, S. A. Y MARTA LUCÍA CAÑOLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	161
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO, A FAVOR DEL SEÑOR CRISTIAN MAXCENCE ROBINSON WOOD, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. NO.187 DE 27 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	162
NUEVO SANTIAGO MALL, S. A., CEN XIYNE SIEM WU Y CEN XIJIAO SIEM RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE FUNDACIÓN ADDICERE Y MORDECHAI ZRIHEN, PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	169
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO R. L. (CACSA, R.L.) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS EDUARDO MUÑOZ	

RUDAS E ITZEL DEL CARMEN VASQUEZ DE MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	171
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO KARL J. COPRIZ ROSAS, APODERADO JUDICIAL DE LUIS EDUARDO MUÑOZ RUDAS E ITZEL DEL CARMEN VÁSQUEZ DE MUÑOZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS EDUARDO MUÑOZ RUDAS E ITZEL DEL CARMEN VÁSQUEZ DE MUÑOZ, PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	172
OSMAN DUMMAR RODRIGUEZ PÉREZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LUBANIA CELEBERTTI BERMUDEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	176
PANAMA CAR RENTAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INTERPUESTO POR PAGO EXPRESS, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA RECORRENTE CONTRA GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC Y GLOBETEC PANAMA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	180
MARÍA SANTOS SANTOS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE NOVACIÓN PRESENTADA EN EL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR ISABEL SANTOS MELITA CONTRA LA RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	188
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COPEMAPACHI, R.L.), RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	188
VIDA NUEVA S. DE R. L. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA PARTE RECORRENTE CONTRA JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	190
SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS, INC. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR ADELA JARAMILLO RODRÍGUEZ CONTRA LA RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	191

RODRIGO ERNESTO MELÉNDEZ, DIANA CAROLINA CEDEÑO Y JUSETH MARTIN VEGA CEDEÑO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE CORNELIA REINA CORTEZ CEDEÑO, ISELA ELIZABETH GRACIA CORTEZ Y NOBEL HIGINIO GUTIÉRREZ CORTEZ LES SIGUEN A LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	196
LIZETH ITZEL SALERNI GUERRO (NOMBRE LEGAL) O LIZETH ITZEL SALERNO GUERRERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTO POR MIGUEL ANGEL SALERNI ALMENGOR CONTRA INVERSIONES SALERNO, S. A. GRUAS SALERNO, S.A.; JAN DULIO SOLIS SAENZ Y LA PARTE RECURRENTE.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	209
ANA ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NEXIA AUDITORES, S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	214
FELIPE GARCIA REYES RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO POR FINANCIAR WAREHOUSING OF LATIN AMERICAN, INC. (F.W.L.A.) DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA VIRGILIO ANTONIO OLMOS APARICIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	217
RODRIGO MIRANDA MORALES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA KAMAL ABOU DAKKA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	219
RAFAEL ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO R.A.G.Q. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ARTURO MANUEL MOJICA CASTILLO Y MAPFRE PANAMÁ, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	220
Conflicto de competencia.....	223
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR PRODUCTOS AGROQUÍMICOS DE CENTRO AMÉRICA S. A., EN CONTRA DE RODOLFO ROBERTO ALVAREZ GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	223
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR	

BLEYSEN YELITZA QUINTERO SÁNCHEZ CONTRA OLIVIO JAVIER VALDÉS OROCÚ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	225
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR BLEYSEN YELITZA QUINTERO SÁNCHEZ CONTRA OLIVIO JAVIER VALDÉS OROCÚ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	228
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR KATHERINE ITZEL VILLARREAL SAMUDIO CONTRA ERICK JAVIER ESPINOZA PINEDA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	231
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR ERNESTINA EMERITA SÁNCHEZ FUENTES CONTRA HÉCTOR MURILLO OLIVEROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	234
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR LEYDIS LISBETH ARAÚZ SUIRA CONTRA DE RAÚL FERNANDO OCHOA CABALLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	237
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR NERY LETICIA SERRUD PIMENTEL CONTRA FRANK BORIS ALVARADO ALVARADO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	240
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR LOURDES LILIETH RUBIO CORTES CONTRA JOSE ANTONIO VASQUEZ FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	243

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR ROSANGEL GUERRA GUERRA CONTRA KERVIN DANIEL ALVARADO SANTOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO, PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....246

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA MISMA PROVINCIA, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CELESTE ALEXANDRA ARABA SERRUD CONTRA ALEXIS ARAÚZ VIQUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....249

Recurso de hecho251

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MORGAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CALIXTO MALCOLM. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)251

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JIMENEZ, MOLINO Y MORENO APODERADA JUDICIAL DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ACUMULADO DE OPOSICIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO N 242358 01, N 242599 01, N 242601 01, N 245295 01 Y N 246604 01 DE LAS MARCAS MOVISTAR PLUS, M MOVISTAR + Y DISEÑO, FUSIÓN PLUS, TELEFÓNICA E DI Y DISEÑO Y MOVISTAR PLUS PLAY , CLASE 35, 38, 41 Y 42 QUE LE SIGUE LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....255

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUBEN ROYO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ERIKA LIZBETH RIQUELME, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN RAZÓN DE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA, QUE SE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. Y MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA LE SIGUEN A ERIKA RIQUELME, JUAN BUSH, VICTOR BUSH Y MARY BUSH. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....261

CIVIL

Casación

RAFAEL ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO R.A.G.Q. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ARTURO MANUEL MOJICA CASTILLO Y MAPFRE PANAMÁ, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	08 de octubre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	63-19-

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 31 de julio de 2019, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación promovido en contra de la resolución de fecha 8 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario incoado por RAFAEL ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA en representación de su menor hijo R.A.G.Q. en contra de ARTURO MANUEL MOJICA CASTILLO y MAPFRE PANAMÁ, S.A.

Como puede constatarse la parte recurrente presentó oportunamente el recurso de casación corregido (cfr. fs. 357-360), por lo que le corresponde a esta Sala pronunciarse en torno a la admisibilidad definitiva del recurso presentado por el licenciado Gumerindo Gante Aranda, apoderado judicial de RAFAEL ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA quien actúa en representación de su menor hijo R.A.G.Q.

Esta Sala ordenó la corrección del segundo apartado de la única causal de fondo ensayada (error de derecho en la apreciación de la prueba), específicamente, se le ordenó unificar los motivos primero, segundo, tercero y quinto que le sirven de fundamento a la causal en uno solo de forma tal, que de su redacción se desprendiera: la prueba o elemento probatorio que se estima apreciado incorrectamente; dónde está la prueba ubicada (foja) dentro del expediente; en qué

consistió el error valorativo del Tribunal Ad quem y cómo esa errónea valoración influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida. Además, se le ordenó suprimir de este apartado el cuarto motivo.

En esa oportunidad la Sala aclaró que dicha corrección tan solo debía recaer en la prueba consistente en la Póliza de Seguro Automax-Póliza de Seguro de Automóviles, Condiciones Particulares.

También, se le ordenó incluir en el tercer apartado la norma adjetiva que consagra la regla probatoria que le asigna valor al elemento probatorio (documento privado) considerado apreciado erróneamente, la cual debía citar y explicar de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala; suprimir la cita y la explicación

correspondiente de los artículos 1136 y 1139 del Código Civil, normas que guardan relación con las reglas de interpretación, y en su lugar, incluir algunas de las normas sustantivas que consagren los derechos u obligaciones que se discuten en el proceso y que estime infringidas como consecuencia del error probatorio; así como ajustar la explicación de la infracción de los artículos 781 del Código Judicial, y 976 del Código Civil; a fin de que esta guarde relación con la causal probatoria invocada; ya que en la misma se hace alusión al contenido obligacional del contrato de seguros.

Al examinar el libelo del recurso de casación corregido que corre de fojas 362 a 369 del expediente, se observa que la parte recurrente no corrigió conforme a lo ordenado por esta Sala.

En cuanto a la redacción del segundo apartado, el recurrente unificó los motivos como se le indicó y de su redacción se desprende: la prueba que se estima apreciada incorrectamente; dónde está la prueba ubicada (foja) dentro del expediente; y cómo esa errónea valoración influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida; sin embargo, no expuso con claridad en qué consistió el error valorativo del Tribunal Ad quem, ya que se limitó a señalar que “se le negó el valor probatorio asignado por Ley”.

Además, el recurrente incurrió en el error de incluir en la explicación del cargo “...cuando la Póliza de Seguro Automax-Póliza de Seguro de Automóviles,

Condiciones Particulares, establece que sí cabe responsabilidad por la muerte de...y fijando esa responsabilidad dentro de la propia póliza...”, que no se ajusta a la causal en estudio, pues, cuando se alude a que la “póliza establece” se está objetando el contenido de la prueba y no su eficacia probatoria.

En este punto es necesario aclarar, que esta Sala le ordenó a la parte recurrente suprimir las frases “ya que en ella se establece...”, “siendo clara la Póliza al establecer...”, “en dicha prueba documental, no se indica...”, o “puesto que no se dice que en caso de...”, del segundo apartado (motivo), pues, como se indicó no se ajustaban a la causal en estudio.

Siguiendo con la verificación de las correcciones ordenadas por esta Sala, se observa que la parte recurrente incluyó en el tercer apartado la norma adjetiva que consagra la regla probatoria que le asigna valor al elemento probatorio (documento privado) considerado apreciado erróneamente; sin embargo, incurrió en algunas imprecisiones en la explicación de la infracción de dicha norma; pues, alude a que el Tribunal Ad quem “no valoró al momento de resolver la presente causa, el documento privado...”; que la “póliza de seguros, no hace una exclusión o limitación en cuanto a la responsabilidad...”; y que el Tribunal Ad Quem desconoció “los elementos vinculantes que se desprenden de dicha póliza de seguro”; mismos que no se corresponden con la causal probatoria ensayada.

Se observa además que el recurrente suprimió la cita y la explicación correspondiente de los artículos 1136 y 1139 del Código Civil, tal como se le ordenó, y en su lugar, incluyó los artículos 1107 y 1109 del Código Civil.

No obstante, incurrió en el error de referirse en la explicación de la infracción de dichas normas sustantivas al contenido obligacional del contrato de seguro (póliza), error que se repite en las explicaciones de las supuestas infracciones de los artículos 781 del Código Judicial y 976 del Código Civil.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación corregido presentado por el licenciado

Gumercindo Gante Aranda, procurador judicial de RAFAEL ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA quien actúa en representación de su menor hijo R.A.G.Q. dentro del proceso ordinario que le sigue a ARTURO MANUEL MOJICA CASTILLO y MAPFRE PANAMÁ, S.A.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPañÍA CONMINA INTERNACIONAL, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR DELIA ZARAK AROSEMENA Y COMPañÍA CONMINA INTERNACIONAL, S.A., CONTRA PROYECTO LOS ANGELES, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	08 de octubre de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	174-19

VISTOS:

El licenciado JOSÉ B. SANMARTÍN C., apoderado judicial de COMPañÍA CONMINA INTERNACIONAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso extraordinario de casación en contra de la resolución judicial de 30 de abril de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de oposición promovido por DELIA ZARAK AROSEMENA y COMPañÍA CONMINA INTERNACIONAL, S.A., contra PROYECTO LOS ANGELES, S.A.

Ingresado el negocio en Secretaría de la Sala Civil y realizado el reparto de asuntos, se fijó en lista durante el término legal para que las partes presentasen sus alegaciones sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue cabalmente aprovechado. Vencido este trámite, corresponde a la Corte decidir el asunto tomando como referencia el contenido del artículo 1180 del Código Judicial.

El primer requisito que enlista la norma citada en el párrafo anterior, impone evaluar si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, y en este afán podemos observar que no

es así pues no hay elementos para determinar que la cuantía del proceso sea de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), tal como exige el artículo 1163 del código Judicial.

La parte recurrente inicia su impugnación asegurando que la resolución judicial recurrida es susceptible de recurso de casación, pero al examinar las constancias del expediente se puede apreciar que el memorial, tanto de medidas y linderos propuesto por PROYECTO LOS ÁNGELES, S.A., como el escrito de demanda de oposición presentado por la ahora recurrente, no determinan cuantía alguna en sus escritos, sino que su pretensión es puramente declarativa. El primero de los escritos, que da inicio al presente proceso judicial, pide a la jurisdicción que se ordene una inspección ocular sobre medidas y linderos de la finca N°22413, sustentado básicamente en que la superficie de terreno inscrita en el Registro Público no es la adecuada a la realidad.

Por su parte, el escrito que contiene la demanda de oposición a las medidas y linderos, y por el cual el proceso se torna en contencioso, solicita que no se acceda a la solicitud anteriormente presentada por la sociedad PROYECTO LOS ÁNGELES, S.A., puesto que de acceder a su petición se produciría un traslape con la finca de su propiedad, afectando la superficie del inmueble y provocándole una lesión patrimonial, que no cuantifica.

Teniendo en cuenta que no se especifica cuantía en ninguno de los memoriales referidos, es de aplicación el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, que a la letra dice:

“En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista”.

Pues bien, la Sala se ha dado a la tarea de examinar el expediente, en vista de que la parte recurrente no señala ningún elemento para determinar que la cuantía del proceso cumple con el monto exigido legalmente, y no ha encontrado alguno que confirme que se trata de un asunto por la suma de B/.25,000.00, sino más bien lo contrario. Para muestra vemos que a foja 76 consta una escritura en la que se afirma que el precio de venta de la finca N°22364, es de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DÓLARES; y a foja 157, el perito designado por el tribunal de primera instancia, fija como valor de la finca N°22413, objeto del proceso de medidas y linderos, en la suma de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.24,800.00).

Como vemos, las constancias de autos no brindan elementos para determinar que la cuantía del proceso supere el límite para que la resolución judicial de 30 de abril de 2019, sea susceptible de recurso de casación. Hemos de tener en cuenta que el recurso de casación es extraordinario, lo que quiere decir que no todas las resoluciones judiciales proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, son susceptibles del recurso. Tienen dichas decisiones que cumplir además con una cuantía determinada legalmente, de lo contrario no es admisible ab initio dicha impugnación.

En definitiva, la impugnación examinada no cumple con el requisito esencial dispuesto en el numeral 1° del artículo 1180 del Código Judicial, lo que lleva como consecuencia directa su no admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JOSÉ B. SANMARTÍN C., apoderado judicial de COMPAÑÍA CONMINA INTERNACIONAL,

S.A., contra la sentencia de 30 de abril de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de oposición promovido por DELIA ZARAK AROSEMENA y COMPAÑÍA CONMINA INTERNACIONAL, S.A., contra PROYECTO LOS ÁNGELES, S.A.

Se imponen costas en contra de la parte recurrente, que ascienden a la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FIESTA PLAZA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	12 de noviembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	67-19

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad ha ingresado el expediente que contiene el recurso de casación instaurado por la Firma G & C LEGAL CONSULTING en representación de FIESTA PLAZA, S.A. contra la resolución de fecha 8 de enero de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA.

Sometido al reparto de rigor, el negocio es fijado en lista para que las partes presenten sus alegatos sobre la admisibilidad, oportunidad a la que concurrieron ambas partes quedando el escrito de oposición de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA entre folios que corren del 1182 a 1184; y, el de la recurrente entre fojas que van desde la 1185 a 1189 del expediente.

Se observa que la resolución mencionada es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código judicial). Además, se cumplieron los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por lo tanto, concierne a esta Sala examinar el cumplimiento de los demás supuestos requeridos para su admisión.

Llama la atención, que el libelo de casación esté dirigido al Honorable Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en desatención a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En el recurso se establecen causales de forma y de fondo que veremos en el orden de su presentación.

CAUSAL DE FORMA

... “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o A) se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia.”

Dispone la Sala analizar los motivos expuestos para sustentar la causal, verificando que en el primero de ellos la parte casacionista, como punto controvertido, sostiene que el Tribunal Superior resolvió sobre el tema de las excepciones, cuando en el Escrito de Apelación, el apelante nunca solicitó resolver las excepciones presentadas, sino que únicamente las mencionó sin entrar a desarrollarlas.

El segundo motivo no entraña un cargo distinto, sino que se redacta en apoyo al primero.

También se observa que en el primer motivo, que el apelante realizó su esfuerzo para dejar sentado en su escrito de apelación la inconformidad con lo decidido en la sentencia dictada por el Juzgado, y realizó su explicación en cuanto a las Excepciones alegadas.

Debe indicar la Sala que ese motivo no es congruente con la causal expresada, puesto que su disconformidad guarda relación con las excepciones reconocidas, más no con la pretensión de la demanda, que es la causal alegada.

También hay que indicar que, en cuanto al apartado sobre la vulneración de las normas, no se transcriben aquellas que se estiman vulneradas, sino que desde el primer momento, la casacionista se sumerge en explicaciones que no se logran comprender, pues al momento de hacer la explicación de alguna, incluye otras distintas, obviando que debe ceñirse a la que ha señalado y explicar la manera en que se conformó la infracción, en vez de realizar alegaciones imprecisas en cada una de ellas. Las normas que se aluden como infringidas son los artículos 1148, 694 y 991 del Código Judicial.

Realizado el análisis anterior, considera la Sala que esta causal de forma resulta ininteligible, lo que acarrea su inadmisibilidad.

CAUSAL DE FONDO

La parte recurrente alude a: “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto interpretación errónea de la norma de derecho, y b) infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.”

Es fácil observar que el actor ha invocado dos conceptos de la causal de fondo como si fuera uno solo. Esa práctica no es permitida en este extraordinario recurso de casación dónde prevalece la formalidad del mismo.

Respecto al tema de las causales, el maestro Jorge Fábrega, en su Publicación de CASACIÓN Y REVISIÓN, a fojas 70 y 71, explica:

1. “La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Art. 1154 o 1155, sin desviación (adición o cercenamiento) alguna.”

Y agrega:

2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede(sic) invocar las causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces.”

De manera que ha sido equivocada la forma en que el casacionista ha invocado esas modalidades de la causal de fondo.

Además, a pesar que la recurrente señala en un subtítulo “MOTIVOS EN QUE SUSTENTO LA CAUSAL DE INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO”, es un solo motivo el que ha redactado y por ser extenso en demasía, no logra explicar en forma clara y precisa la errónea interpretación de una norma o normas en forma particular. En la redacción del motivo se relata que la sentencia del Tribunal Superior adolece de vacíos pues se apoyó en algunas normas soslayando el tenor de otras; y agrega varias normas de la Ley de Propiedad Horizontal convirtiendo el motivo en un alegato y no en una exposición, sin que sobresalga con contundencia el cargo por interpretación errónea aludido.

Este tema también ha sido reiteradamente explicado en variada jurisprudencia, por lo que teniendo en cuenta lo expuesto por la doctrina antes citada, a foja 73, se explica:

“a) Los motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente. ...”

Se ha dicho además:

“f) No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales.” (f.74)

Es claro que el motivo debió expresar únicamente el cargo de injuricidad contra la Sentencia recurrida, señalándolo en forma precisa, sin incluir elementos extraños que en nada contribuyen a demostrarlo, así como tampoco debió incluir normas de forma indiscriminada, transcripciones, ni parte del texto realizado en negritas y subrayado.

Como quiera que la redacción del aludido motivo no reúne los requisitos ni reseña con claridad el cargo, esta Sala queda imposibilitada para siquiera recomendar su corrección.

Los mismos errores que se han descrito en el apartado del motivo, ocurren en el desarrollo del apartado que sirve para explicar las normas infringidas. Además, la recurrente alude a la infracción del artículo 1110 del Código Civil, pero ni siquiera lo transcribe, obviando que “... es recomendable que se cite el contenido de la norma, puesto que al consignarse el modo de la infracción hay que hacer referencia al contenido de la disposición”. (ver f.76.CASACIÓN y REVISIÓN).

En lo expuesto como explicación de la única norma que se invoca como infringida se observa, además, que se incluyen indistintamente normas tanto del Código Civil como de otro cuerpo de leyes, tornando en ininteligible el recurso de marras.

SEGUNDO CONCEPTO DE FONDO

“INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA”.

De seguido, observamos que el representante judicial de la parte actora inicia aduciendo el motivo que le sirve de fundamento al siguiente concepto de error de derecho.

El recurso ha sido fundamentado en un motivo único del cual resulta imposible extraer un cargo. Además de ser extenso en demasía, contiene visible errores entre los que se destaca la mención que realiza de tres elementos probatorios distintos, sin que señale debidamente su ubicación dentro del expediente. No se concretó en qué consistió el error en la valoración. Incurre, además, en una serie de argumentaciones que resultan extrañas en el libelo del recurso de casación y por ende ineficaces para concretar un cargo. Asimismo, la recurrente incluye una serie de normas del Código Judicial y la Ley 31 de 2010, cuando se ha dicho que en el apartado referente a los motivos, no deben citarse normas de derecho, ni citas doctrinales o jurisprudenciales, convirtiendo así en ininteligible, el recurso.

Respecto al apartado de las normas infringidas, y con el título de “CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN”, la parte actora evoca el artículo 856 del Código Judicial, pero no lo transcribe; y, en las explicaciones tampoco establece la forma en que esta norma fue violada. Desarrolla el artículo 879 del Código Judicial y realiza referencias sobre el artículo 32 de la Ley 31 de 2010, todo indistintamente bajo el mismo encabezado, sin las separaciones que cada norma se merece. (ver foja 1172)

Analizado el recurso, considera la Sala que por su redacción y presentación, el recurso de casación resulta a todas luces ininteligible, por tanto, en base al artículo 1182 del Código Judicial, se declarará su inadmisibilidad

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por la Firma G & C LEGAL CONSULTING en representación de FIESTA PLAZA, S.A. contra la resolución de fecha 8 de enero de 2019 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA.

Las costas de casación a cargo del recurrente, se fijan en la suma de doscientos balboas (B/200.00) solamente.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) --- OLMEDO ARROCHA OSORIO (Voto Razonado)

SONIA F. DE CASTROVERDE

(Secretaria de la Sala Civil)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi acostumbrado respeto, quiero sustentar mi posición frente a la resolución dictada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil, mediante la cual se resuelve el recurso de casación en el fondo interpuesto por FIESTA PLAZA, S.A., dentro del Proceso Ordinario propuesto por la parte recurrente en contra de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA.

Debo manifestar, respetuosamente, que si bien comparto la decisión de INADMITIR el recurso de casación propuesto por FIESTA PLAZA, S.A., soy de la consideración que existen algunos errores que no fueron advertidos en la decisión de la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala de lo Civil, aspectos que son necesarios y que detallo a continuación.

En cuanto a la primera causal de fondo invocada, consistente a la interpretación errónea de la norma, se hace oportuno y necesario citar, en el apartado de las normas que se estiman infringidas, la norma de hermenéutica o interpretativa que se encuentran en los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil para poder precisar qué regla se infringe en la resolución impugnada, lo que no aconteció en el asunto bajo examen.

De otro lado, para la segunda causal invocada, consistente en el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, específicamente en el apartado de las normas que se estiman infringidas, no se citó la infracción del artículo 781 del Código Judicial, norma legal ésta que la jurisprudencia ha manifestado, en reiteradas oportunidades, es de carácter obligatorio cuando se invoca el concepto en mención, puesto que contiene el principio de la sana crítica que regula de forma general la valoración probatoria dentro de los procesos civiles, misma que, además, resulta ser el medio para llegar a la infracción de la norma sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes. Asimismo, se omitió citar la o las normas sustantivas que estima fueron violada y que son las que consagran los derechos y obligaciones que se discuten en el proceso y que, a juicio de la recurrente, le fueron vulnerados por la resolución impugnada, como consecuencia de la valoración probatoria, lo cual es imprescindible, ya que sin ellas el recurso queda incompleto, porque se le impide a la Sala, el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión.

Todos estos aspectos que omite la decisión de la mayoría de Magistrados que integran esta Sala de lo Civil, resultan de gran importancia, siendo, además, consecuentes con la jurisprudencia patria reiterada y es lo que me motiva a emitir un VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVL

DISTRIBUIDORA DE SUPPLIES, S. A. (DISUPP, S.A.), RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE PANASONIC LATIN AMERICA FREE ZONE, S.A. LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Primera de lo Civil

Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 15 de noviembre de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 69-19

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario que PANASONIC LATIN AMERICA FREE ZONE, S.A. le sigue a DISTRIBUIDORA DE SUPPLIES, S.A. (DISUPP, S.A.), con demanda de reconvencción, esta Sala de la Corte, ordenó mediante Resolución de 13 de agosto de 2019, la corrección del Recurso de Casación presentado por la firma forense ZAMBRANO – BORRERO, actuando como apoderados judiciales de DISTRIBUIDORA DE SUPPLIES, S.A. (DISUPP, S.A.).

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido, consta informe secretarial expedido por la Secretaria de la Sala Civil, de fecha 03 de septiembre de 2019, en el cual informa que el apoderado judicial de la Casacionista corrigió el Recurso de Casación en tiempo oportuno y que los apoderados judiciales de la contraparte presentaron escrito solicitando la inadmisión del Recurso, el cual fue recibido a insistencia, puesto que le había precluido el término ordenado en la resolución de 13 de agosto de 2019.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que, el Recurrente ha incumplido con la corrección indicada, pues pese a que se le ordenó individualizar las pruebas sobre las cuales recae el yerro de valoración, reitera el error cometido al ubicarlas de foja 6 a 151, dentro de las cuales se encuentran documentos privados de todo tipo, no solo facturas, lo cual imposibilita a la Sala determinar sobre qué prueba recae el cargo de injuridicidad alegado.

Por tanto, ante el incumplimiento de lo dispuesto por la Sala lo procedente es inadmitir el Recurso de Casación corregido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense ZAMBRANO – BORRERO, actuando como apoderados judiciales de DISTRIBUIDORA DE SUPPLIES, S.A. (DISUPP, S.A.) contra la Resolución de 11 de enero de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que PANASONIC LATIN AMERICA FREE ZONE, S.A. le sigue a DISTRIBUIDORA DE SUPPLIES, S.A. (DISUPP, S.A.), con demanda de reconvencción.

Las costas a cargo del Casacionista se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A COSTA AZUL, S. A. Y MARTA LUCÍA CAÑOLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 15 de noviembre de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 102-19

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando como apoderada judicial de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., ha presentado Recurso de Casación corregido contra la Sentencia de 18 de enero de 2017, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que HACIENDA SANTA MONICA, S.A. le sigue a COMERCIAL COSTA AZUL, S.A. y MARTA LUCÍA CAÑOLA.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 13 de agosto de 2019, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 4493 a 4505 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que, en términos generales, se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que resulta procedente admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo corregido e interpuesto por la firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando como apoderada judicial de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A. contra la Sentencia de 18 de enero de 2017, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que HACIENDA SANTA MONICA, S.A. le sigue a COMERCIAL COSTA AZUL, S.A. y MARTA LUCÍA CAÑOLA.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO, A FAVOR DEL SEÑOR CRISTIAN MAXCENCE ROBINSON WOOD, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. NO.187 DE 27 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 16 de noviembre de 2018
Materia: Civil
Casación
Expediente: 169-18-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por la licenciada Holanda Rosa Polo, defensora particular del señor Cristian Maxcence Robinson Wood, contra la Sentencia 2da. No. 187 de 27 de octubre de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial; empero, el escrito fue dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", lo cual no se ajusta a lo señalado en el artículo 101 del Código Judicial.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que la licenciada Polo, exhibió un relato sintético y objetivo en el que se resumen los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso.

El recurso se sustenta en siete (7) causales de fondo, las cuales pasamos a analizar y determinar si cumplen con lo establecido en las normas procesales y los criterios jurisprudenciales y la doctrinales.

La primera causal invocada es la de "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La censora apoya esta causal en cinco (5) motivos. En el primer motivo, se refiere al supuesto error de valoración por parte del Tribunal Ad-quem, al ponderar la declaración rendida por el señor Luis Jorge Álvaro Grueso (fs.238-240), destacando contradicciones con lo manifestado en declaración notariada (f.362) y lo declarado en el acto de audiencia ordinaria celebrada el 17 de febrero de 2014 (fs.406-410); asimismo, refiere que el Juzgador de primera instancia que firma la sentencia, no es el mismo que presidió la audiencia ordinaria.

Sobre este motivo, advierte la Sala que el mismo carece de cargo de injuricidad, siendo en primer lugar que la censora se refiere a distintos medios de prueba que guardan relación con los descargos y testimonios del señor Luis Jorge Álvaro Grueso, no obstante, de la lectura de la sentencia impugnada se colige que únicamente fue valorado lo manifestado por éste al rendir sus descargos (ver foja 457); por lo tanto, las otras piezas identificadas por la letrada no se compadecen con la causal ensayada toda vez que no fueron ponderadas. Aunado a ello no explica como el Tribunal valoró la declaración indagatoria del señor Álvaro Grueso ni cómo debió valorarla, plasmando además apreciaciones subjetivas cónsonas con alegatos de instancia y que no guardan relación con la causal.

En el segundo motivo, relata el supuesto yerro probatorio al valorar la declaración indagatoria de su representado, pues de la misma según el Tribunal Superior se desprenden indicios de mala justificación; careciendo el motivo de cargos de injuricidad concreto, y es que la casacionista desarrolla una serie de apreciaciones subjetivas omitiendo explicar a esta Superioridad cómo el Ad-quem valoró el medio probatorio, cómo debió valorarlo y cómo ese error de valoración influyó en lo dispositivo del fallo.

Respecto al tercer motivo, la recurrente refiere el error de valoración del testimonio rendido por el señor Augusto Daniel Neuman López (fs.6-7); sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se concluye que el medio probatorio aludido no fue ponderado por el Tribunal Superior, siendo así, este reparo no es congruente con la causal ensayada.

El cuarto motivo, señala el supuesto error de valoración de la declaración jurada rendida por el señor Oriel Miller Smith (fs.250-262), y el Informe de Novedad (fs.31), suscrito por éste, enfatizando en el contenido del testimonio del agente policial, obviando identificar cómo el Tribunal Superior valoró los referidos medios probatorios ni cómo debió valorarlos, careciendo el motivo de cargo de infracción concreto.

Finalmente en cuanto al quinto motivo, advierte la Sala que la censora se refiere a distintos medios probatorios que guardan relación con inspecciones oculares y experticias practicadas por distintos departamentos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs.276-281, 283-284, 306-307); no obstante, ninguna de estas pruebas fue ponderada por el Tribunal Ad-quem, por lo cual el motivo no es acorde a la causal aducida.

Como disposiciones legales infringidas la Casacionista citó los artículos 904, 917 y 980 del Código Judicial, (repitiendo el contenido del artículo 904 aludido), en concepto de violación directa por omisión, asimismo el artículo 17 del Código Procesal Penal; y como normas sustantivas, los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

La segunda causal corresponde al “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, contemplada en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La casacionista apoya esta causal en tres (3) motivos. En el primer motivo, se refiere a que el Tribunal Superior omitió la valoración de documentos como declaraciones juradas notariales visible a fojas 362-367, sin identificar quién rindió tales declaraciones, destacando únicamente que si se hubieran valorado los documentos se habría concluido que no se acredita la vinculación de su representado en el proceso bajo examen.

En cuanto a este motivo, al confrontar con las constancias procesales vemos que la documentación guarda relación con las declaraciones notariales suscritas por los señores Luis Jorge Alvarado Grueso (f.362), Jorge Luis Alvarado (f.363-365) y Felicidad Herminia Hudson Valencia (f.366-367), las cuales efectivamente no fueron ponderadas por el Tribunal; no obstante, el motivo carece de cargo de injuricidad concreto, siendo que la recurrente cita de forma conjunta los medios probatorios contradiciendo la correcta técnica casacionista, además de omitir señalar en qué consiste el error de valoración, cómo debió valorarlos y como ese error influyó en lo dispositivo del fallo.

En el segundo motivo, la censora indica que el Tribunal Superior omitió la valoración de la declaración rendida por el señor Luis Jorge Alvaro Grueso en el acto de audiencia ordinaria celebrada el 17 de febrero de 2014 (fs.406-410), lo cual fue indicado en la sentencia de primera instancia, que en su opinión, demuestra que su representado no mantiene relación alguna con el ilícito investigado; por lo cual de haber valorado el testimonio el Ad-quem habría concluido que quedó demostrado cómo Luis Jorge Alvaro Grueso, tuvo conocimiento del nombre se Cristian Maxcencé Robinson Wood. Asimismo se refiere a que el Juez que firmó la sentencia no es el mismo que presidió la audiencia ordinaria.

Sobre el particular, advierte la Sala que la licenciada Polo en este motivo hace referencia como no valorado el mismo medio probatorio que en el primer motivo de la primera causal, manifestó como erróneamente ponderado. De igual manera, el motivo carece de cargo de injuricidad concreto, y es que aun cuando el testimonio rendido en acto de audiencia efectivamente no fue objeto de valoración, la letrada no explica cómo el Tribunal debió valorar la declaración rendida por el señor Álvaro Grueso en el acto de audiencia ordinaria, plasmando además apreciaciones subjetivas cónsonas con alegatos de instancia y otras disconformidades que no guardan relación con la causal.

Finalmente en el tercer motivo, la licenciada Polo nuevamente se refiere a distintos medios probatorios que guardan relación con inspecciones oculares y experticias practicadas por distintos departamentos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs.276-281, 283-284, 306-307); todos identificados en el quinto motivo de la primera causal, como valorados erróneamente. Ciertamente, como ya indicamos, los elementos probatorios supra citados no fueron objeto de valoración por parte del Ad-quem; empero, el motivo ensayado carece de cargo de injuricidad concreto pues la letrada cita de forma conjunta los medios probatorios contradiciendo la correcta técnica casacionista, además de omitir señalar en qué consiste el error de valoración, cómo debió valorarlos y como ese error influyó en lo dispositivo del fallo.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 780, 904 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; mientras que como normas sustantivas los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Con relación a las dos causales antes analizadas, la Sala considera oportuno reiterar que se trata de dos causales probatorias que se excluyen entre sí, puesto que el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" alude a un medio probatorio que fue valorado por el Tribunal, a pesar que no aparece materialmente en el expediente o, respecto de una prueba que existiendo en autos, no fue objeto de consideración por el Juzgador; mientras que el "error de derecho en la apreciación de la prueba" opera cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene, o lo admite sin cumplir con los requisitos legales o infringe las reglas de la sana crítica.

Ante tales yerros, es preciso indicar que cuando se alude a las causales probatorias, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros:

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
- 2.- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba del tribunal Ad-Quem;
- 3.- En qué consiste el error de valoración
- 4.- Cuál es la manera cómo se debió haber valorado la prueba
- 5.- Destacando la regla de derecho infringida y
- 6.- Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En cuanto a la tercera causal, la censora identifica “cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado en los hechos que la sentencia de por aprobados”, contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, y sustentada en un solo motivo.

La censora refiere que la sentencia impugnada interpreta de forma errónea de la norma que contempla la responsabilidad penal del señor Cristian Maxcence Robinson Wood, al declararlo penalmente responsable por el delito de Robo Agravado, imponiéndole la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término; al restarle mérito probatorio a la declaración jurada (sic) del señor Luis Jorge Álvaro Grueso (fs.238-240), su declaración notarial (fs.362), y lo manifestado por éste en el acto de audiencia ordinaria (406-410); de igual manera, lo plasmado en la sentencia No.75 de 30 de julio de 2014, en su punto 2.11. Y que tuvo conocimiento del nombre de Cristian Maxcence Robinson Wood, por los miembros de la Policía Nacional que les ofrecieron darle libertad si lo mencionaba y que mantenía un vehículo de las mismas características pero más viejo que el del procesado. Asimismo, alude a la declaración jurada del señor Augusto Daniel Neuman López (fs.6-7), quien describió las características de dos ciudadanos que asaltaban a un ciudadano; incurriendo el tribunal en la causal aducida.

Como disposiciones legales infringidas, la letrada citó los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de interpretación errónea de la ley; de igual forma, los artículos 904 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto a esta causal, el autor Alberto González Herrera, en su obra “Las Causales Sustantivas de la Casación Penal”, indicó lo siguiente:

“Constituye una de las causales más complejas que prevé nuestro ordenamiento. Requiere del recurrente, el dominio de la teoría de la autoría y la participación criminal, uno de los tópicos más interesantes del derecho penal y muy poco debatidos por la doctrina y jurisprudencia patria.

Con la misma se ataca el grado de participación que le asigna el juez de segundo grado al imputado. Del mismo modo desprende la pena a imponer, dado que nuestro sistema lleva aparejada similar pena para el autor, coautores, cómplices primarios e instigadores (ver

artículo 61 del Código Penal) y una pena menor para los cómplices secundarios (cfr. Art. 61 in fine)".

Al respecto, esta Superioridad en copiosa jurisprudencia ha sostenido que al aducir la causal contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, no es posible "cuestionar los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado, sino tan sólo, propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal, a propósito de la autoría y participación".

Visto lo anterior, el único motivo que sustenta la causal, carece de cargo de injuricidad concreto, y es que el mismo no se compadece con la causal ensayada, por el contrario, la letrada alude a desconformidades de valoración probatoria efectuada por el Ad-quem, lo cual no es cónsono con los fines de esta causal, por lo cual no puede ser admitida.

La cuarta causal se refiere a la contemplada en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, a saber: "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado", la cual viene apoyada de un solo motivo.

La letrada refiere que el Tribunal Superior fundamentó su decisión en confirmar la sentencia apelada en el sentido de condenar a su representado, aplicando una sanción que no corresponde a la responsabilidad que se le pretende endilgar, conforme a la existencia de indicios de presencia y oportunidad que no son los suficientes para vincularlo, desconociendo el principio universal del in dubio pro reo, que no fue valorado y evaluado por el Tribunal Superior, sin probarse que el señor Robinson Wood, estuviera vinculado al robo, por lo que no existe responsabilidad penal por el delito de robo, siendo que el tribunal incurrió en la causal aducida.

Como disposiciones legales infringidas, la letrada citó los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de interpretación errónea de la ley; de igual forma, los artículos 783 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

De inmediato la Sala advierte, que la causal invocada resulta improcedente, por cuanto, la casacionista destaca en el único motivo esbozado desconformidades relacionadas a la ponderación de los medios probatorios efectuada por el Tribunal, discusión que escapa al ámbito de protección jurídica que ofrece dicha causal, la cual se instituyó con el objeto de impugnar la dosificación de la pena.

Así, en reiterados fallos se ha indicado que la causal sobreviene en dos supuestos: 1. Cuando al imponer la pena, el tribunal comete error de derecho, ya sea porque excedió los límites inferior o superior que establece la norma para sancionar el delito o porque dejó de aplicar o aplicó de manera indebida una pena copulativa, y 2. Cuando tras haber reconocido de manera correcta las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el tribunal se excede de los límites que tiene establecido por la ley para el caso en que concurren esas circunstancias o haya aplicado de forma indebida u omitió aplicar las normas jurídicas que consagran la forma cómo debe realizarse el cómputo cuando existen circunstancias de esa índole (Cfr. Resoluciones Judicial de la Sala Penal de 13 de abril de 2010 y 4 de febrero de 2011).

Como quinta causal, la recurrente identificó la contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, de la siguiente manera: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la

calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable", la cual viene sustentada en dos (2) motivos.

En el primer motivo señala que el Tribunal aplicó una sanción que no corresponde con el delito por el cual fue llamado a responder, donde se le abre causa criminal por el delito de robo; dejando claro que su representado no fue llamado a juicio por el delito de robo agravado.

Mientras que en el segundo motivo, indica que el tribunal ad-quem confirmó la sentencia que condenó a su representado por robo agravado, obviando e ignorando el último párrafo del artículo 88 del Código Penal, que señala "las circunstancias previstas en este artículo solo se aplicarán a tipos básicos que no tengan figuras agravadas específicas".

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, identificó los artículos 88, numeral 12, 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, a renglón seguido también incluyó el concepto de violación directa por omisión; y el artículo 2221 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Visto lo anterior, esta Superioridad ha sostenido que dicho numeral, contiene implícitamente dos (2) causales, una que se refiere al tipo penal, la cual se configura cuando la sentencia infringe la norma debido a que se sanciona a una persona por delito distinto al que ha sido llamado a responder mediante auto de llamamiento a juicio, y, la otra causal, es el error de derecho en la calificación del delito si la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable, la que sobreviene cuando el juzgador sanciona al procesado por un tipo penal distinto, pero que forma parte del catálogo por el que fue llamado a juicio, causal esta que se desprende de los motivos propuestos por el casacionista.

En cuanto a los dos (2) motivos que sustentan la causal, se aprecia que no tienen cargos de infracción contra la sentencia impugnada, porque están desarrollados a manera de alegato de instancia, aunado a que la casacionista introduce la transcripción de una norma penal, en el segundo motivo (fs. 483), lo que es ajeno a este acápite.

Así las cosas, debemos advertir que la causal en los términos que ha sido presentada mantiene defectos que imposibilitan su admisión.

La sexta causal corresponde a "Error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", establecida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, sustentada en dos (2) motivos.

En el primer motivo, la censora cuestiona de manera reiterada que el Tribunal Superior al confirmó la sentencia condenatoria, ignorando el contenido del artículo 88 del Código Penal. Igualmente en el segundo motivo, indica la misma situación respecto a que el Tribunal Superior obvió e ignoró el contenido del artículo 88 aludido.

En el acápite correspondiente a las disposiciones legales infringidas la letrada citó los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de interpretación errónea de la ley, a renglón seguido también incluyó el concepto de violación directa por omisión; artículos 88 del Código Penal, 780 y 2221 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación.

Ahora bien, nuevamente la casacionista incurre en el desacierto de citar el contenido íntegro del numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, cuando es sabido y así se ha dejado sentado un copiosa jurisprudencia, que este numeral contiene en realidad cuatro (4) causales, a saber:

- 1-Cuando se cometa error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.
- 2-Cuando se cometa error de derecho al calificar hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.
- 3-Cuando se cometa error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.
- 4-Cuando se cometa error de derecho al calificar hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

Por lo anterior, la Sala se encuentra imposibilitada para conocer de los motivos ensayados, pues al no especificar cuál es la causal en la que funda su recurso, mal puede la Corte analizar los motivos presentados de los cuales tampoco se desprenden claramente los cargos de injuridicidad ni en qué consiste el error de derecho aducido.

Finalmente respecto a la séptima causal la licenciada Polo citó: "Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", contenida en el numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual apoya en dos (2) motivos haciendo idénticos reparos plasmados en los dos (2) motivos que sustentan la quinta causal.

Sobre el particular, la Sala se ve precisada a señalar que el referido artículo contiene cuatro causales, a saber:

- 1.Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal
- 2.Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal;
- 3.Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.
- 4.Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

Cabe mencionar, que cuando se invocan estas causales la disensión radica en la interpretación errónea de la ley pero específicamente sobre las circunstancias atenuantes o agravantes comunes de la responsabilidad penal, siendo el objeto de la pretensión el reconocimiento por parte del Tribunal de Casación de una circunstancia modificadora que el Tribunal Superior no aplicó o bien que se deje sin efecto aquella que se aplicó indebidamente.

Por lo anterior, reitera la Sala la imposibilidad de analizar los apartados que acompañan la causal, puesto que la letrada no identificó correctamente a cuál supuesto se refiere.

Así las cosas, luego de la revisión de las siete (7) causales ensayadas por la licenciada Holanda Rosa Polo, a favor del señor Cristian Maxcencé Robinson Wood, esta Superioridad es del criterio que el libelo adolece de defectos insubsanables que imposibilitan su admisión, siendo que ordenar su corrección implicaría la confección de un recurso de casación totalmente nuevo; máxime cuando la letrada por una parte solicita la absolución de su representado porque en su opinión no existen elementos que acrediten su responsabilidad penal, y por otra, alude casuales sustantivas que operan únicamente sin mediar errores de hecho ni de derecho, resultando contradictorio el escrito. Por lo tanto, lo que en derecho corresponde es inadmitir el medio de impugnación extraordinario, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación Penal formalizado por la licenciada Holanda Rosa Polo, defensora particular del señor Cristian Maxcencé Robinson Wood, contra la Sentencia 2da. No. 187 de 27 de octubre de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NUEVO SANTIAGO MALL, S. A., CEN XIYNE SIEM WU Y CEN XIJIAO SIEM RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE FUNDACIÓN ADDICERE Y MORDECHAI ZRIHEN, PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	286-19

VISTOS:

La Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, ha manifestado al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil, su impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto por NUEVO SANTIAGO MALL, S.A., CEN XIYNE SIEM WU y CEN XIJIAO SIEM WU dentro del Proceso Oral que le sigue

FUNDACIÓN ADDICERE y MORDECHAI ZRIHEN.

La solicitud de impedimento de la Magistrada RUSSO DE CEDEÑO se fundamenta en los siguientes hechos:

“ ...

Mi declaración de impedimento está basada en que el amparo de garantías constitucionales, expediente No. 64319 interpuesto por lo apoderados judiciales de la sociedad Nuevo Santiago Mall, S.A. contra la autorización judicial de secuestro penal de la administración de la sociedad demandante de 7 de noviembre de 2018 dictada por el Juez de Garantías de la provincia de Panamá, consta un proyecto de decisión que ha sido observado por mi persona, donde los hechos y el fundamento jurídico son empleados también en la causa civil No. 286-19, recurso de casación interpuesto por Nuevo Santiago Mall, S.A., CEN XIYNE SIEM WU y CEN SIJIAO SIEM WU. Es decir, las mismas partes.

Toda gira en relación a la impugnación de una Escritura Pública No.3559 de 18 de julio de 2017, que reorganizó la Administración de la Junta Directiva de la sociedad Nuevo Santiago Mall, S.A.

Tanto en el secuestro penal como en la casación civil, una de las partes insiste en que la administración de los negocios de la sociedad fue cambiada, a través de una reforma del pacto social, que fue realizado por medio de una Junta Extraordinaria de Accionistas, que es nula.”

Dada las consideraciones planteadas por la Magistrada RUSSO DE CEDEÑO, procede la Sala a transcribir el artículo 760 numeral 12 del Código Judicial que a la letra dice:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

...

12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del contrato.”

La norma reproducida fija como causal de impedimento que el juez o magistrado haya participado del acto o del negocio objeto del contrato; sin embargo, de los hechos en los que sustenta la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, la referida causal de impedimento hace referencia a una actuación que a la fecha no se encuentra en firme, pues como bien sostiene, se trata de un proyecto de decisión que mantiene una observación suya. En virtud de lo expuesto, el actuar de la Magistrada, no se enmarca en estos momentos en lo consagrado en el numeral 12 del Artículo 760 del Código Judicial, a pesar que es un hecho cierto que circula en lectura para el resto de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia dicho Proyecto, por cuanto su actuar no se da con ocasión de una Resolución en firme en la cual tuvo participación.

En virtud de lo antes señalado, se procede a declarar no legal el impedimento presentado por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

En mérito de lo expuesto, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, para conocer del Recurso de Casación que NUEVO SANTIAGO MALL, S.A., CEN XIYNE SIEM WU y CEN XIJIAO SIEM WU interpusieron dentro del Proceso Oral que le sigue FUNDACIÓN ADDICERE y MORDECHAI ZRIHEN.
Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO R. L. (CACSA, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS EDUARDO MUÑOZ RUDAS E ITZEL DEL CARMEN VASQUEZ DE MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de junio de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	258-18

VISTOS:

Encontrándose pendiente de resolver el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, dentro del proceso ordinario incoado por LUIS EDUARDO MUÑOZ RUDAS e ITZEL DEL CARMEN VASQUEZ de MUÑOZ contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.), el Honorable Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil, lo separen del conocimiento del aludido medio de impugnación, manifestando lo siguiente:

"Hago esta solicitud en vista que se han hecho publicaciones en medios de comunicación que dan cuenta de una supuesta influencia que la parte recurrente estaría ejerciendo en mi despacho y por lo cual, entiendo, se ha (sic) interpuesto denuncias penales ante el Ministerio Público por supuesto delito de tráfico de influencias.

En este sentido, si bien dichas denuncias carecen de fundamento en lo que a mí respecta, y que tampoco existe una causal del catálogo de las que establece el artículo 760 del Código Judicial que aplique a las circunstancias que nos ocupa (sic), sin embargo, con el fin de la transparencia y credibilidad de la administración de justicia considero que lo mejor es que se me separe del conocimiento de este recurso.

...”

Al respecto, es importante tener presente que, tal y como reconoce el Magistrado ARROCHA OSORIO en el memorial de impedimento, la situación que plantea no encaja en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 760 del Código de Procedimiento Civil, como causal para que deje de formar parte de la sala de decisión, que dictará la resolución de fondo.

Incluso, del párrafo inicial del artículo 765 lex cit., se desprende la necesidad de que el juez o magistrado que considere que se encuentra impedido para conocer en un proceso, exponga el hecho que constituya la causal, con base en el artículo 760, lo que no ocurre en este caso, imponiéndose, por lo tanto, la calificación de no legal de la manifestación efectuada por el Magistrado ARROCHA OSORIO.

Huelga acotar que la transparencia y credibilidad de la administración de justicia, no depende de lo que las partes o terceros interesados en un proceso, decidan ventilar ante los medios de comunicación, puesto que siempre habrá una parte beneficiada y otra afectada con lo que se resuelva, sin que ello necesariamente sea consecuencia de un actuar parcial y falta de objetividad de quienes ejercen la difícil labor de impartir justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, dentro del expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, en el proceso ordinario incoado por LUIS EDUARDO MUÑOZ RUDAS e ITZEL DEL CARMEN VASQUEZ de MUÑOZ contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO KARL J. COPRIZ ROSAS, APODERADO JUDICIAL DE LUIS EDUARDO MUÑOZ RUDAS E ITZEL DEL CARMEN VÁSQUEZ DE MUÑOZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS EDUARDO MUÑOZ RUDAS E ITZEL DEL CARMEN VÁSQUEZ DE MUÑOZ, PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de noviembre de 2019
Materia:	Civil Casación

Expediente: 258-18

VISTOS:

El apoderado judicial de LUIS EDUARDO MUÑOZ RUDAS e ITZEL DEL CARMEN VÁSQUEZ de MUÑOZ, Licenciado KARL COPRIZ ROSAS, promovió Incidente de Recusación contra el Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, a efecto de separarlo del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.), dentro del Proceso Ordinario que sus poderdantes le siguen a la recurrente.

En el escrito en referencia, el apoderado expone, luego de hacer un breve recuento de las gestiones y actuaciones que motivaron que el expediente se encuentre en esta Corporación, que debido a comunicación que recibió LUIS EDUARDO MUÑOZ RUDAS, promovió denuncia penal por la presunta comisión de hechos punibles, donde se señala al Magistrado ARROCHA OSORIO como uno de los posibles involucrados en delito contra la administración pública.

Siguiendo ese orden de ideas, manifiesta que dada la existencia de pleito pendiente, que guarda relación con la causa en la que el Magistrado ARROCHA OSORIO formaría parte de la sala de decisión, específicamente del recurso de casación interpuesto por CACSA, R.L., es de la opinión que resulta aplicable a la situación el contenido de los numerales 11 y 17 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 766 lex cit., por lo que debe ser separado del asunto.

Además, asevera que los hechos que motivan las causales de impedimento/recusación, son sobrevinientes a las gestiones realizadas por sus representados, y considera riñen con la posibilidad de obtener una decisión imparcial y sustentada en derecho.

Por otro lado, indica:

“Que a raíz de los hechos notorios, divulgados en la edición de 17 de octubre de 2019 del Diario La Prensa, el Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, reconoció públicamente, haber recibido comunicación por parte del suscriptor del presente memorial, acerca de la existencia de información que el ‘director del IPACCOP había recomendado a un abogado para que defendiera los intereses de la cooperativa porque supuestamente dicho abogado tenía contacto e influencia...’ con el mencionado Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO; cuya vinculación precedente, llevó al ahora recusado a expresar su desvinculación del caso; no obstante, optó por mantener silencio frente a las causales de impedimento que ahora sometemos al conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera, el magistrado manifestó públicamente que tenía la sensación de estar cayendo en una vorágine de presión psicológica de parte de quien suscribe; lo que queda claro y se desprende de esta manifestación realizada por el Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, es que se traspasó esta situación al plano personal con el ahora suscriptor...” (f.3) [Lo subrayado es nuestro]

Agrega el apoderado judicial de la parte incidentista, que de las publicaciones efectuadas los días 16, 17 y 18 de octubre de 2019 en el periódico La Prensa, se generó una reacción por parte de la Corte Suprema de Justicia, que emitió un comunicado, siendo los hechos ampliamente difundidos en noticieros de Telemetro y NEX TV.

Concluye señalando que “Atendiendo a los hechos arriba expuestos y conocido el alcance mediático que ha tomado las eventuales actividades de los casacionistas (Cooperativa Cacsá, R.L.), presuntamente encaminadas a lograr decisión favorable dentro del presente recurso de casación; así como para asegurar y salvaguardar que dicho recurso de casación sea fallado en estricto derecho, con la objetividad e imparcialidad de que debe estar revestida dicha resolución judicial; ...” debe separarse al Magistrado ARROCHA OSORIO del conocimiento del recurso de casación interpuesto por CACSA, R.L.

Relatados los argumentos que soportan el Incidente de Recusación objeto de estudio, incumbe determinar si procede o no darle curso, es decir, decidir sobre su admisibilidad.

En el propósito indicado, se observa que el apoderado judicial de los señores LUIS EDUARDO MUÑOZ RUDAS e ITZEL DEL CARMEN VÁSQUEZ DE MUÑOZ, fundamenta la incidencia en lo normado en los numerales 11 y 17 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 766 del mismo texto legal, cuyo tenor dispone:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

...

...

17. Tener el Juez o Magistrado pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Lo subrayado es nuestro)

“Artículo 766. Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 760 será rechazada de plano.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad.”

De la lectura serena del contenido de la excerta reproducida, particularmente el numeral 11 del artículo 766, se desprende que la causa para separar al juzgador del conocimiento de un asunto, en dicho supuesto, obedece a que la parte interpuso contra quien decidirá el conflicto, o determinado familiar de éste (sea cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos), un proceso, denuncia o querrela que está pendiente, o que fue resuelto dentro de los dos años previos al impedimento o la recusación.

Es decir, se parte de la premisa que hay un proceso, denuncia o querrela pendiente contra el juzgador, o que existió dentro de un lapso específico, y que fue promovido por la parte cuyos intereses pueden verse afectados.

Sobre el particular, del examen de las constancias de autos, se advierte que se carece de algún elemento de convicción que demuestre dicha premisa, puesto que el incidentista no aportó pruebas con su escrito, limitándose a alegar en medios de comunicación acerca de la existencia de una denuncia por la posible comisión de hechos punibles donde se señala al Magistrado ARROCHA OSORIO, obviando en el memorial contentivo del incidente, dar detalles que permitan corroborar su afirmación.

No obstante lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo normado en el artículo 762 lex cit., en el que el legislador patrio estableció excepciones a los impedimentos de los Jueces, tratándose de determinados numerales del artículo 760, entre los que se encuentra el 11. Veamos.

“Artículo 762. Los Jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

1. ...

2. ...

3. En el caso de la causal 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve. Sin embargo, si el Juez demandado ha convenido en los hechos en que se funda la demanda, o si siendo ésta ejecutiva, se halla ejecutoriado el mandamiento de pago, el Juez debe manifestar el impedimento.” (Lo subrayado es nuestro)

El supuesto pleito pendiente al que hace alusión el apoderado judicial de los señores LUIS EDUARDO MUÑOZ RUDAS e ITZEL DEL CARMEN VÁSQUEZ DE MUÑOZ, que reiteramos, se carece de prueba alguna que demuestre su existencia, fue ventilado en los medios de comunicación los días 16, 17 y 18 de octubre de 2019, y la resolución que decidió sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por CACSA, R.L., data del 16 de julio de 2019, es decir, fue proferida antes que se hicieran las publicaciones en comento, las que se presume coinciden en tiempo con la alegada denuncia.

Ello permite concluir que la causal de impedimento/recusación, en la eventualidad que la denuncia se presentara a la par de las referidas publicaciones, no se configuraría, toda vez que el pleito pendiente que la incidentista afirma existe, de haber sido promovido, tiene fecha posterior al momento en que la Sala emitiera la decisión sobre la admisión del recurso, lo que llama poderosamente la atención, puesto que dadas las aseveraciones que se hacen en el escrito de incidente, podría arribarse a la conclusión que de haberse inadmitido el medio de impugnación, no se habría acudido a los medios de comunicación a ventilar detalles de una causa que está pendiente de la resolución de fondo.

De igual manera, se advierte que el apoderado judicial de los señores LUIS EDUARDO MUÑOZ RUDAS e ITZEL DEL CARMEN VÁSQUEZ DE MUÑOZ, manifiesta que gestiona en representación de sus poderdantes; sin embargo, al explicar cómo se incurre en la causal de recusación, reconoce que la misma se da en función suya, no de sus representados, puesto que sostiene que el Magistrado “traspasó esta situación al plano personal con el ahora suscriptor”, amén de que acepta que fue él quien se comunicó para poner en conocimiento del juzgador lo que supuestamente ocurrió con el director del IPAACOP.

Lo anterior, conlleva que esta Corporación se cuestione si quien gestiona tiene legitimación, siendo para tal efecto ilustrativo citar el contenido del artículo 774 lex cit., que expresa:

“Artículo 774. Cuando la recusación se funde en alguna de las causales de enemistad o pleito pendiente, la facultad de recusar corresponde únicamente a la parte a quien se refiere la causal.”

En este caso, con vista en los planteamientos del Licenciado COPRIZ ROSAS, y a la luz de la norma que antecede, puede considerarse que aunque el apoderado de los incidentistas señala que gestiona en representación de sus mandantes, la causal no se da respecto a ellos, debido a que de sus argumentos pareciera que ha sido él quien ha motivado la posible situación de impedimento, y de acuerdo a la norma debe tratarse de la propia parte que verá afectados sus intereses, quien esté vinculada con la causal.

En lo concerniente a la causal contenida en el numeral 17 del artículo 760 de nuestro Código de Procedimiento Civil, estima esta Corporación que dada la inexistencia de elementos que permitan dar por acreditado el alegado pleito pendiente, se impone su rechazo.

Atendiendo a lo manifestado, se impone el rechazo de la recusación presentada, siendo que se carece de evidencia de la denuncia supuestamente promovida contra el Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, y en vista de las aseveraciones hechas por el licenciado KARL COPRIZ ROSAS, como sustento del incidente promovido, de las que se desprende que la causal de impedimento se configura respecto a él y no a sus poderdantes, razón por la cual, dado que no es parte afectada en el proceso, carece de legitimación, siendo éste un requisito fundamental al tratarse de la causal que alude a pleito pendiente (cfr. art.774 ibídem), por lo que, sin el presupuesto indicado para gestionar la recusación, carece de sentido imprimirle trámite al incidente, ya que no podrá proferirse una decisión de fondo.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA el Incidente de Recusación presentado contra el Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, dentro del recurso de casación interpuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.), dentro del Proceso Ordinario incoado en su contra por LUIS EDUARDO MUÑOZ RUDAS e ITZEL DEL CARMEN VÁSQUEZ de MUÑOZ.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OSMAN DUMMAR RODRIGUEZ PÉREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LUBANIA CELEBERTTI BERMUDEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de noviembre de 2019
Materia:	Civil Casación

Expediente: 182-19

Vistos:

Ha ingresado a esta Superioridad, proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el expediente que contiene el Proceso Ordinario Declarativo promovido por OSMAN DUMMAR RODRÍGUEZ PÉREZ contra LUBANIA CELEBERTTI BERMÚDEZ, en virtud del recurso de casación formulado por el licenciado RIMELT BARREIRO ROQUE, apoderado judicial del demandante, contra la Sentencia Civil de 17 de mayo de 2019.

Una vez repartido el presente negocio jurídico al Magistrado Sustanciador, se fija en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presenten sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, mismo que no fue aprovechado por ninguna.

Cumplido lo anterior, esta Corporación verifica los requisitos de los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede la admisión del recurso de casación.

Para empezar, esta judicatura se percata que la resolución recurrida es susceptible de casación, por su naturaleza y cuantía, como lo establecen los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial. Además, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno como lo disponen los artículos 1173 y 1174 de dicha normativa.

Continuando nuestro estudio, observa la Sala que la causal de fondo en el presente recurso de casación fue enunciada correctamente: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida" (cfr. Art.1169 del Código Judicial).

Esta causal ha sido sustentada en dos (2) motivos, los cuales no fueron formulados de manera clara y específica, toda vez que en el primero, si bien el casacionista identifica los elementos probatorios (volantes de abonos visibles a foja 8 a 27), de lo narrado no se evidencia el juicio de valor conferido por el Tribunal Superior en la sentencia atacada, es decir, cómo el Tribunal Superior le otorgó valor o le quitó el mérito que le corresponde a dichas pruebas, y cómo el presunto error incidió en lo resolutivo del fallo impugnado; por el contrario, hace una descripción de los hechos que originaron el proceso (pretensión), cuando el elemento que debe distinguirse al invocar esta modalidad probatoria es el de la valoración.

Dicho lo anterior, es necesario recordar lo manifestado por los autores Jorge Fábrega P. (q.e.p.d.) y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A., pág. 181, donde señalan:

"En otras palabras:

- a) El tribunal de casación no puede, en la fase primera, examinar directamente los hechos de la controversia. Esto es: el tribunal de casación no puede asomarse a los hechos de la controversia, sino juzgar la operación que lleva a cabo el fallo de la instancia-lo cual es un fenómeno distinto. Recuérdese que la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagrar a las partes, y mantener la ley y uniformar la jurisprudencia -por cierto, elementos difíciles de conjugar- de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedentes para

otros casos (finalidad iusunitaria de la casación). La jurisprudencia extranjera, al igual que la nacional, han insistido sobre este punto.”

Por otro lado, de la lectura del segundo motivo, esta Superioridad se percata que el error de valoración alegado por el recurrente recae inicialmente sobre los testimonios que indica se encuentran ubicados a fojas 30, 151, 152, 155 a 158, rendidos por la señora LUBANIA CELEBERTTI BERMÚDEZ, ante el Ministerio Público (fj. 30), que al ser cotejados se observa que sólo la página 30 corresponde a un relato de los hechos de la noticia criminal que se llevó a cabo en dicha agencia de instrucción, no así el resto de los infolios (fs.151, 152, 155 a 158) los cuales pertenecen al testimonio de otros señores.

Además, el recurrente apoya su exposición con la transcripción de un párrafo de la declaración antes mencionada (señora LUBANIA CELEBERTTI BERMÚDEZ), lo cual no es apropiado para expresar el cargo de injuricidad contra la resolución atacada.

Sobre lo antes expuesto, la Sentencia de 12 de julio de 1994, citada por los prenombrados autores panameños, en su libro “Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral”, pág. 71, señala lo siguiente:

“Primeramente, la Sala advierte, que a pesar que las causales de fondo invocadas por el recurrente son de aquéllas contempladas en el artículo 1154 del Código Judicial, las mismas aparecen una a continuación de la otra, lo que se aparta de la técnica del recurso, ‘las normas’ infringidas y el concepto de como lo han sido.

En segundo lugar, puede observarse que en los motivos invocados en la primera causal se hace una transcripción de un informe de una prueba, lo que no es propio de este acápite, además puede observarse que dichos motivos no presentan cargos concretos de injuricidad.” (Lo subrayado es de la Sala).

Con respecto a las declaraciones de los señores ALONSO ARAÚZ y JAVIER LUIS MONTENEGRO que, según refiere el apoderado judicial del recurrente, se ubican en los infolios 151, 152, 155 a 158, esta Sala advierte que la enumeración es inexacta, puesto que el primer testimonio consta de la página 150 a 154 del expediente.

Asimismo, lo desarrollado por el casacionista en este motivo no evidencia el yerro en la ponderación de los elementos probatorios, que en este caso son los testimonios, ni cuál era el valor otorgado por el ad-quem a las referidas pruebas. Recordemos que, el error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba acontece cuando el tribunal de alzada pondera inadecuadamente un elemento probatorio.

Otra deficiencia observada en ambos motivos es, que la censura no explicó cómo influyó el supuesto error de valoración en lo dispositivo del fallo recurrido, siendo este requerimiento esencial para determinar la incidencia que tuvo el mismo en lo resuelto por el ad-quem, y pueda ser recurrido en casación.

Como resultado de la lectura y análisis realizado a los motivos que sustentan la única causal de fondo invocada, se advierten varios defectos que impiden el nexo requerido entre estos dos apartados del recurso de casación (causal y motivos), por lo que resulta ininteligibles.

A pesar de los yerros señalados, examinaremos ahora los artículos 897, 780, 834 y 861 del Código Judicial; y el artículo 1103 del Código de Civil, citados como normas infringidas.

Además de los defectos que se dejaron expuestos en líneas anteriores, el recurrente también incurre en citar y explicar el precepto 780 del Código Judicial, que es incompatible con esta modalidad de la causal de fondo invocada, ya que establece de manera general los elementos que sirven de prueba dentro de un proceso. Dicho en otra manera, esta no es una disposición para exponer errores de criterios a seguir sobre valoración de prueba, que es el concepto alegado por el recurrente en esta ocasión; por ende, es incongruente con el concepto error de derecho sobre la apreciación de la prueba.

En cuanto al precepto 834 del Código Judicial, la censura hace alusión a documentos públicos visibles a fojas 29, 30 y 31 del expediente, como medios probatorios, que al ser confrontados con los motivos que sustentan la causal invocada, esta Superioridad se percata que dichas pruebas documentales no han sido objetadas; por consiguiente, esta normativa no guarda relación con los dos motivos que sustentan la causal enunciada.

Respecto al resto de las normas mencionadas (art. 897 y 861 del Código Judicial; y el artículo 1103 del Código de Civil), no se logra extraer de las alegaciones cómo fue que el Tribunal Superior transgredió el principio de derecho consagrado en ellas; dado que se incurre en errores tales como: las exposiciones resultan deficientes, puesto que indicar que estas disposiciones han sido vulneradas por dicho Tribunal por omisión o comisión, no es suficiente para demostrar a esta Sala, la supuesta infracción de una norma cuando se enuncian causales probatorias, es decir, el impugnante debe manifestar de manera clara y concreta en qué consistió la transgresión y cómo la incorrecta valoración del ad-quem influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Otro error es que se utilizan frases que confunden la explicación de la infracción de la disposición, al manifestar en una de ellas al inicio que "...ha sido quebranta por el Tribunal en su sentencia por comisión..." y luego manifiesta "...que de haber aplicado el Tribunal Superior la norma violada...", por lo que deja en duda si la norma fue mal aplicada o si fue omitida en la sentencia de segunda instancia al dictarse el fallo.

Es importante destacar que, si bien en causales probatorias la norma puede ser violada directamente, el recurrente debe hacer la correspondiente distinción entre si fue por omisión (se deja de aplicar el texto de la norma) o por comisión (se aplica desconociendo un derecho en él consagrado), al momento de explicar la supuesta violación de la ley, a fin de facilitar la inteligencia del concepto infringido.

Ante las deficiencias señaladas tanto en la sección de los motivos como en las normas infringidas, esta Corporación de Justicia procederá a inadmitir el presente Recurso de Casación en atención al artículo 1182 del Código Judicial, toda vez que ordenar su corrección implicaría la redacción completa de dos importantes apartados del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el licenciado RIMELT BARREIRO ROQUE como apoderado judicial de OSMAN DUMMAR RODRÍGUEZ PÉREZ, contra la Sentencia Civil de 17 de mayo de 2019 dentro del Proceso Ordinario Declarativo que le sigue a LUBANIA CELEBERTTI BERMÚDEZ.

Las costas del recurso se fijan en ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ----OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMA CAR RENTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INTERPUESTO POR PAGO EXPRESS, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC Y GLOBETEC PANAMA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 20 de noviembre de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 123-18

VISTOS:

Surtidos los trámites correspondientes, atañe a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, entrar a resolver el recurso de casación formalizado por PANAMA CAR RENTAL, S.A. contra la resolución de 13 de marzo de 2018 (fs.81-108), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al Incidente de Levantamiento de Secuestro de Cosa Ajena interpuesto por PAGO EXPRESS, S.A. dentro de la medida cautelar de secuestro promovida por la casacionista contra GLOBETEC PANAMA, S.A. y GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC.

ANTECEDENTES.

PANAMA CAR RENTAL, S.A. presentó medida cautelar de secuestro contra GLOBETEC PANAMA, S.A. y GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC, por la suma de B/.105,733.03, con la finalidad de garantizar los resultados de un proceso ordinario de mayor cuantía que interpondría contra dichas sociedades.

El secuestro promovido fue del conocimiento del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual, después de que la solicitante consignara la fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que irrogara la medida, mediante Auto No.969/SEC 76-15 de 5 de junio de 2015, decretó formal secuestro, por un total de B/.127,657.98, mismo que recayó sobre distintos bienes denunciados por la postulante.

Con motivo de que resultó afectado con la susodicha medida precautoria, el crédito a que se refiere la Gestión de Cobro No.18390, por la suma de B/.109,041.42, correspondiente al Contrato 28-2010, presentada el 23 de febrero de 2015, por GLOBETEC PANAMA, S.A., al INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y

ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), la empresa PAGO EXPRESS, S.A. invocó incidente de levantamiento de secuestro por depósito de cosa ajena.

El fundamento de dicho incidente es la existencia del contrato de cesión de créditos para Factoring No.217-027/15, celebrado entre la incidentista y GLOBETEC PANAMA, S.A., en que esta última cedió de forma irrevocable a PAGO EXPRESS, S.A. la propiedad, titularidad y derecho a cobro que ostentaba sobre el crédito mencionado en el párrafo anterior, desde el día 23 de febrero de 2015, motivo por el cual solicitaba el levantamiento del secuestro decretado sobre éste.

Admitido tal incidente, corrido en traslado a la secuestrante, quien contestó y se opuso al mismo, con sustento en lo dispuesto en el artículo 555 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 494 del citado cuerpo normativo, se fijó fecha para celebración de audiencia, misma que se realizó el día 22 de marzo de 2016. (fs.29-40)

Vencidas estas actuaciones, la Juez de conocimiento, mediante resolución de 10 de mayo de 2016 admitió las pruebas documentales y de informe aducidas por las partes (fs.43-45), y posteriormente, a través de Auto No.1512/076-15 de 9 de agosto de 2017, declaró no probado el incidente de levantamiento parcial de secuestro presentado.

Dicha decisión fue impugnada por la incidentista, quien sustentó su recurso en término, así como su contraparte su libelo de oposición, lo que motivó que el despacho primario concediera la apelación en el efecto devolutivo, a través de providencia de 25 de septiembre de 2017.

Arribado el cuadernillo al Primer Tribunal Superior, dicho despacho jurisdiccional, mediante fallo de 13 de marzo de 2018 revocó la resolución impugnada, y en su lugar declaró probado el incidente de levantamiento parcial de secuestro, levantando el mismo en lo atinente al aludido crédito, condenando en costas a la secuestrante, por la suma de B/.300.00. (fs.81-108)

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Según fuere referido con antelación, la demandante promovió recurso de casación contra la decisión de 13 de marzo de 2018, invocando una sola modalidad de la causal de fondo, atinente a infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

La mencionada causal se encuentra fundamentada en dos motivos (fs.154-155), que son del siguiente tenor:

“PRIMER MOTIVO: Que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, aplicó de forma incorrecta la sana crítica puesto que concedió pleno valor probatorio y eficacia jurídica a un documento privado incorporado al proceso en copia, sin cumplir o reunir los requisitos formales establecidos para este tipo de medio de prueba documental, siendo que lo equiparó a un documento original o autenticado, a efecto de atribuirle validez y eficacia legal. El medio de prueba en referencia, consiste en copia cotejada a través Notario Público (sic) de un Contrato de cesión de créditos para Factoring N°217-027/15, en el que figuran como partes PAGO EXPRESS, S.A., como El Cesionario y GLOBETEC PANAMA, S.A. como El Cedente, se encuentra visible a foja ocho y nueve (8 y 9) del cuadernillo de incidente de levantamiento de

medida cautelar de secuestro. La prueba en referencia, no se constituye en un documento original, sino en una copia, que valga resaltar, no fue reconocida dentro del proceso contra quien se pretende ejecutar, obviándose por completo que la demandada GLOBETEC PANAMA, S.A., se encuentra representada en la presente causa a través de un Defensor de Ausente, el cual se encuentra imposibilitado de negar o aceptar este tipo de pruebas documentales. El cotejo realizado a través de Notario Público, bajo ningún motivo da certeza o fe, que las rúbricas presentes en dicho documento, sean auténticas y en efecto correspondan a las personas enunciadas en la misma, por lo cual carece de valor probatorio para acreditar la existencia de una obligación contractual, máxime que la prueba en comento, fue debidamente objetada por nuestra representada en tiempo oportuno. La errada valoración o apreciación del medio probatorio, influyó directamente en lo dispuesto en la sentencia, puesto que de forma indebida se legitimó un medio de prueba, otorgándole el valor de un documento original, es decir, que al cotejo a través de Notario Público, se le atribuyó pleno valor probatorio como si (sic) tratara de una autenticación, a efecto de legitimar y acreditar sin medios de prueba idóneos, la presunta existencia de una obligación contractual de cesión de créditos entre la demandada y un tercero, y disponer así, el levantamiento de la medida cautelar de secuestro.

SEGUNDO MOTIVO: Que el Tribunal de Alzada, incurrió en un error en la valoración de la prueba documental visible a foja catorce (14) del cuadernillo de Incidente de levantamiento de medida cautelar de secuestro, consistente en copia cotejada ante Notario Público de documento público denominado "Gestión de Cobro." El Ad Quem aplicó de forma incorrecta la sana crítica, puesto que realizó una deficiente valoración de la prueba documental incorporada, ello en virtud que las firmas o rúbricas apreciadas en el referido medio de prueba, no dan cuenta o certeza de las personas firmantes puesto que son ilegibles, por lo cual no era procedente considerar dicha copia como un original de una prueba documental pública. Adicionalmente, a pesar de aportarse la prueba documental cotejada ante Notario Público, ello no implica que ésta reúna los requisitos formales para ser considerada copia autenticada de un documento público y atribuirle el mismo valor que un documento original, ya que dada las características del documento en referencia y en la forma en que fue incorporado al proceso, la prueba debió ser considerada como un documento de carácter privado, o en todo caso un documento aportado en copia simple que no puede ostentar el mismo valor probatorio que una copia autenticada por el funcionario emisor o custodio del original, ello en virtud que el cotejo realizado por Notario Público, no suple la formalidad que requiere la incorporación de una copia auténtica de un documento público, ya que ésta debe ser autenticada por la entidad pública encargada de custodiar su original o su emisor, no así por un Notario Público que en este caso, no emitió el documento ni se constituye en el custodio del original. La valoración realizada por el Tribunal de Alzada, contraviene las disposiciones que establecen los requisitos formales fijados en nuestra norma procedimental para la valoración de los medios de prueba documentales; no obstante, al otorgarle validez y autenticidad al documento aportado, se legitimó indebidamente la supuesta cesión de créditos realizada por GLOBETEC PANAMA, S.A. a PAGO EXPRESS, S.A., y presuntamente comunicada al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), lo cual influyó directamente en lo dispuesto en la Sentencia, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar de secuestro."

La censura afirma que como resultado de lo anterior, el Tribunal de segunda instancia conculcó los artículos 781, 856, 857, 834, 835 y 871 del Estatuto de Procedimiento, así como los artículos 1100 y 1003 del Código Civil, y el artículo 244 del Código de Comercio.

Como paso antes de entrar a resolver, si se configuran o no los cargos de antijuridicidad dirigidos contra la resolución dictada en segunda instancia, precisa recordar que la infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando en dicha instancia, a un medio de constatación, se le reconoce un valor que según la ley no le atañe.

Adicional a lo anterior, para que se materialice este error in iudicando, es menester que ese incorrecto juicio de justipreciación conlleve una afectación de tal grado en lo dispositivo de la resolución rebatida, que de hacerse reconocido a esa prueba, el mérito que por ley le corresponde, otra hubiese sido la decisión.

Dando inicio al análisis de las piezas de convicción que la casacionista afirma fueron objeto de una errada ponderación, tenemos el Contrato de Cesión de Créditos para Factoring No.217-027/15, de 23 de febrero de 2015, aportado en copia cotejada ante Notario Público, legible de foja 8 a 9 del presente cuadernillo, que fue valorado por el Ad quem en los siguientes términos:

“De acuerdo con el Incidente presentado, PAGO EXPRESS, S.A. solicita el levantamiento del secuestro que pesa sobre un crédito de B/.109,041.42, que afirma es de su propiedad desde el 23 de febrero de 2015, crédito al que se refiere la Gestión de Cobro No.18390, correspondiente al contrato 28-2010 celebrado entre el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAAN) y GLOBETEC PANAMÁ, S.A., y entre las pruebas que aportó con su Incidente se encuentra copia, cotejada por un Notario Público, del “CONTRATO DE CESION DE CREDITOS PARA FACTORING No.217-027/15”, en el que figuran como partes PAGO EXPRESS, S.A., identificada como “EL CESIONARIO”, y GLOBETEC PANAMÁ, S.A., identificada como “EL CEDENTE” (fojas 8 y 9 del cuaderno del incidente), así como copia de un Anexo a dicho contrato.

Ahora bien, vimos que en el Auto apelado la Juez consideró que la copia antes mencionada, así como las otras copias cotejadas por Notario que la incidentista presentó, carecen de valor probatorio debido a que el cotejo del Notario no implicaba que las firmas y el contenido en el documento del que se hizo la copia sean auténticos, pero lo que la mencionada Juzgadora no tomó en cuenta, como lo indicó la apelante, fue que las firmas en el contrato del que se hizo la referida copia fueron reconocidas ante un Notario Público, lo que convertiría al original del contrato en un documento privado auténtico, de conformidad con el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial, y, por ende, a ese original se le podría reconocer valor probatorio.

Si en virtud del cotejo del Notario Público, se tiene la certeza de que estamos ante una fiel copia del “CONTRATO DE CESION DE CREDITOS PARA FACTORING No.217-027/15”, y las firmas de este contrato fueron reconocidas ante un Notario Público, entonces consideramos que a dicha copia del contrato se le puede reconocer el mismo valor probatorio que al original.

Mediante el contrato aludido GLOBETEC PANAMÁ, S.A., "...cede y traspasa de forma exclusiva, absoluta y libre de gravámenes a EL CESIONARIO, y éste acepta con tal carácter, los créditos que a su favor ostenta EL CEDENTE contra (ver ANEXO A) quienes en lo sucesivo se denominarán conjunta ó individualmente los deudores, por ventas de mercancías o servicios por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN CON 74/100 Dólares, (US\$167,941.74), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y que consta, está evidenciado y desglosado en las facturas detalladas en el ANEXO A, las cuales en lo sucesivo se denominarán conjunta o individualmente "las facturas".", (sic) cesión por la que EL CESIONARIO le pagaría a EL CEDENTE, al momento de la firma del contrato, la suma de US\$167,941.74, menos un descuento de US\$12,595.63, lo que da como resultado la suma de US\$155,346.11 (cláusula primera).

Y en el Anexo A del aludido contrato se indican las facturas No.18389, por la suma de \$58,900.32, y No.18390, por la suma de \$109,041.42, las que totalizan \$167,941.74, cuya deudora es el I.D.A.A.N., ambas con vencimiento el 22 de agosto de 2015.

El contrato de cesión al que hemos hecho referencia anteriormente tiene fecha 23 de febrero de 2015, que es la misma fecha que consta en el sello de la Notaría Pública que certificó que las firmas en dicho contrato fueron reconocidas por sus firmantes, y que, por consiguiente, dichas firmas son auténticas.

...

Como quiera que las firmas en el contrato de cesión de crédito, utilizado como título de dominio para solicitar el levantamiento del secuestro, fueron reconocidas ante un Notario el día 23 de febrero de 2015, no existe duda de que dicho título tiene fecha cierta anterior al Auto de secuestro en virtud del cual quedó en depósito el crédito a que se refiere la Gestión de Cobro No.18390, por la suma de B/.109,041.42, es decir, al Auto No.969/SEC.76-15 del 5 de junio de 2015." (fs.100-102, 104, 107)

Según advierte la casacionista, en sede de apelación se aplicó de manera incorrecta la sana crítica, al concedérsele pleno valor probatorio a este documento, aportado al proceso en copia, sin que reuniera los requisitos formales establecidos para este tipo de prueba, equiparándosele a un documento original o autenticado, para reconocerle validez y eficacia legal.

Agrega esta parte que ese documento, consistente en el Contrato de Cesión de Créditos para Factoring No.217-027/15, que registra a PAGO EXPRESS, S.A., como cesionaria, y a GLOBETEC PANAMA, S.A. como la cedente, no fue reconocido dentro del proceso, ignorándose que la demandada GLOBETEC PANAMA, S.A. se encontraba representada por defensor de ausente, quien por Ley no puede admitir o negar esta clase de pruebas.

Respecto al comentado cotejo, realizado mediante Notario Público, la censura sostiene que éste no da certeza o fe, de que las rúbricas presentes en el documento sean auténticas, y que correspondan a quienes

aparecen enunciados en el mismo, lo que se traduce en que no puede darse por probada la existencia de una obligación contractual, sobre todo considerando que objetó esa pieza de convicción, en tiempo oportuno.

Esta parte aduce, que tal error produjo que se legitimara indebidamente un medio de prueba, teniéndose por tanto acreditada la celebración de un contrato de cesión de créditos entre la demandada y un tercero, y que se dispusiera el levantamiento del secuestro decretado.

En este orden de ideas, la reclamación de quien se manifiesta en desacuerdo con la resolución dictada en sede de apelación, se contrae a que se le reconoció pleno valor probatorio, al documento privado consistente en “Contrato de Cesión de Créditos para Factoring No.217-027/15”, de 23 de febrero de 2015, pese a que no cumple con los requisitos para ser considerado como un documento auténtico.

Sobre el particular, cuestiona el hecho de que, tratándose de un documento cotejado, se le haya conferido validez de plena prueba, a pesar de que no fue reconocido por quienes lo firmaron, habiéndolo objetado oportunamente, al contestar el traslado de la incidencia presentada por PAGO EXPRESS, S.A.

Así las cosas, una revisión de la comentada prueba documental, legible a los folios 8 y 9 del presente cuadernillo, deja claro a esta Superioridad que no le asiste la razón a la censura, cuando sostiene que el susodicho documento fue erróneamente valorado.

La razón de ser de esta conclusión descansa en que, al observar el Contrato de Cesión de Créditos para Factoring No.217-027/15, de 23 de febrero de 2015 y su anexo, aportados en copia cotejada, a los folios 8 y 9, puede notarse que el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, certificó lo siguiente el día 13 de octubre de 2015: “Que he cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original y la he encontrado en todo conforme”.

Este atestamiento vuelca la atención hacia el contenido del documento, y a la forma en que el mismo se encuentra expedido, y le revela a esta Sala de Decisión, que la copia cotejada hace referencia a que el documento con el cual se comparó el aportado, se encontraba reconocido ante Notaria Pública, como revela la copia del sello al pie de este contrato, al reverso de la foja 8.

Si se tiene en cuenta que según establece el artículo 1730 del Estatuto Civil, hacen fe las atestaciones que ante dos testigos hagan los Notarios, al pie de un documento privado, requisito con el cual cumple el documento que sirvió para cotejar el que reposa en este cuadernillo, sin que quepa lugar a dudas, ese documento que le fue presentado al Notario Público, constituía un documento auténtico, al tenor de lo normado en el primer numeral del artículo 856 del Código Judicial.

De este modo, al ser el documento legible a foja 8 y 9 del dossier, una fiel reproducción de aquél (según certificó un Notario Público), en uso de las reglas de la sana crítica es posible inferir válidamente, que el contrato allegado a los folios 8 y 9 de este cuaderno, se encuentra revestido de autenticidad, y acredita la celebración de un contrato de cesión de créditos para factoring, entre PAGO EXPRESS, S.A. y GLOBETEC PANAMA, S.A., el 23 de febrero de 2015.

Habida cuenta que esta fue la conclusión a la que arribó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo rebatido, no resulta erróneamente ponderado el documento que reposa de foja 8 a 9 del dossier, como advirtiere la casacionista.

El siguiente componente del caudal probatorio, identificado como erróneamente justipreciado, aportado en copia cotejada ante Notario Público al folio 14 del dossier, que consiste en el documento individualizado como Gestión de Cobro No.18390, de 23 de febrero de 2015, fue objeto de las siguientes consideraciones en la decisión impugnada:

“Lo anterior evidencia que el deudor de los créditos cedidos en el contrato antes mencionado lo es el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), y respecto al crédito cuyo secuestro la incidentista solicita que sea levantado, es decir, al que se refiere la Gestión de Cobro No.18390, por la suma de B/.109,041.42, consideramos que está probado que dicha deudora fue notificada de su cesión.

Decimos lo anterior porque la incidentista aportó una copia, cotejada por un Notario, del formulario de Gestión de Cobro No.18390, a favor de GLOBETEC PANAMÁ, S.A., y vemos que en el renglón “Endosar a nombre de” se puso a la incidentista, PAGO EXPRESS, S.A., así como vemos una firma en el renglón “Firma del que cede los derechos al adjudicatario”, y que en dicho formulario consta un sello de recibido del IDAAN con fecha 23 de febrero de 2015 (foja 15).

Igualmente debemos señalar que al reverso del mencionado formulario consta el número de cuenta, donde se puso “RETENIDO NO.3, el número del contrato (28-2010), el nombre del proyecto, así como unas firmas bajo el título “JEFE DE INSPECCIÓN DE OBRAS” y “DIRECTOR NACIONAL DE INGENIERÍA-IDAAN”.

Como ya quedó plasmado, esta Superioridad es del criterio que a una copia cotejada por Notario se le puede dar el mismo valor probatorio que a su original, salvo que la Ley exija la presentación del original, y como quiera que el original de dicho formulario de Gestión de Cobro entra en la categoría de documento público, de conformidad con el numeral 3 del artículo 834 del Código Judicial, consideramos que a la copia cotejada del mismo se le puede reconocer mérito probatorio.” (fs.102-103)

A juicio de quien se manifiesta en desacuerdo con el pronunciamiento vertido en segunda instancia, a este medio probatorio se le reconoció un mérito que no le correspondía, ya que al aplicar de forma incorrecta, la sana crítica, se desconoció que las rúbricas contenidas en dicho documento, no dan certeza de las personas firmantes, puesto que son ilegibles, lo que imposibilitaba que esa copia fuera considerada como un original de un documento público.

En adición, dicha litigante expresa, que la aportación de esa pieza de convicción cotejada no significa que ésta reúna los requisitos para ser considerada copia auténtica.

En ese sentido, agrega que la manera en que fue incorporada hacía necesario que fuera tratada como un documento de carácter privado, o en todo caso como un documento en copia simple, que no puede tener el mismo mérito que una copia, autenticada por el funcionario que emite o custodia el original, y en este caso fue cotejada por un Notario Público que no reúne dichas condiciones.

Por último, la casacionista sostiene que la valoración de ese documento, contraviene las normas que fijan los requerimientos, para la ponderación de las pruebas documentales, legitimando indebidamente la supuesta cesión de créditos realizada por GLOBETEC PANAMA, S.A. a PAGO EXPRESS, S.A., y

presúntamente comunicada al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, lo que tuvo como resultado que se ordenara el levantamiento del secuestro decretado.

En ese orden de ideas, el documento cuya valoración se censura, corresponde a una Gestión de Cobro, de 23 de febrero de 2015, presentada al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales por GLOBETEC PANAMA, S.A., con solicitud de endoso a favor de la incidentista, por la suma de B/.109,041.42, formulario que tiene la naturaleza de documento público, al ser de uso oficial, y que como tal, para su ponderación se sujeta a las reglas de los documentos de este tipo.

Siendo así, se observa que la aludida pieza de convicción, fue presentada en copia cotejada por el Notario Público Cuarto, y que la incidentista, al momento de allegarla como prueba, advirtió que el original de ese documento, reposa en la entidad donde fue presentada para su cobro, esto es, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Bajo estas circunstancias, ese documento público se encuentra revestido de autenticidad, ya que está inmerso en el supuesto contenido en el artículo 843 del Estatuto Procedimental, esto es, se trata de una copia de un documento auténtico, que si bien fue impugnada por la parte contraria a la incidentista, se encuentra cotejada, motivo por el cual ostenta el mismo valor probatorio del original del cual proviene.

Vale la pena agregar, que conforme al artículo 833 del citado cuerpo normativo, es posible la compulsión de copias del original del documento, ello sin la intervención del funcionario público encargado de la custodia del original, gestión que resulta complementada con el cotejo realizado por Notario Público, quien certificó haber tenido acceso al original, y haber encontrado la copia en todo conforme con éste documento.

Es por dichas razones, que esta Superioridad concluye que el prenombrado documento público no fue objeto de una valoración errada por parte del Ad quem, lo que conlleva que no prosperan los cargos contenidos en ninguno de los dos motivos del recurso bajo examen, y en consecuencia tampoco fueron infringidos los artículos 781, 856, 857, 834, 835 y 871 del Estatuto de Procedimiento, ni los artículos 1100 y 1003 del Código Civil, ni el artículo 244 del Código de Comercio.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 13 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al Incidente de Levantamiento de Secuestro de Cosa Ajena interpuesto por PAGO EXPRESS, S.A. dentro de la medida cautelar de secuestro promovida por PANAMA CAR RENTAL, S.A. contra GLOBETEC PANAMA, S.A. y GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente y a favor de la incidentista PAGO EXPRESS, S.A. se fijan en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.400.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --- OLMEDO ARROCHA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍA SANTOS SANTOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE NOVACIÓN PRESENTADA EN EL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR ISABEL SANTOS MELITA CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha osorio
Fecha: 21 de noviembre de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 93-19

VISTOS:

Dentro del Proceso de Oposición a Título presentado por ISABEL SANTOS MELITA contra MARÍA SANTOS SANTOS, esta Sala de la Corte, ordenó mediante Resolución de 31 de julio de 2019, la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado OSCAR VALDES MURGAS, actuando como apoderado judicial de MARÍA SANTOS SANTOS.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido, consta informe secretarial expedido por la secretaria de la Sala Civil, de fecha 20 de agosto de 2019, en el cual informa que el apoderado judicial de la Casacionista no corrigió el Recurso de Casación en tiempo oportuno; por lo que resulta procedente inadmitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado OSCAR VALDES MURGAS, actuando como apoderado judicial de MARÍA SANTOS SANTOS, contra la Sentencia de fecha 6 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Oposición a Título presentado por ISABEL SANTOS MELITA contra MARÍA SANTOS SANTOS.

Las costas a cargo de la Casacionista se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO

QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 21 de noviembre de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 91-19

VISTOS:

El Licenciado OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO, actuando en su calidad de apoderado especial de la parte demandada, COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.) interpuso recurso de casación contra la Sentencia Civil de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO contra la recurrente.

Mediante Resolución de trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), esta Sala NO ADMITIÓ la causal de forma, ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la primera causal de fondo, en atención a que presentaba defectos formales subsanables, y ADMITIÓ la segunda causal de fondo. (fs. 150 a 157 del expediente)

Para la corrección del recurso de casación en el fondo propuesto, la Recurrente contó con el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término, comprueba la Sala que el apoderado judicial de la empresa recurrente, no presentó el escrito de casación con la corrección ordenada de la primera causal de fondo invocada, tal como consta en el informe de la Secretaría de la Sala Civil, visible a foja 160 del expediente.

En virtud que la preclusión del término legal para la corrección de la primera causal de fondo consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", trae consigo la inadmisibilidad de la misma, es por lo que la Sala procederá en ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

No obstante, debemos advertir que esta Superioridad continuará con el conocimiento del presente recurso de casación, respecto de la segunda causal de fondo consistente en la "Infracción de las normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", toda vez que la misma fue previamente admitida mediante la Resolución de trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), conforme se ha dejado expuesto en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal de fondo consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", invocada dentro del presente recurso de casación por el Licenciado OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO, en su condición de apoderado especial de la parte demandada,

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.) contra la Sentencia Civil de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO contra la recurrente.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIDA NUEVA S. DE R. L. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA JOSÉ MANUEL ORTÍZ MURGAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de noviembre de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	75-19

VISTOS:

Mediante Resolución de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la firma forense ROSAS Y ROSAS, en su condición de apoderada judicial de VIDA NUEVA S. DE R.L., en contra de la Resolución de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Contencioso de Oposición a Título que la recurrente le sigue al señor JOSÉ MANUEL ORTIZ MURGAS.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte recurrente el término de cinco (5) días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs. 497-502), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo ordenado en la resolución de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), con el nuevo escrito que contiene el recurso de casación corregido, esta Sala comprueba que se ha cumplido a cabalidad con las correcciones ordenadas, al indicar la foliatura precisa del expediente donde se encuentra el Informe Pericial rendido por el señor Adolfo Eliecer Álvarez Morales y la supresión de las argumentaciones

plasmadas en el motivo invocado, incluyendo, además, cómo el error en la valoración probatoria de los informes periciales fue trascendental en la infracción de normas sustantivas y cómo la errada valoración incidió en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Como consecuencia de lo arriba expresado, este Tribunal Colegiado procede a declarar la admisión definitiva del recurso de casación respectivo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense ROSAS Y ROSAS, en su condición de apoderada judicial de VIDA NUEVA S. DE R.L., en contra de la Resolución de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Contencioso de Oposición a Título que esta última le sigue al señor JOSÉ MANUEL ORTIZ MURGAS.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS, INC. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR ADELA JARAMILLO RODRÍGUEZ CONTRA LA RECORRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de noviembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	163-19

VISTOS:

El licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en su condición de apoderado judicial de la demandada SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS, INC. (poder a foja 13), anunció y formalizó recurso de casación contra la Sentencia de 6 de mayo de 2019 (fs. 259-267), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que en su contra y de ANTARA FOUNDATION, le sigue ADELA JARAMILLO RODRÍGUEZ.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 10 de julio de 2019 (f. 286), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días, para que las partes presentaran sus alegatos

respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial. Se aprecia que dicho derecho fue ejercido por la recurrente (fs. 288-289).

Concluido el término de fijación en lista, le corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que dicho precepto legal regula, es decir, que “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al corroborar los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República, dicha resolución versa sobre intereses particulares, existen elementos que determinan que la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (f. 3) y la sentencia fue dictada en un proceso de conocimiento, de carácter ordinario. Por tanto, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), ambos del Código Judicial.

También se aprecia que, dentro del término estipulado por ley, el recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., es decir, que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial (f. 272).

En cuanto a los requisitos restantes que exige el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el libelo contentivo al recurso formalizado reúna “todos los requisitos ordenados por el artículo 1175” y “si la causal expresada es de las señaladas por la ley”, la Sala aprecia que la recurrente invocó dos conceptos de la causal de fondo, siendo estos los siguientes: “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa” e “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba”. Se procede al respectivo análisis de dichos conceptos.

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA.

Este concepto fue desarrollado en un único motivo, que a continuación se transcribe:

“La errada Sentencia confirma el fallo del A-Quo sobre la base de que en Segunda Instancia al Superior le corresponde fallar solamente sobre los puntos apelados que según el Despacho lo apelado consiste en la inadecuada valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales. No obstante, la Sentencia no se fija que en la Contestación de la Demanda Corregida, como en la escrito de Sustentación de Apelación a fojas 29 y 213, respectivamente en donde se dejó expuesto (sic) la inconformidad de la Demandada en cuanto al término necesario para Prescribir parte de la finca y que la Demandante no cumplía con los requisitos que establece la Ley para tales efectos.

El Tribunal Superior incurrió en la Causal de Violación Directa al desatender normas establecidas en nuestra Legislación que rigen la materia; por la inadecuada atención del tema concluyó que la Causa estaba establecida y por ello falló en contra de nuestra representada.

La indebida abstracción del Superior incide substancialmente en lo dispositivo del Fallo ya que éste le resta 291.67M2 a la finca 26.749 depreciándole significativamente su valor y superficie sin razón a ello.” (fs. 272-273)

Las normas que se alegan infringidas son los artículos 475 del Código Judicial y el 1696 del Código Civil.

Conviene tener presente, que el concepto de “violación directa” se configura frente a las siguientes circunstancias:

“1. La violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma. (Sent. 5 de abril de 1949, R.J. 11, de 1948; 10 de enero de 1961, Sánchez; 20 de junio de 1963, Palma vs Díaz; 14 de febrero de 1978, R.J. 1978, pág. 1978).

2. . . .

3. Según la elaboración Jurisprudencial, se viola directamente la ley, bien por omisión, “cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse”, o bien por comisión, “cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara”; en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria,” (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, Pág. 104)

Se trata pues, que este concepto concurre cuando el Juzgador deja de aplicar un texto legal claro que requiere de su aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicado, desconociendo el derecho que se encuentra consagrado en forma perfectamente clara (violación directa por comisión).

En este concepto no procede análisis probatorio alguno, porque la alegada infracción es de carácter estrictamente de derecho, ausente de toda ponderación y valoración de pruebas. En otros términos, el concepto de violación directa de la norma de derecho es independiente de toda cuestión de hecho. Así, lo preceptúa el párrafo segundo del artículo 1169 del Código Judicial, al indicar que:

“En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba”

Al ponderar el contenido del concepto invocado con lo desarrollado en el motivo transcrito, la Sala se percata que se cuestiona la labor de apreciación realizada por el Ad quem. Lo referido se observa al indicar la recurrente que:

“ . . . la Sentencia no se fija que en la Contestación de la Demanda Corregida, como en el escrito de Sustentación de Apelación a fojas 29 y 213, respectivamente en donde se dejó expuesto (sic) la inconformidad de la Demandada en cuanto al término necesario para Prescribir. . . ”

La censura contra el proceder del Ad quem, en cuanto a la no ponderación de determinados libelos suscritos por la recurrente, no se discute ni se atiende a través del concepto de violación directa, dado que este es independiente de toda cuestión de hecho, tal como expresamente lo regula el citado párrafo segundo del artículo 1169 lex cit.

Este inadecuado proceder conlleva que el motivo expuesto carezca de la estructura exigida para el concepto invocado, en consecuencia, impide el estudio del apartado relacionado a la citación de las normas que se alegan infringidas conllevando, a su vez, la improcedencia de este concepto.

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Este segundo concepto también fue desarrollado en un único motivo, cuyo contenido es el siguiente:

“La Sentencia infractora se refiere a los peritajes (foja 263), pero al fallar apreció inadecuadamente las pruebas que corren a foja 95 y 106 consistente en los planos demostrativo que aporta el Perito del Tribunal; Topógrafo Rafael Ernesto Valderrama Gómez, cédula No. 2-94-918, con Licencia 2000-304-012, quien al rendir su experticia indicó que la finca 26.749, según plano de referencia 202-15245 del 29 de mayo 2002, año en que surgió la finca en pleito. De igual manera la Sentencia tampoco apreció incorrectamente el Peritaje rendido por el Topógrafo de la parte demandada Señor Jonathan Joel Quijada quien rinde su experticia y a foja 106 también señala que para rendir su experticia tomó como referencia el plano 202-15245 del 2002.

Si el Superior hubiese tomado en cuenta estas pruebas y la hubiere comparado con la fecha de la presentación de la Demanda interpuesta por la Señor ADELA JARAMILLO RODRÍGUEZ, cédula No. 2-40-100 que fue en el año 2012, ubicable a foja 5, se hubiese percatado que el término prescriptivo no daba y, en consecuencia hubiera negado la pretensión, ya que desde el nacimiento de la finca al momento de la presentación de la Demanda tan solo habían transcurrido 10 años y no 25 como argumentó la demandante.

Esta irregularidad del Juzgador influyó substancialmente en lo dispositivo del Fallo ya que redujo la superficie de la finca en pleito en 291.67 M2 y le dedujo un valor de B/.29.167.00” (fs. 294-295)

Las normas que se alegan infringidas son los artículos 475, 781 y 980 del Código Judicial y el 1696 del Código Civil.

Respecto al referido concepto, el profesor Jorge Fábrega Ponce expuso que este se produce:

“ . . . cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El Punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligacional) . . . El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración.” (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Sistema Jurídicos, S.A., 2001, págs. 180).

Al confrontar el motivo transcrito con la esencia del concepto invocado, la Sala se percató que la recurrente señaló las pruebas supuestamente mal valoradas, indicando las fojas del expediente donde estas se encuentran ubicadas, al señalar que son “las pruebas que corren a foja 95 y 106 consistente en los planos demostrativo”. Sin embargo, la recurrente omitió exponer cuál fue la errónea valoración que el Ad quem le otorgó a dicho caudal probatorio.

En reiterados fallos, la Sala ha señalado dicha exigencia. Así se aprecia en la Resolución de 31 de diciembre de 2009, en donde se indicó lo siguiente:

“La doctrina y la jurisprudencia nacional de manera invariante han establecido que el error de derecho sobre la apreciación de la prueba resulta cuando el juez no le da la valoración, respectiva, a una prueba, pues, le otorga un valor legalmente indebido o le niega el propio. Para su formulación se exige que se indique el medio probatorio (testimonio, dictamen pericial, entre otros), se enumere la foja del expediente donde puede ser consultable, el valor probatorio dado por el tribunal de segunda instancia y la explicación precisa de cómo se produce el equívoco en la valoración probatoria, lo cual incide en lo dispositivo del fallo recurrido.” (Se resalta)

Además de lo anterior, la Sala advierte determinada incongruencia en el desarrollo del motivo en estudio, situación que se aprecia a leer que: “De igual manera la Sentencia tampoco apreció incorrectamente el Peritaje rendido por el Topógrafo de la parte demandada” (Resalto). Lo transcrito está indicando que la sentencia apreció correctamente la referida prueba, lo cual resulta incongruente con el concepto invocado, es decir, el de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”.

Por otro lado, en el apartado de la citación y explicación de las normas infringidas, la Sala aprecia que en cada una de las explicaciones referentes a las normas citadas, la recurrente terminó exponiendo cómo la inadecuada apreciación de las citadas pruebas influyó en lo dispositivo del fallo, aspecto que resulta incongruente exponerlo en este apartado, dado que dicha explicación procede al desarrollar los motivos del concepto.

Las referidas irregularidades imposibilitan la adecuada comprensión del cargo de censura que la recurrente le imputa a la sentencia recurrida, imposibilitando el estudio de la sección de la norma infringida, y no existiendo congruencia alguna en cuanto a lo desarrollado respecto al concepto invocado.

Por tanto, lo advertido en los conceptos estudiados, dan como resultado que el recurso de casación sea ininteligible, generando su inadmisión, según el artículo 1182 del Código Judicial, con la respectiva imposición de costas.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que el licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en su condición de apoderado judicial de la demandada SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS, INC., anunció y formalizó contra la Sentencia de 6 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que en su contra y de ANTARA FOUNDATION le sigue ADELA JARAMILLO RODRÍGUEZ.

Las obligantes costas a cargo de la Parte Recurrente se fijan en la cantidad de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 150.00)

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RODRIGO ERNESTO MELÉNDEZ, DIANA CAROLINA CEDEÑO Y JUSETH MARTIN VEGA CEDEÑO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE CORNELIA REINA CORTEZ CEDEÑO, ISELA ELIZABETH GRACIA CORTEZ Y NOBEL HIGINIO GUTIÉRREZ CORTEZ LES SIGUEN A LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	21 de octubre de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	53-18-

VISTOS:

A través de apoderado judicial, DIANA CAROLINA CEDEÑO y JUSETH VEGA CEDEÑO, interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia No.20 de 6 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por CORNELIA REINA CORTEZ CEDEÑO, ISELA ELIZABETH GRACIA CORTEZ y NOBEL HIGINIO GUTIÉRREZ CORTEZ, en contra de los recurrentes y de RODRIGO ERNESTO MELÉNDEZ.

El recurso de casación invoca como casual de forma el haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley; y como causales de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, y en el concepto de violación directa, las cuales serán examinadas conforme lo dispone el artículo 1168 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal consiste, como dijimos, en haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley, que se encuentra respaldado en un solo motivo, del cual se constata como cargo de injuridicidad el haber omitido cumplir con el trámite de saneamiento en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en las normas procedimentales, por no encontrarse conformada debidamente la litis, ya que no se citó al notario que participó en la "formación del

acto cuya nulidad se pedía, por lo cual, y conforme con el fin de [si] fuese citado el funcionario notarial cuya actuación había sido cuestionada por la demandante y constituir adecuadamente la litis”.

El Tribunal Superior, en parte medular de la resolución que se recurre en casación se refirió, que el debate en el expediente que nos ocupa se centra en la nulidad de la Escritura Pública No.1512 de 29 de enero de 2005 expedida por la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá; y la Escritura Pública N°1946 de 20 de octubre de 2010 de la Notaría Primera del Circuito de Coclé.

Así, explicó el ad quem, que el recurso se enfocaba en la responsabilidad del Notario, de conformidad con lo establecido en el artículo 1717 del Código Civil, que guarda relación con la fe pública en lo que respecta a los actos y contratos que deben pasar ante él; en relación con el artículo 1739 del mismo cuerpo de leyes, que hace referencia a la parte que responden los Notarios de la parte formal y no de la sustancia, de aquellos actos y contratos que autoriza.

Pero que a pesar que es criterio del recurrente que debió ser incluido el Notario como parte del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 678 del Código Judicial, consideró el Ad-quem que de acuerdo a lo previsto en el artículo 746 de la excerta legal antes indicada, puede ser convalidada la nulidad cuando la parte que deba solicitarla, no lo hiciera de manera oportuna.

Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal Superior se refirió, que la parte demandada contestó la demanda, aportó pruebas y participó en el proceso sin que hiciera uso de manera oportuna tal derecho, por lo que convalidó con su actuar la nulidad invocada.

Sumado a ello, expresa el fallo impugnado que no se constata de autos que la parte demandada se hubiere visto afectada en su derecho de defensa, y no se corrobora de las actuaciones procesales que corresponden a la primera instancia, que hayan reclamado la falta de llamamiento al proceso de las personas que consideran debieron ser citadas al proceso. Asimismo, se deja establecido en la resolución que se recurre en casación,

que la finalidad de la demanda es que se decrete la nulidad de las Escrituras Públicas que ha indicado la parte demandante, para que se logre recuperar las fincas objeto de la presente controversia, y en ese sentido a juicio del ad quem no se afecta legalmente la litis, ya que no se demanda una indemnización, sino la recuperación de los inmuebles que se encuentran en poder de los demandados.

Se aclara igualmente, que son dos los procesos que existen los cuales son diferentes, pues uno es penal, en el cual debe ser probada la conducta dolosa, típica y antijurídica de los imputados; sin embargo en el proceso civil, es regido por las normas del Código Civil, respecto al tema de Notariado y demás temas, en relación con las normas del Libro II del Código Judicial, y por ello, nada afecta que se haya absuelto en el proceso penal, respecto al proceso civil, donde deben ser probados los hechos de la demanda.

Así también, se hace referencia a la copia autenticada del Acta de Entrega de los Protocolos a los Archivos Nacionales, correspondientes a los años 2004, 2005, apreciándose que este último año referente al punto 2, de los Protocolos de las Escrituras Públicas cuya numeración va de la 1200 a la 1699, parece ser se encuentra incluida la Escritura Pública No.1512.

Pero no obstante ello, se puede corroborar a foja 506, que la Dirección de Archivo Nacional, Sección de Notarías certificó que no fue remitido dicho protocolo a esa institución, y por tal motivo, no se encuentra

dentro del tomo respectivo; e igualmente, el Notario Cuarto de Circuito de Panamá, JAIME EDUARDO GUILLÉN ANGUIZOLA, dejó establecido que en los archivos de esa notaría no se encuentra el protocolo de la Escritura Pública 1512 del 29 de enero de 2005.

Asimismo sigue señalando el Ad-quem, que tampoco los demandados aportaron copia de ese protocolo de la Escritura Pública 1512 de 29 de enero de 2005, lo que a su juicio les corresponde, con la finalidad de desvirtuar lo que sustenta la parte actora.

En ese sentido y haciendo alusión a lo establecido en el artículo 1735 del Código Civil, el Tribunal Superior dejó sentado que si no existe protocolo, de

acuerdo a las dudas que se han suscitado, cómo puede quedar acreditado que la señora MARÍA ARCELIA CORTEZ SAMANIEGO (q.e.p.d.) se apersonó hasta la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá, a donar las fincas que constituyen el objeto del presente proceso, al señor RODRIGO ERNESTO MELÉNDEZ o RODRIGO ERNESTO CORTEZ.

También advirtió el tribunal de segunda instancia, que consta a foja 516, copia autenticada del testamento abierto de la causante MARÍA ARCELIA CORTEZ SAMANIEGO, fechado 31 de mayo de 2010, por medio del cual plasmó su voluntad de repartir sus bienes una vez falleciera.

Se constata también de la resolución recurrida en casación, que se hizo alusión a lo señalado en la declaración del Dr. BRAINS ARTURO PÉREZ, quien señaló que la señora MARÍA ARCELIA CORTEZ no podía viajar sola a Panamá debido a que tuvo un infarto, era hipertensa y sufría de diabetes mellitus.

Asimismo acotó el Ad-quem, que fue afirmado por la señora DIGNA EMÉRITA RODRÍGUEZ CORTEZ, que su mamá no viajó a la ciudad de Panamá sola, ya que se lo impedía su condición de salud, y por esa razón lo hacía en su compañía o de su hermana, e indicó que el demandado para el mes de febrero de 2005, estaba en La Joyita detenido.

Igualmente se refirió el Tribunal de Segunda instancia, que a foja 327 es visible la nota remitida por la Dirección General del Sistema Penitenciario, en la que certifican que RODRIGO ERNESTO MÉNDEZ o RODRIGO ERNESTO CORTEZ (usual) con cédula 7-84-2199, estuvo recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, por una pena de 40 meses, desde el 17 de diciembre de 2002, por el delito de hurto, en perjuicio del IFARHU, a orden de la Dirección General del Sistema Penitenciario, hasta el 4 de abril de 2006.

Así consideró el Ad-quem, que se refleja al momento de celebrar la Escritura Pública 1512 de 29 de enero de 2005, que el señor RODRIGO ERNESTO MÉNDEZ o RODRIGO ERNESTO CORTEZ (usual), estaba privado de libertad en el Centro Penitenciario La Joyita, que la señora MARÍA ARCELIA

CORTEZ SAMANIEGO (q.e.p.d.) desde el 2001 padecía de problemas cardíacos, motivo por el cual no viajaba sola a Panamá, y si lo hacía era en compañía de un familiar, quienes han negado que se haya trasladado hasta la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, con el fin de confeccionar la Escritura Pública 1512 de 29 de enero de 2005.

Sumado a ello, se refiere el Tribunal Superior, que queda el vacío de la inexistencia del protocolo de dicha Escritura Pública, "protocolo cuya existencia no se ha podido probar porque el mismo debió quedar en la Notaría o en la Dirección de Archivos Nacionales, así como también la parte demandada como parte interesada, pudo haber obtenido", pero no se ha presentado ninguna de dichas posibilidades.

Y que, al solicitarse la nulidad de las Escritura Pública 1512 de 2005 y por tal motivo la Escritura Pública 1946 de 2010, lo que se está valorando en el presente caso es que la mencionada escritura cuente con un protocolo que acredite que la causante MARÍA ARCELIA CORTEZ SAMANIEGO realizó la donación de las fincas 11845 y 14095 a favor de RODRIGO ERNESTO MÉNDEZ O RODRIGO ERNESTO CORTES, por lo que, al no probarse la existencia del protocolo con la firma de la donante, llevó al tribunal a considerar que no se llevó a cabo la donación, toda vez que el protocolo debe ser cuidado y guardado como lo establece el artículo 1726 del Código Civil, con el fin de que, en cualquier momento se pueda revisar la validez de dicho acto.

Por lo que, consideró el Tribunal Superior, que al no existir el protocolo, lo correcto es declarar la nulidad de las Escrituras Públicas 1512 y 1946, por no tener la certeza del consentimiento de dicho acto por la señora MARÍA ARCELIA CORTEZ (q.e.p.d.)

El Tribunal Superior cuestionó el hecho, que si la causante iba a realizar la donación de las fincas antes señaladas en favor del demandado, se trasladara a la ciudad de Panamá, pudiendo llevarlo a cabo ante una notaría de circuito de Los Santos o de Herrera; y por otro lado, apreció que se habían confeccionado varios testamentos abiertos en la notaría de Los Santos en distintas fechas incluyendo como herederos a varias personas de su grupo familiar.

De igual manera cuestionó el Ad-quem, el por qué el señor Rodrigo Ernesto Méndez o Rodrigo Ernesto Cortez no llegó a ocupar las fincas, o inscribirlas en el Registro Público la Escritura Pública 1512 de 29 de enero de 2005, y esperó hasta que falleciera la señora MARÍA ARCELIA CORTEZ SAMANIEGO, para proceder a la inscripción de las fincas en el Registro Público de Santiago de Veraguas.

Acota el Tribunal Superior, que luego que se inscribieron las fincas antes mencionadas, procede el señor RODRIGO ERNESTO MÉNDEZ o RODRIGO ERNESTO CORTEZ a traspasarlas a nombre de DIANA CAROLINA CEDEÑO CASTILLO y JUSETH MARTIN VEGA CEDEÑO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Vistos como han quedado tanto las cesuras formales realizadas en la primera causal de casación invocada, como las motivaciones del fallo de segunda instancia recurrido en casación, hemos de precisar si, como expresa la parte demandada en su recurso, el Tribunal Superior incurrió en una grave omisión de procedimiento al no sanear el proceso, puesto que al parecer de la censura, no estaba debidamente conformada la litis, esto es, no contaba la parte demandada con todas las personas que necesariamente debían conformarla.

Más específicamente, la parte recurrente en casación asegura que el Notario que supuestamente protocolizó las escrituras demandadas, debía figurar como parte demandada puesto que el mismo intervino en la formación de dicho acto; en consecuencia, el tribunal de segunda instancia debió, al advertir esta falta, sanear el proceso de manera que se retrotrajera la controversia trabando adecuadamente la litis con la participación de dicho funcionario, cuya actuación ha sido cuestionada por la demandante.

Se denuncia como infringida, la norma contenida en el artículo 678 del Código Judicial, que conviene citar:

Artículo 678. Cuando la demanda recaiga sobre actos o relaciones jurídicas a cuya formación hayan contribuido varias personas, o que por su naturaleza o por disposición legal no sea posible resolver en el fondo sin que al proceso comparezcan las personas que intervinieron en dichos actos o relaciones, la demanda deberá promoverse o dirigirse en contra de todas ellas.

En caso de que el demandante no promueva la demanda con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Juez, de oficio o a solicitud del demandado, ordenará la corrección de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V de este Libro sobre Saneamiento.

Esta norma, como es sabido, marca los parámetros de lo que en la doctrina se conoce como litisconsorcio. A fin de entender mejor esta figura, la propia doctrina ha explicado que hay básicamente dos tipos de ellos, el necesario y el facultativo o simple. En este último la situación jurídica, “si bien involucra a más de una persona, estas pueden optar por demandar o no en el mismo proceso”; mientras que en el litisconsorcio necesario “la relación o situación jurídica materia de la controversia involucra de manera inexorable a dos o más personas, por lo tanto es menester la comparecencia de todos los sujetos al proceso como consecuencia de la existencia de ese vínculo”. (Elementos Teóricos del Proceso, Tomo I. PELÁEZ HERNÁNDEZ, Ramón Antonio, Ed. Doctrina y Ley. Año 2015. Pág. 122) (Resalta la Sala Civil)

Dicho lo anterior, para juzgar el mérito de esta causal convendría reflexionar si la pretensión de la parte demandante reúne las características propias de un litisconsorcio donde necesariamente haya que demandar al notario, o si por el contrario, la comparecencia a este proceso del funcionario en cuestión sólo tenga una aproximación probatoria.

De las declaraciones solicitadas por la parte demandante en su memorial de demanda, no se observa que se pida reparación al Notario porque éste haya incurrido en negligencia, dolo o incumplimiento de su deber de cuidado, sino que directamente se pide a la Jurisdicción que declare la nulidad de la escritura pública N° 1512 de 29 de enero de 2005, la cancelación de su inscripción en el Registro Público, y las inscripciones posteriores a la del instrumento denunciado como nulo

de modo que regresen a propiedad de dichas demandantes, las fincas objeto de la donación contenida en la referida escritura. (fs. 2 y 3 del expediente)

De ninguna manera, la intervención del Notario como parte demandada es necesaria en esta controversia, pues no se ejerce una pretensión directamente contra él. Distinto fuera el caso, que alguno de los sujetos procesales ya constituidos quisiera pedir reparación al notario porque éste haya desatendido su deber de cuidado al revisar la formalidad que deben contener los actos y contratos que él autoriza, pero para ejercer una acción de nulidad de un contrato, como vemos en este caso, reiteramos que no es necesaria su intervención, sino que la misma es, en cualquier caso, simple o facultativa.

Si, como señala la parte recurrente, se menciona al notario en los hechos de la demanda, entonces su intervención en esta causa deviene en una necesidad probatoria, puesto que lo que se tiene que probar en juicio de acuerdo a las cargas que determina el Código Judicial en su artículo 784, son las afirmaciones de hechos de las partes; empero, la circunstancia de mencionar a una persona en los hechos de una demanda no determina que deba figurar como sujeto procesal. Tal exigencia no tiene sustento jurídico.

El hecho mismo de que se puedan ensayar dos pretensiones que no dependan una de la otra, determina nuevamente que la comparecencia del notario no sea necesaria, pues dicho fedatario en efecto responde por la parte formal de los actos y contratos que autoriza, pero debe pretenderse formal y directamente esta responsabilidad, lo que no ocurre en este caso. La parte demandante opta por solamente pedir la nulidad de las escrituras, sin pedir –de momento– responsabilidad al notario por supuestas omisiones.

Dice la doctrina nacional sobre el tema que "a diferencia del litisconsorcio facultativo, en el necesario siempre se ejerce una pretensión única. Como anota Calamandrei: 'la relación sustancial es única para varios sujetos, de modo que las modificaciones a ella para ser eficaz deben operar conjuntamente enfrente de todos. En estos casos de litisconsorcio necesario, la legitimación pertenece

conjunta y no separadamente a varias personas". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, FÁBREGA P., Jorge. Editora Jurídica Panameña, 2004. Pág. 701) (Subraya la Sala)

Por las razones que anteceden, somos del criterio que en la controversia que se examina se conformó debidamente el litigio, pues se demandaron a las personas que tienen directamente un interés en las pretensiones que se están ejerciendo; dichas personas han hecho uso de las defensas y excepciones que permite la Ley, lo mismo que los medios de impugnación ofrecidos por nuestra legislación. En palabras concretas, se les ha garantizado a los demandados una adecuada defensa.

El Notario en esta causa no tiene ni debía tener la calidad de parte demandada, pues no se ejerce en su contra una pretensión directamente. Luego, el Tribunal Superior no incurrió en la omisión de diligencia esencial alguna por no anular la causa en funciones de despacho saneador, pues no había necesidad de sanear el proceso.

No queremos finalizar el análisis de esta causal sin antes hacer mención a una imprecisión del Tribunal Superior que debe evitar en futuras ocasiones. Y es que la falta de comparecencia de una persona dentro de un proceso judicial no es un asunto que pueda convalidarse por las otras partes intervinientes; no es un asunto convalidable por el silencio o actuación de alguna de las partes, como se expresa en la sentencia impugnada. En otras palabras, el supuesto vicio procedimental no es de aquellos que puedan solventarse con la aplicación del artículo 746 del Código Judicial, pues si la parte no ha sido demandada no puede haber realizado gestión alguna dentro del proceso.

La razón jurídicamente viable es precisamente la que se menciona después dentro de la sentencia impugnada, esto es, que la pretensión no iba dirigida directamente contra el Notario Público por la falta en sus deberes, sino solamente hacia la nulidad de las Escrituras Públicas, que luego serán examinadas con mayor detenimiento. Es con este criterio con el que la Sala Civil muestra conformidad.

En definitiva, no es del caso invalidar la resolución judicial impugnada sobre la base de la presente causal de forma procediéndose entonces al estudio de las subsiguientes.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La causal de casación en el fondo que fue invocada por el apoderado judicial de las recurrentes, consiste en la Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que según las impugnantes fue sustancial en lo dispositivo de la resolución.

La causal está fundamentada a través de dos motivos, que se reproducirán a continuación:

"Primer Motivo: Que el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial al momento de emitir la sentencia de segunda instancia, apreció erróneamente la prueba obrante de foja 602 consistente en la copia compulsada del original del acta de entrega de los protocolos a los Archivos Nacionales de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá fechado 7 de diciembre de 2010, en la cual consta la entrega del protocolo de la Escritura 1512 de 29 de enero de 2005 a los archivos Nacionales, y consideró que no estaba probado que dicho

protocolo existiera, sin embargo, de haber ponderado dicho documento público hubiese concluido que del mismo se desprendería claramente la existencia (sic) del protocolo de la escritura pública mencionada y que el mismo había sido enviado físicamente a los archivos nacionales para su custodia, debiendo haber emitido, en consonancia con una correcta valoración probatoria, una sentencia negatoria de las pretensiones declarativas pedidas por la parte demandante.

Segundo Motivo: Que el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial al momento de emitir la sentencia, objeto de este recurso extraordinario, apreció erróneamente la prueba obrante de foja 565 del dossier que consiste en una copia simple de una certificación extendida por el Notario Cuarto del Circuito Notarial de Panamá y deduce que esta certificación acredita la no existencia del protocolo de la Escritura Pública 1512 de 29 de enero de 2005, sin embargo de haber valorado correctamente esta certificación hubiese restado todo valor a dicho documento toda vez que el mismo es una copia simple, sin sellos o autenticación de la notaría y sin que constara como esta había sido incorporada en el proceso sin escrito o gestión de parte, por lo que el resultado de la ponderación probatorio (sic) debió haber sido restar todo valor a este documento, debido por ende haber negado las pretensiones declarativas pedidas por la parte demandante ante la existencia del protocolo como se evidenciaba en la causa”.

Los artículos 781 y 836 del Código Judicial son los artículos que de acuerdo con los motivos han sido violentados, al igual que el artículo 1141 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

La infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se produce “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde”. (FÁBREGA, Jorge, y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, p. 111)

Teniendo presente aquel concepto, la censura de las recurrentes contra la sentencia de segunda instancia corresponde a la valoración equivocada del Tribunal Superior de la copia compulsada del original del acta de entrega de los protocolos a los Archivos Nacionales de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá fechado 7 de diciembre de 2010, que se encuentra a foja 602 del expediente.

Según las casacionistas, si el ad quem hubiese ponderado dicho documento público, se reconocería la existencia del protocolo que respalda la Escritura Pública No. 1512 de 29 de enero de 2005 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, que fuera remitida físicamente a los Archivos Nacionales para su custodia. Una correcta valoración del documento público daría lugar a refutar las pretensiones de los demandantes; por lo tanto, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Este error en la apreciación del documento público, de acuerdo con las casacionistas, conllevó a la infracción de las normas procesales y sustantivas ya mencionadas.

Para conocer, si en efecto, hubo una transgresión de las normas citadas y la ponderación probatoria del medio citado como mal valorado, corresponde

reproducir cuál fue el criterio impartido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial:

“Afirma el recurrente que se equivoca el a-quo cuando fundamenta su silogismo en la motivación de la Sentencia, en la no existencia del protocolo de la Escritura Pública 1512 de 29 de enero de 2005. Considera que esa afirmación carece de todo valor; toda vez que sí existe el protocolo de la Escritura Pública 1512, y es que en la etapa de pruebas en segunda instancia, la cual fue admitida por este Tribunal, aportó una copia autenticada del documento denominado “Acta de Entrega de Protocolo a los Archivos Nacionales” (foja 602) en la cual a su juicio, consta que el Notario Cuarto Jaime Guillen Anguizola, remite el referido protocolo a los Archivos nacionales el 7 de diciembre de 2010.

En efecto, a foja 602, consta copia autenticada del Acta de Entrega de Protocolos a los Archivos Nacionales, correspondientes a los años 2004-2005. En cuanto a los protocolos del año 2005, se observa que se hace referencia en el punto No. 2 a los protocolos de las Escrituras que van del No. 1200 al No. 1699, de lo cual pareciera desprenderse que está incluido el protocolo de la Escritura No. 1512. Sin embargo, consta en autos a foja 506, que la Dirección de Archivo nacional comunica que la Sección de Notarías de esa entidad, certifica que dicho protocolo no fue enviado al Archivo Nacional y por ende no se encuentra dentro del tomo correspondiente”. (fs. 924-925)

Del extracto transcrito, se revela que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la sentencia impugnada y contrario lo indicado por las casacionistas, le otorgó pleno valor probatorio al documento público que está a fojas 602 del infolio, ya que aplicó la sana crítica (artículo 781 del Código Judicial), en conjunto con los demás elementos de prueba que están en el expediente. En ellos, se deduce claramente que, en realidad no se encuentra el protocolo de la Escritura Pública No. 1512 de 29 de enero de 2005 de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá.

En tal sentido, aclara la Sala, que el acervo probatorio practicado dentro del proceso no puede ser valorado de forma aislada, sino que deberá hacerse en conjunto con todas las pruebas que fueron aportadas y admitidas previamente y las medidas anotadas en el numeral 2 del artículo 990 del Código Judicial.

Esto es de gran importancia, pues en el expediente existen pruebas que demuestran que el protocolo del instrumento público, cuya nulidad se persigue, no fue remitido a los Archivos Nacionales (ver fojas 504-505 del expediente), con

lo cual se desacredita el Acta de Entrega de los Protocolos a los Archivos Nacionales de 7 de diciembre de 2010 y que no fue desvirtuado por ningún otro elemento de prueba.

El artículo 839 del Código Judicial establece que cuando haya desaparecido el protocolo o los expedientes originales, harán prueba sin cotejo las copias compulsadas por el funcionario que las haya autorizado, siempre que no estén indebidamente alteradas, borradas o enmendadas. La fuerza probatoria de las copias será apreciada por los jueces según las circunstancias.

En este expediente, existen diversas circunstancias que debilitan el nivel probatorio de la Escritura Pública No. 1512 de 29 de enero de 2005. La existencia de una donación donde la donante se encontraba enferma para largas movilizaciones (la donación se realizó en Panamá); un donatario que no comprobó que estuvo en la notaría el día de la donación (fs. 327); y, posteriormente, diversos testamentos donde el bien se encuentra listado, que debilitan la aceptación de donar tanto del donante como del donatario (Ver sentencia apelada fojas 926-927). Los demandados explican que en segunda instancia introducen copia del acta en

cuestión, sin embargo, asalta la duda que no hayan presentado copia de la minuta de la donación siendo que el donatario, posteriormente, vendió a las casacionistas.

En consecuencia, estima la Sala que el documento público a foja 602 del infolio se le dio el valor conforme a las normas probatorias, de modo que procede es desestimar el cargo expuesto en el primer motivo, así como las presuntas violaciones a los artículos 781, 836 del Código Judicial y el artículo 1141 del Código Civil.

La segunda prueba que supuestamente fue mal ponderada es la que está en el segundo motivo. La copia simple de una certificación extendida por el Notario Cuarto de Circuito Notarial de Panamá, visible a foja 565 del infolio. Las casacionistas en el segundo motivo exponen que al ser una copia simple, sin Sellos, o autenticación de la notaría, carecía de valor. Además, no constaba

cómo había sido incorporada al proceso sin escrito o gestión de parte.

Las impugnantes en casación argumentan que de haberse restado valor probatorio al documento en cuestión, el Tribunal Ad quem hubiese negado las declaraciones que la demandante formuló, por lo que la errada valoración fue importante en lo dispositivo de la resolución judicial. El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial sostuvo:

“De igual forma consta, que el Notario Cuarto del Circuito Notarial de Panamá, JAIME EDUARDO GUILLEN ANGUIZOLA, acredita que al momento de recibir el Despacho a su cargo, en los archivos de esa Notaría no reposa el protocolo de la Escritura Pública 1512 de 29 de enero de 2005. (foja 565)

Debemos agregar; que tampoco los demandados han aportado copia de ese protocolo de la Escritura Pública 1512 de 29 de enero de 2005, lo cual les corresponde a fin de desvirtuar lo sustentado por la parte demandante, máxime que el artículo 1735 del Código Civil, dispone que:...

Es decir, que en el protocolo quedará la minuta o el documento en donde los otorgantes disponen lo que deberá hacer constar el Notario en esa Escritura Pública y es allí donde quedará plasmada la firma de los otorgantes y los testigos, puesto que en la escritura sólo se plasmará la firma del Notario.

De no existir el protocolo, y ante las dudas que han surgido, cómo se puede acreditar que la señora MARÍA ARCELIA CORTEZ SAMANIEGO (Q.E.P.D.) en efecto concurrió hasta la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá a donar las fincas objeto de este proceso, al señor RODRIGO ERNESTO MELENDEZ o RODRIGO ERNESTO CORTEZ (la misma persona). (fs. 925-926)

Del extracto de la sentencia reproducida, se colige que el ad quem le otorgó valor probatorio a la Certificación expedida por el Licenciado Jaime Eduardo Guillen Anguizola de 9 de noviembre de 2010 en su calidad de Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá.

Contrario a lo que estiman las recurrentes, no se trata de una copia simple, que no se tenga certeza de cómo fue incorporada en el proceso, ya que tal prueba fue presentada con el libelo de demanda y fue admitida por el Juzgado Primero de Circuito de los Santos, por Auto No. 842 de 10 de agosto de 2012, según se advierte de las páginas 89 y 91 del expediente.

No puede perderse de vista que el protocolo es la materialización física de los libros, donde están inscritos en una secuencia cronológica los actos o

contratos que se ponen en custodia del Notario Público, ya sea por disposición legal o voluntad de los interesados.

Adicionalmente, se está frente a una escritura pública que contiene una donación de bien inmueble que exige, de acuerdo con numeral 1 del artículo 1131 y el 954 del Código Civil, que para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse mediante escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

Teniendo en cuenta el anterior precepto jurídico, repara la Sala, que los demandados no han sabido explicar cómo una escritura pública que contiene una donación sobre un determinado bien inmueble, aparece luego el fundo formando parte de diversos testamentos abiertos, como bien, lo ha advertido la sentencia de segunda instancia.

Reitera la Sala, que los demandados no han procedido conforme al artículo 838 de nuestra ley de procesos civiles, toda vez que bajo el supuesto de pérdida o inexistencia de protocolo, como es el caso, y haya una persona que poseyere copia auténtica de la escritura que se pretenda; la parte a quien le interese pueda pedir al tenedor, que presente al tribunal dicha copia auténtica para compulsar una segunda copia y agregarla al expediente. A los demandados, les interesaba comprobar que la escritura pública de marras fuera considerada como auténtica. Sin el protocolo, solamente tenían que presentar alguna copia para su cotejo en el Tribunal.

Por otra parte, insiste la Sala, que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial procedió conforme el artículo 839 del Código Judicial, puesto que existen diversos indicios para justificar, que aunque el protocolo haya desaparecido y no haya documento con qué cotejar la copia de la Escritura Pública No. 1512 de 29 de enero de 2005 el acto de donación celebrado no llegó a realizarse. El artículo 839 ya enunciado le exige al juzgador que la copia que no ha sido cotejada por ausencia de protocolo sea revisada para apreciar su valor probatorio “según las circunstancias”.

En síntesis, se aprecia que el Notario Público Cuarto certificó que no se remitió a los Archivos Nacionales el protocolo del instrumento público objeto de presente proceso ordinario declarativo de nulidad y mucho menos, los demandados demostraron, que el acto jurídico de donación aconteció, más allá de la única escritura pública que fue presentada sólo para impugnarla.

Por lo expuesto, ninguno de los dos motivos ha sido comprobado por las casacionistas. Las pruebas visibles en las fojas 602 y 565 fueron correctamente apreciadas por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. La primera causal de fondo es desestimada.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda causal de casación en el fondo es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa. Las casacionistas mencionan que dicha causal fue sustancial en la parte resolutive de la sentencia impugnada. La causal posee un único motivo que es el siguiente:

“Primer y único motivo: Que el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá al momento de emitir la sentencia de segunda instancia, no aplicó en el proceso el contenido de la norma correspondiente al principio de la fe registral y procedió declarar la nulidad de la compraventa de terceros compradores de buena fe, sin que se hubiese acreditado su participación o conocimiento de los supuestos actos endilgados por los demandantes al vendedor de estos terceros (sic), por lo que se debió aplicar el contenido

normativo de esta disposición y haber negado la nulidad o insubsistencia de la Escritura Pública 1946 de 20 de octubre de 2010, en vista de que estos terceros adquirieron su título de alguien que aparecía con derechos suficientes en el Registro Público”.

Como resultado del cargo de injuridicidad anotado, las casacionistas acusan al Tribunal de Alzada de haber incurrido en la infracción de los artículos 1762 y 1763 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

El concepto de violación directa de la norma de derecho se configura cuando “se contraviene, contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen

consagrados en la Sentencia impugnada”. (FÁBREGA, Jorge, y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, p. 104).

En otras palabras, a través de este concepto se debe prescindir de cualquier análisis o ponderación probatoria, tal como lo conceptúa el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que la censura bajo este concepto es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico; de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, claramente, el supuesto de hecho del cual se deriva el derecho que se reclama o se considera infringido.

El único motivo, que respalda la causal obedece a la disconformidad de las casacionistas en que la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial desconoció el principio de la fe pública registral contenido en el artículo 1762 del Código Civil.

Censuran que el tribunal de alzada anuló el contrato de compraventa, a pesar de que había compradores de buena fe, sin que se hubiese comprobado la participación o conocimientos de los terceros en los actos endilgados por los demandantes al vendedor.

En tal sentido y para verificar la vulneración de la norma denunciada por medio del concepto de violación directa, la Sala debe referirse a los hechos que fueron reconocidos en la sentencia de segunda instancia:

“En cuanto a la supuesta violación del principio de Congruencia aducido por el apelante, quien sostiene que solamente se ha debatido la insubsistencia de la Escritura 1512 de 29 de enero de 2005, girando todo el debate en torno a esta escritura pública y ninguna más, razón por la cual considera que al revocarse la Escritura 1946, el a-quo termina no solo pronunciándose sobre una declaración no pedida, sino que también extiende los efectos de la sentencia a una Escritura Pública que no había sido objeto de la declaración por parte del demandante. Considera se ha vulnerado el contenido del artículo 475 del Código Judicial.

Sobre el particular es conveniente señalar, que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, así vemos que la Escritura 1946 depende de la legalidad de la Escritura 1512, pues si se anula la Escritura 1512 por considerar que no existe prueba de que la donante en efecto autorizó dicho acto, luego entonces, el señor RODRIGO ERNESTO MÉNDEZ (sic) O RODRIGO ERNESTO CORTEZ, no

estaba facultado legalmente para vender o traspasar las fincas cuando se ha anulado la escritura que supuestamente lo facultaba. Antes estas circunstancias señala el artículo 1140 del Código Civil, cabe la nulidad

del acto por falta de certeza de la intensión o voluntad de los contratantes, también el artículo 1143 lex cit, dispone que la nulidad absoluta puede ser declarada por el Juez, aun sin petición de la parte cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato.

Por otro lado, el artículo 1227 del mismo texto, dispone que tratándose de bienes inmuebles, la venta de cosa ajena es nula.

Si bien es cierto el artículo 475 del Código Judicial, señala que la decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido, también es cierto que de acuerdo con el artículo 474 del mismo texto, dice: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intensión de la parte es clara."

Así entonces, queda claro que la intención de los demandantes es recuperar las fincas de propiedad de la finada MARÍA ARCELIA CORTEZ SAMANIEGO, y por lo tanto para lograr dicha pretensión es necesario declarar la nulidad de ambas Escrituras Públicas, tal como lo dispuso el A-quo.

Todos estos aspectos, analizados bajo el prisma de la sana crítica y el derecho invocado, en conjunto con la falta de existencia de protocolo de la Escritura Pública No. 1512 de 29 de enero de 2005, nos llevan a concluir que se debe conformar la resolución apelada, y así nos pronunciaremos...". (fs. 930-931)

Teniendo en cuenta el análisis del Tribunal Superior y los artículos 1762 y 1763 del Código Civil como normas quebrantadas por éste y ante la imposibilidad de apreciar los hechos comprobados la Sala considera por concentrarse en la supuesta vulneración del artículo 1762 del Código Civil.

El artículo en comento, consagra el principio que cuando un documento constitutivo de un derecho es inscrito en el Registro Público, tal situación no implica la convalidación automática de dicho "acto o convenio", si de su análisis o estudio resulta que la materia que el mismo acredita pueda ser anulada, si existe norma que así lo permita. No obstante ello, la norma en cuestión plantea como excepción, que los actos o contratos sujetos u otorgados "por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante", ya sea que dicha anulación se funde u ocurra, "en virtud de un título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro".

Ahora bien, como quiera que no quedó demostrado en autos que la dueña originaria de las Fincas No. 14095 y No. 11845, es decir, la señora MARÍA ARCELIA CORTEZ SAMANIEGO (q.e.p.d.), dio su consentimiento para que se llevara a cabo la donación al señor RODRIGO ERNESTO MELÉNDEZ (nombre legal) o RODRIGO ERNESTO CORTEZ (nombre usual) de los referidos bienes inmuebles, tal donación resultó nula de nulidad absoluta y así lo confirmó el Tribunal Colegiado de segunda instancia; por tal razón los demás actos y traspasos derivados directa o indirectamente de la donación originaria, alcanzan a los de la compraventa.

El acto de traspaso de las propiedades realizado a favor de RODRIGO ERNESTO MELÉNDEZ fue efectuado con la ejecución de actos con infracción a la Ley, lo que permite concluir que la situación planteada no se enmarca dentro del principio consagrado del artículo 1762 del Código Civil.

Considera la Sala, que el Tribunal Superior encontró diversos indicios que generan cierta suspicacia, que las casacionistas conocían que detrás de la donación y en la venta había conocimiento de la problemática que poseían las fincas por las compradoras. La venta de un predio a las casacionistas por una gran extensión de terreno por un precio sumamente bajo. En la escritura de venta RODRIGO ERNESTO MELÉNDEZ declara que es de la ciudad de Macaracas Los Santos, DIANA CAROLINA CEDEÑO de la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera y Juseth Martín Vega Cedeño también de Macaracas Los Santos y todos acuden a la Notaría de Coclé.

Tampoco puede pasarse por alto, que la donación que se realiza la señora MARÍA ARCELIA CORTEZ SAMANIEGO (q.e.p.d.) al señor RODRIGO ERNESTO MELÉNDEZ se ingresa en el Registro Público para su inscripción a pocas horas del deceso de la donataria; es decir, el 21 de septiembre de 2010 y aun cuando el instrumento público en donde “supuestamente” se protocoliza dicho acto fue celebrado en el 2005, se logra inscribir finalmente en el Registro Público el 4 de octubre de 2010 y en ese mismo mes, se realiza la compraventa con las casacionistas.

Frente a tal realidad, esta Sala estima necesario señalar que una norma de derecho no puede escudarse en forma absoluta en el principio de “buena fe registral” al que se ha hecho referencia, para permitir la vigencia de tal postulado, ante la existencia de actos ilícitos o contrarios a la ley, se desvalorice otro principio similar como el de la “protección a la propiedad legítimamente adquirida”, pues el propietario de un bien inmueble legalmente inscrito previamente en el Registro Público merece ser protegido.

Por tanto, debemos señalar que el principio de fe pública registral no puede ser entendido como un principio absoluto, pues una vez que se demuestre que la realidad jurídica no está conforme con la inscripción, ésta puede resultar nula o anulable. Ello es así, ya que constituyen presunciones iuris tantum, es decir, que se mantienen vigente hasta que no se pruebe lo contrario.

Por último, el Tribunal Superior no consideró a las casacionistas como terceros de buena fe, ni siquiera lo mencionó en su análisis, elemento a considerar para poder señalar, que hubo una infracción en el concepto de violación directa de los artículos 1762 y 1763 del Código Civil.

Frente a todo lo expresado, la Sala es de la opinión que la decisión proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Los Santos y que, posteriormente, fuera confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, cumplió con su deber de acatar el Derecho, puesto que, ante el cúmulo de ilegalidades que se advirtieron se decretó la nulidad absoluta de los actos subsecuentes, específicamente de la Escritura Pública N° 1946 de 20 de octubre de 2010 de la Notaría Primera del Circuito de Coclé, originada inmediatamente después de haberse decretado la nulidad de la Escritura Pública N°1512 de 29 de enero de 2005 de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá. Por tanto, analizados como resultan los antecedentes que se dejan reseñados, la Sala concluye, que al no prosperar los cargos enunciados en las causales y motivos que sustentan el recurso de casación promovido por los señores DIANA CAROLINA CEDEÑO y JUSETH MARTÍN VEGA CEDEÑO, lo que corresponde es no casar la sentencia civil N°20 de 6 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del presente proceso ordinario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia civil N°20 de 6 de diciembre de 2017,

proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por CORNELIA REINA CORTÉZ DE CEDEÑO, ISELA ELIZABETH GARCÍA CORTÉZ y NOBEL HIGINIO GUTIÉRREZ CORTÉZ contra RODRIGO ERNESTO MELÉNDEZ o RODRIGO ERNESTO CORTÉZ, DIANA CAROLINA CEDEÑO y JUSETH VEGA CEDEÑO.

Se imponen costas en contra de la parte recurrente, que ascienden a la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LIZETH ITZEL SALERNI GUERRO (NOMBRE LEGAL) O LIZETH ITZEL SALERNO GUERRERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTO POR MIGUEL ANGEL SALERNI ALMENGOR CONTRA INVERSIONES SALERNO, S. A. GRUAS SALERNO, S.A.; JAN DULIO SOLIS SAENZ Y LA PARTE RECURRENTE.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de noviembre de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	195-19

Vistos:

La firma RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, actuando en representación de la señora LIZETH ITZEL SALERNI GUERRERO (nombre legal) o LIZETH ITZEL SALERNO GUERRERO (nombre usual), ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia recurso de casación, contra la resolución de fecha 17 de mayo de 2019, librada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro de la medida cautelar de secuestro presentado por MIGUEL ANGEL SALERNI ALMENGOR en contra INVERSIONES SALERNO, S.A.; GRUAS SALERNO, S.A. y los señores JAN DULIO SOLIS SÁENZ y la recurrente.

Se observa que la resolución recurrida es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y ordinal 4 del 1164 del Código Judicial). Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Una vez sometido al reparto y adjudicado al magistrado sustanciador que corresponde, el mismo mandó a fijar el asunto en lista por el término legal (1179 del Código Judicial), para que las partes presentaran sus alegaciones por escrito, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación propuesto. Cabe señalar, que dicho término no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Finalizado los trámites procesales correspondientes, la Sala de lo Civil procede a revisar el recurso presentado, a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, para ser admitida.

A continuación se observa que la causal de fondo invocada es la siguiente: "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual ha sido enunciada conforme a lo establecido en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal de fondo se encuentra sustentada en seis (6) motivos, que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior al confirmar la resolución recurrida persiste en el error, ya que, las pruebas aducidas, no fueron apreciadas en su conjunto por la juez aquo, éstas no fueron valoradas por cuanto no reconoció su existencia en el expediente. Los avalúos, pruebas periciales, que fueron presentados de determinados bienes muebles, señalados como grúas, que hacen parte de los bienes que conforman el patrimonio de la empresa secuestrada, siendo que de haberse apreciado y valorado correctamente el contenido de las pruebas periciales (avalúos) aducidas en (sic) dentro de los procedimientos de la medida cautelar, en su conjunto.

SEGUNDO: Las pruebas periciales indican efectiva y fehacientemente que dichos bienes muebles, tiene un valor que el juzgador soslayó, y que de haberlas ponderado, hubiese arribado necesariamente a la conclusión inequívoca que el valor de los bienes secuestrados por el demandante exceden en demasía el monto de la cuantía del secuestro decretado, error en la valoración de la prueba que provoca la infracción de la norma del derecho que indica, que en las medidas cautelares debe haber correspondencia entre el valor de los bienes objeto de ella y la caución que debe responder, tomando en consideración el valor y naturaleza del bien o de los bienes que se van a secuestrar, situación que influyó directa y sustancialmente en lo dispositivo del fallo censurado.

TERCERO: La resolución recurrida, para negar el reconocimiento de nuestras pretensiones, no valoró la (sic) pruebas aportada (sic), por cuanto si bien menciona su existencia a foja 6, en ningún momento hace valoración de la misma, desconociendo la existencia de la prueba, siendo que de haberse apreciado y valorado correctamente el contenido de la prueba pericial (que corre a foja 85), -consistente en avalúo de cada uno de los equipos (grúas) señalado (sic), se hubiese arribado necesariamente a la conclusión inequívoca que estos bienes secuestrados tienen un valor que excede la cuantía del secuestro, error de valoración probatorio que ha provocado la violación del principio legal que el valor de los bienes secuestrado (sic) determina el monto de la caución, y por ende cuando el valor de los secuestrado (sic) determina el monto de la caución, y por ende cuando el valor de los mismo

es superior a la cuantía de la demanda, ese hecho procura un exceso y por ende el levantamiento de las medida (sic) cautelar (sic) en esa proporción.

CUARTO: La resolución cuestionada en este recurso, en sus consideraciones para negar nuestras pretensiones, no otorgó el valor correcto a la prueba pericial que corren a fojas 85 del expediente y, por ende, con valor probatorio en esta causa, que los bienes avaluados en su conjunto tienen un valor superior a la cuantía de la medida cautelar incoada, objeto de este examen.

QUINTO: La negación de valorar la prueba pericial (avalúos) que sustenta las pretensiones de la solicitud de levantamiento del exceso en el depósito, por parte de la resolución recurrida, viola la regla de derecho probatorio procesal de que las alegaciones de las partes pueden ser aprobados por todos los medios idóneos de pruebas, situación que ha influido de forma directa en lo dispositivo del fallo recurrido.

SEXTO: Se advierte claramente un exceso en el depósito de la medida cautelar de secuestro, lo que obliga a su levantamiento, y con este criterio errado de valoración probatoria se ha violado el contenido la norma de derecho que indica, que el juez debe proceder al levantamiento del secuestro ya que "cualquier exceso produce la reforma en el secuestro, probado sumariamente," lo cual no ha sido cumplido y es desconocido por el Tribunal Superior, situación que ha influido en los (sic) dispositivo del fallo recurrido (fs. 281 a 282)".

Antes de examinar los precitados motivos, consideramos oportuno destacar que la modalidad error de derecho en la apreciación de la prueba se produce:

“1° Cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce...

2° Cuando a un medio probatorio no se le reconoce el valor o los efectos que la Ley le atribuye;

3° Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega valor probatorio, porque se expresa que discrepan en cuestiones que resultan accidentales o se les hace producir efectos probatorios no contemplados en la norma;

4° Cuando la Ley requiere un medio especial de prueba v. gr.: estado civil, y se le reconoce valor probatorio a un documento privado...

5° Cuando a un medio probatorio se le altera el contenido, sea por adición o cercenamiento del mismo...

6° Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales...

7° Desfiguración del medio probatorio, por suposición o cercenamiento.”(Dr. Jorge Fábrega P. en su obra de Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S.A., pág. 111-112).

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, esta Superioridad advierte que de los seis motivos que respaldan a la causal invocada, no se logra extraer de manera clara y específica cómo se produjo el error de valoración incurrido por el Tribunal Superior y la incidencia que éste produjo en lo dispositivo de la resolución emitida por dicho tribunal. En otras palabras, la recurrente no precisa cómo el Tribunal Ad-quem le otorgó valor o le quitó el mérito que le corresponde a dichas pruebas y cómo el presunto error de apreciación influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida. Es preciso señalar que el elemento a destacarse en esta modalidad probatoria es el de la valoración.

Hay que mencionar además, que en los cinco primeros motivos la recurrente emplea el mismo término genérico de “pruebas periciales (avalúos)”, para referirse al medio probatorio infringido en la resolución impugnada, siendo este método inapropiado para referirse a las pruebas valoradas inadecuadamente. Conforme al sexto motivo, no se hace mención de ninguna prueba, lo cual tampoco es lo correcto.

Otro de los requisitos jurisprudenciales necesarios en materia probatoria, es que omite señalar la impugnante en este apartado del recurso, la ubicación de dichas pruebas de inspección, es decir, las fojas donde son localizables las mismas dentro del proceso. Sin embargo, el tercer y cuarto motivo, si bien se indica que las pruebas periciales constan a fojas 6 y 85, esta última página (fj.85) se repite como sitio de referencia donde se localiza el avalúo que se objeta en el cuarto motivo del recurso.

Sobre lo anterior, el escritor Omar Cadul Rodríguez Muñoz, en el libro de Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, pág. 80, ha expresado lo siguiente:

“Otro aspecto a considerar, estriba en el hecho de que cuando se alegue esta causal resulta imperioso que se especifique, se individualice la prueba o cada una de las de las pruebas en cuyo examen y estimación haya el juzgador cometido el error que se le atribuye.”

Las observaciones antes descritas, obligan a esta Sala a revisar y valorar todos los informes periciales que constan en el expediente, lo que no debe ser, toda vez que en un recurso de casación en el que se invoque la modalidad error de derecho en la apreciación de la prueba, se debe individualizar con precisión el medio probatorio, para que se pueda determinar con facilidad el error probatorio que impugna en casación, porque la manera en que han sido estructurado los motivos desnaturaliza la institución tornándola en una tercera instancia.

Para ilustrar mejor lo antes expresado, la Sala ha sido constante respecto a este punto:

“Resulta propicio señalar que el error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba en ningún sentido puede ser utilizado como una tercera instancia, so pretexto de que esta Sala de lo civil vuelva a realizar una valoración de un elemento probatorio que en su criterio considera el Ad quem no valoró a su parecer. Así pues, al invocarse el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, debe señalarse cuál fue el error de valoración cometido sobre la prueba en función de las reglas de la sana crítica y normas que regulan la materia probatoria, no basta con indicar cuál fue la valoración que a criterio del Recurrente debió dar el Tribunal Superior.” (SUNDEEP, S.A. y HISA INTERNACIONAL, S.A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN a JEANS & JEANS, S.A., BELLAGIO ENTERPRISE PANAMÁ, INC. y MEGA (PANAMA), S.A.

a HISA INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Se debe agregar que la redacción empleada por la impugnante en el primer y tercer motivo, resulta hasta contradictoria, porque se confunde con el error de hecho sobre la existencia de la prueba al decir las expresiones siguientes: "...éstas no fueron valoradas por cuanto no reconoció su existencia en el expediente." y "...desconociendo la existencia de la prueba..." aseveraciones estas que van destinadas a denunciar que no se reconoció la existencia de la prueba, es decir, que no se valoró, lo cual resulta incongruente con el concepto probatorio enunciado.

Debe tenerse claro que el error de hecho es sobre la existencia de la prueba, mientras que el error de derecho es en cuanto a su valoración y a la sana crítica que deberá aplicar el juez al momento de justificarla o valorarla.

Como resultado de la lectura y análisis realizado a los motivos que sustentan la causal de fondo invocada, se advierten varios defectos que impiden comprender el nexo necesario que debe existir entre apartado de la determinación de la causal de casación y los motivos que la fundamentan (art.1175 del C.J.), por lo que resultan ininteligibles.

A pesar de lo anterior, veremos los artículos 885, 980, 781, 543 y 536 del Código Judicial, que fueron citados como infringidos.

Esta judicatura ha verificado que las mismas cumplen aspectos formales, en cuanto a la transcripción de su contenido y la separación entre cada una de ellas al ser citadas y explicadas.

No obstante, a pesar que todas estas normas resultan congruentes con la causal enunciada, el concepto de infracción son alegaciones imprecisas, ya que sus exposiciones se centran en que las precitadas disposiciones fueron transgredidas de forma directa por omisión o comisión al no valorarse la prueba pericial que se ubica en el expediente, que indica que el valor de los bienes muebles e inmuebles es superior a la cuantía del secuestro, y consecuentemente era procedente el levantamiento de dicha medida cautelar; pues, esas afirmaciones no le evidencian a esta Sala de manera clara y específica cómo fueron infringidas al ser mal valoradas, es decir, en qué consistió la violación de los preceptos, siendo esta información necesaria en este apartado del recurso cuando invoca causales probatorias.

Asimismo, se debe indicar que en la explicación de los preceptos citados, la recurrente hace referencia a la errada apreciación de las pruebas periciales que constan en el expediente, yerro éste que se aclaró en el apartado de los motivos, por ser discordante con la manera cómo se debe identificar las pruebas en un recurso de casación.

Adicional, la impugnante omite citar y explicar la norma sustantiva que resulta violada producto del error de apreciación, toda vez que el ad-quem primeramente transgrede aquellos artículos que establecieron la valoración probatoria, y este yerro lo lleva a la vulneración de las normas sustanciales, es por ello que es uno de los requisitos que en tema probatorio ha sido exigido en reiteradas jurisprudencias de la Sala.

Como corolario de lo expresado, consideramos oportuno transcribir parte del fallo emitido por este Tribunal de Casación de fecha 29 de febrero de 2016, cuyo texto explica:

“Al entrar a examinar cada una de las normas antes mencionadas, se observa que la Recurrente en una exposición que incluye alegaciones y apreciaciones subjetivas, no logra plantear un cargo concreto que permita a la Sala conocer las razones por las cuales se producen las violaciones.

Aunado a lo anterior, la Recurrente omite citar y explicar las normas sustantivas de derecho que presuntamente son infringidas producto de la errada valoración probatoria, elemento indispensable cuando se invocan los conceptos probatorios de la Causal de fondo, puesto que si la errada valoración no vulneró derecho sustantivo alguno de la parte afectada, resulta inútil el yerro probatorio.” (ALICIA MARÍA CONSTAIN SALAZAR RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE a IBW, INC. y UETA, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN).

De modo que resulta evidente que las deficiencias señaladas previamente, en el libelo de formalización del recurso de casación presentado por la casacionista, hacen que el mismo sea ininteligible, por lo que esta Sala procede a inadmitirlo en virtud de lo señalado en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, actuando en representación de la señora LIZETH ITZEL SALERNO GUERRERO (nombre legal) o LIZETH ITZEL SALERNO GUERRERO (nombre usual), contra la resolución de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la medida cautelar de secuestro interpuesto por MIGUEL ANGEL SALERNO ALMENGOR contra INVERSIONES SALERNO, S.A.; GRUAS SALERNO, S.A. y los señores JAN DULIO SOLIS SÁENZ y la recurrente.

Las costas del recurso se fijan en ciento cincuenta balboas (B/.150.00) balboas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANA ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NEXIA AUDITORES, S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: 26 de noviembre de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 184-19

VISTOS:

En grado de admisibilidad ingresó el expediente que contiene el recurso de casación presentado por la apoderada judicial de ANA ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ, contra la resolución de 17 de mayo de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto contra NEXIA AUDITORES, S.A.

Realizado el reparto de rigor y en atención al artículo 1179 del Código Judicial, el negocio se fijó en lista para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad, quedando tales escritos entre fojas que corren de la 1085 a 1092 (la opositora) y de 1093 a 1102 (la recurrente).

Se observa que la resolución antes mencionada es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código judicial). Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

De esta manera queda la Sala en posición de examinar el cumplimiento de los supuestos necesarios para su admisión.

El recurso contiene tres (3) modalidades de la causal de fondo, que se examinarán en el orden de su presentación.

PRIMER CONCEPTO

Como primer concepto se expone "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Para fundamentarlo, la casacionista redactó siete (7) motivos en los que describió los elementos de prueba que considera mal calificados; de igual manera, se han distinguido los folios donde quedaron ubicados, explicando que el Ad quem ha conferido pleno valor probatorio en algunos y a otros les ha restado el valor de plena prueba, de manera que en todos los motivos se ha configurado el cargo por el valor probatorio otorgado a los piezas descritas en cada motivo.

El siguiente apartado que invoca y explica las normas que considera vulneradas, la actora cita los artículos 781, 917, 856 y 980 del Código Judicial; así como los artículos 1141, 1112, 1116, 1118 y 1119 del Código Civil; y, el 868 del Código de Comercio.

Encuentra la Sala que este concepto ha sido bien estructurado por tanto apto para ser admitido.

SEGUNDO CONCEPTO

"Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Fundamentada en cinco (5) motivos en los que se propugna que la sentencia recurrida no concedió valor probatorio o no calificó las pruebas testimoniales ni los informes periciales que se describen en los motivos. De seguido, observa la Sala que en el quinto motivo, la recurrente considera que tampoco se le concedió algún valor probatorio al contrato de Cesión y Dación de Pago ubicado entre fojas 19 y 20, donde se establecían algunos parámetros a considerar. Sobre este aspecto, aclara la Sala que el señalamiento del contrato -tratándose de causal probatoria- sólo podría calificarse como documento probatorio, no por su contenido. Se observa que la actora incluye referencias al contenido del mismo, por tanto, ese motivo debe ser eliminado del libelo del recurso.

Sobre las estipulaciones de los contratos la Sala ha reiterado:

"... Sin embargo, en lo referente a la interpretación jurídica de las estipulaciones contractuales, debe ser regido por las disposiciones que en nuestro Código Civil (normas sustantivas) se incluyen para regular la interpretación de los contratos (Art.1132 y ss.) Las estipulaciones de un contrato constituyen ley para las partes vinculadas, y las normas que conducen al juzgador en la interpretación de esta ley contractual son lógicamente, de naturaleza sustantiva; en consecuencia, la operación de interpretación de un contrato, involucra un análisis jurídico, que es independiente de toda cuestión de hecho. Por lo tanto, no puede impugnarse la interpretación de los contratos, a través de los conceptos probatorios de la causal de fondo, ya que dichos conceptos se refieren a factores propios de los hechos de la causa." CASACION Y REVISION. Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz. Sistemas Jurídicos, S.A. Pág.113,114) (Cfr. COMERCIALES AMERICA, S.A. Fallo 11 de julio 2012) (resalta la Sala).

Las normas que se consideran vulneradas son los artículos 780, 980, 836, 781. También se invocan los artículos 5, 1112, 1116, 1118, 1141, 1143 del Código Civil. En este punto señala la Sala que el artículo 781 no es de los vulnerados mediante el error de hecho que se analiza, por tanto debe suprimirse así como deben suprimirse aquellas normas inherentes a las nulidades en los contratos.

Por lo anterior, este concepto probatorio debe ser enmendado, únicamente en cuanto a las debilidades señaladas.

TERCER CONCEPTO

"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

La redacción de los dos motivos utilizados como fundamento, resultan congruentes con la modalidad invocada, pues alega que se desconocieron reglas de derecho pertinentes o aplicables al caso que se analiza.

Señala que se infringieron los artículos 5, 1112, 1116, 1118, 1141 y 1143 del Código Civil,

Las normas fueron bien explicadas y la modalidad conforme a los requisitos para su admisibilidad.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el primer y tercer concepto de la causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN del segundo concepto probatorio, en el recurso de casación presentado por ANA ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ, contra la resolución de 17 de mayo de 2019, proferida por

el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto contra NEXIA AUDITORES, S.A.

Para la corrección se concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FELIPE GARCIA REYES RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO POR FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICAN, INC. (F.W.L.A.) DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA VIRGILIO ANTONIO OLMOS APARICIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de noviembre de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	228-19

Vistos:

El licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, actuando en representación de FELIPE GARCÍA REYES, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia recurso de casación contra el Auto de fecha 2 de julio de 2019, librado en el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (F.W.L.A.) dentro del secuestro presentado por el recurrente en contra de VIRGILIO ANTONIO OLMOS APARICIO.

Se observa que la resolución recurrida es susceptible del presente recurso por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Además, cumple con los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Realizado el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso (art.1179 del Código Judicial), término que no fue aprovechado por partes.

Habría que decir también que el presente recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

A continuación, se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos que establece los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, para determinar si el recurso satisface o no los requisitos para la admisibilidad recurso presentado.

En primer lugar tenemos que la causal invocada en el escrito de formalización del recurso de casación es la siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Esta causal, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, está prevista en el Artículo 1169 del Código Judicial" misma que ha sido enunciada de forma adecuada.

La modalidad probatoria de la causal de fondo evocada en el recurso de casación ha sido sustentada en dos (2) motivos, que al ser analizados cada uno se observa que el cargo endilgado a la resolución recurrida se refiere a que el Tribunal Superior examina unas pruebas documentales (contrato de fideicomiso y nota de fecha 15 de mayo de 2018), que, a su consideración, no cumplen con los requisitos mínimos en materia probatoria, que exige la Ley para este tipo de procesos. De haberlas negado conforme a lo establecido en nuestra legislación, por no cumplir con las formalidades legales correspondientes, no se le hubieran reconocido las pretensiones del incidentista. Además, se individualiza claramente en cada uno de los motivos los elementos de pruebas que supuestamente fueron mal valorados por el ad-quem, cumpliendo de esta manera con estos requisitos jurisprudenciales esenciales en materia probatoria.

Por tanto, ambos motivos cumplen con la estructuración requerida para este apartado del recurso de casación.

En cuanto al apartado de las normas infringidas, el impugnante cita los artículos 780, 833, 856 y 857 del Código Judicial. Adicional cita los artículos 1, 13, 15 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, que regula el Fideicomiso reformada por la Ley 21 del 10 de mayo de 2017.

La primera disposición vulnerada (art.780 del Código Judicial) es incongruente con la causal invocada, toda vez que consagra de manera general los elementos que sirven como prueba dentro de un proceso, por lo que es utilizada cuando se trata de la causal de error de hecho y no de error de derecho, como lo sucedido en este caso; de manera que debe eliminar tanto la transcripción como la explicación de la misma. En cambio el impugnante, debe citar y exponer aquella normativa que consagra la apreciación que hace juez a los medios probatorios bajo las regla de la sana crítica.

En cuanto a las demás disposiciones precitadas se observa que han sido explicadas por separado y lo establecido en ellas guarda relación con los errores de apreciación que alega el recurrente.

Ante la deficiencia advertida en el apartado de las normas infringidas, esta Sala ordenará la corrección del recurso de casación bajo estudio, tomando en cuenta lo indicado en líneas anteriores.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, actuando en representación de FELIPE GARCÍA REYES, contra la resolución de fecha 2 de julio de 2019, librado en el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por FINANCIAL WAREHOUSING

OF LATIN AMERICA, INC. (F.W.L.A.) dentro del secuestro presentado por el recurrente en contra de VIRGILIO ANTONIO OLMOS APARICIO.

El recurrente tiene el término de cinco (5) días hábiles, para hacer las correcciones correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RODRIGO MIRANDA MORALES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA KAMAL ABOU DAKKA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de octubre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	18-19

Vistos:

Mediante resolución de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Sala Primera de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación promovido por el licenciado ANÍBAL E. WATSON R. en representación judicial de RODRIGO MIRANDA MORALES, contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario promovido por el recurrente contra KAMALL ABOU DAKKA.

En la prenombrada resolución se ordenó la corrección de la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba y declaró inadmisibles las causales de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba (fjs.4948-4949).

A continuación se observa que el Auto fechado 16 de agosto de 2019 fue notificado mediante Edicto N° 722 de 2 de septiembre del mismo año (ver fj.4950), el cual fue fijado y desfijado por el término de Ley, como lo dispone el artículo 1001 del Código Judicial.

El casacionista disponía de cinco (5) días hábiles, posterior a la desfijación del edicto que notificaba la orden de corrección, para subsanar los errores en el libelo de formalización, según lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, que a la letra expresa así:

“Artículo 1181. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibile el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento.”

Ahora bien, este Tribunal de Casación se percata que el casacionista no corrigió el recurso conforme a lo ordenado dentro del término antes indicado, como se evidencia en el informe judicial emitido por la Secretaría de la Sala Civil, fechado 17 de septiembre de 2019.

De modo que, al no subsanar lo que se ordenó corregir en la resolución de fecha 16 de agosto de 2019, según los términos del artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala procederá inadmitirla e imponer la respectiva condena en costas contra la parte recurrente, conforme a lo establecido en la norma arriba reproducida.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por licenciado ANÍBAL E. WATSON R. en representación judicial de RODRIGO MIRANDA MORALES, contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario promovido por el recurrente contra KAMALL ABOU DAKKA.

Se condena a la parte Recurrente al pago de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) en concepto de costas.

Notifíquese y Devuélvase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAFAEL ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO R.A.G.Q. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ARTURO MANUEL MOJICA CASTILLO Y MAPFRE PANAMÁ, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 31 de junio de 2019
Materia: Civil

Expediente: Casación
63-19

VISTOS:

Contra la resolución de fecha 8 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario incoado por RAFAEL ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA en representación de su menor hijo R.A.G.Q. en contra de ARTURO MANUEL MOJICA CASTILLO y MAPFRE PANAMÁ, S.A., recurre en casación la parte demandante.

En primer lugar, esta Sala debe señalar que la resolución impugnada es susceptible de casación, por su naturaleza y, por versar sobre intereses particulares, cuya cuantía excede la suma de los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Además, se puede constatar en el expediente que el recurrente anunció y formalizó su recurso dentro de los términos establecidos en la norma procedimental (ver artículos 1173 y 1174 ambos del Código Judicial).

Es preciso señalar que la firma ROSAS Y ROSAS, procuradora judicial de MAPFRE PANAMÁ, S.A. presentó escrito denominado “oposición a la admisión del recurso de casación”, tal como consta a fojas 351 a 352 del infolio, el cual fue recibido por insistencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial.

Por lo expuesto, procede esta Sala a verificar si el escrito de formalización presentado por el recurrente cumple con los presupuestos de admisibilidad (Ver artículos 1175, 1180 y concordantes del Código Judicial).

En cuanto a la determinación de la causal o causales, la Sala advierte que se invoca la causal de casación en el fondo, que consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba”, y la fundamenta en cinco (5) motivos, los cuales no han sido redactados de conformidad con las exigencias de la jurisprudencia de esta Sala tratándose de esta causal probatoria.

En el primer motivo, el recurrente identifica los elementos probatorios que estima valorados inadecuadamente por el Tribunal Ad quem en la sentencia impugnada – Póliza de Seguro Automax-Póliza de Seguro de Automóviles, Condiciones Particulares y la Póliza de Seguro de Automóvil- y su ubicación (fojas) en el expediente.

En el segundo y tercer motivo, el recurrente indica que la prueba – Póliza de Seguro Automax-Póliza de Seguro de Automóviles, Condiciones Particulares - fue “erróneamente apreciada por el Tribunal Superior” y que en la valoración probatoria se incurrió en error de derecho; sin exponer con claridad cuál fue el error de apreciación del Tribunal Ad quem. Además, en estos motivos se incluyen las frases “ya que en ella se establece...”, “siendo clara la Póliza al establecer...”, “en dicha prueba documental, no se indica...”, o “puesto que no se dice que en caso de...”, las cuales, en opinión de la Sala deben ser suprimidas, ya que, no se ajustan a la causal en estudio.

En el cuarto motivo, el recurrente incurre en el error de referirse al contenido obligacional de la prueba, que en este motivo corresponde a la Póliza de Seguro de Automóvil. De ahí que esta Sala no logra identificar

un cargo congruente con la causal probatoria invocada. Por lo que dicho motivo deberá ser suprimido de este apartado.

En el quinto motivo, la censura expone grosso modo cómo el supuesto error probatorio endilgado influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En este punto, resulta relevante recordar que “El error de derecho se produce: 1° Cuando a un medio de prueba examinado se le da un valor probatorio

que la Ley no reconoce (v.gr.: a un solo testimonio se le da el carácter de plena prueba). 2° Cuando a un medio probatorio, producido con el lleno de los requisitos legales, se le examina pero se le niega el valor probatorio que la Ley le asigna (v. gr.: a dos testimonios que coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar y que son resultado de percepciones directas y son verosímiles y concuerdan con las otras pruebas del expediente), se les niega valor probatorio, porque erróneamente se expresa que discrepan o que carecen de los elementos antes señalados). 3° Cuando la Ley requiere un medio específico y se le da valor a otro distinto. 4° Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales. Por ejemplo: el fallo examina una copia fotostática que no reúne las formalidades legales y le reconoce valor probatorio. 5° Desfiguración (suposición o cercenamiento de un medio probatorio)” (Jorge Fábrega, Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001. P. 180).

En resumen, la parte recurrente deberá corregir los motivos primero, segundo, tercero y quinto que sirven de fundamento a la causal probatoria invocada, unificando los motivos en uno solo de forma tal, que de su redacción se desprenda: la prueba o elemento probatorio que se estima apreciado incorrectamente; dónde está la prueba ubicada (foja) dentro del expediente; en qué consistió el error valorativo del Tribunal Ad quem y cómo esa errónea valoración influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Valga aclarar que dicha corrección tan solo debe recaer en la prueba consistente en la Póliza de Seguro Automax-Póliza de Seguro de Automóviles, Condiciones Particulares.

Con respecto al tercer requisito de admisibilidad, la parte recurrente cita y explica el artículo 781 del Código Judicial, y los artículos 976, 1136 y 1139 del Código Civil.

No obstante, la parte recurrente deberá incluir en este apartado la norma adjetiva que consagra la regla probatoria que le asigna valor al elemento probatorio

(documento privado) considerado apreciado erróneamente, la cual deberá citar y explicar de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala.

Además, deberá suprimir la cita y la explicación correspondiente de los artículos 1136 y 1139 del Código Civil, normas que guardan relación con las reglas de interpretación, y en su lugar, deberá incluir algunas de las normas sustantivas que consagren los derechos u obligaciones que se discuten en el proceso y que estime infringidas como consecuencia del error probatorio.

Por último, deberá ajustar la explicación de la infracción de los artículos 781 del Código Judicial, y 976 del Código Civil; a fin de que esta guarde relación con la causal probatoria invocada; ya que en la misma se hace alusión al contenido obligacional del contrato de seguros.

Por último, esta Superioridad ha podido constatar que el escrito de alegatos de oposición al recurso de casación visible a fojas 351 a 352 del infolio, el cual, fue recibido por insistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 481 del Código Judicial, resulta extemporáneo, ya que el término corría del 5 al 9 de abril del 2019 (cfr. f. 350 reverso). Por lo que corresponde declarar dicho escrito extemporáneo y sin valor alguno.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado Gumercindo Gante Aranda, procurador judicial de RAFAEL ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA quien actúa en representación de su menor hijo R.A.G.Q. dentro del proceso ordinario que le sigue a ARTURO MANUEL MOJICA CASTILLO y MAPFRE PANAMÁ, S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días.

Se declara extemporáneo y sin valor alguno el escrito visible a fojas 351 a 352 del infolio.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO ----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR PRODUCTOS AGROQUÍMICOS DE CENTRO AMÉRICA S. A., EN CONTRA DE RODOLFO ROBERTO ALVAREZ GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	09 de octubre de 2019
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	233-19-

VISTOS:

El Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí Ramo Civil, mediante Auto No.609 de 15 de julio de 2019, se abstuvo de conocer el proceso ejecutivo interpuesto por PRODUCTOS AGROQUÍMICOS DE CENTRO AMÉRICA S.A. contra RODOLFO ROBERTO ÁLVAREZ GUERRA, y ordenó su remisión a esta Corporación de Justicia con la finalidad que se decida a qué tribunal le corresponde conocer del presente proceso.

Se respaldó para llegar a tal decisión, en que el pagaré No.370 se origina del préstamo en mercancía de insumos agrícolas, por lo que considera dicho tribunal que lo peticionado por la parte actora guarda relación con la actividad agraria, y por tal motivo debe circunscribirse a lo normado en la Ley No.55 de 23 de mayo de 2011, la que se encuentra vigente a partir del 1 de diciembre de ese mismo año.

En ese sentido se hizo referencia a lo establecido en el artículo 11 de la mencionada ley, y en razón de la misma se consideró, que la demanda se relaciona con la actividad agrícola.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 165 de la Ley No.55 de 23 de mayo de 2011, le corresponde conocer del presente proceso a la jurisdicción agraria, de manera concreta al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de

Chiriquí porque la controversia que se plantea guarda relación con la actividad agraria.

POSICIÓN DE LA SALA

Como ha quedado establecido en párrafos que preceden, el Juzgado Quinto de Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil se abstuvo de conocer la presente demanda ejecutiva presentada por PRODUCTOS AGROQUIMICOS DE CENTRO AMÉRICA S.A. contra el señor RODOLFO ROBERTO ÁLVAREZ GUERRA, por considerar que le corresponde a la jurisdicción agraria su conocimiento.

Con relación a ello, esta Corporación de Justicia cree conveniente referirse al artículo 11 del Código Agrario que dispone que “La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios”.

En esa misma línea el artículo 15 del cuerpo de leyes antes mencionado establece, que “La empresa agraria es la organización económica para la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios y actividades conexas”.

Y, el artículo 166 lex cit., prevé lo siguiente:

“La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

...

6. De la tutela de la empresa agraria, familiar agraria y del patrimonio rural.

...”. Lo resaltado es de la Sala.

Como se constata de los artículos antes transcritos, la empresa relacionada con la comercialización de productos agrarios le corresponde su tutela a la jurisdicción agraria.

Tomando en cuenta lo anterior, se constata del pagaré que fuera presentado como título ejecutivo, que el mismo tiene su origen en el “título de préstamo en mercancía de insumos agrícolas de la sociedad PRODUCTOS AGROQUIMICOS DE CENTRO AMERICA S.A...”.

De ahí que, esta Corporación de Justicia considere que el presente caso le corresponde conocer al respectivo tribunal agrario de la provincia de Chiriquí.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la competencia del proceso Ejecutivo interpuesto por PRODUCTOS AGROQUIMICOS DE CENTRO AMÉRICA S.A. contra RODOLFO ROBERTO ÁLVAREZ GUERRA en el JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR BLEYSEN YELITZA QUINTERO SÁNCHEZ CONTRA OLIVIO JAVIER VALDÉS OROCÚ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	265-19-

VISTOS:

Mediante Auto No.024-F de 18 de junio de 2019, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí se inhibió de conocer el proceso de Filiación propuesto por BLEYSEN YELITZA QUINTERO SÁNCHEZ a favor de su hija menor de edad y en contra de OLIVIO JAVIER VALDÉS OROCÚ.

El mencionado Tribunal llegó a esa conclusión, porque al revisar los registros de casos tramitados, no se encuentra registrado proceso de protección a favor de la menor de edad, y en atención a ello se consideró que no son competentes de conocer el presente proceso por no cumplir con lo establecido en el artículo 754 numeral 8 del Código de la Familia.

En razón de lo anterior, considera el Juzgado de Niñez y Adolescencia, que le corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia conocer a prevención, de conformidad con lo estatuido en el artículo 752 del Código de la Familia, el cual establece que a dichos tribunales les compete el conocimiento de los procesos de filiación.

Asimismo, se hizo alusión a lo que dispone el artículo 235 del Código Judicial, respecto a la competencia de juez, la cual puede ser fijada, y en el caso que nos ocupa le corresponde al Juzgado de Familia "Por la naturaleza del asunto".

El Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí a través del Auto No.1290 de 3 de septiembre de 2019, rehusó avocar el conocimiento del presente

proceso, y ordenó remitirlo a esta Corporación de Justicia para que se dirima el conflicto.

Lo anterior en virtud de que discrepa del criterio del Juzgado de Niñez y Adolescencia, ya que “no se trata de que sea aconsejable o no, sino de que sea competente o no y si lo es, a prevención, tal y como lo regulan las normas que la propia Juez utiliza como sustento para inhibirse”.

Tomando en cuenta lo antes señalado, explicó el Juzgado de Familia, que los procesos de filiación se conocen a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, de conformidad con lo que disponen los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia.

Asimismo, se hizo alusión a lo que se constata del artículo 238 del Código Judicial respecto a la competencia preventiva, que es aquella que le corresponde conocer a dos o más tribunales en el que, el primero que aprehende el conocimiento de la demanda previene o impide a los demás que conozcan de la misma.

En virtud de los anteriores señalamientos, concluyó el Juzgado de Familia, que la remisión de manera oficiosa realizada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del proceso de Filiación es indebida y es en perjuicio del interés superior de los menores de edad y de los usuarios, quienes poniendo en práctica el acceso a la Justicia que tanto se divulga, tienen el derecho junto a quienes los representan legalmente, de escoger la jurisdicción en las que deseen darle trámite a sus demandas.

Por lo que, considera la Juez Adjunta de Familia, por los señalamientos antes esbozados, impiden avocar el conocimiento de la presente demanda, porque a su juicio el tribunal competente para conocer de la misma es el Juzgado de Niñez y Adolescencia.

POSICIÓN DE LA SALA:

Como se ha dejado establecido en párrafos que preceden, corresponde a esta Sala dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez

y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

En el caso del Juzgado de Niñez y Adolescencia, porque considera que al no existir proceso de protección le corresponde conocer el presente proceso al Juzgado Familia a prevención.

Y, a criterio del Juzgado de Familia, le compete el conocimiento al Juzgado de Niñez y Adolescencia ya que ambos conocen a prevención de dichos procesos, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Familia.

El artículo 752 del Código de Familia, en cuanto al tema que nos atañe, establece lo siguiente:

A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

En Primera instancia:

1...

2. Filiación;

...”.

Por otro lado, el artículo 754 del mencionado cuerpo de leyes dispone lo que a continuación se transcribe:

“A los Juzgados de Niñez y Adolescencia les corresponde:

1....

2...

3...

4...

5...

6...

7...

8. Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia los procesos de filiación y guarda y crianza de menores:

...”.

Se puede constatar de los artículos antes transcritos, que ambos tribunales son competentes para conocer a prevención del proceso de filiación.

En ese sentido, el artículo 238 del Código Judicial refiriéndose a la competencia preventiva indica lo siguiente:

“Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimento en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio del tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio”.

Se puede corroborar del artículo antes transcrito, que la competencia preventiva es la que se puede ejercer por dos o más tribunales. En ese sentido, el primero aprehenderá el conocimiento de la demanda impidiendo que los demás conozcan de la misma.

Como se ha hecho alusión, se presentó ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia la demanda de filiación objeto de conflicto, motivo por el cual, le corresponde conocer de la misma a dicho tribunal.

Esta Corporación de Justicia considera necesario aclararle al Juzgado de Niñez y Adolescencia, que no se requiere para ser competente de la demanda de filiación que de manera previa se haya presentado proceso de protección, ya que, como se ha dejado establecido, ambos tribunales en conflicto pueden conocer de la misma por disposición de Ley.

Es en razón de lo anterior, que procede la Sala a fijar la competencia en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí .

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la COMPETENCIA del proceso de Filiación interpuesto por BLEYSEN YELITZA QUINTERO SÁNCHEZ a favor de su hija menor de edad y en contra de OLIVIO JAVIER VALDÉS OROCÚ, en el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR BLEYSEN YELITZA QUINTERO SÁNCHEZ CONTRA OLIVIO JAVIER VALDÉS OROCÚ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	265-19

VISTOS:

Mediante Auto No.024-F de 18 de junio de 2019, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí se inhibió de conocer el proceso de Filiación propuesto por BLEYSEN YELITZA QUINTERO SÁNCHEZ a favor de su hija menor de edad y en contra de OLIVIO JAVIER VALDÉS OROCÚ.

El mencionado Tribunal llegó a esa conclusión, porque al revisar los registros de casos tramitados, no se encuentra registrado proceso de protección a favor de la menor de edad, y en atención a ello se consideró que no son competentes de conocer el presente proceso por no cumplir con lo establecido en el artículo 754 numeral 8 del Código de la Familia.

En razón de lo anterior, considera el Juzgado de Niñez y Adolescencia, que le corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia conocer a prevención, de conformidad con lo estatuido en el artículo 752 del Código de la Familia, el cual establece que a dichos tribunales les compete el conocimiento de los procesos de filiación.

Asimismo, se hizo alusión a lo que dispone el artículo 235 del Código Judicial, respecto a la competencia de juez, la cual puede ser fijada, y en el caso que nos ocupa le corresponde al Juzgado de Familia “Por la naturaleza del asunto”.

El Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí a través del Auto No.1290 de 3 de septiembre de 2019, rehusó avocar el conocimiento del presente

proceso, y ordenó remitirlo a esta Corporación de Justicia para que se dirima el conflicto.

Lo anterior en virtud de que discrepa del criterio del Juzgado de Niñez y Adolescencia, ya que “no se trata de que sea aconsejable o no, sino de que sea competente o no y si lo es, a prevención, tal y como lo regulan las normas que la propia Juez utiliza como sustento para inhibirse”.

Tomando en cuenta lo antes señalado, explicó el Juzgado de Familia, que los procesos de filiación se conocen a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, de conformidad con lo que disponen los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia.

Asimismo, se hizo alusión a lo que se constata del artículo 238 del Código Judicial respecto a la competencia preventiva, que es aquella que le corresponde conocer a dos o más tribunales en el que, el primero que aprehende el conocimiento de la demanda previene o impide a los demás que conozcan de la misma.

En virtud de los anteriores señalamientos, concluyó el Juzgado de Familia, que la remisión de manera oficiosa realizada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del proceso de Filiación es indebida y es en perjuicio del interés superior de los menores de edad y de los usuarios, quienes poniendo en práctica el acceso a la Justicia que tanto se divulga, tienen el derecho junto a quienes los representan legalmente, de escoger la jurisdicción en las que deseen darle trámite a sus demandas.

Por lo que, considera la Juez Adjunta de Familia, por los señalamientos antes esbozados, impiden avocar el conocimiento de la presente demanda, porque a su juicio el tribunal competente para conocer de la misma es el Juzgado de Niñez y Adolescencia.

POSICIÓN DE LA SALA:

Como se ha dejado establecido en párrafos que preceden, corresponde a esta Sala dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez

y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

En el caso del Juzgado de Niñez y Adolescencia, porque considera que al no existir proceso de protección le corresponde conocer el presente proceso al Juzgado Familia a prevención.

Y, a criterio del Juzgado de Familia, le compete el conocimiento al Juzgado de Niñez y Adolescencia ya que ambos conocen a prevención de dichos procesos, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Familia.

El artículo 752 del Código de Familia, en cuanto al tema que nos atañe, establece lo siguiente:

A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

En Primera instancia:

1...

2. Filiación;

...”:

Por otro lado, el artículo 754 del mencionado cuerpo de leyes dispone lo que a continuación se transcribe:

“A los Juzgados de Niñez y Adolescencia les corresponde:

1....

2...

3...

4...

5...

6...

7...

8. Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia los procesos de filiación y guarda y crianza de menores:

...”:

Se puede constatar de los artículos antes transcritos, que ambos tribunales son competentes para conocer a prevención del proceso de filiación.

En ese sentido, el artículo 238 del Código Judicial refiriéndose a la competencia preventiva indica lo siguiente:

“Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimento en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio del tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio”.

Se puede corroborar del artículo antes transcrito, que la competencia preventiva es la que se puede ejercer por dos o más tribunales. En ese sentido, el primero aprehenderá el conocimiento de la demanda impidiendo que los demás conozcan de la misma.

Como se ha hecho alusión, se presentó ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia la demanda de filiación objeto de conflicto, motivo por el cual, le corresponde conocer de la misma a dicho tribunal.

Esta Corporación de Justicia considera necesario aclararle al Juzgado de Niñez y Adolescencia, que no se requiere para ser competente de la demanda de filiación que de manera previa se haya presentado proceso de protección, ya que, como se ha dejado establecido, ambos tribunales en conflicto pueden conocer de la misma por disposición de Ley.

Es en razón de lo anterior, que procede la Sala a fijar la competencia en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí .

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la COMPETENCIA del proceso de Filiación interpuesto por BLEYSEN YELITZA QUINTERO SÁNCHEZ a favor de su hija menor de edad y en contra de OLIVIO JAVIER VALDÉS OROCÚ, en el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR KATHERINE ITZEL VILLARREAL SAMUDIO CONTRA ERICK JAVIER ESPINOZA PINEDA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	270-19

VISTOS:

El Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto No.026-F de 4 de julio de 2019 se inhibió de conocer el proceso de Filiación propuesto por KATHERINE ITZEL VILLARREAL SAMUDIO a favor de su hijo menor de edad y en contra de ERICK JAVIER ESPINOZA PINEDA.

Para llegar a dicha conclusión el juzgado de Niñez y Adolescencia consideró que por no existir ni haber existido proceso de protección "no es aconsejable conocer del presente proceso de Filiación"; porque a los juzgados seccionales le corresponde conocer a prevención.

En virtud de ello consideró el mencionado tribunal, que lo procedente era inhibirse del presente proceso y remitirlo al Juzgado Seccional de Familia en turno de la Provincia de Chiriquí.

Por su parte el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí a través del Auto No.1228 de 29 de agosto de 2019 rehusó avocar el conocimiento del presente proceso, y ordenó remitirlo a esta Corporación de Justicia para que se dirima el conflicto.

Ello en atención a que, discrepa del criterio del Juzgado de Niñez y Adolescencia, ya que “no se trata de que sea aconsejable o no, sino de que sea competente o no y si lo es, a prevención, tal y como lo regulan las propias normas que la Juez utiliza como sustento para inhibirse”.

En ese sentido explicó el Juzgado de Familia, que los procesos de filiación

se conocen a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, de conformidad con lo que disponen los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia.

Y de igual forma, en virtud de lo estatuido en el artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es la que le corresponde conocer a dos o más tribunales en el que, el primero que aprehende el conocimiento de la demanda previene o impide a los demás que conozcan de la misma.

Tomando en cuenta lo anterior, concluyó el Juzgado de Familia, que la remisión de manera oficiosa realizada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del proceso de Filiación es indebida y en menoscabo del interés superior de los menores de edad y de los usuarios, quienes poniendo en práctica el acceso a la Justicia que tanto se divulga, tienen el derecho junto a quienes los representan legalmente, de escoger la jurisdicción en las que deseen darle trámite a sus demandas.

A raíz de ello, y considerando que el competente para conocer del proceso lo es el Juzgado de Niñez y Adolescencia, es por lo que se rehusó avocar el conocimiento de la presente demanda, y se ordenó remitirla a esta Corporación de Justicia para que dirima el conflicto por tratarse de competencia en materia de familia suscitadas en tribunales que no mantienen un superior común.

POSICIÓN DE LA SALA:

Corresponde a esta Sala dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y el Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, por considerar el primero que no existiendo medida de protección le corresponde la competencia al segundo; y este considera que le compete conocer al de Niñez y Adolescencia ya que ambos conocen a prevención de dichos procesos, de acuerdo con lo establecido por ley.

Al respecto, el artículo 752 del Código de Familia establece lo siguiente:

A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

En Primera instancia:

1...

2. Filiación;

...”.

Por otro lado, el artículo 754 del mencionado cuerpo de leyes dispone lo que a continuación se transcribe:

“A los Juzgados de Niñez y Adolescencia les corresponde:

1....

2...

3...

4...

5...

6...

7...

8. Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia los procesos de filiación y guarda y crianza de menores:

...”.

Como se puede apreciar, ambos tribunales son competentes para conocer a prevención del proceso de filiación.

Por lo que, el artículo 238 del Código Judicial refiriéndose a la competencia preventiva indica lo siguiente:

“Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimento en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio del tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio”.

Como puede constatarse, la competencia preventiva es la que puede ser ejercida por dos o más tribunales, por lo que el primero aprehenderá el conocimiento de la demanda impidiendo que los demás puedan conocer de la misma.

En el caso que nos ocupa, se presentó ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia la presente demanda de filiación, razón por la cual, le corresponde conocer de la misma a dicho tribunal.

Lo anterior, sin que se requiera como lo señaló la Juez de Niñez y Adolescencia, que para ser competente de la demanda de filiación sea necesario

que se haya presentado con anterioridad medida de protección, por lo que procede la Sala en ese sentido.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la COMPETENCIA del proceso de Filiación interpuesto por KATHERINE ITZEL VILLARREAL SAMUDIO a favor de su menor hijo, en contra de ERICK JAVIER ESPINOZA PINEDA en el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO ----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR ERNESTINA EMERITA SÁNCHEZ FUENTES CONTRA HÉCTOR MURILLO OLIVEROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	269-19-

VISTOS:

A través del Auto No.27-F de 8 de julio de 2019, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí se inhibió de conocer el proceso de Filiación propuesto por ERNESTINA EMERITA SÁNCHEZ FUENTES a favor de su hijo menor de edad, y en contra de HÉCTOR MURILLO OLIVEROS.

Llegó a esa conclusión el mencionado Tribunal, porque luego de revisar los registros de casos tramitados, no se encontró proceso de protección a favor del menor de edad, por lo que se consideró en razón de ello, que no son competentes de conocer el presente proceso por no cumplir con lo establecido en el artículo 754 numeral 8 del Código de la Familia.

En ese sentido se dejó establecido por parte del Juzgado de Niñez y Adolescencia, que le corresponden a los Juzgados Seccionales de Familia conocer a prevención del presente proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 752 del Código de la Familia, el cual establece que a dichos tribunales les compete el conocimiento de los procesos de filiación.

En esa misma línea se hizo referencia a lo establecido en el artículo 235 del Código Judicial, en lo que respecta a la competencia de juez, la cual puede ser fijada, por lo que, el presente caso le corresponde su conocimiento al Juzgado de Familia "Por la naturaleza del asunto".

Por su parte el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí mediante

Auto No.1230 de 29 de agosto de 2019, rehusó avocar el conocimiento del presente proceso, y ordenó remitirlo a esta Corporación de Justicia para que se dirima el conflicto.

Basa tal proceder, en virtud de que no respalda el criterio del Juzgado de Niñez y Adolescencia, ya que “no se trata de que sea aconsejable o no, sino de que sea competente o no y si lo es, a prevención, tal y como lo regulan las propias normas que la Juez utiliza como sustento para inhibirse”.

En razón de lo antes señalado, se refirió el Juzgado de Familia, que los procesos de filiación se conocen a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia.

Se hizo alusión igualmente, a lo que se constata del artículo 238 del Código Judicial respecto a la competencia preventiva, que es aquella que le corresponde conocer a dos o más tribunales en el que, el primero que aprehende el conocimiento de la demanda previene o impide a los demás que conozcan de la misma.

Como corolario de lo antes señalado, concluyó el Juzgado de Familia, que la remisión de manera oficiosa realizada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del proceso de Filiación es indebida y es en perjuicio del interés superior de los menores de edad y de los usuarios, quienes poniendo en práctica el acceso a la Justicia que tanto se divulga, tienen el derecho junto a quienes los representan legalmente, de escoger la jurisdicción en las que deseen darle trámite a sus demandas.

En esa línea consideró la Juez Adjunta de Familia, que le impide avocar el conocimiento de la presente demanda, porque a su juicio el tribunal competente para conocer de la misma es el Juzgado de Niñez y Adolescencia.

POSICIÓN DE LA SALA:

Como se ha dejado expuesto en párrafos que anteceden, corresponde a esta Sala dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez

y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

En lo que respecta a la posición del Juzgado de Niñez y Adolescencia, porque considera que al no existir proceso de protección le corresponde conocer el presente proceso al Juzgado Familia a prevención.

Ante dicho criterio discrepa el Juzgado de Familia, por considerar que el competente de dar trámite a la presente demanda es al Juzgado de Niñez y Adolescencia, porque ambos conocen a prevención de dichos procesos, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Familia.

El artículo 752 del Código de Familia, referente al tema que nos ocupa, establece lo siguiente:

A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

En Primera instancia:

1...

2. Filiación;

...”.

Por otro lado, el artículo 754 del mencionado cuerpo de leyes dispone lo que a continuación se transcribe:

“A los Juzgados de Niñez y Adolescencia les corresponde:

1....

2...

3...

4...

5...

6...

7...

8. Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia los procesos de filiación y guarda y crianza de menores:

...”.

De los artículos antes transcritos se puede constatar, que ambos tribunales son competentes para conocer a prevención del proceso de filiación.

En ese sentido, el artículo 238 del Código Judicial refiriéndose a la competencia preventiva indica lo siguiente:

“Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que

aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimento en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio del tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio”.

Se puede corroborar del artículo antes transcrito, que la competencia preventiva es la que se puede ejercer por dos o más tribunales. En ese sentido, el primero aprehenderá el conocimiento de la demanda impidiendo que los demás conozcan de la misma.

Como se ha dejado establecido, se presentó ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia la demanda de filiación objeto de conflicto, motivo por el cual, le corresponde conocer de la misma a dicho tribunal.

Esta Corporación de Justicia considera necesario aclararle al Juzgado de Niñez y Adolescencia, que no se requiere para ser competente de la demanda de filiación que de manera previa se haya presentado proceso de protección, ya que, como se ha dejado establecido, ambos Tribunales en conflicto pueden conocer de la misma por disposición de Ley.

Es en razón de lo anterior, que procede la Sala a fijar la competencia en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí .

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso de Filiación interpuesto por ERNESTINA EMERITA SÁNCHEZ FUENTES a favor de su hijo menor de edad en contra de HÉCTOR MURILLO OLIVEROS, en el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR LEYDIS LISBETH ARAÚZ SUIRA CONTRA DE RAÚL FERNANDO OCHOA CABALLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	258-19-

VISTOS:

El Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto No.034-F de 19 de julio de 2019 se inhibió de conocer el proceso de Filiación propuesto por LEYDIS LISBETH ARAÚZ SUIRA a favor de su hija menor de edad, y en contra de RAÚL FERNANDO OCHOA CABALLERO.

Para llegar a dicha conclusión el juzgado de Niñez y Adolescencia consideró que por no existir ni haber existido proceso de protección “no es aconsejable conocer del presente proceso de Filiación”; porque a los juzgados seccionales le corresponde conocer a prevención.

En virtud de ello consideró el mencionado tribunal, que lo procedente era inhibirse del presente proceso y remitirlo al Juzgado Seccional de Familia en turno de la Provincia de Chiriquí.

Por su parte el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí a través del Auto No.1292 de 3 de septiembre de 2019 rehusó avocar el conocimiento del presente proceso, y ordenó remitirlo a esta Corporación de Justicia para que se dirima el conflicto.

Ello en atención a que, discrepa del criterio del Juzgado de Niñez y Adolescencia, ya que “no se trata de que sea aconsejable o no, sino de que sea competente o no y si lo es, a prevención, tal y como lo regulan las normas que la propia Juez utiliza como sustento para inhibirse”.

Así, explicó el Juzgado de Familia, que los procesos de filiación se conocen a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez

y Adolescencia, de conformidad con lo que disponen los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia.

De igual forma, en virtud de lo estatuido en el artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es la que le corresponde conocer a dos o más tribunales en el que, el primero que aprehende el conocimiento de la demanda previene o impide a los demás que conozcan de la misma.

En virtud de lo antes señalado concluyó el Juzgado de Familia, que la remisión de manera oficiosa realizada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del proceso de Filiación es indebida y en menoscabo del interés superior de los menores de edad y de los usuarios, quienes poniendo en práctica el acceso a la Justicia que tanto se divulga, tienen el derecho junto a quienes los representan legalmente, de escoger la jurisdicción en las que deseen darle trámite a sus demandas.

Por lo antes indicado, y considerando que el competente para conocer del proceso lo es el Juzgado de Niñez y Adolescencia, es por lo que se rehusó avocar el conocimiento de la presente demanda, y se ordenó remitirla a esta Corporación de Justicia para que dirima el conflicto por tratarse de competencia en materia de familia suscitadas en tribunales que no mantienen un superior común.

POSICIÓN DE LA SALA:

Corresponde a esta Sala dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y el Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, por considerar el primero que no existiendo medida de protección le corresponde la competencia al segundo; y este considera que le compete conocer al de Niñez y Adolescencia ya que ambos conocen a prevención de dichos procesos, de acuerdo con lo establecido por ley.

Al respecto, el artículo 752 del Código de Familia establece lo siguiente:

A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

En Primera instancia:

1...

2. Filiación;

...”.

Por otro lado, el artículo 754 del mencionado cuerpo de leyes dispone lo que a continuación se transcribe:

“A los Juzgados de Niñez y Adolescencia les corresponde:

1....

2...

3...

4...

5...

6...

7...

8. Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia los procesos de filiación y guarda y crianza de menores:

...”.

Como se puede apreciar, ambos tribunales son competentes para conocer a prevención del proceso de filiación.

Por lo que, el artículo 238 del Código Judicial refiriéndose a la competencia preventiva indica lo siguiente:

“Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimento en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio del tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio”.

Se constata del artículo antes transcrito, que la competencia preventiva es la que puede ser ejercida por dos o más tribunales, por lo que el primero aprehenderá el conocimiento de la demanda impidiendo que los demás puedan conocer de la misma.

En el caso que nos ocupa, se presentó ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia la presente demanda de filiación, razón por la cual, le corresponde conocer de la misma a dicho tribunal.

Lo anterior, sin que se requiera como lo señaló la Juez de Niñez y Adolescencia, que para ser competente de la demanda de filiación sea necesario

que se haya presentado con anterioridad medida de protección, por lo que procede la Sala en ese sentido.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso de Filiación interpuesto por LEYDIS LISBETH ARAÚZ SUIRA a favor de su hija menor de edad en contra de RAÚL FERNANDO OCHOA CABALLERO, en el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR NERY LETICIA SERRUD PIMENTEL CONTRA FRANK BORIS ALVARADO ALVARADO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	21 de noviembre de 2019
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	273-19

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Primero Seccional de Familia, ambos de la Provincia de Chiriquí, respecto al Proceso de Filiación propuesto por la señora NERY LETICIA SERRUD PIMENTEL contra el señor FRANK BORIS ALVARADO ALVARADO, a favor de su hija menor de edad K. Y. S.

En virtud que los Juzgados en conflicto no cuentan con un Superior común, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de tal conflicto de competencia, al tenor de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Así las cosas, se advierte que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N° 040-F de treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fs.8-9), dispuso

“INHIBIRSE de conocer el presente proceso de FILIACIÓN, instaurado por la Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Defensora Pública Distrital, actuando en nombre y representación de la señora NERY LETICIA SERRUD PIMENTEL, ... donde figura como demandado el señor FRANK BORIS ALVARADO ALVARADO” y, en consecuencia, “REMITIR el expediente contentivo del presente Proceso, al Juzgado Seccional de Familia en Turno de la Provincia de Chiriquí, a fin de que se prosiga con el trámite respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente Resolución”, argumentando, para ello, que como quiera que no se había promovido proceso de protección a favor del menor de edad K. Y. S. y, en atención de lo normado en el numeral 8 del artículo 754 del Código de la Familia, no son competentes para tramitar el proceso de filiación bajo examen, sino que le corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia, conocer a prevención, el referido proceso de filiación.

Como consecuencia de lo anterior y recibido el proceso de filiación al que se ha hecho referencia, el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, expidió el Auto N° 1294 de tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual “REHUSA AVOCAR el conocimiento del presente Proceso de Filiación en que figuran como partes los señores NERY LETICIA SERRUD PIMENTEL y FRANK BORIS ALVARADO ALVARADO”, ordenando remitir dicho expediente a la “Sala Primera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto, dado que se trata de cuestiones de competencia en materia de familia suscitadas entre Tribunales que no tienen un superior común”, para lo cual utiliza como fundamento de derecho los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial; así como también los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia.

Entre las consideraciones legales invocadas por el referido Juzgado y que, a su criterio, no permiten avocar el conocimiento de la presente causa, se encuentran las siguientes:

“... los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que “el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo”.

Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.

Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden avocarnos (sic) al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.” (fs.13-14)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuesta la posición jurídica de ambas autoridades judiciales, esta Sala Civil se dispone a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de dilucidar cuál despacho judicial debe conocer del presente proceso de filiación.

Como puede apreciar el Tribunal, la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho Despacho Judicial interpusiera la señora NERY LETICIA SERRUD PIMENTEL contra el señor FRANK BORIS ALVARADO ALVARADO, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, en turno, por estimar que ante su despacho no se había interpuesto proceso de protección a favor del menor de edad, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer, a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los de guarda y crianza de menores.

De lo arriba expresado, se advierte que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, es preventiva, es decir, que conforme lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, “le corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.”

De la norma legal citada se colige, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes para conocer del mismo. Lo anterior, sin que la norma indique que se supedita a la existencia previa de un proceso de protección.

Dicho lo anterior, observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora NERY LETICIA SERRUD PIMENTEL, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó dicha demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil a fin de dirimir el conflicto.

En consecuencia, el Tribunal procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto de competencia examinado.

Por las razones que se han expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por NERY LETICIA SERRUD PIMENTEL contra FRANK BORIS

ALVARADO ALVARADO, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

Asimismo, SE DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial, al Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR LOURDES LILIEETH RUBIO CORTES CONTRA JOSE ANTONIO VASQUEZ FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	21 de noviembre de 2019
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	271-19

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Primero Seccional de Familia, ambos de la Provincia de Chiriquí, respecto al Proceso de Filiación propuesto por la señora LOURDES LILIEETH RUBIO CORTES contra JOSÉ ANTONIO VASQUEZ FLORES a favor de su hija menor de edad M. A. R.

En virtud que los Juzgados en conflicto no cuentan con un Superior común, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de tal conflicto de competencia, al tenor de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Así las cosas, se advierte que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N° 020-F de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fs.5), dispuso "SE INHIBE: de conocer el presente proceso de FILIACIÓN, instaurado por la señora LOURDES LILIEETH RUBIO CORTES contra el señor JOSÉ ANTONIO VASQUEZ FLORES, a favor de la menor ..." y, en consecuencia, "ORDENA remitir el expediente al Juzgado Seccional de Familia en turno, a fin de que se se (sic) le imprima el tramite (sic) correspondiente", previa salida en el libro respectivo", en atención de lo normado en el numeral 8 del artículo 754 y 752 del Código de la Familia y el artículo 235 del Código Judicial.

Como consecuencia de lo anterior y recibido el proceso de filiación al que se ha hecho referencia, el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, expidió el Auto N° 1227 de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual “REHUSA AVOCAR el conocimiento del presente Proceso de Filiación en que figuran como partes los señores LOURDES LILIEETH RUBIO CORTES y JOSÉ ANTONIO VASQUEZ FLORES”, ordenando remitir dicho expediente a la “Sala Primera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto, dado que se trata de cuestiones de competencia en materia de familia suscitadas entre Tribunales que no tienen un superior común”, para lo cual utiliza como fundamento de derecho los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial; así como también los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia.

Entre las consideraciones legales invocadas por el referido Juzgado y que, a su criterio, no permiten avocar el conocimiento de la presente causa, se encuentran las siguientes:

“... los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que ‘el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo’.

Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.

Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden avocarnos (sic) al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.” (fs.23-24)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuesta la posición jurídica de ambas autoridades judiciales, esta Sala Civil se dispone a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de dilucidar cuál despacho judicial debe conocer del presente proceso de filiación.

Como puede apreciar el Tribunal, la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho Despacho Judicial interpusiera la señora LOURDES LILIEETH RUBIO CORTÉS contra el señor JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ FLORES, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, en turno, por estimar que ante su despacho no se había interpuesto proceso de protección a favor del menor de edad, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer, a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los de guarda y crianza de menores.

De lo arriba expresado, se advierte que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, es preventiva, es decir, que conforme lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, “le corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.”

De la norma legal citada se colige, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes para conocer del mismo. Lo anterior, sin que la norma indique que se está supeditada a la existencia previa de un proceso de protección.

Observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora LOURDES LILIEETH RUBIO CORTÉS y JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ FLORES, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó dicha demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil a fin de dirimir el conflicto.

En consecuencia, el Tribunal procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto de competencia examinado.

Por las razones que se han expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por LOURDES LILIEETH RUBIO CORTÉS contra JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ FLORES, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

Asimismo, SE DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial, al Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR ROSANGEL GUERRA GUERRA CONTRA KERVIN DANIEL ALVARADO SANTOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO, PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo arrocha osorio
Fecha: 21 de noviembre de 2019
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 267-19

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Primero Seccional de Familia, ambos de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de Filiación interpuesto por la Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, en su condición de apoderada judicial de la señora ROSANGEL GUERRA GUERRA contra el señor KERVIN DANIEL ALVARADO SANTOS y a favor de la menor de edad L. E. G.

En virtud que los referidos juzgados no tienen otro superior común, le corresponde a esta Sala de lo Civil asumir el conocimiento del presente conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones:

De las constancias procesales se desprende que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N° 023-F de seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), consultable de fojas 13 a 14 del cuadernillo, resolvió inhibirse de conocer el presente proceso de filiación instaurado por la señora ROSANGEL GUERRA GUERRA, en contra del señor KERVIN DANIEL ALVARADO SANTOS y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Juzgado Seccional de Familia, en Turno de la Provincia de Chiriquí, con la finalidad que le imprimiera el trámite correspondiente, argumentando que al no existir constancia en su despacho de un proceso de protección a favor de la menor de edad L. E. G. y, en atención a lo dispuesto en el artículo 752, numeral 2 del Código de la Familia, le corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia, conocer y decidir, en primera instancia, los procesos de filiación, en concordancia con el artículo 235 del Código Judicial que establece que "La competencia de un Juez para conocer de determinados procesos se fija por razón de la naturaleza del asunto" que, como afirma, ocurre en el presente caso.

Por su parte, el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, al recibir el expediente que contiene el proceso de filiación, emite el Auto N° 1226 de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual rehúsa avocar el conocimiento del presente proceso de filiación y lo remite a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto, con fundamento en

lo dispuesto en los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial; así como en los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia, para lo cual expone las siguientes razones jurídicas:

“... discrepamos con la manifestación hecha en el sentido de que, en atención a esa certificación de que no existe Proceso de Protección en su tribunal, no es “aconsejable” conocer del proceso de Filiación porque les corresponde conocer a prevención. Y es que no se trata de que sea aconsejable o no, sino de que sea competente o no y si lo es, a prevención, tal y como lo regulan las propias normas que la Juez utiliza como sustento para inhibirse.

En cuanto a ello es menester tener presente que, en efecto, los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que ‘el SEGUNDO (sic) que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo’.

Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.

Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden avocarnos al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.

...” (fs. 19-20)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Expuesta, como han sido, la posición jurídica tanto del Juzgado de Niñez y Adolescencia como del Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, esta Sala Civil procede a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de establecer a cuál de esos juzgados le corresponde el conocimiento del presente proceso de filiación.

En ese sentido, tenemos que el Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho despacho judicial presentara la señora ROSANGEL GUERRA GUERRA contra el señor KERVIN DANIEL ALVARADO SANTOS, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, en Turno, por estimar que ante su despacho no se había interpuesto proceso de protección a favor de la menor de edad, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el

numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer, a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los de guarda y crianza de menores.

De lo antes expresado, se puede colegir que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, es preventiva, es decir, que según lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, “le corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.”

De la norma legal citada se desprende, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes, conocer del mismo. Lo anterior, sin que la norma indique que se está supeditada a la existencia previa de un proceso de protección.

Dicho lo anterior, observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora ROSANGEL GUERRA GUERRA, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó dicha demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil a fin de dirimir el presente conflicto.

Por las razones que se dejan expuestas, la Sala Civil procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto de competencia examinado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por ROSANGEL GUERRA GUERRA contra KERVIN DANIEL ALVARADO SANTOS, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y, en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

Asimismo, SE DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial, al Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA MISMA PROVINCIA, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CELESTE ALEXANDRA ARABA SERRUD CONTRA ALEXIS ARAÚZ VIQUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 26 de noviembre de 2019
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 266-19

VISTOS:

Llega a la Sala para dilucidar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Primero Seccional de Familia, ambos de Chiriquí, dentro del proceso de filiación interpuesto por Celeste Alexandra Araba Serrud, a favor de su hija, menor de edad, contra Alexis Araúz Víquez.

Las constancias procesales revelan que frente al proceso de filiación presentado el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la defensora pública distrital, licenciada Micaela Morales Miranda, en representación de Celeste Alexandra Araba Serrud, la Jueza de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto No. 039-F de treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), se inhibió de conocerlo y lo remitió al Juzgado Seccional de Familia, en turno, de la provincia de Chiriquí (fs. 11 y 12).

Su sustento para esta decisión es que, si bien el artículo 754 del Código de la Familia, en su numeral 8, establece que los juzgados de niñez y adolescencia deben conocer a prevención con los jueces seccionales de familia los procesos de filiación y de guarda y crianza, no existe en trámite en el juzgado a su cargo, proceso de protección a favor de la menor, hija de Celeste Alexandra Araba Serrud. Por ende, considera la jueza que, por la naturaleza del asunto, este tipo de procesos le atañe, por mandato del artículo 752, numeral 2, del Código de la Familia, a los juzgados seccionales de familia.

Por su parte, la jueza adjunta del Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí discute la posición anterior y plantea que los procesos de filiación son conocidos a prevención por los juzgados seccionales de familia y los juzgados de niñez y adolescencia, "conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia.", lo que implica, conforme el artículo 238 del Código Judicial, que el primer tribunal que aprehende el conocimiento de un negocio, previene o impide que los demás lo atiendan; siendo en este caso, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí. Por ello, la Jueza, mediante el Auto No. 1293, de tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), legible a fojas 16 y 17, rehusó avocar el conocimiento del proceso de filiación entablado por Celeste Alexandra Araba Serrud.

ANÁLISIS DE LA SALA:

Conocidas las posiciones de ambas juzgadoras, debe la Sala esclarecer a cuál de los juzgados le debe ser asignado el proceso de filiación mencionado.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 752, numeral 2, del Código de la Familia, le está asignado a los juzgados seccionales de familia conocer y decidir, en primera instancia, los procesos de filiación. No obstante, este mismo compendio de normas especializadas establece más adelante, al definir las competencias de los juzgados seccionales de menores (como se les llamó en su momento), que tanto éstos, como los juzgados seccionales de familia, conocerán a prevención de los procesos de filiación y guarda y crianza de menores.

Así reza el artículo 754, numeral 8 del Código de la Familia:

Artículo 754. A los Juzgados de Niñez y Adolescencia les corresponde:

. . .

8. Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y guarda y crianza de menores;

. . .

(Lo resaltado es por la Sala).

Por su parte, el artículo 238 del Código Judicial establece que competencia preventiva es la que corresponde a dos (2) o más tribunales, aclarando que "el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo".

Las normas traídas a colación dejan claro que ambas jurisdicciones -tanto los juzgados de niñez y adolescencia, como los juzgados seccionales de familia- pueden conocer de los procesos de filiación. El hecho que el artículo 752, en su numeral 2, liste entre los procesos de conocimiento de los juzgados seccionales de familia los procesos de filiación, no excluye de la obligación contenida en el artículo 754, numeral 8, del mismo cuerpo de normas. Muy por el contrario, es precisamente esta última la que define la competencia de los juzgados de niñez y adolescencia.

Es así que este numeral 8 dispone que los jueces de niñez y adolescencia deben ocuparse con los jueces seccionales de familia, de estas causas. Por tanto, su conocimiento no es exclusivo de uno u otro. Para definir a cuál de los dos (2) compete en determinado momento acoger y decidir un proceso de filiación, se debe seguir lo dispuesto en el Código Judicial, en el arriba citado artículo 238, que es claro al determinar que aquel juzgado que primero aprehenda el conocimiento de un proceso, ya impide a los otros su tramitación y decisión.

Por tanto, como el proceso de filiación fue dirigido a la Jueza de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y fue recibido en ese despacho el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), no habiéndose reportado que el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí hubiese atendido o decretado algún medida previa entre las partes, es decir, que hubiese conocido previamente del proceso, indudablemente le corresponde conocer y decidir la pretensión al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí, por prevención, por ser el primero que lo recibió.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer del proceso de filiación, presentado por Celeste Alexandra Araba Serrud, a favor de su hija, menor de edad, contra Alexis Araúz Víquez, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí; y DISPONE que la Secretaría de la Sala envíe, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta resolución, al Juzgado Primero Seccional de Familia de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MORGAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CALIXTO MALCOLM. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	15 de noviembre de 2019
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	125-19

VISTOS:

El abogado EDUARDO MORGAN G. interpuso recurso de hecho contra la resolución de 9 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que RECHAZA DE PLANO por improcedente el recurso de apelación presentado en ocasión del incidente de nulidad que accede al proceso ordinario incoado por CALIXTO MALCOLM contra MORGAN & MORGAN, JUAN DAVID MORGAN G. y EDUARDO MORGAN G.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada por ambas.

Agotado ese término, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Se deja constancia que el recurso fue interpuesto dentro del término que dispone la ley, y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los plazos señalados.

Analizando el asunto que nos ocupa, tenemos que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en resolución 1 de abril de 2019, RECHAZÓ DE PLANO, el incidente de nulidad promovido contra sentencia dictada por ese mismo tribunal el 27 de diciembre de 2018. Para arribar a esa conclusión, el tribunal de la causa indicó -en forma general- que el incidentista, pese a invocar el numeral 2 del artículo 733 del Código Judicial que contempla la falta de competencia como una causal de nulidad común a todos los procesos, utilizó argumentos que no constituyen elementos de hecho que provoquen una nulidad, por falta de competencia.

Inconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso memorial de apelación, ante el mismo Tribunal a fin de que se revoque tal decisión, ante lo cual el Tribunal Superior, en resolución de 9 de mayo de 2019, decide rechazar de plano el escrito de apelación, por considerar que no se apega a lo normado en el numeral 1 del artículo 93 del Código Judicial, pues es la Sala Primera de lo Civil quien ejerce la competencia de las apelaciones a las resoluciones civiles emitidas por los Tribunales de Distrito Judicial. Además, advierte que:

“... sin embargo, se advierte que la Resolución de 1 de abril de 2019, proferida por esta Colegiatura corresponde al Incidente de segunda instancia, presentado por el hoy recurrente, que accede al proceso ordinario presentado por CALIXTO MALCOLM contra MORGAN & MORGAN, JUAN DAVID MORGAN G. y EDUARDO MORGAN JR., que fuera decidido en primera instancia por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de manera que la referida norma no es aplicable a la presente incidencia.

Aunado a lo anterior, como quiera que el Auto de 1 de abril de 2019 no fue emitido en Sala Unitaria, la apelación ensayada tampoco se ajusta al contenido del primer párrafo del artículo 1147 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

Artículo 1147. Las providencias y autos que dicte un Juez o Magistrado en un Tribunal colegiado sólo admiten Recurso de Apelación o de Hecho ante el R4esto de la Sala.”

Es ante esta resolución que el actor interpone el recurso de hecho que analiza la Sala.

Expuestos los fundamentos que sustentan el recurso de hecho, debemos recordar que el presente medio de impugnación lo que persigue es que el superior jerárquico del juzgador que emitió la orden, revise lo actuado por el inferior, cuando niega el recurso de apelación o la concesión del recurso de casación. (Subraya la Sala)

Ante lo cual, resulta indispensable verificar el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 1156 del Código Judicial como sigue: 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; 3. Que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la ley y, con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

De conformidad con lo expuesto, observa la Sala que el letrado cumplió satisfactoriamente con el tercer punto establecido en el párrafo que precede, es decir, la solicitud y retiro de las copias requeridas para la presentación del recurso de hecho ante esta Corporación. Sin embargo, en relación con los dos primeros requisitos, observa la Sala que la resolución en comento no es susceptible de ser recurrida, ya que no hubo un

pronunciamiento de fondo por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia al haberse rechazado de plano el recurso vertical, en consecuencia, la resolución apelada no es recurrible.

Atendiendo a la norma que antecede, a esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia le compete el conocimiento de un recurso de hecho en los siguientes casos:

- 1- Cuando se interponga contra resoluciones que no concedan el recurso de apelación propuesto, en procesos que conozca en primera instancia los Tribunales Superiores.
- 2- Cuando se interponga contra resoluciones que no concedan el recurso de casación propuesto en procesos que conozcan los Tribunales Superiores en segunda instancia.”

En resumen, analizado el pronunciamiento emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 9 de mayo de 2019, que RECHAZA DE PLANO por improcedente el recurso de apelación presentado contra el Auto de 1 de abril de 2019, que a su vez RECHAZÓ DE PLANO el incidente de nulidad promovido contra la resolución dictada el 27 de diciembre de 2018, queda claro que el Auto mencionado no es susceptible de ser atacado mediante el Recurso de Hecho.

En tal sentido, y sin entrar en mayores consideraciones con relación al fondo de la controversia, considera la Sala que es improcedente admitir el recurso de hecho presentado, ya que no se compagina con ninguno de los supuestos antes mencionados, para que sea del conocimiento de la Sala, toda vez que no nos encontramos ante un proceso que conozca el Tribunal Superior en primera instancia, en cuyo caso el recurso de hecho podría dirigirse contra una resolución que implique la no concesión de un recurso de apelación, de manera que no cumple con las condiciones legales que lo hagan admisible. Menos aún podría ubicarse en el segundo supuesto, porque a pesar que el Tribunal Superior tendría que conocer de este proceso en segunda instancia, esa instancia ni siquiera se ha surtido, resultando imposible la interposición del recurso de hecho contra una resolución que RECHAZA DE PLANO por improcedente el recurso de apelación impetrado.

En consecuencia, es evidente que el recurso de hecho no ha sido propuesto contra una resolución del juzgador a quo que niega la concesión del recurso de apelación, ni ha sido presentado ante el superior competente para conocer el recurso; y por ende, el Auto cuestionado no es susceptible de ser impugnado mediante el presente recurso de hecho impetrado ante la Sala Primera de la Corte Suprema, porque este medio de impugnación, como ha señalado la Corte en casos anteriores, únicamente procede contra las resoluciones que niegan la concesión del recurso de apelación o del recurso de casación, de conformidad a lo establecido en el artículo 1152 del Código Judicial.

Se ha explicado que el pronunciamiento emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia y contra el cual se promueve recurso de hecho, resolvió RECHAZAR DE PLANO por improcedente el recurso de apelación presentado contra la resolución de 1 de abril de 2019, dictada por el mismo Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito judicial, que a su vez RECHAZÓ DE PLANO el incidente de nulidad promovido por el recurrente, dentro del proceso ordinario que CALIXTO MALCOLM le sigue a MORGAN & MORGAN, JUAN DAVID MORGAN G. y EDUARDO MORGAN JR.

Como quiera que el presente recurso no cumple con las condiciones legales que permitan su admisibilidad, ya que fue enderezado contra una resolución que no implica la no concesión de un recurso de

apelación, es claro que no le asiste la razón al letrado recurrente y en consecuencia, no puede admitirse el recurso presentado.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el abogado EDUARDO MORGAN G. en su propio nombre y representación, contra la resolución de 9 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en ocasión del incidente de nulidad impetrado dentro del proceso ordinario presentado por CALIXTO MALCOLM contra MORGAN & MORGAN, JUAN DAVID MORGAN G. Y EDUARDO MORGAN JR.

La condena en costas a cargo del recurrente se establece en la suma de trescientos (B/300.00) balboas solamente.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO (Con Salvamento de Voto)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CON SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO.

Con todo respeto, por este medio sustento mi desacuerdo con la Resolución dictada por la mayoría de esta Sala, que NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el Licdo. EDUARDO MORGAN, en su propio nombre y representación contra la Resolución del 9 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al Incidente de Nulidad propuesto dentro del Proceso Ordinario que CALIXTO MALCOLM le sigue a MORGAN & MORGAN, JUAN DAVID MORGAN G. y EDUARDO MORAN Jr.

Debo señalar, que el Incidente de Nulidad presentado se fundamenta en hechos que nada tienen que ver con nulidades, lo que motivó su rechazo de plano por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia; sin embargo, no comparto la opinión que por no estar la Resolución objeto de estudio dentro de las listadas en el Artículo 1131.6 del Código Judicial, la misma no sea susceptible del recurso de apelación. Ello es así, pues dicha norma enumera, taxativamente, las resoluciones susceptibles de ser recurridas en apelación y la Resolución que se pretende impugnar, fue dictada dentro de un Incidente, lo que conlleva nos avoquemos a las normas especiales que regulan la materia.

En ese sentido, el artículo 712 de la lex cit, norma especial que regula las incidencias, presupone únicamente como apelables, la resolución que los decide y las que imposibilitan su tramitación.

Ante la incompatibilidad de las normas procesales 1131 y 712 del Código Judicial, resulta necesaria la aplicación de una disposición que determine la norma a aplicar.

Así las cosas, el Artículo 14 del Código Civil dispone sobre el particular:

“Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.” (destaca la Sala)

Siendo ello así, para el presente caso resulta aplicable el Artículo 712 del Código Judicial como norma especial, por lo que la Resolución que rechaza de plano el incidente de nulidad, al impedir su tramitación, es recurrible en apelación.

Con fundamento en lo anterior, discrepo de la decisión mayoritaria y por tal razón, respetuosamente SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JIMENEZ, MOLINO Y MORENO APODERADA JUDICIAL DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ACUMULADO DE OPOSICIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO N 242358 01, N 242599 01, N 242601 01, N 245295 01 Y N 246604 01 DE LAS MARCAS MOVISTAR PLUS, M MOVISTAR + Y DISEÑO, FUSIÓN PLUS, TELEFÓNICA E DI Y DISEÑO Y MOVISTAR PLUS PLAY , CLASE 35, 38, 41 Y 42 QUE LE SIGUE LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de noviembre de 2019
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	178-19

VISTOS:

La firma forense JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO, en su condición de apoderada judicial de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto recurso de hecho contra la Resolución de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual “DENIEGA la concesión del Recurso de Casación anunciado en contra de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 03 de junio de 2019, emitida dentro del Proceso

(Acumulado) de Oposición a las Solicitudes de registro N°242358 01, N°242360 01, N°242599 01, N°242601 01, N°245295 01 y N°246604 01 de las marcas MOVISTAR PLUS, M MOVISTAR + Y DISEÑO, FUSION +, FUSIÓN PLUS, TELEFÓNICA e + DI Y DISEÑO y MOVISTAR PLUS PLAY, en las clases 35, 38, 41 y 42, la cual NO ACCEDE a la pretensión de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., y ordenó continuar con el trámite de registro de las solicitudes de marcas antes indicadas presentadas por TELEFÓNICA, S.A.”

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado únicamente por la apoderada judicial de la parte recurrente, tal como se observa a fojas 252-263.

Seguidamente, la Sala procede a verificar si el presente recurso de hecho cumple con los presupuestos que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 del citado cuerpo legal.

A tal respecto, advierte esta Superioridad que, en cuanto al cumplimiento del artículo 1152 del Código Judicial, se aprecia que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. solicitó las copias debidamente autenticadas para recurrir de hecho dentro de los dos (2) días siguientes al día en que se le notificó la resolución que negó la concesión del término para formalizar el recurso de casación (ver foja 56 y vuelta y fojas 244-247 del infolio).

De otro lado y con relación a lo dispuesto en el artículo 1154 del Código Judicial, consta que el Tribunal Superior, el día dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), puso a disposición de la recurrente las copias de las piezas procesales principales solicitadas para resolver el recurso de hecho, mismas que fueron retiradas dentro de los tres (3) días que dispone el referido precepto legal, es decir, el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), tal como consta a fojas 248-249 del expediente; y, posteriormente, las copias fueron presentadas a la Secretaría de esta Sala Civil con su escrito de sustentación del recurso, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de las copias (ver fojas 1-15).

A renglón seguido, entraremos a analizar si la Sentencia de fecha tres (03) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, es susceptible de impugnación, a través del recurso extraordinario de casación, en atención a lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Judicial y, en consecuencia de ello, se le deba conceder el término para formalizarlo.

Dicho lo anterior, se observa que el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la resolución antes referida, “CONFIRMA la Sentencia N°107-18 de 11 de diciembre de 2018, proferido (sic) por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo de lo Civil, del Primer Distrito Judicial, dentro del PROCESO (Acumulado) DE OPOSICION a las Solicitudes de registro N°242358 01, N°242360 01, N°242599 01, N°242601 01, N°245295 01 y N°246604 01 de las marcas MOVISTAR PLUS, M MOVISTAR + Y DISEÑO, FUSIÓN +, FUSIÓN PLUS, TELEFÓNICA e + DI Y DISEÑO y MOVISTAR PLUS LAY, en las Clases 35, 38, 41 y 42, propuesto por la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. en contra de la empresa TELEFÓNICA, S.A.” (foja 41)

Contra la mencionada Resolución de tres (03) de junio de dos mil diecinueve (2019), la firma forense JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO, en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., anunció recurso de casación (fojas 43-47), el cual le fue denegado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del

Primer Distrito Judicial, a través de Resolución de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), consultable a fojas 48-55 del infolio, decisión judicial ésta que fue sustentada en el siguiente razonamiento:

“... estamos frente a un proceso de propiedad industrial, bajo la modalidad de oposición a las solicitudes de registro de las marcas MOVISTAR PLUS, M MOVISTAR + Y DISEÑO, FUSIÓN +, FUSIÓN PLUS, TELEFÓNICA e + DI Y DISEÑO y MOVISTAR PLUS PLAY, en las Clases 35, 38, 41 y 42, propuesto por la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. en contra de la empresa TELEFÓNICA, S.A. Este tipo de proceso, tiene como premisa fundamental y sine quanon, la inexistencia de los registros que se solicitan y, puesto que no se ha alegado ni confirmado el uso de las marcas en trámites de registro en el mercado, podría interpretarse tal omisión a que no ha iniciado su incursión en el mercado. Frente a tales circunstancias y frente a la realidad de que aún no están registradas, no estima esta Judicatura que la demandante tenga intereses pecuniarios en juego, en este caso en particular, más allá de las actividades que, por las reglas de mercado mundial, imponen a los agentes económicos el mercado y publicidad de sus productos y/o servicios, a fin de posicionar sus haberes y/o preservar o incrementar la cuota de mercado obtenida.

En tanto a lo señalado como argumento de la parte demandante de que la inversión en publicidad y otros rubros excede lo pedido expresamente en el artículo citado y debe ser estimado para acceder a lo solicitado, y hace referencia al HECHO NOVENO, la lectura de los HECHOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO de la demanda van en dirección a sustentar la alegada notoriedad y fama de los signos que se listan en los HECHOS CUARTO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO de la misma demanda.

Recuerda la Sala que los Procesos de Oposición resultan ser conflictos judiciales previos al registro de una marca lo que, por su propia naturaleza, no presuponen cuantía alguna, ni abre el marco para que el Tribunal le asigne cuantía, por no haber uso previo demostrado de la marca demandada y, por ende, tampoco posibles daños y perjuicios causados a la marca propiedad de la parte actora.

Igualmente habría que precisar que la resolución citada por el solicitante, se encuentra dentro de un Proceso de Nulidad y Cancelación, en donde se parte de la confirmación de la existencia de signos marcarios que se encuentran o deberían estar siendo usados dentro del mercado. Singular asunto resulta ser que, pese a esta connotación especial, el Recurso de Hecho, en cuestión, no fue admitido. (...)

De lo expuesto, resulta claro que, la aplicación del artículo 194-A de la Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996, adicionado por la Ley N°61 de 5 de octubre de 2012, en los términos establecidos por el Código Judicial, condiciona la posibilidad legal de recurrir en Casación de las resoluciones judiciales emitidas en segunda instancia relativa a las controversias de propiedad industrial, en tanto y en cuanto los procesos tengan una cuantía no menor a los Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00) o sea comprobable la cuantía exigida, como parte del proceso en ciernes.” (fojas 51-53)

Por su parte y contrario a lo expresado por el Tercer Tribunal Superior, la recurrente de hecho alega que la citada resolución judicial, a la que se hace referencia en el párrafo que antecede, sí es recurrible en casación por mandato expreso de los artículos 181 y 194-A de la Ley 35 de 1996; de igual forma, manifiesta que por la naturaleza del proceso que nos ocupa, donde se debaten intereses particulares (oposición a solicitud de registro de marca), a pesar que el mismo no tiene cuantía, existen elementos de convicción suficientes dentro del expediente que permiten demostrar que la cuantía del proceso excedería los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) que exige el artículo 1163 del Código Judicial.

Frente a lo expresado, la apoderada judicial de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. solicita a esta Sala Civil que admita el presente recurso de hecho y, como consecuencia de ello, se le conceda el término para la formalización del recurso de casación anunciado en contra de la Resolución de tres (03) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. (foja 13)

Luego de confrontar los argumentos expuestos por la recurrente con las constancias de autos, este Tribunal Colegiado estima que no le asiste razón a esta última, toda vez que, tal como lo dejó claramente expresado el Tribunal Superior en su resolución judicial, si bien la resolución contra la cual se anuncia el recurso extraordinario de casación se dictó dentro de un proceso industrial que le pone fin a la segunda instancia (específicamente el de oposición a la solicitud de registro), conforme lo dispone el artículo 194-A de la Ley 35 de 1996, adicionada por la Ley 61 de 2012; no se puede perder de vista que esta misma norma, remite a la aplicación de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, respecto al tema de admisión, requisitos y otras formalidades relacionadas con el recurso extraordinario de casación.

En esa misma línea de pensamiento, resulta oportuno citar lo que dispone el artículo 194-A de la referida Ley 35 de 1996, adicionada por la Ley 61 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial", a saber:

"Artículo 194-A. La resolución que pone fin a la segunda instancia para los procesos contemplados en esta Ley admitirá el recurso de Casación. Se aplicará lo dispuesto en el Código Judicial".

(Destaca la Sala)

Tal como se observa, la norma previamente transcrita le concede a las partes la oportunidad de poder recurrir en casación cuando se dicte una resolución que ponga fin a los procesos que contempla el artículo 181 de la Ley 35 de 1996, adicionada por la Ley 61 de 2012. No obstante ello, esta circunstancia queda sujeta a que se cumplan los requisitos que exige el Código Judicial, en cuanto al tema de interposición del recurso de casación, según lo prescribe la propia normativa citada.

En ese sentido, debemos aclarar que para la interposición del recurso de casación no sólo es indispensable que la resolución sea una de aquellas resoluciones de segunda instancia que se indican en el artículo 181 de la referida Ley 35 de 1996, adicionada por la Ley 61 de 2012, "Sobre Propiedad Industrial", sino que, además, deben cumplirse los requisitos que se enlistan el artículo 1163 del Código Judicial, en los cuales se encuentra, lo relativo al requerimiento de la cuantía mínima.

Así se desprende del artículo 1177 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 1177. Interpuesto oportunamente el recurso y después de examinar si fue formalizado en tiempo, si la resolución es susceptible del recurso por razón de su naturaleza y de la cuantía, el Tribunal Superior ordenará el envío del expediente a la Corte Suprema o, en caso contrario, ordenará su devolución al juzgado de origen.” (Destaca la Sala)

Como puede apreciarse, la precitada norma dispone que la resolución impugnada debe ser susceptible del recurso de casación por razón de su naturaleza y de la cuantía solicitada, lo que implica necesariamente que deben configurarse ambos supuestos o requisitos; criterio éste que, por demás, es el que ha mantenido este Tribunal Colegiado en casos similares. (ver al respecto Resolución de 10 de marzo de 2016, dictada por esta Sala de lo Civil, en el recurso de hecho interpuesto por MADE IN FRANCE, S.A. contra la Resolución de 12 de octubre de 2015, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la Nulidad y Cancelación a las Solicitudes de Registro N°190022-01, N°190024-01, N°190025-01, N°190149-01, N°190152-01, N°190153-01 y N°190265-01 de las marcas SEX N THE CTY 911 Y DISEÑO, SEX N THE CTY FLOWER Y DISEÑO, SEX N THE CTY PINK Y DISEÑO, SEX N THE CTY IKRAM Y DISEÑO, SEX N THE CTY BLUE MEN Y DISEÑO, SEX N THE CTY ARMY Y DISEÑO, SEX N THE CTY 180 Y DISEÑO, SEX N THE CTY O B H Y DISEÑO, en Clase 3 Internacional, propuesto por HOME BOX OFFICE, INC. contra la recurrente).

Bajo los argumentos planteados, es importante resaltar que el numeral 2 del mencionado artículo 1163 del Código Judicial, determina específicamente cuáles son las resoluciones judiciales que son susceptibles del recurso de casación según la naturaleza del asunto, esto es, sin atenerse al requisito de la cuantía, salvo lo dispuesto en normas especiales. En tal sentido, el artículo 194-A de la referida Ley 35 de 1996, adicionada por la Ley 61 de 2012, no contempla la excepción del requisito de la cuantía de la resolución que en esta oportunidad se pretende impugnar en casación, así como tampoco existe ninguna otra norma en dicho cuerpo legal que así lo indique.

Por las razones anteriores, la Sala comparte plenamente el criterio externado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al denegar el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la Sentencia de tres (03) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por ese mismo Tribunal Superior, ya que, en efecto, la misma no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del referido artículo 1163 del Código Judicial y tampoco se desprende de las constancias procesales que el proceso bajo examen presente una cuantía o que se cuente con los elementos suficientes que acrediten que exista la cuantía que exceda la prevista en la norma antes comentada.

Así las cosas, esta Superioridad, sin mayor reparo, puede concluir que el presente recurso de hecho propuesto deviene en inadmisibles y, en consecuencia, habrá que negarlo, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1161 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1156 del mismo cuerpo legal; no sin antes citar a manera de ilustración, un extracto de lo que esta Sala de lo Civil ha señalado en otra oportunidad, respecto al tema debatido, específicamente, en Fallo de 17 de abril de 2015, dictado en ocasión al recurso de hecho interpuesto por GENOMMA LAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE contra la Resolución de fecha 05 de enero de 2015, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Oposición a la Solicitud de Registro N°192613-01 de la marca ASEPSO para amparar productos en la Clase 3 Internacional incoado por la recurrente contra SWEET YET DEVELOPMENT LIMITED, en los siguientes términos:

“ ...

En tal sentido, el artículo 194-A de la referida Ley 35 de 1996, adicionado por la Ley 61 de 2012, hace referencia a las resoluciones que por su naturaleza, admiten el recurso extraordinario de casación, en materia de Propiedad Industrial, sin embargo nada dice de los elementos que deben concurrir para su interposición, ni establece excepciones en torno a la sustanciación y trámite (sic) del mismo, remitiéndose únicamente al procedimiento dispuesto, para tales efectos, en el Código Judicial.

A juicio de la Sala, la norma aludida no permite una interpretación legal de distinta consecuencia, por lo que procederemos al análisis correspondiente, considerando que en el artículo 1163 del Código Judicial, es donde se completan los elementos que deben concurrir para que en éste tipo de procesos, las resoluciones puedan ser objeto del recurso de casación. En su apartado número 2, esta norma exige que la resolución correspondiente verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Ajeno al concepto de cuantía, el artículo 1163 del Código Judicial, permite la casación en procesos que recaigan sobre intereses nacionales municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que la resolución se haya dictado en proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, lo cual no se cumple en el supuesto planteado.

De igual forma, tenemos que la sentencia que se pretende recurrir en casación no cumple con el requisito para su acceso, dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial, relativo a la cuantía y tampoco es posible determinar la misma, en suma igual o superior a veinticinco mil balboas, hecho que a pesar de justificarse en la propia naturaleza del presente proceso, no excluye el cumplimiento de los presupuestos que la norma antes citada establece para la interposición del recurso extraordinario de casación.

Examinado esto, observa la Sala que la resolución recurrida de hecho no tiene fundamento suficiente, al tenor del artículo 1177 del Código Judicial, de donde se desprende, que la resolución debe ser susceptible del Recurso de Casación por razón de su naturaleza y cuantía, lo que implica que se deben cumplir ambos requisitos y no sólo uno de ellos.

En consecuencia, a la Corte no le queda otra alternativa que no admitir el recurso de hecho propuesto, con fundamento en el artículo 1156 del Código Judicial que establece como requisito imprescindible para la admisión del recurso de hecho que la respectiva resolución sea objeto del recurso de casación, por lo que no habiéndose cumplido con esta condición, el presente recurso de hecho resulta improcedente.”

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho interpuesto por la firma forense JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO, en su condición de apoderada judicial de la

sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., contra la Resolución de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se deniega el recurso de casación propuesto contra la Resolución de tres (03) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por ese mismo Tribunal, dentro del Proceso Acumulado de Oposición a las Solicitudes de Registro N°242358 01, N°242360 01, N°242599 01, N°242601 01, N°245295 01 y N°246604 01 de las marcas MOVISTAR PLUS, M MOVISTAR + Y DISEÑO, FUSION +, FUSIÓN PLUS, TELEFÓNICA e + DI Y DISEÑO y MOVISTAR PLUS PLAY, en las clases 35, 38, 41 y 42, que la recurrente promoviera contra la empresa TELEFÓNICA, S.A.

Las obligantes costas del recurso que nos ocupa, según lo dispone el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUBEN ROYO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ERIKA LIZBETH RIQUELME, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN RAZÓN DE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA, QUE SE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. Y MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA LE SIGUEN A ERIKA RIQUELME, JUAN BUSH, VICTOR BUSH Y MARY BUSH. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de noviembre de 2019
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	155-19

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario presentado por ARROCHA & ASOCIATES, L.F. y MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA contra ERIKA LISBETH RIQUELME, VICTOR JORGE BUSH RIQUELME, JUAN GEORGE BUSH RIQUELME y MARY GEORGE BUSH RIQUELME, el licenciado RUBÉN ROYO, apoderado judicial de ERIKA LISBETH RIQUELME, interpuso Recurso de Hecho contra la resolución de 10 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se negó el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 20 de mayo de 2019.

Repartido el negocio, se concedió el plazo de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad que fue aprovechada por la parte actora. Precluida ésta, debe la Sala decidir el medio de impugnación presentado, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial, y partiendo de la base que al formalizar el recurso de hecho, la censura peticionó que se requiriera al Tribunal la expedición de las copias solicitadas el 20 de junio de 2019 (fs.2574-2575), porque no le fueron puestas a disposición conforme a lo previsto en el artículo 1152 lex cit., disposiciones que tienen el siguiente tenor:

Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.

Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del Juez, y no causarán derecho alguno.

En caso de que el Juez no expida las copias en el término de seis días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentando copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación.

Artículo 1156. Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

La primera norma reproducida, esencialmente señala cuándo puede proponerse un recurso de hecho, indicando el momento procesal (dentro de los 2 días siguientes a la notificación de la negativa), la obligatoriedad de expedir las copias debidamente certificadas y la potestad de la persona de concurrir al superior jerárquico del juzgador que no puso a disposición las copias oportunamente, con el comprobante de que las solicitó.

A su vez, la segunda, establece los requisitos necesarios para admitir el aludido medio de impugnación, entre los que se encuentra que el recurso (apelación o casación) haya sido interpuesto a tiempo, que las copias de que trata el artículo 1152, fueran solicitadas y retiradas dentro del término correspondiente, etc.

Ahora bien, en vista que en el caso que nos ocupa, la recurrente no presentó las copias necesarias para surtir el medio de impugnación, sino que pidió que fueran requeridas al Tribunal, aseverando que a pesar de haberlas pedido se incumplió con su expedición oportuna (ver fs.5 y 6), esta Corporación procedió a solicitar la remisión del expediente que contiene el proceso principal y llevar a cabo el cómputo del término de que trata el último párrafo del artículo 1152, dando como resultado que la resolución de 10 de junio de 2019, contra la cual se formalizó el recurso de hecho, fue notificada a través de edicto N°19-1215, fijado el 11 de junio de 2019 (f.2573), quedando ejecutoriada el 20 de junio de dicho año, requiriendo la parte interesada, ese mismo día, la expedición de las copias para recurrir de hecho oportunamente (fs.2574-2575); sin embargo, las copias no fueron puestas a disposición en el plazo de seis (6) días que establece la norma (vencía el 28 de junio de 2019), compareciendo el apoderado judicial de la recurrente a la Secretaría de la Sala Civil, donde presentó el acuse de recibo del memorial por medio del cual pidió las copias para recurrir de hecho, ello ocurrió el 2 de julio de 2019.

Sobre el particular, conviene acotar que el último párrafo del artículo 1152 lex cit., no establece un término para que la parte recurrente concurra al Superior jerárquico con el comprobante de la solicitud de copias; empero, como quiera que el plazo para formalizar el recurso, en caso de haber retirado las copias oportunamente, es de tres (3) días, estima la Sala que dicho lapso es con el que cuenta la solicitante para presentar el escrito de fundamentación, a menos que su residencia se encontrara en lugar distinto, lo que le otorgaría el término de la distancia, mínimo dos (2) días adicionales (ver segundo párrafo del art.1154 ibídem), situación que en esta oportunidad no sucede.

Así, pues, dado que de las constancias del expediente se colige que la gestión para recurrir de hecho fue oportuna, a pesar de la falta de entrega de las copias requeridas al Primer Tribunal Superior, corresponde determinar si la resolución contra la cual se anunció el recurso extraordinario de casación es susceptible o no de impugnación por dicha vía, a lo que se procede.

Conforme lo establece el artículo 1156 del Código de Procedimiento Civil, para admitir un recurso de hecho se necesita: que la respectiva resolución sea recurrible (en casación); que el recurso se haya interpuesto oportunamente; que el juez o tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; que se pida y retire la copia correspondiente y se ocurra con ella al superior en la debida oportunidad. Conocido ya el último supuesto de la norma, procede la Sala a verificar los anteriores.

Veamos entonces si cumple con el primer presupuesto, es decir, si la respectiva resolución, la que fue objeto de la decisión atacada, es o no susceptible de casación.

El presente recurso de hecho, que figura de fojas 1 a 6, se fundamenta en los hechos:

“...

SEXTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, con la Resolución del 20 de mayo de 2019 mediante la cual confirma los autos N°2263 de 31 de octubre de 2017 y el auto N°296 de 9 de febrero de 2018, que Niega la solicitud de Caducidad Especial de la instancia, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual le pondría fin al proceso e imposibilitaría la continuación del mismo, está cometiendo un error y vulnerando garantías y derechos fundamentales de mi representada.

SÉPTIMO: Y en virtud de esa salida de tono es que el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante providencia del 10 de junio de 2019, nos niega el término para la formalización del Recurso de Casación que anunciamos en contra la de resolución del 20 de mayo de 2019, que confirma los autos N°2263 de 31 de octubre de 2017 y el auto N°296 de 9 de febrero de 2018, que Niega la solicitud de Caducidad Especial de la instancia. Decisiones desapegadas a la Justicia pues evitan que nuestra voz se escuche en la Sala Civil en donde teníamos y tenemos la confianza de que se corregirá dicho entuerto jurídico.

OCTAVO: Pero afortunadamente nos quedaba el Recurso de Hecho, en el cual también experimentamos trabas, ya que no se nos facilitó la certificación de las copias solicitadas dentro de los seis días que establece el artículo 1152, hecho este por el cual tuvimos que recurrir de forma directa a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya en el séptimo día de solicitadas las copias, anunciando el Recurso de Hecho, como corresponde en derecho.” (fs.4 y 5 R. de Hecho)

Más adelante, en la etapa de alegatos sostiene:

“Es por ello que recurrimos ante esta instancia toda vez que la doctrina ha señalado, como es sabido, el recurso de hecho puede ser propuesto ante el Superior del juez o magistrado que negó la concesión de un recurso de apelación o casación, con el objeto de obligarlo a concederlo para que el Superior pueda finalmente revisar la actuación o la resolución judicial dictada en la respectiva instancia. En este sentido, el connotado autor Hernando Morales Molina, al referirse a la procedencia del recurso de hecho, que en Colombia llaman Recurso de Queja, expresa lo siguiente:

...

...(f.21)”

A juicio del recurrente, “el recurso de hecho que nos ocupa, en este caso especial, se compagina con lo contemplado en nuestro ordenamiento jurídico por ello es que solicitamos que se conceda el termino(sic) para sustentar el Recurso de Casación en contra la resolución de fecha 10 de junio 2019.”(fs.22-23)

La Sala ha examinado la resolución objeto del presente recurso, constante de fojas 2570 a 2572, observando que, en efecto, la misma se limita a señalar que niega el término para la formalización de los recursos de casación que se anunciaron contra la resolución de 20 de mayo de 2019, proferida por ese mismo Tribunal Superior, debido a que la resolución cuestionada no se encuentra incluida en alguno de los supuestos que se enumeran en el artículo 1164 del Código Judicial.

Esta Sala ha podido apreciar que ni el recurrente de hecho, ni el Tribunal Superior aluden al contenido o a qué resolvió la resolución proferida en segunda instancia dentro del proceso, que es contra la que se pretende que sea admitido el extraordinario recurso de casación.

Así que, de la lectura de la resolución fechada 20 de mayo de 2019, ubicada de fojas 2546 a 2562 del expediente principal; que en su parte resolutive dispone: "CONFIRMA del Auto No.2263 de 31 de octubre de 2017 y el Auto N°296 de 9 de febrero de 2018, proferidos por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.". En esa resolución se confirmaba la denegación de las solicitudes de caducidad de la instancia realizada por los apoderados judiciales de las partes.

Resulta evidente que la citada resolución, aún cuando haya sido proferida en segunda instancia y dentro de un proceso que pudiera tener cuantía superior a los B/25,000.00, no es un auto que ponga término al proceso ya que lo que confirmó fue la negación de sendas solicitudes de caducidad de la instancia, circunstancia que, por el contrario, conlleva la continuación del proceso, debido a que niega la caducidad de instancia solicitada. Por tanto, no puede encontrarse comprendido en el supuesto que consagra el numeral 2 del artículo 1164, antes citado. (cfr. Fallo ISMAEL DIOGO DA SILVA le sigue a GIOVANNA NAPOLITANO SUBIA, ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S. A. y Otros.. 29/5/2003)

En este punto, resulta pertinente citar lo expresado por el Profesor Jorge Fábrega Ponce, en su obra de "Casación y Revisión Civil", respecto a los autos que incluye el numeral 2 del artículo 1164 como recurribles en casación; veamos:

"B. Autos que pongan término a un proceso de conocimiento o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso.

La Ley 86 de 1941 no contemplaba estos supuestos. El propósito del Código vigente fue ampliar la recurribilidad de las resoluciones de trascendencia, ya que entrañan la extinción del proceso, pero ha resultado

de reducida importancia práctica, dado los dispositivos de saneamiento que contempla el nuevo C. J. Con todo, se dan ciertos supuestos, v. gr.: autos que decretan la caducidad de la instancia, no así, obviamente, los que la niegan (Véase Sent. de diciembre de 1987, proceso Pinzón vs. Abraham), con el propósito de impedir en cierta medida la abusiva y generalizada práctica de acudir a las peticiones de caducidad con efectos dilatorios." (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. "Casación y Revisión", Editorial Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, p.63) (Subrayado de la Sala)

Por tanto, no siendo la respectiva resolución recurrible en casación, el presente recurso de hecho no puede ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho propuesto por el licenciado RUBEN ROYO, apoderado judicial de ERIKA LISBETH RIQUELME, contra la resolución de 10 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se negó el término para formalizar el recurso de casación contra la resolución de 20 de mayo de 2019.

La obligante condena en costas a cargo de la recurrente se establece en la suma de doscientos balboas (B/200.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES
Casación penal.....273

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS CONTRA LA SENTENCIA NO. 26/TJ-J DE 28 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DONDE FUERON DECLARADOS NO CULPABLES LOS SEÑORES IAN CARLOS RODRÍGUEZ CÓRDOBA, HERMES AGUIRRE VIVERO, JEAN CARLOS NÚÑEZ RODRÍGUEZ Y NICOLLE SUHEY FLORES OLIVARDÍA, POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL; Y A LOS SEÑORES MAREK STIBOR, RAFAEL ANTONIO TOVAR AGREDA, CARLOS ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO, KIRSI YAKIRA ABREU ROMERO Y SANTA YUDERKA ROMERO DE FLORES, POR LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL Y ESTAFA AGRAVADA, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA MARIAN LANDAU. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)273

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCO BERAHA A FAVOR DE EXIEL LEONARDO LASSO CONTRA SENTENCIA N 0016-2017 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ, PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....277

RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CASACIÓN PORMOVIDO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO ALFREDO VARGAS, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR DAMIAN ALBERTO GRAU ROJAS, PROCESADO POR LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y LESIONES PERSONALES. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)280

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A BILLY MORCILLO ESPINOSA, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DE VIODELDA MORCILLO Y ROSA MORCILLO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)282

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO DAVID OSVALDO AIZPURÚA CHAVARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS CARVAJAL GARRIDO, MOISÉS AARÓN VÁSQUEZ MITRE; Y POR EL DEFENSOR PÚBLICO, LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS ALBERTO MORENO SOUSA, PABLO ALBERTO MORENO SOUSA Y ARCENIO ADÁN SOUSA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 24 DE 17 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ, PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....284

RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA 319/2017 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE AL IMPUTADO ARISKAIR ERNESTO SHEE GRANT, COMO AUTOR POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE

DROGAS, Y SE CONDENA A LA PENA DE NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	293
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA MINERVA FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE LESBIA MABEL ORTEGA VEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.87 DEL 19 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTO, CHEQUE, EN PERJUICIO DE YASIL GÓMEZ. .PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)	296
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CLEMENTE HERNÁNDEZ, DEFENSOR PARTICULAR DE JOEL JERMAI BRANFORD FORD, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUIÓ POR LOS DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITAL Y POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS, PANAMÁ, VEINTISEIS (26) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)	307
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LUIS CASTILLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 46 DE 30 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)	317
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A AMADO MURILLO CHANIS POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)	320
RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALCIBIADES CRESPO Y ROLANDO BERMUDEZ SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)	321
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO ANTONIO PÉREZ CALDERÓN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)	322
Incidente de objeciones	326
INCIDENTE DE OBJECIONES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA, A FAVOR DEL SEÑOR JESÚS BARRERA GÓMEZ, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)	326

Penal - Negocios de primera instancia	332
Solicitud	332
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR JESÚS BARRERA GÓMEZ, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SOLICITADO POR LOS ESTADOS. MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ. RECURSO DE CASACIÓN. PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)	332
Penal - Negocios de segunda instancia	335
Apelación de auto interlocutor	335
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN EL PROCESO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO NORIEGA (Q.E.P.D.), LUCINIO MIRANDA Y OTROS, POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE HELIODORO PORTUGAL (Q.E.P.D.) PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)	335
Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal	338
Revisión	340
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JEFFEREY GUSTAVO COLLADO ESCARTIN A FAVOR DEL SEÑOR ANGEL TOMÁS DE LA GUARDPIA GARCÍA, CONDENADO POR DELITO DE ROBO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA LENIDA OTILIO HERAZO GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)	340

CASACIÓN PENAL

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS CONTRA LA SENTENCIA NO. 26/TJ-J DE 28 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DONDE FUERON DECLARADOS NO CULPABLES LOS SEÑORES IAN CARLOS RODRÍGUEZ CÓRDOBA, HERMES AGUIRRE VIVERO, JEAN CARLOS NÚÑEZ RODRÍGUEZ Y NICOLLE SUHEY FLORES OLIVARDÍA, POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL; Y A LOS SEÑORES MAREK STIBOR, RAFAEL ANTONIO TOVAR AGREDA, CARLOS ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO, KIRSI YAKIRA ABREU ROMERO Y SANTA YUDERKA ROMERO DE FLORES, POR LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL Y ESTAFA AGRAVADA, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA MARIAN LANDAU. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de julio de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	201700007679

VISTOS:

La licenciada MARUQUEL CASTROVERDE, en su calidad de Fiscal Superior Coordinadora de la Sección de Juicio en delitos comunes, de la Fiscalía Metropolitana, y la licenciada IXENYS L. DE ROUX, en su calidad de Fiscal de Circuito de la Sección de Juicio, sustentaron el recurso de casación anunciado contra la Sentencia Absolutoria No. 26/T.J. de 28 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, en favor de los señores IAN CARLOS RODRÍGUEZ CÓRDOBA, HERMES AGUIRRE VIVERO, JEAN CARLOS NÚÑEZ RODRÍGUEZ y NICOLLE SUHEY FLORES OLIVARDÍA, por la comisión del delito CONTRA LA FE PÚBLICA, en la modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, contemplado en el Libro Segundo, Capítulo I, Título XI, artículos 366 y 373 del Código Penal, y en favor de los señores MAREK STIBOR, RAFAEL ANTONIO TOVAR AGREDA, CARLOS ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO, KIRSI YAKIRA ABREU ROMERO Y SANTA YUDERKA ROMERO DE FLORES, por la comisión del delito CONTRA LA FE PÚBLICA, en la modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, contemplado en el Libro Segundo, Capítulo I, Título XI, artículos 366 y 373 del Código Penal; y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, en la modalidad de ESTAFA AGRAVADA, contemplado en el Libro Segundo, Capítulo III, Título VI, artículos 220 y 221 numeral 1 del Código Penal.

Al verificar los requisitos de forma para su formalización, la Sala observa que el recurso de casación fue anunciado por persona legitimada, dentro de los dos (2) días siguientes a la emisión de la sentencia, cuya lectura fue efectuada el día 28 de febrero de 2018. Posterior a ello, el recurso fue sustentado dentro de los

quince (15) días siguientes, con lo cual se cumplió lo preceptuado en los artículos 184 y 185 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA EL
PROCESADO MAREK STIBOR

Al revisar la estructura del recurso, la Sala aprecia que la casacionista expuso la causal: "por haberse pronunciado la sentencia con errónea aplicación del Derecho por violación directa de la ley", contemplada en el ordinal 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal, sustentando la impugnación en tres motivos que resultan incongruentes con la causal, toda vez que plantea argumentos de valoración de pruebas, a pesar de invocar una causal que no es de naturaleza probatoria.

Cabe recalcar, que la Sala Penal ha explicado que el supuesto de Violación directa de la ley sustantiva penal, "se produce en todos los casos en que, aun cuando el juez haya hecho una correcta valoración de los medios probatorios que reposan en el proceso, deja de aplicar una norma jurídica que regula la situación planteada en el proceso (violación directa por omisión) o desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que aplica la norma en forma incompleta (violación directa por comisión) (Auto de 9 de noviembre de 2012 y 30 de mayo de 2017)".

Esto significa que, el recurrente debe estar de acuerdo con la valoración de pruebas realizada por el Tribunal de Juicio, mas su disconformidad radica en la disposición sustantiva que dejó de aplicarse, en el caso de violación directa por omisión.

En el caso que nos ocupa, la representante de la vindicta pública muestra su disconformidad con lo probado en el juicio, pese a que el Tribunal de juicio no dio por acreditado ninguno de los hechos alegados por el fiscal, situación que es contradictoria e incongruente con la causal invocada.

En el apartado de las disposiciones legales se aduce como infringido el artículo 220, 221 y 366 del Código Penal. Sin embargo, al no existir claros motivos que sustenten la causal invocada, mal podría el Tribunal adentrarse a analizar las disposiciones legales citadas.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA
PROCESADA KIRSI YAKIRA ABREU ROMERO

La casacionista invocó la causal contenida en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal citando: "por haberse pronunciado la sentencia con errónea aplicación del Derecho por violación directa de la ley", la cual sustentó en dos motivos, cuyos contenidos son incongruentes con la causal invocada, puesto que en ambos cuestiona la falta de aplicación de la norma sustantiva, que tipifica los delitos endilgados, pero en el análisis confronta el juicio de valor de pruebas realizado por los integrantes del Tribunal de Juicio; cuando esta causal no es de naturaleza probatoria.

En el apartado de las disposiciones legales se aduce como infringido el artículo 366 del Código Penal. Sin embargo, al no existir claros motivos que sustenten la causal invocada, mal podría el Tribunal adentrarse a analizar las disposiciones legales citadas.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA

PROCESADA NICOLLE SUHEY FLORES OLIVARDÍA

La casacionista invocó la causal contenida en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal citando: "por haberse pronunciado la sentencia con errónea aplicación del Derecho por violación directa de la ley", la cual sustentó en un único motivo, el cual es incongruente con la causal invocada, puesto que cuestiona los hechos probados en el debate oral.

Como indicó la Sala en párrafos anteriores, el examen probatorio está vedado en esta causal, en virtud que la misma es de naturaleza sustantiva, máxime que la Fiscal no está de acuerdo con la valoración realizada por el Tribunal de Juicio.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA EL

PROCESADO JEAN CARLOS NÚÑEZ RODRÍGUEZ

La casacionista invocó la causal contenida en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal citando: "por haberse pronunciado la sentencia con errónea aplicación del Derecho por violación directa de la ley", la cual sustentó en un único motivo, el cual es incongruente con la causal invocada, puesto que cuestiona los hechos probados en el debate oral.

De los argumentos ofrecidos por la recurrente no se desprenden cargos concretos de injuridicidad, únicamente alegatos sobre lo que considera debió ser concluido en la sentencia impugnada, siendo repetitivos los yerros advertidos en los libelos de casación antes descritos.

En el apartado de las disposiciones legales se aduce como infringido el artículo 366 del Código Penal. Sin embargo, al no existir claros motivos que sustenten la causal invocada, mal podría el Tribunal adentrarse a analizar las disposiciones legales citadas.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA

PROCESADA SANTA YUDERKA ROMERO DE FLORES

La casacionista invocó la causal contenida en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal citando: "por haberse pronunciado la sentencia con errónea aplicación del Derecho por violación directa de la ley", la cual sustentó en dos motivos, mismos que son incongruentes con la causal invocada, puesto que sus cuestionamientos son eminentemente argumentativos, de los cuales no se extraen cargos concretos de injuridicidad, donde sus cuestionamientos dirigen a la Sala al examen de valoración probatoria efectuado por el

Tribunal de Juicio, de manera que la recurrente no está conforme con ella, pese a que esta causal no es de naturaleza probatoria.

En el apartado de las disposiciones legales se aduce como infringido el artículo 220, 221 y 366 del Código Penal. Sin embargo, al no existir claros motivos que sustenten la causal invocada, mal podría el Tribunal adentrarse a analizar las disposiciones legales citadas.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA EL
PROCESADO CARLOS ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO

La casacionista invocó la causal contenida en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal citando: "por haberse pronunciado la sentencia con errónea aplicación del Derecho por violación directa de la ley", la cual sustentó en dos motivos, los cuales son incongruentes con la causal invocada, puesto que en ambos cuestiona lo que a su juicio fue demostrado en juicio, incurriendo nuevamente en el error de no plasmar un cargo concreto de injuridicidad, sino en planteamientos que no son acordes a la naturaleza de esta causal.

En el apartado de las disposiciones legales se aduce como infringido el artículo 220 y 221 del Código Penal. Sin embargo, al no existir claros motivos que sustenten la causal invocada, mal podría el Tribunal adentrarse a analizar las disposiciones legales citadas.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA EL
PROCESADO RAFAEL ANTONIO TOVAR AGREDA

La casacionista invocó la causal contenida en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal citando: "por haberse pronunciado la sentencia con errónea aplicación del Derecho por violación directa de la ley", la cual sustentó en dos motivos, los cuales son incongruentes con la causal invocada, puesto que en ambos cuestiona lo que a su juicio fue demostrado en juicio, incurriendo nuevamente en el error de no plasmar un cargo concreto de injuridicidad, sino en planteamientos que no son acordes a la naturaleza de esta causal.

En el apartado de las disposiciones legales se aduce como infringido el artículo 220 y 221 del Código Penal. Sin embargo, al no existir claros motivos que sustenten la causal invocada, mal podría el Tribunal adentrarse a analizar las disposiciones legales citadas.

En síntesis, la Sala advierte que los recursos ensayados por las Fiscales no encajan en la causal de casación invocada (numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal), pues las argumentaciones expresadas están dirigidas a cuestionar los yerros probatorios cometidos por el Tribunal de Juicio sobre los hechos, que a consideración de las fiscales, deben tenerse como probados. De manera que, al tratarse de reclamos de naturaleza probatoria, éstos debieron ser sustentados en base a las causales probatorias que permitieran plantear los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia, las cuales están identificadas en el recurso de anulación (art. 172 del Código Procesal Penal); situación que origina que los recursos de casación

sean inadmitidos por ser manifiestamente infundados, conforme al numeral 5 del artículo 187 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la licenciada MARUQUEL CASTROVERDE, en su calidad de Fiscal Superior Coordinadora de la Sección de Juicio en delitos comunes, de la Fiscalía Metropolitana, y por la licenciada IXENYS L. DE ROUX, en su calidad de Fiscal de Circuito de la Sección de Juicio, contra la Sentencia Absolutoria No. 26/T.J. de 28 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, en favor de los señores IAN CARLOS RODRÍGUEZ CÓRDOBA, HERMES AGUIRRE VIVERO, JEAN CARLOS NÚÑEZ RODRÍGUEZ, NICOLLE SUHEY FLORES OLIVARDÍA, MAREK STIBOR, RAFAEL ANTONIO TOVAR AGREDA, CARLOS ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO, KIRSI YAKIRA ABREU ROMERO Y SANTA YUDERKA ROMERO DE FLORES.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ISIS A. PÉREZ G.

Directora de la Oficina Judicial

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCO BERAHA A FAVOR DE EXIEL LEONARDO LASSO CONTRA SENTENCIA N 0016-2017 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ, PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	05 de mayo de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	2016-0003-2178

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado MARCO BERAHA, en calidad de apoderado judicial del señor EXIEL LEONARDO LASSO, contra la Sentencia N°0016-2017 de 9 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, la cual condenó al prenombrado a la pena de ciento veinte (120) meses de

prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de un (1) año, una vez cumpla la pena principal, por ser autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de la menor de edad A.D.V.S.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en esta fase verificar si el precitado recurso de revisión cumple con los requerimientos previstos para su admisibilidad, imprimiendo en primer lugar que se encuentra dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

De igual forma, se observa que fue presentado por una persona hábil para recurrir, licenciado MARCO BERAHA; señalando la sentencia que demanda en revisión, la cual obedece a la identificada como N°0016-2017 de 9 de noviembre de 2017; expedida por el Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá; en virtud del delito de Violación Agravada, cuya sanción impuesta a su representado el señor LASSO, equivale a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el término de un (1) año.

Ahora bien, se aprecia que el revisionista basa el resto de su presentación en los requisitos previstos en el artículo 2455 del Código Judicial, pues al realizar la fundamentación de derecho plasma la concurrencia de las causales establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 2454 del Libro III del Código Judicial; obviando que el mismo se encuentra derogado en atención a lo dispuesto en el artículo 559 del Código Procesal Penal, cuyo tenor literal expresa:

“Artículo 559. Derogatoria. Quedan derogadas las disposiciones del Libro Tercero del Código Judicial adoptado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984 así como todas las que han adicionado o modificado artículos a este Libro de dicho Código.”

Dada la naturaleza de carácter autónomo que reviste este tipo de medio impugnativo (recurso de revisión), el cual no es un remedio consecutivo de impugnación ordinario o extraordinario, cuya particularidad se cimienta en remover la cosa juzgada, procediendo en todo tiempo y a favor únicamente del sancionado; es por ello que esta Sede Penal, mediante Resolución de 20 de junio de 2017, ha manifestado lo siguiente:

“Sin embargo, de acuerdo al texto del recurso, las causales invocadas por el revisionista son las contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial de 1984; luego de explicar los hechos se observa que el derecho invocado en el texto donde se enuncian las causales, es el artículo 2454 del Libro III del Código Judicial, el cual se encuentra derogado, por disposición del artículo 559 del Código Procesal Penal, aprobado por Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

En base a lo anterior, la Sala considera que el Recurso de Revisión no debe ser admitido, habida cuenta que aun cuando se cumplieron algunos requisitos de forma, del texto del recurso se desprende que el derecho invocado respecto a las causales lo es el artículo 2454

del Código Judicial, específicamente los numerales 4 y 5 de la citada norma legal, misma que conforme a lo preceptuado en el artículo 559 del Código Procesal Penal se encuentra derogada; de manera específica la norma citada deroga el Libro III del Código Judicial adoptado por Ley 29 de 25 de octubre de 1984.

El mismo código en su artículo 553 determina que las disposiciones de este código solo se aplicaran a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia y en este punto debemos entender que el Recurso de Revisión no es una continuación del proceso al cual corresponde la sentencia atacada con el mismo, debido a que esa sentencia hizo tránsito a cosa juzgada y corresponde a un proceso cerrado y archivado.

Por tanto siendo el recurso de revisión un acto nuevo e independiente del proceso donde se produjo la sentencia que está siendo atacada, para su trámite debe apegarse a las leyes vigentes al momento de su interposición, en este caso el recurso se presentó en la secretaría de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el 24 de marzo de 2017, a las nueve y dieciséis minutos de la mañana y estando derogado el Libro III del Código Judicial, la Ley vigente es la contenida en el Código Procesal Penal aprobado por ley 63 de 26 de agosto de 2008, específicamente del artículo 191 a 197.

Siendo ello así, lo procedente es no admitir el recurso, sin perjuicio de que si es el caso y se cumplen las condiciones establecidas en la Ley Procesal, el recurso pueda ser interpuesto nuevamente.”

Frente a los razonamientos expuestos por la Sala de lo Penal, lo correspondiente es inadmitir el recurso de revisión presentado por el licenciado MARCO BERAHA, sin perjuicio que si es el caso y se cumplen las condiciones establecidas en la ley procesal, pueda ser promovido nuevamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el Recurso de Revisión presentado por el licenciado MARCO BERAHA, en calidad de apoderado judicial del señor EXIEL LEONARDO LASSO, contra la Sentencia N°0016-2017 de 9 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO ALFREDO VARGAS, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR DAMIAN ALBERTO GRAU ROJAS, PROCESADO POR LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y LESIONES PERSONALES. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 07 de mayo de 2018
Materia: Casación penal
Expediente: 2017-00011969

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conoce del Recurso de Anulación con concurrencia de causales de Casación, formalizado por el licenciado RIGOBERTO ALFREDO VARGAS ATENCIO, en su condición de defensor particular del señor DAMIAN ALBERTO GRAU ROJAS, contra la Sentencia No. TJOSM-003-2018, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual, lo declaró penalmente responsable y le impuso una pena de noventa (90) meses de prisión y como pena accesoria, la prohibición de portar arma de fuego por el término de cinco (5) años luego de cumplida la pena principal, al haber sido encontrado culpable en calidad de Autor, por la comisión de los delitos de Posesión Ilícita de Arma de Fuego y Lesiones Personales en perjuicio de un Servidor de la Fuerza Pública.

La Sala procede al examen del libelo, a efectos de determinar si esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de la causal de casación y de las previstas para el recurso de anulación.

En ese sentido, se advierte que el recurso fue anunciado y formalizado por el licenciado RIGOBERTO ALFREDO VARGAS ATENCIO, en su condición de defensor particular del señor DAMIAN ALBERTO GRAU ROJAS dentro del plazo establecido, siendo interpuesto por sujeto procesal legitimado. En cuanto la decisión impugnada, el recurso ha sido dirigido contra la Sentencia No. TJOSM-003-2018, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual, declaró penalmente responsable al señor DAMIAN ALBERTO GRAU ROJAS y le impuso una pena de noventa (90) meses de prisión y como pena accesoria, la prohibición de portar arma de fuego por el término de cinco (5) años luego de cumplida la pena principal, al haber sido encontrado culpable en calidad de autor, por la comisión de los delitos Posesión Ilícita de Arma de Fuego y Lesiones Personales, en perjuicio de un Servidor de la Fuerza Pública, por lo que se trata de una resolución susceptible de impugnación vía Recurso de Casación, al corresponder a una sentencia proferida por un Tribunal de Juicio Oral, que hace tránsito a cosa juzgada.

Observa la Sala que se trata de un Recurso de Anulación, cuyo conocimiento le compete al Tribunal Superior de Apelaciones, conforme a lo establecido en el artículo 41, numeral 2 del Código Procesal Penal; el cual ha sido remitido a esta Sala, ante la concurrencia de la causal de casación contenida en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal relativa a cuando: "Se hubieran infringido las garantías del debido proceso"; de allí que, ante la concurrencia de causales, debe esta Superioridad decidir si dicho recurso es o no de su competencia conforme lo establece el artículo 173 del mismo Código.

Destaca la Sala, que nuestro Código Procesal Penal contempla una fase de admisibilidad para el Recurso de Casación desarrollada en el artículo 186, que permite ordenar la corrección del recurso; no obstante, para el Recurso de Anulación no contempla una fase de admisibilidad y por ende, no procede la corrección del mismo. Por ello, esta Corporación debe someter el estudio de admisibilidad, únicamente a las causales concurrentes de casación invocadas por el censor.

Ahora bien, el artículo 173 del Código Procesal Penal, faculta a esta Sala para llevar a cabo un análisis previo a la admisión, respecto a la competencia sobre el recurso de anulación con concurrencia de causales de casación, para determinar, si se asume el conocimiento de las causales de casación y las previstas para el recurso de anulación, o si se devuelve al Tribunal de Apelaciones para que conozca el recurso de anulación. Por lo tanto, la Sala debe hacer este análisis sobre competencia y si considera que debe asumir conocimiento, proceder conforme a lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Penal, determinando si el Recurso debe ser admitido o si procede ordenar su corrección, únicamente respecto a las causales de casación invocadas.

Dicho lo anterior, consta en el libelo, que la causal alegada se refiere al supuesto cuando: "Se hubieran infringido las garantías del debido proceso". Respecto a esta causal, ya esta Corporación, mediante Auto de nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), citado en fallo del 8 de noviembre de 2013, indicó que procede "...en los casos en que se haya desconocido el debido proceso, esto es, la normativa que regula el procedimiento en forma trascendental. Téngase presente que no es cualquier irregularidad del procedimiento lo que generará infracción al debido proceso. La irregularidad debe poseer una entidad relevante o trascendente, en cuanto a la afectación de la situación jurídica del recurrente, dejándolo, por ejemplo, en indefensión".

El recurrente resalta que se infringió la garantía del debido proceso, apoyando la causal en tres (3) motivos; en el primero, expone que la Fiscalía de Grado y la Policía Nacional violentaron las normas de procedimiento relacionadas con la custodia de las evidencias, toda vez, que al existir una persona herida al llegar los agentes, se pasó por alto el principio fundamental de salvaguardar la vida de la persona herida y además, se ordenó levantar un indicio material (arma de fuego) por encima de los demás indicios, violando el manual de procedimiento de custodia de evidencias, al dejar descubierta la escena; en el segundo motivo, refirió que el Ministerio Público al momento de presentar la acusación en la etapa intermedia violentó el derecho de defensa del procesado, por cuanto, que no solo lo presentó la acusación por delito de Posesión de Arma de Fuego, sino que añadió un nuevo cargo por delito de Lesiones Personales contra un miembro de la Policía Nacional, a quien no se le notificó su derecho de constituirse en querellante y ante ello, el señor GRAU ROJAS, fue condenado de forma innominada, pues solo consta que el agravio es contra miembro "X" de la Policía Nacional; en el tercer motivo, señala que el Ministerio Público realizó la diligencia de recreación sin la participación del imputado y de los testigos presenciales cuyas entrevistas fueron admitidas con anterioridad, siendo un acto en el cual el imputado debe estar presente y así asegurar sus derechos fundamentales.

En ese sentido, y sin pretender desarrollar argumentos propios de la admisión del recurso, considera la Sala que lo expuesto por el letrado no es suficiente para considerar que existe una probable violación a las garantías del debido proceso, que hagan competente a esta Superioridad para conocer del recurso de anulación con concurrencia de causales de casación. Como se ha indicado, la irregularidad al procedimiento debe poseer

una entidad relevante y trascendente que afecte la situación jurídica del recurrente. No obstante, hecha la revisión de las constancias procesales, se advierte que lo expuesto no tiene la relevancia o trascendencia necesaria, que influye o afecte la situación jurídica del señor DAMIAN ALBERTO GRAU ROJAS.

Es de resaltar, que solo el segundo motivo en la forma redactada por el recurrente, pudiese tener la trascendencia suficiente para hacer competente a esta Sala, no obstante, de las constancias obrantes en la carpeta, se desprende que lo expuesto en el motivo, no se ajusta a la realidad procesal, puesto que al señor DAMIAN ALBERTO GRAU ROJAS, se le formuló imputación por delitos Contra la Seguridad Colectiva y Contra la Vida y la Integridad Personal, mismos delitos por los que fue acusado y declarado penalmente responsable, de allí que lo expuesto en el motivo no se ajusta a lo ocurrido en el proceso.

En virtud de lo expresado, esta Superioridad estima que no es competente para asumir el conocimiento del presente recurso, ante la inexistencia de concurrencia de causales, al no existir una irregularidad al procedimiento relevante y trascendente que afecte la situación jurídica de la recurrente, en la forma que lo describe en los tres (3) motivos en que fundamenta la causal; razón por la cual devolverá la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DEVUELVE la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A BILLY MORCILLO ESPINOSA, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DE VIODELDA MORCILLO Y ROSA MORCILLO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	08 de noviembre de 2018

Materia: Casación penal
Expediente: 213-18C

VISTOS:

El licenciado ARQUIMEDES SAEZ CASTILLO, apoderado judicial de BILLY MORCILLO ESPINOSA, interpuso recurso de casación contra la Sentencia de segunda instancia N° 170 de 11 de octubre de 2017, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria de la decisión de primera instancia, condena a su mandante a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, que ha de correr paralela y por el mismo término de duración de la pena principal, como autor del delito de falsedad ideológica cometido en perjuicio de VIODELDA IVANNE MORCILLO Vda. DE SALAMIN y ROSA ENEIDA MORCILLO de BATISTA.

En cuanto a la estructura del recurso, el recurrente desarrolla el epígrafe de la histórica concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los hechos que dieron lugar al proceso.

Seguidamente, invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está fundamentada en dos motivos de los cuales se advierte en el primero de ellos que el recurrente menciona la prueba cuya valoración y desarrolla el cargo de injuricidad con la causal que acompaña, pero obvia citar la foja del expediente en que se ubica, mención que es necesaria hacer para identificar con precisión la pieza procesal a que se refiere.

Respecto del segundo motivo, se afirma que se valoró erróneamente una correspondencia vía correo electrónico y el testimonio de JUAN ESTEBEN PITY MORALES pues este último “coincide con el contenido de los correos electrónicos en tiempo real, y en consecuencia de ello habría dictado una sentencia confirmatoria de absolución de primera instancia” explicando a reglón seguido que esta pruebas acreditan que “la señora ROSA GARCÍA de MORCILLO haya comparecido a la Notaria Quinta el 27 de diciembre de 2012, antes de su muerte, a firmar el protocolo de venta, y no concluir que al tener la Escritura Pública N° 6922 fecha de 12 de marzo de 2014, era imposible que haya firmado el protocolo, cuando la misma falleció el 5 de diciembre de 2013.”

De lo anterior no se desprende en qué consiste el cargo de injuricidad que se endilga en el segundo motivo.

La Sala estima oportuno señalar que al desarrollar los motivos que sustentan las causales probatorias es importante tener en cuenta lo siguiente:

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada;
2. Señalar cómo valoró el tribunal el medio probatorio;
3. En qué consiste el error de valoración;
4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba;
5. Destacando la regla de derecho infringida y
6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por otra parte, en la sección de las disposiciones legales se invocan primeramente las normas procesales que se estiman infringidas en concepto de violación directa por comisión, esto es, el artículo 917 del Código Judicial que consagra la regla de la sana crítica como parámetro de valoración de las declaraciones. Seguidamente cita los artículos 366 y 373 del Código Penal que tipifican el delito de falsedad ideológica y el uso

de un documento falso, que fueron transcritos uno seguido del otro, y señala que fueron infringidos en concepto de indebida aplicación.

Vale señalar que en este apartado las disposiciones legales deben citarse por separado y explicar en cada supuesto cómo se generó la infracción de la norma en correlación con los motivos y la causal que acompañan.

En consecuencia, se ordenará la corrección del libelo en los términos reseñados en la presente resolución a lo que procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, en Sala Unitaria, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ARQUIMEDES SAEZ CASTILLO, apoderado judicial de BILLY MORCILLO ESPINOSA, contra la Sentencia de segunda instancia N° 170 de 11 de octubre de 2017 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO DAVID OSVALDO AIZPURÚA CHAVARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS CARVAJAL GARRIDO, MOISÉS AARÓN VÁSQUEZ MITRE; Y POR EL DEFENSOR PÚBLICO, LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS ALBERTO MORENO SOUSA, PABLO ALBERTO MORENO SOUSA Y ARCENIO ADÁN SOUSA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 24 DE 17 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ, PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de noviembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	266-2016-C

VISTOS:

Pendiente de resolver el fondo, se encuentran sendos recursos de casación formalizados por el licenciado DAVID OSVALDO AIZPURÚA CHAVARRÍA, a favor de los señores JUAN CARLOS CARVAJAL

GARRIDO y MOISÉS AARÓN VÁSQUEZ MITRE y el Defensor Público FERNANDO PEÑUELAS, a favor de los señores JESÚS ALBERTO MORENO SOUSA, PABLO ALBERTO MORENO SOUSA y ARCENIO ADÁN SOUSA GONZÁLEZ contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 24 de 17 de abril de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a los prenombrados por la comisión del delito de hurto agravado, en perjuicio del señor CARLOS ENRIQUE SALDAÑA.

Luego de evacuadas las fases de admisión y sustanciación, fue programado el acto de audiencia pública correspondiente; no obstante, el recurrente DAVID OSVALDO AIZPURÚA CHAVARRÍA no se presentó al mismo. Por lo tanto, corresponde a la Sala resolver el fondo de los recursos promovidos de conformidad con lo establecido en artículo 2443 del Código Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su génesis, el 14 de mayo de 2012, con la denuncia presentada por el señor CARLOS ENRIQUE SALDAÑA ADAMES presentó una denuncia ante la Subdirección de Investigación Judicial de Nuevo Tocumen, en la que informó que se le hurtaron piezas a una pala mecánica John Deere 270CLC, la cual fue vandalizada en la noche del 13 de mayo de 2012, cuando se encontraba en un terreno baldío en Pacora.

Son puestos a órdenes de la agente delegada de instrucción, los señores JUAN CARLOS CARVAJAL GARRIDO, ARCENIO ADÁN SOUSA GONZÁLEZ, JESÚS ALBERTO MORENO SOUSA, MOISÉS AARÓN VÁSQUEZ MITRE y PABLO ALBERTO MORENO SOUSA, quienes fueron aprehendidos cerca del lugar donde se denunció el hurto de la pala mecánica.

Mediante Resolución Indagatoria N° 24 de 15 de mayo de 2012, se ordenó recibirle declaración indagatoria a JUAN CARLOS CARVAJAL GARRIDO, ARCENIO ADÁN SOUSA GONZÁLEZ, JESÚS ALBERTO MORENO SOUSA, MOISÉS AARÓN VÁSQUEZ MITRE y PABLO ALBERTO MORENO SOUSA, por el Delito contra el Patrimonio en perjuicio de CARLOS ENRIQUE SALDAÑA ADAMES, dueño de la pala mecánica John Deere. (fs. 70 – 74)

Mediante Vista Fiscal N° 282/NA de 31 de agosto de 2012, la Fiscalía Cuarta de Circuito especializada en Hurto, Robo de Autos y Accesorios solicitó llamamiento a juicio contra los prenombrados, por el presunto delito contra el Patrimonio Económico. (fs. 210 – 215)

Concluida la fase de instrucción con el correspondiente llamamiento a juicio, mediante Sentencia Condenatoria N° 57-13 de 11 de junio de 2013, la Jueza Décima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, declaró penalmente responsable a los señores JUAN CARLOS CARVAJAL GARRIDO, ARCENIO ADÁN SOUSA GONZÁLEZ, JESÚS ALBERTO MORENO, MOISÉS AARÓN VÁSQUEZ MITRE y PABLO ALBERTO MORENO SOUSA, como autores del Delito de Hurto con Fractura, y les impuso la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos (2) años a partir del cumplimiento de la pena principal. Decisión que fue objeto de recurso de apelación por la defensa de los procesados, el Segundo Tribunal Superior, mediante Sentencia de Segunda Instancia N° 24 de 17 de abril de 2015, confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia; resolución contra la cual se dirigen los recursos de casación.

RECURSOS DE CASACIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES JUAN CARLOS CARVAJAL GARRIDO y MOISÉS AARÓN VÁSQUEZ MITRE

El licenciado DAVID OSVALDO AIZPURÚA CHAVARRÍA, promovió recurso a favor de los prenombrados, apreciándose que los libelos son idénticos entre sí, por lo cual se proceden a resolver de forma conjunta. En tal sentido, observamos que el censor invocó la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, bajo el supuesto “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, la cual fue sustentada en dos (2) motivos.

En el primer motivo, sostuvo que el Segundo Tribunal Superior incurrió en error de derecho al valorar la declaración jurada del denunciante CARLOS ENRIQUE SALDAÑA ADAMES, pues le otorga valor probatorio para acreditar la propiedad y preexistencia de los bienes supuestamente hurtados, a pesar que debió demostrar ser el dueño de dichos bienes, por medio de una certificación del Registro Único Vehicular, que no fue aportado.

Sobre el particular, la licenciada KENIA I. PORCELL D., Procuradora General de la Nación, en su Vista N ° 19 de 13 de febrero de 2017, señaló que no encuentra que le asista razón al recurrente, por cuanto, nuestro ordenamiento jurídico permite acreditar la propiedad y preexistencia de la maquinaria y/o las partes que fueron sustraídas, con la declaración jurada del denunciante, en este caso, el señor CARLOS ENRIQUE SALDAÑA ADAMES. Agrega, que el señor SALDAÑA además presentó copia cotejada con su original del Contrato de Promesa de Compra Venta de la maquinaria y que sobre este documento no se observa falta de legitimidad, buena fe o que haya sido controvertido por su promitente vendedor.

De acuerdo al Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Colombia, Jorge Enrique Torres Romero: “...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.” (Citado por GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

Ahora bien, procederemos al análisis del cargo de injuridicidad formulado, no sin antes manifestar que jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha establecido que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo expresaría connotaciones distintas.

Sobre el primer motivo, tenemos que el numeral 8 del artículo 2069 del Código Judicial, señala respecto a los delitos contra el patrimonio, lo siguiente:

"Artículo 2069. En los delitos contra el patrimonio, el instructor por todos los medios probatorios deberá hacer constar:

8. La preexistencia y propiedad de las cosas sustraídas, para lo cual, y a falta de otras clases de pruebas se tendrá como prueba la deposición jurada del interesado, de su consorte, hijos, hermanos o quienes le prestan servicios personales."

Por tanto, no se determina cargo de injuridicidad en el primer motivo esbozado por la defensa de los señores JUAN CARLOS CARVAJAL GARRIDO y MOISÉS AARÓN VÁSQUEZ MITRE, por cuanto, la preexistencia y propiedad de la pala mecánica vandalizada, se comprobó con la deposición jurada de CARLOS ENRIQUE SALDAÑA ADAMES (fs. 4 – 5) y con la presentación de copia autenticada del contrato de promesa de compraventa que suscribió como promitente comprador (fs. 29 – 30).

En el segundo motivo, el casacionista señaló que el Tribunal Ad-quem cometió error de derecho al valorar el informe policial suscrito por el agente ABDIEL BORDONES, pues le otorgó pleno valor para acreditar la aprehensión de los procesados, en posesión de los objetos sustraídos, a pesar que el levantamiento de dichas piezas no fue efectuado por ninguna orden de autoridad competente, y que el documento titulado “Cadena de Custodia” en el que se detallan los objetos encontrados, no está firmado.

Respecto al segundo motivo, la colaboradora de la instancia estimó, que no se pudo comprobar el cargo de injuridicidad pues considera que el informe de novedad que aparece a folios 41 y 42, acredita que las unidades de la Policía aprehendieron a los sospechosos en posesión de las piezas que habían sido hurtadas de la pala mecánica propiedad del señor CARLOS ENRIQUE SALDAÑA ADAMES, y realizaron una verificación del bus marca Internacional, color blanco con verde, con matrícula 520331 de la ruta 24 de Diciembre – Vía España; pero no realizaron el levantamiento de las evidencias como alega el censor, puesto que fueron puestos a órdenes de la autoridad competente.

Manifestó también que el agente de instrucción delegado FRANKLIN RODRÍGUEZ GUERRA fue quien ordenó y realizó la diligencia de Inspección Ocular y Avalúo de las evidencias encontradas en el interior del vehículo y que fueron puestas a su disposición por la Policía Nacional desde el 14 de mayo de 2012, a las 1:15 A.M. (fs. 136 – 138). Por tanto, considera que el tribunal realizó una adecuada ponderación del informe que se aprecia en los folios 42 y 43 y sus anexos. De igual manera, indicó que el documento denominado “Cadena de Custodia” tiene un sello fresco de la Policía Nacional de Pacora y su contenido en cuanto al desglose de las evidencias que fueron ubicadas dentro del autobús marca Internacional, es el mismo que fue incorporado en el informe de novedad que aparece en los folios 42 y 43, suscrito por ABDIEL BORDONES.

En cuanto al segundo motivo, al analizar las constancias, encontramos que efectivamente existe un documento denominado “Cadena de Evidencia” en el folio 44 del expediente, que tiene un listado de piezas que coincide con las que menciona el informe suscrito por el Subteniente ABDIEL BORDONES (folios 42 y 43). Este documento denominado “Cadena de Evidencia” no tiene ninguna firma, sólo el sello de la Policía Nacional. No obstante, es menester analizar con detenimiento esta prueba y verificar si la valoración de este elemento no fue la adecuada y si tuvo incidencia en la parte resolutive del fallo cuestionado.

En el folio 62 del expediente, aparece un informe de fecha 14 de mayo de 2012, suscrito por el Teniente WILFREDO MONTENEGRO, de servicio en la Dirección de Investigación Judicial de Nuevo Tocumen, en el que detalla que se le comunicó vía telefónica al Agente de Instrucción Delegado, FRANKLIN RODRÍGUEZ GUERRA, que en dicha instancia se encontraban detenidos los señores PABLO ALBERTO MORENO SOUSA, JUAN CARLOS CARVAJAL GARRIDO, JESÚS ALBERTO MORENO SOUSA, ARCENIO SOUSA GONZÁLEZ y MOISÉS VÁSQUEZ MITRE, además de las evidencias detalladas en foja. Advirtió también, que el delegado le indicó que en cuanto iniciara sus labores en la mañana, haría acuso de recibo de la nota y la información suministrada. Por tanto, existe constancia de los funcionarios que se constituyeron en responsables depositarios de los bienes encontrados dentro del autobús.

Al analizar la nota denominada “Cadena de evidencia” así como el informe del Subteniente BORDONES, consideramos que hicieron un recuento para detallar en el expediente lo encontrado, pero la revisión detallada de estos artículos se realizó en la Diligencia de Inspección Ocular y Avalúo que se realizó el 21 de mayo de 2012, en la Dirección de Investigación Judicial de Nuevo Tocumen, por parte del Secretario Judicial de la Fiscalía Auxiliar de la República, los peritos que fueron debidamente juramentados y tomaron posesión de sus cargos. En esta misma diligencia, se verificó también el autobús marca Internacional, en el que fueron aprehendidos los procesados. De allí que la Sala no advierte yerro de valoración sobre los documentos citados.

En la sección de disposiciones legales infringidas, el recurrente citó los artículos 844, 2069, 2042-A, 2178 del Código Judicial, y el artículo 17 del Código Procesal Penal; todos en concepto de violación directa por omisión. También citó el artículo 213 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. (fs. 387 a 396).

En sintonía con los motivos cuyos cargos de injuricidad han sido desestimados, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los artículos citados, pues la activación del Tribunal Superior se ajusta a lo que la ley indica en la labora de valorar los medios de prueba, específicamente lo relativo a las pruebas testimoniales e informes, actuación diametralmente opuesta a lo que el recurrente denuncia.

RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS A FAVOR DE LOS SEÑORES JESÚS ALBERTO MORENO SOUSA, PABLO ALBERTO MORENO SOUSA y ARCENIO ADÁN SOUSA GONZÁLEZ

El defensor público, licenciado Fernando Peñuelas promovió recursos de casación a favor de los señores JESÚS ALBERTO MORENO SOUSA, PABLO ALBERTO MORENO SOUSA y ARCENIO ADÁN SOUSA GONZÁLEZ, observándose que las mismas son idénticas entre sí, aunado a que los prenombrados se encuentran en la misma situación jurídica, por lo que la Sala procede a resolver el fondo de los recursos de forma conjunta. El casacionista fundamentó sus recursos en dos (2) causales. La primera causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, bajo el supuesto “error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”, sustentada en un motivo donde refiere que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no valoró la certificación catastral emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que acredita que la Finca N° 8R00357A, es propiedad del señor FERNANDO MITRE BARRAZA, tío del coimputado MOISÉS VÁSQUEZ MITRE. Indica, que de haber valorado esa prueba, habrían concluido que lo manifestado por JESÚS ALBERTO MORENO SOUSA, PABLO ALBERTO MORENO SOUSA y ARCENIO ADÁN SOUSA GONZÁLEZ en sus declaraciones indagatorias justifica su presencia en el lugar de los hechos.

Al respecto, la máxima representante del Ministerio Público señala que si bien se observa en la sentencia atacada la ausencia de valoración del elemento probatorio denominado “certificación catastral”, esta falta de ponderación no tiene tal trascendencia como para variar la decisión. De igual manera, manifiesta que la certificación consta en el expediente en copia simple, por lo que de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, carece de valor probatorio. Señala también, que la certificación se limita a establecer que la finca N° 00357 A está ubicada en el corregimiento de Pacora, información que no genera ninguna certeza sobre si se trataba del lugar donde fueron aprehendidos los procesados, o donde se encontraban las piezas y tanques de combustible, por lo que no la considera un elemento probatorio idóneo para justificar la presencia física de los procesados en el lugar de los hechos.

De acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, ocurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no figura en el proceso o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado (Sentencia de 30 de junio de 1994, 25 de junio de 2007, entre otras).

Para la doctrina nacional, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba "se origina cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida". (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E., CASACIÓN, Imprenta y Litografía Varitec, S. A., Costa Rica, 1995, página 318).

Al realizar un análisis de las constancias, observamos que, en efecto, le asiste razón al casacionista, pues estas pruebas no fueron valoradas por el Segundo Tribunal Superior ni tampoco fueron verificadas durante la investigación.

Procede esta Superioridad a revisar el caudal probatorio correspondiente, en ese sentido, vemos que el imputado MOISÉS AARÓN VÁSQUEZ MITRE aportó dos certificaciones emitidas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), de dos propiedades a nombre del señor FERNANDO MITRE BARRAZA, ubicadas en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Una de las propiedades tiene ochenta hectáreas con seiscientos once punto diecinueve metros (81Has + 611.19). La otra propiedad tiene una extensión de cien hectáreas con seis mil dieciséis punto cuatro metros (110Has + 6,016.04). De los documentos antes citados, al ser analizados en conjunto con la declaración jurada del señor FERNANDO MITRE BARRAZA, quien indica que entregó estas certificaciones como prueba a favor de su sobrino MOISÉS AARÓN VÁSQUEZ MITRE (fs. 186 – 187), coinciden con las declaraciones de los imputados, quienes indicaron que el terreno era de un familiar del imputado MOISÉS AARÓN VÁSQUEZ MITRE. De igual manera, comprueban que existían razones para que los imputados llegaran a ese lugar, puesto que fueron a inquirir qué ocurría y si era cierto que se estaba recolectando arena sin permiso del dueño del terreno.

Por ende se estima acreditado el error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en el fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal.

Como segunda causal, el censor invocó la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, bajo el supuesto "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual apoya en un único motivo, donde manifiesta que el Segundo Tribunal Superior cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al deducir la responsabilidad de sus representados de la declaración del señor JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, pese a que éste señaló que cuando vio llegar un autobús que se estacionó, de allí se bajaron un grupo de personas a los que no pudo distinguir porque el lugar estaba oscuro y posteriormente salió corriendo, por lo que dicho testimonio no desprende un señalamiento directo.

En cuanto a este motivo, la Señora Procuradora considera que el testigo JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ declaró de su directa percepción ya que, aún cuando manifestó que no podía dar una

descripción física de las personas que se encontraban en el autobús, no se puede desconocer que es quien para la fecha de los hechos, observó un grupo de personas que se bajaron de algo que, a su observación, parecía un autobús y que no les pudo describir porque el lugar se encontraba oscuro. Sin embargo, señala que salió corriendo y dio aviso al sujeto apodado “Fulo” quien cuidaba la otra máquina que estaba cerca, cuyos familiares dieron aviso a la Policía Nacional. Los agentes policiales corroboran el dicho de JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ al aprehender en un sector próximo al lugar donde se encontraba la pala mecánica, un bus con cinco (5) pasajeros, que estaban en posesión de piezas y tanques llenos de combustibles que habían sido sustraídos de la pala mecánica propiedad del señor CARLOS ENRIQUE SALDAÑA ADAMES.

Como ha manifestado esta Corporación de Justicia, Esta causal tiene lugar cuando: 1) A una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2) A una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3) La prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4) Se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el causal probatorio.

Ahora bien, procederemos al análisis del cargo de injuridicidad formulado, no sin antes manifestar que jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha establecido que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo expresaría connotaciones distintas.

Al respecto, en su declaración rendida bajo la gravedad del juramento, el señor JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, manifestó:

“el día domingo como a las siete de la noche que me mantenía cuidando dicha maquinaria, pude ver que venía lo que parecía ser un bus, yo me mantenía a cierta distancia, se estacionaron cerca de la máquina, de allí se bajaron varias personas, a los cuales no pude distinguir ya que el lugar estaba oscuro, cuando vi este movimiento de personas sospechosas, salí corriendo ya que no mantenía ningún tipo de arma para defenderme, me dirigí hacia donde se encontraba “FULO” quien también estaba cuidando otro equipo pesado en otro lugar no muy lejos, cuando llegué a donde él se encontraba, le dije lo que había sucedido, cuando le dijo esto él llamó a su familia para que le llamaran a las unidades de la Policía Nacional y les informaran que estaban sacándole el diesel a la máquina del señor Saldaña. Como a la media hora de la llamada los policías se presentaron al lugar en donde se encontraba “FULO” y mi persona, manifestando que ellos ya habían capturado a un grupo de personas en un bus, pero que no estaban seguros, entonces yo me subí al patrulla para llevarlos al lugar en donde se encontraba la pala mecánica vandalizada, al llegar ellos pudieron observar todo lo que habían hecho con la máquina, de allí nos dirigimos hacia donde se encontraba el bus y encontraron las piezas, el diesel pertenecientes a la máquina del señor Saldaña.” (El subrayado y resaltado es nuestro)

Observamos dos circunstancias importantes de la declaración del señor GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. La primera, que el testigo no pudo reconocer a las personas que bajaron de lo que le pareció ser un autobús; tampoco presencié la acción atribuida a los procesados, pues salió corriendo en cuanto vio a las personas en lo que calificó como un movimiento sospechoso. Por otra parte, indicó que los policías se presentaron en el lugar

media hora después y para ese momento ya habían detenido para investigación a varias personas que iban dentro de un autobús.

Cabe indicar que menos de 30 minutos es muy poco tiempo para poder sacar supuestamente ochenta (80) galones de un equipo pesado y pasarlos a unos tanques, para luego subirlos a un autobús, al igual que desconectar otras piezas y cables del equipo. A nuestro juicio, los tiempos no coinciden y generan dudas razonables sobre la verdadera vinculación de los procesados con el hecho punible. En este sentido, los procesados declararon haber encontrado las piezas en el suelo, ya desconectadas del equipo, y que las subieron al autobús para que apareciera el dueño de la pala mecánica.

Ante la inexistencia de otros medios probatorios que desvirtúen los motivos alegados por el casacionista más allá de cualquier duda razonable, no queda más que declarar la absolución de los prenombrados, por considerar acreditados los cargos de injuricidad alegados por el casacionista.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, este Tribunal de Casación estima que efectivamente se ha vulnerado el artículo 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 213 y 214 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación; puesto que, la omisión del Tribunal Ad Quem, en valorar el elemento probatorio citado por el recurrente, influyen en que se profiera un fallo absolutorio en favor de los procesados.

En este sentido, al producirse la violación del ordenamiento jurídico penal como consecuencia de la no valoración de algunos elementos probatorios y una errónea valoración de otros, se casa la sentencia recurrida y se dicta la resolución de segunda instancia que la reemplaza, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2449 del Código Judicial.

Como consecuencia de ello, se absuelve a los procesados JESÚS ALBERTO MORENO SOUSA, PABLO ALBERTO MORENO SOUSA y ARCENIO ADÁN SOUSA GONZÁLEZ de los cargos formulados en su contra por el delito contra el Patrimonio Económico en su modalidad de Hurto con Fractura por el que fueron condenados.

Sin perjuicio de lo anterior, de las constancias procesales se colige que de los recursos de casación presentados a favor de los señores JUAN CARLOS CARVAJAL GARRIDO y MOISÉS AARÓN VÁSQUEZ MITRE, no se logró comprobar el cargo de infracción ensayado; no obstante, se aprecia que los prenombrados al igual que los señores JESÚS ALBERTO MORENO SOUSA, PABLO ALBERTO MORENO SOUSA y ARCENIO ADÁN SOUSA GONZÁLEZ fueron condenados como autores del Delito de Hurto con Fractura, a la pena de cinco (5) años de prisión, por lo cual mantienen idéntico estatus jurídico.

Así las cosas, tenemos que al analizar el artículo 23 del Código Procesal Penal, cuyo tenor es el siguiente:

“Impugnación. Las resoluciones judiciales que se dicten en el proceso penal pueden ser impugnadas, excepto en las situaciones indicadas en este Código.

El superior no puede desmejorar o agravar la situación jurídica del imputado cuando solo sea este quien apela o su defensor. Se reconoce la extensión de los efectos de la apelación en lo que favorezca a otros procesados que no impugnen la resolución.” (Lo resaltado es nuestro)

De lo expuesto, apreciamos que el propósito de la norma es claro en establecer los efectos favorables de la apelación a los procesados distintos al que interpuso la misma, con el propósito de garantizar que las decisiones de los tribunales afecten de igual manera a todos los procesados que se encuentren en la misma situación jurídica, que se los trate por igual.

Siendo así, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Penal, las disposiciones de este Código deberán interpretarse siempre de conformidad con las garantías, los principios y las reglas descritos en el Título I del mismo, incluyendo el principio de igualdad de partes y de constitucionalización del proceso, por lo que el párrafo final del citado artículo 23 no puede interpretarse restrictivamente, en lo que respecta al recurso de apelación, sino que debe comprenderse como referido a todos los medios de impugnación que regula, incluyendo el recurso de casación.

Esto cobra mayor sentido, al tomar en cuenta que el Tribunal de Casación, una vez encuentra mérito en la disconformidad de la censora, decide casar la sentencia, con lo que se encuentra obligado a reconocer el derecho que consagra el artículo 23 del Código Procesal Penal.

Todo lo anterior lleva a la Sala a concluir que la decisión de absolver a los señores JESÚS ALBERTO MORENO SOUSA, PABLO ALBERTO MORENO SOUSA y ARCENIO ADÁN SOUSA GONZÁLEZ, de los cargos formulados en su contra, debe hacerse extensiva también a los señores JUAN CARLOS CARVAJAL GARRIDO y MOISÉS AARÓN VÁSQUEZ MITRE, al encontrarse en la misma situación jurídica, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RESUELVE: CASAR la Sentencia de Segunda Instancia N° 24 de 17 de abril de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Y SE ABSUELVE a los procesados JUAN CARLOS CARVAJAL GARRIDO, MOISÉS AARÓN VÁSQUEZ MITRE, JESÚS ALBERTO MORENO SOUSA, PABLO ALBERTO MORENO SOUSA y ARCENIO ADÁN SOUSA GONZÁLEZ, de todos los cargos formulados en su contra.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA 319/2017 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE AL IMPUTADO ARISKAIR ERNESTO SHEE GRANT, COMO AUTOR POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS, Y SE CONDENA A LA PENA DE NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 13 de agosto de 2018
Materia: Casación penal

Expediente: 2016-0001-3417

VISTOS:

Pendiente de decidir su admisibilidad se encuentra el recurso de casación promovido por el Licenciado Samuel Duque Concepción, en representación del imputado ARISKAIR ERNESTO SHEE GRANT, en contra de la Sentencia 319/2017 de 4 de septiembre de 2017, expedida por el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Chiriquí, por la cual se declara penalmente responsable al prenombrado como autor por el Delito de Posesión Agravada de Drogas, y se condena a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años.

Cabe destacar que el recurso de casación es promovido por persona legitimada para actuar, contra una Sentencia dictada por un Tribunal de Juicio, anunciado y sustentado en tiempo oportuno. De este modo, la Sala observa que la Sentencia impugnada es susceptible del recurso de casación.

En tal sentido, corresponde verificar si el recurso de casación cumple con las exigencias para su admisibilidad, conforme al artículo 185 del Código Procesal Penal el cual establece las formalidades mínimas que debe contener el escrito de casación, y la jurisprudencia reiterada de la Sala.

Bajo esta perspectiva, al revisar el recurso observamos que el actor en el apartado denominado historia concisa del caso, expone que la causa penal tiene su génesis con la acusación formalizada por el Ministerio Público ante el Juez de Garantías, por el delito de Posesión Agravada de Drogas tipificado en el artículo 321 del Código Penal, dando lugar a la apertura de juicio en el cual se describe el hecho acusado. Refiere que durante la audiencia de juicio oral la defensa del imputado se excusó de asistir por compromisos previos, sin embargo, no se le respetó el derecho de elegir su defensa y se le nombra un abogado de oficio, por ello su mandante se retiró y sin su presencia se realizó la audiencia con la práctica de los testimonios del Ministerio Público, luego se expide la Sentencia condenatoria en detrimento del derecho a la defensa efectiva y su oportuna elección.

En lo referente a las causales que le sirven de fundamento al recurso, el accionante invoca dos (2) causales. La primera causal alegada consiste en: "Si se hubieran infringido intereses derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de

Panamá y contenidos en la ley”.

Al respecto, la Sala aprecia que el recurrente no indica la norma legal en la que está prevista la mencionada causal, lo cual es importante toda vez que el recurso de casación sólo procede por causales previstas en la Ley.

Un motivo sustenta la primera causal. Sin embargo, la Sala aprecia que el recurrente no formula con claridad un concreto cargo de injuricidad, porque sostiene que la Sentencia impugnada negó el derecho de elegir la defensa y en consecuencia la práctica de pruebas documentales y testimoniales de la defensa con lo cual viola el debido proceso y el artículo 10 del Código Procesal Penal, y a la vez, argumenta que el Tribunal debió haber advertido serias dudas respecto al delito que se investigó, la falta de testimonios la convicción de la presunción de inocencia y la correcta apreciación la absolución, máxime que no se toman las declaraciones de los testigos de la defensa.

Luego, la Sala aprecia que el único motivo bajo examen no expresa con claridad un cargo de injuricidad y congruente con la causal. Por lo cual, ese defecto debe mandarse a corregir.

En lo concerniente a las disposiciones legales y el concepto de infracción, el recurrente aduce la infracción del artículo 380 del Código Procesal Penal, en concepto de violación directa por omisión, porque según sostiene el Tribunal de Juicio realizó una errónea valoración de las declaraciones de los testigos aducidos por la Fiscalía.

Sobre el particular, la Sala advierte que los cargos de infracción del artículo 380 del Código Procesal Penal no encajan en la causal prevista en el artículo 181, numeral 1 del Código Procesal Penal, porque ésta se configura como consecuencia de la violación directa de la Ley y no está en discusión la valoración de las pruebas producidas.

Además, el actor aduce que se infringe el artículo 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, porque según expresa una correcta apreciación probatoria de los testimonios y la falta de pruebas de cargo, habría llevado a la conclusión que el imputado ARISKAIR ERNESTO SHEE GRANT es inocente, y no se hubiese aplicado dicha norma.

Sobre este punto, la Sala aprecia que el argumento del recurrente adolece de congruencia con la causal, porque el concepto de violación directa por comisión, implica que es aplicada la norma correctamente en correspondencia con el caso concreto, pero se desconoce un derecho que consagra o no se toma en cuenta su claro contenido.

Por lo cual, los defectos que adolece la primera causal deben mandarse a corregir.

La segunda causal consiste en: “Cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho por una interpretación errada o por una aplicación indebida o por violación directa de la ley”, prevista en el artículo 181, numeral 3 del Código Procesal Penal.

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 181, numeral 3 del Código Procesal Penal contiene tres (3) causales. Por tal motivo, es necesario que el actor especifique la causal que se configura en el caso concreto.

Un único motivo sustenta la segunda causal. Sin embargo, la Sala aprecia que no expresa con

claridad un cargo de injuricidad acorde con la causal, toda vez que se exponen apreciaciones subjetivas del caudal probatorio que se asemejan a unos alegatos de instancias. Además, una argumentación estriba en que el Tribunal de Juicio vulnera las reglas de sana crítica, así como la valoración armónica y conjunta de las pruebas, lo cual no es congruente con ninguna causal de las previstas en el artículo 181, numeral 3 del Código Procesal Penal, ya que éstas son de naturaleza sustantiva y no está discusión la valoración de las pruebas producidas.

En lo referente a las disposiciones legales y el concepto de infracción, el actor aduce la infracción del artículo 380 del Código Procesal Penal, en concepto de violación directa por omisión. Dicha norma establece la regla de valoración de las pruebas conforme a la sana crítica.

Al respecto, es preciso señalar que la infracción del artículo 380 del Código Procesal Penal no es susceptible de infracción a través de las causales previstas en el artículo 181, numeral 3 del Código Procesal Penal, en virtud de la naturaleza sustantiva de éstas.

En igual sentido, el actor aduce que se infringe el artículo 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, porque según expresa una correcta apreciación probatoria de los testimonios y la falta de pruebas de cargo, habría llevado a la conclusión que el imputado ARISKAIR ERNESTO SHEE GRANT es inocente, y no se hubiese aplicado dicha norma.

Al respecto, la Sala considera que los argumentos de la infracción normativa adolecen de congruencia con la causal; además, el concepto de violación directa por comisión, implica que es aplicada la norma correctamente en correspondencia con el caso concreto, pero se desconoce un derecho que consagra o no se toma en cuenta su claro contenido, sin embargo, el accionante expresa que sus cargos debieron haber llevado a no aplicarse la norma, lo cual es una argumentación contradictoria e incongruente.

Visto lo anterior, la Sala es del criterio que debe mandarse a corregir los defectos que adolece el recurso de casación antes de un pronunciamiento definitivo sobre su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, suscrita por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por el Licenciado Samuel Duque Concepción, en representación del imputado ARISKAIR ERNESTO SHEE GRANT, sindicado por el Delito de Posesión Agravada de Drogas, en consecuencia, se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles con la finalidad que haga las correcciones conforme a las indicaciones puntualizadas por la Sala.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA MINERVA FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE LESBIA MABEL ORTEGA VEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.87 DEL 19 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTO, CHEQUE, EN PERJUICIO DE YASIL GÓMEZ. .PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 26 de noviembre de 2018
Materia: Casación penal

Expediente: 526-14C

VISTOS:

Decide la Sala el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora de LESBIA MABEL ORTEGA VEGA contra el fallo de segunda instancia proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual revocó la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y la condenó a la pena principal de cincuenta y tres (53) meses de prisión y como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un (1) año, a partir del cumplimiento de la pena principal como autora del delito de Falsificación de Documento Público, cheque cometido en perjuicio de Yasil Gómez.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de noviembre del 2008, el señor Yasil Gómez presentó denuncia ante el Centro de Recepción de denuncias por delito de hurto y falsedad señalando que el chofer de su compañía, de nombre Segundo Cobos, le comentó que no le mandara a cambiar cheques de mucha cantidad de plata ya que él se ponía nervioso, por lo que investigó a través de banca en línea del Banco General y detectó que a las 2:11 P.M. del 31 de octubre de 2008, en el Banco General de Chanis, de la cuenta de su compañía constructora, se hizo efectivo el cheque No.3819, por la suma de B/.2,500.00 balboas, cheque que en ningún momento autorizó, por lo que habló con su secretaria la señora Lesbia Ortega, quien le respondió que ella había confeccionado el cheque para pagar la planilla de la última semana de octubre, cuestionándola que por qué ese mismo día, a eso de las 4:00 de la tarde le había permitido sacar el dinero de la planilla, respondiéndole que ella pensaba que eran para otros gastos. Indicó además el denunciante que la firma del cheque se parece mucho a la suya pero no sabe cómo la consiguió y que nunca autorizó el cambio del cheque ni recibió el dinero retirado con el mismo. (fs. 1-2)

En ampliación de su denuncia señala que el original del cheque 3819 del 29 de octubre de 2008 reposa en el Banco General y el mismo no fue llenado ni firmado por su persona, por lo que su firma fue falsificada, haciendo la salvedad que dicho cheque fue confeccionado por Lesbia Ortega, con cédula 8-749-1653, y que el señor Isaías Cobos le explicó lo sucedido con el cheque. (fs.10-29)

Mediante providencia del 13 de noviembre del 2008, se declaró abierta la investigación y se ordenó la práctica de todas las actividades procesales que previene la Ley. (fs.6)

En ampliación de denuncia el señor Yasil Gómez presentó copia del cheque 003819, objeto de investigación, un disco compacto contentivo de un video de la cámara de seguridad donde se observa a la señora Lesbia Ortega al momento que recibe el dinero de parte del señor Isaías Cobo, demostrando la imagen que, al tomar el dinero lo mete en el archivador de su escritorio y al retirarse, lo toma de ese lugar y lo introduce en su cartera, entre otros documentos que presentó el denunciante.(fs.9-11)

Mediante providencia del 3 de diciembre del 2008, el Agente de Instrucción Delegada ordenó la práctica de una diligencia de ejercicios caligráficos a Yasil Gómez, Segundo Isaías Cobo y Lesbia Ortega. (fs.32-46)

Se practica Inspección ocular al disco compacto que presentó el denunciante en su ampliación de denuncia, el cual contiene el video de la cámara de seguridad de su empresa. (fs.98-99)

De foja 125 a 128, se aprecia documentación del Banco General la cual indica las generales de la cuenta y del cuentahabiente y aporta copia autenticada del cheque, haciendo la salvedad en su nota que, dicho cheque fue verificado antes de ser cambiado y quien confirma el cheque es Lesbia Ortega.

De foja 150 a 151 tenemos el Informe sobre el estudio grafotécnico comparativo del Instituto de Medicina Legal, el cual, en sus conclusiones, señala que, el llenado del anverso del cheque No.003819, descrito en el punto IV del informe fue hecho por la señora Lesbia Mabel Ortega Vega.

La firma cuestionada visible en la zona inferior derecha del anverso del cheque No.003819, fue hecha por el señor Yasil Gómez.

En declaración jurada rendida por el señor Segundo Isaías Cobos, narra cómo el día 31 de octubre del 2008, se dan los hechos al momento que se dirige al banco a cambiar el cheque objeto de debate. En lo medular de su intervención, señala que la señora Lesbia le ordenó, ir a cambiar un cheque para pagar la planilla porque el Arquitecto Ortega no le había dejado el dinero, por lo que procedió a cambiar el cheque en el Banco General de Chanis y al dirigirse a la caja le indican que pasara donde el oficial para verificar firmas y se comunican con la empresa, siendo la señora Lesbia quien confirma el cheque y fue como autorizaron el cambio. Señala que al retornar a la empresa, como a las siete de la noche, entregó el dinero a Lesbia Ortega quien lo guardó en una gaveta de su escritorio. Al día siguiente trató de comentarle al Arquitecto Gómez el incidente en el banco con el cheque pero la señora Lesbia lo tomó por el brazo y lo sacó bruscamente de la oficina, mandándolo a hacer unas diligencias, pero días después pudo conversar con el señor Ortega y le comentó el incidente, respondiéndole éste que no había mandado a cambiar un cheque por esa cantidad. (fs. 230-234)

Mediante providencia del 11 de febrero del 2010, la Fiscalía Decimoquinta de Circuito, ordenó recibir indagatoria a Lesbia Mabel Ortega Vega, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XI, del Libro II del Código Penal, en la modalidad de Delitos Contra la Fe Pública, Falsificación de Documentos en General, en perjuicio de Yasil Gómez. (fs.282-290)

Mediante Vista Fiscal No.43 del 23 de febrero del 2010, la agencia de instrucción recomendó dictar Auto de Llamamiento a Juicio contra Lesbia Ortega Vega, por las infracciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II, del Código Penal. (fs. 298-303)

Mediante Auto Incidental No.25 del 18 de marzo del 2010, se ordenó la Ampliación del sumario con el fin de receptor la declaración indagatoria de la señora Lesbia Ortega. (fs.308-310)

En ampliación de denuncia, el señor Yasil Gómez indicó que la señora Lesbia Ortega no estaba autorizada para confirmar cambio de cheque. (fs. 335-336)

En diligencia de indagatoria rendida por Lesbia Ortega, señaló en lo medular de su intervención, que la denuncia en su contra por parte del señor Yasil Gómez se debe a que salió victoriosa en una demanda que interpuso en su contra en el Ministerio de Trabajo, que ella llenó el cheque objeto de controversia a mano y el señor Yasil Ortega lo firmó. Señaló además que el cheque que se le entregó al señor Isaías para cambiar era para pagar la planilla y éste se lo entregó y lo guardó en la gaveta del escritorio y que pensó que el señor Ortega lo había tomado, pues él sabía que ese dinero estaba allí. Al final señala que no era la primera vez que confirmaba un cheque pues el señor Yasil siempre tuvo problemas con la firma en el banco, y el banco siempre llamaba para que ella confirmara si los cheques eran algunos de los que ella había confeccionado.(fs.337-346)

Se aprecia de fojas 349 a 354 diligencia de inspección ocular al video aportado por el señor Yasil Gómez, con la participación del señor Segundo Isaías Cobos quien narra el momento en que entrega el dinero del cheque que cambió a la señora Lesbia. De igual forma, se aprecian imágenes fotográficas de lo relatado.

En ampliación de declaración jurada, a pregunta realizada por el agente de instrucción sobre si había tenido algún inconveniente con otros cheques del señor Yasil Gómez por la firma, el señor Isaías Cobo señaló que no había tenido ningún problema hasta ese momento con el cambio de los cheques, y que nunca le habían dicho nada de la firma del señor Gómez hasta ese día. (fs.355-357)

En ampliación de denuncia de Yasil Gómez señaló, en lo medular de su intervención, que los descargos de Lesbia Ortega son falsos, porque ella tenía pleno conocimiento que la diligencia que hicieron ambos en el banco era con el fin de cambiar el cheque para cambiar la planilla y que si fuera como ella señala por qué no le señaló en ese momento que ya se había enviado al señor Cobos a cambiar un cheque, que los cheques de la planilla siempre los hace él, y que ella no estaba autorizada para confirmar cheques, que en la oficina no hay caja menuda y que lo que señaló la sindicada es falso pues en la oficina nunca se deja dinero guardado y menos, en ese fin de semana, que era feriado por fiestas patrias.(fs. 359-363)

En Vista de Ampliación No. 39 del 2 de junio del 2010, la Fiscalía Decimoquinta de Circuito reiteró su solicitud de que se dicte Llamamiento a Juicio contra Lesbia Ortega como infractora de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal. (fs.366-372)

En audiencia preliminar del 17 de agosto de 2010, el Juzgado Séptimo de Circuito Penal llamó a responder a juicio a Lesbia Mabel Ortega Vega, por delito de falsificación de documentos en perjuicio de Yasil Gómez. (fs.393-400)

Para el 3 de octubre del 2012 se realizó la audiencia ordinaria, dentro del proceso seguido a Lesbia Ortega, acto en el que la sindicada se declaró inocente de los cargos formulados en su contra. (501-535)

En Sentencia Absolutoria No.125 del 29 de octubre del 2012, el Juzgado Séptimo de Circuito Penal absolvió de todos los cargos a Lesbia Ortega. (fs.536-539)

El Ministerio Público anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, al igual que el abogado de la querrela. (fs.540-548)

Mediante Sentencia 2ª Inst.N.87 del 19 de mayo del 2014, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la sentencia absolutoria No.125 del 29 de octubre de 2012, y declaró penalmente responsable a Lesbia Ortega, y la condenó a la pena de cuatro (4) años y cinco (5) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un (1) año una vez cumplida la pena principal, como Autora del delito de Falsificación de Documento Público, en perjuicio de Yasil Gómez. (fs.553-564)

Posteriormente, la defensora particular de la señora LESBIA ORTEGA, interpuso recurso de casación cuyo fondo resuelve la Sala en esta oportunidad.

CAUSALES DE FONDO INVOCADAS

Primera Causal

El recurrente ha fundado el recurso en tres causales de fondo, las cuales se analizarán individualmente, al tiempo que se verificará la opinión de la Procuraduría General de la Nación, para luego, emitir el correspondiente criterio jurisdiccional.

Se invoca como primera causal una de las consagradas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado.

MOTIVOS:

En el primero de ellos sostiene la recurrente que el Tribunal Superior aplicó una norma sustantiva en la que no encaja la situación que se discute en el proceso, toda vez que condenó a su patrocinada por la comisión de un delito de falsedad de documento (cheque), siendo que tal conducta no es la que se desprende de los hechos debatidos en la causa y que el Tribunal dio por probados en la sentencia impugnada, los cuales en realidad dan cuenta de la sustracción de determinada suma de dinero que se había hecho efectiva mediante el cambio del cheque No.3819, de 29 octubre de 2008 del Banco General, a nombre de Yasil Gómez y no así, de la falsificación de este cheque ni de la alteración de la firma del titular de este documento.

En el segundo motivo, la recurrente señala que el Juzgador de segunda instancia incurre en el error de aplicar una norma sustantiva en la que no encaja la situación de hecho que se discute en el proceso, pues condena a su mandante por la comisión de un delito de falsificación de documentos (cheques), siendo que la conducta que se desprende de los hechos debatidos en la causa, y así lo reconoció en el proceso el propio querellante y lo confirmó el Ad-Quem en la sentencia impugnada al señalar que se violentó el patrimonio económico de un particular, corresponden a un delito de hurto, por lo que no existe mérito para proferir sentencia condenatoria contra nuestra mandante dado que ella fue indagada y llamada a juicio por delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento en general.

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación recomienda desestimar los vicios de ilegalidad endilgados al Ad Quem, señalando que la conducta cometida se subsume perfectamente en el tipo penal aplicado, pues el cuadro fáctico acreditado en el expediente determina que, de acuerdo al testimonio de Segundo Isaías Cobo el 31 de octubre de 2008, Lesbia Ortega, empleada por Yasil Gómez en la empresa constructora Glassyg le entregó el cheque No.3819 de 29 de octubre de 2008, donde aparecía como beneficiario, para que lo hiciera efectivo, introduciendo en el contenido del cheque la idea falsa de que el

documento sería destinado al pago de la planilla, por lo que la norma aplicada por el Ad Quem engloba los hechos investigados y juzgados.

El examen de la norma aplicada por el Juzgador de Segunda Instancia en confrontación con las pruebas que reposan en autos, permite a la Sala coincidir con el criterio externado por la máxima representante del Ministerio Público, pues, en efecto, el Tribunal de Alzada aplicó la norma que tipifica y sanciona el delito de falsedad de documentos, en este caso, un cheque, pues, la inserción en el documento de datos falsos, justificados para el pago de planilla, demuestra de forma clara que la información del documento negociable era falsa con el fin de engañar al titular de la cuenta bancaria, causándole el perjuicio comprobado pues le fue sustraída extrajo una cantidad de dinero que nunca fue recuperada.

Además las pruebas periciales evidencian que Lesbia Ortega elaboró las escrituras del llenado del cheque (fs.150), sin la autorización del titular de la cuenta, el señor Yasil Gómez, quien señaló que la justificación de la imputada es falsa, pues ambos, en virtud de sus obligaciones laborales, días después de la fecha que refleja el cheque, que supuestamente era para pagar la planilla, realizaron las diligencias para cumplir con ese fin, y la procesada fue quien confirmó la información del cheque cuando el banco cuestionó acerca del mismo y conversó con ella vía telefónica, siendo ella la que, al final recibió el dinero, lo que demuestra que la información que reflejaba el documento negociable reviste falsedad, por lo que la norma aplicada por el Ad Quem es justamente la que corresponde a la conducta reprochable.

Con relación a lo externado por la casacionista cuando señala que la posible conducta endilgada a su representada es un hurto o posible estafa, consideramos que se debe aplicar el segundo párrafo del artículo 15 del Código Penal que indica que cuando varias disposiciones del Código sancionen el mismo hecho la disposición especial prevalecerá, pues todos los actos complejos que se realizaron encajan en la norma que se dice indebidamente aplicada.

En consecuencia, no se comprueban los cargos de injuridicidad atribuidos al fallo de segunda instancia, mediante ninguno de los motivos que sustentan la primera causal invocada.

En la sección de disposiciones legales infringidas la casacionista aduce el artículo 369 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, toda vez que se aplicó a una situación no regulada por el mismo.

También considera infringido el artículo 10 del Código Penal, en concepto de violación directa, por omisión, toda vez que el Tribunal de Segunda Instancia impuso a Lesbia Ortega una sanción penal de 4 años y 5 meses de prisión, pretermitiendo que, conforme al texto citado la aplicación de una represión punitiva debe proceder de un proceso en el que se respeten las formalidades constitucionales y legales, lo que no se dio en esta causa, pues la situación de hecho planteada en este proceso no se relacionó con la comisión de un delito de falsificación documentaria (cheque), sino con la supuesta comisión de un delito contra el patrimonio económico en la modalidad de hurto, por el cual nuestra defendida no indagada ni encausada criminalmente de manera que no existía fundamento jurídico para imponerle sanción penal sin embargo, tal como se consignó al abordar los motivos que sustentaron esta primera causal, se descarta la infracción de los preceptos antes aludidos, en el concepto aludido pues se ha constatado que la situación de hecho juzgada se subsume en la conducta típica, antijurídica y culpable descrita por el artículo 369 del Código Penal, y a tales consideraciones nos remitimos, atendiendo al principio de economía procesal.

Segunda Causal

La segunda causal invocada contra la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La misma viene sustentada en ocho motivos que se analizan a continuación

En el primer motivo, la recurrente indica error en cuanto a la apreciación que se hace de la prueba testimonial del señor Segundo Isaías Cobos de fojas 230 a 234 y 355 a 357, indicando que la misma no cuenta con pertinencia ni relevancia, pues sus señalamientos no aluden a que Lesbia Ortega haya falsificado un cheque, es una declaración sospechosa y se contradice en las versiones dadas.

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación recomienda desestimar el vicio de ilegalidad endilgado al Ad Quem, ya que el Tribunal Superior justipreció adecuadamente el testimonio de Segundo Isaías Cobos, al dotarlo de eficacia probatoria luego de ponderarlo junto a los otros medios de prueba incorporados en el expediente de acuerdo a las reglas de la lógica, el sentido común y la experiencia que integran la sana crítica para arribar al juicio de certeza que determinó la responsabilidad penal de la procesada.

Un análisis de la prueba que se dice mal apreciada, permite constatar, que se trata del testimonio de un colaborador de la empresa, en calidad de mensajero, a quien, Lesbia Ortega, el 31 de octubre de 2008, le dio instrucciones de cambiar un cheque, por la suma de B/.2,500.00 dólares, fechado 29 de octubre de 2008, para el supuesto pago de la planilla de los empleados, cheque que, al ser presentado por el señor Cobos al cajero del Banco General fue enviado a verificación y al ser consultada mediante llamada a la oficina de la empresa Constructora Glassyg, la secretaria, Lesbia Ortega, lo confirmó como válido, con el fin de que el banco procediera al cambio, luego de lo cual, dicho dinero fue entregado a la señora Lesbia Ortega.

Con relación a este testimonio, concluye la Sala que si bien no se refiere directamente a los hechos sobre la escritura del cheque, este aspecto ya se encuentra acreditado con la pericia practicada por los expertos en diligencia visible a folio 150 del expediente, cuando señalan que la escritura del llenado en el anverso del cheque No.3819, corresponde a Lesbia Ortega, por lo que este testimonio lo que hace es corroborar el resultado de la diligencia que así lo demuestra, pues al ser verificadas en conjunto, determinan que el dicho de Segundo Isaías Cobos guarda relación con lo percibido directamente por él, al momento de presentarse al banco a cambiar el cheque, indicando quién le entregó el cheque, por qué se lo entregaron, cuál fue la situación que ocurrió con el mismo en el banco, versión confirmada cuando el banco presentó al dossier penal la copia autenticada del cheque en cuyo reverso se puede verificar que fue confirmado por Lesbia Ortega, lo que demuestra que esta prueba testimonial fue acertadamente apreciada en su justa medida, aplicando los sabios criterios de la sana crítica, concluyendo la Sala que este no es un testimonio impertinente, ni irrelevante, que no se contradice, ni es sospechoso, pues en ambas intervenciones Segundo Isaías Cobos narró situaciones que se dieron por el cargo que ejercía dentro de la empresa y que percibió de forma directa al momento que estaba en el banco cambiando el cheque objeto de investigación, y al momento en que entregó el dinero a Lesbia Ortega y la situación que percibió cuando indicó que su jefe parecía no saber del incidente con el cheque en el banco, motivo por el cual insistió en comentarle.

El segundo y séptimo motivo se refieren al documento negociable como objeto material del ilícito y al análisis de las escrituras del mismo por lo que nos referiremos de ellos de manera conjunta.

En el segundo motivo indica la recurrente que se valoró erróneamente las copias del cheque No.3819, del 29 de octubre de 2008 del Banco General, consultable a folio 12 a 13, pues la existencia de éstas no son

pruebas que por sí solas acrediten la falsificación del documento por su defendida, además que estas copias carecen de idoneidad jurídica para ser prueba dentro del expediente, pues fueron aportadas en copias simples.

En el séptimo motivo la recurrente indica que se valoró erróneamente el informe de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal, visible de folio 150 a 151, demeritando su resultado y contundencia probatoria, señalando que no hay ninguna prueba obrante en el expediente que sustente su conclusión.

La señora Procuradora, sobre estos dos motivos, indica no estar de acuerdo con el criterio de la impugnante, porque si bien las fojas 12 y 13 recogen copias simples del cheque No.3819, las mismas fueron aportadas por el denunciante para que las autoridades confirmaran la veracidad de la noticia criminal, lo cual aconteció cuando el Banco General, a través de la nota No.2009 (590-01) remitió a la fiscalía fiel copia del original del cheque cuestionado, (fs.127), conforme a la legislación sobre almacenamiento tecnológico de documentos, cumpliendo con las exigencias previstas en el artículo 45 de la Ley No.51 de 22 de julio de 2008, y gozan de la misma fuerza probatoria que los originales.

Con relación al séptimo motivo indica nuevamente su desacuerdo, pues descartó el resultado del peritaje que relaciona a Yasil Gómez, con la elaboración de la firma del anverso del cheque, luego de ponderar todos los medios de prueba, pues justipreció el ardid que elaboró Lesbia Ortega para timar a Yasil Gómez, a través del uso del documento negociable con la falsa justificación del pago de la planilla de la empresa.

Considera la Sala, que al abordar esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del autor Torres Romero quien, citado por la doctora Aura Emérita Guerra De Villalaz y el doctor Jorge Fábrega, en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

“...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que es incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.” (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Hecha la anterior precisión, se procede a analizar los cargos formulados, no sin antes resaltar que importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal grado que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

Con relación al segundo motivo, la Sala concuerda con la opinión de la Procuraduría General de la Nación, pues se aprecia que las copias del cheque cuestionado fueron aportadas por Yasil Gómez, al momento de presentar la denuncia contra la señora Lesbia Ortega, pero a foja 125, el Banco General, mediante nota del 6 de enero del 2008, adjuntó fiel copia del original, del cheque No.3819, objeto de investigación, en el cual se aprecia sello que así lo indica, lo que es considerado de acuerdo a lo normado por la Ley 51 de julio del 2008, como un documento que mantiene la integridad, fidelidad y el mismo valor jurídico que el documento original.

Con relación al séptimo motivo referente al informe de la Sección de Documentología Forense, la Sala concuerda con la recurrente en que dicha prueba es una experticia que proviene de una instancia de

investigación del Estado como es el Instituto de Medicina Legal, el cual es un auxiliar del proceso, idóneo, elocuente, veraz y objetivo; además es una prueba practicada por peritos facultados, y un medio científico eficaz para contribuir a la formación de la convicción del juez, considerando que la valoración del Ad Quem sobre esta prueba al momento de motivar la sentencia recurrida, indicando que necesita de otra prueba para sustentar sus conclusiones, puede ser considerado errado, pues la conclusión de la experticia es clara como se aprecia a folio 150-151, indicando a quién corresponde el llenado del cheque, la firma del mismo y la firma del endoso, conclusión que, por sí sola, determina si algunas de las personas que realizaron ejercicios caligráficos del llenado y firma visibles en el anverso y reverso del cheque No.3819 del Banco General, fechado 29-10-2008, girado a favor de Segundo Isaías Cobos, por la suma de B/.2,500.00 dólares, fueron las que intervinieron en la escritura del cheque.

Sin embargo, el hecho de que el Ad Quem no haya apreciado el peritaje como concluyente, a favor de la imputada, se debe a que dicha experticia por sí sola no determina la culpabilidad o inocencia de una persona dentro de un proceso penal, pues es un medio que sirve a la formación de la convicción del juez, y la firma del cheque No.3819, objeto de investigación, no es lo único que se cuestionaba como falso, sino el fin por el cual se emitió el mismo, máxime cuando lo que determinó el convencimiento del juzgador fue el conjunto de pruebas que reposan en el dossier penal y que, analizadas en su conjunto lo llevó a determinar la culpabilidad de la imputada, por lo que, mal puede señalarse que esta valoración haya incidido de forma tal, que de haber sido distinta hubiera cambiado el sentido del fallo.

Los motivos tercero, cuarto y quinto se relacionan a las pruebas de las grabaciones o filmaciones de videos aportados por lo que su análisis por tener el mismo cargo de injuridicidad se analizarán de manera conjunta. Estos se refieren a la inspección ocular a un disco compacto aportado por el denunciante, visible de folio 98 a 99; la inspección ocular realizada al video aportado el Banco General, consultable de foja 331 a 334, y la diligencia de inspección ocular realizada al video consultable de folio 349 a 352, respectivamente.

Sobre estos motivos, indica la representante del Ministerio Público que se opone a la perspectiva de la recurrente, en la medida en que de las tres pruebas identificadas, el Tribunal Superior únicamente examinó una de ellas en el fallo censurado, y en tanto ello es así, el cargo de injuridicidad expuesto en dos de los tres motivos citados resulta incongruente con la causal aludida.

Considera la Sala, que en efecto, en autos consta que el Ad Quem analizó el video aportado por Yasil Ortega, procedente de la cámara de video de vigilancia colocada en la empresa, descrito como evidencia 09-0151, para la fecha del 31 de octubre de 2008, entre las 6:54 y 6:59 de la tarde, con la participación del señor Segundo Isaías Cobos, pues el elemento a determinar en esta diligencia era si, en efecto, el participante del mismo (Segundo Isaías Cobos) era quien entregaba un sobre señalado por éste como el dinero recibido por el banco al momento de cambiar el cheque objeto de investigación, a la señora Lesbia Ortega. (fs.349-352)

Este video fue presentado por el denunciante Yasil Gómez, mediante ampliación de denuncia de fecha 3 de diciembre del 2008 (fs.9-11). Se realizó diligencia de inspección a dicho video para la fecha del 31 de diciembre del 2010, (fs.349-352), cuando Lesbia Ortega ya había comparecido al proceso y había externado sus descargos; sin embargo, el funcionario de instrucción al momento de realizar la diligencia omitió comunicar dicha diligencia a la imputada o a su defensa que le asiste a la sindicada lo que es contrario al derecho de defensa que le asistía a la sindicada. A pesar de ello, no se aprecia que dicha diligencia fuera tachada u objetada en los términos que dicta el artículo 861 del Código Judicial, con el fin de refutar lo que allí se observó,

y hacer valer su derecho de defensas., Además, lo externado por Segundo Isaías Cobos, quien participó de la diligencia, no fue contrario a lo externado por la sindicada al momento en que ésta rindió sus descargos, pues ella señaló que recibió del señor Cobos el sobre con el dinero, el cual guardó en su escritorio bajo llave (fs.343). En conclusión, esta omisión del agente de instrucción no demuestra el yerro probatorio alegado por la censora y que sustenta en este motivo.

No encontramos dentro del fallo impugnado referencia a las otras dos diligencias de inspección ocular identificadas por la recurrente en el tercer y cuarto motivo, por lo que mal podría esta Sala analizar los cargos de injuridicidad, pues en atención a esta falta de correspondencia respecto a la causal aducida, solo queda desestimar los cargos aludidos.

Los motivos sexto y octavo hacen referencia a errónea apreciación de la indagatoria y de la Lesbia Ortega y a la declaración denuncia el señor Yasil Gómez, respectivamente, señalando que, de las mismas, no se desprenden elementos que indiquen que su representada cometió delito de falsificación documentaria, sino que ordenó cambiar un cheque sin haber recibido autorización, lo cual no se relaciona con el delito endilgado.

Referente a estos motivos señala la Procuradora no estar de acuerdo por cuanto el alegato defensivo que intenta desvincular a la procesada a partir que no confeccionó la firma del cheque, pasa por alto que la falsificación material atañe a la inclusión de declaraciones falsas en el contenido del cheque que vulneran su genuinidad y producen perjuicio en el titular de la cuenta bancaria.

Sobre estos motivos considera la Sala que tampoco se logra acreditar los cargos de injuridicidad expuestos, toda vez que el análisis de estas pruebas testimoniales se hizo de manera conjunta con el caudal probatorio que reposa en el expediente, y a la luz de la Sana Crítica, siendo así que, al confrontar el dicho de Yasil Gómez con el resto de los elementos de convicción obrantes en autos, éste toma relevancia y fuerza con aquellos elementos que configuran el objeto del delito. Además, no se infieren deseos de venganza o interés del ofendido en causarle daño a la persona, lo que se demostró, pues a pesar que el mismo fue quien firmó el cheque objeto de debate según las conclusiones de los peritos de Documentología Forense, no menos cierto es que se comprueba la astucia de la sindicada para cometer deliberadamente el delito, confeccionando el cheque con declaraciones falsas que vulneran su autenticidad y producen perjuicio al dueño de la cuenta, aprovechándose de que es trabajadora de confianza de la compañía, pues el hecho de que Yasil Ortega, no autorizara la confección y utilización del cheque, introduciendo declaraciones falsas, y recibiendo el dinero del cambio del mismo, que no fue devuelto al titular de la cuenta bancaria, denota claramente el tipo penal investigado.

Por tanto fue la imputada quien dirigió desde un inicio todas las acciones tendientes a sacar provecho, utilizando todos los medios y las personas que el cargo le otorgaba, utilizando al mensajero de la empresa, emitiendo el cheque a su nombre, confirmando el cheque en el banco cuando éste fue verificado, lo que se comprueba en la copia autenticada del mismo visible a folio 127, indicando “confirmado Lesbia Ortega”, todo lo cual denota claramente el delito por el cual fue sentenciada.

En consecuencia, no se comprueban los cargos de injuridicidad atribuidos al fallo de segunda instancia, mediante los motivos de la segunda causal, razón por la que no corresponde casar la sentencia recurrida, con base en ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se dicen lesionados los artículos 917, 921, 909 857 2050, 2077 904 980 783 985 del Código Judicial, todos, en concepto de violación directa, por omisión y el artículo 369 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, considera la Sala que, toda vez que reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido que, tratándose de una causal de naturaleza probatoria, la violación de la ley sustancial penal se produce de manera indirecta, es decir, luego de haberse comprobado la vulneración de reglas de apreciación contenidas en las normas adjetivas que las establecen. Al no haberse evidenciado los vicios de ilegalidad ensayados, no es posible afirmar que se ha producido la infracción de normas adjetivas contentivas de criterios de apreciación probatoria, y por ende, tampoco se acredita la violación indirecta de la ley sustancial penal, razón por la cual, deviene innecesario el análisis correspondiente a la sección del recurso destinada a la infracción de disposiciones legales y el concepto en que lo han sido.

Tercera Causal

Como tercera causal de fondo se aduce que la sentencia es infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa de ésta al caso juzgado lo que ha influido en lo dispositivo del fallo.

Esta causal está sustentada en un único motivo, donde se señala que el Juzgador de Segunda Instancia, si bien aplicó la norma que se tiene dispuesta para dosificar la pena base imponible a cualquier procesado contra el cual se va a emitir sentencia condenatoria, precepto penal que contempla o describe los factores objetivos y subjetivos que fundamentan la dosificación de la pena, cometió error de aplicarla de manera incompleta, desconociendo derechos claramente recogidos en ella como la magnitud de la lesión o el valor o importancia del bien.

La señora Procuradora sobre este motivo, señala que, si bien, la casacionista invocó como tercera causal "Por ser infractora de la Ley sustancial penal en concepto de violación directa de ésta al caso juzgado, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido", según el numeral 1 del Artículo 2430 del texto Único del Código Judicial, la resolución de 12 de marzo de 2015, emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, no analizó la admisibilidad de esta causal; hecho que les impide pronunciarse sobre ella y los respectivos cargos de injuridicidad expuestos por la recurrente.

Sin embargo, la resolución de admisibilidad fechada 12 de marzo de 2015, emitida por la esta Sala, señala claramente en su parte motiva que " ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Minerva Flores ..." sin distinguir si se admite la primera, la segunda o la tercera causal, razón por la cual, se entiende con meridiana claridad, que todas las causales en que se sustenta el recurso han sido admitidas. En consecuencia, la Sala se ocupará del análisis de fondo de esta tercera causal.

Sobre la individualización judicial de la pena, el Tribunal de Alzada se refirió de la siguiente forma:

"...tomaremos en cuenta los parámetros previstos en los numerales 2, y 4 del Artículo 79 del Código Penal; esto es en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar, tenemos que la procesada utiliza a un compañero de trabajo para consumir el delito, en cuanto a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho; tenemos que en ningún momento la señora procesada informó a su jefe sobre el cheque que mandó a cambiar.

En atención a los factores antes indicados partiremos discrecionalmente de la pena de cincuenta y tres (53) meses de prisión". (fs.563)

Tal como se aprecia en párrafos precedentes, la causal "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal en concepto de violación directa" se sustenta en un motivo, que establece como cargo de injuridicidad de la sentencia de segunda instancia que el Ad Quem únicamente ponderó los factores consagrados en los numerales 2 y 4 del artículo 79 del Código Penal y que aluden a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho y la conducta del agente, dejando de aplicar otros factores como los que contemplan los numerales 1 y 5 de la misma norma, que corresponden a la magnitud de la lesión y al valor o importancia del bien.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte, cuando se promueve esta causal no se tiene reparo con la forma en que fueron valorados los medios de pruebas que llevaron al tribunal a establecer, como acontecimientos acreditados, unos hechos.

En este caso, la controversia surge solventada mediante esta causal. La controversia surge al dosificar la pena, ya que el Tribunal, al fijar la pena a imponer partió discrecionalmente de 53 meses de prisión, tomando en cuenta solamente los numerales 2 y 4 del artículo 79 del Código Penal, y no ponderó los consagrados en los numerales 1 y 5 que se refieren a la magnitud de la lesión y el valor del bien, parámetros que deben ser contemplados en los casos que involucran cuantías determinadas.

Esto significa que lo manifestado por la recurrente en esta causal encuentra asidero jurídico, pues el Juez no aplicó de manera correcta las reglas contenidas en el artículo 79, del Código Penal la cual señala: "El juez dosificará la pena tomando como fundamento los siguientes aspectos objetivos y subjetivos..."

Del fallo transcrito se constata lo expuesto por la censora en el sentido de que el tribunal de segunda instancia, al fijar la pena base, sólo tomó en cuenta algunos de los parámetros de ley preceptuados en el artículo 79 del Código Penal, dejando de aplicar aquellos que se refieren a la importancia del bien y a la magnitud de la lesión, y en autos se comprobó que el perjuicio a la víctima resultó ser la suma de dos mil quinientos (B/.2,500) balboas que fue la cuantía del cheque, por lo que era necesario dosificar la pena tomando en cuenta estos aspectos también.

En ese sentido considera la Sala que esta norma sí resulta infringida en concepto de violación directa por omisión dado que el tribunal de segunda instancia no tomó en cuenta los parámetros que establece la norma penal para fijar la pena.

Por las razones expuestas, se procederá a casar el recurso por la Tercera causal de fondo dado que no se tomó en cuenta los parámetros ya mencionados en párrafos anteriores, correspondiendo a la Sala en esta oportunidad, dictar la sentencia de reemplazo, misma que sólo versará en lo tocante a la dosificación de la pena, pero esta vez, ponderando el valor o la importancia del bien.

Así se tiene que el delito por el cual se ha estimado penalmente responsable a la procesada implicó un perjuicio económico de sólo B/.2,500.00 dólares, misma que no se estima elevada en atención al tipo de delito que nos ocupa que, aunado a la condición de delincuente primaria de la procesada, ameritan que se parta de la pena mínima de prisión que contempla el artículo 369 del Código Penal, en concordancia con el artículo 366, Lex cit, es decir, cuatro (4) años de prisión, manteniéndola en todo lo demás.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de Segunda Instancia No.87 del 19 de mayo del 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a LESBIA MABEL ORTEGA VEGA, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por delito Contra la Fe Pública y SE MANTIENE, en todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2446 del Código Judicial.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CLEMENTE HERNÁNDEZ, DEFENSOR PARTICULAR DE JOEL JERMAI BRANFORD FORD, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUIÓ POR LOS DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITALS Y POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS, PANAMÁ, VEINTISEIS (26) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	26 de noviembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	49-16 C

VISTOS:

Mediante resolución del 28 de julio de 2016, la Sala admitió el recurso de Casación anunciado y formalizado por el Licenciado Clemente Hernández, defensor particular de JOEL JERMAI BRANFORD FORD, contra la SENTENCIA DE 2da. Ins. 48 del 7 de noviembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, y lo condenó a la pena de Nueve (9) Años de Prisión.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

ANTECEDENTES

El presente proceso inició con el Informe del Departamento de Operaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, donde se indica que una fuente colaboradora manifestó tener conocimiento que JOEL JERMAI BRANFORD FORD se dedica al Blanqueo de Capitales procedente del narcotráfico, participando de manera indirecta en el trasiego de drogas. De igual manera informó que, en los

próximos días estaría recibiendo dinero en efectivo, tanto en Dólares como en Euros y que el sujeto residía en San Miguelito, Villa Lucre, Barriada San Rafael, casa N°133-B (f. 1).

El día 14 de julio de 2010, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, realizó Diligencia de Allanamiento en la mencionada residencia, misma que pertenecía al procesado JOEL JERMAI BRANFORD FORD, donde se le encontró en posesión de altas sumas de dinero, tanto en Dólares como en Euros, además, armas de fuego sin el correspondiente permiso, diversos objetos de valor (joyería, relojes, collares), varios certificados de registro de vehículos, libretas de ahorros, municiones 9 mm sin detonar (fs. 7-19).

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso recibir declaración indagatoria a JOEL JERMAI BRANFORD FORD, por los delitos de Posesión Ilícita de Arma de Fuego y Blanqueo de Capitales, según investigación iniciada de oficio. Quien al rendir sus descargos, negó los cargos formulados en su contra, alegando que todo el dinero encontrado es producto de la actividad comercial en la que labora y que las armas de fuego estaban pendientes del trámite de registro (fs. 296-305).

El Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en Sentencia Absolutoria N°14 del 11 de marzo de 2014, absolvió al procesado de los cargos formulados (fs. 1890-1894). Decisión con la que no estuvo de acuerdo la Fiscalía instructora por lo que recurrió en Apelación.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante SENTENCIA DE 2da. Ins. 48 del 7 de noviembre de 2014, revocó la sentencia de primera instancia, declarando responsable al procesado por los delitos de Blanqueo de capitales y Posesión Ilícita de Arma de Fuego, condenándolo a la pena de Nueve (9) Años de Prisión e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por el mismo término que la pena principal (fs. 1961-1997). Con la cual se manifestó en desacuerdo la defensa, anunciando y sustentando en tiempo oportuno, el recurso de casación que hoy nos ocupa.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca dos causales de fondo, contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 2430 del Código Judicial, que se analizarán por separado, para lograr una mejor comprensión de la motivación.

PRIMERA CAUSAL

Como primera causal de fondo, se aduce el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual concurre cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Se trata de un error producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes supuestos:

4. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;
5. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
6. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido

legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida sólo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y,

7. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en siete (7) motivos que analizaremos al tiempo que apreciaremos la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, emitiendo de manera inmediata, el análisis jurisdiccional correspondiente.

En el primer motivo, el censor manifiesta que el Ad-quem cometió error de derecho en la apreciación de los informes de análisis de las Muestras de Ion Scan, realizados al dinero y al vehículo Toyota Four Runner, color beige, matrícula N°517421, que dieron positivo a anfetamina (fs. 127-133), pues con ellos da por acreditado que su representado se dedica al Blanqueo de Capitales, a pesar que es un indicio presuntivo y no está catalogado como plena prueba. De allí que, aplicó incorrectamente la sana crítica, por lo que, si no hubiese sobrevalorado esa prueba, la sentencia habría sido absolutoria (f. 2008).

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación, estimó que el Ad-quem realizó un análisis adecuado de las pruebas acopiadas al proceso, pues las estudió minuciosamente, extrayendo de ellas los elementos fácticos que, conforme a la lógica y la razón, producen el convencimiento necesario para arribar a la decisión tomada en el fallo. Ello, porque la legitimación de activos afecta a la comunidad entera y lo que entra en juego es la subsistencia del Estado ante la amenaza de la delincuencia internacional, de allí, que los hechos cometidos por el sentenciado son de gravedad, pues alteran el orden socioeconómico del país.

Esto aunado a que, en la materia probatoria para la instrucción del lavado de activos se genera la inversión de la carga de la prueba en cuanto a la procedencia lícita de los bienes, por lo que el procesado tenía el deber de aportar los elementos de convicción que acrediten lo anterior (fs. 2032-2035).

Al examinar la decisión impugnada por esta vía extraordinaria, la Sala observa que el Ad-quem valoró el elemento probatorio señalado por el casacionista, pero no lo hizo de forma sesgada como lo plantea el censor, sino en conjunto con los otros elementos probatorios obtenidos en la investigación, aplicando la sana crítica y esto lo llevó a la decisión tomada.

El delito de Blanqueo de Capitales es de complicado análisis y se requiere para ello tener muchos elementos probatorios que lleven a comprobar su existencia, es así, que al revisar la sentencia recurrida, se observa que el Tribunal Superior hizo un análisis profundo de las pruebas aportadas y de los requisitos del delito en estudio, llegando a una correcta decisión al revocar la sentencia de primera instancia.

Coincidimos con la representante del Ministerio Público al señalar, que en este delito se da la inversión de la carga de la prueba, en donde corresponde al imputado probar la procedencia lícita de sus bienes, lo cual no logró el procesado BRANFORD FORD, pues, aun cuando alegó que tenía una empresa denominada GRUPO MIJO, S. A., en el informe de auditoría y análisis de su situación comercial se estableció, que la misma registraba pérdidas desde algún tiempo atrás, por lo que no sirvió para probar la procedencia del dinero encontrado en posesión del sentenciado el día del allanamiento en su residencia.

Lo que sí se probó respecto al dinero, es que tenía rastro de anfetamina, al igual que uno de los vehículos encontrados en la residencia allanada, lo cual es un serio indicio en contra, pues, si tanto el dinero como el vehículo del procesado, registran rastros de droga, la única explicación posible es que se encuentren relacionados con el tráfico de drogas, en este caso, como una forma de lavar el dinero proveniente de ese delito. En cuanto al procesado y la defensa, no dieron una explicación que desvirtuara este grave indicio en contra.

El análisis del Ad-quem fue claro y explicativo en cuanto a los requisitos que componen este delito y como con las pruebas aportadas al expediente se había cumplido con probarlos, considerando la Sala, que el análisis y la conclusión son correctos, pues si bien como alega el recurrente, el Ion Scan no es un elemento que hace plena prueba, sí sirve como complemento para acreditar un delito cuando se analiza en conjunto con otras pruebas, logrando corroborar la existencia del hecho punible, lo cual sucedió en este caso.

La prueba de Ion Scan se realizó a varias muestras de dinero, la cuales arrojaron resultado positivo a la anfetamina, y si bien pudiese suceder, como alega el recurrente, que por el traspaso a que está sometido este bien mueble, puede contaminarse sin ser responsabilidad del último al que se incauta; sin embargo en este caso, también se encontró en todo el automóvil, propiedad del procesado, rastros de Anfetamina y Tatp2+, que son dos componentes utilizados en la fabricación de sustancias ilícitas, todo lo cual crea serios indicios en contra del sentenciado, ya que no han sido justificados y se encuentran seriamente relacionados con el tráfico de sustancias ilícitas.

Si bien es cierto que en este tipo de delitos no se encuentra una prueba directa, sí se puede trabajar con los indicios, pues varios indicios que se complementen, permitiendo demostrar un hecho punible, bastan para acreditarlo. En este proceso se encuentran varios indicios que están acreditados mediante prueba directa, encontrándose estrechamente relacionados entre sí, resultando altamente incriminatorios, por lo que al verlos juntos permiten que, aplicando las reglas de la sana crítica, es decir, la lógica y el sentido común, se deduzca de ellos la vinculación a un delito de Blanqueo de Capitales. Esto sucedió en la sentencia recurrida, pues el Ad-quem analizó conforme a la sana crítica todos los indicios encontrados en el expediente, llegando a la conclusión que se acreditaron tanto la existencia del delito como la responsabilidad del sentenciado, pues pese a que alegó en su defensa que el dinero provenía de su actividad comercial en Grupo Mijo, S.A., el informe de auditoría que reposa en el expediente indica que ello no es así, además, que la lógica y el trámite común en las empresas comerciales indica que el dinero se encuentra en cuentas bancarias, no en poder de una persona, en su residencia y el procesado no dijo que iba a depositarlo, ello aunado, a que la forma de llevar el dinero a un Banco es en maletines o bolsas bancarias, pero no en los bolsillos del pantalón.

Siendo todo esto así la Sala concluye que el recurrente no logró probar el cargo de injuridicidad alegado en este primer motivo.

En el segundo motivo el censor manifiesta que, el Tribunal de Segunda Instancia comete error de derecho en la apreciación de la diligencia de allanamiento y registro de la residencia su representado (fs. 8-13) y su transcripción (fs.14-19), porque al evaluarlas da por acreditado que cometió los delitos de Posesión Ilícita de Arma de Fuego y Blanqueo de Capitales, pese a que la tenencia de las armas y el dinero se encuentran justificados. Si no hubiera sobrevalorado esta prueba, la sentencia habría sido absolutoria (f. 2008).

Por su lado, la señora Procuradora General, disiente de los planteamientos recogidos en el cargo de

ilegalidad, toda vez que la actividad comercial a la que se indica se dedicaba JOEL BRANFORD, no logra justificar la cantidad de bienes que fueron ubicados en la diligencia de allanamiento, por el contrario, lo palmario en este proceso son las posesiones del sentenciado, sin mirarse una fuente de dinero lícita y los hallazgos en el dinero y vehículo que portaba con resultados positivos de sustancias psicotrópicas. Por todo ello señala que, se demostró la tipificación de la conducta punible, de allí que fue adecuadamente condenado y no se probó el vicio de injuridicidad alegado por el recurrente (fs. 2035-2037).

Al revisar la sentencia recurrida, la Sala observa que el Ad-quem valoró la diligencia de allanamiento a la residencia del procesado, tomándola como un elemento probatorio, que unido a todos los demás que consta en el expediente, permiten acreditar la comisión de los dos delitos imputados. Lo cual es correcto y acorde a la realidad procesal, pues es precisamente en la diligencia de allanamiento a la residencia del sentenciado, donde se encontraron las armas de fuego sin permiso para portarla, siendo que, aun cuando éste y su defensa alegaran que estaban en trámite, en la residencia no se encontró documentación alguna que lo probara y, aunque la defensa la aportó al sumario posteriormente, no consta fecha de cuándo se había iniciado el trámite, ni si se estaba haciendo al momento del allanamiento o fue después.

De igual manera, se encontró en dicha residencia, relojes, joyería, collares y demás prendas de valor, además, de documentación de diversos vehículos, remolques, volquetes, entre otros, varias cuentas de ahorro con altas cifras de dinero, municiones sin usar, rastros de sustancias ilícitas en el dinero y vehículo propiedad del procesado, de todo lo cual no se logró probar su licitud, pues si bien el procesado alega que era producto de su actividad comercial con GRUPO MIJO, S.A. y de la compra venta de dinero extranjero, ello no se probó, ya que consta una auditoría que deja claro que la citada empresa tenía pérdidas desde hacía algún tiempo, por lo que todo lo encontrado no podía provenir de su actividad comercial.

Lo que sí queda claro, es que al encontrar rastros de sustancias ilícitas en el dinero y en un vehículo, ambos en posesión del procesado, aunado a varias cuentas bancarias con altas cifras de dinero, joyería, varios vehiculares, armas de fuego, numerosas municiones sin usar, se observa que todos estos son elementos coincidentes en el delito de blanqueo de capitales, pues a través de él se trata de movilizar el dinero proveniente del narcotráfico, a fin de ponerlo a circular para desviarlo del delito precedente.

Es así, que en el presente proceso se encuentran todos los elementos incriminatorios que permiten acreditar la existencia de los delitos de Blanqueo de Capitales y Posesión Ilícita de Arma de Fuego, pues, en cuanto a este último, cuando se encontraron las armas de fuego, el procesado no tenía en su poder el permiso para portarlas, que se estuviera tramitando o no, no es relevante, pues se cumple con lo estipulado en la norma respecto a este delito, que es, el que la persona a quien se le encuentre en posesión de un arma de fuego sin el respectivo permiso, comete el hecho punible.

Siendo todo esto así, el censor tampoco pudo probar la injuridicidad alegada en este segundo motivo.

Respecto al tercer motivo, el censor reclama que el Ad-quem cometió error de derecho en la apreciación del Informe de Ubicación y Reconocimiento, suscrito por el sargento Segundo Mario Weir y el Cabo Luis Monroy (fs. 21 y 22), además de sus ratificaciones y declaraciones juradas (fs. 306-308 y 309-312), pues a partir de ellos da por acreditado que su representado cometió el delito de Blanqueo de Capitales, a pesar que en ellos no consta actividad ilícita que lo relacione con el dinero encontrado. Si no hubiese sobre valorado esa prueba, la sentencia habría sido absoluta (f. 2008).

Por su parte, la representante del Ministerio Público se manifiesta en desacuerdo con lo externado por el recurrente, pues señala que estos elementos probatorios ubican a dos vehículos frente a la residencia del procesado, uno de los cuales al realizarle la prueba de Ion Scan, arrojó resultado positivo sobre gran parte del mismo y en el otro, se encontró un arma de fuego. Además, que no se pueden desestimar la declaraciones de estos agentes policiales, porque precisamente trabajan en la Unidad Sensitiva de la Policía Nacional y por ello fueron enviados a la residencia del procesado. Considera entonces, que debe desestimarse el cargo de ilegalidad al no configurarse el mismo (fs. 2037-2039).

Al examinar la decisión impugnada por esta vía extraordinaria, la Sala observa que el Ad-quem valoró de forma correcta el elemento probatorio señalado por el casacionista, ello, porque los agentes policiales Mario Weir y Luis Monroy acudieron a la residencia del sentenciado por disposición de sus superiores, ya que laboraban en ese momento en la Unidad de Informaciones Sensitivas de la Policía Nacional y lo que suscribieron en su informe sobre lo ocurrido ese día durante la diligencia es lo que consignaron en sus declaraciones juradas y de ratificación. Son estos agentes policiales quienes ubicaron los dos vehículos que estaban frente a la residencia de JOEL BRANFORD, consignando que en uno de ellos se encontró un arma de fuego, y en el otro, rastros de sustancias ilícitas, en casi todo el carro.

Estos agentes policiales no se encontraban en el lugar por casualidad, sino porque habían sido enviados por la Fiscalía de Drogas para que verificaran la información existente de que allí se guardaba drogas, así como también dinero en efectivo (dólares y euros) producto de esta actividad ilícita. Logrando verificar la presencia de los dos automóviles, donde se encontró en uno, un arma de fuego y en el otro, rastros de droga, confirmando la información suministrada, que unida al allanamiento en esa residencia, daba los elementos probatorios que probaron la comisión de los dos delitos imputados al sentenciado.

De allí, que el Ad-quem haya valorado correctamente estas pruebas, conforme a la sana crítica y el principio de unidad de la prueba, por lo que el recurrente no acreditó el cargo de injuridicidad alegado en este tercer motivo.

En cuanto al cuarto motivo, el casacionista alega que el Ad-quem valoró erradamente los documentos comerciales previstos a fojas 335 a 445 y 545 a 652, ya que les dio un valor distinto al objeto de la prueba y dar por acreditado que su representado cometió el delito de Blanqueo de Capitales, pese a que estos documentos demuestran que JOEL BRANFORD se dedicaba a actividades comerciales lícitas. La errónea valoración de esta prueba se dio por inobservancia de la sana crítica, lo cual afectó en lo dispositivo el fallo (f. 2008).

Por su parte, la representante del Ministerio Público manifestó disentir de lo manifestado por el censor, toda vez que un punto medular de la investigación seguida al procesado lo constituye la cantidad importante de dinero que no ha podido justificar. Planteamiento que fue desarrollado con intensidad y sustento probatorio por el Tribunal Superior, quien, una vez verificada la documentación de la empresa GRUPO MIRJO, S.A., pudo corroborar de forma evidente la ausencia de correlación entre los ingresos y gastos que manejó el procesado. Por lo que considera, que el vicio de ilegalidad propuesto por el censor, no ha sido probado y debe ser desestimado (fs. 2039-2040).

Respecto a este motivo, la Sala coincide con lo señalado por la representación del Ministerio Público, en cuanto a que, el Tribunal Ad-quem hizo un análisis profundo y completo sobre este tema al valorar la documentación alegada por el recurrente e indicó que la existencia de esta empresa no justificaba el dinero incautado en poder del procesado.

Al revisar el expediente, se aprecia la presencia de un Informe de Auditoría sobre la misma, en donde se estableció claramente que las ganancias anuales obtenidas durante los años de existencia, era mínima y no generaban la cantidad de dinero encontrada en poder del sentenciado, de allí, que no se justifica el dinero en efectivo en monedas de Dólar y Euro, que se encontró en la residencia del procesado.

Producto de la investigación realizada, quedó claro que la existencia de la empresa GRUPO MIJO, S.A. no justificó el dinero ni todos los bienes encontrados en la diligencia de allanamiento realizada en la residencia del procesado, más bien acredita que este es uno de los medios utilizados en la comisión de los delitos relacionados con narcotráfico, en donde intentan legalizar el dinero proveniente del ilícito, precisamente poniéndolo a circular a través de las mismas, lo cual se aprecia al ver que dichas empresas no generan la cantidad de dinero que ponen a circular, lo cual se observó y probó en el informe de auditoría antes mencionado. Y aun cuando el recurrente considera mal valorada esta documentación, debido a la inversión de la carga de la prueba le correspondía a él probar la licitud de sus bienes, lo cual no logró con estos documentos.

Siendo esto así, la valoración que dio el Tribunal Superior a esta prueba documental fue correcto y conforme a derecho, con un análisis concienzudo sobre el tema, por lo que el censor no logró demostrar la ilegalidad alegada en este cuarto motivo.

En el quinto motivo, el casacionista considera que el Ad-quem infringió la norma por aplicar erróneamente la sana crítica y restarle valor al Informe de Auditoría Forense realizado por el Auditor Forense Saúl Jesús Tejada A. (fs. 1647-1682), que fue ratificado en el acto de audiencia ordinaria (f. 1890), pues con él dio por acreditado que su representado cometió el delito de Blanqueo de Capitales, aun cuando es una prueba idónea y reconocida por la ley, aunado a que la Fiscalía no se opuso a su presentación y práctica (f. 2009).

La señora Procuradora General de la Nación manifestó no estar de acuerdo con el criterio emitido por el censor, pues la sentencia de segunda instancia realizó una valoración jurídica adecuada de la pericia particular realizada sobre el patrimonio del señor JOEL JERMAI BRANFORD FORD, en aras de justificar la procedencia lícita del mismo (fs. 2041-2042).

Al respecto, la Sala coincide con lo señalado por la representación del Ministerio Público, en cuanto a que, el Tribunal Ad-quem hizo un análisis completo y correcto sobre esta prueba aportada por la defensa. Que si bien la incluyó como medio probatorio de la licitud de los bienes del procesado, no se puede negar que no logró el cometido, pues fue parcializada y no completa la auditoría, lo cual apreció el Tribunal Superior y por ello no le dio el valor esperado por la defensa.

Como se ha mencionado en motivos anteriores, en dicho informe se aprecia claramente que las ganancias generadas por la empresa GRUPO MIJO, S.A. no daban para justificar los bienes de los que era propietario el sentenciado, al contrario, más bien se aprecia pérdidas y las ganancias en baja cantidad, no logrando justificar todos los bienes muebles e inmuebles del procesado.

El recurrente alega que la mala valoración se dio, pese a que era una prueba idónea, reconocida por la ley, a la que la Fiscalía no se opuso, a su presentación y práctica. Sobre este punto, no queda claro lo que quiere indicar el censor, pues, precisamente porque se trata de una prueba idónea y reconocida por la ley, es por lo que el Ad-quem la valoró, que no le diera el valor que esperaba, no la invalida, ya que precisamente para ello el Juzgador tiene la capacidad y libertad de valorar, asignando valor probatorio a los elementos aportados a la investigación y como ya se ha dicho reiteradamente en esta resolución, la valoración del Ad-quem fue

correcta y conforme a derecho.

Es por ello que, no habiendo logrado acreditar la injuridicidad del cargo alegado, se desestima el quinto motivo.

En cuanto al sexto motivo, considera el recurrente, que el Segundo Tribunal Superior, cometió error de derecho en la apreciación del Informe Pericial realizado por el Licenciado en Química Albano Díaz Rodríguez (fs. 1631-1645), que fue ratificado en la Audiencia Ordinaria (f. 1890), pues este informe es cónsono en señalar que el ion scan es presuntivo y requiere de otros actos para su validación. Por lo que, al aplicar indebidamente la sana crítica y restarle valor a esta prueba, apreció que su representado era responsable del delito de Blanqueo de Capitales, pero con la correcta aplicación de la sana crítica no se habría dictado una sentencia condenatoria (f. 2009).

Por su parte, la representante del Ministerio Público estimó que la valoración concedida por el colegiado tribunal al informe pericial y ratificación elaborada por Albano Díaz, ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, puesto que dicha prueba no permite desacreditar lo apuntado a través del scanner biónico de datos automáticos sobre drogas (fs. 2042-2044).

En cuanto a este motivo, la Sala coincide con lo manifestado por la representación del Ministerio Público, en cuanto a que, el Tribunal Ad-quem aplicó correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de esta prueba aportada por la defensa, pues, aun cuando las partes tienen el derecho y la libertad para aportar las pruebas que consideren oportunas a su favor, el Juzgador tomará esto en consideración al momento de valorarlas, de acuerdo a la sana crítica, con base en la experiencia, la lógica y el sentido común, de allí que no siempre el resultado de esta valoración será el esperado por quien la aportó, lo cual no la invalida, salvo que se pruebe que no fue bien valorada, lo que no sucede en este caso, pues es obvio que habrá un grado de parcialidad del declarante a favor de quien lo presenta como prueba.

Ahora bien, el señor Albano Díaz es un profesional de la Química, estudios que le permiten aportar información sobre el ion scan, y si bien es cierto que el mismo no es una prueba directa, pues, debe valorarse junto a otras para determinar si acredita o no un hecho punible relacionado con drogas, no menos cierto es, que el mismo aporta una información no viciada por parcialidad, ya que se trata de una máquina que arroja resultados conforme a lo que percibe en las muestras que se le presentan. En el presente caso, las pruebas del ion scan no se analizaron solas, se analizaron junto a los otros elementos probatorios arrojados por la investigación y al final probaron la existencia del delito de Blanqueo de Capitales, pero luego del análisis en conjunto, según se aprecia en la sentencia recurrida.

Es así que, el censor tampoco logró probar el cargo de injuridicidad alegado en este motivo.

En el séptimo motivo, alega el casacionista, que el Ad-quem, al evaluar en el fallo impugnado los documentos que se encuentran de foja 288 a 293, comete error de derecho al otorgarle un valor distinto al objeto de la prueba y dar por acreditado que su representado cometió el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, a pesar que ellos demostraban que el mismo se encontraba realizando los trámites necesarios para portar el permiso del arma tipo pistola 9 mm, marca TISAS, modelo ZIGANA F., serie T0620-08H01788. El valor erróneo otorgado afectó en lo dispositivo del fallo, por lo que se encuentra inobservada la sana crítica (f. 2009).

Por su parte, la señora Procuradora General manifestó discrepar del argumento del recurrente pues, estos documentos no constituyen evidencia de la gestión para la legalización del equipo lesivo

a la seguridad colectiva y en este delito, la sola ubicación de un artefacto lesivo que sea idóneo para realizar disparos constituye un riesgo para quien lo ostenta, pues nuestro país mantiene una serie de requisitos formales para su portación (fs. 2044-2045).

Al respecto, esta Sala considera que la valoración que dio el Tribunal Ad-quem fue correcta, pues, como bien dice la señora Procuradora General, en nuestro país se debe cumplir con una serie de requisitos para portar un arma de fuego, entre ellos se encuentra el Permiso para ello, el cual es un documento que debe portar la persona junto al arma de fuego. En el caso que nos ocupa, si bien se aportó a la investigación la documentación alegada por el recurrente, la misma se encontraba en poder del procesado, es decir, no estaba en la agencia encargada de tramitar el permiso de armas, por lo que aún no había sido entregada ni iniciado el trámite, lo que significa que el arma de fuego incautada no contaba con permiso para ser portada. Es más, ni siquiera se encuentra registrada en este país, y aun cuando el procesado y su defensa aleguen que estaba en trámite para hacerlo, ello sólo corrobora la comisión del delito, pues estaba en posesión de un arma de fuego sin el permiso correspondiente.

De allí, que la valoración dada por el Tribunal Superior a esta prueba fue correcta y conforme a derecho, no habiendo error alguno en la misma, por lo que el censor no acreditó el cargo de injuridicidad alegado a este último motivo de la primera causal.

En lo relativo a las normas legales infringidas, se observa que el recurrente indica violación directa, por omisión, de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, relacionados con la aplicación de la sana crítica; sin embargo la Sala considera que no se ha dado la violación de estas normas en el concepto alegado por el casacionista, pues como ya se indicó, los elementos probatorios que constan en el expediente fueron bien valorados por el Tribunal Superior, logrando confirmar la responsabilidad de JOEL BRANFORD en los delitos imputados.

Entonces, al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que el letrado recurrente considera lesionaron las disposiciones adjetivas señaladas, tampoco se sustenta la indebida aplicación de las normas sustantivas en contra de BRANFORD FORD, descartándose el concepto de infracción que le atribuye el casacionista.

SEGUNDA CAUSAL

Como segunda causal de fondo se ha invocado “Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”, la cual se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada por un (1) único motivo, que se analizará en conjunto con la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, pasando a emitir el análisis jurisdiccional correspondiente.

A través del único motivo, el censor indica que el Tribunal de Segunda Instancia valoró dentro de la presente instrucción la conducta de su representado, como autor del delito de Blanqueo de Capitales, aun cuando los hechos demostrados no constituyen delito, porque el Código Penal no le da esa categoría. La

supuesta tenencia de sumas de dinero no constituye delito, por lo que el Tribunal Ad-quem viola la norma que establece que ningún hecho puede ser penado si no se encuentra expresamente descrito como delito (f. 2013).

Al respecto, la señora Procuradora General se manifiesta en desacuerdo con el casacionista, indicando que, la literatura referente al delito de Blanqueo de Capitales ha establecido tres (3) fases en la ejecución del mismo, que son: colocación, conversión e integración, las cuales fueron adecuadamente planteadas en la sentencia recurrida, por lo que no se probó el cargo de injuridicidad alegado (fs. 2048-2052).

Al verificar el cargo alegado por el censor, la Sala observa, que en la sentencia recurrida se dio una abundante, clara y contundente explicación de la acreditación del delito de Blanqueo de Capitales, indicando los elementos probatorios existentes en el proceso, que demostraron la existencia del mismo y la vinculación del procesado al hecho investigado.

De acuerdo a todo lo observado y planteado en esa sentencia, queda claramente establecido que en el caso en estudio sí se cometió este delito, lo cual fue ampliamente probado y sustentado por el Ad-quem.

Como bien indica la representante del Ministerio Público, este delito es analizado en fases, las cuales explicó el Tribunal Superior en la sentencia recurrida, explicando a su vez, las pruebas que acreditaban la presencia de cada una de estas fases y los elementos de convicción existentes en el expediente. De allí, que no sea cierta la afirmación del casacionista en cuanto a que no existe delito en el actuar de su representado, pues con las pruebas aportadas al expediente, muchas de las cuales ya fueron analizadas en la causal anterior, se probó que JOSÉ BRANFORD sí participó en el delito de Blanqueo de Capitales, pues nunca pudo justificar la procedencia de los numerosos bienes muebles e inmuebles que poseía cuando inició este proceso, además del dinero incautado con rastros de sustancia ilícita.

Entre los elementos probatorios existentes en el proceso en estudio, se encuentra una empresa a la que se le atribuye la generación de los ingresos que permitieron al procesado adquirir todos los bienes de su propiedad, que fueron encontrados al iniciar este proceso. Aunque nunca se probó que esa empresa generara las ganancias para conseguir todo esto, al contrario, las que generaba eran pocas y hasta tuvo pérdida en el último año analizado, análisis de auditoría, que por cierto fue aportado por la defensa. Sin embargo, lo que sí se acreditó fue que dicha empresa sirvió para mover el dinero ilegal, legalizándolo en el mercado, tal como indica la doctrina, sucede en las fases de este delito.

El resto de los bienes que tenía el sentenciado, también se probó que eran utilizados con esta misma finalidad, ya que se alquilaban vehículos automotor, para así poner a circular el dinero proveniente del ilícito, se compraban bienes muebles e inmuebles para conseguir la circulación del dinero.

La explicación dada por el Tribunal Superior para sustentar su decisión condenatoria fue suficientemente clara, correcta y acorde a derecho, por lo que no es necesario repetir dicho análisis, ya que no cabe duda a este Tribunal, que fue correcta y no se dio la causal alegada por el casacionista, pues, sí se probó que hubo delito y no fue solamente por la gran cantidad de dinero encontrada en poder del procesado, sino por el análisis basado en la sana crítica y la unidad de la prueba, hecho por el Tribunal Ad-quem. Y como no logró probar el único motivo alegado, se desestima este cargo.

En cuanto a las normas legales infringidas, se observa que el recurrente indica que hubo violación directa, por omisión, del artículo 1 del Código Penal, referente al principio de legalidad, considerando se desatendió su contenido. Al respecto es de destacar, que a lo largo de esta resolución se ha probado la

existencia de elementos de convicción suficientes para probar la existencia del delito de Blanqueo de Capitales, por lo que, acreditado un delito, se cumple con el principio de legalidad.

Respecto a la afirmación del censor, donde manifiesta la inexistencia de un delito por poseer grandes cantidades de dinero, ello es cierto, sin embargo, como ya se ha indicado a lo largo de esta resolución y en la sentencia recurrida, se probó la existencia del delito de Blanqueo de Capitales y la sustentación deja claro este aspecto, ya que se indican los numerosos elementos probatorios, que al ser valorados, llevaron a determinar la existencia del ilícito y no fue solo por la gran cantidad de dinero incautada, esto fue solo uno de los elementos valorados en este expediente. Es así, que no se violó el citado artículo.

También alega el artículo 254 de la misma excerta legal, esta vez por indebida aplicación, ya que su representado fue condenado por hechos que no se encuadran en el delito de Blanqueo de Capitales. Sobre esto, ya se ha señalado reiteradamente que sí se probó la comisión de este delito, por lo que fue debidamente aplicada la norma sustantiva.

De todo lo anteriormente expuesto se corrobora, que el recurrente no logró acreditar los cargos de injuridicidad a través de los cuales sustentó las causales empleadas, ni la infracción de las normas que adujo vulneradas, motivo por el cual, lo correspondiente en derecho será no casar el fallo impugnado y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la SENTENCIA DE 2da. Ins. 48 del 7 de noviembre de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se siguió a JOEL JERMAI BRANFORD FORD, por los delitos de Blanqueo de Capitales y Posesión Ilícita de Arma de Fuego, según investigación iniciada de oficio.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

HARRY A. DÍAZ---LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LUIS CASTILLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 46 DE 30 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 30 de noviembre de 2018

Materia: Casación penal
Expediente: 91-18C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por el apoderado judicial de LUIS CASTILLO, en contra de la sentencia de segunda instancia N° 46 de 30 de agosto de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 3 años de prisión impuesta a al imputado LUIS CASTILLO, por la comisión del delito de Peculado Culposo.

Es importante señalar que mediante auto d providencia de 10 de agosto de 2018, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de Casación Penal (fs. 412-414) y como quiera que el recurrente ha presentado el libelo de corrección en tiempo oportuno, lo que procede es determinar si cumple con las formalidades propias del recurso de casación penal.

A) Recurso de casación corregido por la defensa de LUIS CASTILLO. (fs. 420-424)

El recurso se dirige al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, en cumplimiento al artículo 101 del Código Judicial. El libelo permite apreciar que el recurso se dirige contra una sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, el cual se pronunció en una causa en la cual se cometió el delito de Peculado cuya pena de prisión es superior a dos años, lo cual también da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2430 del Código Judicial. Además, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue presentado en tiempo oportuno (fs. 391-392), aspectos que coinciden con el mandato de los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial.

El numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial consagra los requisitos que debe cumplir el escrito de casación. Pero antes de examinar cada uno de estos requisitos, resulta pertinente recordar que el escrito de casación presentado fue mandado a corregir los defectos de forma que lo hacen inadmisibles, con el proveído fechado 10 de agosto de 2018 (fs. 412-14).

Luego de que el proveído de corrección considerara correcta la historia concisa del caso, y luego de considerar que se invocó como única causal de fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. Causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial..." se determinó que solo se invoca una causal de casación sustentada en dos motivos, señalando en el proveído lo siguiente:

"La sustentación del recurso se realiza en dos (2) motivos en los que se cuestiona el valor probatorio concedido a la declaración jurada rendida por EVERARDO RIVAS (f.74) y JAVIER LIZANDRO (fs. 55-57). Sin embargo, la redacción utilizada por el recurrente impide percibir los cargos de injuridicidad debido a que el abogado realiza comentarios sobre el

contenido de cada pieza testimonial sin incluir alegación alguna que sustente en qué consistió la incorrecta apreciación por parte del Tribunal, también omite mencionar la forma correcta en que debió ser apreciada, la regla de derecho infringida o al menos la manera en que influye el error en la parte dispositiva del fallo, lo que, como se indicó, hace imposible determinar cargo de injuridicidad alguno.”

.....

Descritas las omisiones del recurrente, es válido acotar que la formalidad del Recurso de Casación exige que al aducir esta causal se brinden los elementos suficientes para determinar si el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas. Establecer si en efecto, al desempeñar la función jurisdiccional, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria y finalmente comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada. Al no contar con estos elementos la Sala no puede determinar la viabilidad del recurso....”

La única causal que invoca el recurrente en el recurso corregido no cambia por cuanto se repite la misma que se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación a la ley sustancial penal.

El recurrente apoya esta causal en dos motivos, tres disposiciones legales que se dicen infringidas, y el concepto en que lo han sido. Todos guardan íntima relación con la única causal probatoria que se invoca, por lo que no hay reservas sobre su admisión.

Es importante señalar que en el proveído de 10 de agosto de 2018, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección de los motivos en el sentido que "deben estar determinados, con cargos concretos de injuridicidad, y relacionados a la causal que se invoque" y en el libelo corregido se explican los cargos de injuridicidad que aclaran y permiten la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por el suscrito magistrado sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado Fernando Peñuelas, en representación de LUIS CASTILLO contra la Sentencia Condenatoria No. 81-15 de 14 de agosto de 2015, en el proceso seguido por el delito de Peculado Culposo en perjuicio de la Policía Nacional.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A AMADO MURILLO CHANIS POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	151-18C

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO MOSQUERA en su condición de apoderado judicial del señor AMADO MURILLO CHANIS ha presentado escrito contentivo del recurso de casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia 2da. Instancia N° 129 del 26 de junio de 2017, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia condenatoria No. 113 de 25 de noviembre de 2014, mediante la cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial que lo condenó a la pena de 40 meses de prisión, como autor del delito de Acto Libidinoso Agravado.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal se advierte que el recurrente invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, misma que se encuentra contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Dicha causal se apoya en un solo motivo que se encuentra mal estructurado y es incongruente con la causal invocada.

Tampoco señala el número de folio en el cual se ubican las pruebas estimadas como mal valoradas.

En este sentido es preciso señalar que, los motivos en las causales probatorias deben ser redactados de la siguiente manera:

- Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;
- En qué consiste el error de valoración,
- Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
- Destacando la regla de derecho infringida y
- Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Frente a los errores advertidos se ordenará la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado HUMBERTO MOSQUERA contra la Sentencia 2da. Instancia N° 129 del 26 de junio de 2017, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALCIBIADES CRESPO Y ROLANDO BERMUDEZ SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 30 de noviembre de 2018
Materia: Casación penal
Expediente: 070-18C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los Recursos de Casación en el Fondo promovidos por los licenciados RENE CARVAJAL Y VICTOR RIOS apoderados judiciales de los señores ALCIBIADES CRESPO HENRIQUEZ Y ROLANDO BERMUDEZ, contra la sentencia No. 24 de 17 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual confirma la sentencia condenatoria No. 6 de 27 de enero de 2015, dictada por el Juzgado Liquidador de causas penales de la provincia de Herrera.

Mediante Resolución de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Sala Segunda de lo Penal, en sala unitaria, ordenó la corrección del Recurso de Casación promovido por el licenciado RENE CARVAJAL, en representación del señor ROLANDO BERMUDEZ.

Ahora bien, luego de revisar el memorial corregido, visible de fojas 1272 a 1282, se observa que el censor cumplió con lo ordenado en la mencionada resolución, por lo cual se procederá a admitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en Sala Unitaria, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación presentado por el licenciado RENE CARVAJAL a favor del señor ROLANDO BERMUDEZ; y ORDENA correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO ANTONIO PÉREZ CALDERÓN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS).
PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 30 de noviembre de 2018
Materia: Casación penal
Expediente: 90-18C

VISTOS:

En la fase de admisibilidad se encuentra el recurso de casación promovido por el Licenciado Samuel Pereira Montenegro, en su condición de Defensor Público del imputado ROLANDO ANTONIO PÉREZ CALDERÓN, en contra de la Sentencia 101 S.I. de 31 de octubre de 2016, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se reforma la Sentencia 142 de 10 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, en el sentido de declarar penalmente responsable al imputado ROLANDO ANTONIO PÉREZ CALDERÓN, como autor por el Delito de Adquisición de Droga a cualquier Título en un Centro Carcelario y condena a la pena de dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por dos (2) años.

Cabe destacar que el recurso de casación es promovido por persona hábil para interponer el recurso, contra una sentencia de segunda instancia y por delito que contempla pena superior de dos (2) años, por lo cual la sentencia es susceptible de ser impugnada a través del recurso de casación. A la vez, se advierte que el recurso es formalizado en tiempo oportuno.

En tal sentido, corresponde verificar si el recurso de casación cumple las formalidades legales para su admisión.

Sobre el particular, observamos que en la historia concisa del caso se expone los hechos relevantes que dieron origen a la causa penal seguida al imputado ROLANDO ANTONIO PÉREZ CALDERÓN, por lo cual no hay reparo que formular.

En lo concerniente a la causal o causales que sirven de fundamento jurídico, la Sala observa que adolece de defectos, porque el recurrente alega dos (2) causales, sin embargo, no separa en debida forma cada causal, lo cual es indispensable en la formalización del recurso de casación cuando se alegan dos (2) o más causales. En tal sentido, es preciso señalar que ante la concurrencia de dos (2) o más causales, en el escrito de sustentación se debe indicar en primer lugar, la primera causal, acto seguido las disposiciones legales infringidas con indicación del concepto de infracción respectivo, para luego proceder con la sustentación de la segunda causal, seguida de las disposiciones legales que se consideren infringidas con indicación del concepto de infracción respectivo. Luego, al no sustentarse las causales con la debida separación, el recurrente deberá corregir los defectos con base en las indicaciones de la Sala.

En lo que respecta a la primera causal alegada, observamos que el recurrente no la invoca en debida forma, porque indica que es la siguiente: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de esta al caso juzgado" la cual indica está prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial. Sin embargo, el mencionado precepto normativo consagra distintas causales que dan lugar al recurso de casación, ya sea por violación directa, interpretación errada de la ley o indebida aplicación de la ley al caso juzgado, por lo cual es importante indicar cuál de las tres (3) causales supuestamente se configura en el caso como fundamento jurídico del recurso de casación, para que la Sala la pueda examinar en debida forma. Luego, el recurrente deberá corregir la indicación de la causal respectiva.

En relación con los motivos que sustentan la primera causal, observa la Sala que dos (2) motivos expresan los cargos de injuricidad a través de los cuales se expresan claros errores de estimación probatoria, sin embargo, no son acorde con la naturaleza jurídica de la posible causal pues ninguna de éstas guarda

relación con errores de estimación probatoria, pues son de naturaleza sustantiva, lo cual implica que en principio no media errores de valoración probatoria. Por tal motivo, es necesario que se reformulen los cargos de injuricidad en armónica relación con la causal seleccionada por el actor.

Además, se advierte que el accionante se refiere al único motivo que sustenta la segunda causal, en el cual sostiene en lo medular que el vicio radica en que se viola los principios de legalidad y ley más favorable al reo, lo cual a su entender, daba lugar a decretar la nulidad absoluta por violaciones al debido proceso. Al respecto, no olvidemos que la causal alegada está prevista en el artículo 2430, numeral 11 del Código Judicial, la cual consiste en: "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados", sin embargo, los vicios formulados no guardan estrecha relación con dicha causal, por tal motivo, el censor deberá reformular la expresión de motivos acorde con la causal alegada.

Además, el recurrente incumple las formalidades del recurso, consistente en invocar cada causal, motivo o motivos y disposiciones legales infringidas, con la debida separación, con la finalidad que la Sala las pueda examinar en debida forma. Por tal razón, el recurrente debe corregir el recurso en el sentido de sustentar con la debida separación cada causal.

En la sección de las disposiciones legales, el recurrente aduce los artículos 781, 980 y 918 del Código Judicial. Sin embargo, ninguna de las causales alegadas guarda relación con errores de estimación probatoria, por lo cual mal puede alegarse la infracción de esos preceptos normativos que consagran precisamente los parámetros de valoración de la prueba. De allí que, al no ser congruente la infracción normativa con las causales alegadas, no sea adecuada su inclusión en el escrito de sustentación del recurso, por tal motivo, debe corregirse en ese sentido.

Además, el censor aduce la infracción de los artículos 5 y 14 del Código Penal, sin embargo, esos preceptos normativos no tipifican delito alguno, por lo cual, carece de trascendencia su inclusión en el escrito de sustentación del recurso. Por el contrario, es importante la inclusión de normas penales que en todo caso tipifica la conducta por la cual se le juzga y sanciona del imputado ROLANDO ANTONIO PÉREZ CALDERÓN, como consecuencia lógica y jurídica del recurso de casación y de sus propios fines.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, representada en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por el Licenciado Samuel Pereira Montenegro, en representación del imputado ROLANDO ANTONIO PÉREZ CALDERÓN, sindicado por el Delito de Adquisición de Droga a cualquier Título en un Centro Carcelario. En consecuencia, se dispone que el expediente judicial se mantenga en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el recurrente pueda corregir los defectos que adolece el escrito de sustentación del recurso con base en las indicaciones puntualizadas por la Sala.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

INCIDENTE DE OBJECIONES

INCIDENTE DE OBJECIONES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA, A FAVOR DEL SEÑOR JESÚS BARRERA GÓMEZ, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de junio de 2018
Materia:	Incidente de objeciones
Expediente:	2018-01

V I S T O S:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Incidente de Objeciones promovido por la licenciada Magaly Acosta, a favor del señor Jesús Barrera Gómez, requerido en Extradición por las autoridades de los Estados Unidos de América, contra la Resolución Ministerial No.069 de 18 de enero de 2018, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual dispone ACCEDER a la Solicitud de Extradición presentada.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

En la audiencia oral correspondiente, la licenciada Magaly Acosta, sustentó el incidente de objeciones manifestando básicamente que su representado no fue debidamente notificado de la citada Resolución Ministerial, toda vez que al número de identificación del señor Barrera Gómez le hacía falta un cero (0).

De igual manera, explicó que su patrocinado al intentar salir del territorio nacional hacia los Estados Unidos Mexicanos, es interceptado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen por una alerta roja, en virtud de una orden de arresto formal emitida el día 12 de enero de 2017, por el Gran Jurado del Distrito de California, sin embargo nunca se adjuntó la orden de arresto formal de 12 de enero de 2017, sino la nota 1220 de 25 de septiembre de 2017, la cual no contó con los documentos exigibles que señala el tratado de extradición suscrito con los Estados Unidos de América, que describe cuales son los documentos que se deben aportar para hacer el protocolo de aprehensión preliminar; y es entonces mediante la nota 1293 de 13 de noviembre de 2017, que se hace la formalización del pedido de extradición pero adicionando un nuevo cargo, señalando a su vez esta misiva que se hacía una nueva orden de arresto de fecha 28 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, solicita a esta Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia califiquen de improcedente el pedido de extradición que se hace de Jesús Barrera Gómez, y en consecuencia revoquen la Resolución Ministerial No.069 de 18 de enero de 2018.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por su parte, el licenciado José Candanedo, actuando en representación del Ministerio Público, con relación a los argumentos esbozados por la incidentista, arguyó que la Resolución Ministerial fue debidamente

notificada en atención a lo establecido en el artículo 1004 del Código Judicial y el artículo 559 del Código Procesal Penal, debido a que el pedido en extradición Barrera Gómez se negó a notificarse y es por ello que se procedió a buscar dos testigos.

Con relación al segundo reclamo impetrado por la incidentista manifestó lo siguiente:

“...

La abogada hace énfasis en una tercera acusación sustituta de 28 de septiembre de 2017, que es la que sostiene los cargos de arresto formal de extradición, pero no ha dicho la abogada en este proceso de extradición la prueba que establece claramente como es el procedimiento interno estadounidense y se trata de la declaración interna de Joshua P. Jhon de 19 de octubre de 2017, quien se desempeña como Fiscal Federal dentro de la causa seguida en los Estados Unidos, él ha explicado que este proceso se da a través de un jurado indagatorio, el cual está compuesto por dieciséis (16) personas a los que ha sido sometido la causa tanto cuando se elevó la segunda acusación como cuando se ocurre la tercera acusación de reemplazo y esto implica que ha sido este jurado indagatorio que emitió la primera acusación que permitió la detención mediante la orden de detención preventiva y explica el Fiscal Federal que como motivo de la presentación de nuevas pruebas el derecho interno norteamericano exige que estas pruebas sean presentadas a un jurado indagatorio y es así que tiene la obligación de emitir una tercera acusación de reemplazo que sustituye totalmente la anterior, eso no significa que haya invalidez de la orden de arresto, esto nos dice que ha sido sustituida un por otra siguiendo la regla que rige el derecho interno estadounidense y que está claramente documentada en el proceso a través de la declaración del Fiscal Federal de la Oficina de la Fiscalía Federal para el Distrito Sur de California...”

...

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Celebrada la audiencia oral, los Magistrados que integran la Sala Penal se acogieron al término establecido en el artículo 534 del Código Procesal Penal, correspondiendo su pronunciamiento únicamente en cuanto a la viabilidad del incidente de objeciones promovido.

Así, la competencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema para conocer los incidentes de objeciones, como el que hoy nos ocupa, es otorgada por ley, de conformidad con el contenido del numeral 7 del artículo 40 y al inciso final del artículo 532, ambos del Código Procesal Penal.

Antes de introducirnos en el análisis de las presentes objeciones, es preciso recordar que la extradición es una institución procesal a través de la cual un Estado puede solicitar a otro, la remisión o reintegro de una persona al espacio donde ejerce soberanía, para que se presente ante el juicio o bien, acuda a la ejecución de alguna sanción. Siendo que la institución involucra directamente a sujetos de derecho internacional, no es extraño que la fuente normativa primaria se ubique en tratados, convenios y/o principios que gobiernan el derecho internacional, y desde luego, en la legislación doméstica, tanto del Estado al que se le

solicita la extradición como la de aquel que la requiere (Cfr. Resolución de la Sala Penal de 21 de diciembre de 2007).

Conocidos los argumentos, tanto de la incidentista como del Ministerio Público, la Sala se dirige a escrutar los antecedentes a fin de corroborar si la Resolución Ministerial No.069 de 18 de enero de 2018, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que declara viable la extradición del señor Jesús Barrera Gómez, en virtud de la solicitud presentada por las autoridades de los Estados Unidos de América cumple con los requisitos establecidos para tal fin.

Como es sabido, nuestra legislación contempla la posibilidad que la persona requerida, a través de procurador judicial, pueda oponerse a la solicitud de extradición que hace otro Estado a través del incidente de objeciones, el cual se fundamenta las causales contenidas en la normativa procesal.

En consecuencia, la letrada desarrolló su incidente en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 533 del Código Procesal Penal vigente a la fecha de la solicitud de extradición; exponiendo medularmente que el señor Jesús Barrera Gómez no fue debidamente notificado, que el pedido de extradición no contó con los documentos exigibles que señala el tratado de extradición suscrito con los Estados Unidos de América, y que se añadió un nuevo cargo a este pedido en extradición que no contaba en la orden de arresto formal emitida el día 12 de enero de 2017.

De la revisión de los antecedentes se aprecia que la embajada de los Estados Unidos de América, mediante nota Diplomática No. 1293 de 13 de noviembre de 2017, formalizó la solicitud de extradición contra el ciudadano mexicano Jesús Barrera Gómez también conocido como "MERIDIO NUEVO", quien es requerido por el Tribunal de los Estados Unidos de América por el Distrito Sur de California, por los delitos de Narcotráfico y Lavado de Dinero; aportando la siguiente documentación y resumen de los hechos:

"Una investigación realizada por autoridades del orden público identificó a una organización dedicada al narcotráfico (DTO, por sus siglas en inglés) operando en México y responsable del transporte de cantidades en centenares de kilos de droga a través de México y a los Estados Unidos. Después de la venta de estas drogas, la DTO transporta millones de dólares derivados del narcotráfico de Estados Unidos a México, Centro América y Sudamérica. En el 2016, las autoridades del orden público identificaron a BARRERA GÓMEZ como el coordinador del transporte basado en México, y uno de los líderes de la DTO.

BARRERA GÓMEZ trabaja con socios de la DTO en Centro América para transportar las drogas de Sur América a México. BARRERA GÓMEZ después transporta la droga a Estados Unidos y distribuye las drogas en múltiples lugares dentro de Estados Unidos. BARRERA GÓMEZ también organiza el transporte de dinero derivado del narcotráfico, como dinero en efectivo a granel, de Estados Unidos a México, y finalmente a transportistas en Centro América y proveedores en Sur América.

Durante el transcurso de esta investigación, las autoridades del orden público identificaron a BARRERA GÓMEZ como el usuario del aparato Blackberry con el "PIN" asignado de 2BEBABBE, usando el nombre de pantalla "MERIDIO NEW". Las autoridades del orden público interceptaron legalmente las comunicaciones entre BARRERA GÓMEZ y sus socios

en el tráfico de drogas antes del viaje a Costa Rica de abril 19 de 2016, en las que BARRERA GÓMEZ discutió el viaje con sus asociados, utilizando el aparato. De acuerdo al manifiesto de vuelo de abril 19 de 2016, BARRERA GÓMEZ, de hecho; si viajó a Costa Rica, como se menciona en las comunicaciones interceptadas. Adicionalmente, autoridades del orden público llevaron a cabo la vigilancia lícita de BARRERA GÓMEZ en el aeropuerto cuando salió de Costa Rica, con base en las horas y lugares de reunión que se mencionaron en las comunicaciones interceptadas.

Las fotografías de BARRERA GÓMEZ en el aeropuerto y las de su pasaporte fueron cotejadas por las autoridades del orden público y se confirmó que el usuario del aparato Blackberry con el "PIN" asignado de 2BEBABBE, usando el nombre de pantalla "MERIDIO NEW", era BARRERA GÓMEZ. BARRERA GÓMEZ utilizó este aparato Blackberry en todas las comunicaciones interceptadas lícitamente que se presentan a continuación.

Abril 24, 2016, a mayo 10, 2016: Decomiso de \$128,000 dólares y 59 kilos de Cocaína en Chicago Illinois

El 27 de abril de 2016, con base en comunicaciones interceptadas legalmente entre los socios narcotraficantes de BARRERA GÓMEZ, Ramón Chaidez Alvarez ("Chaidez Alvarez") y Ángel Domínguez Ramírez ("Domínguez Ramírez"), relacionadas al transporte de cocaína y de dinero derivado del narcotráfico, autoridades del orden público en Chicago, Illinois decomisaron \$ 128,000.00 dólares y 24 kilos de cocaína a un individuo que estaba transportando la cocaína y el dinero a favor de Chaidez Álvarez.

...

El 5 de mayo de 2016, autoridades del orden público interceptaron comunicaciones entre BARRERA GÓMEZ y Chaidez Álvarez, en las cuales discuten la entrega de dinero derivado del narcotráfico...".

El Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, mediante Oficio No. 10220/POJP/2017 de 27 de septiembre de 2017, comunicó que mediante Audiencia de Control de Legalidad de Aprehensión, celebrada el día 27 de septiembre de 2017, resolvió decretar legal la aprehensión del prenombrado, fijando el plazo de sesenta (60) días para que la Cancillería resuelva si concede o no la extradición.

Visto lo anterior, en primer lugar, vale aclarar que a esta Superioridad le compete únicamente revisar las objeciones presentadas contra la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien corroboró que la petición de extradición cumplía con las exigencias contempladas en los artículos 521 y subsiguientes del Código Procesal Penal, en concordancia con los convenios internacionales que forman parte de nuestro derecho interno. Así el artículo 521 versa sobre la solicitud de extradición señalando:

"Artículo 521. Solicitud. La solicitud de extradición deberá formularse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del respectivo agente diplomático o, en defecto de este por su agente consular o el de una nación amiga, acompañada de los siguientes documentos:

1. Cuando el imputado haya sido condenado, copia de la sentencia ejecutoriada y los elementos probatorios en qué se fundamenta la solicitud, y una declaración del hecho de que la condena es aplicable y el grado en que la condena debe aún cumplirse.
2. Cuando se trate de un imputado, copia de la orden de arresto y del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como los elementos de prueba en que se basa la decisión.
3. Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan en los documentos señalados en los numerales precedentes, que incluya una descripción de los actos u omisiones que constituyen dicho delito, una indicación de momento y lugar de su comisión, y el grado de participación de la persona requerida.
4. Las disposiciones legales que establezcan la jurisdicción del Estado solicitante y la tipificación del delito, así como las normas referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.
5. De los datos especiales que permitan establecer la identidad, nacionalidad y posible ubicación de la persona reclamada.
6. En los casos en que la pena de muerte es aplicable, una certificación de no ejecución de la pena”.

Sobre el particular, observa la Sala que la solicitud de extradición fue formulada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la Embajada de los Estados Unidos de América, remitiendo la documentación relacionada a la acusación y la orden de captura contra el señor Jesús Barrera Gómez, por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Como mencionamos, pese a que la licenciada Acosta fundamentó su incidente en las causales de “Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados”, “La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente” y “Que la solicitud de extradición sea contraria a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuera parte la República de Panamá”, básicamente arguyendo su disconformidad en torno a la supuesta indebida notificación debido a la falta de un cero (0) en la identificación del pasaporte del señor Barrera Gómez y la incorporación de nuevos cargos en el pedido de extradición. Frente a este escenario, evidentemente las causales aducidas no logran acreditarse, y es que de las constancias procesales se colige que el señor Jesús Barrera Gómez fue debidamente identificado mediante su foto y numeración de pasaporte, y la carencia del cero (0), fue un error de escritura; de igual manera, en la Audiencia Oral del presente Incidente de Objeciones, se explicó con claridad por parte del representante del Ministerio Público que no hubo cambio de cargos en relación al arresto provisional del detenido, sino la anexión de nuevas pruebas a la acusación formal hecha previamente por el Jurado Indagatorio del Distrito Sur de California.

En síntesis, la Sala es del criterio que no procede acoger las objeciones argumentadas por la incidentista, al no configurarse las causales aducidas, motivo por el cual se confirmará la Resolución Ministerial No.069 de 18 de enero de 2018, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores,

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. DECLARAR infundadas las objeciones promovidas por la licenciada Magaly Acosta, a favor del señor Jesús Barrera Gómez, requerido en Extradición por las autoridades de los Estados Unidos de América, contra la Resolución Ministerial No.069 de 18 de enero de 2018, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual dispone ACCEDER a la Solicitud de Extradición presentada.
2. CONFIRMAR la Resolución Ministerial No.069 de 18 de enero de 2018, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Solicitud

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR JESÚS BARRERA GÓMEZ, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SOLICITADO POR LOS ESTADOS. MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ. RECURSO DE CASACIÓN. PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: 05 de octubre de 2018
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 2018-01

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la solicitud de fianza de excarcelación presentada por la licenciada Iris Yariela Gutiérrez Delgado, apoderada judicial del señor Jesús Barrera Gómez, dentro del proceso de extradición seguido a su poderdante, ciudadano de nacionalidad mexicana, requerido por las autoridades de los Estados Unidos de América.

ANTECEDENTES

El señor Jesús Barrera Gómez, al intentar salir del territorio nacional hacia los Estados Unidos Mexicanos es interceptado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen por una alerta roja de Interpol, en virtud de una orden de arresto formal emitida el día 12 de enero de 2017, por el Gran Jurado del Distrito de California de los Estados Unidos de América.

Posteriormente, el señor Barrera Gómez es requerido en Extradición por las autoridades de los Estados Unidos de América, a raíz de esta solicitud el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante Resolución Ministerial No.069 de 18 de enero de 2018, dispuso Acceder a la Solicitud de Extradición presentada.

La Resolución Ministerial No.069 de 18 de enero de 2018, fue objeto de Incidente de Objeciones promovido por la licenciada Magaly Acosta, a favor del señor Jesús Barrera Gómez ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Resolución de 11 de junio de 2018, declaró infundadas las objeciones promovidas por la licenciada Magaly Acosta, a favor del señor Jesús Barrera Gómez, contra la Resolución Ministerial No.069 de 18 de enero de 2018, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, confirmando entonces dicha resolución ministerial.

El señor Barrera Gómez de nacionalidad mexicana, se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joya, Pabellón No. 8.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITANTE

La licenciada Iris Yariela Gutiérrez Delgado, en nombre y representación del señor Jesús Barrera Gómez, petitiona la concesión de fianza a favor de su representado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241 y 531 del Código Procesal Penal.

Para la prestación de la Fianza de Excarcelación la letrada aporta la declaración jurada del señor Edel Joaquín De León, panameño con cédula de identidad personal No. 8-299-501, residente en la ciudad de Panamá, calle 74, Carrasquilla, Residencial Vía España No. 1, apartamento No. 15, teléfono 6655-9482, quien se compromete a ser el arraigo del señor Jesús Barrera Gómez una vez sea otorgada la Fianza de Excarcelación, y con ello darle alojamiento y alimentación.

Presenta de igual manera, nota de 7 de agosto de 2018, suscrita por el señor Samuel Manuel Gittens Miranda, propietario del establecimiento comercial PREMIUM CAR SERVICE, quien manifiesta que contratara al señor Jesús Barrera Gómez como administrador de su negocio.

DECISIÓN DE LA SALA

Visto y analizado lo aducido por la solicitante, así como las constancias procesales de los antecedentes, corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el beneficio procesal solicitado es procedente.

Como primer aspecto debemos indicar que lo establecido en el artículo 531 del Código Procesal Penal:

Artículo 531. Fianza. La persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá solicitar ante la autoridad judicial competente fianza de excarcelación mientras esta se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho. Será indispensable el arraigo en territorio nacional para ser beneficiario de una fianza de excarcelación. La solicitud de fianza que no sea presentada con las pruebas pertinentes será rechazada de plano. Contra la decisión que resuelva la solicitud de fianza no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de poder presentarla nuevamente de haber sido rechazada de plano. (El resaltado es nuestro)

En ese orden de ideas, y antes de adentrarnos a cualquier tipo de examen de los documentos aportados por la licenciada Iris Yariela Gutiérrez Delgado para lograr la consecución de la Fianza de Excarcelación a favor del señor Jesús Barrera Gómez, debemos resaltar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de la Resolución de 11 de junio de 2018, declaró infundadas las objeciones promovidas por la defensa del prenombrado, y confirmó la Resolución Ministerial No.069 de 18 de enero de 2018, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que dispone la extradición del detenido a los Estados Unidos de América.

Es así entonces, que esta Sala Penal no puede acceder a la petición de concesión de fianza de excarcelación a favor del señor Jesús Barrera Gómez, toda vez que su pedido en extradición interpuesto por las autoridades de los Estados Unidos de América ha sido resuelto, en el sentido de acceder a su extradición.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de fianza excarcelación presentada por la licenciada Iris Yariela Gutiérrez Delgado, apoderada judicial del señor Jesús Barrera Gómez, dentro del proceso de extradición seguido a su poderdante, ciudadano de nacionalidad mexicana, requerido por las autoridades de los Estados Unidos de América.

Notifíquese y cúmplase.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN EL PROCESO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO NORIEGA (Q.E.P.D.), LUCINIO MIRANDA Y OTROS, POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE HELIODORO PORTUGAL (Q.E.P.D.) PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 12 de noviembre de 2018
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 187-18-AA

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por la licenciada Geomara Guerra Miranda, en su calidad de Fiscal Superior de Descarga del Primer Distrito Judicial, contra el Auto No. 25 P.I. de 28 de marzo de 2018, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega el incidente de nulidad promovido por la prenombrada contra la Resolución de 18 de octubre de 2017, mediante la cual el Tribunal Superior en Sala Unitaria declaró extemporánea la prueba extraordinaria aducida por la Fiscalía.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA (fs. 18-24)

Mediante el Auto de primera instancia No. 25 de 28 de marzo de 2018, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso negar el incidente de nulidad promovido contra la Resolución de Pruebas No.16 P.I. de 18 de octubre de 2017, a través de la cual se declararon extemporáneas las pruebas extraordinarias aducidas por la licenciada Geomara Guerra, Fiscal Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio; por cuanto, su solicitud fue elevada el 11 de octubre de 2017, fecha en la que ya había precluido tanto el período de pruebas ordinarias como el extraordinario en fase plenaria.

Establece la decisión impugnada, que a través de la resolución de 12 de junio de 2017, se fijó como fecha para celebración de audiencia oral, el día 13 de noviembre de 2017 (foja 4603 Tomo VIII), esta situación determina que las partes contaban hasta dos (2) días antes de la fecha plenaria para aducir pruebas, conforme a lo previsto en el artículo 2338 del Código Judicial.

De igual manera, destaca la resolución que corresponde a las partes acatar lo dispuesto en la norma antes citada, ya que contrario a lo planteado por la incidentista, el postergar la audiencia a una fecha posterior, atendiendo el derecho de defensa de los imputados, esto no constituye una circunstancia válida para restablecer el término extraordinario de pruebas, ya que ello traería como consecuencia, efectos perjudiciales para el proceso, ante posibilidad de proseguir con el debate probatorio, ante cada prórroga y suspensión que se presente.

RECURSO DE APELACIÓN (fs.25-30)

La licenciada Geomara Guerra Miranda, Fiscal Superior de Descarga del Primer Distrito Judicial, en el libelo de apelación manifestó su disconformidad con la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior, por considerar que la misma conculca los derechos del Ministerio Público al inadmitir la prueba de ADN solicitada, misma que resulta de relevancia y contundencia extrema para el esclarecimiento de los hechos, que es el interés que debe prevalecer en este caso de alta connotación social.

Refiere la representante de la vindicta pública, que su pretensión ante la prueba negada no fue recurrir en apelación, sino presentar incidente de nulidad al estimar que la decisión vulnera el principio de igualdad de las partes integrante de las garantías, principios y reglas vigentes desde 2 de septiembre de 2011, para todas las partes.

De igual manera destaca, que la prueba de ADN se solicitó como prueba extraordinaria por la relevancia, con el propósito de proporcionar al Jurado de Conciencia los elementos probatorios necesarios que le permitan tomar una decisión cónsona con los argumentos de cada una de las partes; y a su criterio, de existir la duda en la audiencia que los restos óseos pertenezcan al señor Heliodoro Portugal, de antemano se puede prever el veredicto.

Relata que insiste en su postura jurídica que el artículo 2338 del Código Judicial, si bien establece que los términos probatorios empiezan a correr a partir de la notificación de todas las partes, lo que no se cuestiona, también señala que las partes podrán aducir pruebas hasta dos días antes de celebrar la audiencia, sin distinguir, ni establecer que los mismos solo se aplican con relación a la primera fecha, por lo tanto discrepa de la interpretación del tribunal.

Por lo anterior solicita, se revoque la decisión apelada, de manera que se dé cabida a la solicitud de practicar un nuevo examen de ADN para confirmar la identificación de los restos óseos que actualmente se tienen como pertenecientes al señor Heliodoro Portugal (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido del Auto objeto de impugnación, observando los puntos a los que se ha referido la recurrente en su libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

En tal sentido, tenemos medularmente que la disconformidad de la fiscal radica en la negativa del Tribunal de admitir la prueba extraordinaria consistente en una nueva prueba de ADN de los restos óseos que actualmente se tienen como pertenecientes al señor Heliodoro Portugal (q.e.p.d.), tras considerar que la misma fue presentada fuera del término establecido en la ley.

En ese sentido, al revisar las constancias procesales se colige que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2338 del Código Judicial, la Fiscalía de la causa presentó pruebas extraordinarias el 29 de junio de 2016, es decir dos (2) días antes de la audiencia programada para el día 4 de julio de 2016, misma que fue reprogramada.

Al respecto, como es sabido, en los procesos seguidos en los Tribunales Superiores, opera un término de pruebas ordinario y uno extraordinario. Tal como lo señala el artículo 2334 del Código Judicial, junto al auto de enjuiciamiento se abrirá un período de pruebas, por un término improrrogable de cinco (5) días, para que las

partes aduzcan las que estimen convenientes. Vencido este término, conocido como período ordinario, le sigue un período extraordinario para aducir pruebas, que corre el día hábil siguiente al vencimiento del término de los cinco (5) días improrrogables, hasta dos (2) días antes de la audiencia, período igualmente otorgado para que las partes aduzcan al proceso las pruebas que a bien consideren de conformidad con lo señalado en el artículo 2338 de la misma excerta legal, sometidas al escrutinio del magistrado sustanciador, quien a través de auto sustentado, analizará los aspectos propios para su admisión o no.

En virtud de lo anterior, coincide la Sala con el criterio esbozado por el Tribunal A-quo, y es que mediante fallo de 9 de agosto de 2006, esta Superioridad se pronunció sobre el término extraordinario de pruebas destacando, que la posposición de la fecha de audiencia oral no constituye una circunstancia válida para restablecer el término extraordinario de pruebas, ya que ello traería como consecuencia, efectos perjudiciales para el proceso, ante la posibilidad de proseguir con el debate probatorio, ante cada prórroga que se presente.

No obstante, debe la Sala enfatizar que ciertamente es un hecho público e histórico que el ilícito que nos ocupa, se remonta a la época en que existía en el país, aparato militar con el que se dieron desapariciones forzadas de personas, muertes, vejámenes, represión contra los panameños, entre otras; período éste en el que no existían garantías constitucionales, ni respeto a los derechos humanos.

Siendo así, como mencionamos, la prueba peticionada extemporáneamente, guarda relación con la práctica de una nueva prueba de ADN, a los restos óseos que se tienen como pertenecientes al señor Heliodoro Portugal (q.e.p.d.), por ende, ante la duda señalada por el Ministerio Público, y dadas las circunstancias que rodean los hechos acaecidos en la época de la dictadura militar, resulta necesario esclarecer y corroborar si realmente los restos óseos corresponden al señor Portugal, lo cual solamente es viable a través de la prueba científica de ADN solicitada.

Es oportuno destacar, que las ciencias forenses han evolucionado de forma abismal, particularmente la tecnología en genética forense es muy avanzada con relación a la disponible cuando inició la investigación que nos ocupa. Así, a través de la prueba de ADN, en otras latitudes se ha permitido que familiares de personas desaparecidas logren conocer el paradero de sus seres queridos desaparecidos, de igual manera, la identificación de los restos de las personas desaparecidas fallecidas. De allí que la práctica de la prueba en cuestión resulta necesaria pues permitiría con mayor eficacia determinar a quién efectivamente pertenecen los restos óseos.

Por las razones señaladas, concluye la Sala que de manera excepcionalísima corresponde revocar la decisión apelada, y en consecuencia, ordena al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que admita la prueba solicitada por la Fiscalía de la causa, consistente en una nueva práctica de ADN a los restos óseos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No. 25 P.I. de 28 de marzo de 2018, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega el incidente de nulidad promovido por la licenciada Geomara Guerra Miranda, Fiscal Superior de Descarga del Primer Distrito Judicial, contra la

Resolución de 18 de octubre de 2017, mediante la cual el Tribunal Superior declaró extemporánea la prueba extraordinaria aducida, y en consecuencia, ordena al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que admita la prueba solicitada por la Fiscalía de la causa, consistente en una nueva práctica de ADN a los restos óseos.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ISIS A. PÉREZ G. (Secretaria)

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal

EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JAIR URRIOLA QUIRÓZ, FORMALIZÓ RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A TRAVÉS DE LA CUAL "RECHAZA CONCEDER A REVISIÓN EL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN CONTRA DEL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 191 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, EN DONDE, EN VISTA DE UNA ACUMULACIÓN DE INCIDENTES ILEGALMENTE HECHA, SE PROCEDE A CONCEDER LA PRÓRROGA EN LA INVESTIGACIÓN QUE ADELANTA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN EN CONTRA DE VÍCTOR LEONEL BENAVIDES. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	03 de septiembre de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal
Expediente:	186-18RH

VISTOS:

y que una vez se cumplan los estadios correspondientes a este recurso se procede a ordenar al Honorable Tribunal que remita el recurso de casación ya sustentado ante los estrados de la Sala para la consideración de rigor". Posteriormente, el 18 de julio de 2018, se recibió en la Secretaría de la Sala Penal escrito a través del cual la letrada desiste del Recurso de Hecho, por lo que se procede a resolver.

Sobre el particular, esta Colegiatura acota que aunque en nuestra legislación no existan normas que regulen el desistimiento en materia de Recurso de Hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial se aplican de manera supletoria las normas contenidas en el Libro II del Código Judicial relativas al desistimiento, es decir, los artículos 1087 y subsiguientes del Código Judicial.

En este orden de ideas, el artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 Lex cit exige su presentación personal ante el Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por el Juez o Notario, por lo que resulta importante destacar que el documento recibido el 18 de julio de 2018 por la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia presenta un sello en el que el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá certifica que el licenciado DOMÍNGUEZ BONILLA firmó el documento en su presencia y ante testigos.

Aunado a lo anterior, consta que en el poder especial conferido por el señor JAIR URRIOLO QUIRÓZ al licenciado IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA para la interposición del recurso que nos ocupa, se le facultó expresamente para ejercer distintos actos entre los que se incluye desistir de las acciones y recursos interpuestos en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que resulta admisible el desistimiento de la pretensión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Hecho presentado por la licenciado IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, en representación del señor JAIR URRIOLO QUIRÓZ, contra la resolución de 10 de mayo de 2018 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO del cuadernillo.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JEFFEREY GUSTAVO COLLADO ESCARTIN A FAVOR DEL SEÑOR ANGEL TOMÁS DE LA GUARDPIA GARCÍA, CONDENADO POR DELITO DE ROBO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA LENIDA OTILIO HERAZO GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de julio de 2018
Materia:	Revisión
Expediente:	2018-02-R-

VISTOS:

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver la admisibilidad del recurso de revisión presentado por el licenciado Jefferey Gustavo Collado Escartin, en representación del señor ANGEL TOMÁS DE LA GUARDIA BARRIA, contra la Sentencia No. 221 de 30 de noviembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que previa revocatoria de la Sentencia Absolutoria No. 24 de 28 de agosto de 2012 dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito del Primer Circuito Judicial, lo declaró culpable y lo Condenó a la pena de ocho (8) años y nueve (9) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de la señora Lenida Otilia Herazo González.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

Procede esta Corporación de Justicia, a resolver la admisibilidad del recurso presentado, para lo cual analizaremos el texto del escrito a efectos de verificar si el recurrente ha cumplido con los requerimientos contenidos en los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, se observa que el recurso fue promovido por persona legitimada, es decir, el licenciado Jefferey Gustavo Collado Escartin, apoderado judicial del señor ANGEL TOMÁS DE LA GUARDIA BARRIA.

En segundo lugar, se resalta que el proponente no cumple con la exigencia legal establecida en el artículo 193 del Código Procesal Penal, relativa a acreditar que la sentencia cuya revisión demanda se encuentre ejecutoriada. En esa dirección, la jurisprudencia nacional tiene sentado que resulta necesario acompañar "con el libelo, copia debidamente autenticada de la resolución judicial que impugna y copia autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra ejecutoriada" (Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2002).

En este caso, si bien se aportó copia autenticada de la sentencia, no se aporta ningún acto procesal subsiguiente a la emisión de la resolución atacada, tendiente a demostrar que el fallo se encuentra en firme y ello era necesario.

Por otro lado, y de suma importancia observamos que el letrado si bien adjunta dos declaraciones juradas, no hace referencia a la causal en que sustenta su recurso, invocando en los fundamentos de derecho, el artículo 2454 del Código Judicial, lo cual se contraponen con la tesis adoptada por esta Sala Penal, en cuanto que todas las causas de revisión penal deben presentarse con fundamento en las causales establecidas en el Código Procesal Penal, toda vez que al encontrarse derogado el libro III del Código Judicial, no se deben aplicar de forma indefinida estos artículos, para casos que se encuentran en etapa de cumplimiento.

Observa además la Sala, que en el apartado de los fundamentos jurídicos, también hace referencia al artículo 191, numerales 3 y 5 del Código Procesal Penal; no obstante, en el libelo no se menciona ni desarrolla la causal en que se fundamenta la pedido.

En síntesis, el libelo de revisión no satisface los requisitos de admisibilidad, contenidos en los artículos 191 y 193 del Código Procesal Penal, para darle curso al recurso de revisión, corresponde, entonces decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión penal interpuesto por el licenciado Jefferey Gustavo Collado Escartin, en representación del señor ANGEL TOMÁS DE LA GUARDIA BARRIA, contra la Sentencia No. 221 de 30 de noviembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....	359
Interpretación judicial	359
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERIC JAVIER DÍAZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 1879 DE 02 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	359
Nulidad	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C-038-2019 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL ALCA LDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	361
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SALDAÑA CONCEPCIÓN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVELYN VIVIANA WILLIAMS MENDOZA, RICKY RICARDO ROJAS CORREA, ANGEL GABRIEL CEDEÑO ALAIN, ENRIQUE ANTONIO MARÍN AGUIRRE, NICOLAS CARRASCO BARRÍA, ARÍSTIDES SOLIS RIOS, RUPERTO FERMIN CALDERÓN ALVEO, MICHAEL JOVANI MCCLEAN, ANTONIO ABDIEL GOMEZ RODRIGUEZ, DAVID BLANDON RODRÍGUEZ, CASIANO AROSEMENA CHAVEZ, IRVING GAMAL GONZALEZ PITTÍ, CARLOS IVAN BARRIOS ESTRIBÍ, VIRGILIO PERALTA CORDOBA, FRANCIS XAVIER FRIAS PERALTA, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, CRISTOBAL MARCELO DE LEON CASTILLO, ORLANDO MURGAS PEREZ, RICARDO FULGENCIO LASSO POTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 340 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 02 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI). PONENTE: Efrén Cecilio Tello Cubilla. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	364
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIGICEL (PANAMÁ), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.13200 TELCO DE 20 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR LA CUAL SE PRONUNCIA SOBRE LA CONSULTA PÚBLICA N 019-18. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	366

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTING PANAMÁ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUSQUIO VILLARREAL CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D. N. 7-0909 DE 29 DE MAYO DE 1998, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)368

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDILBERTO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES GRÁFICOS DE PANAMÁ (SITGRAF), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.211-SRI-14 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....369

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL MEMORANDO SIS-262-2017 DE 9 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE SALUD (PROYECTO SIS). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....377

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. KARINA SALAZAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 145-2019-PLENO/TACP DE 13 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)380

Plena Jurisdicción.....383

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MIGUEL DELGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARMODIO ARIEL JIMÉNEZ CENTELLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 304 DE 26 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....383

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARISELA JIMÉNEZ VILLARREAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 301 DE 26 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: Efrén Cecilio Tello Cubilla .PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	385
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ GÓMEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICDO. DIOMEDES CORRALES (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOISÉS QUINTERO SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 59 DE 08 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITRÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA, PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	387
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUMINIER, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 574-2016 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	389
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12117 ELEC DE 09 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	390
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIA ARANGO RODRÍGUEZ DE CASTRILLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-087-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019 (NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	406
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAURA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0021-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019 (NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES, PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	407

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PORFIRIO ALEXIS PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES ABEL SAAVEDRA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-054-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019 (NIEGA LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	409
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTA NEDEDJA LEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0229-2019 DE 27 DE AGOSTO DE 2019 (NIEGA LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES, PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	410
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE LUIS REYES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS AUGUSTO HERRERA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0185-2019 DE 23 DE JULIO DE 2019 (NIEGA LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	412
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0077-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019 (NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	414
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCELA MÁRQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0076-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019 (NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	415

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA JAÉN CÁCERES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-061-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019 (NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES, PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	417
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN (ASAMBLEA) DE PROPIETARIOS DEL PH PARQUE DEL MAR II, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AG-277-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	419
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTELA MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 237-2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BUGABA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	421
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GÉNESIS VANESSA DOMÍNGUEZ BERRÍO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NUEVE BRAVO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL DE PANAMÁ, AL NO ADMITIR NI RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.077/DJ/DG/AAC DE 20 DE MAYO DE 2019. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	423
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL BRENES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 2183-OIRH-2017 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	426

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA EUGENIA CRESPO RAMOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DG/N-1269 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017; EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)430

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANILO ENRIQUE BECERRA DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 692-2018 DE 02 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....431

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO AGUIRRE PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIELKA ALICIA BERNAL CISNERO, ALGIE AQUILES QUIRÓS BERNAL, MAYLIN LINETH GARCÍA MENDOZA Y HERACLIO TUÑÓN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-32 DE 30 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....434

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIA GUILLEN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA U OMISIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, AL NO HABERLO LLAMADO A FIRMAR EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO SEGUNDO SECRETARIO DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR, GANADO MEDIANTE CONCURSO EXTRAORDINARIO DE MÉRITO, AL CONCLUIR POR RENUNCIA, EL CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN COMO ES EL DE EMBAJADOR DE PANAMÁ EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2019, TAL CUAL LO DISPONE EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO N 76 DE 14 DE JULIO DE 2017, PARA EL INGRESO A LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)435

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERAFIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-462-2017 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO,

LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	436
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALCIDES CABALLERO MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 71 DE 23 DE MARZO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	441
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TATIANA DEL PILAR SEALY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN FRANCISCO GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 02 DEL 31 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, SU ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	447
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCIAL BUITRAGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUANCITO ELLINGTON CUBABO, PARA QUE SE DECLARE PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 103 DE 13 DE AGOSTO DE 2019, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	451
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANGELO ARTURO SEVERINO CASTRELLÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO DUQUE JUSTINIANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.326 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	454
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CORREGIDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON DELGADO PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETAQUILLA GOLD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 19 DE 22 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE	

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	456
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD URUGUAY 800, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 353-2013 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES, IGUALMENTE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DINAI N 529-2014 DE 28 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	460
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DV-06-2018 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO LA NOTA DV-112-2018 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, Y EL CONTRATO DE SERVICIOS N° CC-16-CAF-2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, TAMBIÉN SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	464
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRANDO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA CABADI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DNC-015-2019-D.G., DE 04 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	470
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR CORDERO GALINDO & LEE (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICDO. JAIME CASTILLO, EL LICDO. ANEL ROACH Y LA LICDA. DORIS NIETO (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONSORCIO LOMA COVÁ (CONFORMADA POR ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S. A. (ANTES ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.) Y CONSTRUCTORA MECO S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 58 DE 14 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	473
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CORREGIDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES SOLÍS VELARDE, ACTUANDO EN	

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL BATISTA CÁCERES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 49 DE 1 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	475
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO RUÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KARINA INÉS URRIOLO TAPIERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 85 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	478
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUIADES ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11009-CS DEL 6 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	484
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SIMONE MITIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AUTOMOTORA AUTOSTAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-10901 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	487
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ROSIBEL ARLENE VERGARA VARGAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 267-2018 DE 24 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	493
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SÁNCHEZ MENDIETA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR	

ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 551-A DE 20 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	498
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DAVID AROSEMENA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC-NO. 1772-2016 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	505
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BELLA EDILMA PINILLA DE CONTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO POR RECLASIFICACIÓN ESCALAFONARIA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	517
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ALBERTO BANQUÉ MORELOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFONSO A. CUNNINGHAM R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 017 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	518
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL LEYTON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SHERGEY PAUL PARDO CARRIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 426 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SEA HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELMEL, PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	521
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIXA TOVARES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 321 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	524

- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 601 DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....525
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ALBERTO BANQUE MORELOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÁNGELO P. GIBSON M., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 040 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....527
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN BARLETTA DE OBALDÍA Y EL LICDO. JOSÉ PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THEOJARIS FAR GIANOPULOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° OIRH-029-2019 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....529
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN YASSAELL CASTRO CABELLOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE LA JTIA NO. 012 DE 20 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....531
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIZEIKA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 605 DEL 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).....533
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CORREGIDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE DOMÍNGUEZ HURTADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUSTO AMANTE MONTENEGRO BARRÍAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1757-DDRH DE 26 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU

ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	535
Protección de derechos humanos.....	539
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÍCTOR CAICEDO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL CAICEDO ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 1744 DE 24 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	539
Reparación directa, indemnización.....	543
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR NUÑEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILEANA ISABEL RAMOS GARCÍA DE ARROCHA (EN SU CALIDAD DE HIJA DE JOSÉ RICARDO RAMOS Q.E.P.D.), PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO.PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	543
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, SE CONDENE AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100(B/.1,803,900.00), EN CUMPLIMIENTO DE LA CANCELACION DEL PRECIO DE VENTA PACTADO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE NO. 24 DE 2011, CELEBRADO EL 25 DE ABRIL DE 2011, ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y LA SEÑORA YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG.PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	546
Casación laboral.....	552
Casación laboral.....	552
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ AMILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIDIA ESTHER MORALES CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LIDIA ESTHER MORALES CEDEÑO VS HASBRO LATIN AMERICA, INC.	

PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	552
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L.(COOPEMACHI,R.L.) CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEXANDER BERROA VALDÉZ VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI,R.L.) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	559
Impugnación contra decisión de liquidador bancario	564
Incidente.....	564
INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR EL DOCTOR CARLOS ARRUE MONTENEGRO (ABOGADO PRINCIPAL) Y LA FIRMA BERROA/DÍAZ & GUERRERO (ABOGADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUROEXPO DE COLOMBIA, S. A., ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR (EN ADELANTE SEGUREXPO), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	564
INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LENISE QUEIROZ ROCHA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL FPB BANK, INC. NO.011-2017 Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL FPB BANK, INC. 002-2017 DICTADAS DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE FPB BANK, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	566
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	576
Excepción	576
EXCEPCIONES DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME CASTILLO HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MECO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAIJAN A CONSTRUCTORA MECO, S.A. PONENTE. CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	576

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Interpretación judicial

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERIC JAVIER DÍAZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 1879 DE 02 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 29 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Interpretación judicial
Expediente: 940-19

VISTOS:

El Licdo. ERIC JAVIER DÍAZ RÍOS, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1879 de 02 de julio de 2019, emitido por la Alcaldía de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Le corresponde a esta Sala Tercera, dentro de la presente fase del proceso de admisión, entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su correspondiente tramitación.

En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma adolece de defectos, por no reunir los requisitos exigidos por ley, los cuales pasamos a indicar.

Al proceder el Magistrado Sustanciador Especial a revisar el libelo de demanda, se puede percatar que la parte actora dentro de la sección de lo que se demanda, solicita expresamente lo siguiente:

“PRIMERO: Que es nula, por ilegal, el DECRETO DE PERSONAL NO. 1879 DE 2 DE JULIO DE 2019 Y SU ACTO CONFIRMATORIO RESOLUCIÓN NO. 995 DE 9 DE AGOSTO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, en la cual deja sin efecto nuestro nombramiento como servidor público de la institución en el cargo de ABOGADO I EN LA SECRETARÍA GENERAL, con la posición No. 4611 y salario de TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000.00) mensuales.

SEGUNDO: Que en consecuencia de lo anterior, se ORDENE que se haga efectivo el pago de los salarios caídos dejados de percibir desde el momento del despido y las vacaciones vencidas y proporcionales y de las prestaciones laborales: prima de antigüedad e indemnización conforme a lo establecido en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013.”

(Cfr. f. 2 del expediente judicial)

De igual manera, la prenombrada pretensión es igualmente reproducida en el libelo de demanda y visible a foja 12 del expediente judicial, en donde la parte actora señala lo siguiente:

“V. SOLICITUD:

En virtud de lo expuesto, solicito que se DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1879 DE 2 DE JULIO DE 2019 Y SU ACTO CONFIRMATORIO RESOLUCIÓN No. 995 DE 9 DE AGOSTO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, en la cual se deja sin efecto nuestro nombramiento, como servidor público de la institución, en el cargo de ABOGADO I EN LA SECRETARÍA GENERAL, con la posición No. 4611 y salario de TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/3,000.00) mensuales, toda vez que no se respetó el debido proceso del REGIMEN DE ESTABILIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO, establecido en la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; así como también la VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN de la Ley 38 de 2000, entre otras disposiciones jurídicas violadas y en consecuencia se haga efectivo del pago de los salarios caídos dejados de percibir desde el momento del despido y las vacaciones vencidas y proporcionales y de las prestaciones laborales: prima de antigüedad e indemnización conforme a lo establecido en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013.”

La reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al señalar que cuando se acude ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, los actos que se demandan deben de realizarse de forma separada.

En este sentido, el accionante debía de solicitar en una acción o demanda, la nulidad del Decreto de Personal No. 1879 de 2 de julio de 2019 y su acto confirmatorio a través de la Resolución No. 995 de 9 de agosto de 2019, ambas emitidas por el Alcalde del Distrito de Panamá, además de solicitar el pago de los salarios caídos y de las vacaciones vencidas y proporcionales; por una parte.

En tanto que, a través de otra acción o demanda distinta o diferente, la parte actora debía de solicitar el pago de la prima de antigüedad (artículo 10 de la Ley 23/2017) e indemnización (artículo 11 de la Ley 23/2017), aunado también al hecho que la normativa legal invocada por el actor (Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013) ha sido derogada.

Al respecto, la sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014) proferida por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, indicó lo siguiente:

“En vista que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización se tramitan bajo procesos distintos, trae como consecuencia que dichas peticiones deban hacerse en libelos de demandas separadas, pues de lo contrario producirían un obstáculo procesal que imposibilitan decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.”

En consecuencia, al haberse tramitado la nulidad de las resoluciones impugnadas, así como el reclamo de la prima de antigüedad y la indemnización en una sola demanda, y no haberse presentado demandas distintas o diferentes, se ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135/1943, que señala lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

(...)

2. Lo que se demanda;

(...).”

En este mismo sentido, es importante señalar que el artículo 50 de la Ley 135/1943, establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Como quiera que la presente demanda ha incumplido con lo establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley de Procedimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al tramitar bajo un mismo tipo de demanda distintas pretensiones por parte del actor, lo pertinente es de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135/1943, no proceder a la admisión de la presente acción de plena jurisdicción en virtud de las deficiencias previamente señaladas.

Por consiguiente, la Magistrada Sustanciadora administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. ERIC JAVIER DÍAZ RÍOS, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare Nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1879 de 02 de julio de 2019, emitido por la Alcaldía de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C-038-2019 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL ALCA LDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	945-19

VISTOS:

El licenciado Aurelio Ali García, actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°C-038-2019 de 16 de septiembre de 2019, dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá.

El demandante ha solicitado la suspensión provisional de la resolución administrativa impugnada; no obstante, por razones de economía procesal, pasamos a examinar si la demanda cumple con los requisitos, para que sea admitida ante esta jurisdicción.

En ese sentido, quien Sustancia observa que la actora, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°C-038-2019 de 16 de septiembre de 2019, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Panamá resuelve rechazar todas las propuestas y cancela el acto de selección de contratistas cuyo objeto es la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-5-76-0-08-LV-011003, para la “Concesión Administrativa para el Equipamiento puesta en marcha, operación, administración, mantenimiento, control y recaudación de tasas de espacios mediante un sistema de regulación del estacionamiento en la vía pública por parquímetros en la ciudad de Panamá”.

En la parte resolutive de esta resolución, se indica que contra esta podrá interponerse el recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Este recurso de impugnación puede ser ensayado por las partes que se consideren afectadas con dicha decisión, a saber: Consorcio Estacionamientos y Movilidad Panamá, Consorcio Smart Parking, Ciudad Panamá, Consorcio Pacific Parking Panamá y Consorcio Panama Parking, ya que fueron los proponentes en el Acto Público de Selección de Contratista bajo la Modalidad de Licitación por Mejor Valor N°2017-5-76-0-08-LV-011003, el cual mediante la Resolución N°C-097-2018 de 7 de junio de 2018, del Alcalde del Distrito de Panamá, se le adjudicó al Consorcio Panama Parking.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la decisión administrativa demandada se refiere a una situación concreta y particular, que afecta al consorcio que se le adjudicó la Licitación por Mejor Valor N°2017-5-76-0-08-LV-011003, de manera que es este consorcio quien se encuentra legitimado para actuar.

De ahí que, en el caso en estudio, no procede la interposición de una acción popular o demanda contencioso administrativa de nulidad, puesto que solo existe la aparente afectación de un derecho subjetivo particular del Consorcio Panama Parking y de aquellos que intervinieron en el procedimiento de licitación pública.

En reiteradas ocasiones esta Sala ha expresado que las acción contencioso administrativa de nulidad, como la que nos ocupa, se promueven para debatir situaciones abstractas, objetivas o impersonales a diferencia de lo que sucede con las acciones de plena jurisdicción, las cuales están esencialmente dirigidas a obtener no solo la nulidad del acto demandado; sino, la reparación del derecho subjetivo que se considera lesionado.

En un caso similar al que nos ocupa, en Auto de 21 de junio de 2016, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, expresa:

“En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de Plena Jurisdicción y de Nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio;

mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, como lo es el caso objeto de la presente acción.

Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, este afecta únicamente derechos subjetivos propios de los herederos de..., razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.”

De igual manera se advierte que el demandante ha incumplido con la formalidad de aportar copia autenticada del acto administrativo impugnado, sobre la cual nuestra legislación contencioso-administrativa ha señalado que es un requisito indispensable para acudir ante esta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada del acto impugnado, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial y en atención al artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establecen:

Artículo 44. “A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

Artículo 833. “Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa”. (el subrayado es nuestro).

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado; por tanto, la demanda incumple, igualmente, con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 833 del Código Judicial .

Por lo anterior, al acreditarse que el demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y de plena jurisdicción y que pretende hacer uso del recurso de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción y no se ha aportado copia autenticada del acto administrativo impugnado, se procede a negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Aurelio Ali García, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°C-038-2019 de 16 de septiembre de 2019, emitida por la Alcaldía de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SALDAÑA CONCEPCION & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE EVELYN VIVIANA WILLIAMS MENDOZA, RICKY RICARDO ROJAS CORREA, ANGEL GABRIEL CEDEÑO ALAIN, ENRIQUE ANTONIO MARIN AGUIRRE, NICOLAS CARRASCO BARRIA, ARISTIDES SOLIS RIOS, RUPERTO FERMIN CALDERON ALVEO, MICHAEL JOVANI MCCLEAN, ANTONIO ABDIEL GOMEZ RODRIGUEZ, DAVID BLANDON RODRIGUEZ, CASIANO AROSEMENA CHAVEZ, IRVING GAMAL GONZALEZ PITTÍ, CARLOS IVAN BARRIOS ESTRIBÍ, VIRGILIO PERALTA CORDOBA, FRANCIS XAVIER FRIAS PERALTA, LUIS CARLOS RODRIGUEZ, CRISTOBAL MARCELO DE LEON CASTILLO, ORLANDO MURGAS PEREZ, RICARDO FULGENCIO LASSO POTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 340 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 02 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI). PONENTE: Efrén Cecilio Tello Cubilla. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	871-19

VISTOS:

El Licdo. JOSÉ MANUEL SALDAÑA VEGA del afirma SALDAÑA, CONCEPCION & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de EVELYN VIVIANA WILLIAMS MENDOZA, RICKY RICARDO ROJAS CORREA, ANGEL GABRIEL CEDEÑO ALAIN, ENRIQUE ANTONIO MARIN AGUIRRE, NICOLAS CARRASCO BARRIA, ARISTIDES SOLIS RIOS, RUPERTO FERMIN CALDERON ALVEO, MICHAEL JOVANI MCCLEAN, ANTONIO ABDIEL GOMEZ RODRIGUEZ, DAVID BLANDON RODRIGUEZ, CASIANO AROSEMENA CHAVEZ, IRVING GAMAL GONZALEZ PITTÍ, CARLOS IVAN BARRIOS ESTRIBÍ, VIRGILIO PERALTA CORDOBA, FRANCIS XAVIER FRIAS PERALTA, LUIS CARLOS RODRIGUEZ, CRISTOBAL MARCELO DE LEON CASTILLO, ORLANDO MURGAS PEREZ, RICARDO FULGENCIO LASSO POTES, ha presentado demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, los actos administrativos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 340 de 31 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de la Presidencia, así como la Resolución No. 001 de 02 de julio de 2019, emitida por el Director General del Servicio de Protección Institucional (SPI).

Le corresponde a esta Sala Tercera, dentro de la presente fase del proceso de admisión, entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su correspondiente tramitación.

En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma adolece de una serie de defectos, por no reunir los requisitos exigidos por ley, los cuales pasamos a indicar.

Al proceder el Magistrado Sustanciador a revisar el acto administrativo impugnado que son presuntamente el Decreto Ejecutivo No. 340 de 31 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de la Presidencia, y la Resolución No. 001 de 02 de julio de 2019, emitida por el Director General del Servicio de Protección Institucional (SPI) se puede percatar que los actores no aportaron junto con el libelo de demanda, la copia autenticada de los actos administrativos presuntamente impugnado que son el Decreto Ejecutivo No. 340 de 31 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de la Presidencia, y la Resolución No. 001 de 02 de julio de 2019, emitida por el Director General del Servicio de Protección Institucional (SPI).

En consecuencia, la parte actora ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135/1943 que establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 44. “A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

La importancia de la presentación de la copia autenticada de los actos administrativos impugnados permite determinar que en efecto las resoluciones fueron emitidas por una entidad pública del Estado, y por otra parte le permite comprobar al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que su contenido no ha sido alterado o variado.

Tampoco se evidencia que la parte actora haya hecho gestiones previas a fin de solicitar los mismos ante las correspondientes autoridades públicas que los emitieron.

En otro orden de ideas, observa este Despacho además que tanto el Decreto Ejecutivo No. 340 de 31 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de la Presidencia, al igual que la Resolución No. 001 de 02 de julio de 2019, emitida por el Director General del Servicio de Protección Institucional (SPI), fueron actos impugnados por los actores a través de la vía de nulidad, cuando lo correspondiente era la interposición de acciones de Plena Jurisdicción, tendientes al restablecimiento del derecho subjetivo violado, toda vez que se tratan de acciones de personal a título individual que suspenden el ascenso a distintas unidades del servicio de protección institucional del Ministerio de la Presidencia, específicamente a sesenta y dos (62) unidades del SPI.

En este mismo orden de ideas, recordemos que el artículo 43-A de la Ley 135/1943 señala respecto de las acciones de las cuales se solicita el restablecimiento el derecho subjetivo vulnerado lo siguiente:

“Artículo 43-A: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simples confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.”

Por otro lado, tampoco la demanda puede ser admitida, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora omitió mencionar al representante legal del Estado que interviene en este tipo de acciones de nulidad, tal como lo señala el artículo 43, numeral 1 que establece lo siguiente:

“Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes

(...).

El artículo 50 de la Ley 135/1943 establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Como quiera que la presente demanda ha incumplido con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, así como lo conceptualizado en el artículo 43, numeral 1 de la prenombrada Ley, lo pertinente es de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135/1943, no proceder a la admisión de la presente acción de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. JOSÉ MANUEL SALDAÑA VEGA de la firma forense SALDAÑA, CONCEPCIÓN & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de EVELYN VIVIANA WILLIAMS MENDOZA, RICKY RICARDO ROJAS CORREA, ANGEL GABRIEL CEDEÑO ALAIN, ENRIQUE ANTONIO MARÍN AGUIRRE, NICOLAS CARRASCO BARRÍA, ARÍSTIDES SOLIS RIOS, RUPERTO FERMIN CALDERÓN ALVEO, MICHAEL JOVANI MCCLEAN, ANTONIO ABDIEL GOMEZ RODRIGUEZ, DAVID BLANDON RODRÍGUEZ, CASIANO AROSEMENA CHAVEZ, IRVING GAMAL GONZALEZ PITTÍ, CARLOS IVAN BARRIOS ESTRIBÍ, VIRGILIO PERALTA CORDOBA, FRANCIS XAVIER FRIAS PERALTA, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, CRISTOBAL MARCELO DE LEON CASTILLO, ORLANDO MURGAS PEREZ, RICARDO FULGENCIO LASSO POTES, para que se declare Nulo, por ilegal, los actos administrativos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 340 de 31 de julio de 2019, emitidos por el Ministerio de la Presidencia, así como la Resolución No. 001 de 02 de julio de 2019, emitida por el Director General del Servicio de Protección Institucional (SPI).

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIGICEL (PANAMÁ), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.13200 TELCO DE 20 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR LA CUAL SE

PRONUNCIA SOBRE LA CONSULTA PÚBLICA N 019-18. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 18 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 510-19

VISTOS:

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 30 de septiembre de 2019, la firma forense Fábrega Molino, actuando en nombre y representación de Digicel (Panamá), S.A., presentó desistimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad en contra de la Resolución No.13200-TELCO de 20 de marzo de 2019, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En ese sentido, esta Magistratura debe indicar que el ordenamiento contencioso administrativo, contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

En adición a lo citado, debo advertir que, de forma supletoria, el artículo 1087 y siguientes del Código Judicial establecen ciertas formalidades para la admisión del desistimiento de una demanda, un incidente o un recurso, entre las cuales se encuentra la capacidad legal para desistir; la presentación personal del escrito ante el Juez; o bien, que éste se encuentre autenticado por el Juez o Notario Público.

Consecuente con lo anterior, apreciamos que la Empresa Digicel (Panamá), S.A., al conferir a la firma forense Fábrega Molino poder especial para interponer la presente demanda le otorgó expresamente plena capacidad legal para desistir, tal como se desprende del escrito visible a foja 1 del expediente judicial.

De igual forma, consta a foja 178 del expediente de marras que, la representante judicial de la actora concurrió personalmente ante la Secretaría de la Sala Tercera para presentar el escrito de desistimiento de la demanda.

Todo lo anteriormente expuesto permite concluir que, al no existir ningún reparo respecto al cumplimiento de los requisitos antes anotados, la Sala, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, debe acceder a la admisión del desistimiento de la demanda promovido por la demandante.

En consecuencia la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por la firma forense firma forense Fábrega Molino, actuando en nombre y representación de Digicel

(Panamá), S.A., en contra de la Resolución No.13200-TELCO de 20 de marzo de 2019, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTING PANAMÁ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUSIQUIO VILLARREAL CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D. N. 7-0909 DE 29 DE MAYO DE 1998, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	339-14

VISTOS:

La firma forense Consulting Panamá, actuando en nombre y representación de EUSIQUIO VILLARREAL CEDEÑO, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, formal DESISTIMIENTO del proceso contencioso administrativo de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D. N. 7-0909 de 29 de mayo de 1998, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En este sentido se observa a foja 112 del expediente judicial consta el desistimiento dentro del proceso contencioso administrativo de Nulidad, presentada por el apoderado judicial del señor EUSIQUIO VILLARREAL CEDEÑO. En lo que respecta a la facultad de desistir en el proceso contencioso administrativo, el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece:

Artículo 66: "En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración y mediante Vista Número 848 de 10 de julio de 2018, no tiene objeción al escrito de desistimiento presentado por la firma Consulting Panamá por parte de EUSIQUIO VILLARREAL.

Por otro lado, es conveniente indicar que a foja 115 del expediente judicial consta, que EUSIQUIO VILLARREAL CEDEÑO le otorga poder al licenciado Alexander Cubilla Quiróz, con el objeto que lo represente en este proceso contencioso administrativo de Nulidad.

Este Tribunal al analizar estos extremos, observa que la firma Consulting Panama tiene la facultad para desistir, tal como consta a foja 1 del expediente judicial; en consecuencia, cumple con el presupuesto legal enunciado en el artículo 1087 del Código Judicial, por lo que es procedente su admisión y en el otro, debe admitirse, como nuevo apoderado judicial al licenciado Alexander Cubilla Quiroz.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma forense Consulting Panama, actuando en nombre y representación del señor EUSIQUIO VILLARREAL CEDEÑO y TÉNGASE como nuevo apoderado del demandante al licenciado Alexander Cubilla Quiroz.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C---ABEL AUGUSTO ZAMORANO (SALVAMENTO DE VOTO)

KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDILBERTO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES GRÁFICOS DE PANAMÁ (SITGRAF), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.211-SRI-14 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	33-16

VISTOS:

El Licenciado Edilberto Méndez Rodríguez, actuando en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores Gráficos de Panamá (SITGRAF), acude a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de presentar formal demanda de Nulidad, en contra de la Resolución No.211-SRI-14 de 19 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

PETICIONES DE LA DEMANDA

Según se desprende del petitum de la demanda, el actor solicita la nulidad, por ilegal, de la Resolución No.211-SRI-14 de 19 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por cuyo conducto aprueba el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa Productos Panameños, S. A., su acto confirmatorio contenido en la Resolución DM-332-2015 de 19 de julio de 2015, y que como consecuencia de tales declaraciones ordene la tramitación de un nuevo reglamento interno de trabajo acorde a la ley.

Con base en lo anterior, esta Sala debe anotar que como quiera que la presente demanda contenciosa administrativa fue admitida como una acción de nulidad, nos limitaremos a pronunciarnos únicamente respecto a la legalidad o no del acto administrativo contenido en la Resolución No.211-SRI-14 de 19 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El apoderado judicial del demandante aduce que el acto administrativo acusado viola los artículos 2, 182, 184, 185 y 197 del Código de Trabajo los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 2: Las disposiciones de este Código son de orden público y obligan a todas las personas, naturales o jurídicas, empresas, explotaciones y establecimientos que se encuentren o se establezcan en el territorio nacional.”

“Artículo 182: El reglamento interno de trabajo será elaborado por el empleador de acuerdo con las leyes, decretos, convenciones, contratos vigentes que le afecten, costumbres y usos de la empresa, conforme a la tramitación señalada en el artículo siguiente.”

“Artículo 184: Cuando el empleador pretenda obtener del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la modificación del reglamento interno de trabajo, será indispensable poner la solicitud respectiva en conocimiento del sindicato o grupo de trabajadores. Sin embargo, tratándose de la modificación de las normas a los cuales se refieren los ordinales 1°, 2°, 3°, 5° y 7° del artículo 185, será requisito necesario el previo consentimiento del sindicato de trabajadores respectivo, y en su defecto, el de los trabajadores de la empresa.”

“Artículo 185: El reglamento interno de trabajo no podrá vulnerar los derechos consignados en los contratos y convenciones de trabajo o mantenidos por los usos de la empresa, que tengan los trabajadores al momento de la aprobación de dicho reglamento.”

“Artículo 197: Las condiciones de trabajo solamente podrán ser modificadas:

Por la convención colectiva de trabajo y el reglamento interno de trabajo en los casos y con las limitaciones previstas en este Código.

Por el mutuo consentimiento.

En estos casos se permitirá la alteración siempre que no conlleve directa o indirectamente una disminución, renuncia, dejación o adulteración de cualquier derecho reconocido a favor del trabajador.

La Alteración de las condiciones de trabajo que infrinja esta norma será ineficaz y el trabajador podrá pedir, a su opción, el cumplimiento de las condiciones contractuales originales o dar por terminado el contrato, por causa imputable al empleador.”

Al sustentar los conceptos de infracción de estas disposiciones legales, el apoderado judicial del demandante, manifestó en esencia que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral aprobó un reglamento interno de trabajo que infringe el orden público y autoriza a la empresa Productos Panameños, S.A., a alterar las condiciones de trabajo a sus trabajadores y conculcarles sus derechos reconocidos por la ley.

Añade que, ello es así ya que los trabajadores laboraban horarios fijos de 6:00 A.M. a 2:30 P.M. y de 3:00 p.m. a 10:30 p.m. y no se rotaban los turnos; es decir, los trabajadores que entraban a laborar a las 6:00 a.m. no se le rotaba hacia el turno de las 3:00 p.m. y viceversa. Sin embargo, los artículos 27 y 28 del Reglamento Interno de Trabajo impugnado adicionaron un tercer horario de 10:30 p.m. a 6:00 a.m., con el agravante que los trabajadores podían ser rotados de un turno a otro, lo que afecta su vida familiar y cotidiana.

Continúa explicando que, los trabajadores recibían semanalmente y de forma consuetudinaria el pago de sus salarios. No obstante, con la nueva reglamentación el pago de los salarios serán quincenales, los días 15 y 30 de cada mes, según lo establece el artículo 44 del citado cuerpo reglamentario, alterando con eso su presupuesto familiar programado por semana.

Agrega el recurrente que, era costumbre que después de 10 minutos se determinaban las llegadas tardías de los trabajadores, debido a los problemas que podían originar el congestionamiento vehicular en toda el área Metropolitana, Panamá Oeste y Este, pero con la nueva reglamentación el artículo 87 rebajó a 5 minutos el tiempo de gracia por tardanza, lo que podría traer como consecuencia que los trabajadores se afecten por amenazas de descuentos, amonestaciones y sanciones que afectan sus salarios.

También sostiene que el artículo 96 del citado Reglamento Interno de Trabajo permite que éste sea modificado con el conceso de la mayoría de los trabajadores, con lo cual desconoce al Sindicato de Trabajadores Gráficos de Panamá, pues, a su juicio, el concepto de mayoría no es aplicable en materia de reglamento interno sino solo en casos de pliegos de peticiones para la celebración de Convenciones Colectivas y la ejecución de huelgas.

Por otra parte, aduce que los derechos consignados en los contratos de trabajo o mantenidos por los usos de la empresa, que tenían los trabajadores al momento de la aprobación del citado reglamento fueron suprimidos arbitrariamente, a través de los artículos 27, 28, 44 y 87, antes descritos.

Finalmente, alega que en una reglamento interno de trabajo ni en una convención colectiva de trabajo, es dable alterar las condiciones de trabajo, cuando conlleve directamente una disminución, renuncia, dejación o adulteración de cualquier derecho reconocido a favor del trabajador.

EL INFORME DE CONDUCTA

La autoridad máxima de esa entidad ministerial, cumpliendo con el mandato establecido en el artículo 33 de la Ley No.33 de 1946, mediante Oficio No.DGT/SJ-16 de 22 de marzo de 2016, rindió el correspondiente informe explicativo de conducta al Magistrado Sustanciador, legible de fojas 72 a 74, en el cual manifiesta que al aprobar el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa Productos Panameños, S.A., mediante la Resolución No.211-SRI-14 de 19 de diciembre de 2014, cumplió con el procedimiento que establece la ley laboral, para esos efectos; por lo que, su actuación en esta controversia laboral se ajustó al marco legal.

INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La empresa Productos Panameños, S.A., a través de su apoderado especial, dio contestación al traslado de la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por el Sindicato de Trabajadores Gráficos de Panamá, en contra de la Resolución No.211-SRI-14 de 19 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Al argumentar sobre la legalidad del acto impugnado, el tercero interviniente aduce que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 191 del Código de Trabajo, presentó ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el proyecto de Reglamento Interno de Trabajo para su aprobación formal, en el cual precisó las condiciones obligatorias a que debían someterse el empleador y sus trabajadores con motivo de la ejecución o prestación de los servicios.

Indica también que, el referido proyecto de reglamento cumplió con todos los requisitos contemplados en los artículos 183 y 185 del Código de Trabajo, por lo que después de haber sufrido algunas modificaciones fue aprobado a través del acto administrativo impugnado.

Argumenta igualmente que, el aludido reglamento interno no vulnera, ni altera ninguna condición de trabajo, por el contrario cumple con los parámetros establecidos en el Código de Trabajo; ya que, el horario de trabajo lo fija la empresa en atención al sistema de producción y venta, pero cumpliendo con las disposiciones laborales al igual que el pago de los salarios y otras condiciones. Además, considera que, es imposible aceptar que las condiciones administrativas de las labores de la empresa lo fije el sindicato o por el contrario los trabajadores; y que, lo único que es obligatorio para la empresa es que el sistema laboral establecido no viole disposiciones del Código de Trabajo, lo que no ha ocurrido en este caso.

Manifiesta por otro lado que, el reglamento interno de trabajo no es una negociación, y la empresa tiene la iniciativa de presentarlo cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, y al correrse traslado al sindicato es con el fin de que formule algunas objeciones que viole la ley, no es con el propósito de negociar con el sindicato y es el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el que determina si se ha cumplido con los requisitos y detectar si hay violaciones legales formuladas por el sindicato, no necesariamente tiene que aceptar todas sus objeciones, de lo contrario se puede interpretar que quien aprueba la existencia del referido reglamento son los miembros del sindicato, debiendo el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral cumplir el mandato de éste.

Concluye su exposición señalando que, en ninguna norma del Código de Trabajo se plantea que en el Reglamento Interno de Trabajo se tiene que transcribir textualmente con el número del artículo del Código de Trabajo que exige las diferentes materias contempladas en dicho estatuto, pues, ello es una apreciación subjetiva y no un derecho legal del sindicato. A renglón seguido agrega que, el conjunto de normas contempladas en el citado reglamento son materias laborales señaladas en el Código de Trabajo, lo que dio lugar a que éste fue aprobado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; por lo que, solicita a la Sala Tercera que declare que no es ilegal la resolución impugnada.

EL CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista número 954 de 14 de septiembre de 2016, el señor Procurador de la Administración en cumplimiento con lo establecido en el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 2000, emitió su concepto de ley, solicitando a la Sala Tercera se sirva declarar que no es ilegal la Resolución No.211-SRI-14 de 19 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Se observa que el representante del Ministerio Público, luego de analizar las normas sobre las cuales el demandante funda su pretensión y entrelazarlas con los hechos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado de ilegal, concluye que no le asiste la razón al actor; toda vez que, éste aduce la vulneración de costumbres reconocidas por el empleador a favor de los trabajadores en el transcurso de los años; sin embargo, al no existir elementos de convicción que acrediten tales costumbres y poder así contrastarlas con el contenido de las disposiciones contenidas en el reglamento interno impugnado, estima que esa falencia probatoria lo conduce a concluir que el acto demandado goza de una presunción de legalidad.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Culminadas las etapas procesales establecidas en la ley, quienes integran esta Alta Corporación de Justicia proceden determinar la legalidad del acto administrativo impugnado, teniendo presente los cargos de ilegalidad aducidos por el actor, los argumentos del tercero interviniente y el concepto vertido por la Procuraduría de la Administración.

En ese sentido, previo al análisis correspondiente es importante dejar sentado que, por mandato del numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República y el artículo 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera le atañe el control de legalidad de los actos administrativos que expide la Administración Pública, cuya finalidad está dirigida a determinar si dichos actos son violatorios de las disposiciones que se aducen infringidas; de ahí la necesidad de explicar, de manera clara y concreta, los argumentos sobre los cuales se sustenta la violación de las normas invocadas, mismas que deben guardar relación no sólo con el contenido de éstas, sino con la decisión adoptada a través del acto administrativo acusado de ilegal.

En esta oportunidad, el demandante ha sometido al control de legalidad que ejerce la Sala Tercera, mediante una acción contenciosa administrativa de nulidad, el contenido de la Resolución No.211-SRI-14 de 19 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por cuyo conducto resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Reglamento Interno de Trabajo de la sociedad PRODUCTOS PANAMEÑOS, S.A., del cual se conservará un ejemplar que reposará en los archivos de la Sección de Reglamentos Interno de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a la Gerencia de la mencionada sociedad la obligación de poner el Reglamento Interno en conocimiento de los trabajadores con quince (15) días de anticipación a la fecha en que entrará a regir, manteniéndolo permanentemente en un lugar visible al cual tengan acceso los trabajadores.”

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a dicha Sociedad poner en conocimiento a la Sección de Reglamento Interno de la Dirección de Trabajo, la fecha en que ha sido fijado el presente reglamento.”

Al argumentar los hechos sobre los cuales sustenta su pretensión, el apoderado judicial de la parte demandante señala que ese acto administrativo es violatorio de los artículos 2, 182, 184, 185 y 197 del Código de Trabajo; toda vez que, al aprobar el Reglamento Interno de Personal de la compañía Productos Panameños, S.A., modificó, mediante los artículos 27, 28, 44, 87 y 96, ciertos beneficios y derechos laborales que adquirieron los trabajadores de esa empresa con el transcurso del tiempo, tales como un horario fijo, el cual fue cambiado por turnos rotativos y añadiéndole un tercer horario a la jornada laboral; así como una nueva forma de pago

salarial (de semanal a quincenal); la rebaja del tiempo de gracia para el cómputo de las tardanzas por razón del tráfico vehicular (de 10 minutos a 5 minutos); y, la forma de proceder a la modificación del reglamento interno de trabajo, todo lo cual en perjuicio de los trabajadores de la empresa.

Por otra parte, al verificar el material probatorio incorporado al proceso de marras, con el objeto de constatar las apreciaciones esbozadas por el demandante logramos determinar que existe una total ausencia de pruebas idóneas que permitan a esta Sala llegar a la convicción de la presunta ilegalidad de la resolución acusada, siendo esto un deber inherente de quien demanda en esta jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial según el cual “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.”

Ello es así, toda vez que para poder determinar la posible vulneración de los artículos 182, 184, 185 y 197 del Código de Trabajo, que guardan relación con la preservación de derechos consignados en los contratos, convenciones de trabajo y la ley, producto de una modificación al reglamento interno de trabajo por parte del empleador, el Sindicato de Trabajadores Gráficos de Panamá debió aportar los contratos de trabajo suscritos entre los empleados y la empresa Productos Panameños, S.A., así como las convenciones o acuerdos celebrados producto de una convención colectiva de trabajo, y de esta forma hubiésemos podido comprobar si el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al aprobar el Reglamento Interno de Trabajo, dio fiel cumplimiento a su deber de observar lo establecido en las leyes, decretos, convenciones y contratos vigentes, previo a la aprobación de ese estatuto.

Es oportuno en esta ocasión, comentar lo manifestado por el jurista colombiano Gustavo Penagos, cuando se refiere al tema de la carga de la prueba, al indicar que: “en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores”. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En ese mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que: “la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor”. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399).

Como puede observarse de la doctrina antes citada, la carga de la prueba le correspondía al Sindicato de Trabajadores Gráficos de Panamá, no al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien debía acreditar a este Tribunal de Justicia la ilegalidad del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa Productos Panameños, S.A.

En ese escenario jurídico, consideramos oportuno mencionar que en nuestra legislación rige el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, según el cual, éstos se presumen legales o válidos, de modo que, quien afirme su ilegalidad, debe probarla plenamente (Cfr. art. 15 del Código Civil).

El tratadista José Roberto Dromi ha comentado en su obra Derecho Administrativo, en torno a este principio lo siguiente:

“La presunción de legalidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba. Ante actos absolutamente nulos, no hace falta acreditar la ilegitimidad, porque ellos no tienen presunción de legitimidad.

El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no significa un valor absoluto, menos aún indiscutible, pues por eso se la califica como presunción. La presunción de legitimidad es relativa y formalmente aparente. La presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo de que fue emitido conforme a derecho, no es absoluta, sino simple, pudiendo ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte el orden jurídico.” (DROMI, José Roberto. Citado por PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. 5ª Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 266).

Al respecto, el jurista colombiano Libardo Rodríguez R., también ha explicado este principio de presunción de legalidad, señalando que: “...existe el principio llamado de la presunción de legalidad, según el cual las leyes y los actos administrativos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario. En la práctica este principio se traduce en que los actos mencionados deben ser obedecidos tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no sean declarados inconstitucionales o ilegales por la autoridad competente, o no pierdan su vigencia por otra causa.” (RODRÍGUEZ R., Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis, S.A., Bogotá- Colombia. 2008. Página 312).

Ahora bien, en otra línea de pensamiento, esta Sala considera importante anotar que el acto impugnado, constituido en la Resolución No.211-SRI-14 de 19 de diciembre de 2014, se encuentra revestido de legalidad, pues, conforme el artículo 181 del Código de Trabajo, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral solo puede objetar o desaprobado las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo si viola lo dispuesto en los artículos 182 y 190 de ese mismo texto normativo, los cuales guardan relación con el deber que tiene el empleador de elaborar el reglamento de conformidad con las leyes, decretos, convenciones, contratos vigentes que le afecten, costumbres y usos de la empresa; o bien, que éste contenga condiciones de prestación de servicios que puedan afectar la salud y seguridad del trabajador; por lo que, al no observar ningún tipo de vulneración normativa, convencional, ni contractual, la entidad nominadora no podía hacer otra cosa que dar su aprobación.

Esta Magistratura tampoco puede dejar de mencionar que, los artículos 182 y 183 del Código de Trabajo, instituyen los parámetros que debe seguir el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al evaluar y aprobar los reglamentos internos de trabajo que le presenten los empleadores, los cuales expresan lo siguiente:

“ARTÍCULO 182: El Reglamento Interno de Trabajo será elaborado por el empleador de acuerdo con las leyes, decretos, convenciones, contratos vigentes que le afecten, costumbres y usos de la empresa, conforme a la tramitación señalada en el artículo siguiente.

El Reglamento Interno de Trabajo aprobado en los términos que se dispone en este capítulo quedará como parte integrante del contrato de trabajo de las personas que laboran en la empresa adoptante.

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social deberá aprobar o desaprobado, total o parcialmente, el Reglamento Interno de Trabajo que se le presente dentro del término de ciento veinte (120) días calendario a partir de la notificación correspondiente a los trabajadores; pasados los cuales, sin que lo hubiere objetado o desaprobado, se tendrá desde entonces por aprobado y el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social queda obligado a expedir las constancias y certificaciones respectivas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al funcionario responsable de la mora.”

“ARTÍCULO 183: Todo Reglamento Interno de Trabajo debe:

1. Ser elaborado en proyecto y presentado al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por el empleador;
2. Haberse pedido la opinión, por medio del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con anterioridad a su aprobación y en cuanto a sus aspectos jurídicos, sociales y económicos, al Sindicato de Trabajadores respectivo, y en defecto de éste, a los trabajadores de la empresa.
3. Ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previo informe de los servicios técnicos de las Direcciones Generales de Trabajo.
4. Ser puesto en conocimiento de los trabajadores con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que comenzará a regir;
5. Estar escrito con caracteres fácilmente legibles y colocado permanentemente en lugar visible.”

Al verificar el cumplimiento de esas disposiciones legales, procedimos a la lectura del causal probatorio incorporado al presente proceso, del cual pudimos determinar que, en efecto, al aprobar el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa Productos Panameños, S.A., el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral se ajustó a lo consignado en los aludidos artículos 182 y 183 del Código de Trabajo; ya que, según el contenido del Informe de Conducta que el ministro de esa cartera rindió al Magistrado Sustanciador, se desprende que el Departamento de Reglamento Interno de la Dirección General de Trabajo recibió el proyecto de reglamentación y posteriormente ordenó su corrección, mediante la Nota N°410-SRI/14 de 21 de abril de 2014, en cuanto a su contenido, orden y artículos faltantes.

También apreciamos que, la entidad demandada ordenó su remisión, en traslado, a los trabajadores de la empresa para que presentaran sus objeciones y recomendaciones, lo que dio lugar a que el Sindicato de Trabajadores Gráficos de Panamá hiciera uso de ese derecho, mismas que fueron acogidas por la Dirección General de Trabajo.

Además constatamos, que en dos ocasiones distintas ordenó a la Gerencia de la empresa Productos Panameños, S.A., que realizara correcciones al proyecto de reglamento, todo lo cual fue enmendado el 30 de octubre de 2014, según lo dictaminado por dicha dirección, lo que originó que expidiera la resolución de aprobación impugnada.

Los hechos cuya relación hemos expuesto vienen a demostrar, que la autoridad administrativa demandada cumplió satisfactoriamente con el procedimiento legal relacionado con la aprobación del Reglamento Interno de Trabajo; por lo que, no es posible atribuirle ningún cargo de ilegalidad al acto acusado, más aún si el demandante no logró desvirtuar que el proceso de aprobación estuvo alejado del marco legal, o bien, que las normas reglamentarias de administración de personal aducidas en la demanda vulneran derechos de los trabajadores de la empresa Productos Panameños, S.A., siendo esos vicios los que hubiesen podido llevar a la nulidad del acto impugnado.

Incluso, vemos que lejos de una falta de cumplimiento del deber de examinar el proyecto de reglamento por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se dio una vasta revisión de sus articulados, a fin de constatar que éste no violentara los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 185 del Código de Trabajo; ya que, ese examen fue lo que originó que ese ministerio detectara errores e inconsistencias en ciertas normas y que merecían ser corregidas; de suerte que, mal puede indicar el apoderado judicial del recurrente que el acto administrativo acusado es ilegal.

Para concluir, es importante dejar sentado que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al expedir la Resolución No.211-SRI-14 de 19 de diciembre de 2014, acusada de ilegal, detalló en la parte considerativa, de manera clara y concreta, las razones de hecho y de derecho de su decisión, cumpliendo así con el deber de motivar fundadamente el acto administrativo impugnado.

En virtud que no encontramos ningún vicio que produzca la nulidad del acto administrativo impugnado, y tampoco que éste haya vulnerado las normas invocadas por el demandante, en atención al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, esta Alta Corporación de Justicia procederá a declarar que no es ilegal el acto objeto de reparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°211-SRI-14 de 19 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL MEMORANDO SIS-262-2017 DE 9 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE SALUD (PROYECTO SIS). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	268-18

VISTOS:

El Procurador de la Administración, doctor Rigoberto González Montenegro, manifestó impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Irving Maxwell, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE SALUD (APES), para que se declare nula, por ilegal, el Memorando SIS-262-2017 de 9 de octubre de 2017, emitido por el Sistema de Información de Salud (PROYECTO SIS).

Mediante la Vista Número 430 de 24 de abril de 2018, el Procurador de la Administración sustenta su solicitud de impedimento así:

“Al respecto, debo hacer la observación que el 31 de octubre de 2017, el Comité Técnico de Estadísticos de Salud, presentó ante la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de esta Procuraduría, un escrito con el objetivo que este Despacho emitiera una opinión respecto a algunos conceptos de las funciones y competencias de los profesionales idóneos en Registros y Estadísticas de Salud, a nivel nacional, de conformidad con las normas aplicables y para que además se les indicara si dichas funciones corresponden de forma exclusiva y Privativa a los Estadísticos de Salud.

Sobre el particular, esta Procuraduría emitió la Nota C-106-17 de 22 de diciembre de 2017, a través de la cual me pronuncié en el contexto de materia que hoy constituye la acción de nulidad promovida por la Asociación Panameña de Estadísticos de Salud (APES), para que declare nula, por ilegal, el Memorando SIS-262-2017 de 9 de octubre de 2017, emitido por el Sistema de Información de Salud (Proyecto SIS), y como quiera que la referida consulta guarda relación con el fondo del proceso descrito en el margen superior elevo la presente solicitud con el propósito que se me declare legalmente impedido para conocer de este caso, la cual fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece lo siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal contencioso-administrativo las siguientes:

1 .Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.” (Lo destacado es nuestro)

Lo anterior, en aras de garantizar la credibilidad y la transparencia que deben caracterizar las actuaciones judiciales, evitando que toda relación preexistente pueda influir en la objetividad del servidor público, solicito que, conforme a la causal invocada, se me declare legalmente impedido para intervenir en el presente proceso y se me separe del conocimiento del mismo.

Por consiguiente, solicitamos que se declare legal el impedimento invocado con base en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, en concordancia con el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo indicado en el artículo 57-C de la primera de las excertas mencionadas y se disponga separarme del conocimiento del presente proceso.” (Fs.21-22).

Es necesario señalar que si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que dispone sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, por lo que las normas del Código Judicial solo son procedentes cuando existan vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial. La norma legal que se comenta, dispone lo siguiente:

Artículo 78: “Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Por tanto, las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, se refieren única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que no aluden al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1. El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido.

La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración".

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, doctor Rigoberto González Montenegro, y en consecuencia, ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. (Voto Explicativo) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de Voto)

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. KARINA SALAZAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 145-2019-PLENO/TACP DE 13 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1001-19

VISTOS:

La licenciada Karina Salazar, actuando en nombre y representación del INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 145-2019-PLENO/TACP de 13 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma es inadmisibles porque no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pues el recurrente no presenta la copia autenticada del acto acusado. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que “cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.”

Al respecto, esta Sala ha indicado en numerosos precedentes, lo siguiente:

1. Auto de 16 de junio de 2010.

“Por otra parte, si bien es cierto el demandante petitionó a la Sala que se solicitara a la Autoridad del Canal de Panamá copia autenticada del acto demandado, pliego de cargos relacionados con la licitación 100028, no se ha comprobado gestión alguna de su parte a fin de obtener el referido documento.

La Sala en varias ocasiones se ha pronunciado sobre la necesidad de que el demandante demuestre que gestionó la obtención de la copia autenticada del acto acusado ante la autoridad demandada, sin que fuera posible su obtención.

Al respecto es consultable la resolución de 20 de junio de 2007, en donde se indicó lo siguiente:

"...

De la actuación se analizó que en su demanda la parte recurrente no ha demostrado, que el Instituto Autónomo Panameño, le negó la expedición de las copias autenticadas de los actos administrativos impugnados. También cabe destacar, que en su demanda omitió a solicitarle a la Sala a que requiriera tales documentos, debidamente autenticados, a la entidad demandada, y cumplir así con las formalidades establecidas en el artículo 42 y 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Sobre el particular, esta Sala en auto del 11 de Junio de 2003, sostuvo lo siguiente:

Pese a lo anterior, se observa que el actor no aporta la copia del acto impugnado debidamente autenticada, es decir, la Nota N° 314/D.A.L.S. A. de 31 de octubre de 2000. El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento necesario para la admisión de la demanda. De allí que, no se observa en el escrito de demanda solicitud alguna ni tampoco consta en el expediente prueba que acredite que el recurrente llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener dicha documentación ante la autoridad correspondiente.

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión a la misma, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

...". (el resaltado es nuestro)."

2. Auto de 9 de agosto de 2012.

"...

La demanda contencioso administrativa debe ser acompañada por una copia del acto acusado, en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, misma que para que tenga eficacia jurídica, debe presentarse conforme a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

En este sentido, la ley 135 de 1943, artículo 46, ha establecido un remedio procesal, para el caso en que la parte actora confronte con dificultades para la consecución de dicho documento. De conformidad con la norma en mención, la parte actora debe solicitar en la demanda al Magistrado Ponente que pida la copia del acto acusado, dar cuenta de su gestión infructuosa e indicar la oficina donde se encuentra el original.

En el Auto apelado, que no admite la demanda, se señala que si bien se ha efectuado la solicitud al Magistrado Ponente para que requiera el acto impugnado, no se ha probado de forma eficaz la gestión infructuosa de la solicitud de los documentos a la autoridad correspondiente, requisito para que proceda, ya que se presentó una copia simple de la solicitud de los documentos a la Administración, sin el sello fresco de

recibido del Ministerio de la Presidencia; adicional a ello, se alude a que aparece en el documento la copia del sello de recibido de Asesoría Legal del Fondo de Inversión Social.

De ahí que, concordamos con el criterio vertido en el auto apelado, toda vez que para que tenga eficacia probatoria y pueda ser valorado, un documento presentado con la demanda debe ser expuesto de conformidad con los artículos 833 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 834 de la misma excerta legal, específico de los documentos públicos.”

Por otro lado, a juicio de quien suscribe, la demanda incumple lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas. Ello es así, pues si bien es cierto que en la demanda fueron transcritas las disposiciones que se consideran vulneradas, se omite el concepto de violación de las mismas.

Esta Superioridad ya ha dejado clara su posición al respecto, indicando que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. Así vemos por ejemplo, las siguientes Resoluciones:

Auto de 18 de mayo de 2012.

“El artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, indica como requisito necesario de toda demanda contencioso administrativa la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Lo señalado en el párrafo anterior viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no establece el concepto de violación de las disposiciones legales que se estiman infringidas, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión ni claridad en cuanto a las disposiciones que la parte actora considera que se estiman violadas.

Coincide entonces, ésta Sala de la Corte plenamente, con lo alegado por el Procurador, en el sentido de que, el apoderado legal de la recurrente no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estima vulneradas y es que este ejercicio constituye el mecanismo por el cual el demandante identifica las disposiciones que considera violadas y el concepto en que a su criterio han sido infringidas.

Por las anteriores consideraciones el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 9 de mayo de 2011, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización...”

Auto de primero (01) de febrero de 2012.

“Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

En otras palabras, el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.”

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Karina Salazar, actuando en nombre y representación del INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 145-2019-PLENO/TACP de 13 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MIGUEL DELGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARMODIO ARIEL JIMÉNEZ CENTELLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 304 DE 26 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA

Fecha: 08 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 901-19

VISTOS:

El Licdo. MIGUEL ÁNGEL DELGADO BRAVO, actuando en nombre y representación de HARMODIO ARIEL JIMÉNEZ CENTELLA, ha presentado demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 304 de 26 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de la Presidencia y para que se hagan otras declaraciones.

Le corresponde a esta Sala Tercera, dentro de la presente fase del proceso de admisión, entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su correspondiente tramitación.

En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma adolece de defectos, por no reunir los requisitos exigidos por ley, los cuales pasamos a indicar.

Al proceder la Magistrada Sustanciadora Especial a revisar el acto administrativo impugnado que es el Decreto de Personal No. 304 de 26 de julio de 2019, expedido por el Ministerio de la Presidencia, se puede percatar que la parte actora no aportó junto con el libelo de demanda, la copia debidamente autenticada del acto administrativo presuntamente impugnado el cual viene a constituirse en el Decreto de Personal No. 304 de 26 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de la Presidencia.

De conformidad con los señalamientos anteriormente motivados, se evidencia que la parte actora ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135/1943 que establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 44. “A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

La importancia de la presentación de la copia autenticada del acto administrativo impugnado permite determinar que en efecto la resolución fue emitida por una entidad pública del Estado, y por otra parte le faculta comprobar al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que su contenido no ha sido alterado o variado, y que el funcionario encargado de la custodia del documento original ha certificado en realidad la existencia del acto administrativo impugnado.

Así las cosas, se puede observar la copia simple del Decreto de Personal No. 304 de 26 de julio de 2019, sin el correspondiente sello debidamente autenticado de la prenombrada copia en donde se indique que el mismo “ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL”. Lo anterior puede ser corroborado en la documentación que reposa de fojas 9 a 10 del expediente judicial, en donde no se evidencia la existencia de un sello fresco que acredite que el documento es fiel copia de su correspondiente original.

El artículo 50 de la Ley 135/1943 establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Como quiera que la presente demanda ha incumplido con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, lo pertinente es de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135/1943, no proceder a la admisión de la presente acción de plena jurisdicción.

Por consiguiente, la Magistrada Sustanciadora administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. MIGUEL ANGEL DELGADO BRAVO, actuando en nombre y representación de HARMODIO ARIEL JIMÉNEZ, para que se declare Nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 304 de 26 de julio de 2019, el cual fue emitido por el Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARISELA JIMÉNEZ VILLARREAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 301 DE 26 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: Efrén Cecilio Tello Cubilla .PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	08 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	895-19

VISTOS:

La Licda. MARISELA JIMÉNEZ VILLARREAL, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 301 de 26 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de la Presidencia y para que se hagan otras declaraciones.

Le corresponde a esta Sala Tercera, dentro de la presente fase del proceso de admisión, entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su correspondiente tramitación.

En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma adolece de defectos, por no reunir los requisitos exigidos por ley, los cuales pasamos a indicar.

Al proceder la Magistrada Sustanciadora Especial a revisar el acto administrativo impugnado que es el Decreto de Personal No. 301 de 26 de julio de 2019, expedido por el Ministerio de la Presidencia, se puede percatar que la parte actora no aportó junto con el libelo de demanda, la copia debidamente autenticada del acto administrativo presuntamente impugnado el cual viene a constituirse en el Decreto de Personal No. 301 de 26 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de la Presidencia.

De conformidad con los señalamientos anteriormente motivados, se evidencia que la parte actora ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135/1943 que establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 44. “A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

La importancia de la presentación de la copia autenticada del acto administrativo impugnado permite determinar que en efecto la resolución fue emitida por una entidad pública del Estado, y por otra parte le faculta comprobar al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que su contenido no ha sido alterado o variado, y que el funcionario encargado de la custodia del documento original ha certificado en realidad la existencia del acto administrativo impugnado.

Así las cosas, se puede observar la copia simple del Decreto de Personal No. 301 de 26 de julio de 2019, sin el correspondiente sello debidamente autenticado de la prenombrada copia en donde se indique que la misma “ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL”. Lo anterior puede ser corroborado en la documentación que reposa de fojas 7 a 8 del expediente judicial, en donde no se evidencia la existencia de un sello fresco que acredite que el documento es fiel copia de su correspondiente original.

El artículo 50 de la Ley 135/1943 establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Como quiera que la presente demanda ha incumplido con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, lo pertinente es de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135/1943, no proceder a la admisión de la presente acción de plena jurisdicción.

Por consiguiente, la Magistrada Sustanciadora administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licda. MARISELA JIMÉNEZ VILLARREAL, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se declare Nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 301 de 26 de julio de 2019, el cual fue emitido por el Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ GÓMEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICDO. DIOMEDES CORRALES (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOISÉS QUINTERO SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 59 DE 08 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITRÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA, PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
Fecha: 08 de junio de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 860-19

VISTOS:

Los Licenciados JOSÉ GÓMEZ (apoderado principal) y el Licdo. DIOMEDES CORRALES (apoderado sustituto), actuando en nombre y representación de MOISÉS QUINTERO SANTANA, han presentado demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 59 de julio de 2019, emitido por la Alcaldía Municipal de Chitré y para que se hagan otras declaraciones.

Le corresponde a la Magistrada Ponente suplente especial, dentro de la presente fase del proceso de admisión, entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su correspondiente tramitación.

Al proceder la Magistrada suplente especial en su condición de sustanciadora a revisar el libelo de demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, así como las constancias procesales que obran dentro del expediente, se puede percatar que la acción encaminada al restablecimiento del derecho subjetivo se encuentra prescrita a fin de poder acudir o ensayar cualquier acción ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

El artículo 42-B de la Ley 135/1943 establece en relación a la prescripción de las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, que:

“Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

(Las negrillas son de la Sala)

Así las cosas, al proceder la Magistrada Sustanciadora suplente especial de la causa a revisar las constancias procesales que obran dentro del expediente se puede percatar que el acto administrativo confirmatorio consiste en la Resolución No. 32 de 2 de agosto de 2019 emitida por el Municipio de Chitré y mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. MOISES QUINTERO con cédula No. 6-63-660 , le fue notificado a la parte afectada el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, la parte actora de conformidad con las constancias que obran dentro del expediente, tenía como máximo hasta el día Lunes catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no el día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), tal como se evidencia a foja 119 del expediente judicial, que fue la fecha en la que se interpuso la presente acción.

En consecuencia, tal como se desprende del contenido del artículo 42-B; en las demandas contenciosa-administrativa de Plena Jurisdicción, la parte afectada con una decisión en su contra en la vía gubernativa o administrativa, tiene dos (2) meses para acceder al contencioso-Administrativo ya que de lo contrario la acción para solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado prescribe luego de haber transcurrido dos meses, contados a partir del momento en que se agota la vía gubernativa.

De igual manera, en relación al agotamiento de la vía gubernativa, el artículo 200, numeral 4 de la Ley 38/2000, establece lo siguiente:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando

(...)

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.”

Expuesto lo anterior, como quiera que la presente demanda se encuentra prescrita por haber transcurrido los dos (2) meses para ser interpuesta ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la misma no puede ser admitida al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135/1943.

El artículo 50 de la Ley 135/1943 establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Como quiera que la presente demanda ha incumplido con lo establecido en el artículo 200, numeral 4 de la Ley 38/2000 y el artículo 42-B de la Ley de Procedimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, lo pertinente de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135/1943, es no proceder a la admisión de la presente demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, toda vez que la presentación de la presente acción se ha efectuado de forma extemporánea tal como lo mandata la ley de procedimiento administrativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de la Ley 135/1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la causa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por los Licenciados JOSÉ GÓMEZ (apoderado principal) y el Licdo. DIOMEDES CORRALES (apoderado sustituto) quienes actúan en nombre y representación de MOISÉS QUINTERO SANTANA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 59 de 08 de julio de 2019, emitido por la Alcaldía Municipal de Chitré y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUMINIER, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 574-2016 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Asunción Alonsa Mojica
Fecha:	08 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	857-18

VISTOS:

La firma forense Cubías & Fung, actuando en nombre y representación de LUMINIER, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 574-2016 de 2 de diciembre de 2016, emitida por la Zona Libre de Colón, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En principio, esta demanda no fue admitida por medio de la resolución de 26 de junio de 2018; decisión que fue recurrida por el apoderado judicial de LUMINIER, S.A., por lo que el Tribunal de Apelación, en la resolución de 4 de octubre de 2019, previa revocatoria de la Resolución de 26 de junio de 2018, DISPONEN que el Magistrado Sustanciador imprima el trámite a la solicitud de copias de los actos administrativos impugnado, en atención al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la acción de plena jurisdicción interpuesta.

Por tanto, en atención a la solicitud del apoderado judicial de LUMINIER, S.A., a quien se le ha dificultado la obtención de la copia de los actos acusados y por lo cual, con el libelo de la demanda adjunta la constancia de petición de copias autenticadas de los actos administrativos impugnados con sus constancias de notificación, recibida en las oficinas de la Zona Libre de Colón, el 8 de junio de 2018.

A este respecto, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que para hacer viable esta solicitud debe constar que, previamente, el actor gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación y en este sentido, a foja 14 del expediente judicial, constan las diligencias que se efectuaron para obtener las copias debidamente autenticadas de los actos acusados como ilegales.

Por tanto, al efectuarse las diligencias pertinentes con el propósito de obtener la documentación que sustenta esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y ante la imposibilidad de obtener dichos documentos, este Tribunal proceda a requerirlos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establecen:

Artículo 44. "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Artículo 46. "Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala, solicite al Gerente General de la ZONA LIBRE DE COLÓN que nos suministre copia autenticada, con la constancia de notificación, de los siguientes documentos:

Resolución N°574-16 de 2 de diciembre de 2016.

Resolución N°106-17 de 13 de febrero de 2017.

Resolución N°060-2017 de 24 de octubre de 2017, dictada por el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese,

ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12117 ELEC DE 09 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	miércoles, 12 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	798-18

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), ha presentado demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 12117 Elec de 9 de febrero de 2018, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la providencia de 4 de junio de 2018, la Sala Tercera de la Corte Suprema admite esta demanda; en consecuencia, se requiere al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que rinda informe explicativo de conducta y de igual manera, se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, quien actúa en este proceso en interés de la institución pública demandada.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La firma forense que representa en juicio los intereses de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), impugna la Resolución AN N° 12117 Elec de 9 de febrero de 2018, que ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZAR LAS MIL novecientos treinta y un (1931) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza mayor y Caso Fortuito, presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) correspondientes al Informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de diciembre de 2017, contenidas en el ANEXO A de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: ACEPTAR DIEZ (10) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de diciembre de 2017, contenidas en el ANEXO B de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

TERCERO: COMUNICAR que la misma presente Resolución entrará a regir a partir de su notificación y la misma solo admite el recurso de Reconsideración, el cual debe ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación."

Esta decisión fue confirmada mediante la Resolución AN N° 12193 de 16 de marzo de 2018, con la cual se agota la vía gubernativa.

II. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante estima que el acto administrativo censurado, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 1, 4, 8, 10 y 11 del Anexo A, de la Resolución AN N° 3712- Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN N° 4196- Elec de 25 de enero de 2011, "Por la cual se aprueban modificaciones al procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010", dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que dispone lo siguiente:

Artículo 1: “En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento debe entenderse como:

Fuerza Mayor: La situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir. Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualquiera otras causas, que sean o no del tipo antes señalado y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando, ocasionen de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

Caso Fortuito: El que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos. Se considerarán como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.”

“Artículo 4: En el cómputo de los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico de las empresas de transmisión y distribución de energía eléctrica, se considerarán todas las interrupciones mayores de tres (3) minutos, con excepción de aquellas interrupciones que sean aceptadas por la Autoridad Reguladora como causa de fuerza mayor o caso fortuito. De igual forma, se exceptuarán del cálculo de las reducciones tarifarias contempladas en las normas de calidad del servicio comercial, los casos de incumplimiento por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.”

Artículo 8. “Las interrupciones que por caso fortuito o fuerza mayor ocasionen la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a esta Autoridad a través de su Página Web (Anexo B) dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia o toma de conocimiento del evento de fuerza mayor o de caso fortuito, estableciendo la duración exacta o estimada de la interrupción según corresponde y el alcance de la misma en forma precisa”. (Énfasis del demandante).

Artículo 10. “Las empresas de transmisión y de distribución deberán presentar únicamente ante esta Autoridad, aquellas solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor que fueron notificadas en los términos que señala el artículo noveno del presente procedimiento, a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha en que ocurrió el evento, o el siguiente día hábil si aquél fuera feriado, toda vez que el incumplimiento de esta obligación ocasionaría la no valoración de la eximencia presentada.

Las solicitudes presentadas deberán ser acompañadas de todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, las interrupciones habidas en el mes calendario anterior, en la forma prevista por el Anexo C que forma parte integrante del presente procedimiento. La documentación de las pruebas deberá entregarse en archivos digitales en formato Acrobat pdf, en Microsoft Word, Excel o txt”. (Énfasis del demandante).

Artículo 11. "En el evento de que las empresas distribuidoras y de transmisión presenten como prueba Declaraciones Juradas del personal que en ellas labora, éstas deberán ser presentadas en la forma prevista en el Anexo D que forma parte integrante del presente procedimiento".

En cuanto al concepto de la infracción a estas normas legales, el demandante estima que es directa, por omisión, porque las peticiones de eximencias respecto con las interrupciones eléctricas acaecidas en el mes de diciembre de 2017, de las cuales se aportaron las pruebas correspondientes, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos "simplemente no les concedió el valor probatorio que tienen de acuerdo a este precepto, a pesar de que eran documentos admisibles y que acreditaban plenamente la existencia de situación que configuraban Caso Fortuito y Fuerza Mayor".

Arguye que a pesar que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET) formuló las solicitudes de eximencias aportando como pruebas los formularios o constancia de notificación a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la página web, dicha autoridad consideró erróneamente que esta no acredita con suficiencia la existencia de Fuerza Mayor y Caso Fortuito.

2. Los artículos 34, 38, 146, 155 y el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", que disponen lo siguiente:

Artículo 34. "Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada". (Énfasis del demandante).

Artículo 38. "Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos que permitan el rápido despacho de los asuntos, y podrán utilizarse, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía". (Énfasis del demandante).

Artículo 146. "El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley".

Artículo 155. "Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;

3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y

4. Cuando así se disponga expresamente por la ley". (Énfasis del demandante).

Artículo 201. "Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar jurídico acorde con el ordenamiento y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite". (Énfasis del demandante).

En lo que respecta al concepto de la infracción la apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), arguye que la violación es directa, por omisión, ya que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al dictar el acto originario y su acto confirmatorio, lo hizo sin motivación alguna y sin realizar un análisis razonado y adecuado, no solo del material probatorio aportado por la empresa demandante; sino, que tampoco efectuó relación alguna entre los hechos y el derecho que fundamenta su decisión.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante la Nota N° DSAN N°1635-2018 de 12 de junio de 2018, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos rinde informe explicativo de conducta, del cual destacamos lo siguiente:

"I. Antecedentes

Por medio de la Nota No. CM-04918, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET S.A), remitió a la Autoridad nacional de los Servicios Públicos (ASEP), las solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de diciembre de 2017.

A través de la Resolución AN No. 12117-Elec de 9 de febrero de 2018, esta Autoridad Reguladora procedió con la calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico de diciembre de 2017. Este caso administrativo fue proferido en cumplimiento de lo establecido en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, que aprobó el nuevo procedimiento para determinar la

calificación de fuerza mayor o caso fortuito; tal como se encontraba vigente para esta época; y por tal motivo, esta Autoridad Reguladora consideró que de las MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y UN (1941) solicitudes de eximencias de responsabilidad, deben rechazarse MIL NOVECIENTAS TREINTA Y UNO (1931), y aceptarse DIEZ (10). La precitada Resolución AN No. 12117-Elec, fue debidamente notificada a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), el día 20 de febrero de 2018.

Posteriormente, en tiempo oportuno, la firma Galindo, Arias & López, en su condición de Apoderado General de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), presentó Recurso de Reconsideración en contra de Resolución AN No. 12117-Elec de 9 de febrero de 2018, el cual fue decidido a través de la Resolución AN No. 12193-Elec de 16 de marzo de 2018, confirmándose la actuación inicial y que fue debidamente notificada a la empresa distribuidora, el día 27 de marzo de 2018.

II. Motivación de la Resolución AN No. 12117-Elec de 9 de febrero de 2018.

La Resolución objeto de impugnación, Resolución AN No. 12117-Elec de 9 de febrero de 2018, fue emitida tomando en consideración que del caudal probatorio aportado por la empresa dentro del proceso de calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por causales de Fuerza Mayor o Caso Fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de diciembre de 2017, ésta no demostró plenamente que las incidencias que se rechazaron, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.

...

Tal como hemos señalado en puntos anteriores, el procedimiento especial para la calificación de solicitudes de eximencia de caso fortuito y fuerza mayor, obliga a la empresa distribuidora a aportar todas las pruebas (i) que sean necesarias para demostrar que tomó todos los cuidados necesarios para evitar el evento, (ii) que dicha prueba demuestre una relación causal con el hecho y (iii) que, además, esas pruebas cumplan con ciertos requisitos.

...

No obstante, lo anterior, en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos por la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tiene certificación y fecha que corrobore la vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos, que no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece. Es decir, la Autoridad Reguladora no puede corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos.

...

Siendo así las cosas, los argumentos planteados por la demandante en cuanto a la imprevisibilidad de los hechos no tiene asidero en pruebas contundentes, que válidamente demostraron el nexo causal de lo alegado con los hechos invocados como Fuerza Mayor y Caso Fortuito. Solo se trata de afirmaciones sustentadas en pruebas que no pueden ser comprobadas fehacientemente y no corresponde a la Autoridad demostrarlo, sino a la empresa prestadora del servicio aportar aquella prueba que por anticipado le permita

demostrar lo que la normativa reguladora en este sentido le exige y que tiene a bien enumerarle en la sección 1.5.1. del Anexo B de la Resolución No. JD-4466 de 2003, antes referida.

...

Por otra parte, es obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos, así como también, demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor y caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, tal como se indica en el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, antes señalada.

Básicamente, el argumento de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET, S.A.), se encuentra relacionado con el principio dispositivo de la carga de la prueba, la cual corresponde a la empresa prestadora del servicio. En el caso que nos atañe, éstas no demostraron por sí mismas el nexa causal con el hecho invocado. Tampoco aportaron documentación que sustentara que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos". (fs. 132-141).

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 822 de 4 de julio de 2018, la Procuraduría de la Administración contesta la demanda presentada por la apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET).

Al respecto, señala que a través de la Resolución AN No. 12117-Elec de 9 de febrero de 2018, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió a calificar las solicitudes de eximencia de responsabilidad, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, con motivo de las interrupciones en el servicio público de energía eléctrica ocurridas en el mes de diciembre de 2017.

En este sentido, afirma que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, para la calificación de este tipo de solicitudes y expidió el acto administrativo, ahora censurado, luego de examinar los hechos alegados y con las correspondientes pruebas documentales presentadas con la petición de eximencias por la empresa distribuidora.

En este sentido, resalta que el artículo 2 del Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, indica que los eventos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser analizados en cada caso y ponderados por la Autoridad reguladora para poder determinar si constituyen o no sucesos eximentes de responsabilidad.

El Procurador de la Administración alega que según el acápite 1.5.1 del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, que fue adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, enumera las pruebas que deben ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencia, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por la demandante en su petición y en su recurso de reconsideración.

Opina que la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, motivó debidamente el acto impugnado e igualmente analizó las pruebas que presentó la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), junto con las solicitudes de eximencias de responsabilidad y con su recurso de reconsideración; “sin embargo, en la gran mayoría de las incidencias, no se logró variar la decisión de rechazar tales peticiones, pues, según se ha observado, ello obedeció a causas atribuibles a la recurrente al no acreditar de manera eficiente los hechos planteados en sus escritos; al tenor de lo que establece la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por las Resoluciones JD-1236 de 1999 y JD-4466 de 2003”.

El Procurador de la Administración considera que no se logró demostrar la existencia de una relación de causa y efecto, entre los eventos aducidos como de fuerza mayor y/o caso fortuito, y el incumplimiento, por parte de la empresa distribuidora, en cuanto a su obligación de prestar un suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial según lo dispone el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010; en consecuencia, no pudo corroborarse que las solicitudes de eximencias obedecieran a hechos que escapaban del control de esas concesionarias o que fueran ocasionadas por un tercero, tal como fue alegado por la recurrente.

Por tanto, el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que no es ilegal, la Resolución AN No. 12117-Elec de 9 de febrero de 2018, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en consecuencia, se denieguen las prestaciones de la empresa demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Antes de adentrarnos al problema jurídico planteado, esta Sala considera oportuno puntualizar lo atinente a la aplicación de la ley en el tiempo, en virtud que los eventos identificados como hechos de fuerza mayor y caso fortuito, por parte de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, ocurrieron en el mes de diciembre de 2017; de ahí que, para efecto del análisis de las normas invocadas como infringidas, la Sala debe determinar primero cuál es la normativa que debe aplicarse en el caso bajo estudio, en virtud que las normas de calidad del servicio técnico y el procedimiento para la calificación de lo que debe entenderse por fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad, ha sido objeto de constantes modificaciones y adiciones desde el año 1998.

En ese sentido, apreciamos que el Ente Regulador de los Servicios Públicos expidió la Resolución JD No.764 de 8 de junio de 1998, por cuyo conducto dicta la Norma de Calidad del Servicio Técnico para las Empresas Distribuidoras del Servicio Público de Electricidad y para los Clientes Conectados a la misma, conforme lo detalla el Anexo A de dicha resolución; cuyo texto normativo fue reformado por la Resolución JD No.4466-Elec de 23 de diciembre de 2003, (Publicada en la Gaceta Oficial 24,977 de 29 de enero de 2004), en el sentido de adicionar los Anexos B y C referentes a las Bases Metodológicas para el Control de Calidad del Servicio Técnico.

El Anexo B de la citada Resolución JD No.4466-Elec de 2003, denominado "Base Metodológica para el Control de la Calidad del Servicio Técnico - Confiabilidad", señala en su acápite 1.2.1, los criterios generales para la determinación de los indicadores globales e individuales, entre ellos los ocasionados por Fuerza Mayor y Caso Fortuito.

Además, el acápite 1.5.1. incluye una tabla donde enlista la documentación y pruebas que deben ser presentadas por las empresas distribuidoras, ante el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, con el objeto de sustentar sus solicitudes de eximencias por Fuerza Mayor y Caso Fortuito; tales como: la cantidad de clientes afectados, la fecha y hora de inicio de interrupción, una breve descripción de los hechos, fotografías certificadas, acta notarial y el formulario de testimonio de personal, entre otros.

Al mismo tiempo, incorpora una tabla que describe las causas que pueden ser consideradas como hechos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, a las cuales se les da una codificación para su identificación en los formularios de solicitud de eximencias, tales como: hechos causados por un tercero (vandalismo, cometas u otros objetos suspendidos de las líneas aéreas, alambres/conductores, cables telefónicos o de televisión por cable u otros servicios, trabajos en las vías públicas, embestidas o colisiones, poda de árboles, incendios, obstrucción de desagües, filtración por roturas). También, incluye otros factores de carácter climáticos extremos, como: vientos, inundaciones, temperaturas, descargas atmosféricas, entre otras.

Se observa que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos expide la Resolución JD. No.3110 fechada 19 de diciembre de 2001, a través de la cual establece el procedimiento que permite determinar la calificación de lo que debe entenderse por fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad, para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Del mismo modo, advertimos que la autoridad reguladora emitió la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, por cuyo conducto deroga el procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito estatuido en la Resolución JD No.3110 de 2001. Aunado a que, conceptúa, en su artículo 1, lo que debe entenderse, para efectos de esa resolución, como fuerza mayor y caso fortuito, los cuales, según el artículo 2, deben ser analizados en cada caso y ponderados por la autoridad reguladora, para determinar si constituyen o no sucesos eximentes de responsabilidad, para la empresa de distribución eléctrica. Además, indica que para su evaluación y aceptación las empresas deben demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y externa a la empresa y a la propia red.

De igual forma, esta resolución dejó establecido, en el artículo 3, que las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica están obligadas a entregar la documentación que sustente que tomaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, teniendo en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos. Incluso, esta norma la obliga a demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Ahora bien, debemos destacar que, los artículos 4, 6, 8, 9, 10, 11 y 13 de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, antes descrita, fueron modificados por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011; aparte de aprobar el Anexo B, correspondiente al formulario electrónico de la página web, así como el Anexo C, relativo a la declaración testimonial; lo que permite arribar a la conclusión que los numerales 1, 2 y 3 de la mencionada Resolución AN No.3712 de 2010, aplicables en el presente caso, permanecieron inmutables.

No obstante, dicha autoridad reguladora dictamina un nuevo procedimiento para la presentación, tramitación, evaluación y decisión de la calificación de caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de

responsabilidad, en el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y normas de calidad del servicio comercial para las empresas de distribución y/o de transmisión de energía eléctrica, a través de la Resolución AN No.10750-Elec de 12 de diciembre de 2016; en esta ocasión, se estableció por medio de una Consulta Pública identificada con el número 014-16. Esta resolución instituye, en el artículo 4, que las empresas prestadoras del servicio público de distribución y/o transmisión de energía eléctrica, deberán entregar la documentación que sustente que han sido utilizadas todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen caso fortuito o fuerza mayor, tomando en consideración que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que puede ser previstos. También indica que, estas prestadoras deberán demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como caso fortuito o fuerza mayor y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico.

Asimismo, el artículo 13 de ese cuerpo normativo enumera los elementos probatorios que deben ser aportados para acreditar las incidencias por caso fortuito y fuerza mayor, de los cuales nos permitimos citar los siguientes: 1) fotografías descriptivas con la fecha del evento; 2) acta notarial de constatación; 3) formulario de testimonio del personal de la distribuidora y/o transmisión; 4) exposición civil ante la policía; 5) certificación judicial; 6) formulario de testigos de los hechos; entre otros.

El recuento normativo antes descrito, nos permite arribar a la conclusión que al presente proceso de plena jurisdicción le es aplicable lo establecido en la Resolución JD No.764 de 1998, modificada por la Resolución JD No.4466-Elec de 2003, que regulan lo atinente a las Normas de Calidad del Servicio Técnico de Energía Eléctrica; así como también lo dispuesto en la Resolución AN No.3712-Elec de 2010, que estatuye el Procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor y caso fortuito como eximentes de responsabilidad, en cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico, pues, esos cuerpos normativos se encontraban vigentes a la fecha en que ocurrieron las incidencias; es decir, en el mes de diciembre del año 2017, los cuales deben ser estudiados por este Tribunal de forma conjunta, con los elementos probatorios allegados al proceso y las normas invocadas como infringidas. Por lo tanto, desde este momento disentimos del criterio plasmado por la actora en su alegato de conclusión cuando sostiene que, al decidir la presente controversia no pueden ser tomadas en consideración las normas de calidad del servicio técnico.

Una vez aclarado el ámbito normativo aplicable a la situación objeto de estudio, pasamos a verificar la actuación impresa por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al expedir la Resolución AN N° 12117 de 9 de febrero de 2018, por cuyo conducto rechaza mil novecientos treinta y un (1931) solicitudes de eximencia, por caso fortuito y fuerza mayor, correspondiente al informe de interrupciones del mes de diciembre de 2017, presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), teniendo en cuenta que la parte actora al momento de sustentar el concepto de infracción de los artículos 1, 4, 8, 10 y 11 del Anexo A, de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011; los artículos 34, 38, 146, 155, 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000; solamente alegó que la entidad reguladora no valoró correctamente el caudal probatorio que acompañó con las solicitudes de eximencias, ocasionando con ello una falta de motivación de los actos impugnados. Por lo tanto, estas normas serán analizadas de manera conjunta, por estar estrechamente vinculadas entre sí en el concepto de infracción.

Así tenemos que, luego de un minucioso examen del acto administrativo impugnado, advertimos que la entidad reguladora antes de emitir su decisión de no admitir mil novecientos treinta y un (1931) solicitudes de

eximencias, presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), hizo un análisis separado de cada una de esas peticiones. Además, ponderó las mismas relacionándolas no solo con las incidencias invocadas por la empresa distribuidora, al amparo de lo estatuido en el Anexo A, sino con los acontecimientos ocurridos en el mes de diciembre de 2017 y las pruebas que las apoyaban, lo cual le permitió determinar que dichas solicitudes no cumplían con los parámetros normativos que establece la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, por ende, las incidencias alegadas no podían ser consideradas como eventos eximentes de responsabilidad, por caso fortuito y/o fuerza mayor.

El contexto anterior evidencia que, la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se dio dentro del marco reglamentario establecido en el párrafo tercero del artículo 2 del Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, cuyo texto indica claramente que los eventos serán analizados y ponderados, en cada caso, para determinar si constituyen o no eventos que merecen ser eximidos de responsabilidad, por la falta de fluido eléctrico.

En segundo orden, apreciamos que al efectuar el análisis correspondiente a las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos detalló en la parte motiva del acto impugnado cada caso en particular, explicando las razones de hecho y de Derecho por las cuales no era procedente la admisibilidad de las solicitudes de eximencia de responsabilidad, en las que señaló mayormente que los elementos probatorios no eran suficientes; que éstos se aportaron sin cumplir con las formalidades reglamentarias; o que, la empresa no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar o minimizar las incidencias. Entre los argumentos más relevantes nos permitimos citar los siguientes:

"7.4. Con respecto a las OCHOCIENTOS SIETE (807) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 1', debemos indicar que las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), son inconducentes, ya que no guardan relación con los acontecimientos, por ende, no demuestran plenamente que la incidencia fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.

7.5. En cuanto a las CUARENTA Y UN (41) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 2', las pruebas aportadas no son suficientes ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET) no demostró plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.

7.6. En referencia a las SEIS CIENTOS CUARENTA Y SEIS (646) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 3', las pruebas aportadas por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), demuestran falta de poda, al prestador le corresponde mantener la red de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

...

7.10. En cuanto a las CUARENTA Y CUATRO (44) incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 7', la prueba aportada por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET) no demuestra plenamente que el acontecimiento fue producto de un acto vandálico.

...

7.13 Consideramos que las pruebas aportadas por la empresa distribuidora deben reflejar los trabajos continuos de mantenimiento a las líneas; sin embargo, la información brindada no demuestra que dicho trabajo se ha realizado, máxime que una considerable cantidad de los casos presentados corresponde a la eximente de poda.

7.14. Con base en lo anterior, otra de las eximencias presentadas con mayor frecuencia por la empresa distribuidora son los vientos fuertes, que al igual que la poda, reflejan la falta de mantenimiento a las redes de distribución por parte de la empresa, ya que la primera es consecuencia de la segunda, al caer los árboles o ramas y causar el supuesto daño, objeto de la eximencia o hacer contacto con las líneas, situación que pudiera haberse evitado con un adecuado mantenimiento.

7.15 Otra de las causales presentada por la empresa distribuidora como eximente es la presencia de animales en las líneas de distribución; sin embargo las pruebas aportadas como son fotografías no son claras ni dan la información precisa del acontecimiento, por ende no demuestran plenamente que la incidencia fuese imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red, y en muchas ni siquiera se observa animal alguno.

7.16 Se debe resaltar que es obligación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, entre otros."

De igual manera, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al referirse a las pruebas en el acto confirmatorio, constituido en la Resolución AN N° 12193 de 16 de marzo de 2018, indica:

"5.9. Es reiterado, en la mayoría de las incidencias, que las pruebas aportadas no cumplen con los requisitos exigidos por la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tiene certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos, que no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece. Es decir, la Autoridad Reguladora no puede corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos.

5.10. Al respecto, el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es claro que al establecer 'que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas legales que les son favorables'. En el caso que nos atañe, en una solicitud de eximencia de responsabilidad por causas de Caso Fortuito y Fuerza Mayor la carga de la prueba recae sobre la empresa prestadora del servicio público de transmisión y distribución de energía, porque (i) es parte de sus obligaciones para el cumplimiento de sus metas de Calidad del Servicio, y (ii) porque así lo establece, expresamente, la normativa sectorial al respecto.

...

5.11. Siendo así las cosas, los argumentos planteados por los recurrentes en cuanto a la imprevisibilidad de los hechos no tiene asidero en pruebas contundentes, que válidamente demuestren el nexo causal de los argumentos con los hechos invocados como Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Se tratan de afirmaciones sustentadas en pruebas que no pueden ser comprobadas fehacientemente y no corresponde a la

Autoridad demostrarlo, sino a la empresa prestadora del servicio aportar aquella prueba que por anticipado le permita demostrar lo que la normativa reguladora en ese sentido le exige y que tiene a bien enumerarle en la sección 1.5.1. del Anexo B de la Resolución No.JD-4466 de 2003, antes referida.

...

5.17 Por otra parte, es obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos, así como también, demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor y caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, tal como se indica en el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010 antes señalada.

...

5.19 Básicamente, la controversia se encuentra relacionada con el principio dispositivo de la carga de la prueba, la cual corresponde a la empresa prestadora del servicio. En el caso que nos atañe, estas no demuestran por sí mismas el nexo causal con el hecho invocado. Tampoco aportaron documentación que sustentara que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos.

..."

Lo antes planteado demuestra, sin ninguna dificultad que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al expedir el acto administrativo impugnado y el acto confirmatorio, expuso con precisión las razones que motivaron el rechazo de las mil novecientas treinta y un (1931) solicitudes de eximencias presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), en cuya explicación detalla las falencias jurídicas encontradas en los elementos probatorios analizados, así como también la falta de diligencia de la empresa distribuidora para evitar o minimizar la ocurrencia de las incidencias que reclama como caso fortuito y fuerza mayor. A guisa de ejemplo, la empresa distribuidora aduce como un evento de la naturaleza y de la vida silvestre la falta de poda.

Sin embargo, ese hecho calificado por la actora como un evento de la naturaleza y de la vida silvestre, pudo ser evitado o minimizado si hubiese implementado un programa permanente de limpieza en las áreas de la línea de distribución eléctrica, cuando la contaminación así lo exigiera, tal como ha sido sugerido por la entidad reguladora en el acto impugnado, con lo cual posiblemente pudo evitar la ocurrencia de una interrupción del servicio eléctrico.

Otro ejemplo, que merece ser indicado, es que la distribuidora alegó en CUARENTA Y CUATRO (44) incidencias, las cuales fueron identificadas como "caso 7", que esos eventos se originaron como producto de actos vandálicos. No obstante, no aportó suficientes elementos probatorios que demostraran plenamente que esos acontecimientos fueron causados por actos vandálicos, siendo éste un deber inherente a quien lo alega al tenor de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 38 de 2000; de ahí que podemos concluir que al expedir los actos acusados de ilegal la entidad respetó en todo momento los principios del debido proceso legal y de estricta legalidad.

También es importante subrayar, que el caudal probatorio aportado por la recurrente junto con sus solicitudes de eximencia fue admitido y analizado en su totalidad en la vía gubernativa, por la Autoridad Reguladora; el cual, pretendía que fuese revisado por la Sala, a través de la práctica de otros medios probatorios en el proceso de plena jurisdicción, con lo cual estaría colocando a esta Corporación de Justicia como un Tribunal de tercera instancia, al querer debatir en esta jurisdicción asuntos que debieron ser dirimidos en la esfera administrativa.

En otra línea de pensamiento, cabe señalar que no basta con alegar en el Formulario Electrónico de la Base Metodológica, inserto en el Anexo B de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, que determinadas incidencias se originaron por caso fortuito o fuerza mayor; pues, el propio estatuto reglamentario hace recaer la carga de la prueba sobre las empresas distribuidoras y transmisoras, al disponer en el artículo 3, que las prestadoras del servicio público de energía eléctrica deberán entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos, así como demostrar el nexo causal entre los eventos aducidos como fuerza mayor y caso fortuito, y el cumplimiento de su obligación de prestar el servicio de manera ininterrumpida bajo las normas de calidad técnica y comercial, consagradas en la Resolución JD No.4466 de 2003, que reforma la Resolución JD No.764 de 1998.

Para abundar sobre este aspecto, consideramos pertinente mencionar lo explicado por el Administrador General al rendir su Informe de Conducta al Magistrado Sustanciador, al señalar lo siguiente:

"No obstante, lo anterior, en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos por la Resolución No.JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No.JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos, que no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece. Es decir, la Autoridad Reguladora no puede corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos."

Lo anterior demuestra que, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET) no acreditó fehacientemente los acontecimientos alegados en sus solicitudes de eximencia de responsabilidad, toda vez que no presentó en debida forma las pruebas que sustentaban su pretensión, por ejemplo: los datos relatados por un testigo y algunas fotos que no contaban con la correspondiente certificación y fecha que corroborara su vinculación con la situación ocurrida, es más, ni siquiera demostró que los eventos invocados escapaban de su control, por ende, mal podía la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos acceder a lo pedido, máxime si de la normativa sectorial, constituida en el Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 2010 y la Resolución JD No.4466-Elec de 23 de diciembre de 2003, que adiciona los Anexos B y C a la Resolución JD No.764 de 8 de junio de 1998, se desprende con claridad que la carga de la prueba recae sobre la peticionaria.

Al respecto, vale recordar lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, según el cual incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables. Por lo tanto, como quiera que la recurrente quería hacerse acreedora de un beneficio que consagra la normativa sectorial, le correspondía demostrar a la entidad reguladora los hechos que la favorecían,

principalmente que las incidencias ocurrieron por un hecho imprevisible, irresistible, extraordinario y además, externa a la empresa y a la propia red de distribución.

Ahora bien, al proceder a la verificación de los acontecimientos indicados en la resolución impugnada a fin de determinar si los mismos constituyen fuerza mayor y caso fortuito, apreciamos que el artículo 1 del citado Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 2010, ha definido de manera expresa tales conceptos, señalando en el primero de ellos que éste debe entenderse como la situación producida por hechos del hombre a los cuales no haya sido posible resistir, detallando a renglón seguido los casos que pueden ser considerados como fuerza mayor: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, entre otros; así como cierres y cualquier otras causas, que sean o no del tipo antes señalado y que ocurran dentro del área donde opera un beneficio de una concesión o licencia, siempre y cuando, ocasionen de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

Esta disposición igualmente define el concepto caso fortuito, como aquel acontecimiento que proviene de la naturaleza que no hayan podido ser previstos; y, a continuación, da una serie de eventos que pueden ser considerados casos fortuitos, así como: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

En ese mismo orden de ideas, debemos indicar que el artículo 12, numeral 1, del Texto Único de la Ley 6 de 1997, dispone que es deber y una obligación de los prestadores del servicio público de electricidad, asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros. Por consiguiente, si la actora consideraba que tenía derecho a la aplicación de las normas de eximencia de responsabilidad, debió demostrar plenamente a la entidad reguladora que las incidencias ocurridas se dieron con motivo de un acontecimiento de fuerza mayor y caso fortuito.

Es menester resaltar que el cúmulo de normas descritas en párrafos precedentes permiten determinar, sin mayor dificultad, que, la única manera con la que contaba la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET) para verse exenta de responsabilidad por faltar su deber de suministrarle a sus clientes el servicio de electricidad, en el mes de diciembre de 2017, era que los eventos alegados en su solicitud hubiesen acontecido por hechos del hombre, los cuales no pudo resistir; o bien, por sucesos de la naturaleza que le fueron imposible prevenir. Todo lo cual debía ser probado a plenitud y, además, demostrar el nexo causal entre el evento aducido y el cumplimiento de la obligación de prestar el servicio eléctrico, conforme lo exigido en las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, para así poder restarle valor legal a la decisión adoptada por la entidad reguladora, situación que evidentemente no ha sucedido en el presente proceso contencioso.

Ahora bien, el hecho que la actora haya aportado con su demanda un número plural de elementos probatorios, entre los cuales se encuentra el expediente administrativo remitido por la autoridad reguladora en el que reposan todas las pruebas recabadas en la esfera administrativa y donde constan los hechos acontecidos, así como las pruebas aportadas y practicadas, esta Sala no puede soslayar que, tales pruebas no cumplían con

los requerimientos que exige la normativa especial; ni demostraban, de manera contundente, que los eventos alegados se enmarcaban en los criterios de fuerza mayor y caso fortuito que describe el artículo 1 del Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 2010; y, mucho menos que ésta hubiese tomado todas las medidas necesarias para evitar o minimizar la ocurrencia de esos hechos, o que estas incidencias fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y externas a la empresa y a la red de distribución, conforme lo exige el artículo 3 de ese cuerpo reglamentario.

De suerte que, la entidad no podía hacer otra cosa que rechazar las MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN (1931) solicitudes de eximencias de responsabilidad, correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de diciembre de 2017, mediante la Resolución AN N° 12117-Elec de 9 de febrero de 2018.

En el marco de todo lo expuesto, esta Magistratura arriba a la conclusión que el material probatorio incorporado en la esfera administrativa, fue debidamente estudiado y valorado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, según las reglas de la Sana Crítica, teniendo presente lo establecido en el Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 2010 y la Resolución JD No.4466 de 23 de diciembre de 2003, que adiciona los Anexos B y C a la Resolución JD No.764 de 8 de junio de 1998; por lo que, no cabe la menor duda que, al expedir el acto impugnado, dicha entidad cumplió con los parámetros legales que rigen en el mercado eléctrico.

Por consiguiente, mal puede la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET) alegar que hubo de una supuesta falta de motivación del acto impugnado, y mucho menos que se haya conculcado los principios del debido proceso legal y de estricta legalidad; pues, insistimos, en el presente caso la actora solo se limitó a reiterar el caudal probatorio, deficiente y escaso, que aportó en la esfera gubernativa, aduciendo la práctica de pruebas dilatorias e ineficaces.

En virtud de lo antes expuesto, el acto administrativo censurado no infringe los artículos 1, 4, 8, 10 y 11, contenido en el Anexo A, de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011; ni los artículos 34, 38, 146, 155 y el numeral 1, del artículo 201 de la Ley No.38 de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN No. 12117-Elec de 9 de febrero de 2018, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio, dentro del proceso contencioso administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), y NIEGA las demás pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIA ARANGO RODRÍGUEZ DE CASTRILLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DIGAJ-087-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019 (NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedralise Riquelme
Fecha: 17 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 993-19

VISTOS:

El Honorable Magistrado Abel Augusto Zamorano, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado PORFIRIO ALEXIS PALACIOS, actuando en nombre y representación de ELVIA ARANGO RODRÍGUEZ DE CASTRILLÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-087-2019 de 15 de abril de 2019, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá; su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Zamorano fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Con el respeto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico principio de imparcialidad, que estimo que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que me une a la Universidad de Panamá un vínculo jurídico permanente, ya que presto servicio docente en esa Casa de Estudio Superior como Profesor Titular en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, desde hace más de quince años, situación que considero se enmarca en el supuesto de impedimento de los miembros de este Tribunal Contencioso Administrativo, contenido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal contencioso-administrativo las siguientes:

1. ...
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Al respecto, debo manifestar que del principio de imparcialidad, garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, también se encuentra contenida en el Código de Ética Judicial

Panameño, fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo II del artículo 11 hasta el artículo 21.

Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en aras del principio de imparcialidad y de transparencia que debe regir en las actuaciones judiciales, declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio, si el Pleno de la Sala así lo estimara, o de lo contrario asumo la condición de Sustanciador e imprimo el trámite de rigor.”

A juicio de quienes suscriben, no se encuentra acreditado el interés en la actuación que aduce el Magistrado Abel Augusto Zamorano, razón por la que es inaplicable al presente caso la causa de impedimento invocada por el mismo, es decir, el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, para conocer de esta demanda y, DISPONE que debe seguir conociendo del presente negocio contencioso administrativo.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAURA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0021-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019 (NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES, PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	992-19

VISTOS:

El Honorable Magistrado Abel Augusto Zamorano, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado PORFIRIO ALEXIS PALACIOS, actuando en nombre y representación de LAURA ARANGO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-021-2019 de 10 de abril de 2019, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá; su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Zamorano fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Con el respeto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico principio de imparcialidad, que estimo que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que me une a la Universidad de Panamá un vínculo jurídico permanente, ya que presto servicio docente en esa Casa de Estudio Superior como Profesor Titular en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, desde hace más de quince años, situación que considero se enmarca en el supuesto de impedimento de los miembros de este Tribunal Contencioso Administrativo, contenido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal contencioso-administrativo las siguientes:

2. ...
5. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Al respecto, debo manifestar que del principio de imparcialidad, garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, también se encuentra contenida en el Código de Ética Judicial Panameño, fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo II del artículo 11 hasta el artículo 21.

Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en aras del principio de imparcialidad y de transparencia que debe regir en las actuaciones judiciales, declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio, si el Pleno de la Sala así lo estimara, o de lo contrario asumo la condición de Sustanciador e imprimo el trámite de rigor.”

A juicio de quienes suscriben, no se encuentra acreditado el interés en la actuación que aduce el Magistrado Abel Augusto Zamorano, razón por la que es inaplicable al presente caso la causa de impedimento invocada por el mismo, es decir, el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ABEL

AUGUSTO ZAMORANO, para conocer de esta demanda y, DISPONE que debe seguir conociendo del presente negocio contencioso administrativo.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PORFIRIO ALEXIS PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES ABEL SAAVEDRA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-054-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019 (NIEGA LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	934-19

VISTOS:

El Honorable Magistrado Abel Augusto Zamorano, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado PORFIRIO ALEXIS PALACIOS, actuando en nombre y representación de EUCLIDES ABEL SAAVEDRA BARRIOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-054-2019 de 12 de abril de 2019, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá; su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Zamorano fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Con el respeto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico principio de imparcialidad, que estimo que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que me une a la Universidad de Panamá un vínculo jurídico permanente, ya que presto servicio docente en esa Casa de Estudio Superior como Profesor Titular en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, desde hace más de quince años, situación que considero se enmarca en el supuesto de impedimento de los miembros de este Tribunal Contencioso Administrativo, contenido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal contencioso-administrativo las siguientes:

3. ...
6. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Al respecto, debo manifestar que del principio de imparcialidad, garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, también se encuentra contenida en el Código de Ética Judicial Panameño, fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo II del artículo 11 hasta el artículo 21.

Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en aras del principio de imparcialidad y de transparencia que debe regir en las actuaciones judiciales, declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio, si el Pleno de la Sala así lo estimara, o de lo contrario asumo la condición de Sustanciador e imprimo el trámite de rigor.”

A juicio de quienes suscriben, no se encuentra acreditado el interés en la actuación que aduce el Magistrado Abel Augusto Zamorano, razón por la que es inaplicable al presente caso la causa de impedimento invocada por el mismo, es decir, el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, para conocer de esta demanda y, DISPONE que debe seguir conociendo del presente negocio contencioso administrativo.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTA NEDEDJA LEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0229-2019 DE 27 DE AGOSTO DE 2019 (NIEGA LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES,

PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 17 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 932-19

VISTOS:

El Honorable Magistrado Abel Augusto Zamorano, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado CARLOS GUEVARA, actuando en nombre y representación de MARTA NEDEDJA LEE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0229-2019 de 27 de agosto de 2019, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá; su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Zamorano fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Con el respeto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico principio de imparcialidad, que estimo que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que me une a la Universidad de Panamá un vínculo jurídico permanente, ya que presto servicio docente en esa Casa de Estudio Superior como Profesor Titular en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, desde hace más de quince años, situación que considero se enmarca en el supuesto de impedimento de los miembros de este Tribunal Contencioso Administrativo, contenido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal contencioso-administrativo las siguientes:

4. ...
7. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Al respecto, debo manifestar que del principio de imparcialidad, garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, también se encuentra contenida en el Código de Ética Judicial Panameño, fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo II del artículo 11 hasta el artículo 21.

Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en aras del principio de imparcialidad y de transparencia que debe regir en las actuaciones judiciales, declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio, si el Pleno de la Sala así lo estimara, o de lo contrario asumo la condición de Sustanciador e imprimo el trámite de rigor.”

A juicio de quienes suscriben, no se encuentra acreditado el interés en la actuación que aduce el Magistrado Abel Augusto Zamorano, razón por la que es inaplicable al presente caso la causa de impedimento invocada por el mismo, es decir, el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, para conocer de esta demanda y, DISPONE que debe seguir conociendo del presente negocio contencioso administrativo.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE LUIS REYES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS AUGUSTO HERRERA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. DIGAJ-0185-2019 DE 23 DE JULIO DE 2019 (NIEGA LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	906-19

VISTOS:

El Honorable Magistrado Abel Augusto Zamorano, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado JORGE LUIS REYES, actuando en nombre y representación de CARLOS AUGUSTO HERRERA RODRÍGUEZ, para que se declare

nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ -0185-2019 de 23 de julio de 2019, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá; su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Zamorano fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Con el respeto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico principio de imparcialidad, que estimo que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que me une a la Universidad de Panamá un vínculo jurídico permanente, ya que presto servicio docente en esa Casa de Estudio Superior como Profesor Titular en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, desde hace más de quince años, situación que considero se enmarca en el supuesto de impedimento de los miembros de este Tribunal Contencioso Administrativo, contenido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal contencioso-administrativo las siguientes:

5. ...
8. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Al respecto, debo manifestar que del principio de imparcialidad, garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, también se encuentra contenida en el Código de Ética Judicial Panameño, fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo II del artículo 11 hasta el artículo 21.

Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en aras del principio de imparcialidad y de transparencia que debe regir en las actuaciones judiciales, declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio, si el Pleno de la Sala así lo estimara, o de lo contrario asumo la condición de Sustanciador e imprimo el trámite de rigor.”

A juicio de quienes suscriben, no se encuentra acreditado el interés en la actuación que aduce el Magistrado Abel Augusto Zamorano, razón por la que es inaplicable al presente caso la causa de impedimento invocada por el mismo, es decir, el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, para conocer de esta demanda y, DISPONE que debe seguir conociendo del presente negocio contencioso administrativo.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DIGAJ-0077-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019 (NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1005-19

VISTOS:

El Honorable Magistrado Abel Augusto Zamorano, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado PORFIRIO ALEXIS PALACIOS, actuando en nombre y representación de RUBÉN DE LA GUARDIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0077-2019 de 12 de abril de 2019, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá; su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Zamorano fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Con el respeto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico principio de imparcialidad, que estimo que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que me une a la Universidad de Panamá un vínculo jurídico permanente, ya que presto servicio docente en esa Casa de Estudio Superior como Profesor Titular en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, desde hace más de quince años, situación que considero se enmarca en el supuesto de impedimento de los miembros de este Tribunal Contencioso Administrativo, contenido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal contencioso-administrativo las siguientes:

6. ...
9. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Al respecto, debo manifestar que del principio de imparcialidad, garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, también se encuentra contenida en el Código de Ética Judicial Panameño, fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo II del artículo 11 hasta el artículo 21.

Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en aras del principio de imparcialidad y de transparencia que debe regir en las actuaciones judiciales, declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio, si el Pleno de la Sala así lo estimara, o de lo contrario asumo la condición de Sustanciador e imprimo el trámite de rigor."

A juicio de quienes suscriben, no se encuentra acreditado el interés en la actuación que aduce el Magistrado Abel Augusto Zamorano, razón por la que es inaplicable al presente caso la causa de impedimento invocada por el mismo, es decir, el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, para conocer de esta demanda y, DISPONE que debe seguir conociendo del presente negocio contencioso administrativo.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCELA MÁRQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0076-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019 (NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 17 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1004-19

VISTOS:

El Honorable Magistrado Abel Augusto Zamorano, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado PORFIRIO ALEXIS PALACIOS, actuando en nombre y representación de MARCELA MÁRQUEZ REYES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0076-2019 de 12 de abril de 2019, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá; su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Zamorano fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Con el respeto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico principio de imparcialidad, que estimo que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que me une a la Universidad de Panamá un vínculo jurídico permanente, ya que presto servicio docente en esa Casa de Estudio Superior como Profesor Titular en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, desde hace más de quince años, situación que considero se enmarca en el supuesto de impedimento de los miembros de este Tribunal Contencioso Administrativo, contenido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal contencioso-administrativo las siguientes:

7. ...

10. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Al respecto, debo manifestar que del principio de imparcialidad, garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, también se encuentra contenida en el Código de Ética Judicial Panameño, fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo II del artículo 11 hasta el artículo 21.

Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en aras del principio de imparcialidad y de transparencia que debe regir en las actuaciones judiciales, declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio, si el Pleno de la Sala así lo estimara, o de lo contrario asumo la condición de Sustanciador e imprimo el trámite de rigor.”

A juicio de quienes suscriben, no se encuentra acreditado el interés en la actuación que aduce el Magistrado Abel Augusto Zamorano, razón por la que es inaplicable al presente caso la causa de impedimento invocada por el mismo, es decir, el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, para conocer de esta demanda y, DISPONE que debe seguir conociendo del presente negocio contencioso administrativo.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA JAÉN CÁCERES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DIGAJ-061-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019 (NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES, PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1003-19

VISTOS:

El Honorable Magistrado Abel Augusto Zamorano, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado PORFIRIO ALEXIS PALACIOS, actuando en nombre y representación de ANA MARÍA JAÉN CÁCERES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-061-2019 de 12 de abril de 2019, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá; su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Zamorano fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Con el respeto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico principio de imparcialidad, que estimo que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que me une a la

Universidad de Panamá un vínculo jurídico permanente, ya que presto servicio docente en esa Casa de Estudio Superior como Profesor Titular en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, desde hace más de quince años, situación que considero se enmarca en el supuesto de impedimento de los miembros de este Tribunal Contencioso Administrativo, contenido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal contencioso-administrativo las siguientes:

8. ...

11. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Al respecto, debo manifestar que del principio de imparcialidad, garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, también se encuentra contenida en el Código de Ética Judicial Panameño, fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo II del artículo 11 hasta el artículo 21.

Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en aras del principio de imparcialidad y de transparencia que debe regir en las actuaciones judiciales, declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio, si el Pleno de la Sala así lo estimara, o de lo contrario asumo la condición de Sustanciador e imprimo el trámite de rigor.”

A juicio de quienes suscriben, no se encuentra acreditado el interés en la actuación que aduce el Magistrado Abel Augusto Zamorano, razón por la que es inaplicable al presente caso la causa de impedimento invocada por el mismo, es decir, el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, para conocer de esta demanda y, DISPONE que debe seguir conociendo del presente negocio contencioso administrativo.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN (ASAMBLEA) DE PROPIETARIOS DEL PH PARQUE DEL MAR II, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AG-277-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 18 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 927-19

VISTOS:

El Licenciado Vicente Arosemena Chang, actuando en nombre y representación de la Asociación (Asamblea) de Propietarios del P.H. Parque del Mar II, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.AG-277-2018 de 23 de julio de 2018, proferida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

De inmediato quien sustancia observa que la demanda no puede ser admitida, ya que el apoderado judicial de la actora no acompañó su libelo con una copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, cuyas normas expresan lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.” (El destacado es de la Sala).

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (El destacado es de la Sala).

Esta Corporación de Justicia ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es claro al disponer que la demanda debe ser acompañada con el original o la copia autenticada del acto demandado y sus actos confirmatorios, con las correspondientes constancias de su notificación y/o publicación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial, para que tenga valor probatorio en el proceso.

Incluso, vemos que en el presente caso la accionante, en su escrito de demanda, tampoco requirió al Magistrado Sustanciador que previo a su admisión solicitara al Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario la compulsión del acto acusado y el confirmatorio debidamente autenticados, con las correspondientes constancias de su notificación; lo cual es un remedio procesal contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para aquellos casos en que la parte demandante se le haga imposible la obtención de dichos documentos autenticados. Esta norma establece lo siguiente:

“Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

Hay que recordar que, en todo proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que se surta ante la Sala Tercera, es imperante contar con la copia autenticada del acto principal y también del confirmatorio, de ser el caso, con las correspondientes constancias de su notificación y/o publicación, pues, con ello esta Superioridad puede comprobar no solo el agotamiento de la vía gubernativa, sino que, quien demanda haya acudido a la Sala dentro del término de dos (2) meses calendario que prescribe el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por consiguiente, a pesar que el artículo 43-A de la referida ley indique que no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, lo cierto es que, en el presente proceso, al no contar con una copia autenticada del acto confirmatorio con la constancia de su notificación, impide a esta Sala verificar el cumplimiento del término de interposición de la demanda; por lo tanto, no es posible darle curso legal a la demanda incoada por el Licenciado Vicente Arosemena Chang.

Respecto al cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad, la Sala Tercera se pronunció de esta manera en las Resoluciones de 15 de abril de 2016 y 28 de julio de 2017. Veamos:

Resolución de 15 de abril de 2016

“Es requisito indispensable de acuerdo al contenido expuesto dentro del artículo 44 de la Ley 135/1943, del 30 de abril que quien acuda al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo aporte junto con el acto administrativo, las respectivas constancias de notificación del acto administrativo.

En este mismo orden de ideas, la jurisprudencia de este Despacho de igual manera ha reiterado que además de la presentación de las copias del acto acusado y del confirmatorio que deben estar autenticadas, también es indispensable que se haya acreditado la notificación del acto impugnado.”

Resolución de 28 de julio de 2017

“En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera.

Quien suscribe, advierte que la demandante no aportó en original o la copia debidamente autenticada del acto acusado, correspondiente al Resuelto No. 001/DIASP/UASL/17 de 5 de abril de 2017, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa

el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.”

En virtud de las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Arosemena Chang, en representación de la Asociación (Asamblea) de Propietarios del P.H. Parque del Mar II, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.AG-277-2018 de 23 de julio de 2018, proferida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTELA MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 237-2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BUGABA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	907-19

VISTOS:

El licenciado Augusto Berrocal, actuando en nombre y representación de CRISTELA MENDOZA ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°237-2019 de 14 de agosto de 2019, dictada por la Alcaldía del Distrito de Bugaba, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora, en la etapa de admisibilidad, procede a revisar el libelo de la demanda con la finalidad de verificar si cumple con los requisitos legales para que sea admitida ante esta jurisdicción.

Al respecto, los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, establecen como requisito indispensable para acudir ante esta jurisdicción, que la demanda deberá estar acompañada con un copia autenticada del acto acusado "con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos" y en el caso bajo estudio, se observa que el acto administrativo y el confirmatorio, si bien se han aportado al proceso de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial; no cumplen con la exigencia de la notificación, puesto que en estos no se observan las fechas que fueron del conocimiento de la señora CRISTELA MENDOZA.

Por consiguiente, en cuanto a la admisión de esta demanda, procede la aplicación del artículo 51 lex cit., que establece:

Artículo 51. "En la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberán expresarse los defectos que tenga y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija".

Sobre la aplicación de esta norma, en resolución de 25 de marzo de 2014, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia señala:

"En ese sentido, frente al argumento que esboza el recurrente, en cuanto a que, el Magistrado Sustanciador, debió ordenar la corrección de dicha demanda, este Tribunal debe advertir que la misma es una facultad de la Sala el ordenar o no, la corrección de demandas que carezcan de algún requisito para su admisibilidad, y que si bien es cierto, el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, dispone que se debe ordenar la corrección de la demanda, interpretamos que ello solo podría aplicarse cuando el recurrente cuenta con un tiempo razonable, para corregir la demanda dentro del término de los dos meses previstos para interponer la acción de Plena Jurisdicción, toda vez que dicha norma no concede un término para la corrección y, en concordancia con el artículo 50 de la Ley en mención, la presentación de la demanda no interrumpe la prescripción de la acción.

En relación a lo expuesto, la Sala se pronunció en auto de 30 de marzo de 2004, señalado lo siguiente:

"En cuanto a afirmado por el apelante, sobre que los defectos pueden ser subsanables mediante la corrección de la demanda. Una detenida lectura del artículo 51 ibidem permite apreciar que esta norma, que es especial en materia contencioso-administrativa, no establece que el Magistrado Sustanciador debe concederle al demandante un término "prudencial" para que corrija su demanda, sino únicamente, que en "la resolución en que se niega la admisión" de la demanda, se expresen cuáles son los defectos que ésta presenta y que además se devuelva a la parte actora para que la corrija. El texto exacto de la citada norma es el siguiente.

...

Lo anterior no implica, desde luego, que la corrección de la demanda puede hacerse en cualquier tiempo, pues, recordemos que el artículo 50 de la excerta legal, indica expresamente que "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción". Luego entonces, la corrección de la demanda defectuosa debe hacerse dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, contados a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse resultando innecesario examinar otro argumento en que se haya basado el Magistrado Sustanciador para no admitir la presente demanda."

Asimismo, en Resolución de 15 de octubre de 2007, se expuso lo siguiente:

"La no interrupción de la prescripción, que establece la Ley contenciosa ante la presentación de una demanda que carezca de alguna de las formalidades legales, nos lleva a colegir que la petición del actor, consistente en que el Sustanciador ordene la corrección de la demanda, resulta procedente sólo cuando el Auto inadmisorio se emite dentro del término de los dos (2) meses a que se refiere el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, cabe destacar que la corrección de la demanda que regula el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, no implica que la parte demandante cuenta con un término adicional al contemplado en el artículo 42-b ibídem para corregir su demanda, aún cuando la haya presentado en tiempo oportuno."

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, consta que la señora Aixa Garrido fue notificada el día 25 de junio del 2010, de la Resolución No.207 de 21 de junio de 2010, que resuelve el recurso de reconsideración y advierte el agotamiento de la vía gubernativa. Por ende, el vencimiento del término para la interposición de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción vencía el 25 de agosto de 2010, de conformidad con el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que establece requisitos y formalidades para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; entre ellas, que la interposición de la acción encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que causa la demanda".

Por tanto, al carecer los actos impugnados de las constancias de las fechas de notificación, impiden que a la presente demanda se le imprima el curso normal, por lo que con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley 135 de 1943, no se admitirá la demanda y se ordena su devolución al interesado para que los corrija.

Por lo antes expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Augusto Berrocal, actuando en nombre y representación de CRISTELA MENDOZA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°237-2019 de 14 de agosto de 2019, emitida por la Alcaldía del Distrito de Bugaba, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GÉNESIS VANESSA DOMÍNGUEZ BERRÍO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NUEVE BRAVO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL DE PANAMÁ, AL NO ADMITIR NI RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA

RESOLUCIÓN NO.077/DJ/DG/AAC DE 20 DE MAYO DE 2019. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 18 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 870-19

VISTOS:

La Licenciada Génesis Vanessa Domínguez Berrío, actuando en nombre y representación de la sociedad Nueve Bravo, S.A., interpone ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, formal demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrido por la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá, al no admitir ni resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No.077/DJ/DG/AAC de 20 de mayo de 2019.

En aras de preservar el principio de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede al examen del libelo en vías de determinar si el mismo reúne los presupuestos procesales que condicionan su admisión, advirtiendo de manera inmediata que la apoderada judicial de la demandante omitió cumplir con ciertas exigencias establecidas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, necesarias para la admisión de toda demanda contencioso administrativa que se instaure ante esta Sala.

En primer lugar, vemos que la apoderada judicial de la recurrente interpuso la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrida por la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá, al no resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Resolución No.077/DJ/DG/AAC de 20 de mayo de 2019, por cuyo conducto resolvió confirmar los hechos denunciados por el Ghassan Almaaz en contra de la sociedad Nueve Bravo, S.A., y ordena la aplicación del proceso de resolución administrativa del contrato de concesión otorgado a favor de esa empresa.

De ese contexto, se infiere que el acto administrativo que realmente podría estar afectando un derecho subjetivo a la demandante es la Resolución No.077/DJ/DG/AAC de 20 de mayo de 2019, expedida por la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá, siendo ésta el acto principal, sobre el cual debió recaer la presente demanda de plena jurisdicción, no así en contra de la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por esa entidad pública al no resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de esa decisión, la cual viene a ser el acto meramente confirmatorio, por silencio; de ahí que, es evidente que el libelo incumple con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, concordante con el párrafo final del artículo 43ª, de ese mismo cuerpo normativo, los cuales expresan lo siguiente:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o

indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.” (El destacado es nuestro).

“Artículo 43ª: ...

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado. (El destacado es nuestro).

Al respecto, consideramos prudente aclarar que era de importancia demandar la Resolución No.077/DJ/DG/AAC de 20 de mayo de 2019, que viene a ser el acto principal, pues, de acceder la Sala Tercera a darle curso al presente proceso, en donde se demanda únicamente el acto confirmatorio, constituido de hecho a través de la negativa tácita por silencio administrativo, la acción de plena jurisdicción incoada no tendría ningún efecto jurídico; ya que, aunque sea decretada la nulidad de esa actuación confirmatoria todavía seguiría subsistiendo la medida adoptada en contra de la sociedad Nueve Bravo, S.A., consistente en confirmar los hechos que denunció el señor Almaaz, así como la aplicación del procedimiento de resolución administrativa del contrato decretada en contra de la actora.

Es por ello, que es imperante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42, concordante con el párrafo final del artículo 43ª, de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, de demandar aquellas resoluciones que causan estado, lo cual no ha ocurrido en el caso bajo estudio, criterio que ha sido sostenido en innumerables pronunciamientos de esta Sala, entre los que se encuentran, el Auto de 10 de febrero de 2015, que expresa:

“En ese sentido, el Magistrado Sustanciador observa que la parte actora en lugar de demandar el acto principal, o sea el Resuelto N° 4964 de 25 de septiembre de 2014, emitido por el Ministerio de Educación,... ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución N°140/2014-Pleno/TACP de 18 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario de Contrataciones Públicas.

El Magistrado Sustanciador hace la observación al recurrente de que la razón principal por la cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, motivo por el cual no tendría ningún sentido acudir ante esta Sala mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción si no se puede obtener la reparación plena de los derechos del afectado.”

En otro orden de ideas, esta Magistratura también observa que la demanda tampoco cumple con el requerimiento que exige el artículo 43ª de la citada Ley 135 de 1943, de indicar en el libelo cuál es el derecho subjetivo lesionado que pretende sea restaurado a la sociedad Nueve Bravo, S.A., como producto de la declaratoria de nulidad de la negativa tácita, por silencio administrativo; cuya norma establece lo siguiente:

“Artículo 43ª: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o el hecho u operación administrativa que causa la demanda.”

Por lo tanto, como la demandante no ha solicitado a la Sala el restablecimiento de su derecho subjetivo lesionado, producto de la declaratoria de ilegalidad de la negativa tácita por silencio administrativo,

impugnada, es imposible que la Sala, al emitir su criterio de fondo, se pronuncie en ese sentido, en atención a lo dispuesto en el artículo 475 del Código Judicial, que consagra el Principio de Congruencia, el cual exige que las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia se encuentren acordes a lo pedido en la demanda.

Respecto al cumplimiento de ese requisito de admisibilidad, la Sala en la Resolución de 30 de agosto de 2017, sostuvo, lo siguiente:

“En segunda instancia y en cuanto al planteamiento esbozado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto al incumplimiento por parte de la demandante del contenido del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, tomando en consideración que en las demandas de plena jurisdicción debe solicitarse el restablecimiento del derecho vulnerado, por mandato imperativo de la ley, esta Superioridad concuerda con el criterio del Procurador de la Administración en el sentido que es necesario que el demandante lo solicite a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala. Así lo establece el artículo 43a de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946:

...

Es de lugar señalar que, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se,...

Todas las consideraciones expresadas, conducen a concluir que lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio, en atención a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, según el cual: “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Génesis Vanessa Domínguez Berrio, actuando en representación de la sociedad Nueve Bravo, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrido por la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá, al no admitir ni resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No.077/DJ/DG/AAC de 20 de mayo de 2019.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL BRENES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 2183-OIRH-2017 DEL 12

DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 18 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 345-18

VISTOS:

EL resto de la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por la parte actora contra el Auto de 28 de marzo de 2018, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licdo. Augusto Alfredo Berrocal, actuando en nombre y representación de SAMUEL BRENES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 2183-OIRH-2017 del 12 de diciembre de 2017, emitida por la oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora presentó recurso de apelación contra el Auto de 28 de marzo de 2018, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la Nota No. 2183-OIRH-2017 de 12 de diciembre de 2017, es una mera comunicación administrativa y no un acto administrativo de destitución como alega la parte actora, por lo que incumple con el artículo 42 de la Ley 135

Al respecto, la parte actora señala que no concuerdan con el planteamiento de la Sala Tercera, de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, y considerando que el acto demandado no es una simple comunicación de terminación de contrato, sino que es un documento mediante el cual se prescinde de los servicios de su mandante.

También señalan que, el Tribunal debió darse a la tarea de ver el contenido de la demanda en donde se demuestra que su mandante no es un trabajador de contrato simplemente como se quiere hacer ver y que en realidad es un trabajador de tiempo prologando en la entidad y debe ser tratado como tal.

En ese sentido, la parte actora hace mención al artículo 163 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimientos administrativo y señala que tal como la ley indica, su representado cumplió con lo establecido, recurrió contra un acto que afecta sus derechos, no como indica el Magistrado Sustanciador donde dice que es un acto de mera comunicación y que no es susceptible de impugnación.

Adicional a esto, la parte señala que no es imputable a su representado que la autoridad nominadora no sea un ente público que emita sus actos administrativos mediante resoluciones y que no estile o no suele

utilizar los acostumbrados sellos para notificar o poner en conocimiento de los interesados sus decisiones o sus actos administrativos, por lo que esto no debería ser razón para no admitir la demanda y en su lugar hacerla ver como un acto de comunicación susceptible de recurso ante la Sala Tercera.

Por todas las consideraciones anteriores, consideran que el agotamiento de la vía gubernativa se da con la Nota No. 114-OIRH-2018, y solicitan se revoque el contenido de la resolución de 28 de marzo de 2018, proferida por el Magistrado Sustanciador y en su defecto de admita la demanda interpuesta a nombre de Samuel Brenes Rosas.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 547 de 11 de mayo de 2018, dentro de término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 28 de marzo de 2018, en el cual señala, entre otras cosas, que concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Respecto a esto, el Procurador señala que la Nota 2183-OIRH-2017, acusada de ilegal por el accionante, constituye un acto preparatorio y la acción interpuesta por Samuel Brenes Rosas, está encaminada a obtener un declaratoria de nulidad de la Nota 2183-OIRH-2017 de 12 de diciembre de 2017; no obstante, una vez revisado el contenido de ésta, señalan que la misma constituye un acto de mero trámite.

Lo anterior se debe a que, mediante la Nota en mención, la jefa de recursos humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo, le comunica al recurrente que su nombramiento transitorio no sería renovado y tiene fecha de culminación el 31 de diciembre de 2017, siendo éste el último día de pago.

Por tal circunstancia, consideran que la citada resolución constituye un acto de carácter preparatorio o mero trámite y en consecuencia, está excluida la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en base al artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de las razones antes expuestas, la Procuraduría de la Administración solicita al resto de los Magistrados que integran el Tribunal de apelación que se sirvan CONFIRMAR el Auto de 28 de marzo de 2018, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa promovida por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal, actuando en nombre y representación de Samuel Brenes, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 2183-OIRH-2017 del 12 de diciembre de 2017, emitida por la oficina Institucional de Recursos Humanos del ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos propuestos por la parte actora y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, este tribunal de apelación considera que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licdo. Augusto Alfredo Berrocal, no puede ser admitida.

Es necesario señalar que, la parte actora al momento de identificar en el libelo de la demanda el acto administrativo acusado de ilegal, hace mención a la Nota No. 2183-OIRH-2017 de 12 de diciembre de 2018,

emitida por la oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la cual no constituye un acto administrativo de carácter definitivo, sino un acto de mero trámite ya que no concede ni niega una solicitud pretensión.

En base a esto, se hace necesario señalar los casos en que la Ley estipula que las actuaciones de mero trámite puedan ser recurribles ante la Sala Tercera, cuando en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, manifiesta lo siguiente:

“Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los Artículos 33,38,39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

En ese sentido, podemos observar que el caso que nos ocupa no es un acto de mero trámite que decide directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, pues la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral, únicamente brinda un recordatorio de que la fecha de un contrato de carácter transitorio esta próxima a vencer e informó que el mismo no será renovado.

Dicho lo anterior, es necesario señalar a la parte que la Nota No. 114-OIRH-2018, por medio de la cual la parte considera agotada la vía gubernativa, sigue siendo un acto de mero trámite que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora, si no que determina la improcedencia de la petición y brinda una respuesta y aclaración a su nota presentada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 28 de marzo de 2018, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Augusto Alfredo Berrocal, actuando en nombre y representación de SAMUEL BRENES ROSAS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 2183-OIRH-2017 del 12 de diciembre de 2017, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA EUGENIA CRESPO RAMOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DG/N-1269 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017; EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedralise Riquelme
Fecha: 18 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 208-18

VISTOS:

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 18 de junio de 2018, visible a foja 51 del expediente judicial, la Licenciada María Eugenia Crespo Ramos, quien actúa en su propio nombre y representación, presentó desistimiento del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°SG/N-1269 de 16 de noviembre de 2017, emitida por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En ese sentido, esta Magistratura debe indicar que el ordenamiento contencioso administrativo, contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

En adición a lo citado, debo advertir que, de forma supletoria, el artículo 1087 y siguientes del Código Judicial establecen ciertas formalidades para la admisión del desistimiento de una demanda, un incidente o un recurso, entre las cuales se encuentra la capacidad legal para desistir; la presentación personal del escrito ante el Juez; o bien, que éste se encuentre autenticado por el Juez o Notario Público.

Consecuente con lo anterior, vemos que la Licenciada María Eugenia Crespo Ramos cumple con este requerimiento, ya que la misma actúa en este proceso contencioso administrativo en su propio nombre y representación, por lo que tiene plena capacidad legal para desistir. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

De igual forma, consta en el expediente de marras que, la demandante concurrió personalmente ante la Secretaría de la Sala Tercera para presentar el escrito de desistimiento de la demanda.

Como quiera que este Tribunal, por medio de la Resolución de fecha 13 de marzo de 2018, legible de fojas 36 a 40 del expediente judicial, no admitió la demanda de plena jurisdicción incoada por la Licenciada María Eugenia Crespo Ramos, no se hace necesario correr traslado de este desistimiento al señor Procurador

de la Administración, para que emita su opinión en los términos que prescribe el párrafo final del artículo 66 de la Ley 135 de 1946.

Todo lo anteriormente expuesto permite concluir que, al no existir ningún reparo respecto al cumplimiento de los requisitos antes anotados, la Sala, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, debe acceder a la admisión del desistimiento de la demanda promovido por la recurrente.

En consecuencia la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada María Eugenia Crespo Ramos, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°SG/N-1269 de 16 de noviembre de 2017, emitida por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO, ACTUNADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANILO ENRIQUE BECERRA DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 692-2018 DE 02 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1212-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por la parte actora contra la Resolución de 27 de septiembre de 2018, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licdo. Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de DANILO ENRIQUE BECERRA

DELGADO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de personal No. 692-2018, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora presentó recurso de apelación contra la Resolución de 27 de septiembre de 2018, que no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al no demostrar haber agotado la vía gubernativa.

Al respecto, la parte actora señala que no concuerdan con el planteamiento de la Sala Tercera, de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que no se ha agotado la vía gubernativa, ya que en su escrito de demanda solicitan que se declare nulo acto confirmatorio contenido en la resolución No. JD-48 del 26 de junio de 2018, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, lo que supone que existe un pronunciamiento respecto de la destitución de su cliente, y que a su parecer es lógico suponer que la junta directiva de la ATTT no iba a pronunciarse si no existía una sustentación al recurso de apelación.

También señalan que, entre las pruebas listadas en el libelo de la demanda, señalan una copia de la resolución JD-48 del 26 de julio de 2018, así como copia de la solicitud de copia autenticada de dicha resolución, la cual fue realizada a la ATTT y por último lugar, en el libelo de la demanda existe una solicitud especial al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, ordenase a la ATTT hacer llegar al expediente copia autenticada del acto impugnado.

En ese sentido, el demandante solicita al resto de los magistrados que integran la Sala Tercera, que revoquen la resolución de 27 de septiembre de 2018, y en su lugar se admita la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No. 692-2018 de 02 de enero de 2018, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 1478 de 29 de octubre de 2018, dentro de término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 27 de septiembre de 2018, en el cual señala, entre otras cosas, que concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Respecto a esto, el Procurador señala que el demandante no aportó copia debidamente autenticada del acto confirmatorio con la constancia de su notificación, que agota la vía gubernativa.

Por otro lado, hace mención al señalamiento de la parte recurrente en donde dice que es "lógico supone" que la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no iba a pronunciarse si no existía na sustentación del recurso de apelación, pero el Magistrado Sustanciador ha manifestado que no existe constancia alguna que certifique su presentación dentro del término señalado, razón por la cual la Sala no puede presumir esta situación.

Por lo que la Procuraduría solicita al resto de los Magistrados que integran el Tribunal de apelación que se sirvan OCNFIRMAR la Resolución de 27 de septiembre de 2018, a través de la cual el Magistrado Sustanciador dispuso no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrado que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos propuestos por la parte actora y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, este tribunal de apelación pudo percatarse que el apoderado judicial del recurrente solicita, previa a la admisión de la demanda, se requiera a la entidad demandada copia autenticada de la Resolución No. 692-2018 del 02 de enero de 2018, así como la Resolución No. OIRH-812 del 16 de enero de 2018 y la Resolución JD-48 del 26 de julio de 2018, emitidas por La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, siempre que se haya comprobado que se gestionó la obtención de las copias ante la entidad demandada.

En cuanto a la comprobación previa de la gestión de obtención de las copias ante la entidad demandada, es preciso indicar que consta a foja 13 del expediente judicial, la solicitud que hiciera la parte actora ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con sello de recibido de fecha 12 de septiembre de 2018, por lo que procede acceder a la gestión oficiosa de los documentos requeridos.

De acuerdo a lo antes expuesto, este Tribunal de apelaciones considera procedente que se revoque el auto objeto de la apelación, y se devuelva el expediente al Magistrado Sustanciador, a fin de gestionar la solicitud de documentos tendentes a comprobar si se agotó la vía gubernativa, requisito necesario para determinar si la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción cumple o no con los presupuestos establecidos en la Ley 135 de 1943 para su respectiva admisión.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 27 de septiembre de 2018, que no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de DANILO ENRIQUE BECERRA DELGADO y ORDENA realizar la solicitud previa a que se hace referencia a foja 8 del expediente.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO AGUIRRE PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIELKA ALICIA BERNAL CISNERO, ALGIE AQUILES QUIRÓS BERNAL, MAYLIN LINETH GARCÍA MENDOZA Y HERACLIO TUÑÓN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-32 DE 30 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 18 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1047-18

VISTOS:

El licenciado Osvaldo Aguirre Pérez, actuando en nombre y representación de VIELKA ALICIA BERNAL CISNERO, ALGIE AQUILES QUIRÓS BERNAL, MAYLIN LINETH GARCÍA MENDOZA y HERACLIO TUÑÓN RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-32 de 30 de mayo de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, formal desistimiento del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Sobre el particular, la Ley Contencioso Administrativa admite el desistimiento en cualquier estado del juicio. El artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1095 del Código Judicial establece lo siguiente:

Artículo 66: "En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

Artículo 1095. "En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.

En este desistimiento se advierte que el licenciado Osvaldo Aguirre Pérez, se encuentra expresamente facultado para desistir, según el poder otorgado por VIELKA ALICIA BERNAL CISNERO, ALGIE AQUILES QUIRÓS BERNAL, MAYLIN LINETH GARCÍA MENDOZA y HERACLIO TUÑÓN RODRÍGUEZ; por consiguiente, se admite el desistimiento del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto

por el licenciado Osvaldo Aguirre Pérez, actuando en nombre y representación de VIELKA ALICIA BERNAL CISNERO, ALGIE AQUILES QUIRÓS BERNAL, MAYLIN LINETH GARCÍA MENDOZA y HERACLIO TUÑÓN RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-32 de 30 de mayo de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones. DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIA GUILLEN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA U OMISIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, AL NO HABERLO LLAMADO A FIRMAR EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO SEGUNDO SECRETARIO DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR, GANADO MEDIANTE CONCURSO EXTRAORDINARIO DE MÉRITO, AL CONCLUIR POR RENUNCIA, EL CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN COMO ES EL DE EMBAJADOR DE PANAMÁ EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2019, TAL CUAL LO DISPONE EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO N 76 DE 14 DE JULIO DE 2017, PARA EL INGRESO A LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	923-19

VISTOS:

El licenciado DIONISIO DE GRACIA GUILLEN en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción por la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, al no haberlo llamado a firmar el acta de toma de posesión del cargo Segundo de Secretario de Carrera Diplomática y Consular, ganado mediante concurso extraordinario de mérito, al concluir por renuncia, el cargo de libre nombramiento y remoción como es el de Embajador de Panamá en la República Dominicana, a partir del 1 de julio de 2019, tal cual lo dispone el párrafo del artículo 1 del Decreto N°76 de 14 de julio de 2019, para el ingreso a la Carrera Diplomática y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 65 del expediente judicial, el demandante solicita a esta Sala que se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores una serie de documentos. Sobre el particular, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que para hacer viable esta solicitud debe constar que, previamente, el actor gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación requerida y en el caso bajo estudio, que se acude ante esta jurisdicción por silencio administrativo, es menester precisar, que la gestión de obtener las copias autenticadas debe referirse, de manera específica, a los memoriales fechados 2, 8 y 15 de julio de 2019.

En este sentido, se observa que a fojas 74 a 76 del expediente judicial, el demandante gestionó la obtención de copias de varios documentos, entre los cuales están, los memoriales fechados 2, 8 y 15 de julio de 2019; documentos que pueden acreditar el silencio administrativo. Sobre el particular, se advierte que el demandante ha solicitado que se requieran copias debidamente autenticadas de varios documentos; no obstante, únicamente se requerirán aquellos que son importantes en esta etapa de admisibilidad, pues los demás podrán incorporarse en otra fase del proceso.

Por tanto, al comprobarse que el actor efectuó las diligencias procesales con el propósito de obtener la documentación que sustenta esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y ante la imposibilidad de obtener los memoriales con fecha 2, 8 y 15 de julio de 2019, se solicita al Tribunal que proceda a requerir estos documentos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943; en consecuencia, es viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala, solicite al Ministerio de Relaciones Exteriores que nos suministre copia autenticada de los memoriales fechados 2, 8 y 15 de julio de 2015, suscrito por el licenciado DIONISIO DE GRACIA GUILLEN.

Notifíquese,

Magistrado

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERAFIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-462-2017 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 18 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 892-18

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, en nombre y representación de SERAFÍN CASTILLO ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°AG-462-2017 de 20 de diciembre de 2017, dictada por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, así como su acto confirmatorio, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida mediante resolución de 9 de octubre de 2018; por tanto, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se envió copia al Administrador General de la Autoridad General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario para que rinda informe explicativo de conducta y también, se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, quien interviene en defensa de los intereses de la autoridad pública demandada.

LA PRETENSIÓN

El demandante solicita que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°AG-462-2017 de 20 de diciembre de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, así como su acto confirmatorio y la negativa tácita de la Junta Directiva de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, y a consecuencia de esta declaración sea reintegrado en el puesto que ostentaba antes de la destitución y se haga efectivo el pago de salarios caídos, desde la fecha de su destitución hasta su reintegro.

DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial de SERAFÍN CASTILLO considera que la resolución impugnada infringe las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que a la fecha de la remoción del cargo indicaban que el trabajador, a quien se le detectase enfermedades crónicas involutivas y/ o degenerativas, que produzcan discapacidad laboral, se le reconoce el derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

2. El numeral 2, del artículo 16 de la Ley 51 de 29 de septiembre de 2010, que crea la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y adopta disposiciones para la eficacia de su gestión, que establece como atribuciones del Administrador General de dicha institución, la de nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal subalterno de la entidad.

3. Los artículos 2, 71, 126 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, que en su orden, desarrollan un glosario, en el que se incluye el concepto de funcionario de libre nombramiento y remoción, las acciones de recursos humanos, las causas que dan lugar a que el servidor público sea objeto de retiro de la Administración Pública; y que el documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido con dicha medida y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

4. Los artículos 33 y 90 del Reglamento Interno de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, adoptado mediante la Resolución de Junta Directiva N°10-2011 de 28 de marzo de 2011, que versan sobre la acciones de recursos humanos se aplicarán de conformidad con los manuales de procedimientos establecidos en el régimen de Carrera Administrativa, leyes y acuerdos especiales y que la destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones, respectivamente.

En relación con el concepto de la infracción a estas normas legales, en resumen, el apoderado judicial de SERAFÍN CASTILLO alega lo siguiente:

El Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario incurre en una interpretación errónea del fuero de enfermedad, al considerar que la Ley 59 de 2005, es la única que garantiza la estabilidad de los servidores públicos, cuando existen otras normas que otorgan fueros.

A su juicio, el señor SERAFÍN CASTILLO no es un funcionario de libre nombramiento y remoción porque no estaba sujeto a la confianza de sus superiores.

No existe la figura de la remoción como una acción de personal, razón por la cual, a su juicio, al no invocarse ninguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico, la actuación de la entidad es ilegal.

El acto administrativo impugnado no expresa la causal de hecho, es decir, las razones fácticas que la administración tuvo para considerar la terminación del vínculo laboral.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, por medio de la Nota AAUD-803-2018 de 16 de octubre de 2018, presenta informe explicativo de conducta en el que indica que el señor SERAFÍN CASTILLO como Jefe de Mantenimiento y Talleres de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, mediante el Resuelto de Personal N° 445 de 13 de octubre de 2014.

Señala que mediante la Resolución N° AG-201-2017 de 16 de mayo de 2017, se removió del cargo que ocupaba dentro de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario al señor SERAFÍN CASTILLO, dejando así sin efecto el nombramiento de la posición No. 2941; no obstante, dicha decisión fue reconsiderada mediante la Resolución No. AG-431-2017 de 24 de noviembre de 2017, porque se había producido un error en la descripción del cargo que ocupaba.

Posteriormente, al verificar que el señor SERAFÍN CASTILLO no se encuentra amparado por la Ley 59 de 2005, se dispuso removerlo del cargo que ocupaba dentro de esta entidad, dejando sin efecto el nombramiento en la posición N°20, resolución que fue notificada el 29 de diciembre de 2017.

Contra dicha decisión se presentó recurso de reconsideración, siendo confirmada por la Resolución N°AG-022-2018 de 17 de enero de 2018 y en tiempo oportuno, el señor CASTILLO presentó recurso de apelación; no obstante, por medio de la providencia de 27 de junio de 2018, se decretó agotada la vía gubernativa por haber transcurrido dos meses sin que recaiga decisión sobre el recurso de apelación presentado.

DEFENSA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista Número 1874 de 4 de diciembre de 2018, el Procurador de la Administración se opone a los argumentos del accionante, ya que su remoción se basó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezca de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial.

El Procurador de la Administración afirma que no era necesario invocar causal alguna como erróneamente afirma el apoderado judicial del actor, así como tampoco que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite para que se dictase este acto administrativo, puesto que su remoción se sustenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora sobre funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello constituya una violación al principio de estricta legalidad.

Asimismo, considera que el demandante fue removido del puesto de Jefe de Mantenimiento y Talleres, cargo que dado a la naturaleza y atribuciones, era de confianza, toda vez que es una de las posiciones de las cuales dispone el Administrador de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario para nombrar a su personal inmediato encargado de asistirlo en su gestión operativa, de acuerdo con el organigrama institucional y delegarle el mando directo del departamento correspondiente.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtida la etapa probatoria y de alegatos, se procede a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con la atribución del numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las acciones de plena jurisdicción como la ensayada.

El acto administrativo que se demanda ante esta jurisdicción es la Resolución N° AG-462-2017 de 20 de diciembre de 2017, mediante la cual el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, remueve al señor SERAFÍN CASTILLO del cargo como Jefe de Mantenimiento y Talleres de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario; acto administrativo que se encuentra debidamente confirmado en la vía gubernativa.

Al revisar el expediente administrativo del señor SERAFÍN CASTILLO, se observa que su ingreso a la función pública se dio mediante el Resuelto de Personal N°445 de 13 de octubre de 2014, dictado por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, decisión de nombramiento que se dio sin que mediase un concurso de méritos u oposición de antecedentes, requisito que le hubiese garantizado estabilidad en el cargo; por tanto, su inserción en esta institución pública se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar el personal que se le encuentra adscrito.

El Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, de conformidad con el numeral 2, del artículo 16 de la Ley 51 de 2010, tiene como atribución: "Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo que establezca esta Ley y el reglamento interno de la Autoridad"; de manera que en el ejercicio de esta facultad se removió al señor SERAFIN CASTILLO del cargo que ocupaba como Jefe de Mantenimiento y Talleres de dicha institución; por consiguiente, contrario a lo alegado por el demandante, no se configura la supuesta infracción a esta disposición legal, toda vez que al Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, quien ostenta la

facultad de dirección de dicha institución, ejerció la potestad discrecional de nombrar y remover al personal subalterno.

La decisión de la autoridad administrativa de remover del cargo al señor SERAFÍN CASTILLO se sustenta en que el cargo que ocupa, como Jefe de Mantenimiento y Talleres forma parte del personal subalterno del Administrador General y es personal de confianza, sujeto al libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, quien como se ha señalado, tiene la potestad de nombrar y remover al personal subalterno, situación en la cual es dable justificar que esta decisión se adopta para el mejor desempeño de la institución, tal como acontece en el presente caso.

En esta decisión de remover al Jefe de Mantenimiento y Talleres no es indispensable que el acto administrativo impugnado exponga las razones de hecho y de derecho que tuvo la autoridad nominadora para adoptarla, ya que no se ha incurrido en falta disciplinaria alguna sino que su desvinculación de la función pública se debe a un acto discrecional del Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario; por consiguiente, se estima que no se configuran los alegados cargos de ilegalidad a los artículos 2, 71, 126 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, como tampoco a los artículos 33 y 90 del Reglamento Interno de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, puesto que en el presente caso no se ha cometido falta disciplinaria que conlleve a la destitución.

Sobre la motivación del acto administrativo y el debido proceso, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de enero de 2017, expresa:

“Ahora bien, con respecto a las violaciones al debido proceso alegadas por el demandante, se advierte que, el Decreto de Personal N°323 de 19 de agosto de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas se encuentra debidamente motivado, estableciendo las causas de su conveniencia y oportunidad en las que se fundamenta la acción de personal impugnada, al señalar que el servidor público es de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y por tanto, está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 629, numeral 18. Por lo que no están llamados a prosperar los cargos de violación contra las disposiciones mencionadas.

Luego del análisis realizado sobre estatus del funcionario público demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe indicar que el proceso disciplinario que la parte alega fue omitido, en este caso, no es necesario seguirlo, toda vez que la desvinculación del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido. Razón por la cual, tampoco están llamados a prosperar los cargos de violación de los artículos 156 y 157 del Texto Único de la ley 9 de 1994, relativos al procedimiento disciplinario”.

En cuanto a la supuesta infracción al artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, este Tribunal no comparte el criterio del demandante, toda vez que al incluir en la parte motiva del acto administrativo impugnado que se ha verificado en el expediente de personal de la Oficina Institucional de Recursos Humanos que el señor SERAFÍN CASTILLO no se encuentra amparado por la Ley 59 de 2005, es con la finalidad de indicar que no se encuentra amparado por una protección laboral en virtud de la cual debería surtirse un procedimiento administrativo disciplinario.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°AG-462-2017 de 20 de diciembre de 2017, dictada por el Administrador General de la Autoridad Aseo Urbano y Domiciliario y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALCIDES CABALLERO MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 71 DE 23 DE MARZO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1446-18

VISTOS:

El licenciado José Alcides Caballero Morán actuando en nombre y representación de JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°71 de 23 de marzo de 2018, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 5 de diciembre de 2018, se admitió esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y por la cual se le envía al Ministerio de Seguridad Pública para que presente informe explicativo de conducta y se le corre traslado al Procurador de la Administración para que conteste la demanda.

LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

Se indica que el señor JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ ha servido 20 años en la Policía Nacional con una hoja de vida intachable, ostentando el cargo de Sargento Primero en la Policía Nacional.

Que el 2 de septiembre de 2017, se encontraba en compañía del Cabo Segundo 5273, Alexis Valdespino en turno efectuando ronda en su área asignada, en la cual se le involucró en la supuesta comisión de un delito que no fue probado ni en la Junta Disciplinaria ni en la justicia penal, que lo declaró no responsable de dicho delito mediante la Sentencia N°TJOSM-22-2018 de 8 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Considera que las evaluaciones de la Junta Disciplinaria Superior fueron superficiales, porque se señaló a JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ como el posible participante de la comisión de un hecho delictivo y que el mismo se hallaba bajo los efectos de bebidas alcohólicas, situación que fue analizada por el Tribunal de Juicio que lo considero cuestionable y que no hay certeza de los resultados con la prueba de alcoholemia; por tanto, considera que el Decreto de Personal N°71 de 23 de marzo de 2018 y su acto confirmatorio, ha sido proferido carente de apego a la legalidad y contrario a derecho.

DISPOSICIONES LEGALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

El apoderado judicial de JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ estima que el Decreto de Personal N°71 de 23 de marzo de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 22 de la Constitución Política, que consagra el principio de presunción de inocencia. El demandante considera conculcada esta norma constitucional porque a su juicio los investigadores de la Junta Disciplinaria Superior al evaluar el hecho lo realizaron de manera superficial.

2. El numeral 1, del artículo 52, el artículo 53 y el numeral 1, del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en donde los dos primeros versan sobre la nulidad absoluta cuando se dé la prescendencia u omisión absoluta de trámites fundamentales y el numeral 1, artículo 201, define el acto administrativo.

En cuanto al concepto de la violación de estas normas legales considera que el acto administrativo es contrario a derecho "al carecer... de la debida autorización e invocación de la causa justificada para la destitución prevista por la Ley, y cuya omisión indujo a la administración a proferir el acto administrativo acusado, sin tal trámite..." (F. 12).

3. El artículo 11 de la Declaración Universal de los Humanos, que contempla el principio de presunción de inocencia y del debido proceso. Sobre esta disposición, el demandante no desarrolló concepto de violación alguno.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA POLICÍA NACIONAL

A través de la Nota N°1067-DAL de 12 de diciembre de 2018, el Ministro de Seguridad Pública rinde informe explicativo de conducta, en el que expresa:

"Que la Dirección de Responsabilidad Profesional, inicia el 2 de septiembre de 2017, proceso de investigación disciplinaria, a raíz del informe presentado por el Subcomisionado 10236 Oscar Villanueva, donde da a conocer la novedad suscitada con dos unidades de policía, mencionando al señor JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ, quien presuntamente estaba involucrado en la comisión de un delito (robo) en perjuicio del señor Mariano Moreno Asprilla, quien interpuso formal denuncia, ante las autoridades competentes (Artículo 62, 63, 64 y 93 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado a través del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997).

Que la DRP, luego de las investigaciones realizadas, confecciona informe donde concluye con la opinión de que el proceso disciplinario seguido al señor JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ, por la falta contemplada en el artículo 134 numeral 5 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 “Ser cómplice o trabajo auxiliar de una falta gravísima cometida por un superior, igual o subalterno”, debe ser calificada por la Junta Disciplinaria Superior, quienes decidirán el mérito de la investigación. (Artículo 94 y 132 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997; modificado a través del artículo 11 del Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997).

Que la Junta Disciplinaria Superior, convoca al señor JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ, al acto de audiencia, siendo citado oportunamente, donde manifestó a pregunta realizada por el presidente de la Junta, que no tiene impedimento alguno para contestar el cuadro de acusación interpuesto en su contra; que conoce los motivos por los cuales fue citado ante la Junta y que utilizaría los servicios del Lcdo. Jorge Carrasco, abogado idóneo, asignado como defensor técnico para la representación de su defensa. (Artículo 96, 97 y 98 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997; modificado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997).

Que la Junta Disciplinaria Superior, luego de valorar las pruebas documentales y testimoniales adjuntas a la investigación realizada contra el señor JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ, por la falta disciplinaria contemplada en el artículo 134, numeral 5 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 “Ser cómplice o trabajo auxiliar de una falta gravísima cometida por un superior, igual o subalterno”, recomendó la destitución del cargo Sargento °1, 50769 del señor JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ (Artículo 74 y 76 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997; modificado a través del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997). (Fs. 76-77).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración contesta esta demanda negando los hechos y el derecho invocado a través de la Vista Número 62 de 15 de enero de 2019, en la que concluye que la destitución de JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LOPEZ fue proporcional y legal, ya que la sanción aplicada es cónsona con la falta cometida e igualmente se observaron las garantías del debido proceso, tal como consta en el Acta de la Audiencia celebrada por la Junta Disciplinaria Superior, quienes, previa verificación de la falta, recomendaron al Órgano Ejecutivo proceder a su destitución.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Luego de cumplida con la etapa probatoria, el apoderado judicial de JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ y la Procuraduría de la Administración presentaron sus alegatos de conclusión, por lo que este negocio se encuentra en estado de fallar y esta Magistratura procede a resolver la controversia planteada, de conformidad con la atribución otorgada por el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

En el caso bajo estudio, el acto administrativo censurado es el Decreto de Personal N°71 de 23 de marzo de 2018, en virtud del cual se destituye al señor JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ del cargo de Sargento Primero, que ocupaba en el Ministerio de Seguridad Pública, al incurrir en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 5, del artículo 134 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que dispone: “Ser cómplice o trabajo auxiliar de una falta gravísima cometida por un superior, igual o subalterno”.

Esta decisión administrativa tiene su génesis en el Informe de Novedad fechado 2 de septiembre de 2017, suscrito por el Subcomisionado Oscar Villanueva en el que informa que en horas de la madrugada, Marino Moreno conductor de un busito (chiva), logró despojar de un arma de fuego a un ciudadano que trató de robarle a lo interno del vehículo que conducía; el agresor escapa del lugar en un taxi, por lo que las unidades policiales procedieron a verificar los vehículos taxi en la dirección hacia donde había corrido dicho sujeto.

Se detiene a un vehículo taxi en el que se mantenían 5 ciudadanos entre estos a la persona que había sido reconocida por la víctima como su agresor y adicionalmente, a dos unidades de la Policía Nacional: el Cabo Segundo Alexander Valdespino y el Sargento Primero, JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ, a quienes se les realizó la prueba de alcoholemia cuyo resultado fue de 58 y 55, respectivamente.

Cuando se procedió a bajar a los ciudadanos del vehículo, el Subcomisionado Villanueva se percató que el Cabo Segundo Valdespino no portaba su arma de reglamento, que debió ser comunicado por el Sargento Primero, JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ, por lo que ante dicha falta de notificación, se le confecciona cuadro de acusación individual al incurrir en la infracción contemplada en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional establece en el numeral 5, del artículo 134, "Ser cómplice o trabajo auxiliar de una falta gravísima cometida por un superior, igual o subalterno", con las agravantes establecidas en los literales a, c, d, i y h, del artículo 54 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997.

De igual manera, en este Informe de Novedad, se indica que las unidades policiales involucradas en esta situación fueron procesadas por parte del Ministerio Público a través del Juez de Garantías mediante la audiencia correspondiente; quedando sometidos a la aplicación de la medida de arresto domiciliario y firmando cada quince días mientras se ventila esta causa. (F. 190 del expediente administrativo y F.43 del expediente judicial).

Mediante el Informe de Investigación Disciplinaria N°566-17 de 6 de septiembre de 2017, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, luego de verificar los hechos y evaluar las pruebas allegadas a este proceso, estableció que el arma utilizada en el intento de robo coincide con el arma asignada al Cabo 2°52735 Alexis Valdespino, para prestar servicio policial el día de los hechos, el 2 de septiembre de 2017 y que el Sargento 1° 50769 JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ, era el superior jerárquico en ese momento del Cabo 2°, Valdespino y en ningún momento informa la novedad a los canales de mando de la Zona Policial Norte, lo que da muestras de complicidad con el Cabo Valdespino. Sobre esta investigación, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, expresa:

"Honorables miembros de la Junta Superior, debido a las medidas impuestas por las autoridades competentes no se ha podido recabar los descargos de las unidades investigadas, por lo que en apego al Debido Proceso y a la autorización emitida por la Juez de Garantías al momento de ser atendidas, las mismas se les deberá receptar sus respectivos descargos los cuales deberán quedar plasmados, con el propósito de cumplir los procedimientos de ley.

Quedo evidenciado la conducta impropia cometida por los agentes policiales Sargento 1°50709 JOSÉ CÁCERES y el Cabo 2° 52735 ALEXIS VALDESPINO, vulneran los principios éticos y de conducta que rigen a las unidades policiales, a todas luces esta conducta Denigra la Buena Imagen de la Institución, pero lo más reprochable es el hecho de que un superior jerárquico sea el cómplice de un subalterno en un hecho que deja mucho que decir del profesionalismo que debe reflejar por su experiencia, donde fueron descubiertos y puesto a

órdenes de las autoridades competentes...” (F. 25 del expediente judicial y F. 207 del expediente administrativo).

Por tanto, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional concluye que este caso debe ser calificado por la Junta Disciplinaria Superior, ya que el Sargento 1°, JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ, se constituye en cómplice primario del subalterno, Cabo Segundo, Valdespino, al advertirse una conducta permisiva por no reportar a las autoridades de mando que al Cabo Segundo, Valdespino le faltaba su arma de reglamento.

A foja 29 del expediente judicial y 203 del administrativo, consta la notificación efectuada al Sargento 1° JOSÉ CÁCERES para que se presente ante la Junta Disciplinaria Superior el 7 de septiembre de 2017, para contestar un cuadro de acusación individual por violación al artículo 134, numeral 5, del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional. En esta fecha, se lleva a cabo la audiencia ante la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, en la cual el demandante se acoge al artículo 25 de la Constitución Política, motivo por el cual no presento sus descargos. En el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, se indica:

“Quedó plenamente probado que la Pistola Glock 17, serie RCP607, con la que se intento robar al señor Mariano Moreno Asprilla, de 28 años, con cédula 8-824-2446, fue asignada al Cabo 2do. 52735 Alexis Valdespino, quien estaba de ronda con el Sargento 1ero 50769 José del C. Cáceres López.

Que consta en el expediente el informe de alcoholemia elaborado por el Teniente 14061 Cristian Mendez, se pudo demostrar que el Sargento 1ro. 50769 José del C Cáceres López, dio como resultado positivo para el consumo de bebidas alcohólicas, situación que es grave toda vez que el servicio policial debe ser brindado de manera sobria y en sano juicio, por lo que es una conducta irresponsable por parte de esta unidad, que demuestra la falta de compromiso con la institución”. (Fs. 36-37 del expediente judicial y 195-196, del administrativo).

Por consiguiente, una vez verificadas las constancias procesales, este Tribunal estima que la destitución del señor JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ se dio conforme a los parámetros legales, toda vez que no informó la novedad a los canales de mando de la Zona Policial Norte, no comunicó oportunamente que el Cabo Segundo, Alexis Valdespino, con quien efectuaba una ronda policial el 2 de septiembre de 2017, no portaba su arma de reglamento, que a la postre fue recuperada cuando el conductor del busito (chiva) Marino Moreno se la arrebató al ciudadano que intentó robarle; por tanto, CÁCERES LÓPEZ se constituye en cómplice de la falta gravísima de responsabilidad, cometida por el subalterno Valdespino, al ser utilizada el arma de reglamento de la Policía Nacional en la comisión de un ilícito.

En lo que respecta a la decisión adoptada en la jurisdicción penal, mediante la Sentencia N°TJOSM-22-1018 de 8 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en la que se declara al señor JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ no culpable del delito de robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de Marino Moreno, es importante tener presente dos aspectos: 1) Que de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, la iniciación de una causa penal contra un miembro de la Policía Nacional, no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario correspondiente y 2) que son distintas la jurisdicción penal y la administrativa, ya que en la primera se debate la responsabilidad penal en la que pueda incurrir cualquier persona; mientras que en la administrativa

es la responsabilidad que emergen para el funcionario adscrito a una institución por la comisión de una falta administrativa establecida en el Reglamento Interno o Disciplinario de una institución pública.

Sobre las diferencias entre la jurisdicción penal y la administrativa, esta Sala Tercera en Sentencia de 15 de noviembre de 2018, señala:

“En lo que respecta a la ausencia de un proceso penal en el que se haya condenado a..., es puntual hacer la distinción que la jurisdicción penal se sanciona una conducta típica, antijurídica y culpable en contra de un bien jurídico protegido por la sociedad; mientras que, la jurisdicción administrativa disciplinaria tiene como propósito que los servidores públicos cumplan con sus deberes y derechos, cuya inobservancia acarrea la aplicación de medidas administrativas disciplinarias por la autoridad nominadora.

Al respecto, el autor colombiano Esiquio Manuel Sánchez Herrera en su obra "Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario", al establecer las diferencias entre el derecho penal y el derecho disciplinario; señala que la primera, tiene como finalidad la penalización de la conducta, "cumple con los fines de prevención general, retribución justa, prevención social y protección al condenado. Afecta el derecho fundamental a la libertad, el patrimonio económico y la prohibición del ejercicio de las funciones públicas". En el derecho administrativo, en el caso de ser una causa disciplinaria, "tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en ejercicio de la función pública". (Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Bogotá. Colombia. 2005. Pág. 23).

En relación con las diferencias entre la jurisdicción administrativa y penal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 10 de junio de 2009, con ocasión de una Advertencia de Inconstitucionalidad...".

En el caso bajo estudio, JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ incurrió en una falta gravísima de responsabilidad relacionada con la disposición del arma de reglamento que utiliza la Policía Nacional, falta de responsabilidad que el artículo 48 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, define como "Constituyen faltas de responsabilidad la negación al cumplimiento del deber o de sus obligaciones policiales individuales"; proceso disciplinario en el cual no se vislumbra una violación al debido proceso, ya que al señor JOSÉ DEL CARMEN CÁCERES LÓPEZ al interrogarle sobre sus descargos, se acogió al artículo 25 de la Constitución Política; sin embargo, al disponer de un defensor técnico, este presentó los descargos a su favor. (Cfr. F. 36 del expediente judicial y 196 del administrativo). De igual manera, se advierte que el demandante fue debidamente notificado e interpuso el recurso correspondiente con el cual se agotó la vía gubernativa.

En cuanto a la motivación del acto administrativo, previo examen del expediente judicial y el administrativo, consideramos que este se encuentra sustentado en el hecho, valorado y demostrado en las instancias administrativas, que CÁCERES LÓPEZ al no notificar oportunamente a las autoridades superiores que el cabo segundo Valdespino no portaba su arma de reglamento y que fue utilizada en el intento de robo relatado en párrafos anteriores, con dicha conducta omisiva se constituye en cómplice de Valdespino; en consecuencia, incurre en la falta en la conducta del numeral 5, del artículo 134 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que establece: "Ser cómplice o trabajo auxiliar de una falta gravísima cometida por un superior, igual o subalterno".

Por tanto, no se produce la alegada violación al numeral 4, del artículo 52, el artículo 53 y el numeral 1, del artículo 201 de la Ley 38 de 2000.

En cuanto a la supuesta infracción al artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esta Magistratura se abstendrá de su examen, puesto que el demandante omitió desarrollar el concepto de la violación de la norma.

Por último, en lo que respecta a la aludida violación al artículo 22 de la Constitución Política, es preciso indicar que esta Sala, de manera reiterada, ha señalado que el examen de las normas constitucionales le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como se indica en la resolución de 12 de julio de 2016:

"Por otro lado, la parte demandante cita como disposiciones legales infringidas, normas de la Constitución Política (artículos 17, 19, 20 y 126), cuyo examen privativo le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no le compete a la Sala Tercera pronunciarse al respecto.

En este sentido, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es admisible invocar disposiciones constitucionales en una demanda contencioso administrativa. Al respecto, las resoluciones de 26 de febrero de 1992 y de 10 de abril de 2010 señalan:

"... asimismo, la parte demandante señala como violado un precepto constitucional, cuya determinación no compete a esta Sala. La guarda de la integridad de la Constitución es atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, por el numeral uno (1) del artículo 203 de la Constitución Nacional..."

"Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada por el licenciado Rafael Ceballos, pues tal como se indicó en la Resolución de 17 de enero de 2007, corresponde a esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas. De ahí que, no le corresponde a la Sala Tercera la revisión de actos que sean confrontados contra normas constitucionales, competencia que por disposición de nuestra Carta Magna le está atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N°71 de 23 de marzo de 2018, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública y su acto confirmatorio. Se niegan el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TATIANA DEL PILAR SEALY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN

FRANCISCO GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 02 DEL 31 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, SU ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 18 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1288-18

VISTOS:

El Procurador de la Administración, doctor Rigoberto González Montenegro, manifestó impedimento legal para intervenir en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción presentado por la Licenciada Tatiana del Pilar Sealy, actuando en nombre y representación de la JUAN FRANCISCO GUERRERO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 02 del 31 de julio de 2018, emitida por la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura, su acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración sustentó su solicitud de impedimento, mediante la Vista No. 1973 de 20 de diciembre de 2018, de la siguiente forma:

“En ese sentido, resulta pertinente señalar que a raíz de un tweet dirigido a la institución que regento, que se lee: ‘@INACpanama ¿Si el comunicado emitido por el Subdirector del INAC, era personal, porque utilizó hoja membretada, sello oficial, firma con el cargo oficial? Señor @ProcuadmonPma ¿cómo se tifica eso?’ se procedió a iniciar una investigación de oficio, teniendo como primer paso la remisión de la Nota DS-153-18 de 17 de julio de 2018, a la Directora General del Instituto Nacional,...

En esa línea de pensamiento, y luego de una serie de intercambio de información entre la Procuraduría de la Administración y el Instituto Nacional de Cultura, por conducto de la Nota DS-246-18 de 8 de noviembre de 2018, este Despacho le solicitó a la entidad demandada lo siguiente:

‘...’

Como se puede apreciar, la investigación de oficio adelantada por esta Procuraduría, guarda estrecha relación con la demanda en estudio, promovida por Juan Francisco Guerrero pues, ambas tratan del excedente en el uso de la línea celular asignada a su persona como funcionario del Instituto Nacional de Cultura, razón por la cual presento la solicitud de calificación con el propósito que se me declare legalmente impedido para conocer de este caso; puesto que estimo que la circunstancia descrita, me coloca en la causal de impedimento establecida en el artículo 78 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
..." (Lo destacado es nuestro).

En aras de garantizar la credibilidad y la transparencia que deben caracterizar las actuaciones judiciales, evitando que toda relación jurídica preexistente pueda influir en la objetividad del servidor público, solicito que conforme a la causal invocada, se me declare legalmente impedido para intervenir en el presente proceso y se me separe del conocimiento del mismo.

Por consiguiente, solicitamos que se declare legal el impedimento invocado con base en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo indicado en el artículo 57-C de la primera de las excertas mencionadas y se disponga separarme del conocimiento del presente proceso."

Es necesario señalar que si bien es cierto que el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial que establece sus propias causales de impedimento, contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que las normas contenidas en el Código Judicial solo son procedentes cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

El artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943 es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Las causales de impedimento descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, sólo hacen referencia única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no hacen alusión alguna al Procurador de la Administración.

Con respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

"1. El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, doctor Rigoberto González Montenegro, y en consecuencia, ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C. (Salvamento Voto) ---- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCIAL BUITRAGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUANCITO ELLINGTON CUBABO, PARA QUE SE DECLARE PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 103 DE 13 DE AGOSTO DE 2019, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	19 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	956-19

VISTOS:

El Licdo. MARCIAL BUITRAGO ROSALES actuando en nombre y representación de JUANCITO ELLINGTON CUBABO ha presentado formal demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 103 de 13 de agosto de 2019, en relación al artículo primero de la parte resolutive, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Le corresponde al Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la presente fase de admisión, entrar a determinar si la demanda cumple o no, con los requisitos de admisibilidad para su respectiva tramitación.

En éste sentido, el Magistrado Sustanciador de la causa estima que la presente demanda no puede ser admitida, por las razones que a continuación se detallarán.

El artículo 43 de la Ley 135/1943, establece en relación a los requisitos mínimos que debe contener toda demanda contenciosa-administrativa, lo siguiente:

“Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

(Las negrillas son de la Sala)

Al revisar la demanda contenciosa-administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licdo. MARCIAL BUITRAGO ROSALES quien actúa en representación de JUANCITO ELLINGTON CUBABO y confrontarla con los requisitos que establece el artículo 43 de la Ley 135/1943, este Despacho puede percatarse que el apoderado judicial de la parte actora no ha cumplido con el numeral cuarto del artículo 43 de la Ley 135/1943, ya que de la acción de plena jurisdicción interpuesta se puede apreciar que el accionante ha omitido explicar de forma individualizada las expresiones de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, lo que hace difícil que el Tribunal pueda comprender como fue que el acto administrativo impugnado vulneró todas y cada una de las disposiciones legales invocadas como afectadas. Cabe destacar que el accionante tampoco dentro del libelo de demanda ha procedido a pormenorizar de manera detallada, el concepto bajo el cual se han violado las disposiciones infringidas, al contrastarlas con el acto administrativo impugnado.

Con relación a este aspecto en particular existe reiterada jurisprudencia desde hace más de una década, en donde esta Corporación de Justicia ha indicado la necesidad que tiene todo recurrente de cumplir con la transcripción de las disposiciones que se estiman infringidas, además de efectuar una labor detallada con la finalidad de explicar de forma individualizada las circunstancias como se ha vulnerado las normas alegadas como violadas. La omisión de dicha acción obligaría a la Sala Tercera a colocarse en la posición del accionante, a fin de tratar de entender o comprender la manera como las disposiciones aludidas como infringidas, han sido lesionadas como consecuencia de la emisión del acto impugnado, pudiendo de esta manera la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia perder la objetividad al momento de pronunciarse en el fondo del conflicto ante ella planteado. Al respecto citaremos algunos fallos sobre el particular.

Sobre esta temática que es objeto de análisis, la sentencia del 18 de enero del año 2000 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dispuso lo siguiente:

(...) “Un examen del libelo de la demanda presentada por la parte actora demuestra que en efecto omitió la transcripción literal de las disposiciones que estima infringidas y además, sólo señaló que las violaciones se produjeron en forma directa.

A este respecto, la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley.”

También en la sentencia del 28 de enero de 2000, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia señaló en relación a la explicación individualizada de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de su violación lo siguiente:

(...) “Por otro lado, en relación al segundo cargo por el cual se rechaza la aludida demanda, es cierto que el actor acusa de manera genérica como ilegal el Acuerdo N° 101-40-22 de 14 de septiembre de 1999, sin entrar a detallar que artículos de dicho acto administrativo considera ilegales, es decir, no se confronta el acto o norma que se estima ilegal con la norma o normas legales o reglamentarias que se consideran violadas.

A propósito de ello, en Auto de 27 de julio de 1991, este Tribunal manifestó lo siguiente:

"Una exposición clara, detallada y sobre todo individualizada de las normas supuestamente infringidas y el concepto en que lo han sido, permite estudiar el fondo del cargo de ilegalidad, lo que no puede verificarse en este negocio por carecer de la especificidad y la determinación que las demandas en este aspecto relevante requiere."

De igual manera, en relación a la obligación de la transcripción de las disposiciones legales infringidas y la explicación de la manera como las mismas se han vulnerado, el auto de fecha 18 de mayo de 2012 indicó lo siguiente:

"El artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, indica como requisito necesario de toda demanda contencioso administrativa la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Lo señalado en el párrafo anterior viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no establece el concepto de violación de las disposiciones legales que se estiman infringidas, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión ni claridad en cuanto a las disposiciones que la parte actor considera que se estiman violadas.

Coincide entonces, ésta Sala de la Corte plenamente, con lo alegado por el Procurador, en el sentido de que, el apoderado legal de la recurrente no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estima vulneradas y es que este ejercicio constituye el mecanismo por el cual el demandante identifica las disposiciones que considera violadas y el concepto en que a su criterio han sido infringidas.

Por las anteriores consideraciones el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 9 de mayo de 2011, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización..."

De las jurisprudencias anteriormente transcritas, las cuales han sido emitidas por esta Corporación de Justicia se puede determinar que es necesario que toda persona que acude ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, no sólo deberá de indicar cuáles son las disposiciones que se estiman infringidas, sino que también deberá de hacerse una explicación lógica y razonada del concepto de su violación, de manera que a través de explicaciones lógico-jurídicas y debidamente razonadas pueda arribar a la consideración que se ha producido la violación a la o las normas alegadas. La omisión de este requerimiento o exigencia le dificulta a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el poder entender como se ha llevado a cabo la presunta lesión de los derechos afectados por el accionante, además de que dicha circunstancia provocaría que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debería de colocarse en la posición del accionante a fin de entrar a interpretar los motivos por los cuales el demandante acude ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, con la finalidad de acusar un determinado acto administrativo de nulo, por ilegal.

El artículo 50 de la Ley 135/1943, establece en relación al cumplimiento de los requisitos para la presentación de las demandas Contenciosas-Administrativas, lo siguiente:

"No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por el Licdo. MARCIAL BUITRAGO ROSALES quien actúa en nombre y representación de JUANCITO ELLINGTON CUBABO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 103 de 13 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS

SECRETARIA

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANGELO ARTURO SEVERINO CASTRELLÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO DUQUE JUSTINIANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.326 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedralise Riquelme
Fecha:	19 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	885-19

VISTOS:

Ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha presentado formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Angelo Arturo Severino Castrellón, en representación de Luis Antonio Duque Justiniani, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.323 de 22 de julio de 2019, proferida por el Director General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

De inmediato quien sustancia observa que la demanda no puede ser admitida, ya que si bien el apoderado judicial del actor acompañó el libelo con una copia del acto impugnado con la constancia de su notificación, no podemos soslayar que ese documento fue aportado en copia simple, incumpliendo así con lo

previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, cuyas normas expresan lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.” (El destacado es de la Sala).

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (El destacado es de la Sala).

Esta Corporación de Justicia ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es claro al disponer que la demanda debe ser acompañada con el original o la copia autenticada del acto demandado y sus actos confirmatorios, con las correspondientes constancias de su notificación y/o publicación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial, para que tenga valor probatorio en el proceso.

Incluso, vemos que en el presente caso el accionante, en su escrito de demanda, tampoco requirió al Magistrado Sustanciador que previo a su admisión solicitara a la Dirección General del Servicio Nacional de Migración la compulsión del acto acusado y el confirmatorio debidamente autenticados, con las correspondientes constancias de su notificación; lo cual es un remedio procesal contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para aquellos casos en que la parte demandante se le haga imposible la obtención de dichos documentos autenticados. Esta norma establece lo siguiente:

“Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

Hay que recordar que, en todo proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que se surta ante la Sala Tercera, es imperante contar con la copia autenticada del acto principal y también del confirmatorio, de ser el caso, con las correspondientes constancias de su notificación y/o publicación, pues, con ello esta Superioridad puede comprobar no solo el agotamiento de la vía gubernativa, sino que, quien demanda haya acudido a la Sala dentro del término de dos (2) meses calendario que prescribe el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por consiguiente, a pesar que el artículo 43-A de la referida ley indique que no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, lo cierto es que, en el presente proceso, al no contar con una copia autenticada del acto confirmatorio con la constancia de su notificación, impide a esta Sala verificar el cumplimiento del término de interposición de la demanda; por lo tanto, no es posible darle curso legal a la demanda incoada por el Licenciado Angelo Arturo Severino Castrellón, en representación de Luis Antonio Duque Justiniani.

Respecto al cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad, la Sala Tercera se pronunció de esta manera en las Resoluciones de 15 de abril de 2016 y 28 de julio de 2017. Veamos:

Resolución de 15 de abril de 2016

“Es requisito indispensable de acuerdo al contenido expuesto dentro del artículo 44 de la Ley 135/1943, del 30 de abril que quien acuda al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo aporte junto con el acto administrativo, las respectivas constancias de notificación del acto administrativo.

En este mismo orden de ideas, la jurisprudencia de este Despacho de igual manera ha reiterado que además de la presentación de las copias del acto acusado y del confirmatorio que deben estar autenticadas, también es indispensable que se haya acreditado la notificación del acto impugnado.”

Resolución de 28 de julio de 2017

“En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera.

Quien suscribe, advierte que la demandante no aportó en original o la copia debidamente autenticada del acto acusado, correspondiente al Resuelto No. 001/DIASP/UASL/17 de 5 de abril de 2017, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.”

En virtud de las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Angelo Arturo Severino Castellón, en representación de Luis Antonio Duque Justiniani, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.323 de 22 de julio de 2019, proferida por el Director General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CORREGIDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON DELGADO PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETAQUILLA GOLD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 19 DE 22 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SU ACTO

CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 25 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 760-18

El Licenciado Nelson Delgado Peña, actuando en nombre y representación de la sociedad PETAQUILLA GOLD, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 19 de 22 de julio de 2015, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La demandante en la parte final de su memorial, ha solicitado con base en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de ilegal.

I. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Mediante la Resolución N° 19 de 22 de julio de 2015, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, se decidió resolver la concesión del proyecto Minero Molejón, otorgada a la empresa Petaquilla Gold, S.A., para desarrollar el depósito de oro identificado como "Molejón".

Como petición previa y especial el apoderado judicial de la sociedad recurrente solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado en los siguientes términos:

"SEGUNDA PETICIÓN PREVIA Y ESPECIAL: Respetuosamente le solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que con la facultad que reconoce el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, antes de ordenar el trámite a esta demanda decreten la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto impugnado, es decir de las Resoluciones No. 19 de 22 de julio de 2015, y No. 38 de 14 de marzo de 2018, ambas dictadas por el Ministro de Comercio e Industrias. Las razones por las que con el debido respeto suplico la Suspensión Provisional de los efectos del acto impugnado se basa en lo siguiente:

1. A todas luces y a prima facie se puede advertir, sin el menor esfuerzo, que se ha incurrido en una evidente violación a la ley, al expedir el funcionario acusado actos sin la debida competencia y violando el debido proceso así como la voluntad de la ley;
2. Con la expedición de la Resolución No. 19 de 22 de julio de 2015 y su acto confirmatorio que se demanda, se han violado varios convenios internacionales suscritos por la República de Panamá, causando daño cuantioso a inversionistas extranjeros (accionistas de Petaquilla Gold, S.A.) amparados por las leyes que incorporaron a nuestra legislación nacional, acuerdos comerciales entre países que deben ser cumplidos cabalmente, pues su fuerza es supra legal.

3. Consideramos que la suspensión provisional mientras se acoge y se tramita esta demanda es urgente y necesaria, debido a que el Señor Ministro de Comercio e Industrias ha dado signos claros de su intención de cerrar definitivamente PETAQUILLA GOLD, S.A. o de no permitirle la continuación de sus operaciones lo que traería como consecuencia la pérdida cuantiosa de todas las instalaciones así como las inversiones realizadas las cuales quedarían los inversionistas sin la menor posibilidad de recuperar siquiera sus inversiones, todo por una injusta aplicación de la ley y del abuso del funcionario;
4. Además de lo anterior, de no ordenarle al funcionario la Suspensión Provisional del acto impugnado las posibilidades de mayor empleo y de sustento económico de los trabajadores en la Provincia de Coclé se ponen en peligro o resultaría nulas precisamente por el cierre definitivo de la empresa. Se castigaría injustamente y sin motivos lícitos a muchas familias humildes del interior que pacientemente esperan la reactivación de operaciones de la empresa para recobrar sus trabajos y mejorar sus fuentes de ingresos y nivel de vida;
5. De no ordenarse la suspensión provisional del acto impugnado y permitir el cierre definitivo de la empresa por parte del Ministerio de Comercio e Industrias con las consecuencias económicas, laborales y sociales que conlleva dicho cierre, de anularse el acto impugnado y acceder a nuestra humilde petición basada en las pruebas y en la ley, sería imposible retrotraer la situación al estado actual o antes del cierre, y no obstante la buena fé (sic) de los Honorables Magistrados dicho cierre, con las consecuencias, seguramente sería irreversible e irreparable.
6. La operación de las actividades de Petaquilla Gold, S.A. representa un incentivo fiscal y económico para el país, para la provincia de Coclé, y en especial para el Distrito de Penonomé que se beneficiarían con los correspondientes aportes, y con una inyección económica que sin lugar a dudas sería beneficioso; mejorando la situación económica-social, oportunidades que necesita la población y el país.

Por consiguiente, Honorables Magistrados, las razones expuestas, son suficientes para que se disponga la medida cautelar solicitada.”

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 43 de 1946, y la jurisprudencia reiterada de esta Sala Tercera, ha señalado que la suspensión provisional supone la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva con el fin de que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

La suspensión provisional del acto administrativo, como es sabido, es una medida de aplicación discrecional y procede en la medida que sea evidente que el acto acusado entraña un peligro notoriamente grave de difícil reparación (periculum in mora) y/o afecta un acto con apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

Una vez analizados detenidamente los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por el apoderado judicial de la sociedad PETAQUILLA GOLD, S.A., la Sala Tercera advierte que la peticionaria no ha aportado elementos suficientes que permitan apreciar, prima facie, que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico, o un perjuicio irreparable a su mandante.

En este sentido, el Tribunal observa que según el material probatorio que reposa en autos, el Ministerio de Comercio e Industrias, procedió dentro de las competencias que le son asignadas por la Ley 9 de 26 de febrero de 1997, y el Código de Recursos Minerales que regulan la materia dirigida a la fiscalización y supervisión de los deberes y obligaciones adquiridas por las empresas como consecuencia de la explotación de concesiones mineras, en este caso particular se observa que el acto atacado se encuentra precedido de advertencias y resoluciones en donde se puso en conocimiento de la sociedad recurrente los motivos o deficiencias en las que incurrió; igualmente se le advierte sobre cómo puede actuar, el tiempo para ello y las consecuencias de no hacerlo.

La Sala estima, luego de un enjuiciamiento preliminar del fundamento de hecho y derecho en que se sostiene este acto, que el mismo ha sido debidamente motivado y se apoya en normativa jurídica que prima facie, parece otorgarle facultad al Ministerio de Comercio e Industrias para emitir el acto acusado de ilegal; situación que precisamente es el motivo de la impugnación y tema central debatido, y que debe ser analizado de manera prudente y profunda, por lo que no resulta conveniente adelantar prematuramente, a través de una decisión interlocutoria, un criterio que prácticamente "resolvería" la causa que debe ser objeto de análisis en la sentencia de fondo; considerando que la facultad ejercida por la entidad demandada se encuentra dentro de las competencias delegadas a ella.

En ese escenario jurídico, el Tribunal estima que no cuenta con suficientes elementos para arribar a la conclusión de que la violación legal que se invoca se produce de manera palmaria, o que de la simple confrontación del acto acusado, con la normativa legal que regula la materia, emerge ostensiblemente la infracción legal. Dicho de otra manera, para que se acceda a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, se requiere que este sea a todas luces arbitrario o ilegal, de conformidad con los elementos de prueba que el proponente aporte a fin de corroborar y sustentar la concurrencia de tales requisitos.

En la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, se ha sostenido que:

"No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho.

En confrontación con esta jurisprudencia, se advierte, de forma indefectible, que la presente solicitud no cumple con tales exigencias, por lo que la Sala considera lo más prudente, hasta este momento, no acceder a la solicitud de suspensión provisional."

Por tanto, para una mejor definición del asunto jurídico en análisis, es apropiado apreciar los hechos en toda la extensión de nuestro derecho positivo y en contraposición con el rigor probatorio que sea necesario, lo cual en aras de un juicio justo que atienda los principios y máximas procesales, deberá ser estudiado en la fase de fondo, y no en ésta, en la que los elementos obrantes en autos no son suficientes para que a discreción del Tribunal, sea decretada la suspensión provisional del acto administrativo.

En virtud de lo anterior lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional, puesto que las consideraciones de la parte demandante no aparentan de manera manifiesta vicio de ilegalidad, y por tanto, tampoco quedaría entonces comprobado el perjuicio notoriamente grave. Sin embargo, debemos advertir que las consideraciones expuestas en nada comprometen la decisión de fondo de la presente controversia, que en su oportunidad decidirá esta Corporación analizando a profundidad los cargos de ilegalidad invocados por la sociedad demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 19 de 22 de julio de 2015, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD URUGUAY 800, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 353-2013 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES, IGUALMENTE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DINAI N 529-2014 DE 28 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	712-19

VISTOS

El Licenciado Elvis Alberto Polo, actuando en nombre y representación de Uruguay 800, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, corregida, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°353-2013 de 31 de diciembre de 2013, emitida por el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, igualmente se solicita la nulidad de la Resolución DINAI N°529-2014 de 28 de abril de 2014, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Durante el escrutinio del escrito de corrección de la demanda, a efecto de determinar si la misma cumplía con los requisitos necesarios para su admisión, el Magistrado Sustanciador se percató que existe una solicitud de suspensión provisional del acto impugnado, por lo que se hace necesario resolver esta petición antes de darle curso a la presente acción contencioso administrativa.

En ese sentido, observamos que la parte actora fundamenta su solicitud de suspensión provisional del acto en los siguientes términos:

“Apariencia de Buen Derecho:

En lo que respecta a la apariencia de buen derecho, lo sustentamos, no sólo en lo indicado por el propio Código de Trabajo en lo que respecta a la determinación de lo que constituye salarios; sino también, en la Sentencia de 28 de diciembre de 2007, arriba citada, en donde claramente se indica que las propinas no constituyen salario; motivo por el cual, pretender utilizar las mismas como si lo fueran, constituye una desatención evidente, no sólo del Código de Trabajo; sino también de la propia jurisprudencia que ya se ha pronunciado en relación a ese tema.

En ese sentido, y siendo que nuestra solicitud se fundamentó, tanto en pronunciamientos de la propia Sala, así como por lo dispuesto en el Código de Trabajo, consideramos que se debe tener por probada la apariencia de buen derecho, y por tanto acceder a nuestra solicitud de que, de manera provisional, y a fin de evitar perjuicios graves sobre nuestra representada, se suspenda de manera provisional los efectos de la resolución demandada.

Daño ostensiblemente grave:

En el caso que nos ocupa, el daño ostensiblemente grave viene dado por la imposición no sólo de unas sanciones económicas derivadas (sic) de una supuesta omisión, sino que en adición a dichas sanciones se han impuesto a nuestra representada una serie de multas derivadas (sic) de las primeras, en donde, como indicáramos en párrafos que anteceden, se utilizó como fundamento para la determinación del monto gravable, los dineros provenientes de las propinas; lo cual, es a todas luces, inaplicable para la determinación del pago de las obligaciones derivadas de la ley.

En razón de lo anterior, y siendo la utilización de montos inaplicables es evidente, la imposición de la sanción y de la multa constituye una carga legal que nuestra representada no debe estar obligada a soportar; motivo por el cual, solicitamos se suspenda de manera provisional, hasta tanto se decida el fondo de la presente controversia, los efectos del acto objeto de reparo.” (Cfr. fs. 96-97).

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Conocidos los hechos expuestos por el Licenciado Elvis Alberto Polo, en representación de la sociedad Uruguay 800, S.A., corresponde a la Sala proferir un pronunciamiento con relación a la medida cautelar solicitada, previo las siguientes consideraciones.

En primera instancia, la demanda instaurada tiene como propósito que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°353-2013 de 31 de diciembre de 2013, por cuyo conducto el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, resuelve condenar al empleador Uruguay 800, S.A., con número patronal 87-853-0738, al pago de B/.78,968.74, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de septiembre de 2010 a diciembre de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. (Cfr. fs. 39-40).

Ahora bien, la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, conforme el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual establece que es posible suspender los efectos de una resolución, acto o disposición, siempre que ello sirva para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido consistente al indicar que, para acceder a la solicitud de suspensión provisional es indispensable acreditar el perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) y la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), lo cual justificará la adopción urgente de la medida cautelar; entre los pronunciamientos más recientes nos permitimos citar la Resolución de 16 de enero de 2019, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“Lo citado pone de manifiesto que el propósito de la medida cautelar es garantizar que entre el tiempo de presentación de la demanda y el de dictar la sentencia final, no se produzcan perjuicios notoriamente graves, asegurando así que la sentencia tenga efectividad o utilidad.

Por su parte, la línea jurisprudencial seguida a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, la propone como decretada por el Tribunal Contencioso, cuando quedan acreditados ciertos presupuestos muy concretos. De igual manera, que la medida tiene como propósito evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves de difícil o imposible reparación, pero persiguiendo también, preservar la existencia del acto administrativo demandado, de manera que pueda recaer posteriormente una decisión que resuelva la pretensión planteada en la demanda.

Así este Tribunal ha mantenido el criterio de que en el proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, como el que nos ocupa, la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: i) la existencia de un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) de difícil e imposible reparación y ii) la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) a favor del demandante, presupuestos que deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión.”

Sobre el concepto de medidas cautelares, los autores Pascual Sala Atienza y María Isabel Cadenas García, en su obra titulada *Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso-Administrativo*, citan lo manifestado por el jurista Fernández Montalvo R., al indicar que: “...las medidas cautelares se han definido por la doctrina como aquellos mecanismos procesales tendientes a garantizar la viabilidad o efectividad de los

efectos de la cosa juzgada que haya de producir la resolución judicial que se pronuncie definitivamente sobre el objeto principal, teniendo como finalidad intrínseca evitar que se produzca una posible vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva, anticipando provisionalmente alguno de los efectos característicos de la decisión definitiva. En definitiva con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil.” (SALA ATIENZA, Pascual y CADENAS GARCÍA, María Isabel. Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso-Administrativo. Primera Edición, 2016 Editorial Aranzadi, S.A.U. España. 2016. P. 61).

Lo anterior, pone de manifiesto que el propósito de la medida cautelar es garantizar que entre el tiempo de presentación de la demanda y el de dictar la sentencia final, no se produzcan perjuicios notoriamente graves, asegurando así que la sentencia tenga efectividad o utilidad; sin embargo, ello debe quedar acreditado.

Luego de examinar, de manera preliminar, los cargos de infracción de las normas que la actora aduce infringidas, vemos que alega que el acto atacado de ilegal y el confirmatorio carecen de motivación. No obstante, a prima facie, no vislumbramos violación alguna, ostensible o manifiesta, de los preceptos invocados; pues, ambos actos contienen una parte motiva, concreta y razonada, sobre los hechos que dieron lugar a la emisión del acto, finalizando con una parte resolutive en las que deciden, respectivamente, el cobro de las cuotas obrero patronales dejadas de pagar en el período de septiembre de 2010 a diciembre de 2012, y la confirmación de la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia.

Por otro lado, al revisar los argumentos sobre los cuales la actora sustenta su petición de suspensión provisional, vemos que éstos no son suficientes para determinar la ocurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*), ni la existencia de un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) de difícil e imposible reparación.

Incluso apreciamos que, pese a que aportó cierto material probatorio relacionado con la situación controvertida, en esta etapa incipiente del proceso, los mismos no han logrado demostrar, de manera contundente, la ocurrencia de los elementos antes descritos (*fumus bonus iuris* y *periculum in mora*), necesarios para la adopción de la medida temporal de suspensión.

Además, hay que dejar sentado que al estar frente a una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la recurrente debió probar el perjuicio que alega va a sufrir en el evento de no accederse a la petición de suspensión provisional; situación que no ha ocurrido en el presente caso, pues, solo indica que la sanción y la multa constituye una carga legal que no debe soportar la demandante.

Sobre la base de lo antes expuesto, no resulta procedente acceder a la solicitud interpuesta de suspender los efectos de las resoluciones impugnadas.

Conviene recordar, que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala, en relación con la legalidad o ilegalidad de los actos demandados. Ello se decidirá al dictarse la Sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, corregida, interpuesta por el Licenciado Elvis Alberto Polo, actuando en nombre y representación de Uruguay 800, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°353-2013 de 31 de diciembre de 2013, emitida por el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios

y para que se hagan otras declaraciones, así como la nulidad, por ilegal, de la Resolución DINAI N°529-2014 de 28 de abril de 2014, dictada por la Junta Directiva de esa entidad de seguridad social.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DV-06-2018 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO LA NOTA DV-112-2018 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, Y EL CONTRATO DE SERVICIOS N° CC-16-CAF-2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, TAMBIÉN SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	417-19

VISTOS:

El Licdo. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE actuando en nombre y representación de EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S.A., ha presentado demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DV-06-2018 de 01 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como la Nota DV-112-2018 de 18 de octubre de 2018, y el Contrato de Servicios N° CC-16-CAF-2017, proferido por el Ministerio de Ambiente, también su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora en el escrito de demanda, ha solicitado con base en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución dictada en el presente proceso, razón por la cual se pasa a examinar la solicitud cautelar en los siguientes términos.

I. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO IMPUGNADO:

Mediante la Resolución No. DV-06-2018 del 1 de noviembre de 2018, el Viceministro del Ministerio de Ambiente procedió a señalar lo siguiente:

“Artículo 1. RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE el CONTRATO DE SERVICIOS No. CC-16-CAF-2017 con la empresa EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERISIONES UNIDAS, S.A., (EPIU), para trabajos correspondientes a la “CONFECCIÓN DE PLANO Y CONSTRUCCIÓN DE UN (1) DEPÓSITO CON OFICINA Y SERVICIOS SANITARIOS COMPLETOS, PARA EL PROYECTO PROCUENCAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE EN EL VIVERO DE ALTO GUARUMOS (VERAGUAS)” por un monto total de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.49,900.00).

Artículo 2. SANCIONAR con TRES MESES DE INHABILITACIÓN para participar en ningún acto de selección de contratista ni celebrar contratos con el Estado mientras dure la inhabilitación, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte de la actuación, tomando en cuenta que de existir dos o más sanciones de inhabilitación hacia EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S.A., se aplicarán de forma acumulativa.

(...).”

El Licdo. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE le ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135/1943, que regula la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos. Así las cosas, la petición efectuada se realiza en los siguientes términos:

“SOLICITUD DE SUSPENSION

Con fundamento en lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, solicitamos respetuosamente a esa Honorable Sala, que antes de admitir la demanda, suspenda temporalmente los efectos de la Resolución No. DV-06-2018 del 1 de noviembre de 200018, emitida por el MINISTERIO DE AMBIENTE.

Esta solicitud de suspensión se fundamenta en razones evidentes que se han expuesto en los hechos de la presente demanda, que han quedado plenamente comprobadas en la actuación administrativa que nos concierne, y se podrían sintetizarse de la siguiente manera:

1.- FIDUCIARIA LAFISE, S.A. suscribió con mi poderdante el Contrato de Servicios No. CC-16-CAF-2017 de fecha 28 de diciembre de 2017 expedido con base en la LICITACIÓN No. 2017-1-08-0-09-LP-023884 cuyo objeto es la Confección de plano y construcción de un depósito con oficina y servicios sanitarios completos para el Proyecto Procuenca del Ministerio de Ambiente en el vivero de Alto Guarumo (Veraguas). O sea, el contrato NO fue suscrito entre dos entidades públicas o una entidad pública y un ente privado, sino entre dos entes privados. Lo que colisiona con la ley de contrataciones públicas e implica una causa de nulidad. Y además no fue refrendado por la Contraloría General de la República e incluso la empresa en mención no consta ni es mencionada ni incluida de manera directa ni indirecta en el Pliego de Cargos.

2.- Mediante la Resolución No. DV-06-2018 del 1 de noviembre de 2018 el Ministerio de Ambiente resolvió administrativamente por supuesto incumplimiento por parte de EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S.A. el Contrato de Servicios No. CC-16-CAF-2018 de fecha 2 de mayo de 2018 que le fuera adjudicado por medio de la ley de contratación pública pero que fue inscrito por dos entes privados: FIDUCIARIA LAFISE, S.A. y mi poderdante. Y en ninguna parte del pliego de cargos se menciona o aparece mencionada FIDUCIARIA LAFISE ni si tiene relación directa o indirectas de alguna clase o naturaleza con el Ministerio de Ambiente y por tanto, dicha empresa no formó ni forma parte del acto de licitación pública.

3.- De igual forma el Ministerio de Ambiente al momento de expedir la Nota DV-112-2018 calendada 18 de octubre de 2018, por la cual se da inicio al procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato de Servicio No. CC-16-CAF-2017, ésta fue expedida (firmada) por una persona sin facultad y/o competencia para ello, en este caso, el Vice Ministro del Ministerio de Ambiente. Lo que resulta una causal de nulidad absoluta con base en el artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

4.- Adicional a lo expresado en el hecho anterior, el último párrafo de la Nota también firmada sin facultad por el señor YAMIL SÁNCHEZ – Viceministro de Ambiente encargado y por la cual se da inicio al procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato de Servicio No. CC-16-CAF-2017 de manera unilateral e ilegal recorta el término de dicha publicación de dicha Nota en el portal de PanamaCompra a un (1) sólo día hábil, cuando el artículo 145 del texto único de la ley 22 de 27 de junio de 2016 regula la Contratación Pública, Ordenada por la Ley 61 de 2017, de manera expresa dispone que deben ser dos (2) días de publicación.

5.- El Pliego de Cargos de la Licitación Pública No. 2017-1-08-0-09-LP-023884 para la Confección de plano y construcción de un depósito con oficina y servicios sanitarios completos para el Proyecto Procuencia del Ministerio de Ambiente en el vivero de Alto Guarumo (Veraguas), establece como requerimiento la obtención de los permisos administrativos para iniciar la construcción y entre ellos, el de Construcción, siendo éste un acontecimiento futuro e incierto sujeto a múltiples circunstancias que no están sujetas a la voluntad del proveedor, mucho menos cuando el Ministerio no contaba con el derecho de usufructo sobre el lote en que se construiría el objeto del contrato, requerimiento necesario para obtener los permisos en asunto. Este hecho improcedente ni siquiera se encuentra mencionado en el Pliego de Cargos.

En este sentido, debemos consignar que el artículo 128 establece que la resolución administrativa del contrato y las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 130 solo son viables o sea, aplicables, procedentes, si el incumplimiento del contrato administrativo NO obedece a caso fortuito, fuerza mayor o causas no imputables al contratistas.

Además de lo dicho, resulta injustificado, que a pesar de que el incumplimiento del plazo aducido por el Ministerio de Ambiente no es atribuible a mi poderdante (sino a la culpa del propio Ministerio que convocó el acto de manera improcedente e ilegal) y que incluso el propio Ministerio gestionó ante el Benemérito Cuerpo de Bomberos solicitándole que emitiera el criterio sobre la aprobación de los planos, y en desmedro de todo lo anterior, el mismo Ministerio de Ambiente determina que la demora respecto a la conclusión de los trámites administrativos del proyecto (aprobación de planos, entre otros) fuera por causas imputables al Contratista, ya que en actos previos de su parte, habían determinado que no lo era (Teoría de los actos propios).

Y de manera inexplicable, una de las justificaciones esgrimidas por el Ministerio de Ambiente es que a nuestra empresa poderdante la institución le extendió la Orden de Proceder, olvidando que esa Orden de Proceder implicaba obtener los permisos necesarios para ejecutar el proyecto o sea, el Permiso de construcción, y toda la situación que venimos explicando ut supra era conocida por el Ministerio. O sea, que el Ministerio pasó por alto la realidad de sus actos (emitir orden de proceder para construir cuando sobre el lote aún no tenía derecho de usufructo) y la situación de incumplimiento en que colocó a nuestra mandante y el propio Ministerio para obtener las autorizaciones, incluyendo la dilación del Benemérito Cuerpo de Bomberos.

Todo lo anterior también violenta el Artículo 23 de la Ley de contratación pública en cuanto al Principio de Responsabilidad e inhabilitaciones, pues los servidores públicos están obligados a salvaguardar el

cumplimiento de los fines de la contratación y la correcta ejecución del objeto del contrato, sin dejar de lado los intereses de los contratistas.

6.- Al margen de todo lo anterior, la Resolución impugnada por este medio en su parte motiva incurre en indebida motivación, lo que tipifica imprecisión del que la suscribe, entre otros, por lo indicado en el numeral 5 e incluso se llega a afirmar de manera expresa que mi poderdante no presentó descargos –conforme establece la ley – antes de Resolver el contrato y este hecho, consignado en la parte motiva de la Resolución es falso, y para colmo, ni siquiera toma en cuenta todos los hechos esgrimidos por EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S.A., creando incertidumbre e indefensión en desmedro de mi mandante, como hemos indicado anteriormente.

Como agravante, la parte motiva de la Resolución impugnada por este medio debe estar debidamente motivada, o sea, expresar los hechos reales que fundamentan el incumplimiento por la entidad licitante pero incluye afirmaciones que tergiversan o confunden la realidad de lo acontecido, y además no incluye de manera fiel y real los descargos que ciertamente se presentaron al Ministerio de Ambiente violando de manera directa el Principio de transparencia de la ley de contratación pública que expresa que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella se motivaran en forma detallada y precisa, y eso no ocurrió pues en la parte motiva de la resolución impugnada tampoco incluyó ni siquiera la relación de motivos alegada de manera explícita por nuestro mandante. Y como agravante omite que el contrato fue suscrito por dos entes privados.

7.- La entidad además NO consideró al proceder a la resolución administrativa del Contrato de Servicios No. CC-16-CAF-2017 con más del 90% de avance de obra, que todos los materiales para la obra estaban y están en sitio, y que las gestiones dirigidas a la ejecución del proyecto luego de resolver el contrato tomarían mucho más que el término de realización de la obra, de hecho, desde la fecha de emisión de la Resolución No. DV-06-2018 del 1 de octubre de 2018 a la fecha han transcurrido más de 180 días y por tanto, no tomaron en cuenta ni el Principio de Economía en lo que establecen los numerales 3, 4 y 5 del artículo 22 de la ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la Contratación Pública, Ordenada por la Ley 61 de 2017, sin el Principio de Eficacia en lo que respecta al numeral 2. Normas todas que persiguen que se concrete el objeto del contrato y que las reglas y procedimientos constituyan mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.

8.- Los hechos y razones que se han dejado expuestas, que son plenamente conocidas por los funcionarios del Ministerio, justifican a plenitud que se declare nula y revoque la Resolución No. DV-06-2018 del 1 de noviembre de 2018 y sus actos confirmatorios y además, que se acceda a todo lo pedido en esta demanda.

Las razones expuestas ponen en evidencia la necesidad urgente de suspender temporalmente los efectos de la resolución impugnada, especialmente para evitar que se cause daño económico y lucro cesante a la empresa al condenarla injustificadamente a nuestra mandante al no poder participar en actos públicos en la República de Panamá o celebrar contrato con el Estado mientras dure la inhabilitación y por ende, perjuicio económico grave e inminente por el término de seis (6) meses.

Agradecemos a los Honorables Magistrados evaluar, con el detenimiento y profundidad lo que esta solicitud requiere, en función de las consecuencias que va a generar la decisión que se adopte sobre nuestra mandante.”

(Cfr. fs. 33-37 del expediente judicial)

II.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

Previo al análisis de la medida cautelar de solicitud de suspensión del acto impugnado que viene a constituirlo la Resolución No. DV-06-2018 de 01 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, es pertinente indicar que dicha resolución administrativa procedió a RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato de Servicios No. CC-16-CAF-2017 con la empresa EMPRESAS PANAMENAS DE INVERSIONES UNIDAS, S.A., (EPIU), para los trabajos correspondientes a la "Confección de Planos y Construcción de un (1) depósito con oficina y servicios sanitarios completos, para el proyecto Procuencas del Ministerio de Ambiente en el Vivero de Alto Guarumos (Veraguas), por un monto total de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.49,900.00).

De igual manera, la Resolución No. DV-06-2018 de 01 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, procedió a SANCIONAR con TRES MESES DE INHABILITACIÓN para participar en ningún acto de selección de contratista, ni celebrar contratos con el Estado a la empresa EMPRESAS PANAMENAS DE INVERSIONES UNIDAS, S.A., mientras dure la inhabilitación, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte de la situación.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al señalar que para acceder a la medida de suspensión provisional del acto administrativo en las acciones de Plena Jurisdicción, es necesario que el peticionario cumpla con dos (2) requerimientos previos, siendo éstos el *fumus boni iuris* (apariciencia de buen derecho) y el *periculum in mora* (peligro en la demora judicial).

En cuanto al elemento del *fumus boni iuris* (apariciencia de buen derecho), se observa a grandes rasgos que el acto administrativo impugnado que es la Resolución No. DV-06-2018 de 1 de noviembre de 2018, emitida por el Viceministro encargado del Ministerio de Ambiente, se justificó sobre la base de lo dispuesto en la Nota DV-112-2018 de 18 de octubre de 2018, mediante la cual se señaló en relación a la decisión de resolver administrativamente el contrato público lo siguiente:

"Esta decisión se ha tomado sobre la base de lo contenido de varios Informes de Inspección Técnica contenidos en el expediente administrativo, pero principalmente, en el Informe de Inspección Técnica de 17 de septiembre de 2018, que certifica que se ha alcanzado el 30% de la obra construida del proyecto de Alto Guarumo, que a la vez denota que a esa fecha no se ha completado el 100% de la obra. Según dispone la cláusula décima cuarta del Contrato de Obra No. CC-16-CAF-2017, modificada por la Adenda No. 4, la entrega del Producto No. 4, que corresponde al avance del 100% de la obra. Según dispone la cláusula décima cuarta del Contrato de Obras No. 4, que corresponde al avance del 100% de la obra, debió darse a los 225 días calendarios contados a partir de la entrega de la Orden de Proceder, es decir, al 5 de septiembre de 2018. Dado que pasada esa fecha, según el Informe Técnico del 17 de septiembre de 2018, solo se había alcanzado el 30% del avance, el Ministerio de Ambiente, considera que se ha incurrido en incumplimiento del Contrato."

(Cfr. f. 107-108 del expediente Judicial)

De igual manera, en la Resolución No. DV-06-2018 de 1 de noviembre de 2018, y que constituye el acto impugnado, se indicó con relación a una segunda inspección de la obra lo siguiente:

“Que a la fecha, se ha realizado una nueva inspección a la obra, emitiéndose un nuevo informe de inspección del 24 de octubre de 2018, por parte de personal asignado por parte del Ministerio de Ambiente, en el que se hace un resumen de visitas previas y se señala que, a la fecha, la obra, apenas ha alcanzado un 50% de avance, adelanto que no considera ni debe considerar los trámites preliminares de la formalización de los planos; (...).”

(Las Negrillas son de la Sala)

(Cfr. f. 108 del expediente judicial)

Expuesto lo anterior, y a simple vista sin entrar a analizar las disposiciones legales aducidas como infringidas por no ser la etapa procesal correspondiente, esta Corporación de Justicia arriba a la consideración que la parte actora no ha aportado elementos probatorios dentro del proceso, que permitan acreditar que la empresa demandante había cumplido debidamente con los plazos establecidos dentro del contrato administrativo, y que la actuación de la administración pública fue arbitraria. Por el contrario, se observa inclusive que a la accionante se le extendió el plazo de entrega de la obra, y en la segunda inspección el avance de la obra era mínimo, por lo cual se tomó la decisión de rescindir el contrato.

En consecuencia, para la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución No. DV-06-2018 de 1 de noviembre de 2018 a prima facie parece ajustarse a lo dispuesto en la ley de contrataciones públicas (Ley 22 de 27 de junio de 2006), por medio de la cual se procedió a resolver administrativamente el Contrato de Servicios No. CC-16-CAF-2017 con la empresa EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S.A. (EPIU), para la construcción de un (1) depósito con oficina y servicios sanitarios completos, para el proyecto cuencas del Ministerio de Ambiente en el Vivero de Alto Guarumos (Veraguas), por un monto total de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.49,900.00).

Al gozar el acto administrativo impugnado de presunta legalidad o apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), salvo prueba de lo contrario, es evidente que no se cumple con uno de los requisitos necesarios para acceder a la suspensión provisional, por lo que consecuentemente no se deduce tampoco la afectación en relación al periculum in mora, respecto a la resolución del presente conflicto.

Sin ánimo de adentrarnos en mayores precisiones que sólo pueden ser vistas al momento de examinar las correspondientes normas que se estimen como infringidas al momento de emitir la sentencia de fondo, la Sala, estima pues, que el acto acusado no presenta a la postre las características necesarias en la vía de plena jurisdicción, para poder acceder a la solicitud cautelar de suspensión provisional.

En virtud de lo anterior lo procedente es NO ACCEDER a la solicitud de suspensión provisional, no sin antes señalar que el no decretar la medida de solicitud cautelar, no debe suponer ni considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. DV-06-2018 de 1 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente.

Notifíquese,

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRANDO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA CABADI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-015-2019-D.G., DE 04 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	336-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por la parte actora contra la Resolución de 30 de mayo de 2019, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Orobio & Orobio, actuando en nombre y representación de DISTRIBUIDORA CABADI, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-015-2019-D.G., de 04 de enero de 2019, emitida por La Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora presento recurso de apelación contra la Resolución de 30 de mayo de 2019, que no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la misma es contraria a lo dispuesto en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, la parte actora señala que el acto demandado por ilegal quedó notificado el 29 de enero de 2019 y que el día 28 de marzo de 2019 fue presentada una primera demanda, la cual fue publicada en un diario local, pero no fue admitida por no cumplir con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, interrumpiéndose la prescripción días antes de cumplido el término de dos meses que señala la ley.

En ese sentido, una vez notificada la no admisión de la demanda, la parte actora procedió el 17 de mayo de 2019 a presentar una nueva demanda subsanando el error de la anterior, lo cual es jurídicamente viable.

Sin embargo, esta nueva demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, en este caso por encontrarse fuera del término legal que establece la Ley 135 de 1943 para la presentación de las demanda contenciosas administrativas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto a lo anterior, la parte manifestó estar en desacuerdo con tal señalamiento y manifestó que, el efecto que genera la publicación de una demanda es la interrupción de la prescripción según el artículo 669 del Código Judicial, aplicable también a los procesos contenciosos administrativos.

La parte actora continúa, señalando que como la primera demanda se presentó el 28 de marzo de 2019, es decir en tiempo legal oportuno y fue publicada, desde ese momento su prescripción fue interrumpida, razón por la cual la nueva demanda presentada el 17 de mayo de 2019 goza de buen término y debe ser admitida.

Por los motivos antes expuestos, el demandante solicita al resto de los magistrados que integran la Sala Tercera, que revoquen la resolución de 30 de mayo de 2019, y en su lugar se admita la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución No. DNC-015-2019-D.G., de 04 de enero de 2019, emitida por la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 642 de 24 de junio de 2019, dentro de término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 30 de mayo de 2019, en cual señala, entre otras cosas, que concurda con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda contenciosa de plena jurisdicción.

En primer lugar, el Procurador señala que la demanda está extemporánea, no cumple en forma adecuada con el requisito establecido por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, esto debido a que la parte contaba con el término de dos meses para promover la acción en estudio; no obstante, dejó precluir dicho plazo por lo que la demanda está prescrita.

Adicional, se advierte que el recurrente formula en su acción pretensiones propias de dos tipos de procesos distintos como lo son los de plena jurisdicción e indemnización, lo que da lugar al incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943.

Dicho señalamiento, se desprende de la lectura de la foja 4 del expediente judicial en donde la parte solicita reparaciones indemnizatorias por daños y perjuicios, lo que resulta propio de las demandas de indemnización, razón por la cual, a juicio de la procuraduría, la sociedad demandante, es una misma acción, ha mezclado pretensiones que corresponden a dos procesos distintos, motivo por el cual la Sala Tercera en sentencias anteriores ha decidido no admitir una demanda por confundirse en la misma la naturaleza de plena jurisdicción y de indemnización.

Por lo que la Procuraduría solicita al resto de los Magistrados que integran el Tribunal de apelación se sirvan CONFIRMAR la Resolución de 30 de mayo de 2019, a través de la cual el Magistrado Sustanciador dispuso no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos propuestos por la parte actora y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, este tribunal de apelación considera que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Orobio & Orobio, no puede ser admitida, toda vez que la misma incumple con lo preceptuado en el artículo 42B de la ley 135 de 1943.

La anterior afirmación se debe al hecho que al procederse a revisar la Resolución No. DNC-015-2019-D.G., que agota la vía gubernativa, la misma fue notificada mediante edicto el 29 de enero de 2019, por parte de la Caja de Seguro Social, y la acción de plena jurisdicción interpuesta ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, fue presentada el 17 de mayo de 2019, es decir pasado el término legal y por lo tanto de manera extemporánea.

Cabe mencionar, que si bien es cierto la parte alega haber presentado una primera demanda en contra del mismo, la cual fue presentada en tiempo oportuno, la misma carecía de los requisitos señalados en la ley 135 de 1943 para la admisión de la acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera.

Debemos señalar que, la interposición de una demanda defectuosa no interrumpe su prescripción, tal como lo señala el artículo 50 de la ley 135 de 1943:

“Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Así también se ha manifestado en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, entre ellas podemos mencionar el Auto de 05 de enero de 2005, que señala lo siguiente:

“Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42B de la Ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.”

De lo anterior, debemos mencionar que aun cuando la parte actora presentó una primera demanda, la cual se encontraba dentro del término legal oportuno, la misma carecía de los elementos esenciales para su

admisibilidad, por lo que la segunda demanda o la corrección de la misma, lo cual es legalmente viable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, debía haberse presentado dentro del término de dos meses contados a partir de la notificación del acto que agotó la vía gubernativa, es decir, antes del 29 de marzo de 2019, y no pretender que la presentación defectuosa de una demanda interrumpiría el término legal, por lo que podemos concluir que la presente demanda no cumple con uno de los presupuestos esenciales para su admisibilidad.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAR la Resolución de 30 de mayo de 2019, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Orobio & Orobio, actuando en nombre y representación de DISTRIBUIDORA CABADI, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-015-2019-D.G., de 04 de enero de 2019, emitida por La Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR CORDERO GALINDO & LEE (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICDO. JAIME CASTILLO, EL LICDO. ANEL ROACH Y LA LICDA. DORIS NIETO (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONSORCIO LOMA COVÁ (CONFORMADA POR ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S. A. (ANTES ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.) Y CONSTRUCTORA MECO S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 58 DE 14 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1366-18

VISTOS:

El Licdo. JAIME CASTILLO HERRERA, en su condición de apoderado judicial de la asociación accidental CONSORCIO LOMA COVÁ conformado por ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S.A. (antes ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.) y CONSTRUCTORA MECO, S.A., consorcio conformado para ejecutar el Proyecto del Ministerio de Obras Públicas "Estudio, diseño, construcción y mantenimiento de obras para la ampliación y rehabilitación de la carretera panamericana, Tramo: PUENTE DE LAS AMÉRICAS – ARRAIJÁN,

PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE”, en virtud del poder especial otorgado a su favor, ha presentado ante la secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia día veintidós (22) de octubre de 2019, formal escrito en el cual se solicita el desistimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción en contra del Acuerdo Municipal No. 58 de 14 de agosto de 2018, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján (Cfr. f. 197 del expediente judicial).

I. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Observa este Despacho que a través de escrito de veintidós (22) de octubre de 2019 recibido en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el Licdo. JAIME CASTILLO HERRERA, ha promovido formal escrito de desistimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción en contra del Acuerdo Municipal No. 58 de 14 de agosto de 2018, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, para que se declare nulo, por ilegal, el prenombrado acto administrativo.

En este sentido, es propicio indicar que el artículo 66 de la Ley 135/1943, dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

Así las cosas, al proceder a revisar el escrito que contiene el poder otorgado por la asociación accidental CONSORCIO LOMA COVÁ conformado por ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S.A. (antes ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.) y CONSTRUCTORA MECO, S.A., consorcio conformado para ejecutar el Proyecto del Ministerio de Obras Públicas “Estudio, diseño, construcción y mantenimiento de obras para la ampliación y rehabilitación de la carretera panamericana, Tramo: PUENTE DE LAS AMÉRICAS – ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE”), a favor del Licdo. JAIME CASTILLO HERRERA, se puede observar dentro de las facultades conferidas dentro del poder especial, la potestad de desistir (Cfr. f. 2 del expediente judicial). En este mismo sentido, es viable en cualquier estado del proceso poder formular el correspondiente desistimiento en el caso que así lo amerite el accionante (CONSORCIO LOMA COVÁ). Es por ello que este Tribunal no tiene ningún impedimento en declarar viable el desistimiento presentado por el Licdo. JAIME CASTILLO HERRERA en su condición de apoderado sustituto.

II.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso-administrativo y laboral) administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda formulada por el Licdo. JAIME CASTILLO HERRERA, quien actúan en nombre y representación de la asociación accidental CONSORCIO LOMA COVÁ conformado por ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S.A. (antes ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.) y CONSTRUCTORA MECO, S.A., consorcio conformado para ejecutar el Proyecto del Ministerio de Obras Públicas “Estudio, diseño, construcción y mantenimiento de obras para la ampliación y rehabilitación de la carretera panamericana, Tramo: PUENTE DE LAS AMÉRICAS – ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE”, dentro de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción en la que se solicitaba que se declarara nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 58 de 14 de agosto de 2018, emitido por el Municipio de Arraiján y para que se hagan otras declaraciones; y ORDENA consecuentemente el archivo del expediente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CORREGIDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES SOLÍS VELARDE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL BATISTA CÁCERES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 49 DE 1 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	750-17

VISTOS

El Licenciado Alcibiades Solís Velarde, actuando en nombre y representación de RAFAEL BATISTA CÁCERES, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, corregida, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 49 de 1 de agosto de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través de esta demanda, el recurrente pretende que la Sala declare la nulidad del Decreto de Personal No. 49 de 1 de agosto de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en virtud del cual lo destituye del cargo de Presidente de Junta de Conciliación y Decisión, planilla 1, salario mensual de B/.2,000.00.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima que el acto administrativo, atacado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones jurídicas:

- A. El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, toda vez que se ha desconocido sus derechos de estabilidad, a no terminar la relación por pérdida de confianza, a no ser destituido sin causa justificada y sin el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, ya que se resolvió decretar su destitución sin ningún tipo de causa a pesar de que se

mantuvo laborando de manera continua en la entidad ministerial por seis (6) años y ocho (8) meses aproximadamente.

- B. Los artículos 156, 157 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, puesto que considera, que la pérdida de la confianza no es una de las causales de destitución debidamente establecida en la Ley, omitiendo de esta manera el debido proceso y el cumplimiento de los requisitos para el perfeccionamiento de la emisión del acto administrativo de destitución.
- C. El artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, debido que la autoridad nominadora al emitir el acto atacado, por ilegal, desconoció el derecho que tenía a la estabilidad laboral por el padecimiento de enfermedades crónicas como: diabetes Milletus, tipo 2 e Hipertensión arterial.

III. EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, rindió Informe Explicativo de Conducta, mediante el cual señala que la destitución del señor Rafael Batista Cáceres, se motiva y sustenta en el hecho que administrativamente los Presidente de Juntas de Conciliación y Decisión están adscritos a la Dirección General de Juntas de Conciliación y Decisión, quien no está adscrita a carrera alguna, y que por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarrea la remoción del puesto que ocupan; razón por la que la ley le confiere potestad para remover de sus cargos a servidores públicos que se encuentren en la categoría de libre nombramiento y remoción.

De igual manera, indica respecto a la enfermedad que afecta al exfuncionario que es necesario que a través del diagnóstico de un facultativo se acredite la afectación al buen desenvolvimiento laboral producto del padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa; situación que no se ha dado en este caso.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 1469 de 12 de diciembre de 2017, solicita a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal, el Decreto de Personal No. 49 de 1 de agosto de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ni su acto confirmatorio y, en consecuencia se desestime las demás pretensiones del actor.

El representante del Ministerio Público sostiene que a lo largo del procedimiento administrativo previo, Rafael Batista Cáceres, no acreditó que estuviera amparado en el régimen de Carrera Administrativa o de alguna ley especial, ahí que fuera destituido del cargo que ocupaba con sustento en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, siendo así el cargo que ocupaba dentro del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión se enmarca dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción; razón por la que a su criterio, la entidad demandada lo desvinculó del puesto que ejercía fundamentando tal decisión en los artículos 2 y 3 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, que crea dentro

de la Jurisdicción especial de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión, cargo que por su naturaleza y atribuciones era de confianza, por lo que la autoridad nominadora tiene la facultad discrecional de removerlo.

Respecto al fuero laboral que alega el actor lo amparaba, advierte que en el presente negocio jurídico no consta documento o certificación médica alguna que permita acreditar que: "a) el actor, Rafael Batista Cáceres, sufre de Diabetes Mellitus, Tipo 2 e Hipertensión Arterial; b) que esos padecimiento le produce una discapacidad laboral; es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo; y c) que, a su vez, éste haya sido del conocimiento de la entidad demandada previo a la fecha de la emisión del acto acusado de ilegal.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que el Decreto de Personal No. 49 de 1 de agosto de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, acto atacado de ilegal, a través de la presente demanda, que el cargo que ocupaba RAFAEL BATISTA CÁCERES, como Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión, se fundamentó en la potestad discrecional que goza la autoridad nominadora, por lo cual era un servidor público de libre nombramiento y remoción, ya que ostentaba un cargo de confianza que únicamente puede ser conferido por el Ministro de dicha institución; por tanto, no se produce la alegada infracción a las normas legales que han sido citadas como supuestamente vulneradas.

Con relación a la figura del funcionario de confianza, esta Corporación de Justicia ha expresado lo siguiente:

"No coincide la Sala con los planteamientos de la parte actora en torno a la supuesta violación de las normas arriba mencionadas puesto que el cargo que ejercía el señor Miranda es un cargo de confianza y, por tanto, de libre nombramiento y remoción ... De manera pues, que al tratarse de un funcionario de confianza nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de sus miembros". (Sentencia de 20 de junio de 2006, 31 de agosto de 1998)..."

En ese mismo orden de ideas, esta Sala ha expresado en reiterados fallos que es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida de destitución, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo, pues de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de la autoridad nominadora. En este caso, se advierte que el demandante no ha presentado prueba idónea que le permita a este Tribunal corroborar la estabilidad de su cargo y, en consecuencia, acceder a su pretensión.

Aunado a lo antes señalado, es necesario destacar que el recurrente tampoco incorporó al expediente judicial prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Sobre este punto, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción.

De igual forma, la Ley 127 de 2013, que también alega la parte actora como normativa que le otorga estabilidad en el cargo, por antigüedad la misma fue derogada por la Ley 23 de 2017, promulgada el 12 de mayo de 2017; razón por la que este Tribunal advierte que no se encontraba vigente al momento de la remoción del exfuncionario, de ahí que no le resulta aplicable.

Por otra parte, luego de la revisión de las constancias probatorias que reposan en el expediente judicial, se deduce claramente, que no resultan suficientes los argumentos que se exponen con la finalidad de establecer que RAFAEL BATISTA CÁCERES, poseía la protección laboral que brinda la Ley 59 de 2005, es decir, el derecho a mantener su puesto de trabajo, como consecuencia del padecimiento de una enfermedad crónica y / o degenerativa que le produzca discapacidad laboral, ya que no reposa en el citado expediente ninguna prueba que permita establecer tal condición, por lo que la entidad demandada podía dejar sin efecto su nombramiento.

En ese sentido, si bien es cierto se aportó como documento privado certificación de fecha 4 de octubre de 2017, la misma carece de validez probatoria, toda vez que no se practicó la diligencia de reconocimiento de contenido y firma sobre dicho documento de conformidad a lo dispuesto en los artículos 858 y 871 del Código Judicial, (f.113), a pesar de que fue admitido como prueba mediante el Auto de Pruebas No. 248 de 14 de agosto de 2018. Por lo que resulta insuficiente para el reconocimiento del derecho que se reclama.

Expuesto lo anterior, se comprueba el incumplimiento de la carga probatoria, la cual en estos momentos recae sobre el recurrente, quien debió aportar al proceso los elementos de convicción que a la postre llevaran a la Sala, a emitir un pronunciamiento a su favor, elementos los cuales no han sido aportados.

Dicha regla de conducta se encuentra recogida en el artículo 784 del Código Judicial, donde se establece que: "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.", principio de la carga probatoria.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 49 de 1 de agosto de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ni su acto confirmatorio y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.----ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO RUÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KARINA INÉS URRIOLA TAPIERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 85 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO

SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 25 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 711-18

VISTOS:

El licenciado Gustavo Ruíz, en nombre y representación de KARINA INÉS URRIOLA TAPIERO ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°85 de 27 de diciembre de 2017, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida mediante resolución de 1 de agosto de 2018, por lo cual se envió copia al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para que rinda informe explicativo de conducta de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 y también, se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, quien interviene en defensa de los intereses de la autoridad pública demandada.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL

El apoderado judicial de la señora KARINA INÉS URRIOLA TAPIERO solicita que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°85 de 27 de diciembre de 2017, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como su acto confirmatorio; y como consecuencia de esta declaración sea reintegrada en el puesto que ostentaba antes de la destitución y se haga efectivo el pago de salarios caídos desde el momento en que se hizo efectiva su destitución hasta que se reintegre al cargo.

Por consiguiente, la demandante estima que el acto administrativo impugnado infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 148, 154, 155 y 156 de la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa.

En cuanto al artículo 148, que versa sobre la prescripción de las faltas disciplinarias, el demandante alega que la infracción es directa, por comisión, ya que esta disposición legal ordena un término perentorio de 60 días para investigar y sancionar la comisión de alguna falta disciplinaria y en el presente caso ocurre que el superior jerárquico conoció los hechos (finales de junio de 2017) y al momento de imponer la sanción de destitución había transcurrido 157 días y si fuesen hábiles, 87 días, de manera que la acción de la administración está prescrita.

En lo que respecta al artículo 154 que versa sobre la medida de destitución a la cual se recurrirá luego de la aplicación progresiva de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, el demandante estima que la infracción se concreta en falta de aplicación, pues la destitución debe aplicarse después de haber sido sancionado de otras formas.

En relación con el artículo 155, que enlista las conductas que admiten destitución directa, el apoderado judicial de KARINA INÉS URRIOLO TAPIERO señala que en ninguna de las 16 causas de destitución descritas en estas normas como causas de destitución directa han sido invocadas y mucho menos probadas en el presente caso.

Referente al artículo 156, sobre los hechos que pueden producir la destitución directa del servidor público previa la realización de una investigación sumaria, el demandante estima que la violación se concreta porque la Oficina Institucional de Recursos Humanos aceptó mediante la Resolución N°1183 de 6 de septiembre, abrir una investigación disciplinaria contemplada en el numeral 6, de las faltas de máxima gravedad y en este caso, la supuesta conducta de la señora URRIOLO TAPIERO no es causal de destitución directa.

2. El numeral 6 del artículo 104 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, adoptado por la Resolución N°D.M.228/2002 de 26 de diciembre de 2002 y publicado en la Gaceta Oficial 24,740 de 13 de febrero de 2003.

El demandante considera que la administración no obedeció lo prescrito en la norma, ya que considera que la señora KARINA INÉS URRIOLO TAPIERO no es reincidente, en consecuencia, lo procedente era la amonestación, según lo descrito en la tipificación de las faltas graves.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante la Nota N°DM-0794-2018 de 7 de agosto de 2018, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral presenta el informe explicativo de conducta en el que señala que la señora KARINA INÉS URRIOLO TAPIERO, en el cargo de Secretaria Judicial, con funciones en la Junta de Conciliación y Decisión N°10 de la Provincia de Chiriquí, fue destituida de dicho cargo por la comisión de una falta de máxima gravedad, debido a la pérdida del expediente N°246-2016, el cual reposaba en el Departamento de Secretaria Judicial, cuya responsabilidad es de la Secretaria Judicial, toda vez que entre sus funciones tiene la de custodiar todos los expedientes que reposan en dicho Departamento.

Por tanto, ante la pérdida del expediente, la señora KARINA INÉS URRIOLO TAPIERO, "en función de la responsabilidad que ejercía en su departamento, teniendo en cuenta que la Secretaria Judicial, debe llevar un estricto control sobre los expedientes en archivo y revisar periódicamente los expedientes en trámite para determinar su estado, deber que incumplió, toda vez que su Jefa inmediata conoce del hecho por otro servidor público de Secretaria Judicial". (F. 45).

DEFENSA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 1562 de 7 de noviembre de 2018, el Procurador de la Administración se opone a los argumentos del demandante, porque KARINA INÉS URRIOLO TAPIERO era la responsable de custodiar todos los expedientes que se encontraban en el Departamento de Secretaria Judicial, en consecuencia, le correspondía informar a su superior inmediato de la pérdida de dicho expediente; no obstante, esto no ocurrió debido a que la persona que le comunicó a la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión 10 de Chiriquí del extravío del expediente 246-2016, fue una Secretaria Escribiente. Además, destaca que esta decisión se llevó a cabo luego de la investigación realizada, por la cual se llegó a la conclusión que la conducta de KARINA INÉS URRIOLO TAPIERO encajaba en las faltas de máxima gravedad contempladas en el numeral 6 del artículo 104 del Reglamento Interno de la institución demandada.

Al finalizar, señala que no resulta viable el pago de salarios caídos porque sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una Ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtida la etapa probatoria y de alegatos, se procede a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con la atribución del numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las acciones de plena jurisdicción como la ensayada.

La presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción tiene como finalidad que esta Superioridad declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°85 de 27 de diciembre de 2017, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante el cual se destituyó a la señora KARINA INÉS URRIOLO TAPIERO del cargo de Secretaria Judicial de la Junta de Conciliación y Decisión en dicha institución.

Esta decisión administrativa fue impugnada en la vía gubernativa a través del recurso de reconsideración, por lo cual se emite la Resolución DM-083-2018 de 8 de marzo de 2018, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en virtud de la cual se confirma la decisión adoptada.

En relación con la supuesta infracción a las normas de Carrera Administrativa, este Tribunal concluye que estas no son aplicables al caso bajo estudio, toda vez que la señora KARINA INÉS URRIOLO TAPIERO no es funcionaria de carrera administrativa; en consecuencia, al no encontrarse acreditada bajo esta condición, mal puede invocar la supuesta infracción de las normas contenidas en la Ley de Carrera Administrativa.

Por otra parte, debe indicarse que el Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en el Título VIII, "Régimen Disciplinario", Capítulo II "El Proceso Disciplinario", de los artículos 105 a 109, contempla la investigación que procede a la aplicación de sanciones disciplinarias y de los recursos una vez que se establezca la sanción. Veamos:

Artículo 105. DE LA INVESTIGACIÓN QUE PRCEDE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. La aplicación de sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos o la Oficina Anticorrupción, destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público, en la cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa.

PARÁGRAFO: Copias de los documentos de la investigación realizada y los documentos mediante los cuales se establezca las sanciones disciplinarias, se registrarán y archivarán en el expediente del servidor".

ARTÍCULO 106. DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN. La investigación sumaria de los hechos que conlleven a la aplicación de sanciones disciplinarias al servidor público, deberá practicarse con la mayor celeridad de manera que se cumplan los plazos establecidos para la presentación del informe.

En caso de faltas administrativas que conlleven la aplicación de sanción de amonestación escrita o suspensiones, el informe se remitirá al superior jerárquico que solicita la imposición de las sanciones.

En caso de faltas administrativas que conlleven la aplicación de sanción de amonestación escrita o suspensiones, el informe se remitirá al superior jerárquico que solicita la imposición de las sanciones.

En caso de faltas administrativas que conlleven a la aplicación de sanción de destitución, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán el informe a la Autoridad nominadora, expresando sus recomendaciones”.

ARTÍCULO 107. DEL INFORME SOBRE LA INVESTIGACIÓN. Rendido el informe si se encuentra que los hechos están demostrados y se ha cumplido con el procedimiento establecido se procederá a aplicar la sanción.

ARTÍCULO 108. DE LA SEPARACIÓN PROVISIONAL Y EL REINTEGRO. Con el fin de asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuando sea necesario La autoridad nominadora podrá separar provisionalmente al servidor público durante el período de la investigación. Cuando la investigación realizada demuestre que no existen causales de destitución, el servidor público se reincorporará a su cargo y recibirá las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación.

ARTÍCULO 109. DE LOS RECURSOS. El servidor público sancionado podrá hacer uso de los recursos de reconsideración o de apelación, según correspondan dentro de los términos establecidos en las leyes”.

Por tanto, contrario a lo alegado por el demandante, la sanción administrativa impuesta a la señora KARINA INÉS URRIOLO TAPIERO se llevó a cabo bajo la observancia de los parámetros del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en el cual se establece que la investigación sumaria de los hechos que sustenten una sanción disciplinaria, deberá practicarse con la mayor celeridad.

En el expediente administrativo y en el judicial, consta que se llevó a cabo la investigación disciplinaria correspondiente, en el cual se exponen los hechos y los descargos presentados por la señora URRIOLO TAPIERO en relación con la pérdida del expediente 246-2016, luego del cual la autoridad administrativa concluye que se cumplen los presupuestos del numeral 6, de las faltas de máxima gravedad del artículo 104 del Reglamento Interno de la Institución y emite el Decreto de Personal N°85 de 27 de diciembre de 2017, “Por el cual se decreta destitución por la comisión de falta máxima gravedad”, de cuya parte motiva destacamos lo siguiente:

“TERCERO: Que en el mes de julio de 2017, la Licda. Evelyn Rodríguez, Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No.10 de Chiriquí, notifica a la Directora General de las Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de la pérdida del Expediente N°246-2016, que reposaba en el Departamento de Secretaría Judicial.

CUARTO: Que por mandato de ley le correspondía a la señora KARINA INÉS URRIOLO TAPIERO, informar a su Superior inmediato de la pérdida del expediente, en función de la responsabilidad que ejerce en su departamento, teniendo en cuenta que la Secretaría Judicial, debe llevar un estricto control sobre los expedientes en archivo y revisar periódicamente los expedientes en trámite para determinar su estado, deber que incumplió, toda vez que su Jefa inmediata conoce del hecho por otro servidor público de la Secretaría Judicial.

QUINTO: Que el Código de Trabajo, dispone en el artículo 543; "...y el Secretario es responsable, civil y penalmente, de cualquier pérdida que sobrevenga por su culpa. Los expedientes y demás piezas procesales podrán salir del despacho sólo en los casos en que la Ley lo autorice expresamente".

SEXTO: Que el artículo 595 del Código de Trabajo, señala: "Cuando se pierde un expediente o parte de él, el Secretario de oficio o a petición de parte, deberá informarlo de inmediato al Juez..." y en esta caso la señora KARINA INÉS URRIOLO TAPIERO, indicó en su escrito de descargos, que el hecho fue comunicado a su Jefa inmediata, luego haber agotado todos los medios de búsqueda; es decir, que la servidora pública, acepta que no comunicó de inmediato la pérdida del expediente.

SÉPTIMO: Que al tenor de lo establecido en el numeral 6 de las faltas de máxima gravedad del artículo 104 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al servidor público que altere, retarde o niegue injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargos, le será aplicable la sanción disciplinaria de destitución..."

A juicio de esta Magistratura, en el caso bajo estudio, no se ha dado la supuesta infracción de las normas legales citadas por el apoderado judicial de la señora KARINA INÉS URRIOLO TAPIERO, porque se encuentra debidamente acreditado que como Secretaria Judicial no comunicó de inmediato a la autoridad administrativa correspondiente sobre la pérdida del expediente, cuando una de sus principales funciones es la de custodiar los expedientes que reposan en su despacho y tener información certera sobre el trámite en el cual se encuentran.

En este sentido, la Resolución N°D.M.40/95 de 27 de noviembre de 1995, "Por la cual se reorganizan de manera provisional, las labores, estructura y funciones de las Juntas de Conciliación y Decisión de todo el territorio de la República", citado en la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en el artículo 8, establece:

Artículo 8: "Para tales efectos, la Secretaria Judicial ejecutará las siguientes funciones específicas:

...g. Revisar periódicamente los expedientes en trámite para determinar su estado; h. Llevar un estricto control sobre los expedientes en archivo y vigilar que estén debidamente ordenados; i. Vigilar que se lleve en debida forma el tarjetario de control de expedientes, para poder dar razón ágil del estado de cada uno de ellos..."

Por consiguiente, luego de revisar las constancias procesales, esta Magistratura es del criterio que se encuentra legalmente fundamentada la decisión de destituir, al cometer por primera vez la señora KARINA INÉS URRIOLO TAPIERO, la falta de máxima gravedad dispuesta en el numeral 6, del artículo 104 del Reglamento de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrolla Laboral, que establece:

Artículo 104. "DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de las faltas así como la sanción que le corresponda:

FALTAS LEVES

...

FALTAS GRAVES

...

FALTAS DE MÁXIMA GRAVEDAD

...

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”.

Por las circunstancias anteriormente expuestas, esta Corporación de Justicia considera que no son ilegales el Decreto de Personal No. 85 de 27 de diciembre de 2017 y su acto confirmatorio, la Resolución N° DM-083-2018 de 8 de marzo de 2018, ambos emitidos por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al haber incurrido la accionante en la causal disciplinaria de máxima gravedad.

V. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N°85 de 27 de diciembre de 2017, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUIADES ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11009-CS DEL 6 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	452-17

VISTOS:

El licenciado Melquiades Escudero, actuando en nombre y representación de la sociedad EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 11009-CS de 6 de marzo de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 26 de septiembre de 2017 (f. 119), se le envió copia de la misma al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que mediante Resolución 22 de agosto de 2017, la Sala Tercera no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución AN No. 11009-CS de 6 de marzo de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución AN No. 11009-CS de 6 de marzo de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Según la demandante, la Resolución AN No. 11009-CS de 6 de marzo de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), infringe el artículo 142 (numeral 2) del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; las Normas NDE.1.4, NDE.1.6 y el artículo MDP 3.1 del Reglamento de Operación, aprobado mediante Resolución No. JD-947 de 10 de agosto de 1998; el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 38 del Código Civil.

II. EL INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)

El Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), mediante Nota DSAN-3081-2017 de 4 de octubre de 2017 (fs.36-38), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala como conclusiones lo siguiente:

1. Dentro del proceso administrativo sancionador, se investigó la actuación de ocho (8) personas jurídicas, (distribuidores, generadores y empresa de transmisión), incluyendo el CND y a la dueña del cañaveral, dada la magnitud del evento ocurrido el día 25 de febrero de 2013 y la duración de más de 4 horas; en este sentido, la investigación requirió de la recopilación de información altamente técnica la cual debió ser analizada y valorada, además de la práctica de un sinnúmero de diligencias documentales y testimoniales, llevando inclusive a la contratación de un ingeniero experto en Despacho, generación y transmisión que de manera objetiva pudiera emitir consideraciones que permitiera una evaluación sencilla y didáctica de los hechos ocurridos el día de marras.
2. Por otro lado, a la empresa ETESA y a su dependencia el CND se le otorgó la oportunidad procesal para emitir sus descargos, presentar pruebas y alegatos, todo lo cual fue evaluado de conformidad con las reglas de la sana

crítica y el grado de responsabilidad que como Agente del Mercado tuvo en la recuperación del Sistema Interconectado Nacional.

III. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 175 de 16 de febrero de 2018, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución AN No. 11009-CS de 6 de marzo de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), toda vez que el proceso administrativo sancionatorio seguido a la prestadora se dio de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 79 y 142 del Texto Único de la Ley 6 de 1997.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones.

Observan los suscritos que mediante Fallo de 29 de mayo de 2019, esta Sala declaró que son ilegales, la Resolución AN No. 11009-CS de 6 de marzo de 2017 y la Resolución 11115-CS de 6 de abril de 2017 (acto confirmatorio), ambas emitidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolescencia procesal o sustracción de materia, en la resolución de 24 de julio de 2009, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente y del incidente de sustracción de materia.

Notifíquese y cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SIMONE MITIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AUTOMOTORA AUTOSTAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-10901 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	189-16-

VISTOS

La Licenciada Simone Mitil, actuando en nombre y representación de la sociedad AUTOMOTORA AUTOSTAR, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-10901 del 19 de septiembre de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía Y Finanzas, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante la Providencia fechada 6 de septiembre de 2016 (f.83), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y LA PRETENSIÓN

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en la Resolución No. 201-10901 del 19 de septiembre de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2011 del contribuyente AUTOMOTORA AUTOSTAR, S.A., con R.U.C. 1816005-1-708136, con dirección fiscal El Crisol, Calle Vía Domingo Díaz, Edificio Auto Mercantil de Panamá, Ciudad de Panamá, República de Panamá, representada legalmente por JOSE GABRIEL COX DONOSO, cuyo apoderado legal es la Licenciada JENIFFER CABEZAS, con cédula de identidad personal N° 8-836-1803, abogada en ejercicio.

..."

Al presentarse los recursos de reconsideración y apelación, contra dicho acto administrativo, el mismo fue mantenido por la Resolución No. 201-11557 de 29 de agosto de 2013, dictada por la misma entidad; y confirmado el recurso de apelación por medio de la Resolución No. TAT-RF-088-2015 de 22 de diciembre de 2015, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

Como declaración formal, la parte actora solicita, previo al trámite de Ley, que se declaren nulas, por ilegales, las mencionadas resoluciones. Así las cosas y que como consecuencia de lo anterior, solicitan que la sociedad AUTOMOTORA AUTOSTAR, S.A., quede autorizada para utilizar el Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) para el período terminado al 31 de diciembre de 2011, y que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía Y Finanzas le elimine cualquier deuda o cuenta por cobrar que en concepto de dicho impuesto.

II. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Según la apoderada judicial de la sociedad recurrente el acto impugnado infringe los artículos 697 y 699 (parágrafo 1) del Código Fiscal; 65 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993; y 76 de la Ley 38 de 2000.

Como se puede observar, la parte actora señala como quebrantados los artículos 697 y 699 (parágrafo 1) del Código Fiscal, toda vez que, según su criterio, la Dirección General de Ingresos concluyó que el costo objetado por la suma de B/.2,469,597.56, no es un costo deducible para los efectos del impuesto sobre la Renta, y lo suman a la Renta Gravable y no han podido explicar adecuadamente por qué. Y aunque acepta las objeciones por la suma de B/.194,299.29 y B/.22,000.00, en concepto de otros costos y de honorarios profesionales, respectivamente, no obstante, estiman que estos gastos aun cuando sean considerados como no deducibles, el alcance no cambia la condición de pérdida, objeto fundamental en que sustentan su solicitud de no aplicación del CAIR para el período 2011; causales señaladas en el parágrafo del artículo 699 del Código Fiscal y el artículo 133-d del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

Asimismo, en el libelo de la demanda, la apoderada judicial de la sociedad demandante aduce que el acto administrativo infringe el artículo 65 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, por cuanto contrario a lo que

sostiene erradamente la Dirección General de Ingresos, en dicha normativa se enuncia los métodos para consignar el valor de los bienes del inventario, pero a su criterio, de ninguna manera establece que el contribuyente debe detallar estos costos en el estado financiero, el cual hace parte del registro contable del contribuyente, información que pudo ser requerida en cualquier momento durante la revisión de la solicitud de no aplicación del CAIR para el período 2011.

Otra de las normas que se considera transgredida es el artículo 76 de la Ley 38 de 2000, pues señala que la solicitud presentada por el contribuyente AUTOMOTORA AUTOSTAR, S.A., no adolece de ningún defecto u omisión, por lo que si la entidad consideró lo contrario, debió notificarle de las omisiones, errores o información incompleta encontrada en la solicitud, para que en un plazo de ocho (8) días se procediera a corregir el defecto u omisión detectados.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director General de Ingresos, mediante Nota No. 201-01-2070-DGI de 14 de septiembre de 2016, emitió el Informe Explicativo de Conducta visible de fojas 85 a 93 del expediente judicial, en el cual hace un recuento de los aspectos más importantes contenidos en las resoluciones por medio de las cuales se decidió rechazar la solicitud presentada por el contribuyente AUTOMOTORA AUTOSTAR, S.A., en donde resalta que luego del análisis, revisión y verificación de la información recibida del contribuyente, y las observaciones que se realizaron: “La Dirección General de Ingreso, mediante Resolución No.201-10901 de 19 de diciembre de 2012, resolvió RECHAZAR, la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR), para el período fiscal 2011, tomando en cuenta lo recomendado por la Unidad de Análisis del CAIR, al Contribuyente AUTOMOTORA AUTOSTAR, S.A., con número de RUC 1816005-1-708136, dado que se objetó la B/.2,469,597.56, en concepto de compras, otros costos por la suma de B/.194,299.29 y en gastos la suma de B/.22,000.00, en concepto de honorarios profesionales, haciendo un total de 2,685,896.85 y dando como resultado una renta gravable en lugar de una pérdida...”

Concluye, señalando que los actos administrativos, emitidos en la vía gubernativa se han expedido respetando los procedimientos legales, técnicos, contables, normas reglamentarias (artículo 699 del Código Fiscal, artículo 133-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993) y el procedimiento de la integración de los ingresos, costos y gastos, los cuales guardan relación con la solicitud de no aplicación del CAIR. Finalmente, sostiene que el contribuyente no ha demostrado que para el período fiscal 2011, mantuvo una pérdida, que dispone la norma, por lo tanto, estima que tal actuación por parte del contribuyente es totalmente contradictorio a lo que sustenta en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No.1284 de 25 de noviembre de 2016, visible de fojas 94 a 103 del expediente judicial, se opone a los criterios expuestos por la demandante, razón por la que solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera declarar que no es ilegal la Resolución No.201-10901 de 19 de septiembre de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía Y Finanzas, sus actos confirmatorios, y por ende, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

Sostiene el representante del Ministerio Público que mal podría solicitar la demandante que su petición fuera aceptada por la Dirección General de Ingresos, cuando es evidente que incumplió con lo que preceptúa el

artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, en el sentido que este tipo de solicitudes sólo puede presentarse en alguno de estos supuestos: "a) si por razón del pago del impuesto Sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%)."

Añade, que el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, si bien establece como fórmula general que la Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e del mencionado Decreto Ejecutivo 170 de 1993, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, igualmente dispone con respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna su aceptación por parte de la entidad recaudadora, ya que estima que de ninguna manera se invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas hechas por el contribuyente, como en efecto ocurrió en la situación en estudio.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio de conformidad con la normativa aplicable.

En primer lugar, observa la Sala que génesis de la presente acción contenciosa administrativa radica en la solicitud presentada por la sociedad AUTOMOTORA AUTOSTAR, S.A., para la No Aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR), argumentando que para el periodo fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011, la empresa generó pérdidas por B/.343,059-67, de acuerdo a los registros contables y según la Declaración de Rentas debidamente presentada en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Dirección General de Ingresos, mediante Resolución No.201-10901 de 19 de septiembre de 2012, decidió rechazar la solicitud con sustento en el informe rendido por la Unidad Evaluadora de CAIR, con el cual se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

- Reportan en compras importaciones en las declaraciones de ITBMS la cantidad de B/.7,006,052.88 y en la declaración de renta la cantidad de B/.10,134,615.91, lo que refleja una diferencia de B/.3,128,563.03 de más en la declaración de renta, por lo que la misma siendo una cifra significativa afecta la renta gravable, sin embargo, se le reconoce las compras locales reportadas en ITBMS y no en renta manteniendo diferencia de B/.2,469,597.56
- Como quiera que una de las actividades que desarrolla la empresa es la de importar, distribuir y comercializar al por mayor, toda clase de vehículos motorizados, motores, maquinaria y prestar servicios técnico y otras actividades asociadas; y que los mismos son bienes muebles de valores elevados; es exigible la utilización de un sistema de Costo Directo, en cumplimiento de los registros y controles de la autoridad de aduana, el cual requiere que de acuerdo a la Norma financiera No.2 se contabilice el costo individual de

cada unidad vendida a fin de que se determine el valor CIF más los accesorios imputados al mismo de acuerdo a las necesidades de cada cliente.

Lo anterior se fundamenta en el Artículo del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

Artículo 65. (Valor de los bienes del inventario).

El valor de los bienes se consignará en el inventario de acuerdo con los métodos que se indican a continuación:

- a. Las mercaderías compradas en plaza o importadas se registrarán por su costo, que incluirá el precio de compra, los derechos de importación y otros impuestos sobre las compras, los costos de transporte, manejo y cualesquiera otros atribuibles directamente a los costos de adquisición en que se incurra, directa o indirectamente, hasta colocar las mercaderías en el domicilio del comprador.

El costo de los inventarios puede ser determinado en base a cualquiera de los siguientes métodos:

1. Valor del costo que corresponda específicamente a la mercadería inventariada;
2.

Sin embargo al analizar la información suministrada por el contribuyente en los estados financieros (Notas) no se observa la sustentación de que los costos fueron atribuidos directamente a los vehículos vendidos, por tal razón la Administración Tributaria no está en disposición de cuantificar la relación del costo versus el ingreso declarado para el período 2011

El artículo 20 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 que trata sobre Contabilidad de Ingresos y gastos, establece la obligatoriedad por parte del contribuyente de comprobar sus Ingresos, costos y gastos en el año fiscal en base a registros de contabilidad que utilicen el sistema de devengado sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera o NIF y El sistema deberá ser homogéneo para los ingresos, costos y para los gastos.

- El contribuyente reporta en el renglón de otros costos la cantidad de B/.1,646,029.88, en el cual incluyen costos incurridos así mismo por la cantidad de B/.194,299.29, por lo tanto en la verificación del expediente no se detecta información que justifique el concepto y la necesidad de dicho costo, por falta de información que indique la vinculación de la generación de dicho costo, se procede a objetarlo.

Adiciona(sic) se verifico el informe 43 de compras de bienes y servicios; en el cual no se observa la relación de este gasto con la producción de la renta.

..."

Contra esta resolución el contribuyente AUTOMOTORA AUTOSTAR, S.A., por medio de apoderada especial, interpuso recurso de reconsideración el cual fue decidido mediante Resolución No.201-11557 de 29 de agosto de 2013, en donde se resolvió mantener en todas sus partes el acto original a través del cual se rechazó la solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

Posteriormente, la apoderada judicial de la sociedad demandante sustentó recurso de apelación contra el acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio. Por tanto, el Tribunal Administrativo Tributario, mediante la Resolución N° TAT-RF-088-2015 de 22 de diciembre de 2015, resolvió confirmar la Resolución No.201-10901 de 19 de septiembre de 2012, así como su acto confirmatorio.

Luego de una revisión de los documentos aportados y de los argumentos esbozados por la parte recurrente esta Sala es del criterio que el procedimiento seguido en la vía administrativa se ciñe a la normativa aplicable que rige la solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta, por parte de la Dirección General de Ingresos, toda vez que tal como lo señala el Tribunal Administrativo Tributario no sustentó adecuadamente la información reportada en la Declaración Jurada de Rentas, con documentación que permitiera verificar de forma fehaciente la realización de los costos y gastos, y su relación con la producción de la renta y conservación de la fuente, de ahí que no haya respaldado sus argumentos en contra de la objeción que guarda relación con las compras importaciones que arrojó una diferencia de B/.2,469,597.56, lo cual le fue indicado en la vía gubernativa, así como por el Tribunal Administrativo Tributario al momento de resolver el recurso de apelación.

Igualmente, tal y como le fue reiterado por el Tribunal Administrativo Tributario, esta Sala ha señalado que los funcionarios fiscalizadores están facultados para practicar todas las diligencias que consideren necesarias para cerciorarse sobre los valores consignados en la declaración del Impuesto sobre la Renta, y que la carga de la prueba corre por parte del contribuyente para los efectos de desvirtuar las objeciones realizadas por la Dirección General de Ingresos.

Así, de conformidad con el artículo 719 del Código Fiscal, después de hecha la liquidación del impuesto, los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente. De igual forma, establece la norma que, si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable" (subrayado es de la Sala)

La norma citada, como es fácil colegir de su lectura, faculta a los funcionarios fiscalizadores a practicar todas las diligencias que consideren necesarias, dentro de la licitud, para cerciorarse sobre los valores consignados en la declaración del impuesto sobre la renta, toda vez que es su obligación legal indagar sobre los hallazgos que lleven a concluir sobre la veracidad de la información asentada por el contribuyente.

Efectivamente, la Dirección General de Ingresos negó la solicitud hecha por el contribuyente AUTOMOTORA AUTOSTAR, S.A., para la no aplicación del CAIR, toda vez que según los documentos aportados no se determinó que existió una pérdida para el periodo fiscal 2011, como alegaba en su solicitud. Es decir, no se pudo comprobar la exactitud y veracidad por falta de información detallada del monto deducido que permitiera determinar si son costos deducibles ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el cual establecía de acuerdo al texto vigente al momento en que se presentó la solicitud objeto de examen, que "Los gastos y costos

deberán atribuirse, según corresponda, a la renta gravada, a la renta exenta o a la de fuente extranjera conforme a los comprobantes de cada una de ellas legalmente emitidos a satisfacción de la DGI."

Por tanto, al no cumplir con el requisito legal para acceder a utilizar, en vez del CAIR, como alternativa, la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 del artículo señalado, hasta por los tres (3) años subsiguientes; el contribuyente queda obligado a aplicar el método denominado CAIR que, establece el numeral 2 del artículo 699 del mismo Código, de acuerdo al texto vigente al momento en que se presentó la solicitud objeto de examen.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal llega a la conclusión que la actuación de la Dirección General de Ingresos, se enmarcó dentro de las facultades normativas; por tanto, se rechazan los cargos por violación endilgados, tal cual fueron presentados por la sociedad recurrente en su libelo de demanda, ya que, no ha podido enervar la Resolución No. Resolución No.201-10901 de 19 de septiembre de 2012, pues la sociedad contribuyente AUTOMOTORA AUTOSTAR, S.A., no acreditó la generación de pérdida por el monto de B/.343,059-67, para el periodo fiscal 2011, así como tampoco una tasa efectiva mayor al 30% del impuesto sobre la renta.

En virtud de lo señalado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 201-10901 de 19 de septiembre de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ni sus actos confirmatorios, y por tanto, se niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ROSIBEL ARLENE VERGARA VARGAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 267-2018 DE 24 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 25 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1535-18

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Licda. ROSIBEL A. VERGARA VARGAS, en contra de la providencia de veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda contenciosa-administrativa de plena Jurisdicción.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

La Licda. ROSIBEL ARLENE VERGARA VARGAS actuando en su propio nombre y representación ha presentado un recurso de apelación (Cfr. fs. 18 – 22 del expediente judicial) en contra de la providencia de veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador de la causa no admitió la presente acción de plena jurisdicción. Así las cosas, frente a la situación antes indicada, la demandante formula recurso de apelación, sobre la base de las siguientes connotaciones que a continuación se detallarán.

Que a través de la Resolución de Gerencia No. 267-2018 de 24 de julio de 2018, dictada por el Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario Nacional, se procedió a destituirla del cargo que ocupaba como Juez en el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional.

El día 31 de julio de 2018 se presentó y sustentó formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia No. 267-2018 de 24 de julio de 2018, para que fuese revocada la resolución de destitución.

Que la autoridad de única instancia, mediante la Resolución 267-2018 de 24 de julio de 2018, procede a CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 319-2018 de 28 de agosto de 2018.

El 7 de septiembre de 2018 se presenta recurso de apelación ante el Presidente de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, para que se REVOCARA en todas sus partes la Resolución de Gerencia No. 267-2018 del 24 de julio de 2018.

Que la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción que se presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se le negó su correspondiente admisión, mediante el Auto No. S/N-21 de enero de 2019 y que es objeto de apelación a través del presente recurso. La prenombrada decisión en su parte motiva ha indicado que no se cumplió con el Artículo 50 de la Ley 135/1943, a pesar de que solicitamos que se requiera a la institución la copia de la Resolución que es el acto confirmatorio, con la debida constancia de la notificación, hecho que el Magistrado sustanciador no lo solicitó.

Que el requisito mediante el cual fue negada la demanda, es un requisito que proviene de una interpretación restrictiva de la Sala, pero existen fallos que indican que dicha interpretación debe de ser atenuada, debe ser más flexible, porque la norma establece la obligación del Magistrado Sustanciador de requerir de oficio el acto impugnado o confirmatorio; no le obliga al petente o demandante a aportar copia de la nota en donde se requirió la documentación del acto, sino que obliga al demandante a hacer la solicitud especial al Magistrado.

En la sentencia de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), bajo la ponencia del Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO se indicó respecto de este mismo tema, lo siguiente:

“(…) No obstante, cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento autenticado o certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al

Magistrado Sustanciador un actuar oficioso, dado que deberá proceder sin más trámite a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda, en cumplimiento del Artículo 46 de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 cuando se haya verificado el cumplimiento del resto de los requisitos.

Considerando el principio de la Tutela Judicial Efectiva, que impide que se lleve a cabo una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento, en este aspecto es dable conocer el recurso planteado, cobrando de esta forma relevancia lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política de la República, señalado por la parte actora, en virtud de que siendo el objeto del proceso el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, se debe atender a los principios de ausencia de formalismos, simplificación de trámites y economía procesal.

En razón de dicha norma constitucional, no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substancial, tal y como lo proclama el artículo 215 de la Carta Constitucional Panameña, previamente mencionado.

Y es que entre las garantías que comprenden el derecho a la Tutela Judicial Efectiva se encuentra la del acceso a los procesos judiciales establecidos por la ley para que por su conducto el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano, situación que no debe perderse de vista en esta jurisdicción que se configura como un órgano jurisdiccional de única instancia, por lo que no debemos acudir a exigencias formales que obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio de un derecho fundamental.”

El fallo anteriormente indicado demuestra que en virtud de la Tutela Judicial Efectiva, debe de interpretarse la norma (Artículo 46 de la Ley 135 de 1943 – Modificada por la Ley 33/1946) de manera flexible a favor del justiciable.

El Magistrado sustanciador debió de haber brindado la oportunidad y solicitar a la institución el documento necesario para así poder determinar la fecha en que nos notificamos y así constatar que la demanda fue presentada dentro del término que establece la Ley, ya que el deber de tutela judicial a las personas requieren la determinación de sus derechos es amparar y hacer justicia.

Que si bien es cierto, las normas exigen algunos formalismos, pero también es verdad que la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, no exige que sea de la manera que sea expresa en el Auto que niega la demanda, pues se le solicita al señor Magistrado Sustanciador solicitar a la institución, el documento necesario, no obstante, la ley no exige que se solicite formalmente esta petición, ya que de la lectura se prevé que debe ser una atribución del Magistrado. Sustenta que todas las autoridades están obligadas a encontrar dentro de la totalidad de las normas, la que mayormente beneficie a la persona y a interpretar de la manera que implique protección a sus derechos.

II.- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración a través de la Vista 219 de 26 de febrero de 2019, ha presentado escrito de oposición al recurso de apelación propuesto por la Licda. ROSIBEL ALENE VERGARA

VARGAS, quien actúa en su propio nombre y representación. En su escrito, la Procuraduría de la Administración señala lo siguiente:

Que la accionante no acompaña junto con la demanda, constancia que demuestre su gestión en cuanto a la obtención de la copia autenticada del acto impugnado requerida a la entidad demandada, y que dicha solicitud haya sido denegada por la autoridad correspondiente atendiendo lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para que el dicha documentación sea solicitada por el sustanciador antes de admitir la demanda.

Que la jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que toda demanda deberá acompañar el actor, las copias autenticadas de los actos acusados, con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso; de manera que pueda verificarse el agotamiento de la vía administrativa, y si la demanda se presentó en el tiempo oportuno, por lo cual debe de cumplirse con dicho requisito para su respectiva admisión.

La importancia de requerir la debida constancia de la notificación de los actos demandados, así como su publicación, notificación o ejecución, es acreditar con la presentación de la demanda que el acto administrativo demandado se encuentra en firme, y la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa, a fin de comprobar que se haya realizado la presentación oportuna de la demanda cuando se trata de acciones de plena jurisdicción, o sea dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que es el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

Por lo antes indicado, la Procuraduría de la Administración solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se sirva CONFIRMAR el Auto de 21 de enero de 2019, que no admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada ROSIBEL ALENE VERGARA VARGAS, actuando en su propio nombre y representación.

III.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, al entrar a analizar la solicitud formulada por la Licda. ROSIBEL ALENE VERGARA VARGAS, a fin de resolver el escrito de apelación por ella presentado en su propio nombre y representación. Así las cosas, este Despacho arriba a las siguientes consideraciones que a continuación se expondrán.

De las constancias procesales que obran en el expediente se evidencia que por medio de la providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Magistrado sustanciador de la causa no admitió la presente acción de Plena Jurisdicción, justificado sobre la base que la parte actora no aportó documentación que indicara que había gestionado ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en la petición de documentos, a fin de acreditar la obtención de la resolución autenticada de la Junta Directiva No. 6-4-18 de 15 de octubre de 2018 (acto confirmatorio).

Como quiera que la recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, no puede accederse a la solicitud de petición efectuada y de esta manera

subsana la omisión de presentar en debida forma el documento en que se agota la vía gubernativa, con la constancia de su notificación.

Para resolver el presente problema jurídico sometido al análisis del Resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelación, es necesario efectuar una transcripción de lo estatuido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

(Las negrillas son de la Sala)

Si bien es cierto, la disposición anteriormente transcrita establece que en el supuesto que una entidad pública no haya publicado o deniegue la expedición de la copia o la certificación de un acto, ello se consignará o expresará en la demanda, previa indicación de la institución en donde se encuentre el acto o resolución original; ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se ha indicado que es necesario que la parte actora acredite ante esta Corporación de Justicia, que ha hecho las correspondientes gestiones de solicitud, para la obtención de la copia del acto confirmatorio atacado; independientemente que la administración pública no se la haya entregado.

En este mismo orden de ideas, este Despacho a través del auto de fecha 22 de enero de 2018, ha dispuesto en relación a esta temática en particular, lo siguiente:

(...) Incluso, debemos anotar que en el expediente de marras, no consta ningún escrito que acredite al Tribunal de Apelaciones que el demandante emprendió algún tipo de gestión tendiente a obtener dichas copias autenticadas, por lo que, no podemos aceptar la excusa que nos formula el apoderado judicial de Miguel Alexander Ávila Sánchez, tendiente a sustentar su oposición, cuando manifiesta que la entidad demandada en unas ocasiones imprime el sello de autenticación y en otras sólo el sello fresco redondo de la institución.”

Como quiera que de las constancias procesales que obran dentro del expediente, la accionante no ha aportado mayores pruebas o documentos acrediten ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que previo a la interposición de la presente acción de plena jurisdicción, haya hecho las correspondientes gestiones previas para la obtención de la copia autenticada del acto confirmatorio impugnado y que consiste en la resolución autenticada de la Junta Directiva No. 6-4-18 de 15 de octubre de 2018, resulta pertinente confirmar la decisión dictaminada por el Magistrado Sustanciador de la Causa, en el sentido de no admitir la presente demanda.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la presente Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción en contra de la resolución de Gerencia N° 267-2018 de 24 de julio de 2018, emitida por el Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SÁNCHEZ MENDIETA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 551-A DE 20 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1265-18-

VISTOS:

El licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ SÁNCHEZ MENDIETA ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°551-A de 20 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de la Presidencia, así como su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 18 de octubre de 2018, se admite esta demanda contencioso administrativa, motivo por el cual se le envía copia de la misma al Ministerio de la Presidencia para que rinda informe explicativo de conducta y se le corre traslado al Procurador de la Administración para que conteste la demanda.

HECHOS EN LOS CUALES SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Indica el apoderado judicial del señor JOSÉ SÁNCHEZ MENDIETA que el mismo empezó a laborar en el Ministerio de la Presidencia hace más de 4 años y mediante el Decreto de Personal N°551-A de 20 de julio de 2018, se le destituye del cargo que desempeñaba como Auditor II, con funciones de periodista.

Señala que la decisión de destituirlo se adopta por incurrir en una falta de máxima gravedad, específicamente por "alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que el corresponde de acuerdo a las funciones de su cargo"; sin embargo, la autoridad nominadora le atribuye la comisión de esta falta sin que se hubiese dado un proceso administrativo disciplinario, en el que se le hubiese permitido realizar el ejercicio de su legítimo derecho de defensa.

Asevera que la autoridad nominadora no inició ningún proceso administrativo disciplinario tendiente a sancionar al señor JOSÉ SÁNCHEZ MENDIETA; por tanto, se violó el debido proceso porque no se le puso en conocimiento de la comisión de esta falta, ni se le permitió realizar sus descargos.

El acto administrativo impugnado no establece las razones de hecho ni de derecho que sustenten la decisión de destituirlo.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima que el Decreto de Personal N°551-A de 20 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de la Presidencia, así como su acto confirmatorio, infringe las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 126, 148, 155 (numeral 6), 156 y 157 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, sobre las causas que dan lugar a que el servidor público sea retirado de la Administración Pública; que la persecución de faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días de entrar el superior jerárquico inmediato en conocimiento en la comisión de los actos; sobre las conductas que admiten destitución directa; la formulación de cargos por escrito a aquellos servidores públicos que deban ser destituidos directamente y la presentación de un informe, una vez concluida la investigación.

En lo que respecta al concepto de la violación de estas normas legales, en resumen, el demandante estima que la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad demandada debió iniciar y concluir una investigación preliminar en un plazo de 30 días e igualmente, estaba obligada a presentar un informe a la autoridad nominadora y en abierta violación a esta disposición, la entidad demandada destituye al señor JOSÉ SÁNCHEZ MENDIETA, sin efectuar un informe preliminar del cual tampoco se le brindó la oportunidad de ejercitar el legítimo derecho de defensa.

Los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que versan sobre los principios que informan el procedimiento administrativo y de la motivación de los actos cuando afecten derechos subjetivos.

En cuanto al concepto de la infracción de estas normas legales, el apoderado judicial de JOSÉ SÁNCHEZ MENDIETA señala que el acto administrativo impugnado no expresa las razones o motivos que sustentan la terminación de la relación jurídica que lo vinculaban con la autoridad nominadora.

Los artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, por la cual se reglamenta la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, los cuales versan sobre la aplicación de una sanción disciplinaria deberá ser el resultado final de un procedimiento administrativo donde se haya investigado los hechos y que no se aplicarán las sanciones disciplinarias en los casos en que la actuación del servidor público se haya enmarcado en el cumplimiento de los deberes y en el ejercicio de los derechos que hayan sido reconocidos en la Ley, este Decreto y demás reglamentaciones.

En lo concerniente a la infracción de estas disposiciones, se indica que el señor SÁNCHEZ cumplió con los deberes inherentes al cargo que desempeñaba y lo preceptuado en la Ley y al no incoar un proceso disciplinario en su contra, la entidad demandada prejuzga su actuar y no le permite presentar sus medios de defensa.

Los artículos 89, 100 (literal d), 104 (numeral 6), 105, 106 y 107 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de la Presidencia, los cuales disponen, en su orden, que la destitución se aplicará como medida

disciplinaria al servidor público reincidente en el incumplimiento de sus deberes y por la violación de derechos y prohibiciones; el concepto de destitución del cargo; las conductas que constituyen faltas administrativas y la calificación de la gravedad de las faltas, así como la sanción cónsona sobre el proceso disciplinario; la investigación sumaria de los hechos que conllevan la aplicación de una sanción disciplinaria; y, rendido el informe y cumplido el procedimiento, luego del cual se procederá a aplicar la sanción.

A juicio del demandante jamás se cometió falta alguna en contra del Reglamento Interno de la institución por lo que no era dable a la autoridad nominadora aplicar la destitución, para lo cual se requiere iniciar y concluir de manera previa, investigación o proceso disciplinario en el que garantizará al demandante su legítimo derecho de defensa. Afirma que el acto administrativo impugnado no expone las razones de hecho que tuvo la autoridad nominadora para adoptar la medida de destitución.

Los artículos 1, 2 y 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, de acuerdo con el texto vigente al momento en que se dieron los hechos, que reconocen al trabajador a quien se le detecten enfermedades crónicas involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal, que produzcan discapacidad laboral, el derecho para mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico; que el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares; y que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en dicha ley, solo podrán ser despidos o destituidos por causa justificada.

En relación con estas disposiciones legales, el apoderado judicial de JOSÉ SÁNCHEZ MENDIETA es del criterio que al padecer de una enfermedad crónica, como es la hipertensión arterial debía mantenerse en el cargo, por lo que considera que la única forma que podía ser destituido es si incurría en una conducta, motivos o razones que dieran lugar a su destitución con una causa justa y previo procedimiento administrativo..

El artículo 5 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, reformado por el artículo 5 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, el cual establece que los padres, madres, tutores o quienes ejerzan la representación legal de menores con discapacidad o mayores que tengan alguna restricción en el ejercicio de su capacidad legal, tienen derecho a participar en representación de ellos en todas las instancias y organizaciones en donde medie el pleno goce de sus derechos.

El demandante alega que al ser padre de un menor con discapacidad, está amparado y tiene derecho al trabajo.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA y CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Nota N°25-SAJ-2018 de 7 de noviembre de 2018, el Ministro de la Presidencia presenta informe explicativo de conducta en el cual expresa que el señor JOSÉ SÁNCHEZ MENDIETA no está certificado como servidor público de Carrera Administrativa, por lo que no se encuentra protegido por un régimen de estabilidad, de manera que es un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Por su parte, a través de la Vista Número 1989 de 21 de diciembre de 2018, el Procurador de la Administración contesta esta demanda, negando los hechos y el derecho invocado.

Se opone a los argumentos expuestos por el demandante, puesto que la remoción del señor JOSÉ SÁNCHEZ MENDIETA se basó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover

libremente a los funcionarios que no hayan ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial.

El artículo 794 del Código Administrativo consagra la facultad de remoción “ad nutum” de la administración, es decir, la facultad de la autoridad nominadora para adoptar la medida de remover el personal que se le encuentra adscrito en consideración a su conveniencia y oportunidad, así para desvincular del cargo al señor JOSÉ SÁNCHEZ MENDIETA, no era necesario invocar causal alguna, tampoco que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario.

En lo que respecta a la supuesta violación al artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, la cual si bien fue modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, vigente al momento de los hechos y por el cual se instaura un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticado con enfermedades crónicas, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral, el Procurador de la Administración afirma que en el presente negocio jurídico, no consta documento o certificación médica alguna que permita acreditar que el demandante sufre de hipertensión arterial, padecimiento que le produzca incapacidad laboral y que este haya sido del conocimiento de la entidad demandada previo a la fecha de emisión del acto acusado de ilegal. Concluye que la institución pública al no tener certeza de la condición médica alegada por el demandante, mal puede pretender que la entidad reconozca dicho fuero laboral.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de cumplida las etapas procesales de rigor, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolverá la controversia planteada, de acuerdo con la atribución consignada en el artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial, de la siguiente manera:

El acto administrativo impugnado es el Decreto de Personal N°551-A de 20 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de la Presidencia, en virtud del cual se destituye al señor JOSÉ SÁNCHEZ MENDIETA del cargo de Auditor II, con funciones de periodista. Contra dicha decisión se presenta recurso de reconsideración y mediante la Resolución N°218 de 20 de agosto de 2018, se confirma en todas sus partes el Decreto de Personal N°551-A de 20 de julio de 2018, decisión que fue recurrida oportunamente, siendo confirmada por medio de la Resolución N°218 de 20 de agosto de 2018.

Este Tribunal observa que el Decreto de Personal N°551-A de 20 de julio de 2018, acto administrativo impugnado, en el cual se adopta la sanción disciplinaria de destitución del señor JOSÉ SÁNCHEZ MENDIETA no se desarrolla los hechos que sustentan dicha decisión, así como tampoco se expone si se surtió el debido proceso administrativo.

En esta decisión administrativa, en el artículo único, solo se expresa las generales del señor JOSÉ SÁNCHEZ MENDIETA y el cargo que ocupaba en el Ministerio de la Presidencia y a seguidas, el fundamento de derecho, que es el artículo 104, numeral 6, de las Faltas de Máxima Gravedad, Resolución N°5 de 25 de enero de 2008, del Reglamento Interno del Ministerio de la Presidencia, que señal lo siguiente: “Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”.

El acto confirmatorio, la Resolución N°218 de 20 de agosto de 2018, en su parte motiva expresa que la autoridad nominadora se encuentra facultada para adoptar las acciones de personal que estime convenientes

cuando se trate de servidores públicos de libre nombramiento y remoción que no han sido designados a través de un proceso de selección de concurso de méritos.

Examinados estos actos administrativos y revisado el expediente administrativo del señor JOSÉ SÁNCHEZ MENDIETA, se advierte que la autoridad administrativa no expone los motivos, hechos u omisiones que conduce a la autoridad administrativa a adoptar dicha decisión, de destitución, acción de personal que se impone cuando se ha incumplido con los deberes de los servidores públicos o en una falta administrativa que contemple dicha sanción.

Es puntual indicar que al invocarse la destitución, como forma de desvincular a un funcionario del servicio público, es indispensable que dicha decisión se encuentre suficientemente motivada, con los hechos u omisiones que sustentan la decisión adoptada; sin embargo, dichos aspectos no fueron atendidos por la autoridad administrativa al momento de adoptar esta decisión, porque como puede leerse en el acto administrativo, visible a foja 22 del expediente judicial, se limitó a indicar las generales del señor JOSÉ SÁNCHEZ MENDIETA y el fundamento de derecho que sustenta la decisión; no existe un desarrollo de las motivaciones que tuvo la autoridad administrativa para adoptar la medida de destitución.

Sobre la importancia de la motivación del acto administrativo, en Sentencia de 5 de mayo de 2017, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia señala:

“En ese sentido, si bien en el acto demandado en esta ocasión, se consignaron tres (3) considerandos, lo cierto es que la importancia de la debida motivación radica en el desarrollo argumentativo que fundamenta una actuación administrativa que afectará derechos subjetivos, ya que con ello se acrecentarán las perspectivas valorativas que legitimen tal actuación, pues también está sujeta al escrutinio de quienes afecte, a través de los mecanismos de impugnaciones respectivos.

De igual modo, la doctrina especializada ha explicado diversas aristas de la "Motivación", señalando que "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (PARADA, Ramón. "Derecho Administrativo I: Parte General", Edición XVII, Editorial Marcial Pons, España. Págs.136 y 137).

En complemento al criterio doctrinal esbozado, el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, considera que la finalidad de la motivación es: "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la administración pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. "Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I". Cultural Portobelo. Panamá, 2001. Pág. 215)..”

En este mismo sentido, en Sentencia de 11 de junio de 2015, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Esta Superioridad destaca, que las nuevas corrientes doctrinales del derecho administrativo, hacen énfasis en que es indispensable para la buena administración, motivar todos los actos administrativos. Al respecto, se ha señalado:

"La doctrina viene reclamando en los últimos tiempos otro modo de entender la motivación, desde una perspectiva, sino distinta, al menos complementaria de la tradicional: como una institución que, junto con el procedimiento, debe garantizar el cumplimiento de buena administración." (GARCÍA PÉREZ, Marta. "La motivación de los actos administrativos". Visión actual del acto administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo), República Dominicana, 2012, pág. 510)

La motivación y argumentación que debe caracterizar toda actuación administrativa, no es exclusiva de la potestad sancionadora, pues se extiende al marco de ejercicio de potestades discrecionales; así lo ha establecido la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, en relación con la Administración Pública, adoptada en Panamá en el marco del XV Congreso Iberoamericano de Ministras y Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado (Cap. segundo, numeral 4).

La Sala aprecia, que la falta de motivación del acto impugnado, ha puesto en estado de indefensión al funcionario, toda vez que al no tener conocimiento de dichas razones o justificaciones de la Administración para proceder a su desvinculación del servicio público, mal ha podido ejercer en la vía gubernativa su derecho a defensa, y el derecho a aportar las pruebas que pudieran refutar tales consideraciones atribuidas por la Autoridad.

Con base en los planteamientos expuestos, consideramos que le es dable a esta Superioridad acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de salarios caídos y demás prestaciones de Ley, deben ser negados por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que el demandante no se encontraba amparado por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto".

Por consiguiente, la autoridad administrativa al adoptar la decisión de destituir al señor JOSÉ SÁNCHEZ MENDIETA debió exponer de manera razonada los motivos por el cual se adoptaba dicha decisión, ya que esta acción de personal implica la comisión de una falta disciplinaria, que es distinto a la cesación, insubsistencia o remoción del cargo, conceptos que guardan relación con la facultad discrecional y unilateral de la autoridad nominadora para nombrar y remover el personal que se le encuentra adscrito, atendiendo a la conveniencia y oportunidad de dicha decisión.

En cuanto a las diferencias de estos conceptos, esta Corporación de Justicia en Sentencia de 10 de mayo de 2000, señala:

"La Sala estima oportuno reiterar que la destitución y la insubsistencia no son conceptos idénticos, pues, entre ellos se dan una serie de rasgos distintivos que permiten identificar la naturaleza jurídica de cada uno de estos conceptos.

Pese a que comúnmente ambas expresiones son utilizadas como sinónimos, existen claras diferencias entre ambos conceptos, las cuales ya han sido destacadas por la jurisprudencia sentada por la Sala. Así en el fallo de 26 de agosto de 1996, la Corte, citando al Administrativa Younes Moreno, destacó lo siguiente:

"Es precisamente la connotación disciplinaria de la destitución, su carácter de verdadera pena administrativa de máxima sanción aplicable a los empleados, lo que permite distinguirla de la insubsistencia, que como se vio, no tiene características sancionadoras ni disciplinarias. La insubsistencia es, por el contrario, una medida que se ejerce sobre los funcionarios de libre nombramiento y remoción, como desarrollo de una

atribución discrecional, o como resultado de deficientes calificaciones de servicio, negativas evaluaciones del desempeño, tratándose de empleados vinculados a la carrera administrativa. Es decir, la insubsistencia para empleados que no están amparados por un fuero tiene como base su propia condición de empleados de libre nombramiento y remoción...

La destitución, por el contrario, apareja una censura a la ética o a la probidad de la conducta del empleado destituido (énfasis nuestro)".

Resumiendo los conceptos expuestos, como los demandantes no probaron su ingreso por concurso de méritos, no gozaban de estabilidad en sus cargos, y por tanto, no estaban amparados por la Ley de Carrera Administrativa. Al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, podían ser declarados insubsistentes en cualquier momento por la autoridad nominadora. De allí que carece de asidero jurídico el cargo de infracción del artículo 10 de la comentada ley. (Sentencia de 10 de mayo de 2000). (Abel Pitti Lescure y otros, -vs- Decreto Ejecutivo de 18 de 8 de abril de 1997, dictado por el MIDA).

De acuerdo con lo expuesto, el acto administrativo bajo examen deviene en ilegal, porque la autoridad administrativa no motivó el acto administrativo, no expuso las circunstancias y razones por las cuales se adoptó la decisión de destituir al señor JOSÉ SÁNCHEZ MENDIETA, situaciones que vician de ilegalidad el acto administrativo y que le impidió al hoy demandante, rebatir en la vía gubernativa las motivaciones que tuvo la autoridad nominadora para adoptar la decisión de destitución.

Por tanto, habiéndose acreditado la infracción a los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, no se valorará las demás normas que se aducen infringidas por el demandante.

No obstante, en relación con la solicitud de pago de salarios caídos, este Tribunal concluye que no pueden ser reconocidos, porque no hay norma específica que disponga el pago de los mismos; además, que el señor JOSÉ SÁNCHEZ MENDIETA no ha acreditado que sea funcionario de Carrera Administrativa, status que garantizaría el pago de dicha prestación.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA:

QUE ES NULA, POR ILEGAL, el Decreto de Personal N°551-A de 20 de julio de 2018, dictado por el Ministerio de la Presidencia y su acto confirmatorio;

ORDENAR EL REINTEGRO del señor JOSÉ SÁNCHEZ MENDIETA al cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectivo su cese o a otro cargo y salario de acuerdo con la estructura del Ministerio de la Presidencia;

SE NIEGA el pago de salarios caídos.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DAVID AROSEMENA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC-NO. 1772-2016 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 25 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1218-18

VISTOS:

I.- ANTECEDENTES

El Sr. DAVID AROSEMENA suscribió con el BANCO GLOBAL BANK CORPORATION un contrato de préstamo de auto identificado con el No. 0200099990, para la compra del vehículo marca Mitsubishi Nativa. Tal contrato incluía además un contrato de fideicomiso con garantía celebrado de igual manera entre las partes anteriormente indicadas, y a través del cual la sociedad GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., (sociedad distinta a GLOBAL BANK CORPORATION), tenía la facultad de poder contratar la póliza de seguro de autos del vehículo antes indicado.

Así las cosas, la controversia del presente proceso se genera debido a que el Banco decide proceder a efectuar el pago de la póliza de seguro del contrato de préstamo del auto previamente descrito, sin embargo, la parte actora indica que el banco no tenía autorización para realizar de forma unilateral el pago y posterior cobro de la póliza. Por su parte, el Banco GLOBAL BANK CORPORATION así como sus otras sociedades filiales indicaron que el accionante no presentó la documentación completa que reflejara que el mismo estuviese pagando las correspondientes pólizas del automóvil con otras compañías distintas.

En consecuencia, el demandante efectuó un reclamo ante la Superintendencia de Bancos en donde indicó que el día 15 de septiembre de 2014 había presentado una carta ante el banco, en donde detallaba que se le estaban haciendo cobros duplicados de las pólizas de los años 2010, 2011, 2013 y 2014, por un monto de cuatro mil setecientos ochenta y seis balboas con setenta y ocho centésimos (B/4,786.78). Dichas pólizas fueron utilizadas para la obtención de la placa de circulación, y que a pesar de haberse interpuesto el reclamo, el banco continúa realizando los cobros de dichas pólizas, con lo cual se ocasiona la duplicidad del cobro de las pólizas, y que si no se hubieran realizado los cobros duplicados, el préstamo ya habría sido cancelado en su totalidad, y que el banco nunca le informó de los cobros duplicados.

Por otra parte, el GLOBAL BANK CORPORATION dentro del proceso administrativo llevado a cabo por la Superintendencia de Bancos indicó, que la suma cargada al señor DAVID AROSEMENA SAMUDIO se debió al hecho que el cliente no presentó el pago de las pólizas cargadas para la vigencia de los años 2007 hasta el 2014, y que el Banco efectuó varios intentos por localizarlo para la entrega de la carta respuesta, y que la petición efectuada por el demandante no se llegó a aprobar, ya que el cliente no presentó la documentación completa, además de que el contrato de fideicomiso establece que el fideicomitente se obligaba a tomar las pólizas de seguro y a remitir al fiduciario original de las mismas, y que en el caso de no hacerlo, el fiduciario podrá hacer el gasto con cargo al préstamo.

Así las cosas, la Superintendencia en relación a la reclamación efectuada emite el acto administrativo de fondo identificado como la Resolución S.B.P.-SAC-1772-2016 de 20 de diciembre de 2016, a través de la cual se procedió a negar el reclamo y las pretensiones presentadas por el Sr. DAVID AROSEMENA SAMUDIO.

Ante la decisión previamente señalada, el demandante interpuso recurso de apelación, y el mismo fue decidido a través de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, por medio de la Resolución S.B.P.-JD-0033-2018 de 10 de mayo de 2018, a través de la cual se procedió a confirmar en todas sus partes el acto original acusado. Tal resolución se notificó al recurrente el día 17 de junio de 2018, a través de la cual se agotaba la vía gubernativa.

El día 17 de septiembre de 2018, el Licdo. DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO acude ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a interponer acción de Plena Jurisdicción, por medio de la cual se busca que se declare que es nulo, por ilegal, la resolución originaria y la confirmatoria emitida dentro de este caso y por consiguiente solicita la devolución de la suma de cuatro mil setecientos ochenta y seis balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.4,786,78).

En los hechos de la demanda, el accionante indicó que había celebrado contrato de préstamo con el GLOBAL BANK CORPORATION a través del pagaré del 2 de noviembre de 2006, para la compra del vehículo Mitsubishi Nativa, y el cual no contenía ninguna cláusula referente a cargos unilaterales del Banco por seguro de vehículo.

Que el GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., es una sociedad distinta al GLOBAL BANK CORPORATION, que fue con la cual se celebró el contrato de Fideicomiso de garantía, a fin de garantizar el pago de la compra del vehículo MITSUBISHI NATIVA con placa 476260, que era el FIDUCIARIO y no así el banco, y que era quien podía contratar el seguro del auto, en el supuesto que el FIDEICOMITENTE no lo hiciera, por lo cual, no estaba autorizado el Banco a cargar los seguros al préstamo, sino que debió ser el FIDUCIARIO el que notificara personalmente al FIDEICOMITENTE para luego el FIDUCIARIO contratar los seguros, pero que al tratarse de un FIDUCIARIO, el mismo tiene la obligación legal de notificar al FIDEICOMITENTE y hacerlo partícipe de la contratación del seguro para entregarle cada recibo, cada documento, cada póliza.

Así las cosas, el día 27 de agosto de 2015, el GLOBAL BANK CORPORATION, sin autorización y sin notificación previa, de manera unilateral procedió de forma retroactiva desde el año 2010, a cargar el préstamo de DAVID AROSEMENA y cobrar las sumas por el monto de B/.4,786.78 en concepto de pólizas de seguro de auto de años anteriores no canceladas, sin que nunca se hubieran emitido dichas pólizas, ni se haya comunicado, ni entregado al dueño del auto para el trámite de revisado y placa del auto.

Que a pesar de que se le había informado al Banco, entregado copias y notificado que los seguros de auto habían sido contratados con el corredor de seguros JAIME SANJUR, quien entregó nota al Banco sobre la contratación de los seguros, el BANCO insistió en el cargo y cobro indebido de las pólizas de seguro que ya habían sido contratadas privadamente.

El GLOBAL BANK CORPORATION, no tenía autorización para que de forma unilateral procediera a realizar cargos a través de su propia aseguradora SEGUROS GLOBAL, ni el contrato de préstamo tenía ninguna cláusula que autorizara este cargo directamente al banco.

Que el Banco tenía conocimiento que el Sr. DAVID AROSEMENA había contratado las pólizas de seguro del vehículo por su cuenta, sin embargo procedió al cargo unilateral de los pagos de las pólizas de seguro del mismo auto al préstamo de DAVID AROSEMENA, lo cual viola lo dispuesto en el artículo 1010 del Código de Comercio.

El día 4 de septiembre de 2015 se formalizó el reclamo ante la Superintendencia de Bancos y dicha entidad estatal a través de la resolución impugnada de primera instancia indicó que a pesar de que las pólizas contratadas privadamente con el corredor JAIME SANJUR constaban en el proceso, GLOBAL BANK CORPORATION alega que el contrato de FIDEICOMISO le había permitido al Banco a que en caso de que el FIDEICOMITENTE no contratara el seguro requerido, oportunamente, o dejase de renovarlo a su debido tiempo, el FIDUCIARIO podrá, si a bien lo tiene, hacer tal gasto por cuenta de EL FIDEICOMITENTE y con cargo al préstamo.

Que era el FIDUCIARIO el que había tenido la oportunidad de contratar el seguro, en el evento de que el FIDEICOMITENTE no lo hiciera, lo cual no pasó, por que sí se compró el seguro, y que la única entidad que podía hacer dicho gasto era el FIDUCIARIO, que no era GLOBAL BANK CORPORATION, ya que el FIDEICOMISO no estableció estipulaciones a favor de terceros. El FIDUCIARIO tendría que haber pagado el seguro, ya que el FIDUCIARIO no es el Global Bank y tenía, por sus deberes como fiduciario, contactado al FIDEICOMITENTE para contratar, cobrar las pólizas y entregar las pólizas al asegurado para que obtuviera revisado y placa.

Que el superintendente Delegado, indebidamente asumió que el Global Bank Corporation y el FIDUCIARIO –GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP. son la misma persona jurídica y, equivocadamente, aplica al Banco derechos que únicamente correspondían al FIDUCIARIO.

En el supuesto que el FIDUCIARIO hubiera contratado el seguro (lo que no ocurrió), la segunda contratación de seguro de auto sobre el mismo vehículo es ilegal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1010 del Código de Comercio.

GLOBAL BANK CORPORATION se ha beneficiado indebidamente del cobro retroactivo de pólizas de autos que habían sido ya contratadas en años anteriores, con la doble intención de obtener un lucro injustificado por seguros de autos de años anteriores, en los cuales tampoco ocurrió ningún evento o siniestro del objeto asegurado, y sin ninguna comunicación, ni entrega de ninguna póliza en los años anteriores, y que lo que hace es esperar convenientemente la terminación del préstamo para alegar que se le deben cargos unilaterales por seguros que no emitieron en su oportunidad, ni jamás entregaron, ni recibos, ni las pólizas.

Finalmente indica el accionante, que el GLOBAL BANK CORPORATION se ha beneficiado injustificadamente con el cargo unilateral de B/.4,786,78 al final del préstamo, lo cual ha tenido que ser pagado

para poder realizar el traspaso de la propiedad del vehículo, cargo unilateral indebido e ilegal, por lo que debe obligarse al banco a regresar las sumas cargadas indebidamente.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

A criterio del Licdo. DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO, quien actúa en su propio nombre y representación, estima que las resoluciones impugnadas, han violado las siguientes disposiciones:

1.- El artículo 1108 del Código Civil, que dispone taxativamente lo siguiente:

“Artículo 1108: Los contratos sólo producen efecto entre las partes que lo otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.”

La resolución impugnada y su acto confirmatorio ha violado por indebida aplicación la norma antes transcrita, ya que la resolución de la superintendencia de bancos aplicó cláusulas y disposiciones y supuestos derechos del GLOBAL BANK CORPORATION, que no tenía GLOBAL BANK CORPORATION por que no era el Fiduciario, y las supuestas cláusulas de cobro de seguros están contenidas en un contrato de FIDEICOMISO celebrado con GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., sociedad distinta al GLOBAL BANK CORPORATION.

2.- Se ha violado el Artículo 1010 del Código de Comercio, que establece lo siguiente:

“Artículo 1010. Es prohibido, so pena de nulidad del segundo contrato, hacer asegurar por segunda vez, por el mismo tiempo y los mismos riesgos, cosas cuyo entero valor se hubiere ya asegurado. No comprendiendo el primer seguro el valor íntegro de la cosa o si se hubiese verificado con excepción de alguno o algunos riesgos, subsistirá el segundo como queda dicho, en la parte o en los riesgos no incluidos antes.”

La resolución impugnada ha violado la norma anteriormente transcrita de forma directa, ya que la misma tiene una prohibición clara y específica sobre la nulidad de un segundo seguro contratado sobre el mismo bien, por el mismo tiempo y los mismos riesgos. El GLOBAL BANK CORPORATION tenía conocimiento de que ya se habían contratado pólizas de seguro sobre el mismo vehículo, lo cual fue corroborado por el propio corredor de seguros que otorgó los seguros, y aun así, GLOBAL BANK CORPORATION, sin ninguna autorización, cargo los seguros sobre un bien que ya había sido asegurado.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A través de la Nota No. SBP-DJ-N-5641-2018 del 9 de octubre de 2018, que contiene el informe de conducta de la Superintendencia de Bancos de Panamá, visible de fojas 22 a 24 del expediente judicial y suscrito por el Licdo. RICARDO G. FERNÁNDEZ, se procedió a disponer o indicar lo siguiente:

Que mediante la Resolución S.B.P. – SAC No. 1772-2016 de 20 de diciembre de 2016, se emitió la Resolución que decide el proceso negando la pretensión del cliente, y mediante la Resolución S.B.P. J.D.-No. 0033-2018, de 10 de mayo de 2018, la Junta Directiva en segunda instancia, decidió el recurso de Apelación presentado por el consumidor bancario, en donde se procedió a confirmar la resolución de primera instancia.

La Superintendencia analizó y valoró las pruebas incorporadas al expediente por ambas partes y cumplió a cabalidad con el proceso debidamente establecido.

En relación a las normas infringidas, el informe de conducta señala con referencia al artículo 1108 del Código Civil, que las resoluciones emitidas por la Superintendencia no violaron dicha disposición, pues las resoluciones dictaminadas dentro del presente reclamo obedecen precisamente a lo pactado por las partes.

El reclamo presentado se refiere a una operación bancaria (Contrato de préstamo de auto), siendo esta una obligación comercial entre el reclamante/demandante DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO y GLOBAL BANK CORPORATION. Además dicho contrato de préstamo implica, un contrato de fideicomiso de garantía con arreglo a la Ley 1/1984, en donde el reclamante/demandante es el Fideicomitente, GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP. es el Fiduciario y el Banco como acreedor es el beneficiario y en su favor se constituye la garantía en virtud del contrato de préstamo. Así las cosas, nos encontramos con que las resoluciones emitidas por la Superintendencia atienden los hechos planteados en virtud de dos contratos, ambos de carácter mercantil.

Que si bien, lo dispuesto en el Artículo 1108 del Código Civil se cumple, esta norma no resulta aplicable en este caso.

Con referencia al artículo 1010 del Código de Comercio, señala el informe de conducta que la Resolución de primera y la de segunda instancia, se fundamentaron en que no se aportó elemento probatorio alguno dentro del expediente que evidenciara que el señor DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO, hubiera presentado las pólizas de seguros endosadas a favor del Fiduciario y que, según argumentó el mismo, mantenía. Que el Sr. AROSEMENA SAMUDIO estaba obligado, según lo pactado en el contrato de fideicomiso, a contratar el seguro y aportarlo al Fiduciario y de no hacerlo, corresponde al Fiduciario contratarlo y su monto se cargaría al préstamo.

Por lo anterior, la resolución de primera instancia resolvió denegar la pretensión del reclamante, decisión que fue confirmada por la Junta Directiva en segunda instancia.

En conclusión, se señala en el informe de conducta que la actuación de la Superintendencia de Bancos se ajustó a las facultades otorgadas por la ley para supervisar y velar por el adecuado funcionamiento del negocio de banca y de fideicomiso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Finalmente se indica que las Resoluciones de la Superintendencia se expidieron siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. 003-2008 de 24 de julio de 2018, "Por medio del cual se establece el procedimiento para la atención de reclamos ante la Superintendencia" y supletoriamente las normas del procedimiento contenidas en la Ley 38/2000, al igual que lo dispuesto en la Ley 1/1984.

IV.- POSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO:

La firma ICAZA, GONZÁLEZ, RUIZ & ALEMÁN, quienes actúan en su condición de apoderados judiciales de GLOBAL BANK CORPORATION, en su escrito de oposición a la demanda interpuesta por el Sr. DAVID AROSEMENA para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° S.B.P.-SAC – N° 1772-2016 de 20 de diciembre de 2016, ha indicado lo siguiente.

Que el Sr. DAVID AROSEMENA contrató con el Banco un préstamo de auto identificado como el N° 0200099990, con un monto solicitado por B/.23,461.73. Para la fecha en que el Banco dio respuesta al reclamo ante la Superintendencia de Bancos, el saldo del préstamo era de B/.1,869.65, con fecha de vencimiento según pagaré del 15 de julio de 2015, con una prórroga con fecha de vencimiento al 15 de junio de 2016.

Que en el contrato de préstamo, el reclamante se obligaba a mantener una póliza de seguro, renovarla oportunamente y remitirla a GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., o en todo caso ante el Banco, ya que de lo contrario el fiduciario podría, hacer el gasto por cuenta de DAVID AROSEMENA (fideicomitente), como ocurrió, pues así lo corroboró el reclamante en su escrito de reclamo al señalar que el cargo de las pólizas de seguro de auto se realizó desde el inicio de la compra del automóvil.

Que el Sr. DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO, suscribió con GLOBAL BANK CORPORATION un préstamo de auto distinguido con el N° 0200099990, a través de un contrato de fideicomiso irrevocable de garantía.

Que la Superintendencia de Bancos reconoció que el contrato de fideicomiso en la parte final del literal h (seguros) de la cláusula vigésima sexta (cesión de tenencia y uso del bien FIDEICOMITIDO y obligación de mantenimiento en buen estado) del contrato de fideicomiso irrevocable de garantía suscrito entre las partes, se enuncia lo siguiente:

“h) Seguros...

Queda entendido que el BIEN FIDEICOMITIDO no se considerará efectivamente asegurado para los efectos de la obligación que tiene el FIDEICOMITENTE en esta cláusula, hasta tanto el FIDUCIARIO no reciba las respectivas pólizas originales de seguro cuyo beneficiario sea el FIDUCIARIO o hasta tanto el FIDUCIARIO no haya recibido la póliza o la confirmación de aseguramiento de la compañía de seguros.”

Que en el proceso administrativo adelantado ante la Superintendencia de Bancos, no existe documentación alguna que constate que el señor DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO haya endosado a favor del Fiduciario, en este caso GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., las pólizas de seguro que aduce mantenía o documentación que demuestre que el reclamante presentará ante el Fiduciario las pólizas originales de seguro.

Que dentro del proceso administrativo interpuesto por el Sr. DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO, se evidencia que el mismo suscribió con GLOBAL BANK CORPORATION un préstamo de auto distinguido con el N° 0200099990, a través de un contrato de fideicomiso irrevocable de garantía. En dicho contrato de fideicomiso en la parte final del literal h (seguros) de la cláusula vigésima sexta (cesión de tenencia y uso del bien FIDEICOMITIDO y obligación de mantenimiento en buen estado) del contrato de fideicomiso irrevocable de garantía suscrito entre las partes, establecía que:

“h) Seguros...

Queda entendido que el BIEN FIDEICOMITIDO no se considerará efectivamente asegurado para los efectos de la obligación que tiene el FIDEICOMITENTE en esta cláusula, hasta tanto el FIDUCIARIO no reciba las respectivas pólizas originales de seguro cuyo beneficiario sea el FIDUCIARIO o hasta tanto el FIDUCIARIO no haya recibido la póliza o la confirmación de aseguramiento de la compañía de seguros.”

Que no existe documentación alguna que demuestre que el señor DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO, haya endosado a favor del fiduciario, en este caso GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., las pólizas de seguro que aduce mantenía o documentación que demuestre que el reclamante presentará ante el fiduciario las pólizas originales de seguro.

En cuanto a las disposiciones que se estiman violadas, éstas son de derecho privado por lo que resulta incomprensible que en sede de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en principio, pretenda examinarse la legalidad de una resolución de la Superintendencia de Bancos de Panamá, cuando no se ha infringido ninguna norma de derecho público.

Que al verificarse lo actuado dentro del proceso surtido ante la Superintendencia de Bancos, no existe violación alguna de las normas de derecho privado supuestamente infringidas.

El artículo 1108 del Código Civil, que trata sobre el principio de relatividad de los contratos, aplicable a esta causa, en tanto que el contrato suscrito por DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO con la entidad Bancaria era de obligatorio cumplimiento entre ellas, dentro del cual contaba la cláusula relativa a los seguros.

En cuanto al artículo 1010 del Código de Comercio tampoco existe la aludida infracción, en tanto que el demandante nunca demostró el haber obtenido las pólizas de seguros que estaba obligado a suscribir y nunca lo hizo como quedó demostrado en el Proceso administrativo.

V.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración de fojas 38 a 43 del expediente judicial y a través de la Vista Número 314, del 25 de marzo de 2019 llegó a indicar dentro del presente proceso, lo siguiente:

El objeto de la presente acción recae sobre el cobro de la póliza de seguro del contrato de préstamo de auto suscrito entre el Licdo. DAVID AROSEMENA SAMUDIO y el GLOBAL BANK CORPORATION. Así las cosas, la Procuraduría de la Administración considera que no le asiste la razón al demandante, por que en la cláusula vigésima sexta, sección H del Contrato Irrevocable de Garantía, sobre los seguros se indicó lo siguiente:

“EL FIDEICOMITENTE se obliga a tomar las respectivas pólizas de seguro (...) Igualmente se obliga renovar y a remitir a EL FIDUCIARIO original de la póliza y de sus respectivas renovaciones, acompañado además, el recibo o comprobante de la respectiva prima. En el caso de que EL FIDEICOMITENTE no contratara el seguro requerido, oportunamente, o dejase de renovarlo a su debido tiempo, EL FIDUCIARIO podrá, si a bien lo tiene, hacer tal gasto por cuenta del FIDEICOMITENTE y con cargo a EL PRÉSTAMO.”

Que la entidad demandada indicó en relación a la acción objeto de reparo lo siguiente:

“Que en la documentación que conforma el reclamo no existe documentación alguna que constate que el señor DAVID JOSE AROSEMENA SAMUDIO haya endosado a favor del fiduciario, en este caso GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP (GFFC), las pólizas de seguro que aduce mantenía o documentación que demuestre que el reclamante presentara ante el fiduciario las pólizas originales de seguro, toda vez que las aportadas a este Despacho en algunas ocasiones no se encontraba descrito el acreedor hipotecario y no se contaba con el sello de recibido de la Compañía Fiduciaria o del banco.

(...)

Que así también, en la parte final del literal h (Seguros) de la Cláusula vigésima sexta (Cesión de Tenencia y Uso de EL BIEN FIDEICOMITIDO y Obligación de Mantenimiento en Buen Estado) del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Garantía suscrito entre las partes, se enuncia lo siguiente:

(...)h) Seguros...

Queda entendido que EL BIEN FIDEICOMITIDO no se considerará efectivamente asegurado, para los efectos de la obligación que tiene el FIDEICOMITENTE en la cláusula, hasta tanto EL FIDUCIARIO no reciba las respectivas pólizas originales de seguro, cuyo beneficiario será EL FIDUCIARIO, o hasta tanto EL FIDUCIARIO no haya recibido la póliza o confirmación de aseguramiento de la compañía de seguros.”

El demandante estaba obligado a mantener una póliza de seguro, renovarla oportunamente y a remitirla a GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., o en todo caso al banco, ya que de lo contrario el fiduciario podría, si a bien lo tenía, hacer este gasto por cuenta de DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO (Fideicomitente), como en efecto ocurrió.

En lo que se refiere a la violación del artículo 1108 del Código Civil, el reclamo presentado se refiere a una operación bancaria (Contrato de Préstamo de Auto), siendo ésta una obligación comercial entre el demandante y Global Bank Corporation. Dicho contrato de préstamo implica además un contrato de fideicomiso de garantía, en donde el accionante es el fideicomitente y GLOBAL BANK FUNDS CORP. es el Fiduciario y el banco como acreedor es el beneficiario y en su favor se constituye la garantía en virtud del contrato de préstamo. Por lo que el artículo 1108, no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Que el recurrente no pudo aportar elementos probatorios que evidenciaran que el mismo había presentado las pólizas de seguro endosadas a favor del Fiduciario. Según las cláusulas antes transcritas el demandante estaba obligado a contratar el seguro y aportarlo al Fiduciario, y de no hacerlo, correspondería a éste último contratarlo y su monto se cargaría al préstamo.

En consecuencia, indica la Procuraduría de la Administración que se sirva declarar que NO ES ILEGAL, la S.B.P. –SAC-1772-2016 de 20 de diciembre de 2016, emitida por la Superintendencia de Bancos, ni su acto confirmatorio y se desestiman las demás pretensiones del actor.

VI.- FASE DE ALEGATOS:

Dentro de las correspondientes etapas procesales, la parte demandante y actora DAVID JOSÉ AROSEMENA procedió a efectuar sus correspondientes alegatos, a partir de los cuales básicamente mantienen correspondientemente las mismas posiciones o criterios previamente establecidos en el libelo de demanda. Esta Corporación de Justicia debe advertir que durante la presente fase no se aportaron los correspondientes alegatos ni de la Superintendencia de Bancos, ni de la Procuraduría de la Administración.

VII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, le compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de determinar si las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición de los actos administrativos que se estiman impugnados, se ajustan o no a derecho.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por la parte demandante, es pertinente indicar que a través de la presente demanda Contenciosa-Administrativa, se solicita que se declare lo siguiente:

Que es NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. S.B.P. –SAC-1772-2016 de 20 de diciembre de 2016 proferida por el Superintendente de Bancos Delegado y los actos confirmatorios.

Que se emita sentencia de reemplazo y se declare que el GLOBAL BANK CORPORATION debe devolver a DAVID AROSEMENA, la suma de B/.4,786.78 cobrada indebidamente, más intereses, costas y gastos.

Expuestas las correspondientes pretensiones a través de la formulación de la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, esta Corporación de Justicia procede a efectuar los siguientes señalamientos dentro del presente proceso.

De las constancias procesales que obran dentro del proceso se evidencia que el Dr. DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO, suscribió con GLOBAL FINANCIAL FUNDS. CORP. filial del GLOBAL BANK CORPORATION un contrato de fideicomiso irrevocable de garantía por medio del cual a través del préstamo de auto identificado con el No. 020009990/597 de 27 de noviembre de 2006, la prenombrada entidad financiera le prestó al solicitante la suma de VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO CON 73/00 DÓLARES (B/.23,461.73), para la adquisición de un vehículo.

Dentro del contrato de fideicomiso en el literal h (seguros) de la cláusula vigésima sexta (cesión de tenencia y uso del bien FIDEICOMETIDO y obligación de mantenimiento en buen estado) del contrato de fideicomiso irrevocable de garantía suscrito entre el Sr. DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO y GLOBAL FINANCIAL FUNDS. CORP. filial del GLOBAL BANK CORPORATION se señalaba expresamente lo siguiente:

“h) (Seguros) – EL FIDEICOMITENTE se obliga a contratar un seguro sobre EL BIEN FIDEICOMETIDO contra robo, hurto, incendio, colisión y vuelco, comprensivo, y de responsabilidad civil por daños a terceros y otros riesgos que EL FIDUCIARIO estime necesarios, por los montos que éste último considere adecuados y mantenerlos vigentes por el tiempo en que se mantengan pendientes de pago o cumplimiento las obligaciones garantizadas con el presente contrato. EL FIDEICOMITENTE se obliga a tomar las respectivas pólizas de seguro, salvo la de daños contra terceros, a favor de EL FIDUCIARIO, o a que EL FIDUCIARIO aparezca en ellas como beneficiario. Igualmente se obliga a renovar dicha póliza de seguro oportunamente y a remitir a EL FIDUCIARIO original de la póliza y de sus respectivas renovaciones, acompañando además, el recibo o comprobante de pago de la respectiva prima. En el caso de que EL FIDEICOMITENTE no contratara el seguro requerido, oportunamente, o dejase de renovarlo a su debido tiempo, EL FIDUCIARIO podrá, si a bien lo tiene, hacer tal gasto por cuenta de EL FIDEICOMITENTE y con cargo al PRESTAMO, por lo que las sumas que en ello invierta serán cargadas a EL PRESTAMO y devengará un interés conforme a la tasa pactada en el mismo. EL FIDUCIARIO podrá optar, a su entera discreción, por solicitar al FIDEICOMITENTE, el reembolso de las sumas que incurra en concepto de contratación o renovación del seguro. En caso de siniestro, EL FIDUCIARIO tendrá derecho a recibir el valor del seguro para atender el pago de la suma que adeude EL FIDEICOMITENTE, en esa fecha y por razón de las obligaciones garantizadas, estableciéndose de modo expreso que si el producto del seguro no fuera suficiente para ese fin, EL FIDEICOMITENTE deberá pagar los saldos que resulten en su contra. Si resultare algún excedente, éste le será entregado a EL FIDEICOMITENTE. Queda expresamente convenido, y EL FIDEICOMITENTE así lo acepta, que en caso de que EL FIDEICOMITENTE se atrase en el pago de las primas del seguro o en caso de que no lo renueve a su debido tiempo, EL FIDUCIARIO podrá, si así lo estima necesario, incluirlo automáticamente en cualquier plan de seguro colectivo que estime conveniente, en cuyo caso, EL FIDEICOMITENTE acepta las condiciones establecidas en la póliza de seguro colectivo celebrado entre EL FIDUCIARIO y la compañía de seguros correspondiente. Queda entendido que EL BIEN FIDEICOMETIDO no se considerará efectivamente asegurado, para los efectos de la obligación que tiene el FIDEICOMITENTE en

esta cláusula, hasta tanto EL FIDUCIARIO no reciba las respectivas pólizas originales de seguro, cuyo beneficiario sea EL FIDUCIARIO, o hasta tanto EL FIDUCIARIO no haya recibido la póliza o confirmación de aseguramiento de la compañía de seguros.”

(Las negrillas son de la Sala)

(Cfr. f. 138 y 145 del expediente administrativo)

Como se evidencia del literal h (seguros) de la cláusula vigésima sexta (cesión de tenencia y uso del bien FIDEICOMETIDO y obligación de mantenimiento en buen estado) del contrato de fideicomiso irrevocable de garantía suscrito entre ambas partes, era obligación del FIDEICOMITENTE (Sr. DAVID J. AROSEMENA SAMUDIO) el contratar una póliza de seguro para el bien FIDEICOMETIDO (automóvil); y renovarla periódicamente, además de remitir la póliza de seguro a favor del fiduciario (GLOBAL FINANCIAL FUNDS. CORP. filial del GLOBAL BANK CORPORATION), además de acompañarlas de los respectivos recibos o comprobantes de pago de la prima de póliza de seguro.

La cláusula transcrita indicaba además que si el FIDEICOMITENTE no contrate el seguro o deje de renovarlo a su debido tiempo, el FIDUCIARIO (GLOBAL FINANCIAL FUNDS. CORP. filial del GLOBAL BANK CORPORATION), podrá hacer tal gasto por cuenta de EL FIDEICOMITENTE (DAVID AROSEMENA SAMUDIO) y con cargo al PRÉSTAMO, por lo que las sumas que en ello invierta serán cargadas a EL PRÉSTAMO y devengará un interés conforme a la tasa pactada en el mismo. EL FIDUCIARIO (GLOBAL FINANCIAL FUNDS. CORP. filial del GLOBAL BANK CORPORATION) podrá optar, a su entera discreción, por solicitar al FIDEICOMITENTE (DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO), el reembolso de las sumas que incurra en concepto de contratación o renovación del seguro.

Al observar la documentación probatoria que obra dentro del expediente de antecedentes, si bien es cierto figuran diversas pólizas de seguros de automóviles emitidas a favor del Sr. DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO en su condición de contratante/asegurado y acreedor el GLOBAL FINANCIAL FUNDS; no menos cierto es que al revisar las constancias procesales y luego de una ardua labor de examen de la documentación aportada en el proceso, no se evidencia que anualmente el reclamante DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO le entregara o reportara directamente al GLOBAL BANK CORPORATION o en su defecto a GLOBAL FINANCIAL FUNDS. CORP. la cancelación de las pólizas de seguro contratadas anualmente, ni mucho menos entregara el comprobante o el recibo de pago de las respectivas primas de seguros o pólizas del vehículo sobre el cual se efectuó el préstamo de dinero.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia debe de advertir que el accionante o demandante DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO no ha aportado dentro del proceso administrativo, ni el surtido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; documentos, escritos, cartas o correos electrónicos en las que cada año que transcurrió desde el momento que adquirió las distintas pólizas de seguro (2007), le haya notificado o haya puesto en conocimiento a GLOBAL FINANCIAL FUNDS. CORP. filial del GLOBAL BANK CORPORATION o al Banco, que había cumplido con lo establecido en el literal h, de la cláusula vigésima sexta del Contrato de Fideicomiso irrevocable de garantía.

En otras palabras, luego de una revisión exhaustiva se ha podido determinar que no constan documentos o escritos aportado por el Sr. DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO que contengan sello o firma de recibido por parte de GLOBAL FINANCIAL FUNDS. CORP. filial del GLOBAL BANK CORPORATION en los

que, durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 se le hicieron entrega a la entidad prestataria las distintas pólizas de seguro. Mucho menos se observan los comprobantes, documentos o cartas de entrega de los recibos de pago o de cancelación de cada una de las primas de las distintas pólizas de seguro anuales tomadas por parte del accionante, en favor del automóvil sobre el cual solicitó el préstamo y que hubiesen sido entregadas al FIDUCIARIO (GLOBAL FINANCIAL FUNDS. CORP.) o en su defecto al GLOBAL BANK CORPORATION.

En consecuencia, si no consta documento de recibido por parte de GLOBAL FINANCIAL FUNDS. CORP. filial del GLOBAL BANK CORPORATION, en donde el Sr. DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO hubiera hecho entrega los correspondientes pagos periódicos o anual de las pólizas de seguro para los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, es evidente que el FIDUCIARIO para honrar el compromiso suscrito entre ambas partes a través del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Garantía (Cfr. fs. 33-38 del expediente administrativo) procedió a adquirir las correspondientes pólizas de seguro del bien FIDEICOMITIDO ante la falta de comunicación o notificación por parte del accionante DAVID AROSEMENA SAMUDIO de la adquisición de tales pólizas a su propio costo.

Esta Corporación de Justicia debe advertir además, que si la adquisición de la póliza de seguro debía de ser tomada por parte del FIDEICOMITENTE (DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO) desde el año 2007, fecha en la que debió de iniciar la correspondiente notificación PERIÓDICA al GLOBAL FINANCIAL FUNDS. CORP. filial del GLOBAL BANK CORPORATION de las entrega de las Pólizas de Seguro junto con la constancia del recibo o comprobante de pago de las respectivas pólizas de seguros; cómo es posible que hasta el año 2015 es que apenas se viene a percatar, el accionante, del cobro de un dinero en concepto de póliza de seguro por parte del FIDUCIARIO (GLOBAL FINANCIAL FUNDS. CORP. filial del GLOBAL BANK CORPORATION), si se supone que la entrega de las pólizas de seguro y los comprobantes de pago debieron de haberse hecho a través de un documento con cause de recibido, presentado de forma mensual o anual, desde el 2007.

La lógica común indica que junto con la entrega de cualquier documentación, debe de elaborarse un documento que haga las veces de resguardo o constancia de entregado/recibido, con lo cual perfectamente el demandante hubiera podido acreditar la entrega tanto de las pólizas de seguro del vehículo, así como los comprobantes de pago mensuales/anuales de dichas pólizas de seguro.

La necesidad de aportar las respectivas constancias del recibo o comprobante de pago de las respectivas primas de seguros cobra vital importancia, toda vez que en nuestro medio se incurre en la mala práctica de algunos asegurados al acudir a una entidad aseguradora distinta cada año, a fin únicamente de solicitar las correspondientes pólizas de automóviles con la finalidad de obtener la matrícula de circulación (placa vehicular), sin embargo; no cancelan o pagan de forma mensual o anual las correspondientes pólizas de seguro (del año contratado) y al momento de verse en la necesidad nuevamente de renovar la placa vehicular, lo que hacen es que acuden a otra aseguradora distinta a la que emitió la póliza de seguro del año anterior, sólo con la finalidad que se le expida una nueva póliza de seguro para cumplir con el trámite de renovación de la matrícula de circulación ante el correspondiente Municipio; pero la realidad es que en la práctica el vehículo no se encuentra realmente asegurado hasta tanto no se pague o consigne el dinero de la póliza de seguro (mensual o anual tal como se haya pactado con la compañía aseguradora), por lo cual sobre dicho bien no cabe ningún tipo de cobertura asegurada en el supuesto en que exista algún accidente sobre el vehículo o se produzcan lesiones a terceras personas o daños sobre los bienes de estas.

Al entrar a analizar la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, las disposiciones que se estiman infringidas por parte del accionante, es del criterio que el artículo 1108 del Código Judicial no ha sido violado por las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Bancos (Resolución S.B.P.-SAC-No. 1772-2016 de 20 de diciembre de 2016 y la resolución SBP-JD-0033-2018 de 10 de mayo de 2018), ya que tal como se ha indicado con anterioridad el Sr. DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO firmó un contrato de préstamo de auto que estaba directamente vinculado con un CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE GARANTÍA identificado a través del préstamo No. 020009990/597, de 27 de noviembre de 2006 (Cfr. fs. 134-139 del expediente administrativo) y es evidente que dicho convenio o acuerdo firmado entre particulares una vez suscrito tenía cláusulas de derechos y obligaciones para ambas partes, de allí que sus acuerdos o cláusulas debían de ser honradas o cumplidas por las partes allí firmantes o intervinientes. Y en el presente caso, el demandante no ha podido acreditar con pruebas que reportó o entregó a través de documentos, cartas o escritos de recibido cada una de las distintas pólizas de seguro anuales del vehículo objeto del préstamo, ni mucho menos aportó la constancia de los recibos o comprobantes de pago realizados de forma sucesiva, consecutiva o anual al GLOBAL FINANCIAL FUNDS. CORP. filial del GLOBAL BANK CORPORATION, o en su defecto al Banco; para acceder a la devolución del dinero solicitado en concepto de pago de una segunda póliza.

En lo atinente a la presunta vulneración del artículo 1010 del Código de Comercio como consecuencia de la emisión de las resoluciones impugnadas (Resolución S.B.P.-SAC-No. 1772-2016 de 20 de diciembre de 2016 y la resolución SBP-JD-0033-2018 de 10 de mayo de 2018), tampoco considera la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que la prenombrada normativa haya sido violada, ya que el artículo 1010 del Código de Comercio se refiere a la prohibición de asegurar por segunda vez por el mismo tiempo y los mismos riesgos, cosas cuyo entero valor se hubiere ya asegurado; y es que el accionante no ha logrado demostrar que además del CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE GARANTÍA (Cfr. fs. 134-139 del expediente administrativo), ambas partes contratantes hayan firmado otro contrato o acuerdo a partir del cual se contemplaba nuevamente otra cláusula en la cual el FIDEICOMITENTE (DAVID JOSÉ AROSEMENA SAMUDIO) tenía que reportar nuevamente u otra vez las mismas pólizas de seguro de automóvil a favor de la misma entidad prestataria GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP./GLOBAL BANK CORPORATION en su condición de FIDUCIARIA. Tal vez con la entrega mensual o anual de las pólizas de seguro, junto con los respectivos talonarios de pago de las pólizas de seguro adquiridas, y entregadas en original al GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP. o en su defecto el GLOBAL BANK CORPORATION se hubiera podido subsanar las presentes reclamaciones que datan desde el año 2007.

Por las razones anteriormente indicadas, esta Corporación de Justicia arriba a la consideración que lo pertinente es declarar que NO SON ILEGALES la Resolución S.B.P.-SAC-No. 1772-2016 de 20 de diciembre de 2016 (acto originario) y la Resolución SBP-JD-0033-2018 de 10 de mayo de 2018 (acto confirmatorio), ambas emitidas por la Superintendencia de Bancos y en consecuencia no accede al resto de las demás pretensiones.

VIII.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución S.B.P.-SAC-No. 1772-2016 de 20 de diciembre de 2016 (acto originario) y la Resolución SBP-JD-0033-2018 de 10 de mayo de 2018 (acto confirmatorio) y en consecuencia no accede al resto de las demás pretensiones incoadas dentro del libelo de la demanda.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BELLA EDILMA PINILLA DE CONTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO POR RECLASIFICACIÓN ESCALAFONARIA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	481-15

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Bella Edilma Pinilla de Conte, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrida por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos I.F.A.R.H.U.), al no responder la solicitud de pago por reclasificación escalafonaria, que formuló el 15 de marzo de 2015.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este auto para mejor proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

“Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias.”

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar al Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, nos certifique lo siguiente:

El nivel, las categorías, ascensos, cargos y salarios devengados por la Licenciada Bella Edilma Pinilla de Conte, con cédula de identidad personal N°6-42-887, y certificado de idoneidad N°534, para ejercer la profesión de Trabajadora Social, desde el 1 de enero de 2012 a la actualidad. Remitir una copia autenticada de los respectivos decretos de nombramiento.

Hasta cuándo Bella Edilma Pinilla de Conte laboró en esa entidad pública, en el cargo de Trabajadora Social.

Es pertinente destacar que, la certificación requerida es imprescindible para dilucidar el fondo de la solicitud formulada por el Licenciado Carlos Ayala Montero.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera, de lo contencioso administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos que haga llegar a este Tribunal Colegiado en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información antes descrita.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ALBERTO BANQUÉ MORELOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFONSO A. CUNNINGHAM R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 017 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1029-19

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Banqué Morelos, actuando en nombre y representación de ALFONSO A. CUNNINGHAM R., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 017 de 13 de agosto de 2019, emitido por la Zona Libre de Colón, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos formales que se exigen para que una demanda de este tipo pueda ser admitida.

Quien suscribe, advierte que la demanda presentada resulta inadmisibile, pues desde el día 13 de

septiembre de 2019, fecha en que se notificó la parte actora de la Resolución No. 449-19 de 26 de agosto de 2019 que mantiene en todas sus partes el Resuelto de Personal No. 017 de 13 de agosto de 2019, emitido por la Zona Libre de Colón, y que agotó la vía gubernativa, el demandante contaba con el término de dos (2) meses para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción; no obstante, la demanda en análisis, fue instaurada el día 20 de noviembre de 2019, más de dos (2) meses después de haber prescrito el término para asistir a la Sala Tercera, conforme a lo previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Sobre el tema de la extemporaneidad en la presentación de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, esta Sala se ha expresado de las siguientes maneras:

1. Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del

expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de ERNESTO JIMENEZ FLORES.

2. Auto de 10 de septiembre de 2015

Ahora bien, entre las pretensiones incluidas en la demanda se solicita, precisamente, la declaratoria de nulidad de la nota No.803 de 16 de diciembre de 2014, que la parte demandante señala como acto administrativo, sin embargo, se advierte que la acción para impugnar la misma se encuentra prescrita. Ello es así, puesto que, tal como señala la apoderada judicial del demandante, contra la referida nota se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Ministra encargada del MIDES, por medio de la Resolución No.025 de 20 de enero de 2015, a través de la cual se negó dicho recurso, quedando agotada la vía gubernativa. Por tanto, según sello de notificación que consta en la copia visible a foja 31 del expediente, al demandante se le notificó de ésta última resolución, el 2 de marzo de 2015, por lo que el mismo tenía dos meses para acudir a la Sala (hasta el 2 de mayo de 2015), según se desprende del contenido de lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 33 d 1946, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por licenciado Luis Alberto Banqué Morelos, actuando en nombre y representación de ALFONSO A. CUNNINGHAM R., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 017 de 13 de agosto de 2019, emitido por la Zona Libre de Colón, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL LEYTON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SHERGEY PAUL PARDO CARRIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 426 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SEA HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELMEL, PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	29 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	990-19-

VISTOS

El Licenciado Daniel Leyton, actuando en nombre y representación de SHERGEY PAUL PARDO CARRIÓN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 426 de 12 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera.

Quien suscribe, advierte que el demandante no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943 en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, conforme lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En ese orden de ideas, los artículos precitados son del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Sobre el tema, en jurisprudencia reiterada este Tribunal, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticadas del acto, se ha expresado lo siguiente:

Auto de 22 de abril de 2016.

" ...

Quien suscribe se percató que con la demanda se acompañó una copia de la copia del original de la Resolución ARAPM-IA-212-2013 de 19 de junio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, acusada de ilegal, por medio de la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, correspondiente al proyecto denominado "Sea Point", ubicado en el Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá; misma que también se aportó de forma incompleta, pues en la parte resolutoria no aparece lo que dispuso el artículo primero, que contiene la decisión adoptada por esa autoridad administrativa.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, preceptúan la necesidad de adjuntar con el libelo una copia autenticada, por el funcionario público encargado de la custodia del original, del acto administrativo demandado, con las respectivas constancias de su notificación, requisito que es tomado en cuenta al momento de verificar la admisibilidad de la demanda presentada. Estas disposiciones legales establecen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos." (El destacado es nuestro).

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (El destacado es nuestro).

Por otra parte, no existe evidencia en el expediente que los recurrentes hayan hecho alguna gestión para obtener la copia autenticada del acto acusado de ilegal, ni se solicitó a esta Corporación de Justicia que requiera ante la autoridad respectiva, una copia del mismo, lo

cual se encuentra regulado en el artículo 46 de la citada Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, aplicable en aquellos casos en que ha sido imposible adquirir el acto administrativo objeto de impugnación.

..."

De ahí que en el negocio bajo estudio, es evidente que la apoderada judicial de la demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Por otro lado, también se observa que la parte actora no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien menciona como infringidos los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y los artículos 89 y 100 de la resolución No. 102 del 28 de diciembre de 2011, que aprueba el Reglamento Interno del Ministerio de Seguridad Pública; no obstante omitió explicar de forma particularizada, lógica, separada y más o menos detallada la causa o razón por la cual se considera que el acto impugnado, infringe cada disposición y el concepto de la violación, haciendo imposible verificar la violación del acto impugnado.

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del citado artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte de la demandante, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

En ese sentido, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de las normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario que la demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en las consideraciones expuestas y en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que dispone que "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...", en referencia a las normas que anteceden este artículo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por Licenciado Daniel Leyton, actuando en nombre y representación de SHERGEY PAUL PARDO CARRIÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 426 de 12 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ISAURA ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIXA TOVARES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 321 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	29 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	952-19

VISTOS:

La Licda. ISAURA ROSAS PÉREZ, actuando en nombre y representación de AIXA DIANNET TOVARES ARANDA ha presentado demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal No. 321 de 19 de agosto de 2019, emitido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Le corresponde al Magistrado Sustanciador, dentro de la presente fase del proceso de admisión, entrar a determinar si la misma cumple o no, con los requisitos de admisibilidad para su correspondiente tramitación.

Al proceder el Magistrado Sustanciador a revisar el libelo de demanda presentado por la apoderada judicial de la parte actora, así como las constancias procesales que obran dentro del expediente, se puede percatar que el acto confirmatorio y que viene a constituirlo la Resolución No. 536 de 30 de agosto de 2019; si bien es cierto, el mismo se encuentra debidamente autenticado, al observar la copia autenticada aportada se evidencia que esta carece del sello de notificación, tal como se vislumbra de fojas 13 al 14 del expediente judicial.

Lo anterior es de suma importancia, toda vez que la parte actora debe aportar junto con la copia autenticada del acto de notificación, el correspondiente sello de notificación, a fin de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pueda determinar que la parte actora ha acudido dentro del término establecido en el artículo 42-B de la Ley 135/1943.

El artículo 42-B de la Ley 135/1943 establece en relación a la prescripción de las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, que:

“Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

(Las negrillas son de la Sala)

En consecuencia, es indispensable para el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, que el accionante acredite ante la Sala Tercera que la acción ensayada ha sido presentada dentro del plazo, término o lapso de tiempo establecido de dos (2) meses para la interposición de la correspondiente acción de Plena Jurisdicción; siendo este precisamente uno de los requisitos indispensables para la consecuente admisión de la acción encaminada al restablecimiento del derecho subjetivo.

El artículo 50 de la Ley 135/1943 establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Como quiera que la presente demanda ha incumplido con la obligación de acreditar que la misma no se encuentra prescrita al tenor de lo consagrado en el artículo 42-B de la Ley de Procedimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, lo pertinente es de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135/1943, no proceder a la admisión de la presente demanda por silencio administrativo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la causa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licda. ISAURA ROSAS PÉREZ quien actúa en nombre y representación de AIXA DIANETT TOVARES ARANDA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 321 de 19 de agosto de 2019, emitido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 601 DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 29 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1023-19

VISTOS:

El Licdo. AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, actuando en nombre y representación de JOSÉ BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 601 de 27 de mayo de 2019, emitida por el Hospital Santo Tomás, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la foja 15 del expediente judicial, figura una petición especial en la que el Licdo. AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, le formula al Tribunal de lo Contencioso y Laboral, una solicitud que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, y la cual consistente en una petición de documentos, expuesta de la siguiente manera:

“SOLICITUD:

En el supuesto de alguna duda de este TRIBUNAL sobre los documentos que estamos adjuntando, le Solicitamos se oficie a la entidad demandada para que de manera previa a la admisión de la presente demanda y bajo apremio, envíe o remita copia autenticada de: Copia autenticada de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 601 de veintisiete (27) de mayo de 2019 dictada por el señor DIRECTOR MÉDICO GENERAL del HOSPITAL SANTO TOMÁS Doctor ANGEL SANTOS CEDEÑO, mediante la cual se DESTITUYE a mi representado.

2. Copia autenticada de la RESOLUCIÓN No. 699 proferida por el señor DIRECTOR MÉDICO GENERAL del HOSPITAL SANTO TOMÁS, el Doctor ANGEL SANTOS CEDEÑO, el veinte (20) de noviembre de 2019, mediante la cual se Resuelve sobre el Recurso de Reconsideración promovido por mi representado y se MANTIENE en todas su partes el contenido de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 601.

3. Copia autenticada de la RESOLUCIÓN No. 26 de cuatro (4) de octubre de 2019, dictada por el PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, cuyo PRESIDENTE (DELEGADO) es el Doctor JOSÉ BARUCO, mediante la cual se Resuelve Recurso de Apelación interpuesto por mi mandante y se confirma la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 601.

Todos los documentos mencionados se deberán requerir con las respectivas constancias de sus notificaciones.”

El artículo 46 de la Ley 135/1943, que crea la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece lo siguiente:

“Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del período en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

Tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley No. 135/1943, la parte demandante podrá solicitar al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, peticione los documentos solicitados que no han sido publicados o han sido denegados por la Entidad Pública y que se encuentran dentro de una determinada Administración Pública.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia y vigencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar por conducto de la Secretaría del Hospital Santo Tomás, que remita lo siguiente:

1. Copia debidamente autenticada, con la constancia de notificación de la Resolución Administrativa No. 601 de veintisiete (27) de mayo de 2019, emitida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás.

2.- Copia debidamente autenticada, con la constancia de notificación de la Resolución No. 699 de veinte (20) de noviembre de 2019, proferida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás.

3.- Copia debidamente autenticada, con la constancia de notificación de la Resolución No. 26 de cuatro (4) de octubre de 2019, dictada por el Patronato del Hospital Santo Tomás.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS

(SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ALBERTO BANQUE MORELOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÁNGELO P. GIBSON M., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 040 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	29 de noviembre de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1018-19

VISTOS:

El Licdo. LUIS ALBERTO BANQUE MORELOS actuando en nombre y representación de ANGELO PLINIO GIBSON MILLER, han presentado demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 040 del 13 de agosto de 2019, emitido por la Zona Libre de Colón y para que se hagan otras declaraciones.

Le corresponde al Magistrado Sustanciador, dentro de la presente fase del proceso de admisión, entrar a determinar si la demanda cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su correspondiente tramitación.

Al proceder el Magistrado Sustanciador a revisar el libelo de demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, así como las constancias procesales que obran dentro del expediente, se puede percatar que la acción encaminada al restablecimiento del derecho subjetivo se encuentra prescrita a fin de poder acudir o ensayar cualquier acción ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

El artículo 42-B de la Ley 135/1943 establece en relación a la prescripción de las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, que:

“Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

(Las negrillas son de la Sala)

Así las cosas, al proceder el Magistrado Sustanciador de la causa a revisar las constancias procesales que obran dentro del expediente se puede percatar que el acto administrativo confirmatorio que consiste en la Resolución No. 443-19 de 26 de agosto de 2019 emitida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. ANGELO PLINIO GIBSON MILLER, le fue notificado a este el día lunes, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (Cfr. f. 12 del expediente judicial).

Así las cosas, la parte actora de conformidad con las constancias que obran dentro del expediente, tenía como máximo hasta el día lunes, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no el día martes diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019), tal como se evidencia al reverso de la foja ocho (8) del expediente judicial, que fue la fecha en la que se interpuso la presente acción para el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, ante la secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, tal como se desprende del contenido del artículo 42-B; en las demandas contenciosa-administrativa de Plena Jurisdicción, la parte afectada con una decisión en su contra en la vía gubernativa o administrativa, tiene hasta dos (2) meses para acceder al contencioso-Administrativo ya que de lo contrario la acción para solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado prescribe luego de haber

transcurrido dos meses, contados a partir del momento en que se agota la vía gubernativa.

De igual manera, en relación al agotamiento de la vía gubernativa, el artículo 200, numeral 4 de la Ley 38/2000, establece lo siguiente:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando

(...)

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.”

Expuesto lo anterior, como quiera que la presente demanda se encuentra prescrita por haber transcurrido los dos (2) meses para ser interpuesta ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la misma no puede ser admitida al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135/1943.

El artículo 50 de la Ley 135/1943 establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Como quiera que la presente demanda ha incumplido con lo establecido en el artículo 200, numeral 4 de la Ley 38/2000 y el artículo 42-B de la Ley de Procedimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, lo pertinente de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135/1943, es no proceder a la admisión de la presente demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, toda vez que la presentación de la acción se ha efectuado de forma extemporánea tal como lo mandata la ley de procedimiento administrativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, a través de la Ley 135/1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la causa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. LUIS ALBERTO BANQUE MORELOS quien actúa en nombre y representación de ANGELO PLINIO GIBSON MILLER, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 040 del 13 de agosto de 2019, emitido por la Zona Libre de Colón, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN BARLETTA DE OBALDÍA Y EL LICDO. JOSÉ PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THEOJARIS FAR GIANOPULOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° OIRH-029-2019 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTA), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 29 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1017-19

VISTOS:

El Licdo. JOSÉ MANUEL BARLETTA DE OBALDÍA y el Licdo. JOSÉ ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación de THEOJARIS FAR GIANOPULOS, ha presentado demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° OIRH-029-2019 del 14 de agosto de 2019, emitido por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Le corresponde a esta Sala Tercera, dentro de la presente fase del proceso de admisión, entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su correspondiente tramitación.

En éste sentido, el Magistrado Sustanciador de la causa estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma adolece de defectos, por no reunir los requisitos exigidos por ley, los cuales pasamos a indicar.

Al proceder el Magistrado Sustanciador a revisar el acto administrativo impugnado que es el Decreto de Personal No. OIRH-029-2019 del 14 de agosto de 2019, expedido por el Ministerio de la Presidencia, y fundamentalmente el acto administrativo confirmatorio que consiste en la RESOLUCIÓN N° ANATI-REC-012-2019, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, contra el Resuelto de Personal N° OIRH-029-2019 de 14 de agosto de 2019, se puede percatar que la parte actora no aportó junto con el libelo de demanda, la copia debidamente autenticada del acto administrativo confirmatorio el cual viene a ser la RESOLUCIÓN N° ANATI-REC-012-2019 (Cfr. fs. 16-19 del expediente judicial), emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA).

De conformidad con los señalamientos anteriormente motivados, se evidencia que la parte actora ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135/1943, que establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 44. “A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

La importancia de la presentación de la copia autenticada del acto administrativo impugnado permite determinar que en efecto la resolución fue emitida por una entidad pública del Estado, y por otra parte le faculta comprobar al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que su contenido no ha sido alterado o variado, y que el funcionario encargado de la custodia del documento original, ha certificado en realidad la existencia del acto administrativo impugnado y su confirmatorio.

Así las cosas, al revisar la documentación aportada se puede observar la copia simple de la RESOLUCIÓN N° ANATI-REC-012-2019 (que constituye el acto administrativo confirmatorio), sin el correspondiente sello debidamente autenticado de la prenombrada copia, en donde se indique que el mismo "ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL". Lo anterior puede ser corroborado en la documentación que reposa en fojas 16 a 19 del expediente judicial, en donde no se evidencia la existencia de un sello fresco que acredite que el presunto acto administrativo confirmatorio, es fiel copia de su original.

El artículo 50 de la Ley 135/1943 establece lo siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Como quiera que la presente demanda ha incumplido con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, lo pertinente es de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135/1943, no proceder a la admisión de la presente acción de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. JUAN MANUEL BARLETTA DE OBALDÍA y el Licdo. JOSÉ ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación de THEOJARIS FAR GIANOPULOS, para que se declare Nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° OIRH-029-2019 del 14 de agosto de 2019, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN YASSAELL CASTRO CABELLOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE LA JTIA NO. 012 DE 20 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedralise Riquelme
Fecha:	29 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1000-19

VISTOS:

El Licdo. EDWIN YASSAELL CASTRO CABELLOS, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución de la JTIA N° 012 de 20 de marzo de 2019, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Le corresponde a esta Sala Tercera, dentro de la presente fase del proceso de admisión, entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su correspondiente tramitación.

En éste sentido, el Magistrado Sustanciador de la causa estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma adolece de defectos, por no reunir los requisitos exigidos por ley, los cuales pasamos a indicar.

Al proceder el Magistrado Sustanciador de la Causa a revisar el acto administrativo impugnado que es la Resolución de la JTIA No. 012 de 20 de marzo de 2019, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, se puede percatar que la parte actora no aportó junto con el libelo de demanda, la copia debidamente autenticada del acto administrativo presuntamente impugnado el cual viene a constituirse en la Resolución de la JTIA No. 012 de 20 de marzo de 2019, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (Cfr. fs. 9-11 del expediente judicial).

De conformidad con los señalamientos anteriormente motivados, se evidencia que la parte actora ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135/1943, que establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 44. “A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

La importancia de la presentación de la copia autenticada del acto administrativo impugnado permite determinar que en efecto la resolución fue emitida por una entidad pública del Estado, y por otra parte le faculta comprobar al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que su contenido no ha sido alterado o variado, y que el funcionario encargado de la custodia del documento original ha certificado en realidad la existencia del acto administrativo impugnado.

Así las cosas, se puede observar la copia simple de la Resolución de la JTIA NO. 012 DE 20 DE MARZO DE 2019, sin el correspondiente sello debidamente autenticado de la prenombrada copia en donde se indique que la misma “ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL”. Lo anterior puede ser corroborado en la documentación que reposa de fojas 9 a 11 del expediente judicial, en donde no se vislumbra la existencia de un sello fresco que acredite que el documento es fiel copia de su correspondiente original.

El artículo 50 de la Ley 135/1943 establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Como quiera que la presente demanda ha incumplido con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, lo pertinente es de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135/1943, no proceder a la admisión de la presente acción de nulidad.

Por consiguiente, la Magistrada Sustanciadora administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licdo. EDWIN YASSAELL CASTRO CABELLOS, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se declare Nula, por ilegal, la Resolución de la JTIA No. 012 de 20 de marzo de 2019, el cual fue emitido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIZEIKA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 605 DEL 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	29 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	973-19

VISTOS

El Licenciado Augusto Berrocal, actuando en nombre y representación de LIZEIKA CASTILLO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 605 del 21 de agosto de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, previo a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, observa el suscrito Sustanciador que el apoderado judicial de la recurrente a foja 21 del expediente judicial, solicita lo siguiente:

“SOLICITUD: Solicitamos conforme al artículo 46 d en relación con el 59, ambos de la Ley 135 de 1943, previo a la admisión de esta demanda, y bajo apremio, solicitamos se le requiera a la autoridad nominadora de mi representada, Copia autenticada del Recurso de Reconsideración impetrado por mi mandante contra la Resolución Administrativa que

contenía su destitución con la constancia de su representación. Igualmente, solicitamos se requiera a la citada entidad copia autenticada de la Resolución Administrativa No. 605 de 21 de agosto de 2019, con la constancia de su notificación así como la Resolución N°. 2019-118 de 3 de septiembre de 2019, con constancia de su notificación. La entidad demandada no quiso proporcionarle a mi representada copia autenticada de dichas Resoluciones, a pesar de las gestiones que ésta realizara para tal fin.”

En efecto, el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación por parte del petente de haber gestionado la obtención de dicha copia.

La finalidad del citado artículo es garantizar el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa de las personas que se vean afectados con los actos de la administración y que ésta se niegue a otorgarles las copias autenticadas del acto administrativo, siendo éste uno de los requisitos fundamentales para la admisión de las demandas contenciosos administrativas.

En cuanto a la comprobación previa de la gestión de obtención de copias ante la entidad demandada, como requisito exigido por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es preciso indicar que consta a fojas 26 a 28 del expediente judicial, la solicitud que hiciera la parte actora ante la Lotería Nacional de Beneficencia, con sellos de recibido de fechas 1, 10 y 21 de octubre de 2019, por lo que procede acceder a la gestión oficiosa de los documentos requeridos.

En consecuencia, el suscrito, Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite a la Lotería Nacional de Beneficencia, que nos remita, a la mayor brevedad posible:

1. Copia autenticada de la Resolución Administrativa N° 605 del 21 de agosto de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, con la constancia de su notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución No. 2019-118 de 3 de septiembre de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, con la constancia de su notificación.
3. Copia autenticada del escrito mediante el cual se solicita la reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 605 del 21 de agosto de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CORREGIDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE DOMÍNGUEZ HURTADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUSTO AMANTE MONTENEGRO BARRÍAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1757-DDRH DE 26 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 29 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 47-18-

VISTOS

El Licenciado Enrique Domínguez Hurtado, actuando en nombre y representación de JUSTO AMANTE MONTENEGRO BARRÍAS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 1757-DDRH de 26 de octubre de 2017, emitida por la Contraloría General de la República, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida mediante Providencia de 11 de abril de 2018, de la cual se le envió copia a la Contraloría General de la República, para que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rinda Informe Explicativo de Conducta. Igualmente, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien interviene en este proceso en defensa del acto impugnado.

El apoderado judicial del señor Justo Montenegro Barrías, solicita que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare nula, por ilegal, la Resolución Número 1757-DDRH de 26 de octubre de 2017, y su acto confirmatorio, la Resolución No. 1906-17-Leg de 16 de noviembre de 2017, ambas dictadas por la Contraloría General de la República, y que sea reintegrado a su posición y se le reconozcan los salarios dejados de devengar a partir de su destitución.

II. NORMA QUE SE ESTIMA VIOLADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima que el acto administrativo, atacado de ilegal, infringe el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, el cual establece, que: "Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes".

En relación con el concepto de la infracción del citado artículo, indica que el mismo ha sido infringido en forma directa por omisión, puesto que el Contralor General ha pasado por alto que Justo Montenegro Barrías, está amparado por la Ley 59 de 2005, lo cual se desprende del expediente de personal que reposa en la Dirección de Recursos Humanos de la entidad, donde constan certificaciones médicas expedidas por la Caja de

Seguro Social que certifican que el mismo padece de varias enfermedades involutivas y degenerativas como lo son: Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus y Asma; razón por la que sólo podía ser destituido en base a una causal de destitución establecida en el Reglamento Interno, y luego de cumplir con el debido procedimiento disciplinario para removerlo del cargo, para no violar su estabilidad laboral.

Añade, que la citada Ley 59 de 2005, de manera tácita y muy bien entendida, le impone a los empleadores y/o a los entes nominadores conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace referencia la ley, sin embargo, señala que no consta que a la fecha en que se ejecutó su destitución, la Contraloría General de la República hubiese conformado tal comisión, para la atención de su caso.

III. EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Contralor General de la República, a través de la Nota No. 813-18-Leg de 23 de abril de 2018, presentó Informe Explicativo de Conducta, en el cual indica que JUSTO AMANTE MONTENEGRO BARRÍAS, entró en servicio permanente de la Contraloría General de la República a partir del 1 de noviembre de 2012, de lo que se colige que el mismo no gozaba de cinco (5) años de servicio permanente a satisfacción como dispone el artículo 9 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, modificado por el artículo 89 de la Ley 67 de 2008, mismo que es el fundamento de derecho de la Resolución Número 1757-DDRH de 26 de octubre de 2017, objeto de reparo.

De igual manera aclara que hasta el momento del cese de labores el señor Montenegro Barrías no realizó la prueba de conocimientos jurídicos que se exige como requisito de ingreso al cargo de Asesor Legal I, que ocupaba en la entidad, pues sostiene que el mismo se negó en repetidas ocasiones a hacer dichos exámenes.

En cuanto al argumento de que Justo Amante Montenegro Barrías, estaba protegido por lo dispuesto en la Ley 59 de 2005, la entidad demandada señala que no existe acreditado en el expediente de personal, un diagnóstico específico de la enfermedad discapacitante aludida por el exfuncionario, tal como lo exige la citada ley, tampoco consta según su criterio, algún informe de la comisión médica respectiva o del médico especialista que certifique las limitaciones a las cuales lo somete su enfermedad para el desempeño de sus funciones.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 855 de 12 de julio de 2018, visible de fojas 217 a 225 del expediente judicial, solicita a este Tribunal que se desestimen los cargos de infracción formulados por el demandante y se sirva declarar que no es ilegal, la Resolución 1757-DDRH de 26 de octubre de 2017, emitida por la Contraloría General de la República ni su acto confirmatorio.

El representante del Ministerio Público sostiene que según se desprende de la resolución impugnada, el señor Justo Amante Montenegro Barrías no cuenta con el tiempo de antigüedad que se requiere para gozar de estabilidad dentro de la Carrera Especial de los servidores públicos de la Contraloría General de la República, el cual es de cinco (5) años, de conformidad a lo que dispone la ley orgánica de dicha institución.

Respecto a la protección laboral alegada por el demandante dada su condición de paciente con enfermedad crónica, el Procurador de la Administración señala que la misma no es absoluta ni equivale a

inamovilidad laboral en el cargo que ocupaba, pues a su entender, no impide que el trabajador sea removido de su puesto cuando existan razones previstas en la ley para ello. En ese sentido, considera que para obtener la protección laboral es indispensable demostrar el grado de discapacidad que dicha enfermedad pudiese ocasionar, circunstancia que no se ha materializado en la situación en estudio.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido los trámites que la ley establece para este tipo de procesos y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada, de conformidad con la atribución otorgada por el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

El acto administrativo acusado de ilegal lo constituye la Resolución Número 1757-DDRH de 26 de octubre de 2017, que emitió la Contraloría General de la República, mediante la cual se deja sin efecto el nombramiento del servidor público JUSTO AMANTE MONTENEGRO BARRÍAS del cargo que ocupaba en la institución.

Contra esta decisión administrativa, se interpuso recurso de reconsideración el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 1906-17-Leg de 16 de noviembre de 2017, en la cual se mantiene la decisión adoptada de dejar sin efecto el nombramiento del señor Montenegro Barrías, resolución que fue notificada el 1 de diciembre de 2017.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial del señor JUSTO AMANTE MONTENEGRO BARRÍAS, presenta ante esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 1757-DDRH de 26 de octubre de 2017, toda vez que estima que el acto impugnado desconoce el artículo 4 de la Ley 59 de 2005, que establece que, "Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes"; razón por la que no podía ser removido del puesto que ocupaba en la Contraloría General de la República, ya que padece de Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus y Asma, afectaciones que son consideradas enfermedades crónicas y degenerativas.

En el caso bajo estudio, es puntual determinar si el señor Justo Montenegro Barrías, ha logrado acreditar la existencia de estas enfermedades crónicas y en este sentido, se advierte que en el expediente administrativo de personal reposa el Memorando No.214-16 DDRH/BRL de 27 de julio de 2016, donde la Jefa de Bienestar y Relaciones Laborales de la Contraloría General de la República, dando cumplimiento a la Ley 59 de 2005, le reconoce al hoy demandante permisos especiales para asistir a citas y tratamientos médicos por su padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, según certificación de 19 de julio de 2016, expedida por la doctora Anna Goncharova, Médico General de la Policlínica "Dr. Manuel Ferrer Valdés" de la Caja de Seguro Social, en la cual se hace constar que el señor JUSTO MONTENEGRO padece de Diabetes, hipertensión arterial y asma. (fs.77-79).

Por lo expuesto, esta Magistratura concluye que el señor JUSTO AMANTE MONTENEGRO BARRÍAS ha logrado acreditar la existencia de estas enfermedades y el hecho que no se haya conformado la comisión

interdisciplinaria que certifique dicha condición, no exonera el deber que tiene la institución de brindar el amparo que contempla la Ley 59 de 2005.

En relación con la comisión interdisciplinaria y el hecho que la institución no la haya conformado, en sentencia de 9 de febrero de 2015, esta Sala indica:

"Transcrita la norma anterior, corresponde advertir categóricamente, que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues tal circunstancia es la consecuencia de la pésima inactividad de la administración, al no nombrar y/o constituir de manera pronta y efectiva, la Comisión Interdisciplinaria ut supra citada, que es la obligada a expedir tan importante y necesario documento (la certificación).

Con respecto al tema de la inactividad de la administración, esta judicatura considera ineludible hacer las siguientes consideraciones, por la importancia del tema objeto del presente proceso:

A lo primero que aludiremos, será al significado conceptualmente hablando de lo que debemos entender por: "la inactividad de la administración pública". Así las cosas, el término inactividad, en contraposición al de actividad, equivale a "carencia de ésta".

Se infiere luego entonces a prima facie, que la inactividad administrativa conlleva primordialmente, la obligación del Estado de resolver expresamente cuantas solicitudes o situaciones surjan dentro del contexto de su relación con un tercero afectado en su derecho subjetivo, así como los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afectase a los ciudadanos, la cual debía llevarse a cabo dentro de los plazos máximos tolerables que no violen ni afecten el debido proceso ni mucho menos se aparten del principio de legalidad debidamente constituido en nuestro Texto Fundamental (véase artículo 18)..."

En otras palabras, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4, de la Ley 59 de 2005, la destitución del funcionario que padezca alguna enfermedad de las listadas, sólo cabe por causa justificada y previo cumplimiento del procedimiento administrativo. El no acatamiento de estos supuestos, inmediatamente nos coloca frente a una actuación contraria a derecho y a la prohibición que hace el artículo 3 de la citada ley, normativa que proscribe "cualquier forma" de discriminación a los trabajadores y empleados públicos que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. Por tanto, la Sala estima que es viable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Justo Amante Montenegro, se advierte que el artículo 90 del Decreto Número 194 de 16 de septiembre de 1997, por el cual se modifica el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, prevé el pago de salarios caídos o dejados de percibir, a los funcionarios que tuvieron lugar a ser reincorporados al cargo del cual hubieren sido suspendidos, separados (temporal o definitivamente) o destituidos de dicha entidad, y

posteriormente reintegrados. Esta norma ha sido aplicada en ocasiones anteriores por la Sala, para los efectos de acceder al pago de salarios dejados de percibir de funcionarios de la Contraloría General de la República (Sentencia de 8 de julio de 2009 y 4 de abril de 2016).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Número 1757-DDRH de 26 de octubre de 2017, emitida por la Contraloría General de la República, su acto confirmatorio y ORDENA al Contralor General de la República que reintegre al señor JUSTO AMANTE MONTENEGRO BARRÍAS, con cédula de identidad personal 4-183-587, al cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que se declaró sin efecto su nombramiento hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. (Salvamento de Voto)--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÍCTOR CAICEDO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL CAICEDO ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 1744 DE 24 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	19 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	939-19

VISTOS:

La firma forense Víctor Caicedo & Asociados, actuando en nombre y representación de Víctor Manuel Caicedo Atencio, interpuso formal demanda Contencioso-Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nulo, por ilegal, el Resuelto de

Personal N°1744 de 24 de julio de 2019, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones.

Quien sustancia observa que el Resuelto de Personal N°1744 de 24 de julio de 2019, cuya nulidad demanda el recurrente, resuelve dejar sin efecto el nombramiento de Víctor Manuel Caicedo Atencio del cargo de Juez Primero de Tránsito y Transporte Terrestre que ocupaba en esa entidad pública.

Al examinar los argumentos fundamentales de la demanda, vemos que el actor alega que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sin seguirle un procedimiento administrativo disciplinario, lo destituyó del cargo de Juez de Tránsito, a pesar de ser un funcionario que gozaba de una estabilidad laboral, violentándole con ello el debido proceso y su derecho al trabajo.

El Código Judicial establece en su artículo 97, numeral 15, que a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos de protección de los derechos humanos, mediante el cual podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado, cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos; cuyo proceso se tramitará según las normas de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa, el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley.

El Doctor Arturo Hoyos, en su obra “Justicia Contencioso- Administrativa y Derechos Humanos”; al aludir a los Derechos Humanos y reconocidos como justiciables, nos dice:

“Son justiciables los derechos humanos que son exigibles judicialmente frente a la Administración pública.

Los derechos humanos exigibles judicialmente frente a la Administración pública son fundamentalmente aquellos de carácter civil y políticos ya que, como regla general, los derechos económicos, sociales y culturales son derechos-programa que sólo obligan a los gobiernos a crear condiciones sociales y económicas favorables para el progreso de aquellos.” (HOYOS, ARTURO (1996). Justicia, Democracia y Estado de Derecho. Serie Ensayos y Monografías Judiciales. Panamá: Corte Suprema de Justicia, página 177). (El destacado es nuestro).

El Doctor Hoyos también sostuvo lo siguiente en la obra antes comentada:

“En cuanto a los requisitos objetivos ya hemos dicho cuáles son los actos impugnables. Las pretensiones de las partes deben fundarse en la violación de un derecho humano justiciable: si sólo se pretende la anulación del acto administrativo sin que se solicite reparación o restablecimiento del derecho se debe acudir a las normas del proceso de nulidad y si se trata de actos que inciden sobre situaciones jurídicas individualizadas y se solicita el restablecimiento del derecho humano lesionado se aplicarán las normas aplicables al proceso de plena jurisdicción. Esto es importante en materia de prescripción ya que si se persigue la reparación de un derecho humano lesionado el plazo para presentar la demanda será de dos meses, según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.” (Ibidem. pág 182). (El destacado es nuestro).

Como puede observarse para que prospere la interposición de una acción Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, es necesario que la misma cumpla con ciertas formalidades legales consagradas no sólo en el artículo 97, numeral 15, del Código Judicial, sino en las directrices que al respecto ha

señalado la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; tales como: 1) que el acto impugnado haya sido emitido por una autoridad de carácter nacional; 2) la demanda debe indicar, si procede, una solicitud de restablecimiento del derecho subjetivo violado; 3) el acto administrativo violado debe afectar derechos humanos justiciables, los cuales deben estar previstos en las leyes de la República, incluso aquellos que hayan aprobado los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos; 4) los procesos de Protección de los Derechos Humanos se tramitarán conforme las normas de la Ley Contencioso Administrativa; 5) este tipo de procesos no requieren el agotamiento de la vía gubernativa; 6) el Procurador de la Administración interviene en interés de la Ley.

Teniendo en consideración lo antes anotado, corresponde al Magistrado Sustanciador verificar si la demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos instaurada por la firma forense Víctor Caicedo & Asociados, en representación de Víctor Manuel Caicedo Atencio, cumple con las condiciones necesarias para su admisión.

En ese sentido, el Magistrado Sustanciador considera que no es procedente darle curso a la presente demanda, ya que el acto administrativo acusado de ilegal incumple con las formalidades legales establecidas, en virtud que el actor demandó un acto de carácter particular que solo afecta el derecho subjetivo de Víctor Manuel Caicedo Atencio, que en este caso viene a ser el derecho a mantenerse en el cargo que ocupaba en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por gozar de una estabilidad laboral; por lo que, estamos frente a un reclamo de protección del derecho humano al trabajo.

Como quiera que el derecho al trabajo es un derecho humano de carácter programático, por tener una connotación de orden económico que depende de los lineamientos y trazas que en política económica elija el gobierno, no es un derecho humano justiciable; es decir, que no es viable someterlo al control judicial. Por lo tanto, queda claro que, en este caso, el actor ha equivocado la vía al presentar su acción contencioso administrativa, ya que lo que procedía era la interposición de una demanda de plena jurisdicción, la cual debía cumplir con todas las formalidades que exige la Ley 135 de 1943.

La Sala Tercera, en una situación similar a la que nos ocupa, sostuvo lo siguiente:

Auto de 22 de diciembre de 1994:

“Como puede apreciarse, la Sala Tercera de la Corte Suprema, se ha pronunciado en este sentido anteriormente, indicando que en situaciones jurídicas en las cuales el derecho que pudiera afectarse es el derecho de trabajo consagrado en el artículo 60 de la Constitución Nacional, y en otras leyes nacionales que han ratificado convenios internacionales en materia de derechos humanos, como la ley 2 de 30 de enero de 1984, que ratificó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 1 es demandado por el licenciado BONILLA NO ES JUSTICIABLE a tenor de que lo dispone la propia ley que le dio origen a este proceso, cuando en su exposición de motivos indicó la Corte Suprema, que estos derechos humanos JUSTICIABLES no incluirán derechos económicos, como es por ejemplo el derecho al trabajo, que no puede imponerse judicialmente, sino que depende de los lineamientos y trazas que en política económica elija el gobierno.

En atención a las ideas supracitadas, y al precedente anteriormente transcrito, debemos indicarle al recurrente, que el acto de destitución proferido por el Gerente de Recursos Humanos del INTEL, en relación a la Señora SOIKA CASTILLO, no constituye violación a un derecho humano justiciable, sino más bien un acto

administrativo cuya impugnación debe encauzarse a través de los procesos pertinentes en la vía Contencioso Administrativa por lo cual la demanda presentada carece de viabilidad”.

Auto de 20 de febrero de 2006

“De la revisión de la demanda, apreciamos que no se cumplió con uno de los requisitos esenciales para presentar la demanda, de conformidad con el artículo 98 del Código Judicial. En efecto, porque el acto impugnado, es de carácter particular, ya que sólo afecta al demandante y lo que se pretende es la protección de sus derechos subjetivos...

Por lo tanto, la presente Demanda de Protección de Derechos Humanos es INADMISIBLE, porque el recurrente equivocó la vía, pues como el acto que pretende impugnado es de carácter particular, debió optar por presentar una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y no un Contencioso de Protección de Derechos Humanos.”

Auto de 16 de julio de 2018

“Así, cabe destacar que, de una lectura del libelo de demanda, la parte actora no identifica el supuesto derecho humano justiciable cuya violación alega, refiriéndose de forma general a supuestos ‘derechos humanos justiciables’ infringidos, lo cual le impide a la Sala Tercera examinar cuál derecho humano justiciable fue quebrantado por el Decreto de Personal N° 555 de 20 de octubre de 2015, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituye al señor CÁRDENAS QUIROZ, y tomando en consideración que el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial establece la competencia de la Sala Tercera para ‘anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República’.

Por otro lado, quien sustancia debe indicar que el referido numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial es claro en establecer que este tipo de procesos se regirán por las normas contenidas en la Ley N°135 de 1943, que regula el procedimiento contencioso administrativo, y por tanto, las acciones contencioso-administrativas de protección de derechos humanos deben cumplir con los mismos requisitos exigidos a las acciones contencioso-administrativas que se tramitan ante la Sala Tercera.

Como se desprende de una lectura del acto administrativo demandado, visible a foja 15 del dossier, el mismo constituye un acto de carácter particular, con lo cual se determina que le corresponde el trámite de una acción de plena jurisdicción. A través del mismo -como se indicó con anterioridad- se destituye al señor YONY ALBERTO CÁRDENAS QUIROZ del cargo de Sargento Segundo que ocupara en el Ministerio de Seguridad Pública.”

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, hay que dejar sentado que la Sala no puede enderezar la presente demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, en el sentido de admitirla como una de plena jurisdicción; ya que, aun cuando el recurrente ha acreditado la ocurrencia del silencio administrativo incurrido por la entidad demandada al no responder su recurso de reconsideración en contra del acto impugnado, lo cierto es que el mismo incumplió lo dispuesto en el artículo 44, en concordancia con el artículo 46, de la Ley 135 de 1943, pues, no aportó junto con su libelo la constancia de notificación del acto impugnado, ni solicitó al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda requiriera a la Autoridad la copia autenticada de la constancia de notificación del Resuelto de Personal N°1744 de 2019,

situación que impide al Tribunal corroborar si esta acción fue presentada dentro del término de dos (2) meses calendario que prescribe el artículo 42b de ese mismo cuerpo normativo.

En razón de lo anterior, lo que procede es declarar la no admisión de la presente demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, por incumplir lo dispuesto en el artículo 97, numeral 15, del Código Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, interpuesta por la firma forense Víctor Caicedo & Asociados, actuando en nombre y representación de Víctor Manuel Caicedo Atencio, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°1744 de 24 de julio de 2019, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR NUÑEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILEANA ISABEL RAMOS GARCÍA DE ARROCHA (EN SU CALIDAD DE HIJA DE JOSÉ RICARDO RAMOS Q.E.P.D.), PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/500,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO.PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	19 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	855-19

VISTOS

El Licenciado Julio César Núñez, actuando en nombre y representación de ILEANA ISABEL RAMOS GARCÍA DE ARROCHA (EN SU CALIDAD DE HIJA DE JOSÉ RICARDO RAMOS Q.E.P.D.), ha presentado

ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de Indemnización, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado panameño), a pagar la suma de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se procede a examinar si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida.

Al respecto, el suscrito advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, debe acompañarse con la demanda el documento que acredite la personería de la parte actora, como un requisito adicional a los exigidos por la Ley Contencioso Administrativa. Esta norma señala:

"ARTÍCULO 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Se aprecia que el apoderado judicial de la parte actora ha omitido presentar junto con la demanda documentación alguna que acredite o certifique el fallecimiento correspondiente a la persona cuyo nombre era José Ricardo Ramos (q.e.p.d.) ni la constancia de la identidad de la señora Ileana Isabel García de Arrocha y su parentesco con el fallecido así como tampoco consta que la demandante se haya configurado como una de las herederas o presunta heredera, lo cual resulta conveniente acreditar dentro del proceso; lo cual a todas luces, constituye falta de legitimidad para actuar.

En virtud de lo anterior, encontramos propicio transcribir literalmente lo que al respecto nos dice JORGE D. DONATO, en su obra, "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en la Doctrina y en la Jurisprudencia", específicamente en lo atinente a la FALTA DE PERSONERÍA y a la FALTA DE PERSONERÍA PARA OBRAR:

... La personería puede definirse como la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien (Couture); también, equivalente de personalidad procesal, es decir, capacidad legal para estar en juicio o mandato (o suficiente mandato) para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica. Trátase tanto de la aptitud para ser sujeto activo (actor) o pasivo (demandado) en un juicio.

Para que un proceso se constituya regularmente es menester, pues, que tanto el actor como el demandado posean capacidad civil para obrar en un juicio (legitimatío ad processum) y, en el supuesto de actuar por mandatario, que éste tenga un poder suficiente y válido. (El subrayado y la negrilla son de la Sala).

... La legitimación para obrar consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso y la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso.

La excepción de falta de legitimación para obrar manifiesta se diferencia sustancialmente de la falta de personería, pues mientras es esta última se tiende a denunciar que no existe capacidad civil para estar en juicio o la insuficiencia o falta de representación, aquella tiene por objeto poner de manifiesto que la no legitimación procesal,

es decir, la circunstancia de no ser el actor o el demandado las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales cualidades con referencia a la concreta materia sobre la que verse el proceso.

La falta de legitimación se puede presentar en las siguientes hipótesis:

1-Cuando el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídico-sustancial.

2-Cuando la demanda no ha sido promovida por todos o contra todos los sujetos partícipes de la relación jurídico-sustancial.

3-Cuando no concurre, respecto de quien se presenta como sustituto procesal, el requisito que lo autoriza para actuar en tal carácter. (El subrayado es de la Sala).

.../.

Después de tan certeros criterios anotados por el referido autor, los cuales son oportunos y compatibles con la situación que nos ocupa, donde no se ha acreditado la debida legitimidad de personería para obrar u ocurrir, respectivamente, en este caso ante la Sala de la Corte para que dirima el negocio controvertido surgido entre las partes.

De igual manera, se obvió la descripción de las disposiciones legales que se estiman violadas con el actuar de la entidad pública acusada y el concepto de tales infracciones, esto acorde a lo que se dispone en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 con sus consiguientes modificaciones.

La Sala Tercera ha dejado clara su posición al respecto, indicando que el libelo de demanda debe contener la trascripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. Así vemos por ejemplo, la resolución de 6 de abril de 2016, se señaló lo siguiente:

Auto de 6 de abril de 2016.

“Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

El resto de la Sala conceptúa que, al respecto, el libelo de demanda debe contener la trascripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

La lectura del expediente judicial nos permite concluir que le asiste razón al Procurador de la Administración en su escrito de apelación, pues se aprecia claramente que la demanda formulada adolece de requisitos básicos que debe contener toda demanda presentada ante la Sala Tercera.”

Resulta importante aclarar que este requerimiento no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción sino que aplica para cualquier demanda instaurada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Por todas las consideraciones expuestas, se concluye que la acción incoada no cumple con los presupuestos procesales ni con las formalidades exigidas por la legislación contencioso administrativa, lo que la hace inadmisibile y, por tanto, procede negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el Licenciado Julio César Núñez, actuando en nombre y representación de ILEANA ISABEL RAMOS GARCÍA DE ARROCHA (EN SU CALIDAD DE HIJA DE JOSÉ RICARDO RAMOS Q.E.P.D.), para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado panameño), a pagar la suma de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, SE CONDENE AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100(B/.1,803,900.00), EN CUMPLIMIENTO DE LA CANCELACION DEL PRECIO DE VENTA PACTADO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE NO. 24 DE 2011, CELEBRADO EL 25 DE ABRIL DE 2011, ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y LA SEÑORA YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG.PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 25 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 772-18

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso presentado en contra del Auto de Pruebas No. 210 de 4 de julio de 2019 proferido por el Magistrado Sustanciador, con el que se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización, interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Batista, actuando en nombre y representación de YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, se condene al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (ESTADO PANAMEÑO), a pagar la suma de un Millón Ochocientos Tres Mil Novecientos Balboas con 00/100(B/.1,803,900.00), en cumplimiento de la cancelación del precio de venta pactado en el Contrato de Compraventa de Bien Inmueble No. 24 de 2011, celebrado el 25 de abril de 2011, entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS y la señora YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG.

APELACION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

De foja 107 a 112 del expediente judicial reposa la Vista Número 769 fechada 22 de julio de 2019 contentiva del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, requiriendo la modificación del Auto de Pruebas No. 210 calendarado 4 de julio de 2019, en el sentido de inadmitir una serie de pruebas que especifica.

El recurrente se manifiesta inconforme, en primer lugar, con la admisión de la prueba documental correspondiente al Recibo No.11123142 de 27 de mayo de 2011 visible a foja 25 del expediente, ofrecida por la actora en copia cotejada por Notario Público a pesar que haber sido originalmente emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, lo que estima incumple la exigencia del artículo 833 del Código Judicial y por tanto debe ser inadmitida.

Se opone además a la prueba pericial contable, con la que se pretende determinar a cuánto asciende el interés por morosidad generado hasta la fecha, alegando que al no designarse al perito para la misma se incumple un requisito fundamental establecido en el artículo 967 del Código Judicial. Agrega que la materia objeto de la pericia pertenece al conocimiento del juzgador, pues se trata de materia regulada en nuestro derecho positivo y por tanto no se requiere del dictamen de peritos al respecto. Concluye sosteniendo que la pericia debió cumplirse, en todo caso, en la etapa administrativa.

Al respecto de las pruebas de informe dirigidas al Ministerio de Economía y Finanzas y al Consejo Económico Nacional, requiriendo "copia autenticada de todos los documentos sustentadores" del contrato objeto de la presente demanda y la constancia de si en archivos consta la Nota CENA 004 de 4 de enero de 2011, el recurrente les califica de ineficaces conforme al artículo 783 del Código Judicial ya que la parte actora pretende obtener información que reposa ya en el expediente administrativo, aducido como prueba.

OPOSICION DE LA PARTE ACTORA

La demandante por medio de su apoderado judicial manifiesta su oposición al recurso de apelación interpuesto (foja 113 a 120 del expediente judicial), solicitando se confirme el Auto de Pruebas No. 210 de 4 de julio de 2019 y se proceda con la evacuación del material probatorio admitido.

Sostiene que la prueba documental cuestionada, consistente en una copia cotejada por Notario Público del Recibo No.11123142 de 27 de mayo de 2011 emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), debe ser admitida por tanto no incumple lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, al no ser exigible su autenticación por el funcionario público custodio del original siendo que éste reposa precisamente en poder de la demandante.

Al respecto explica que en razón del trámite ordinario de presentación de cuentas al Estado, la Dirección de Tesorería sólo emite un recibo en original como constancia de recepción de la gestión de cobro contra el Tesoro Nacional que se entrega al interesado, quien a su vez debe presentarse a la entrega del pago correspondiente. Estima entonces que el cotejo por Notario Público, no contradice lo dispuesto por el Código Judicial en su artículo 833 como afirma el Ministerio Público.

Cita en su favor las Normas de Control Interno para Tesorería contenidas en el numeral 3.3.2.8 del Decreto 214-DGA de 8 de octubre de 1999, proferido por la Contraloría General de la República “Por el cual se emiten las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá”, publicado en la Gaceta Oficial No. 23,946 de 14 de diciembre de 1999, citando igualmente el Capítulo III del Manual de Procedimientos de Pagos a Proveedores promulgado en Gaceta Oficial No. 28587 de 9 de agosto de 2018.

Respecto de la solicitud de inadmisión de la prueba pericial contable, señala que el hecho de no haber designado perito para su práctica no es óbice para que el Juzgador le hubiese aceptado, en atención a que el propio artículo 967 del Código Judicial dispone la facultad discrecional para que el Juez proceda a realizarla designando uno no habiéndose hecho, como ocurre en el presente caso.

Disiente de la opinión vertida por el Procurador de la Administración, pues considera que la materia objeto de la pericia no pertenece a la experiencia común ni a la formación del juez, afirmando que la prueba “está dirigida a realizar específicamente el cálculo de contable para determinar la suma exacta que se haya generado en concepto de morosidad desde la fecha en que fue exigible el pago de la deuda” a la demandante.

Sobre las pruebas de informe dirigidas al Ministerio de Economía y Finanzas así como al Consejo Económico Nacional, rechaza que la información solicitada ya conste en autos como afirma el recurrente reconociendo, anotando que la prueba es procedente conforme el artículo 793 del Código Judicial a los efectos de verificar las afirmaciones de las partes.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido el examen de los señalamientos que fundamentan el recurso de apelación formalizado por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 210 de 4 de julio de 2019, así como los argumentos planteados por la accionante ahora opositora, YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, el resto de los Magistrados que integramos esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procedemos a resolver lo pertinente, previo las consideraciones siguientes.

Al respecto de la prueba documental consistente en copia cotejada por Notario Público del Recibo No. 11123142 fechado 27 de mayo de 2011 emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de

Economía y Finanzas, debemos advertir que el instrumento original de donde se consiguió aquella, corresponde a una constancia expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que definitivamente le reviste del carácter de documento público conforme lo dispuesto en el artículo 834 del Código Judicial.

Se infiere entonces que la reproducción obtenida del referido documento público original, debe satisfacer el requisito de autenticidad consignado por el artículo 833 del Código Judicial, mostrando u ostentando la correspondiente certificación que acredite la certeza de la copia expedida, para este caso por la Dirección de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, más no por Notario Público. Por tanto, acreditado el incumplimiento de la formalidad exigida en la norma consultada, lo procedente es que no sea admitida la misma.

En cuanto a la pericia contable, esta Superioridad considera que no le asiste la razón al Procurador de la Administración al impugnar su admisión, luego de comprobar que la prueba es oportuna, está encaminada a justipreciar información relevante y ajustada al proceso, pero que además no concierne a la práctica habitual ni a la preparación concreta del Juzgador por lo que se hace indispensable atender la opinión de expertos, tal orientan los artículos 783 y 966 del Código Judicial que disponen al respecto lo siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Artículo 966. Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez, se oirá el concepto de peritos.

El juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio.”

En cuanto al reclamo de inadmisión de la prueba pericial, por haberse obviado la designación del perito, este Tribunal de Alzada debe reflexionar que aun cuando el citado artículo 967 del Código Judicial, señala tal obligación para la parte que aduce la prueba, no puede soslayarse que a la par faculta al Juez para que proceda designando al perito siempre que se estime necesaria la práctica de la pericia, tal como se dispone expresamente en el párrafo segundo de la precitada disposición legal, que a la letra dice:

“Artículo 967. La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo.

Cuando la parte haya pedido un peritaje sin llenar los requisitos exigidos, puede el juez practicar tal prueba, previa notificación a las partes. En caso de que no indique el nombre del perito, el juez puede designar uno.

La contraparte, dentro del término de traslado, podrá formular su cuestionario, designar peritos o adherir a los ya nombrados. Vencido este término, el juez señalará día y hora para la práctica de las pruebas y fijará el término que tienen los peritos para rendir su dictamen.

El juez deberá en todo caso, designar uno o varios peritos, los cuales participarán con las mismas facultades y deberes que los peritos designados por las partes." (El subrayado es nuestro).

Como bien se discurre, el hecho de obviar la designación del perito par la práctica de un aprueba pericial no se erige en motivo legal suficiente para denegar su admisión de la prueba pericial. Al respecto la Sala, actuando como Tribunal de Apelación, se ha pronunciado con anterioridad consignando lo siguiente:

"En lo que se refiere a la Prueba Pericial en materia MÉDICO-LEGAL, inadmitida sobre la base de que al no haberse identificado al perito de la parte proponente de la misma en el escrito en que se adujo la prueba, resulta imposible acoger ésta, debemos destacar que si bien el artículo 967 del Código Judicial establece que "la parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo", no menos cierto es que la misma disposición legal establece también que "cuando la parte haya pedido un peritaje sin llenar los requisitos exigidos, puede el juez practicar la prueba, previa notificación a las partes. En caso de que no indique el nombre del perito, el juez puede designar uno"; es decir, aún en el supuesto de que la parte no designara perito, esa omisión no constituye causal legal para inadmitir la prueba, pues, la misma norma ofrece un remedio a la ejecución de un acto destinado a tener participación directa y significativa en el desenlace de las pretensiones sometidas a consideración de quienes administramos justicia, ofreciéndole al Juzgador datos de hechos concretos que coadyuvarán a esclarecer los mismos por ser de naturaleza distinta a la formación de los juzgadores.

Por otro lado, considerando el hecho de que la inadmisión surgió por cuenta de que la parte proponente de la prueba pericial no hizo la designación de su perito en el mismo escrito en que adujo la prueba, debemos considerar lo estipulado en el artículo 970 del mismo texto normativo que indica que "cuando los peritos se excusaren de aceptar el cargo o manifestaren algún impedimento o fueren separados en virtud de tacha, el juez procederá a reemplazarlos. También lo hará así, cuando las partes no los designen oportunamente y estime necesaria la prueba."; es decir, aún en el supuesto de que las partes no designen oportunamente a sus peritos, ello no es causal para inadmitir la prueba, ya que el propio administrador de justicia está en libre facultad para designar al perito y si es el caso de que se da la posibilidad de tal designación, no vemos restricción alguna a que la propia parte en consideración a lo previsto por esta norma jurídica, pueda hacer en este momento su designación, con lo cual se garantiza un tutela judicial efectiva." (Auto de 7 de Noviembre de 2014).

Con relación a las pruebas de informe ofrecidas por el demandante, encaminadas a obtener copias de documentos y certificaciones específicas del Ministerio de Economía y Finanzas, y del Consejo Económico Nacional, el resto de los miembros de este Tribunal aprecian que ambas derivan viables con arreglo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 893 del Código Judicial, disposición que autoriza al Juez para que de oficio o a petición de parte las requiera, siempre que estime pertinente incorporarles al proceso en aras de verificar las afirmaciones de las partes. Esto al margen que, ciertamente, la prueba se ciñe a la materia en discusión y se encuadra en el deber asignado a las partes de probar los hechos que le sean favorables.

En mérito de todo lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto Pruebas No. 210 de 4 de julio de 2019, en el siguiente sentido:

NO SE ADMITE como prueba aducida por la parte actora, la copia cotejada por Notario Público del Recibo No. 11123142 de 27 de mayo de 2011, originalmente emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas (foja 25); y,

CONFIRMAN en todo lo demás el Auto venido en apelación dictado dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización, interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Batista, actuando en nombre y representación de YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, se condene al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (ESTADO PANAMEÑO), a pagar la suma de un Millón Ochocientos Tres Mil Novecientos Balboas con 00/100(B/.1,803,900.00), en cumplimiento de la cancelación del precio de venta pactado en el Contrato de Compraventa de Bien Inmueble No. 24 de 2011, celebrado el 25 de abril de 2011, entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS y la señora YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ AMILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIDIA ESTHER MORALES CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LIDIA ESTHER MORALES CEDEÑO VS HASBRO LATIN AMERICA, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 25 de noviembre de 2019
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 125-19

VISTOS:

Mediante una demanda interpuesta el día 27 de agosto de 2018 ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, por la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, actuando en nombre y representación de la Sra. LIDIA E. MORALES C., se procedió a demandar laboralmente a la sociedad HASBRO LATIN AMERICA, INC., sociedad constituida en Delaware, Estados Unidos de América, con Documento de Corporación N° F05000007404, con domicilio en 5200 Blue Lagoon Drive, PH Suite # 1090, Miami, Florida 33126, Estados Unidos de América, o en 5200 Blue Lagoon Drive, PH Suite # 1090, Miami, Florida 33180, Estados Unidos de América, y representada por BRIAN GOLDNER, a fin de que la misma fuese condenada a pagar a la demandante la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS 82/100 (B/.342,932.82), en concepto de derechos adquiridos no pagados durante la relación laboral (XIII mes vencidos y proporcionales, vacaciones vencidas y proporcionales), más los intereses legales, costas y gastos legales que generara el presente proceso.

A través del Auto No. 725 de 10 de diciembre de 2018, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección dentro del proceso LIDIA E. MORALES C. -VS- HASBRO LATIN AMERICA, INC., indicó que la parte actora manifestó que la empresa demandada HASBRO LATIN AMERICA, INC., tenía domicilio en Estados Unidos de América, por lo que antes de proceder con el traslado de la demanda, se solicitó a través del oficio No. 2209 del 12 de septiembre de 2018, al Registro Público de Panamá, que certificara la existencia de la sociedad demandada y quien la representa.

Así las cosas, a través de la Nota No. CERT-SIR-469184-2018 del 26 de noviembre de 2018, firmada por la licencia Gisela Olmedo, Subdirectora General, adjunta el Certificado Negativo de Sociedades, en donde se hizo constar que la sociedad HASBRO LATIN AMERICA, INC., no está inscrita en dicha institución. Así las cosas, de conformidad con el artículo 2 del Código de Trabajo, dichas disposiciones son de orden público y obligan a todas las empresas que se encuentran o se establezcan en el territorio nacional; por lo que se

procedió a negar la admisión de la demanda presentada en contra de la empresa o sociedad HASBRO LATIN AMERICA, INC., por ser una empresa extranjera.

En consecuencia, al no admitir la demanda interpuesta el juzgado tercero de trabajo de la primera sección, la firma forense INFANTE & PEREZ AMILLANO procedió a interponer recurso de apelación en contra del Auto No. 725 del 10 de diciembre de 2018, y el mismo fue conocido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Así las cosas, a través de la sentencia del 14 de febrero de 2019, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial arriba a la consideración, que no debía de revocarse el Auto objeto del presente recurso de apelación, debido a que la demandante interpuso una demanda en contra de una empresa con domicilio en Estados Unidos y que luego de emitirse una certificación del Registro Público a fin de determinar si la sociedad HASBRO LATIN AMERICA, INC., tenía domicilio en Panamá, el propio Registro Público determinó que dicha sociedad no se encuentra inscrita en Panamá.

El Tribunal Superior de Trabajo en su sentencia ha indicado que como quiera que la demanda interpuesta es en contra de una sociedad que encuentra fuera del territorio de la República de Panamá, la misma escapa a la jurisdicción y competencia de los tribunales de trabajo panameños de conformidad al artículo 2 del Código de Trabajo, por lo que no puede ser admitida.

Al tratarse de una sociedad extranjera demandada, no tiene cabida el hecho alegado en relación a la simulación o fraude laboral, como factor válido para atribuir a las autoridades jurisdiccionales nacionales de trabajo la competencia judicial internacional, ni nacional, para el conocimiento de la presente controversia.

El fallo recurrido indicó que no existe norma que atribuya competencia a los Juzgados Seccionales de Trabajo en un caso como el que se ventila, ni existe una norma que regule el tema de la competencia judicial internacional, por lo que la aplicación de normas que regulen casos análogos, o principio del derecho procesal de trabajo con el que se pretenda llenar este vacío, no puede endilgarse del principio de territorialidad contenido en el artículo 2 del Código de Trabajo.

La sentencia de 14 de febrero de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, de igual manera ha indicado que la falta de competencia por distinta jurisdicción es absoluta y el juez debe declararla en el momento que lo advierte, de conformidad con el artículo 675 del Código de Trabajo. En consecuencia, el fallo antes indicado procedió a confirmar el Auto No. 725 del 10 de diciembre de 2018, emitido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección dentro del proceso promovido por LIDIA ESTHER MORALES CEDEÑO en contra de la empresa HASBRO LATIN AMERICA, INC.

Frente a la decisión adoptada a través de la sentencia de 14 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, la firma forense INFANTE & PEREZ-ALMILLANO procedió a interponer recurso de casación, a fin de que se case la sentencia previamente indicada, mediante la cual no se admitió la demanda interpuesta por LIDIA MORALES contra HASBRO LATIN AMERICA, INC., como consecuencia de un reclamo en concepto de prestaciones laborales adeudadas por el orden de los B/392.932.82.

I. Posición de quien formula el Recurso de Casación - Trabajador:

La apoderada judicial de la parte actora, ha indicado que la sentencia de 14 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, ha violado las siguientes disposiciones:

1.- El artículo 6 del Código de Trabajo, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 6. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador.”

La norma ha sido infringida de manera directa por omisión, ya que no fue aplicada por el juzgador en favor del trabajador, ya que sabiendo que existe una simulación laboral, era menester mínimamente revisar los elementos expuestos, y en base a ese conflicto de supuesta territorialidad, se debió de favorecer al trabajador.

2.- El artículo 62 del Código de Trabajo, el cual señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.”

La disposición anteriormente citada se ha infringido de manera directa por omisión, al no haber sido aplicada por el juzgador toda vez que al no admitir la demanda, desconoce la relación que existía entre LIDIA MORALES-MARKETING SUPPORT, S. A., y HASBRO LATIN AMERICA, siendo dichos servicios probados y surtidos en la República de Panamá, mediante hechos simulados generados por la empresa HASBRO LATIN AMERICA, lo cual constituye la postura más favorable.

3.- La sentencia recurrida ha violado lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

“Artículo 63. Para la determinación de la relación de trabajo, o de los sujetos de la misma, se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la participación de interpuestas personas como supuestos empleadores, y de la constitución u operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleador.”

La norma citada fue infringida de manera directa por omisión, ya que no fue aplicada por el juzgador, y que debió de ser empleada por el Tribunal Superior de Trabajo para admitir la demanda, y no desconocer que existía una relación entre LIDIA MORALES-MARKETING SUPPORT, S.A. y HASBRO LATIN AMERICA, siendo dichos servicios probados y surtidos en la República de Panamá, mediante hechos simulados generados por la empresa HASBRO LATIN AMERICA, y dicha norma es favorable al trabajador, ya que opera a su favor.

4.- Se ha infringido el artículo 2 del Código de Trabajo, que establece lo siguiente:

“Artículo 2. Las disposiciones de este Código son de orden público, y obligan a todas las personas, naturales, o jurídicas empresas o explotaciones y establecimientos que se encuentren o se establezcan en el territorio nacional.”

La norma ha sido infringida de manera directa por omisión, ya que la misma fue aplicada por el juzgador pero de manera incorrecta. El Tribunal Superior de Trabajo dejó de observar que la empresa MARKETING SUPPORT, S.A. la cual era la sociedad que representaba la señora LIDIA MORALES, era quien firmaba los contratos para con la sociedad demandada, y que dicha sociedad MARKETING SUPPORT, S.A., tiene como domicilio o se encuentra dentro de la República de Panamá, y es que a pesar de que dicha sociedad es constituida por la Sra. LIDIA MORALES por instrucciones de HASBRO LATIN AMERICA, INC., y si bien el artículo hace mención que el Código Laboral aplica para personas naturales o jurídicas que se establezcan en el territorio nacional, no puede ser MARKETING SUPPORTS, S.A., sociedad creada por la trabajadora y contratada por HASBRO LATIN AMERICA INC., la que podrá ser demandada, puesto que la trabajadora se estaría demandando a ella misma, siendo así que HASBRO LATIN AMERICA, INC., tiene sede en Panamá a través de dicha sociedad MARKETING SUPPORT, S.A., y por ende se genera una figura de simulación en perjuicio del trabajador en la relación laboral, para tratar de lograr mal interpretar la figura de territorialidad, para justamente evadir a las autoridades panameñas.

Si la intención hubiera sido fijar un domicilio en la República de Panamá debía de haber sido en la Urbanización Costa del Este, Edificio Vitri, piso 53, Corregimiento de Parque Lefevre, donde se encontraría el domicilio de HASBRO LATIN AMERICA, INC., a través de la sociedad MARKETING SUPPORT, S.A.

Que el trabajador tiene derecho a que se admita su demanda, y en base al supuesto principio de territorialidad no se le vulneren sus derechos de acceso a la justicia y a efectuar las gestiones necesarias para notificar a la empresa demandada, creando un precedente importante en esta jurisdicción, ya que la empresa demandada si se estableció en el territorio nacional, pero lo hizo simuladamente, y prueba de ello es que la relación laboral se dio en la República de Panamá.

5.- Que se ha violado el artículo 5 del Código de Trabajo, el cual consagra expresamente lo siguiente:

“Artículo 5. Los casos no previstos en este Código ni en las disposiciones legales complementarias, se resolverán de acuerdo con los principios generales del derecho de trabajo, las normas de este Código regulan casos o materias semejantes, la equidad y la costumbre.”

La norma ha sido violada de manera directa por omisión, ya que el Juzgador no ha tomado en cuenta los principios de primacía de la realidad, buena fe, justicia social, y el principio de equidad, ya que en este caso en lo particular debe tenerse en cuenta como un nuevo estilo de simulación laboral en contra de nuestros nacionales.

Que la empresa HASBRO LATIN AMERICA, INC., empresa reconocida con domicilio en Estados Unidos a través de la Sociedad MARKETING SUPPORT, S.A. (con domicilio en la República de Panamá), no puede obligar a un trabajador a constituir una sociedad, y ellos no cumplir con las normativas laborales en detrimento de la trabajadora, y sería este modus operandi, el nuevo mecanismo de soslayar la seguridad jurídica del trabajador; y es suficiente para que la máxima judicatura aplique los principios generales del derecho del trabajo y la equidad, en el sentido de emplazar a esta empresa con el diligenciamiento correspondiente.

Finalmente, la parte casacionista solicita que se proceda a CASAR y REVOCAR en todas sus partes la Sentencia de 14 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó el Auto No. 725 del 10 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de

Trabajo de la Primera Sección, y en consecuencia se ordene al Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección que admita la demanda.

II.- Decisión de la Sala Tercera:

Expuesta la posición de la parte demandante, le corresponde a éste Despacho entrar a determinar si en efecto resulta pertinente o no, casar y revocar en todas sus partes la sentencia del 14 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se procedió a confirmar el Auto No. 725 del 10 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso LIDIA E. MORALES C. –VS- HASBRO LATIN AMERICA, INC.

Observa la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que tanto a través del Auto No. 725 del 10 de diciembre de 2018, emitido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, así como también por medio de la sentencia del 14 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial no se admitió la demanda laboral propuesta por la Sra. LIDIA E. MORALES C., en contra de la Sociedad HASBRO LATIN AMERICA INC., como consecuencia de la reclamación por ella presentada a raíz del reclamo formulado por los TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (B/.342,932.82) presuntamente adeudados en concepto de derechos adquiridos no pagados durante la relación laboral (XIII mes vencidos y proporcionales, vacaciones vencidas y proporcionales). Ambas instancias dentro de la jurisdicción seccional de trabajo no admitieron la demanda por encontrarse o tener su domicilio la empresa demandada HASBRO LATIN AMERICA INC., en el país de Estados Unidos de América; y no estar constituida dentro del territorio de la República de Panamá.

Expuesto lo anterior, y de las constancias procesales que obran en el expediente se evidencia que mediante el Oficio No. 2209 Exp. 72188-18 de 12 de diciembre de 2018 emitido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección y enviado al Director del Registro Público de Panamá, se le solicitó a dicha entidad pública que certificara si en la sección de Personas Mercantiles o Micropelículas Mercantiles de dicha institución, aparecía registrada la empresa HASBRO LATIN AMERICAN INC., como consecuencia del proceso interpuesto por la Sra. LIDIA ESTHER MORALES contra la empresa HASBRO LATIN AMERICAN INC.

Así las cosas, mediante la Nota N° CERT-SIR-469184-2018 de 26 de noviembre de 2018, el Registro Público accede a contestar la solicitud efectuada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, y a foja 124 del expediente de antecedentes figura un CERTIFICADO NEGATIVO DE SOCIEDADES en el cual se indica lo siguiente:

“DATOS DEL CERTIFICADO

SEGÚN LAS CONSTANCIAS REGISTRALES QUE SE LLEVAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, LA SOCIEDAD HASBRO LATIN AMERICAN, INC., NO SE ENCUENTRA INSCRITA EN ESTA INSTITUCIÓN A LA FECHA.”

(Las Negrillas son de la Sala)

Como quiera que la sociedad HASBRO LATIN AMERICAN, INC., no se ha constituido dentro de la República de Panamá, ni mucho menos tiene domicilio alguno en este país; tanto el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, al igual que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial procedieron a

declarar la no admisión del presente proceso laboral, por no encontrarse la sociedad demandada establecida en el territorio de la República Panamá.

Frente a la decisión emitida a través de la sentencia del 14 de febrero de 2019 por parte del Tribunal Superior de Trabajo, la apoderada judicial de la parte actora, ha interpuesto recurso de casación, con la finalidad que se revoque la decisión confirmatoria emitida por el Tribunal Superior de Trabajo y en su lugar se admita la presente demanda.

Así las cosas, quien formula el recurso de casación ha indicado que la sentencia del 14 de febrero de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo ha violado de manera directa por omisión, lo consagrado en los artículos 6, 62, 63, 2, y 5 del Código de Trabajo, ya que básicamente existe una simulación laboral dentro del presente proceso y que se debió de favorecer al trabajador en virtud del conflicto de supuesta territorialidad que existe en el presente proceso.

Que no se puede desconocer la relación existente entre LIDIA MORALES-MARKETING SUPPORT, S.A. y HASBRO LATIN AMERICA, INC., toda vez que la demandante le otorgó servicios en la República de Panamá.

Que la empresa MARKETING SUPPORT, S.A. era la sociedad que representaba LIDIA MORALES que era quien firmaba los contratos para con la sociedad HASBRO LATIN AMERICA, INC., y que la sociedad MARKETING SUPPORTS, S.A., fue constituida por la Sra. LIDIA MORALES por instrucciones de HASBRO LATIN AMERICA, INC.; que como consecuencia de ello no puede la demandante interponer una demanda contra MARKETING SUPPORTS, S.A., si la misma fue creada por la trabajadora y contratada por HASBRO LATIN AMERICA, INC., que es finalmente la que puede ser demandada.

Expuesto lo anterior, esta Corporación de Justicia debe de arribar a la consideración que si la propia apoderada judicial de la parte actora ha indicado que la Sociedad HASBRO LATIN AMERICA, INC., se constituyó en Delaware, Estados Unidos de América, con Documento de Corporación N° F05000007404, con domicilio en 5200 Blue Lagoon Drive, PH Suite # 1090, Miami, Florida 33126, Estados Unidos de América, o en 5200 Blue Lagoon Drive, PH Suite # 1090, Miami, Florida 33180, Estados Unidos de América y su representante es el Sr. BRIAN GOLDNER; es evidente que la jurisdicción laboral panameña no tiene competencia para vincular dentro de un proceso laboral, a una empresa que no tiene su sede u operación dentro de la República de Panamá, en consecuencia tampoco se les pueden aplicar las disposiciones del Código de Trabajo, en virtud de lo establecido en el artículo 2 del Código de Trabajo, ya que son las empresas constituidas dentro del Territorio Panameño las que pueden ser llamadas a comparecer dentro un proceso laboral y no así las empresas extranjeras.

Lo anterior fue acreditado además tal como ya se indicó con anterioridad, a través del Certificado Negativo de Sociedades emitido por el Registro Público de Panamá, en donde se hizo constar que la sociedad HASBRO LATIN AMERICA, INC., no está inscrita dentro de la República de Panamá.

Y es que la demanda interpuesta contra HASBRO LATIN AMERICA, INC., tal como lo indicó el Tribunal Superior de Trabajo, escapa a la Jurisdicción y Competencia de los tribunales laborales panameños, de allí que es imposible que nuestra justicia laboral panameña pueda compeler u obligar a que una empresa extranjera concorra ante la jurisdicción laboral panameña, y hacerle frente a un proceso laboral.

En cuanto al elemento invocado por la parte casacionista en el sentido que existe respecto de la sociedad extranjera demandada una simulación laboral, es importante recordar que para que proceda a reconocerse dicha figura laboral, las empresas que se han visto vinculadas, deben de estar constituidas dentro del territorio panameño. Sin embargo, en el presente proceso, se observa que la sociedad HASBRO LATIN AMERICA, INC., al no existir físicamente dentro del territorio panameño, ni tener operatividad dentro de la República de Panamá, difícilmente se le puede relacionar o vincular con la supuesta existencia de una presunta simulación laboral en el territorio panameño. En este mismo sentido, es importante aclarar que la normativa panameña no faculta a las autoridades laborales panameñas para que tengan una competencia judicial internacional en materia de reclamación de presuntas prestaciones laborales adeudadas a favor de un trabajador y proceder a vincular a empresas extranjeras a un proceso laboral que se surte dentro de la República de Panamá.

Como quiera que el reclamo efectuado por la trabajadora LIDIA ESTHER MORALES CEDEÑO recae sobre una empresa que está constituida fuera del territorio de la República de Panamá, específicamente en los Estados Unidos; es evidente que cualquier fallo que dicte la Jurisdicción Especial del Trabajo resulta a la luz del artículo 675 del Código de Trabajo totalmente fuera de competencia, incurriéndose de dicha manera en una causal de nulidad. Como quiera que no le es aplicable a la compañía HASBRO LATIN AMERICA, INC., la jurisdicción y competencia de los tribunales laborales panameños, lo pertinente era que no se admitiera la demanda.

Es evidente que no guarda relación lógica y jurídica el proceder a vincular dentro de un proceso laboral a una compañía como HASBRO LATIN AMERICA, INC., que no se encuentra radicada u operando dentro del territorio panameño, y que tiene su actividad operacional y comercial únicamente en los Estados Unidos y no dentro del territorio de la República de Panamá; en consecuencia cómo es posible que se aplique la normativa panameña a una empresa extranjera que no está vinculada con la República de Panamá en virtud de lo expuesto en el artículo 2 del Código de Trabajo.

Es importante tener presente que el ámbito espacial de validez de la aplicación de la normativa jurídica panameña, se circunscribe al territorio y el espacio que comprende la soberanía del Estado panameño, quien es el que la dicta; por lo cual es imposible que la jurisdicción seccional de trabajo haga cumplir y ejecutar las disposiciones del Código de Trabajo trascendiendo fronteras en un país distinto al Estado panameño, en donde no tiene mando y jurisdicción; además de no poder ejercer ningún tipo de coacción frente a una persona extranjera (HASBRO LATIN AMERICA, INC.), ni mucho menos interactuar en la justicia laboral de otro país o Estado.

Ligada a la idea anteriormente señalada, es importante señalar en cuanto a la definición de la territorialidad de las normas jurídicas, que la misma comprende lo siguiente:

“Ese concepto se refiere al espacio territorial en que una norma jurídica es aplicable. Puede afirmarse de un modo absoluto que todas las normas de Derecho tienen aplicación dentro del ámbito en que el Estado (o, en su caso, cada Estado miembro) ejerce su jurisdicción. Así, en la legislación suele proclamarse que las leyes (naturalmente que en su más amplio sentido) son obligatorias para todos los que habitan el territorio, sean ciudadanos, extranjeros, domiciliados o transeúntes.

(Las negrillas son de la Sala)

(CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. Diccionario de Ciencias Jurídicas (2012). Buenos Aires (Argentina): Editorial Heliasta S.R. L., página 940)

En el hipotético supuesto que se admitiera la presente demanda laboral, la Jurisdicción Seccional de Trabajo se enfrentará a una serie de dificultades tales como las siguientes: cómo se notificará a la empresa HASBRO LATIN AMERICA, INC., a fin de realizarse el correspondiente traslado de la demanda y esta pueda intervenir dentro del proceso de manera que se le garantice el debido proceso, si no tiene domicilio en la República de Panamá. En materia probatoria, si la empresa no tiene su sede en Panamá, entonces donde se firmó el contrato de trabajo para poder acreditar la existencia de la relación laboral con HASBRO LATIN AMERICA INC., y los servicios laborales brindados dentro de la República de Panamá. En el supuesto que se dictara un fallo favorable a la trabajadora, cómo podría ser posible que la Jurisdicción de Trabajo panameña haga cumplir o ejecutar el mismo, si la empresa se encuentra fuera del territorio panameño y las normas o disposiciones panameñas no tienen efectos extraterritoriales.

Le corresponderá a la parte demandante interponer las correspondientes acciones legales ante las instancias en donde está constituida formalmente la Compañía HASBRO LATIN AMERICA, INC., y serán las autoridades norteamericanas las que ejercerán la correspondiente jurisdicción y competencia para llevar a cabo la resolución de los conflictos laborales existentes entre LIDIA ESTHER MORALES CEDEÑO y la empresa demandada, en el supuesto que no se accione en contra de MARKETING SUPPORTS, S.A., que es la única empresa domiciliada dentro de la República de Panamá.

Por las anteriores razones, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia arriba a la consideración que la sentencia de 14 de febrero de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo no ha violado los artículos 6, 62, 63, 2, y 5 del Código de Trabajo, toda vez que es imposible entablar un proceso judicial en contra de una empresa como HASBRO LATIN AMERICA, INC., que fue constituida fuera del territorio de la República de Panamá y tiene su sede y operación en los Estados Unidos.

III.- Parte Resolutiva:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 14 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la cual se confirmó el Auto No. 725 del 10 de diciembre de 2018 emitido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección dentro del proceso promovido por LIDIA ESTHER MORALES CEDEÑO en contra de HASBRO LATIN AMERICA, INC., en el sentido de no admitir la demanda presentada.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES,

EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L.(COOPEMACHI,R.L.) CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEXANDER BERROA VALDÉZ VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI,R.L.) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 26 de noviembre de 2019
Materia: Casación laboral
Expediente: 80-19

VISTOS:

El Lic. ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, actuando en nombre y representación de Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI,R.L.) interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia del 25 de enero de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso: Alexander Berroa Valdéz vs Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R. L.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Alexis Troetch Rodríguez presentó un proceso ejecutivo contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productora de Aceite de Chiriquí, R. L. (COOPEMAPACHI,R.L.) solicitando que se librara mandamiento de pago por la suma de B/4,064.91.

La parte demandada presentó una Excepción de falta de Idoneidad de Título Ejecutivo, la cual fue declarada no probada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial mediante Sentencia de 25 de enero de 2019.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Lic. Elvis Alberto Polo Vargas actuando en nombre y representación de Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI,R.L.) presentó recurso de casación laboral dentro del proceso ejecutivo, contra la Sentencia del 25 de enero de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial que confirmó la Sentencia del Juzgado de Trabajo. Solicitó se case la misma, se admita la Excepción de falta de Idoneidad de Título Ejecutivo y se absuelva del pago de prestaciones laborales y sus respectivos derechos derivados y recargos.

Considera que los siguientes artículos fueron infringidos por violación directa por omisión:

Artículo 732 del Código de Trabajo

“ Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos. El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda”

Artículo 755 del Código de Trabajo

“ Las declaraciones o manifestaciones que hagan los interesados en diligencias de conciliación, en documentos públicos o en cualquier acto procesal, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica” .

Artículo 3 del Código de Trabajo

Las empresas cooperativas agrícolas o agroindustriales, en proceso de formación o una vez formadas, se regirán por el estatuto especial que al efecto se dicte”

Artículo 771 del Código de Trabajo

“ Toda persona está obligada a reconocer bajo juramento, ante juez competente, el documento que hubiere firmado. Aquel que por no saber escribir, hubiere dispuesto que otro firmase por él, está obligado a declarar si el documento se extendió por su orden, si rogó a otro para que firmase por el y si es cierto el contenido del documento. En los demás casos bastará que el que haya de hacer el reconocimiento confiese ser suya la firma.

Los herederos o causahabientes del obligado podrán limitarse a declarar si saben que es o no de su causante la firma del documento”

Artículo 106 de la Ley No. 17 de 1997, párrafo primero

“ Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley y otras leyes, las asociaciones cooperativas estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, tasas y arancel de cualquier clase o denominación, que recaiga o recayera sobre los siguientes:...”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Se procede a la revisión del recurso de casación conforme a lo dispuesto en los artículos 924, 925, 926, 927 y 928 del Código de Trabajo. El artículo 924 del Código de Trabajo, establece que el recurso de casación laboral tiene por objeto principal, enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada o que puedan causar perjuicios irreparables o graves. Otros dos objetos consisten en procurar la exacta observancia de las leyes y uniformar la jurisprudencia nacional.

La posibilidad de interponer el recurso de casación está prevista para los autos y sentencias que ponen fin al proceso o imposibiliten su continuación, pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas y cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, casos en los cuales es irrelevante la cuantía, según lo normado en el artículo 925 del Código de Trabajo.

El presente recurso ha sido interpuesto dentro de un proceso ejecutivo con una cuantía superior a B/1,000.00, contra una sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial que decide una excepción.

Respecto al cumplimiento de los requisitos de presentación, observamos que se indicó el nombre y apellido de las partes y la fecha de la resolución recurrida. Sin embargo, en lo que se refiere a las disposiciones infringidas se incurre en un defecto porque las normas que se invocan no pueden ser analizadas a través del recurso de casación.

Los artículos 732, 755 y 771 son normas adjetivas que se refieren a la apreciación de las pruebas según la sana crítica, entre las que se encuentran las declaraciones o manifestaciones en diligencias de conciliación, en documentos públicos o cualquier otro acto procesal. Además, mencionan la obligación de reconocer bajo juramento los documentos que se hubiesen firmado.

Los errores por los cuales puede interponerse el recurso de casación, son los errores in iudicando y no, los errores in procedendo y revisado lo actuado, en este caso, no se indica como las normas adjetivas producen alguna infracción en normas sustantivas y ello es indispensable para la admisión.

El memorial ha sido presentado invocándose normas procesales, cuya utilización o no por parte del Tribunal Superior no puede ser cuestionada a través del recurso de casación laboral porque ello desnaturalizaría su esencia, teniendo en cuenta que éste se surte al margen de asuntos relativos al procedimiento. Diversos pronunciamientos en la Sala hacen referencia a esta circunstancia:

“...la jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de casación, no se puede entrar a debatir aspectos meramente procesales...” (Sentencia de 1 de abril de 2016. Edwin Agrazal vs Maderas de Aguadulce, S. A.)

“... la jurisprudencia uniforme de esta Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral ha sido enfática en sostener que en la jurisdicción laboral sólo procede el recurso extraordinario de casación cuando se invoque errores in iudicando o como se le ha denominado vicio de juicio o error en el juzgamiento, que consiste en el error producido en el razonamiento que el juez lleva a cabo en la fase de decisión, es decir, al decidir el fondo de la controversia.” (Sentencia de 7 de febrero de 2014. Maritzel Delgado vs P.H. Peñón del Farallón y/o Panama Casa Services, S.A.)

Otras de las normas que se señalan como violadas son, el artículo 106 de la Ley No. 17 de 1997, referente a exoneraciones a favor de las Cooperativas, norma que no guarda relación con este proceso, por tratarse de exenciones respecto de la Administración Pública y no, en referencia a los trabajadores; y el artículo 3 del Código de Trabajo que determina el estatuto que rige a las empresas cooperativas agrícolas, agroindustriales, en proceso de formación o una vez formadas, pretendiéndose un nuevo análisis del material probatorio, asunto que no es el propósito del recurso de casación laboral, a menos que se alegue error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba que tenga por resultado la violación de normas sustantivas y así se explique, situación que no ha sido planteada.

Si bien el recurso de casación laboral es antiformalista, debe cumplirse con elementos mínimos y cuando se interpone alegándose la infracción de normas que no corresponde analizar, entre otras razones, por ser de carácter adjetivas, sin que se hayan vinculado a normas sustantivas o porque se pretenda, sin más, un nuevo análisis del material probatorio, debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el Lic. Elvis Alberto Polo Vargas actuando en nombre y representación de Cooperativa de Servicios Múltiples,

Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI,R.L.) contra la Sentencia del 25 de enero de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Alexander Berroa Valdéz vs Cooperativa de Servicios Múltiples , Empresas Productoras de Aceite de Chiriquí, R. L. (COOPEMAPACHI,R.L.).

Asimismo, se DISPONE que la actuación surtida o levantada con ocasión del presente recurso de casación laboral se remita al Tribunal Superior para que sea adjuntada al expediente principal.

Las costas de casación se fijan en 5%.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Incidente

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR EL DOCTOR CARLOS ARRUE MONTENEGRO (ABOGADO PRINCIPAL) Y LA FIRMA BERROA/DÍAZ & GUERRERO (ABOGADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUROEXPO DE COLOMBIA, S. A., ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR (EN ADELANTE SEGUREXPO), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedralise Riquelme
Fecha: 25 de noviembre de 2019
Materia: Impugnación contra decisión de liquidador bancario
Incidente
Expediente: 211-19

VISTOS:

La firma forense Berroa I Díaz & Guerrero, actuando en nombre y representación de SEGUREXPO DE COLOMBIA, S.A., ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR (en adelante SEGUREXPO), ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 12 de agosto de 2019, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que rechaza de plano el incidente de impugnación contra la Resolución No.10-2019 de 25 de febrero de 2019, emitida por la Junta de liquidación de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC.

La firma forense Berroa I Díaz & Guerrero fundamenta su recurso de reconsideración señalando que la incidencia no es un procedimiento autónomo sino accesorio del proceso principal, como lo define el artículo 697 del Código Judicial, y que en el expediente principal está la certificación de existencia y representación de su cliente.

La Sala advierte que el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de 12 de agosto de 2019 es improcedente, toda vez que se trata de una decisión judicial colegiada, expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, la Sala ha señalado en innumerables ocasiones, que no es jurídicamente viable interponer recursos de reconsideración contra resoluciones dictadas por el pleno de la Sala Tercera de la Corte, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por cuanto dicha gestión antagoniza directamente con el contenido de los artículos 206 numeral segundo de la Constitución Política, y, con el artículo 99 del Código Judicial, de acuerdo a los cuales, las decisiones de la Sala Tercera Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias. Dichas disposiciones establecen lo siguiente:

Artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá:

"ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3. ...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial. (El resaltado es de la Sala).

Artículo 99 del Código Judicial:

"ARTÍCULO 99: Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial." (El resaltado es de la Sala)

Cabe destacar que con respecto a este tema, la Sala señaló, a través de la resolución de fecha 28 de octubre de 2010, lo siguiente:

"Es preciso señalar, lo preceptuado a excerta legal 99 del Código Judicial, que en su contexto disponen que las sentencias dictadas por la Sala Tercera, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. Veamos lo establecido en el artículo 99 del Código Judicial:

Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Queda claro que la resolución que se está impugnando, es una resolución de carácter final, definitiva y obligatoria, puesto que se resolvió por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, en ejercicio de las atribuciones que se encuentran establecidas en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a la letra dice:

Artículo 206: Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

En reiteradas ocasiones, la Sala ha emitido una serie de pronunciamientos al respecto, para una mejor comprensión del tema, pasamos a transcribir algunos de ellos, veamos:

Fallo de 6 de octubre de 2009.

"Tal como ya se dejó indicado, el auto cuya reconsideración se interpela resuelve la apelación enunciada contra el dictamen del Magistrado Sustanciador, consecuentemente, resolviendo en segunda instancia la impugnación sobre la admisión de la demanda, interviniendo el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El auto en mención es final y definitivo, puesto que se resolvió y decidió por la parte mayoritaria del Tribunal conformado por el resto de los Magistrados que componen la Sala de lo Contencioso Administrativo, cuyas características están establecidas por el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 99 del Código Judicial, y por tanto no admite recurso alguno."

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, recurso de reconsideración, interpuesto por la firma forense Berroa I Díaz & Guerrero, actuando en nombre y representación de SEGUREXPO DE COLOMBIA, S.A., ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR (en adelante SEGUREXPO), contra la Resolución de 12 de agosto de 2019, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que rechaza de plano el incidente de impugnación contra la Resolución No.10-2019 de 25 de febrero de 2019, emitida por la Junta de liquidación de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LENISE QUEIROZ ROCHA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL FPB BANK, INC. NO.011-2017 Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL FPB BANK, INC. 002-2017 DICTADAS DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE FPB BANK, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de noviembre de 2019
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario

Expediente: Incidente
1538-18

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, actuando en nombre y representación de Lenise Queiroz Rocha, ha interpuesto Incidente de Impugnación en contra de la Resolución No.011-2017 y la Resolución No.002-2017, ambas emitidas por el Liquidador Administrativo de FPB Bank Inc., dentro del Proceso de Liquidación Forzosa de FPB Bank Inc.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN

La apoderada judicial de la incidentista al sustentar su pretensión argumenta, de fojas 17 a 21 del dossier, que Lenise Queiroz Rocha con número de Cuenta 10329, es titular de un portafolio de inversiones con número 103290 en el FPB Bank Inc., el cual se encuentra inmerso en un proceso de liquidación forzosa.

También aduce que, en dicho Portafolio de Inversión con número 103290 de la cliente Lenise Queiroz Rocha, quien mantiene una Cuenta con número 10329, se integraba individualmente por inversiones y dinero en efectivo, tal como se desprende del Estado de Cuenta emitido el día 30 de septiembre de 2016 por FPB Bank Inc., legible a fojas 24 a 36 del cuaderno judicial, donde igualmente hace constar, en el renglón de inversiones, que en este portafolio estaba incluida la Cuenta de Inversión (cuenta de efectivo) No.210003339 con un valor de B/.1,112,641.39 y la Cuenta de Inversión (de efectivo) No.210003340 con un valor de B/.342,010.35, en concepto de capital e intereses.

Por otro lado alega que, Lenise Queiroz Rocha recibió un correo electrónico, de fecha 14 de marzo de 2017, en el que se dejó consignado que existían dos "Posiciones de Inversión" en una entidad denominada Infiniti Investment Business Inc., abiertas el 19 de mayo de 2016, con el número 210003339 y que corresponde a un bono fechado 28 de febrero de 2017, por la suma de B/.1,124,043.42 y otro bono identificado con el número 210003340 de esa misma fecha por un monto de B/.345,515.17, ambos en concepto de capital e intereses.

Asimismo indica que, dicha cliente recibió el 4 de abril de 2017, un segundo correo electrónico donde deja establecido que existían igualmente dos "Posiciones de Inversión" en una entidad denominada Infiniti Investment Business Inc., abiertas el 19 de mayo de 2016, identificada con el No.210003339 y corresponde a un bono de fecha 31 de marzo de 2017, por la suma de B/.1,126,384.23 y otro bono con el número 210003340 de esa misma fecha, por un monto de B/.346,234.71, ambos en concepto de capital e intereses.

Además, señala que Lenise Queiroz Rocha recibió un tercer correo electrónico el día 31 de marzo de 2017, en el que indica que existía una "Posición de Inversión", en la entidad Infiniti Investment Business Inc., (ex Pine Corporate Investment Inc.), y que la misma fue abierta el 19 de mayo de 2016, con el número 210003339 que corresponde a un bono de fecha 31 de marzo de 2017 por B/.1,126,384.23 y otro bono con el número 210003340, de esa misma fecha, por B/.346,234.71, ambos en concepto de capital e intereses.

De igual forma, sostiene que el 9 de junio de ese año Queiroz Rocha recibió un último correo electrónico en el cual le informaba que existían dos "Posiciones de Inversión", en Infiniti Investment Business Inc., abiertas el 19 de mayo de 2016, con el número 210003339 y que corresponde a un bono de fecha 31 de

mayo de 2017 por un monto de B/.1,131,022.09; y otro con el número 210003340 por la suma de B/.347,660.32, ambos en concepto de capital e intereses.

Agrega la incidentista, en defensa de su pretensión, que la señora Lenise Queiroz Rocha recibió en los meses de mayo y julio de 2017 sendos estados de cuenta emitidos por el FPB Bank Inc., en cuyos documentos no aparecían las cuentas de inversión antes anotadas; por lo que, el 19 de julio de 2017, requirió a esa Casa de Valores información del contenido de su portafolio de inversión y reconocimiento de titularidad de activos, lo que dio lugar a que éste expidiera la Resolución de la Liquidación del FPB Bank Inc., No.011-2017, objeto del presente incidente de impugnación.

Concluye su exposición manifestando que, Queiroz Rocha no autorizó el débito, disposición, transferencia o aplicación de las referidas Cuentas de Inversión No.210003339, ni la No.210003340, de su Portafolio de Inversión No.103290, con número de Cuenta 10329. Por lo tanto, desconoce y rechaza el traspaso de fondos de su propiedad a la cuenta de otro cliente del banco y/o a la empresa denominada Inifiniti Investment Business Inc., y/o a cualquiera otra entidad distinta a FPB Bank Inc. Añade que, es cierto que en las cuentas de su portafolio de inversión se registraron transacciones identificadas, de manera respectiva, como "New Investments" y "Settlement of Investments", que corresponden a débitos y créditos realizados en una misma fecha y por la misma e idéntica cantidad, no así, sumas debitadas y acreditadas a una cuenta corriente de otro cliente de ese banco y Casa de Valores.

Incluso alega que, nunca estuvo en posición de elevar una objeción o reclamo hacia FPB Bank, Inc., ya que lo anotado anteriormente nunca fue de su conocimiento, y que esa Casa de Valores, actuando en contra de sus propios actos, a través de la resolución impugnada, desconoce el derecho que tiene la impugnante al reconocimiento y consecuente reintegro del producto de la inversión, presentada en las Cuentas de Inversión No.210003339, ni la No.210003340 de su Portafolio identificado con el número 103290; por consiguiente, estima que, en la resolución impugnada debió incluirse estas cuentas de inversión, ya que, a su juicio, existen suficientes pruebas que acreditan su existencia, como lo es el Estado de Cuenta emitido el 30 de septiembre de 2016 por el banco, por ende, estas deben incluirse en el listado de activos que forman parte de la Casa de Valores que custodia FPB Bank Inc. y no excluirlas de la masa de liquidación, como lo ha hecho el acto impugnado.

EL INFORME DE CONDUCTA DEL LIQUIDADOR ADMINISTRATIVO DE FPB BANK, INC.

Por medio del escrito de fecha 27 de diciembre de 2018, el Liquidador Administrativo del FPB Bank Inc., rindió su informe de conducta al Magistrado Sustanciador, en el cual como parte de los antecedentes señala que, mediante la Resolución SBP-0022-2017 de 10 de febrero de 2017, la Superintendencia de Bancos de Panamá ordenó la toma de control Administrativo y Operativo de FPB Bank, Inc., la cual debía hacerse efectiva a partir de esa fecha; lo cual dio lugar a que el 7 de abril de 2017, a través de la Resolución SBP-0036, dicha entidad ordenara la Liquidación Forzosa Administrativa de FPB Bank, Inc., por medio de la Resolución SBP-0057-2017.

Agrega que, en atención a lo anterior, la Superintendencia del Mercado de Valores ordenó la suspensión de la Licencia de Casa de Valores a FPB Bank Inc., hasta que la Superintendencia de Bancos levantara la Liquidación Forzosa Administrativa impuesta a través de la Resolución No.SBP-0022-2017 de 10 de febrero de 2017.

Continúa explicando que, la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante la Resolución SMV No.174-17 del 12 de abril de 2017, ordenó el levantamiento de la suspensión de la Licencia de Casa de Valores al banco FPB Bank, Inc., y, a su vez, advirtió al mismo que se encontraba bajo liquidación forzosa.

Añade que, la Resolución SBP-0057-2017, que ordena la liquidación forzosa administrativa de FPB Bank, Inc., fue publicada en el diario La Estrella de Panamá los días 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, en consecuencia, el 15 de junio de 2017, venció el término para que los depositantes y demás acreedores comparecieran al banco a presentar o reclamar sus acreencias, conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley Bancaria.

Explica, igualmente, que el informe preliminar de la liquidación de FPB Bank Inc., detalló la identificación de los créditos, el título o prueba de los créditos y su prelación, la cual fue publicada en el diario La Estrella de Panamá, los días 16, 19 y 20 de junio de 2017, conforme lo mandata el artículo 163 de la Ley Bancaria.

También indica que, el 19 de julio de 2017, Lenise Queiroz Rocha presentó ante las oficinas del liquidador dos escritos, en el primero de ellos requería información del contenido del portafolio de inversión y reconocimiento de titularidad de activos y, en el segundo, solicitó aclaraciones y presentó objeciones al informe preliminar de liquidación de FPB Bank, Inc.; lo que dio lugar, a la expedición de la Resolución No.011-2017 en la que el liquidador resuelve el escrito de objeciones, misma que fue publicada el 3, 4, 5, 6 y 9 de octubre de 2017, en el periódico La Prensa, según lo dispone el artículo 164 del Decreto Ejecutivo 52 de 2008, que adopta la Ley Bancaria, lo que condujo a que Lenise Queiroz Rocha presentara el 17 de octubre de 2017, el presente incidente de impugnación, en contra de las citadas Resoluciones No.011-2017 y No.002-2017, ambas emitidas dentro del proceso de liquidación forzosa de FPB Bank Inc.

El liquidador también explica que, en la citada Resolución No.011-2017 resolvió reconocer como crédito a favor de Lenise Queiroz Rocha el depósito a plazo No.410004139, por un monto de B/.50,749.89, con el orden de prelación No.6; y, declaró que el saldo de la Cuenta No.10329, por la suma de B/.8,488.20, había sido cancelado el 5 de mayo de 2017, por medio del Cheque No.780, el cual fue retirado el 8 de marzo de 2018 en la entidad bancaria, mismo que fue compensado el 9 de abril de 2018; a la vez, rechazó el reconocimiento de los créditos presentados por la señora Lenise Queiroz Rocha, referentes a la existencia de las supuestas Cuentas No.210003339 y No.210003340, por un monto total de B/.1,454,651.74 al 30 de septiembre de 2016, y negó cualquier obligación de FPB Bank, Inc., que pudiera derivarse de los supuestos créditos mencionados.

Además, indica que con el presente incidente Lenise Queiroz Rocha pretende que las Cuentas No.210003339 y No.210003340 sean reconocidas en la Resolución No.002-2017 de la liquidación, como activos que forman parte de la Casa de Valores de FPB Bank, Inc.; no obstante, señala que, en los libros y registros contables del banco no se ubican ni constan que las supuestas Cuentas de Inversión No.210003339 y No.210003340, estuvieran en custodia ya sea del Banco; de la Casa de Valores del Banco; o, bien, de custodios externos contratados por el Banco.

También, rechaza las supuestas comunicaciones que envió Infiniti Investment Business Inc., a través de su correo electrónico los días 3 y 4 de abril, 14 de marzo y 9 de junio de 2017, a la cuentahabiente Lenise Queiroz Rocha, los cuales fueron aducidos como prueba de la existencia de tales cuentas por parte de la incidentista; toda vez que, en los registros del banco FPB Bank Inc., no figuran esas comunicaciones.

Concluye manifestando que, de acuerdo a los documentos y los registros del banco FPB Bank Inc., Lenise Queiroz Rocha, el día 19 de mayo de 2016, autorizó dos veces, mediante el formulario para solicitud de transferencias entre cuentas que debitaran la suma de B/.1,102,447.53 de su Cuenta Corriente No.10329, y que transfirieran la suma de B/.338,876.90, de la Cuenta Corriente No.22006000 de Infiniti Investment Business Inc., siendo ambos formularios rubricados con la firma de dicha cuentahabiente.

Agrega que, en los registros del banco consta que la referida cuentahabiente, el 27 de octubre de 2015, solicitó y autorizó a FPB Bank Inc., para que, en el marco de la amnistía tributaria, enviara un "Swift" al Banco Santander de Brasil con información relacionada a su Portafolio No.103290 sobre sus bienes y su valor al día 31 de diciembre de 2014, en la que se mencionó la inversión que ésta realizó, por un monto de B/.1,458,245.78, con la sociedad Infiniti Investment Business Inc., cuya solicitud también fue firmada el 1 de noviembre de 2016 por Lenise Queiroz Rocha.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

La Ley Bancaria, aprobada mediante el Decreto Ejecutivo N°52 de 30 de abril de 2008, atribuye en su artículo 164 párrafo final, competencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer los incidentes de impugnación remitidos por el liquidador o la junta de liquidación; en consecuencia, pasamos a resolver el fondo del incidente de impugnación sometido a consideración por la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, en nombre y representación de Lenise Queiroz Rocha.

En ese sentido, en aras de preservar el principio del debido proceso legal y del contradictorio, es imperante anotar que esta Sala solo tendrá en consideración el material probatorio aportado por las partes que intervienen en este proceso, que cumplan con las formalidades que exige la ley; ya que, la incidentista, para acreditar su pretensión, aportó un cúmulo de pruebas documentales que, en su mayoría, no reúnen los requisitos de autenticidad exigidos por el artículo 833 del Código Judicial. Por lo tanto, ante esa falencia la Sala no puede ponderar estas pruebas.

Establecido lo anterior, la Sala procede a verificar si el presente incidente de impugnación fue propuesto por Lenise Queiroz Rocha, en la forma que prescribe la Ley Bancaria; advirtiendo primeramente que la incidentista presentó sus objeciones al Informe Preliminar de la Liquidación de FPB Bank Inc., el día 19 de julio de 2017, lo que dio lugar a que el liquidador lo resolviera mediante la Resolución No.011-2017, la cual fue publicada en el diario La Prensa, los días martes 3, miércoles 4, jueves 5, viernes 6 y lunes 9 de octubre de 2017, tal como se desprende del contenido de las fojas 655 a 659 del expediente judicial.

El artículo 164 del Texto Único de la Ley Bancaria, contenido en el Decreto Ejecutivo No.52 de 2008, en su parte medular dispone lo siguiente:

"Artículo 164. RESOLUCIÓN SOBRE OBJECIONES. Vencido el término de treinta días a que se refiere el artículo anterior, el liquidador o la junta de liquidación dictará tantas resoluciones motivadas como estime necesarias, en las que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:

...

De igual forma, en cuaderno separado, el liquidador o la junta de liquidación dictará una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.

Cada una de las resoluciones de que trata este artículo deberá ser publicada en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles y podrá ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador o la junta de liquidación quien, a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

...” (El destacado es de la Sala).

Del texto ut supra, se desprende claramente que la señora Lenise Queiroz Rocha, luego de publicada la citada Resolución N°11-2017, que resuelve las objeciones que le formulara al Liquidador del FPB Bank, Inc., en el diario de circulación nacional La Prensa los días 3, 4, 5, 6 y 9 de octubre de 2017, contaba con un término de cinco (5) días hábiles, computados a partir de la última publicación, para promover su incidente de impugnación, el cual podía ser interpuesto entre el martes 17 hasta el Lunes 16 de octubre de ese año.

Al examinar el incidente de impugnación presentado por la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, ante el Liquidador Administrativo de FPB Bank, Inc., vemos que al final del escrito se plasmó lo siguiente: “Panamá, 16 de octubre de 2017”. Sin embargo, no existe sello o rúbrica alguna por parte del liquidador, que de fe que el referido escrito haya sido presentado en la fecha antes indicada; por lo que, a pesar que el informe de conducta rendido por el liquidador bancario señale que el incidente fue promovido el día 17 de ese mes y año, no podemos dar certeza de ese hecho, de ahí que tomaremos como fecha cierta la plasmada en el escrito de impugnación.

Por consiguiente, estimamos que la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de Lenise Queiroz Rocha, presentó oportunamente el incidente de impugnación, en el término que prescribe el artículo 164 de la Ley Bancaria.

Aclarado lo anterior, la Sala procede a resolver el presente proceso, en el cual la apoderada judicial de la incidentista solicita la revocatoria del tercer ordinal de la Resolución de la Liquidación del FPB Bank Inc. No.011-2017, por cuyo conducto rechaza el reconocimiento de los créditos presentados por Lenise Queiroz Rocha, referentes a la existencia de las supuestas Cuentas No.210003339 y No.210003340; y, en su lugar, requiere que se le reconozca, dentro de la Resolución de la Liquidación Administrativa de FPB Bank Inc., liquidación, No.002-2017, las referidas Cuentas No.210003339 y No.210003340, que según alega forman parte del Portafolio de Inversión No.103290, de su propiedad, las cuales fueron excluidas de la masa de la liquidación.

Visto lo anterior, pasamos a deslindar la presente incidencia indicando, primeramente, que según el Liquidador de FPB Bank, Inc., al resolver el reclamo presentado por Lenise Queiroz Rocha, respecto a unas supuestas posiciones de inversión que no se reflejaron en los sistemas de información del Banco y en las posiciones del cliente, examinó minuciosamente la cuenta involucrada, lo cual le permitió arribar a la conclusión que en los registros del sistema de información (Plataforma) de E-IBS como productos de FPB Bank, Inc., no aparecía la inversión reclamada por la quejosa. (Cfr. f. 48).

Al confrontar los argumentos antes descritos, con las pruebas incorporadas al presente incidente, pudimos constatar que, en efecto, Lenise Queiroz Rocha mantenía el Portafolio N°103290, con número de Cuenta de Inversión N°10329, por un monto de más de B/.20,000,000 a cargo del banco FPB Bank, Inc., tal como se desprende del contenido de las fojas 65 a 71 y 73 a 96 del expediente judicial.

Por otro lado, al examinar los Estados de Cuenta del Portafolio de Inversión N°103290, perteneciente a Lenise Queiroz Rocha, visibles de fojas 100 a 307, apreciamos que en los mismos aparecen actividades relacionadas con Depósitos a Plazo de los Contratos N°410002712 y N°410004139; así como también, Inversiones relacionadas con los Contratos N°210003339 y N°210003340, entre otros contratos (N°210002386; N°210002387; N°210002852; N°210002853), tal como se desprende del contenido de los Estados de Cuenta de los meses de enero, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017, siendo el último reporte de los referidos Contratos N°210003339 y N°210003340, el expedido el día 1 de febrero de 2017, donde quedó reflejado que el Total de Inversiones de esos contratos ascendía a la suma de B/.1,466,794.41. (Cfr. f. 481 del expediente).

Esta Sala también ha podido constatar, a fojas 570 y 571 del dossier, que el 19 de mayo de 2016, Lenise Queiroz Rocha autorizó al banco FPB Bank Inc., que transfiriera de su Cuenta N°10329, respectivamente, la suma de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.1,102,447.53), y la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/.338,876.90), a favor de la sociedad Pine Corporate Investment Inc., ahora Infiniti Investment Business, Inc., con número de Cuenta N°22006000, en concepto de New Investment #210003339 y New Investment #210003340.

Por otro lado, de la lectura del Informe relacionado con el reclamo de Lenise Queiroz Rocha, que rindió el 30 de abril de 2018 el Contador Público Autorizado Ciro Cano al liquidador de FPB Bank, Inc., visible de fojas 581 a 585, puede inferirse que los auditores externos del banco se abstuvieron de emitir su opinión sobre la razonabilidad con la que se presentaron los estados financieros de esa entidad bancaria, pues, no pudieron comprobar la integridad de los datos reflejados en los sistemas, correspondientes a los períodos auditados; y tampoco pudieron verificar la integridad de los saldos y transacciones con partes relacionadas; ni las garantías llamadas "debentures", recibidas sobre préstamos otorgados por la administración anterior a la intervención, todo lo cual, según el referido profesional de la contabilidad Licenciado Ciro Cano para una entidad financiera regulada ello era una situación anormal.

En cuanto al reclamo presentado por la señora Lenise Queiroz Rocha, indicó que revisó los libros oficiales de contabilidad; los registros auxiliares; accedió al sistema de FPB Bank, Inc.; así como a sus Estados Financieros Auditados correspondientes a los años 2015 y 2016 y a las consultas del movimiento de cuentas en libros relacionados con las cuentas objeto de reclamo. Sin embargo, observó que los fondos manifestados por dicha clienta como de su propiedad en la Cuenta N°103290, se le habían aplicado varios débitos o disminuciones para ser transferidos a la cuenta del cliente Pine Corporate Investment Inc., con número de Cuenta N°22006000, ahora Infiniti Investmen Business, Inc., la cual presentaba una gran cantidad de movimientos por diferentes sumas en concepto de entradas (créditos) y salidas (débitos), desde el año 2015, lo cual según su punto de vista contable el trazo de la transacción no indicaba, ni estaba documentada de manera que pudiese identificarse como una operación de inversión de esa sociedad.

También indica que, los Estados Financieros Auditados de FPB Bank, Inc., correspondientes a los años 2015 y 2016, revelaron que dicha entidad bancaria mantenía bajo su custodia montos administrados de cuentas de clientes a través de sus operaciones de Casa de Valores, pero las transacciones reclamadas por Lenise Queiroz Rocha como inversiones no aparecían incluidas en esas operaciones; por lo que, informó al liquidador que en los libros; auxiliares; y registros oficiales de ese banco, no encontró saldos u operaciones que

contengan los montos reclamados por la señora Queiroz Rocha, en concepto de manejo de inversiones con fondos de terceros, con la sociedad Infiniti Investment Business, Inc.

Ahora bien, encontrándose el presente incidente de impugnación en estado de fallar, es presentado ante la Sala Tercera un escrito del Liquidador Administrativo de FPB Bank, Inc., de fecha 16 de agosto de 2019, legible de fojas 607 a 609, en el cual indica que, luego de haber presentado su informe de conducta al Magistrado Sustanciador ocurrió un hecho sobreviniente que puede afectar lo demandado por Lenise Queiroz Rocha, conforme se desprende de un Acta Notarial que adjuntó al memorial, legible a 610 a 622, lo cual, a su juicio, extingue la obligación de FPB Bank, Inc., en relación a las referidas “supuestas inversiones” reclamadas por la incidentista dentro del proceso administrativo de liquidación forzosa.

De la lectura de ese memorial se colige que, un Tribunal de Sao Paulo, Brasil, está tramitando un proceso judicial en contra del señor Nelson Nogueira Pinheiro y la sociedad Brickell Participacoes, S. A., quienes han asumido el rol de garantes en la deuda consolidada de las inversiones reconocidas en Infiniti Investment Business Inc., dentro de la cual la incidentista Lenise Queiroz Rocha, aparece como acreedora de esa sociedad y no de FPB Bank, Inc.

Además, sostiene el liquidador que de conformidad con esta Acta Notarial procedente de Brasil, las supuestas inversiones que la incidentista alega tener en FPB Bank, Inc., y cuyos supuestos valores reclama a este banco y que han sido negados por no tener en custodia dichas inversiones, ni documentos o registros que las sustenten, son inversiones que pertenecen a la sociedad Infiniti Investment Business, Inc., tal como ha sido reconocido en el proceso judicial que adelantan los tribunales brasileños.

Ante esas circunstancias, la Sala Tercera procede a examinar la traducción del Acta Notarial, legible de fojas 623 a 648, a fin de verificar los argumentos esbozados por el liquidador bancario de FPB Bank, Inc., de la cual se infiere que el Juzgado de Circuito de Insolvencia y Recuperaciones Judiciales del Juzgado Central de la Comarca de Sao Paulo/SP adelanta un proceso de recuperación extrajudicial presentado por Brickell Participacoes, S.A. en contra de Nelson Nogueira Pinheiro, Empresario Individual.

Se colige igualmente que, Nelson Nogueira Pinheiro actuaba como captador de recursos de brasileños y extranjeros interesados en invertir en oportunidades en Latinoamérica, a través de operaciones de inversiones Offshore, donde los inversionistas aportaban sus recursos financieros a Infiniti Investment Business, Inc., por orientación del señor Nogueira Pinheiro; luego, la cantidad invertida era confiada por la sociedad Infiniti Investment Business Inc., a la institución financiera panameña FPB Bank, Inc., con la cual Infiniti mantenía relaciones. Posteriormente, Infiniti Investment Business Inc., movía los recursos recibidos de los inversionistas y depositados en el banco panameño, para aplicarlos en las diferentes modalidades de negocios Offshore, con el objetivo de generar resultados positivos a los inversionistas.

También se desprende de esa Acta Notarial que, producto de la intervención bancaria a FPB Bank, Inc., por la Superintendencia de Bancos de Panamá, dicho banco sufrió una crisis agravada por el pedido generalizado de rescate de los títulos emitidos por Infiniti Investment Business Inc., a los inversionistas reunidos por Nelson Nogueira Pinheiro, lo que dio lugar a que, esta sociedad no pudiera acceder a sus cuentas bancarias en FPB Bank, Inc., debido a la intervención mencionada, quedando así impedida de restituir los valores adeudados a los inversionistas.

Aunado a ello, indica que, desde el 2017, algunas decenas de inversionistas brasileños son acreedores de Infiniti Investment Business Inc., con cuantías que totalizan el monto aproximado de B/.100 millones de dólares; de ahí que, ante la imposibilidad de recibir sus créditos frente a Infiniti, en Belice o FPB Bank en Panamá, los acreedores de Infiniti Investment Business Inc., pasaron a buscar recibir sus cuantías por medio de Nelson Nogueira Pinheiro, pues, las operaciones Offshore se concretizaban por su intermedio, así como de Brickell Participacoes, S.A., quienes firmaron un documento en los que se comprometían, como garantes, al pago de parte de la deuda de Infiniti Investment Business Inc.

Al examinar el Documento N°4 denominado “Relación de los acreedores de Brickell, Infiniti y Nelson/NNP, visible a fojas 641 a 646, apreciamos que en ese listado de acreedores se encuentra el nombre de Lenise Queiroz Rocha, siendo ella misma la beneficiaria, como cliente de Infiniti Investment Business Inc. Sin embargo, no aparece ningún tipo de descripción respecto a los Contratos N°210003339 y N°210003340, que reclama la ahora incidentista. (Ver f. 645).

Dentro del marco de lo antes referido, esta Corporación de Justicia considera que es un hecho cierto que FPB Bank, Inc., emitió varios Estados de Cuenta del Portafolio N°103290, de propiedad de la incidentista, quien mantenía la Cuenta con número 10329, en los que aparecen movimientos en los Contratos N°210003339 y N°210003340, en el período de enero de 2016 a enero de 2017, como si fuese una nueva inversión, de lo cual podría inferirse que dicha entidad bancaria custodiaba esos activos. Sin embargo, no podemos perder de vista que en el expediente también constan sendas autorizaciones firmadas, en el mes de mayo de 2016, por Lenise Queiroz Rocha donde faculta a FPB Bank, Inc., para que en su nombre hiciera traspasos de dinero de esas cuentas a favor de la inversionista Infiniti Investment Business Inc., anteriormente denominada Pine Corporate Investment Inc., lo que viene a demostrar que sí existe una vinculación financiera entre la incidentista y la referida sociedad, en su condición de acreedora.

Lo anterior ha sido plenamente certificado del contenido del documento que aportó el liquidador de FPB Bank, Inc., como hecho sobreviniente, el cual solo refleja que Lenise Queiroz Rocha forma parte de los acreedores de Infiniti Investment Business Inc., sin indicar cuáles eran las cuentas pertenecientes a Queiroz Rocha manejadas por esa sociedad; de ahí que, no podemos dar certeza a los hechos alegados por el liquidador en su escrito de hechos sobreviniente, extintivo de la obligación.

En esa línea de ideas, es importante destacar que ante la ausencia de una prueba en el presente incidente, que permita a la Sala Tercera establecer la veracidad de las alegaciones vertidas por la señora Lenise Queiroz Rocha, quien aduce que las Cuentas de Inversión N°210003339 y N°210003340 se encuentran bajo la custodia del FPB Bank, Inc., no es posible acceder a sus pretensiones tendientes a que tales cuentas sean incluidas en la Resolución de la Liquidación Administrativa de FPB Bank, Inc., en liquidación, N°002-2017; más aún sí, del informe rendido por el Contador Público Autorizado Licenciado Ciro Cano, al Liquidador bancario frente al reclamo promovido por dicha clienta, se desprende con toda claridad que en los Estados Financieros Auditados de FPB Bank, Inc., correspondientes a los años 2015 y 2016, no aparecen incluidas las operaciones reclamadas por ésta, dentro de aquellas operaciones que hizo esa entidad bancaria en ejercicio de su licencia de Casa de Valores.

Incluso vemos que alude a que, durante la revisión de los libros, auxiliares y registros oficiales, no pudo encontrar ningún saldo u operación en concepto de manejo de inversiones con fondos de tercero, con Infiniti Investment Business, Inc.

Por lo tanto, esta Corporación de Justicia debe concluir señalando que, en este caso, debemos aplicar lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, pues, de acuerdo con esta disposición la incidentista estaba obligada a demostrar en este juicio los hechos que alega; es decir, que las Cuentas de Inversión N°210003339 y N°210003340, están a cargo de FPB Bank, Inc., y no en Infiniti Investment Bussines, Inc.; de ahí que, ante la inexistencia de una prueba que demuestre tales alegaciones, este Tribunal debe declarar no probado el presente incidente de impugnación.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN interpuesto por la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, actuando en nombre y representación de Lenise Queiroz Rocha, dentro del Proceso de Liquidación Forzosa de FPB Bank Inc.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIONES DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME CASTILLO HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MECO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAIJAN A CONSTRUCTORA MECO, S.A. PONENTE. CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 25 de noviembre de 2019
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 1423-18

VISTOS:

El licenciado Jaime Castillo Herrera, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA MECO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera las excepciones de falta de idoneidad del título ejecutivo e inexistencia de la de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Arraiján.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 26 de septiembre de 2019 (f.164), el licenciado Jaime Castillo Herrera presentó desistimiento de la presente demanda.

Es necesario señalar que se le dio traslado de dicho desistimiento al Procurador de la Administración (f.167), quien a través de la Vista No. 1169 de 25 de octubre de 2019 (fs.169-170), le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que admitan el desistimiento.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

“ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

Observamos también, que el apoderado judicial de CONSTRUCTORA MECO, S.A, se encuentra debidamente facultado para desistir de la presente acción, mediante el poder que le fue conferido y que se consta a fojas 3 del presente expediente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de las excepciones de falta de idoneidad del título ejecutivo e inexistencia de la de la obligación interpuesto por el licenciado Jaime Castillo Herrera, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA MECO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Arraiján, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)
